

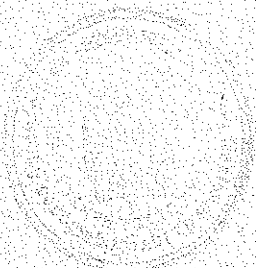
MEMORIA
SOBRE
ECONOMIA LEGISLACION
y Enseñanza
AGRICOLA

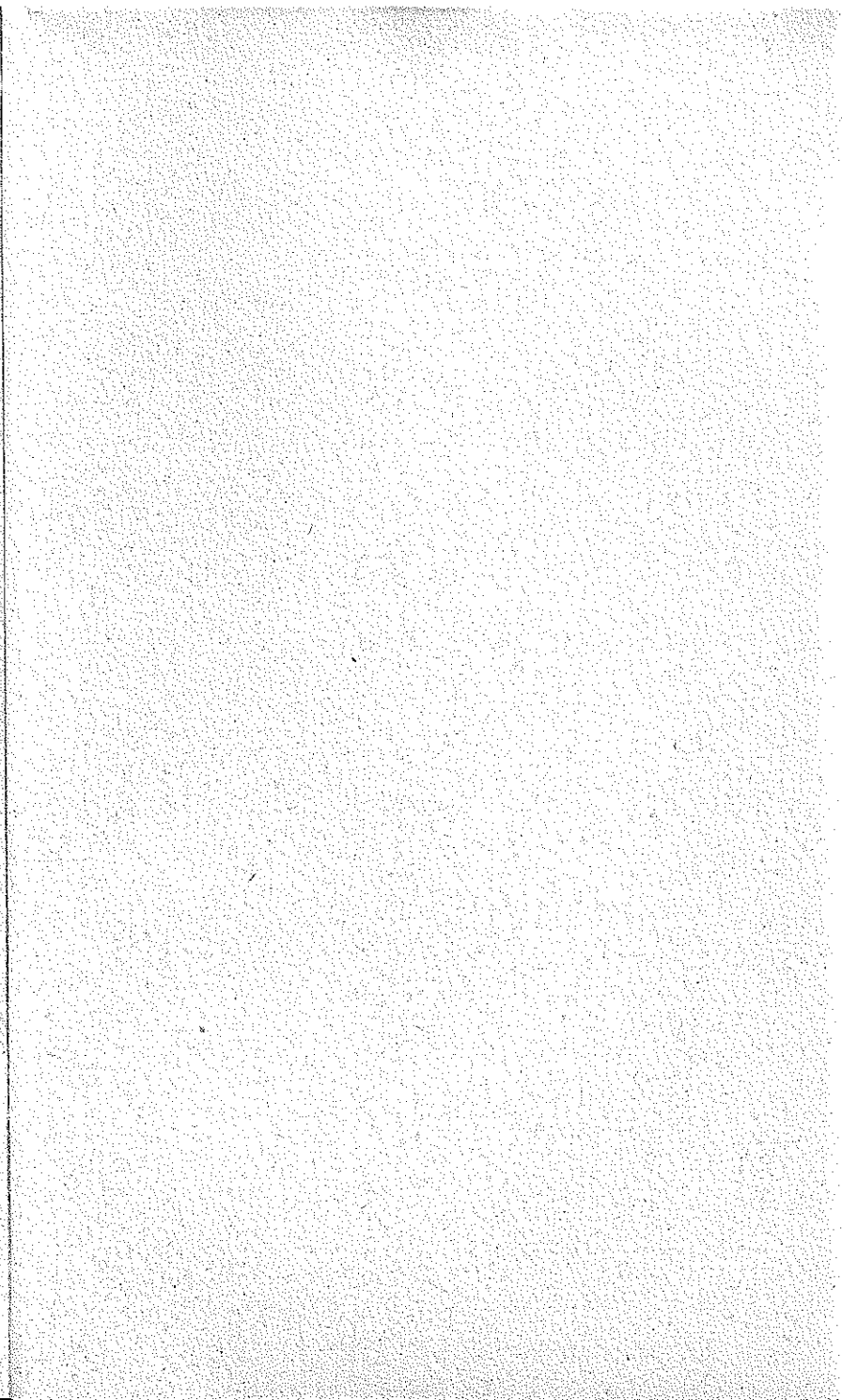
METANO FERNANDEZ
ENCUADERADOR
SANTIAGO, N.º 5, (CASAJE)
ZARAGOZA

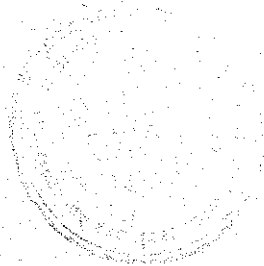
8-1-229

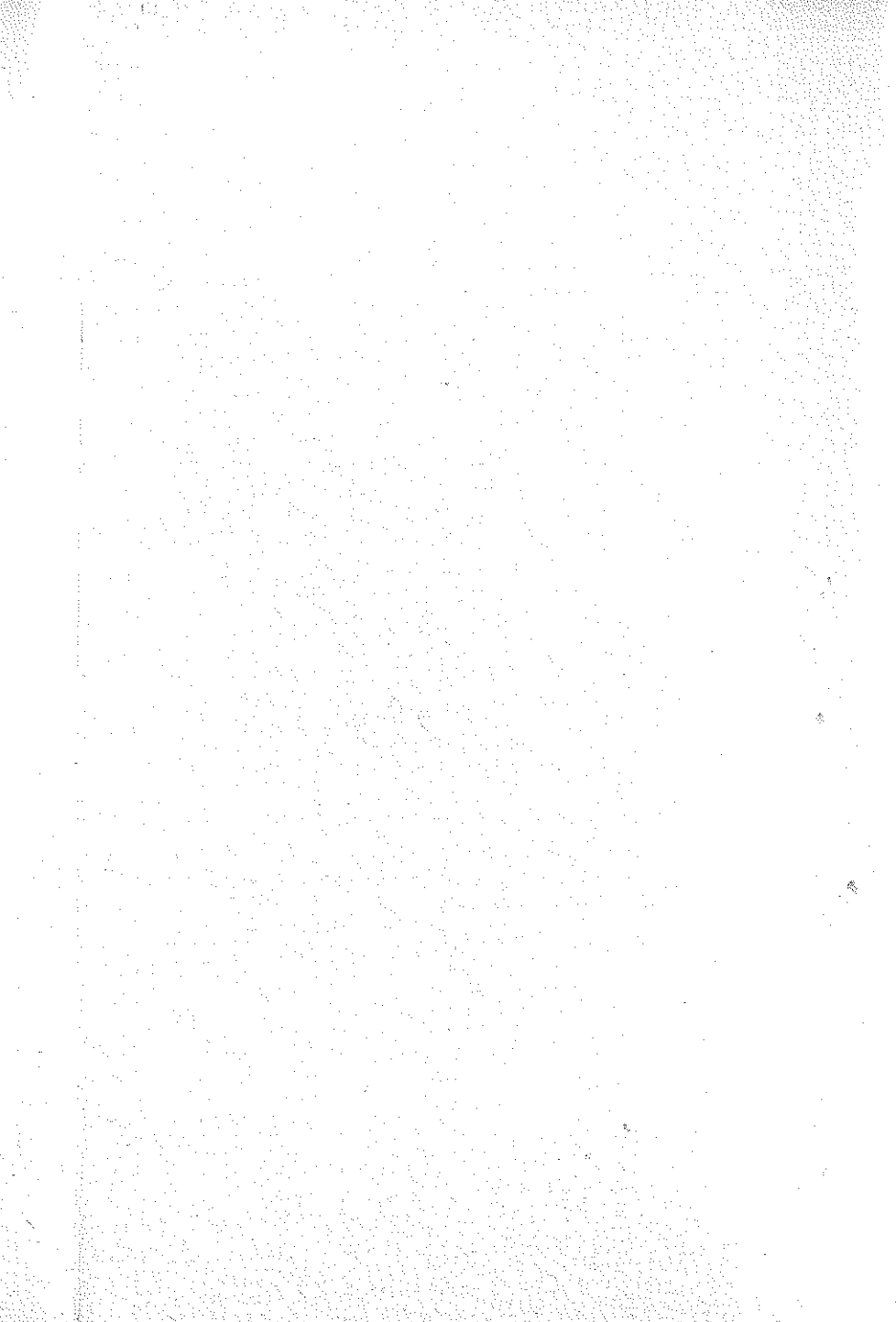
13608

nm 4278









AGRICULTURA ECONOMICA.

CAPITULO IV

DE

LA CARTILLA DE AGRICULTURA, NÚM. 7,

CUYO LEMA ES:

«La heredad dice á su dueño: hazme ver tu sombra, cultiva.»

ABU ZACARIA.

Premiada en concurso público con el segundo AGCESSIT.

Su autor, D. Antonio Piqueras.

PUBLÍCASE DE REAL ÓRDEN.



MADRID,

IMPRESA DE LA PUBLICIDAD, Á CARGO DE M. RIVADENEYRA,
calle de Jesus del Valle, núm. 6.

1849.

AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

DIRECCION DE AGRICULTURA.

En cumplimiento de lo dispuesto por S. M. en la real orden de 12 de junio de 1849, de adjudicacion de premios en el concurso de catecismos de agricultura, se inserta á continuacion el capítulo iv del que presentó D. Antonio Pi-
queras, vecino de Alcaraz, provincia de Albacete; cuyo capítulo, que trata de la economía rural, fué considerado de sobresaliente mérito por los jueces del concurso. La Direccion recomienda á los agricultores su lectura, en vista del considerable aprovechamiento que de ella pueden sacar, confiando en que los jefes políticos cuidarán de que se inserte con el mismo objeto en los *Boletines Oficiales*, en tanto que á costa del Estado se imprime el catecismo á que pertenece.

Madrid 10 de setiembre de 1849. — El director general de agricultura,
C. BORDÚ.

CATECISMO DE AGRICULTURA.

CAPITULO IV.

AGRICULTURA ECONOMICA.

DIVISION PRIMERA. -- SECCION ÚNICA.

Nociones generales.

P. ¿Cómo debe conducirse el agricultor para dirigir con acierto y utilidad la marcha sucesiva de todas sus operaciones, para que el éxito sea constantemente ventajoso?

R. Estableciendo todos sus cálculos, y tomando por base de todos sus procedimientos aquellos mejores principios de la administración y de la economía de la agricultura, de que se pueda hacer una aplicación mas inmediata, mas feliz y mas propia; según las diferentes y complicadas combinaciones que en todos sus ramos ofrece la producción agrícola.

P. ¿Qué se entiende por administración y economía de la agricultura?

R. Por administración y economía de la agricultura se entiende aquella parte de la ciencia agrícola, que nos enseña á raciocinar, con arreglo al estado de nuestros recursos, sobre los medios de asegurarnos de la probabilidad próximamente cierta del éxito de todas las operaciones agrícolas, evitando los cálculos errados, y apreciando anticipadamente sus gastos, sus utilidades, sus pérdidas, sus ventajas, sus riesgos y sus beneficios.

P. ¿De qué efectos se ocupa esta parte de la agricultura?

R. De la población agrícola, de las cualidades de los agentes del cultivo, es decir, del agricultor y sus dependientes; del exámen, investigación, reconocimiento, valuación y elección de las fincas rurales, miradas bajo todos sus aspectos y circunstancias; de las diferentes maneras de hacer valer las fincas; del sistema que se adopte para su organización y servicio; y de la

direccion administrativa, en que se comprende la economía doméstica.

DIVISION 2.^a—POBLACION Y AGENTES DEL CULTIVO.

Seccion primera. —Poblacion.

P. ¿Es de alguna utilidad en agricultura el conocimiento de la poblacion?

R. El conocimiento de la poblacion repartida ó diseminada en el pais, es del mayor interes; pues aunque los grandes centros de poblacion presentan al agricultor muchas ventajas, en cambio le suelen arrebatar tambien los hombres mas vigorosos, activos é inteligentes, haciendo que se perviertan las costumbres de la gente del campo, y que se dificulte la industria agricola, pudiendo ocasionar la falta de brazos la carestía del precio de las tierras y de los jornales.

P. ¿Qué clase de poblacion es la que mas conviene al fomento de la agricultura?

R. Una poblacion robusta, activa y diestra, honrada y económica; de costumbres puras y de carácter dócil para hacerle comprender la dignidad de su profesion y las mejores prácticas de los trabajos agrícolas.

P. ¿El destino que se da á las tierras en las producciones agrícolas, influye en el censo de la poblacion?

R. Indudablemente, pues la tierra puede destinarse á producciones que pidan mas ó ménos hombres.

P. ¿En qué clase de producciones se manifiesta mas esta diferencia?

R. En general, los paises de pastos suelen estar poco poblados, porque son pocas las personas que encuentran ocupacion; las tierras de pan llevar, las que se dedican al cultivo del arroz y de otras cosechas variadas, ocupan mas; y muchisimas mas, los territorios de viñas, y otros plantíos cultivados á brazo.

P. ¿Qué otras causas influyen relativamente á la agricultura en el número y las costumbres de la poblacion?

R. Los paises en que se halla mas dividida la propiedad para el cultivo y mas abundantes las aguas, son los que mas influyen en el aumento y en las costumbres de la poblacion, como sucede en Galicia, Valencia y Cataluña.

P. ¿En qué se diferencia la poblacion de los países que disfrutan estas ventajas, de los que no las tienen?

R. Existe una diferencia harto notable entre la poblacion de un país, que á la benignidad del clima reúne la circunstancia de poder cultivar sus campos en pequeñas porciones, por la abundancia de las aguas ó por el órden establecido en los riegos; y la de otro, que por falta de industria para proporcionarse el agua, ó por su situacion, carece de tan precioso auxilio. En el primer país es incesante y abundante la reproduccion; se aumentan las riquezas y la poblacion; esta tiene mas industria, disfruta mayores comodidades; su vida es activa; siémpre están empleados en los trabajos del campo, y jamas pueden estar ociosos. En el segundo país se paralizan los trabajos agrícolas, falta ó escasea la ocupacion, y la poblacion se vé muchas veces en la necesidad de emigrar, ademas de contraer los vicios que son inherentes á la ociosidad.

Seccion segunda. — Del agricultor.

P. ¿Cuál es el que propiamente puede llamarse agricultor?

R. El agricultor, considerado como jefe primer agente del cultivo, es aquel hombre que dedica su estudio, sus capitales y su trabajo, á todos ó cualquiera de los ramos que abraza la agricultura, concibiendo, dirigiendo ó ejecutando cuantas operaciones, ya sean solas ó combinadas, tienen por objeto la produccion agrícola.

P. ¿Bajo qué denominaciones particulares pueden reconocerse los agricultores propiamente dichos?

R. Estas denominaciones dependen de circunstancias especiales relativas al modo de llevar las fincas, que son objeto del cultivo. Así el agricultor, que ademas de poseer fincas, concibe y dirige por sí mismo sus operaciones con sus propios medios y sus capitales, se llama *propietario labrador*. Al que compra de otro el derecho de cultivar y recoger el fruto de un establecimiento agrícola, tomando á su riesgo y ventura todas las contingencias, se le denomina *arrendatario*, *arrendador*, *colono* ó *rentero*. Si el propietario, teniendo sus fincas en un estado mas ó ménos perfecto de aptitud para producir, y provistas al efecto de todo el material necesario, las cede á otro, para que ademas de su inteligencia y su trabajo, anticipe los capitales útiles á la produccion, con condicion de partir despues los frutos, el agri-

cultor se designa en este caso con el nombre de *mediero* ó *aparcerero*.

P. ¿Qué condiciones son indispensables para que el agricultor se encuentre en disposicion de concurrir á la produccion agrícola?

R. Son varias; unas relativas á su capital material, y otras á su instruccion y á sus disposiciones personales para el debido desempeño de su profesion.

P. ¿Cuáles son las relativas al capital material?

R. Poseer *fincas rurales* que estén actualmente en estado de producir, segun su objeto, ó de ponerlas en aptitud para ello, mediante los trabajos y mejoras de que sean susceptibles; y el *capital* necesario para anticipar los gastos que se juzguen útiles á la produccion; y puede consistir en dinero, ó hallarse bajo otras diversas formas, como ganados, bestias de labor, géneros agrícolas, instrumentos y máquinas, ú otros objetos de esta clase.

P. ¿Cuáles son las concernientes á la instruccion del agricultor?

R. El que se proponga dedicar su inteligencia y sus capitales á uno ó muchos de los ramos que comprende la industria agrícola con alguna probabilidad de buen éxito, debe, ademas de los conocimientos generales que tenga propios del pais, ó que haya adquirido por medio de sus reflexiones, de su experiencia y de la vista material de los objetos, procurarse otra clase de instruccion mas desarrollada y perfecta por el estudio especial de las demas ciencias accesorias de la agricultura, si no con demasiada extension, al ménos con la bastante para poder comprender, determinar y distinguir las aplicaciones mas racionales é importantes, que de dichas ciencias puedan hacerse á las operaciones agrícolas. Sin embargo, los grados de esta instruccion pueden ser mas ó ménos variados y extensos, con relacion á la condicion del agricultor, á su talento, al mayor ó menor número de objetos que reuna y dirija en su establecimiento, y á la categoria que represente en la produccion, considerado como agente del cultivo.

P. ¿Por qué medios puede adquirirse y perfeccionarse la verdadera instruccion agrícola?

R. Esta instruccion puede adquirirse en establecimientos especiales donde la enseñanza de los elementos de las ciencias que

le interesa al agricultor conocer, y la de la teoría de la agricultura, estén reunidas á la demostracion práctica de los hechos, y donde los jóvenes particularmente se habitúen á los trabajos manuales, para que, aprendiéndolos primero, puedan despues enseñarlos y dirigirlos.

P. ¿Cómo puede perfeccionarse esta instruccion?

R. Esta instruccion puede irse perfeccionando por la lectura de las buenas obras y de las publicaciones periódicas de agricultura, por medio de viajes hechos á los territorios que se hagan notar por la excelencia de sus métodos de cultivo y de sus producciones, y por la frecuente asistencia á las exposiciones de productos, máquinas y aperos agrícolas, y á las ferias y mercados donde se hace el comercio de los ganados y otras producciones de la agricultura.

P. ¿Cómo se distinguen las cualidades relativas á la disposicion personal del agricultor?

R. Estas disposiciones importantes se distinguen en intelectuales y morales. Pueden ser ya naturales, ó ya adquiridas; y contribuyen singularmente, unidas con la instruccion, á poner al labrador en estado de dirigir y administrar con acierto un establecimiento rural, porque ejercen una influencia muy señalada en el resultado de sus afanes, y en la felicidad y porvenir del hombre del campo.

P. ¿Cómo se explican las cualidades intelectuales?

R. Estas son: el *espíritu de orden*, que somete á reglas metódicas el empleo de los capitales; el *conocimiento de los hombres*, con cuyo auxilio dirigirá la eleccion que deba hacer de los que se vea en la necesidad de emplear, ya para la ejecucion de los trabajos, ya para que le sirvan útilmente en sus operaciones del comercio agrícola; el *talento de los negocios*, para saber prevalecerse y aprovechar oportunamente todas las ventajas que en materias de interes ofrezcan las circunstancias; la economía, para conseguir el resultado que se proponga, del modo mas perfecto, haciendo los menores gastos posibles; y la *prudencia de carácter y la paciencia* para dirigir sus operaciones con tal acierto, que le aseguren la abundancia y la fortuna en el porvenir.

P. ¿Cuáles son las morales?

R. Se consideran como tales, la *actividad*, que promueve la ejecucion de los trabajos con energía, oportunidad favorable y en el orden de su importancia relativa; la *despreocupacion*, que

solo admite ó desecha ideas determinadas y distintas, prácticas relativas á la agricultura, cuando la observacion y la experiencia conducen al agricultor á distinguir las causas de los resultados; la *aplicacion*, que exige una vocacion decidida y perseverante, un gusto constante y una residencia fija en el establecimiento para consagrarle los cuidados, el tiempo y una inspeccion vigilante que ordene y presida todos los pormenores; la *probidad*, porque el buen concepto de los hombres sosteniendo su crédito facilita las transacciones, ofreciendo mayor estabilidad y duracion á las empresas; y la *pureza de costumbres*, ya porque una conducta disipada ó inmoral bien pronto conduce á una ruina cierta, ya porque el agricultor, como jefe de una familia ó de cierto numero de otros dependientes, es necesario que dé á todos el ejemplo de unas costumbres y de una conducta irreprensible.

Seccion tercera. — De los demás agentes del cultivo.

P. ¿Con qué nombres son conocidos los demás agentes del cultivo?

R. Son conocidos bajo la denominacion general de *criados domésticos* todos aquellos que están ajustados por año; y se distinguen ademas por varios nombres particulares, dimanados de las funciones y categoría que cada uno de ellos desempeña, y ocupan en un establecimiento rural. Unos ordenan y dirigen los trabajos, trabajen ó no ellos mismos, y se llaman *aperadores*, *capataces*, *cachicanes* ó *mayorales*; y otros bajo la inspeccion de aquellos, trabajan, labran los campos, cuidan arboledas, huertas y jardines, guardan las heredades, conducen y cuidan los ganados y otros animales; y así se llaman *labradores*, *hortelanos*, *arbolistas*, *jardineros*, *floristas*, *pastores* y *guardas*. Hay ademas otros que prestan su servicio solo durante el dia, y se conocen con el nombre de jornaleros ó peones.

P. ¿De qué cualidades deben estar adornados estos agentes secundarios de la produccion agrícola?

R. Las cualidades mas importantes que deben buscarse en esta clase de dependientes se distinguen en morales y físicas; y en la eleccion que se haga de ellos deben tenerse muy en cuenta, considerando que á su fidelidad y á su inteligencia es preciso confiar diariamente capitales que pueden perecer ó peligrar por

su descuido, su mala fe ó su falta de conocimientos, en la ocupacion que desempeñan.

P. ¿Cuáles son las cualidades morales?

R. Se tienen por tales la *honestad*, en términos de que el dependiente, además de cumplir sus deberes con exactitud y lealtad, no solo no cometa infidelidad por sí, sino que cede y cuida de que otros no la cometan contra los intereses de su amo, y que nadie le cause perjuicio en su establecimiento; la *moralidad* para evitar que la embriaguez y otros vicios no menos perjudiciales comprometan y turben el orden en el establecimiento; y la *inteligencia* y la *instrucción* necesaria y adecuada para el servicio ó el trabajo á que les destina.

P. ¿Cuáles son las físicas?

R. Las cualidades físicas se reducen á tener *robustez*, *fuerza* y *habilidad* para el trabajo. Pero en este orden son preferibles los trabajadores que aunque tengan menos fuerza, reúnan á su habilidad y destreza, *energía* y *actividad*, pues los que poseen estas cualidades, hacen mas y mejor trabajo que los hombres de mas fuerza y violencia, pero apáticos, indolentes, y sin energía.

P. ¿Qué circunstancias pueden influir en las cualidades físicas de los trabajadores?

R. Pueden influir la calidad de los alimentos, el clima, el temperamento y las costumbres establecidas en el país que se habita.

P. Además de las cualidades referidas como comunes á todos los agentes del cultivo, ¿qué otras obligaciones debe desempeñar el capataz, aperador, ó cualquiera otro dependiente de esta clase, que se encuentra encargado de la dirección de algunos, ó de todos los ramos de un establecimiento rural, cuando el propietario no asiste diariamente á las operaciones del cultivo?

R. En los establecimientos de grande extensión esta clase de dependientes tienen regularmente á su cargo todo el gobierno, no solo de la casa de labor, sino de todos los ramos que son objeto en él de la producción agrícola, ó bien para cada uno de dichos ramos hay uno particularmente encargado. Ya en uno ó en otro caso, son sus obligaciones: recibir por la noche las órdenes del amo, y con arreglo á ellas distribuir el trabajo para el día siguiente, señalando á cada uno la parte que en ellos debe desempeñar; mandar parar para descansar y comer, y dar la

hora para la salida al trabajo y para retirarse de él; arreglar el paso de las yuntas y el órden con que los trabajadores deben ejecutar sus maniobras, para que ninguno se adelante ni se atrase, y el trabajo salga como debe; medir y preparar los granos que se han de sembrar; cuidar de las máquinas, utensilios y aperos de la labor, sabiendo perfectamente su mecanismo y composicion, para que pueda armarlos, desarmarlos y aun componerlos en caso de necesidad, y haciendo que cada cosa se encuentre siempre colocada en su sitio; inspeccionar frecuentemente todas las dependencias de su cargo, hasta en sus menores detalles; corrigiendo y remediando en el acto cualquiera falta que notare, debiendo por consiguiente *levantarse el primero y acostarse el último*; hacer tambien con frecuencia una visita general á todos sus terrieros para enterarse de si se han alterado los límites, si existe algun daño ocasionado por causas naturales, por animales, ó por algun mal intencionado, ó si en las inmediaciones se hace alguna obra nueva de que pueda resultar perjuicio, particularmente en el aprovechamiento de las aguas. No será altivo ni duro con los demas criados, teniéndolos bien mantenidos, y dándoles los alimentos bien acondicionados, pero ejerciendo sobre ellos la mas activa vigilancia, y haciéndoles observar la conveniente disciplina y subordinacion. *Deben saber leer y escribir*, y por último, cuando consulte con el amo cualquiera punto relativo al establecimiento, ó aquel le encargue alguna comision sobre compra y venta de animales, estiércoles, utensilios ú otros géneros agricolas, debe dar su dictámen, y desempeñar su cometido con la lealtad, interes y eficacia que es consiguiente á la confianza que se le dispensa. Todo lo cual denota que esta clase de dependientes debe ser de mucha probidad y de bastante inteligencia, para que se pueda descuidar enteramente en ellos.

DIVISION 3.^a — EXÁMEN, RECONOCIMIENTO, VALUACION Y ELECCION DE UNA FINCA RURAL.

Seccion primera. — Exámen y reconocimiento.

P. ¿Cuál es el primer deber del hombre que poseyendo la instruccion, las cualidades y los capitales necesarios, quiere dedicarse á la produccion agrícola?

R. Su primer paso debe ser proporcionarse el disfrute de un

establecimiento rural que esté en estado mas ó ménos perfecto de producción; y para elegirlo conforme á sus miras se ha de dedicar á su *exámen, reconocimiento, valuacion y adquisicion*; teniendo presente que estas investigaciones exigen de parte del agricultor las consideraciones mas serias y detenidas, y que un error, una preocupacion, ó un descuido en esta materia, comprometerán sus intereses, y harán que sea dudoso el resultado de su especulacion.

P. ¿Bajo qué punto de vista examinaremos esta cuestion?

R. Aunque brevemente, la examinaremos bajo su punto de vista mas general, suponiendo al agricultor que hubiese de hacer el reconocimiento y eleccion, dotado de inteligencia, libre de toda preocupacion local, é indiferente sobre el lugar de la residencia.

P. ¿Qué clase de condiciones deben tenerse presentes al proceder al exámen de una finca rural?

R. Las condiciones á que debe satisfacer este exámen pueden ser *generales*, es decir, relativas al pais en que esté situada; y *particulares*, por que tengan relacion con la finca misma, ó con los objetos de que mas inmediatamente se halla rodeada.

P. ¿Bajo qué puntos de vista pueden ser consideradas las condiciones generales?

R. Pueden ser consideradas atendiendo al estado *físico y natural, político, administrativo, económico é industrial del pais.*

P. ¿Por medio de qué gestiones vendrá en conocimiento el agricultor del estado físico y natural que en general presente el pais?

R. Por el reconocimiento general del clima, de las temperaturas, de la regularidad, marcha y duracion de las estaciones, del grado de humedad que por un término medio mantiene el pais por la abundancia ó escasez de las lluvias; de la direccion y circunstancias de los vientos dominantes, y de los demas fenómenos atmosféricos; de la especie, calidad, accidentes y desnivel general del terreno; de la abundancia, clase y curso de las aguas; de las riquezas minerales y vegetales, particularmente el estado, direccion y extension de los bosques; del número de los animales dañinos, y del estado sanitario general del pais.

P. ¿Cómo explicaremos las condiciones á que debe satisfacer el estado político y administrativo de un pais con relacion á la agricultura?

R. Unicamente nos limitaremos á decir sobre este punto, que es muy ventajosa la situacion de los establecimientos rurales, en los paises donde demasiadas formalidades administrativas no impiden ó retardan la rápida circulacion de los frutos, y donde buenas leyes protegen la propiedad y sus productos, el trabajo y el talento agrícola.

P. ¿Cómo se conducirá para averiguar las relativas al estado económico?

R. Bajo el aspecto económico deberá examinar la clase, número, facilidad, seguridad y gastos para los trasportes de las diferentes vias de comunicacion; el número, condicion, costumbres, educacion, industria y necesidades de la poblacion repartida en el pais; y la moralidad, crédito, capitales é influencia de ciertos establecimientos y sociedades, que hacen sus especulaciones dando dinero á préstamo, y asegurando las cosechas, y otros objetos agrícolas, contra las contingencias y casos fortuitos.

P. ¿Cómo examinará el pais con relacion á su estado industrial?

R. Con respecto á este estado, llevará su atencion hácia los principios sobre que está dirigida la industria agrícola del pais, y los métodos de cultivo que mas generalmente se sigan, calculando si están bien adaptados, y si pueden ó no mejorarse con utilidad real; examinará el precio de las tierras y de los arrendamientos, con las condiciones y restricciones mas ó ménos favorables al desarrollo de la agricultura, y las costumbres relativas al modo de disfrutar, entrar y salir de las fincas; el número y cualidades morales y físicas de los trabajadores; las épocas en que están disponibles, y el precio de su trabajo; las castas, cualidades y precio de los animales de tiro y carga, y de los ganados, con el coste de su alimento, entretenimiento, épocas y facilidad de su salida, beneficios y productos que pueda sacarse de ellos; la forma, estructura de los instrumentos y máquinas agrícolas, su aplicacion á las necesidades locales, y la facilidad de su construccion y reparacion; el número y precio de los estiércoles, abonos, y de otra multitud de objetos que se hacen necesarios al consumo y al ejercicio de la industria agrícola; al conocimiento de los puntos de venta y consumo, sus distancias, sus precios y los usos que en ellos estén admitidos para formalizar las transacciones concernientes al despacho de los géneros agrícola-

las; y el estado de las industrias manufacturera y comercial, porque la primera hace un gran consumo de efectos agrícolas, y la segunda, con la celeridad que le es propia, los pone al alcance del consumidor.

P. Ofreciendo el país condiciones favorables para la fundación de un establecimiento agrícola, ¿cómo se procederá al examen de las condiciones particulares que deben concurrir en una hacienda, para que la pueda considerar mas ó ménos productiva?

R. Este examen debe recaer sobre los objetos que inmediatamente la rodean; sobre su estado natural, sobre los capitales que sería necesario anticipar para ponerla en estado de producción, sobre su estado al tiempo de entrar á disfruutarla, y sobre el precio de su adquisición ó de la renta que por ella se pida.

P. ¿De qué objetos puede estar rodeado un terreno mas inmediatamente, que le sean mas ó ménos ventajosos?

R. Un terreno, que se encuentre mas ó ménos inmediato á los puertos, á ríos navegables, á canales, á carreteras, á poblaciones populosas, á establecimientos industriales, á mercados acreditados, á ferias considerables, á fuentes ó aguas saludables y abundantes, y á bosques bien cuidados y cercados, disminuye por estas circunstancias sus gastos de producción, y proporciona una ventajosa salida á los frutos que produce.

P. ¿Cuáles son los otros objetos que pueden perjudicar por su cercanía á un terreno?

R. Las aguas impetuosas, que socavan y hacen desprender el terreno, ó le cubren con arena ó cascajo; la proximidad de terrenos pendientes ó minados; las arenas movedizas; las montañas elevadas cubiertas de nieve; los pantanos y otras aguas estancadas; los establecimientos industriales, donde se fabrican, preparan y copelan minerales, que contienen sustancias venenosas; los grandes bosques, que sobre retener la humedad, sirven de guarida á los animales dañinos; los terrenos del comun, y los vecinos incómodos por su poca moralidad, vicios y malas costumbres, ó por descuidados ó negligentes en el cultivo de su heredad.

P. ¿Cuáles son las diferentes condiciones que pueden encontrarse al examinar el estado natural de los terrenos?

R. Los terrenos pueden tener mas ó ménos elevación sobre el nivel del mar, estar situados en lomas, en llanuras ó vegas; la configuración, extensión y división de su superficie, puede

ser mas ó ménos conveniente; sus climas, sus abrigos y sus exposiciones, pueden ser diversas; la distribucion y aprovechamiento de sus aguas pueden variar segun sus circunstancias.

P. ¿Cómo debe entenderse la elevacion de los terrenos?

R. Esta elevacion puede ser absoluta, que es la del terreno sobre el nivel del mar; y relativa, que es la superior al nivel general del pais. El conocimiento de ambas es importante, porque tienen una influencia material sobre la especie y calidad de los productos.

P. ¿Qué terrenos ofrecen mejores condiciones para el cultivo, respecto de su situacion?

R. Los valles y los llanos son por lo general de mejor calidad que las laderas; y estas, mejores que las cumbres y collados; porque un terreno, en igualdad de circunstancias, es tanto mejor, cuanto mayor sea su proximidad al nivel de las aguas; en razon á que estas desprenden, arrastran y depositan en él despojos, que mantienen y aumentan su fertilidad.

P. ¿Qué inconvenientes ofrece el cultivo de los terrenos altos y pendientes?

R. En las situaciones elevadas, es siempre dispendiosa la conduccion de los abonos, el acarreo de los frutos, y la mayor parte de las labores; presentan pendientes ásperas, poco á propósito para las operaciones del cultivo, que siempre en estos terrenos son mas tardías y expuestas á contingencias mas multiplicadas.

P. ¿Cómo explicaremos la configuracion mas conveniente al terreno?

R. En un suelo muy movable, la superficie llana, ó próximamente tal, parece la mas á propósito; pero en los suelos húmedos ó arcillosos, las tierras en planos un poco inclinados son las que merecen la preferencia.

P. ¿Qué inconvenientes ofrece la irregularidad en la configuracion de la superficie?

R. Cuando es muy desigual y ondulada, es desfavorable; los trabajos son mas penosos y multiplicados; las partes desmenuzadas y fértiles, son arrastradas por las aguas; las basuras se pierden casi por entero; y estas tierras tienen una temperatura mas baja que otras que se hallan á igual altura, pero llanas.

P. ¿A qué consideraciones da lugar la extension y division de la superficie?

R. Por este concepto es necesario conocerla en toda su ex-

tension, con relacion á su figura geométrica, sus contornos y sus límites, determinando con exactitud la parte de superficie destinada al cultivo y las porciones sustraidas de este objeto para los caminos, canales, aguas corrientes ó estancadas; el número y la forma particular de las piezas de tierra, y la distancia á que se encuentran de la casa de labor.

P. ¿Y sobre la distribucion y aprovechamiento de las aguas?

R. Las aguas pueden ser corrientes ó estancadas, como fuentes, arroyos, estanques, charcas ó abrevaderos. Examinándolas, se conocerá su volúmen, su caída ó elevacion, sus cualidades salubres, y si pueden emplearse con ventaja, ya en algunos trabajos industriales, ya en riegos ó usos domésticos.

P. ¿Cómo se debe proceder al exámen de los valores capitales que se encuentren empleados, ó deban emplearse en la hacienda para hallarla ó ponerla en estado de cultivo?

R. Este exámen se reduce á conocer, si el estado actual de la hacienda es satisfactorio, mediante los gastos que pueden haberse hecho en ella para sostenerla de este modo; y si habrá que hacer otros nuevos adelantos para ponerla en mejor estado de produccion y de organizacion. Estos valores se refieren y están representados por los trabajos de medicion, de nivelacion, de defensas de aguas, de saneamientos, de roturaciones, de cerramientos y de la construccion de caminos, edificios rurales y fábricas agrícolas, cuyas obras serán mas ó ménos perfectas, segun estén hechas con arreglo á los principios de las ciencias, y adecuadas al uso á que se las destina, con mejoras materiales, con las condiciones exigidas para estos trabajos, y con arreglo á su estado de conservacion y á la posibilidad de mejorarlas.

P. ¿Qué observaciones debe hacer el agricultor sobre el estado que tenga la hacienda al tiempo de entrar á disfruutarla?

R. Debe informarse de los métodos de cultivo, de organizacion material y personal, y de administracion, por medio de los cuales se haya dirigido el anterior propietario ó colono, ya por sí mismo, ya por medio de otros agentes; qué capacidad y moralidad tenían, de qué capitales podian disponer, si los medios aplicados para obtener la produccion eran los mas apropiados á la naturaleza y necesidades de la hacienda y de la localidad; y qué causas naturales ó imprevistas, dependientes de su voluntad ó de la de otros, han podido influir en los sucesos prósperos ó adversos del establecimiento; ó cuáles hayan detenido, favorecido

ó desarrollado su industria. Estos datos importantes, que pueden averiguarse por medio de documentos escritos y de informaciones verbales, por el testimonio y opinion de peritos instruidos y honrados, de los antiguos propietarios arrendadores ó empleados de la hacienda, y aun de los jornaleros que han trabajado en ella, pondrán en estado al nuevo agricultor de conocer los secretos é inconvenientes inherentes á la hacienda, lo que puede esperarse de ella, si el sistema de cultivo seguido ha sido mas ó ménos perfecto, ó si se hace necesario mejorarlo ó modificarlo.

Seccion segunda.--- De la eleccion.

P. ¿Por qué clase de terrenos y haciendas debe decidirse el agricultor?

R. Siempre debe dar la preferencia á las buenas tierras y á las haciendas mejoradas, porque en ellas podrá emplear con mas provecho sus capitales, su instruccion y su industria; podrá poner desde luego en actividad un buen sistema de cultivo, y recoger inmediatamente los intereses de los capitales que adelanta y reportar sus beneficios. Sin embargo, conviene no dejarse seducir por la baratura de las tierras en las buenas localidades, siempre que tengan otras desventajas que superen el beneficio de aquellas, como la dificultad en las comunicaciones, el mal estado de cultivo en que haya estado la tierra, y la escasez de brazos para el trabajo.

P. ¿Qué debemos advertir atendiendo al tiempo de la duracion del arrendamiento de las haciendas y al estado de produccion en que se encuentren?

R. Una hacienda en mal estado no conviene de ningun modo á un arrendador en los paises donde los arriendos son de corta duracion, porque no podrá intentar mejoras, ni hacer sacrificios, cuyos resultados pueden quedar en beneficio de otro. Por esta consideracion en los paises donde la agricultura ha llegado á prosperar y perfeccionarse, los arrendamientos no duran ménos de veinte años.

Seccion tercera. — De la valuacion.

P. ¿A qué consideraciones da lugar el precio de la adquisicion de una finca, ó de la renta que por ella se pida?

R. Estas consideraciones son relativas al modo de estimar el valor ya en venta ó renta de una hacienda, con atencion á las ventajas que presente, y á las cargas que graviten sobre ella, tales como las contribuciones, los derechos municipales, las servidumbres y otras de esta clase; á las condiciones del contrato, y á la moralidad y equidad del propietario.

P. ¿Qué regla general deberá tenerse presente al estimar el precio de una finca?

R. Que cualesquiera que sean las ventajas aparentes que presenten, aconseja la prudencia no comprarlas ni arrendarlas á un precio muy superior al del tanto usual de la localidad.

P. ¿Qué clase de bienes pueden ser objeto de la estimacion ó valuacion en las fincas rurales?

R. Las fincas ó establecimientos rurales se componen comunemente de bienes de diferentes clases, y pueden consistir en tierras de labor, pastos, prados artificiales, huertas, árboles frutales, estanques, edificios, máquinas é instrumentos, animales de tiro y carga, y ganados de diferentes especies.

P. ¿A qué casos puede extenderse el aprecio de los bienes rurales?

R. Al de la estimacion de su valor intrinseco, ó en venta corriente, ó al de su valor en renta.

P. ¿En qué consiste el valor propiamente dicho de una tierra ó de una finca rural?

R. En su mayor ó menor facultad productivas, teniendo un valor tanto mas subido cuanto mas abundantes, mas útiles, mas preciosos, mas buscados, mas á propósito para satisfacer las necesidades del hombre, y de mas subidos precios, son los frutos que produce.

P. ¿Por qué medios se procede para poder estimar el valor de las posesiones rurales?

R. Se conocen dos sistemas para hacer esta apreciacion, llamados por los agrónomos, el uno, *sistema historico ó ti adicional*, y el otro *sistema razonado*.

P. ¿Cómo se averigua el valor de una finca por medio del sistema histórico?

R. Por medio de este sistema se pretende conocer el precio en que una tierra puede ser arrendada, vendida ó adquirida, ya en vista de los productos que rinden las fincas vecinas, ya por el cálculo de las cosechas que deben ser consecuencia del sis-

tema de cultivo dominante en el país, ó que en realidad permita la finca objeto de la valuacion.

P. ¿De cuántos modos puede verificarse la estimacion regulada por este sistema?

R. De tres diferentes maneras, llamadas *estimacion en globo*, en virtud del precio comun de los arrendamientos; *estimacion al por menor*, en vista del valor de cada terreno, de cada objeto y cada especie de cultivo en particular; y *estimacion detallada*, en consecuencia del valor medio de las cosechas.

P. ¿Bajo qué términos puede admitirse la estimacion en globo?

R. Esta valuacion puede hacerse con alguna exactitud tomando por tipo las rentas de las tierras vecinas, cuya naturaleza y calidad son idénticas ó se acercan á aquella cuya estimacion se quiere verificar. Estas valuaciones no pueden admitirse sino en los países donde los cultivos son poco variados; en que las tierras tienen grande conformidad; en que sus condiciones naturales son muy parecidas, y los puntos de comparacion muy multiplicados con relacion al sistema de cultivo.

P. ¿Y la valuacion en detall ó al por menor?

R. Consiste en valuar con separacion las diferentes porciones de tierra y objetos de una hacienda. Pero para hacer esta estimacion se requiere una larga práctica y experiencia, y haber visto por muchos años las cosechas sobre los mismos terrenos.

P. ¿Y la que se hace en vista de las cosechas medias y de los gastos?

R. Esta estimacion de las fincas es casi la mas segura, y aun la mas fácil, cuando existen las noticias y documentos que son necesarios. Conocidas por ellos las cosechas medias y los gastos de toda especie á que las mismas se hallan sometidas, se regularán aquellas por los precios corrientes del mercado, ó por los que resulten en un trienio ó un quinquenio, y de su valor numerario se deducirá la cantidad de los gastos.

P. ¿A qué objeto se dirige la estimacion de las fincas rurales por medio del sistema razonado?

R. Este sistema de valuacion, desconocido en España, tiene por objeto apreciar lo que son susceptibles de producir los bienes rurales, á beneficio de un método razonado de cultivo en manos de un agricultor instruido, inteligente, industrioso y dueño de los medios necesarios de ejecucion. Aunque este sistema de

estimacion exija en general vastos conocimientos agrícolas, mucha experiencia y práctica, y una cuidadosa y atenta aplicacion, es el único que puede dar cuenta exacta y satisfactoria del valor intrínseco y del producto líquido de una posesion rural en venta ó renta, ya en la totalidad de todos los ramos que abraza, ya de cada uno de ellos en particular.

P. ¿En qué casos particularmente merece la preferencia este sistema de apreciacion?

R. Cuando el agricultor desee fijar su opinion sobre el valor efectivo de una finca que desea adquirir para cultivarla por su propia cuenta, segun los principios razonados de agricultura: cuando se quiera saber la renta mas subida que se puede ofrecer ó las mayores utilidades que se deben esperar de una finca cualquiera que se debe tomar á renta: cuando se desee conocer y determinar el valor de una hacienda en permuta, comparada con otra: cuando haya necesidad de proceder á la particion de una heredad entre muchos herederos ó copropietarios, ó establecer las indemnizaciones pecuniarias que puedan reclamarse entre unos y otros, caso de ceder ó renunciar sus derechos, y cuando en un pueblo haya que ejecutar una distribucion general de terrenos para determinar la parte que debe tocar á cada vecino, reuniendo para el mejor y mas cómodo aprovechamiento las piezas dispersas ó mezcladas con distintos dueños que tenga cada uno.

P. ¿A qué cálculos está sujeta la estimacion razonada de los bienes rurales?

R. Estos cálculos han de dar por resultado: 1.º el producto líquido de los diferentes ramos que son objeto de la produccion en un establecimiento rural, como base de su valor en venta y renta; y 2.º la estimacion del valor venal de los edificios rurales y de los objetos muebles que los guarnecen.

P. ¿Bajo qué orden se establecen y dirigen las investigaciones que son necesarias para conseguir el fin propuesto con relacion á los ramos que son objeto de la produccion?

R. El orden de estas investigaciones se refiere á la valuacion de la produccion vegetal y de sus gastos, de la animal, y de las fábricas agrícolas.

P. ¿Qué clase de antecedente deberá el agricultor proporcionarse ante todas cosas?

R. *El plano ó la carta topográfica de la hacienda*, en términos

que haga conocer su extension y la de las diferentes partes ó clases de bienes que la componen.

P. ¿Cómo puede estimarse la produccion vegetal?

R. Determinando á qué clase pertenecen las tierras de labor, las praderias, los pastos, las huertas ó jardines, las viñas, los olivares y todas las demas clases de bienes destinados á la produccion vegetal, clasificando su fecundidad respectiva, y valuando sus productos.

P. ¿Por qué medios se procede para poder estimar la fecundidad de las tierras?

R. Por el conocimiento y la apreciacion práctica de sus caracteres químicos ó agronómicos.

P. ¿Cuáles son los caracteres químicos de un terreno?

R. Aquellos que son relativos á la constitucion íntima del suelo, debida á la combinacion de las mezclas que lo componen, y á la riqueza de las materias orgánicas que contenga en estado de descomposicion, ya sean naturales ó artificiales.

P. ¿Y los agronómicos?

R. Son aquellos que dependen de todas las propiedades naturales ó adquiridas por un terreno en sus relaciones con las circunstancias del clima, de la situacion ú otras semejantes que los sentidos pueden fácilmente reconocer.

P. ¿Pueden reconocerse á la simple vista las materias que entran en la composicion del suelo?

R. Por la vista, el tacto, el olfato y el gusto, puede distinguirse la existencia de algunas materias; pero es casi imposible determinar su cantidad, la relacion y proporcion que guardan entre sí.

P. ¿Qué operacion se propone por objeto conseguir este resultado?

R. El análisis químico.

P. ¿Qué se entiende por análisis químico?

R. Por esta operacion se pretende conocer con alguna precision, como ya hemos dicho, la constitucion íntima del suelo. Pero por sencillo que el análisis sea, siempre es una operacion científica que ofrece dificultades y exige preparaciones, aparatos costosos é inteligencia y práctica para que salga bien hecha; conviniendo todos en que por su resultado no puede apreciarse debidamente la bondad de un terreno, por cuyas razones omitimos su explicacion.

P. ¿En el exámen de los caracteres agronómicos de un ter-

reno se prescinde enteramente de la composicion del suelo?

R. Enteramente no; pero debe limitarse este conocimiento solamente á las partes que por mayor entran en su composicion, apreciando el carácter que en general presente el terreno por la superabundancia de la materia que en él domine.

P. ¿Cómo se procede al estudio y reconocimiento de un terreno, sirviéndonos de sus caracteres agronómicos.

R. Suponiendo ya al agricultor instruido en todas las causas, que ademas de la composicion del suelo concurren en un terreno á la produccion, nos limitaremos á manifestar los caracteres agronómicos mas aparentes, y que son los mas indicados en semejantes operaciones; y por resultado de su inspeccion conocerá si el terreno conviene ó no para el objeto, la clase de vegetales y el método de cultivo á que se proponga destinarlo. Dichos caracteres consisten :

1.º En el mayor ó menor grueso de la capa vegetal, que es la que suministra mas ó menos alimento á las plantas.

2.º En la naturaleza de las capas inferiores, notando la clase, el grueso, colocacion y profundidad de cada una de ellas : la colocacion de una capa de arcilla á la profundidad conveniente, es muy interesante, pues impide que las aguas se filtren con demasiada celeridad, manteniendo por mas tiempo la humedad en las capas superiores.

3.º La cantidad de mantillo que contiene el suelo, el cual se reconoce por su color moreno, su olor particular y por su propiedad distintiva de disolverse en el agua.

4.º El estado mas ó menos tenaz ó desmenuzable del terreno, lo cual es debido respectivamente á una superabundancia de arcilla, de arenas, de mantillos ó de mezclas calizas.

5.º El calor ó la frialdad del suelo; lo cual es el resultado de la mayor ó menor facultad de absorber ó de retener el calor, de su situacion, exposicion, clima, cantidad de mantillos, partes calcáreas que contienen, y de humedad que los penetra.

6.º El estado de humedad que es capaz de recibir en tiempo de lluvias, y de conservar en las estaciones secas; y si tiene en mas ó menos grado la propiedad de absorber la humedad de la atmósfera.

7.º El exámen de los vegetales que espontáneamente produce el terreno por su lozanía y frondosidad, ofrecen indicios bastante seguros.

P. ¿Con qué orden debe procederse en el examen de los terrenos?

R. El mas sencillo que está acreditado en la práctica, es el de dividir la superficie que se intenta reconocer en divisiones mas ó ménos grandes, y segun parezca que el suelo muda de naturaleza ó de aspecto. Marcadas estas divisiones, se empieza sucesivamente por remover en cada una de ellas la capa vegetal, penetrando despues, y poniendo al descubierto las capas inferiores, las cuales por su orden se irán examinando y comprobando detenidamente, anotando acto continuo con la mayor exactitud los caracteres, la calidad y naturaleza del terreno, con los demas accidentes y circunstancias que presente sobre su situacion, configuracion, abrigos, exposicion, clima, limpieza ó malas yerbas que le infesten; las raices, troncos, piedras, y otros obstáculos que puedan oponerse á la facilidad del cultivo. Cuando esta operacion se halle perfeccionada y descripta (si fuese posible sobre un plano), solo resta al agricultor, en vista del resultado, hacer los cálculos estimatorios del producto de cada una de las clases de tierra, y decidirse por la especie de producciones y método de cultivo mas á propósito para el terreno.

P. ¿Sobre qué base descansa el cálculo estimatorio de los terrenos?

R. Esta base se determina por la clase de vegetales que se adapta mas á la naturaleza y caracteres del terreno, y á la facultad que este tenga de producirlos con mayor abundancia.

P. ¿Qué clase de plantas son las que con mayor seguridad pueden servir de medida bastante exacta de la fecundidad del suelo, para comprobar la calidad y el valor de los terrenos?

R. Las cereales; porque bajo el punto de vista puramente agrícola, las tierras en que estas plantas prosperan, poseen generalmente todas las cualidades que las hacen á propósito para producir con ventaja los demas vegetales útiles; porque están consideradas como las de mas importancia, como de aquellas cuya venta está mas asegurada, para las cuales hay un mercado mas vasto; y en fin, porque suministran principalmente la paja para los ganados y para la produccion de los estiércoles.

P. ¿Cómo se procede á la clasificacion de los terrenos arables?

R. Estas tierras se clasifican en dos grandes divisiones; la primera, que corresponde á los cereales de invierno, y comprende las clases superiores por su calidad y sus accidentes; y la se-

gunda, para los cereales de la primavera, raíces u otras yerbas anuales; y comprende las tierras húmedas, frías y esponjosas. Estas dos grandes divisiones se dividen y subdividen en clases, según el grado de decrecimiento de la fecundidad de los suelos, de la certidumbre de las buenas cosechas, y de los accidentes naturales, físicos, ó de otra clase que afecten sensiblemente los terrenos.

P. Clasificada la fecundidad respectiva, ¿qué consideraciones deben conducirnos á la valuacion de los productos?

R. Estas consideraciones deben ser relativas al exámen de los métodos de cultivo y de tratamiento por medio de los cuales se obtienen los frutos: porque según el modo de cultivar y de beneficiar, todos los terrenos dan cosechas mas ó ménos abundantes; y puede muy bien suceder que una tierra naturalmente fecunda dé, á causa del modo con que se la cultiva y beneficia, un producto ménos considerable que otra ménos fértil. Por cuyas razones el agricultor está en la necesidad de aplicarse á comprender y elegir aquel método de cultivar y beneficiar que proporcionándole el producto líquido mas considerable, sea mas perfectamente adaptado al terreno, mas fácil de realizar en la práctica y mas á propósito para servir de término de comparación en todas las valuaciones del producto de los suelos de la misma calidad.

P. ¿En qué consiste la fecundidad de las praderías?

R. La fecundidad de las praderías depende tambien, como la de las tierras arables, de los caracteres agronómicos del suelo; por lo que los terrenos que tengan este destino, serán examinados bajo las mismas reglas que aquellas.

P. ¿Qué clasificaciones pueden hacerse para la estimacion de las praderías?

R. Esta clasificacion puede ordenarse en dos grandes divisiones; una que comprende les *praderías bajas*, y otra que comprende las *medianas y elevadas*; las cuales se distinguen despues en cuatro clases, según la cantidad y calidad del producto medio que rindan, con arreglo á su situacion y los demas accidentes de los terrenos.

P. ¿Cómo puede hacerse el cálculo para la valuacion de las praderías?

R. ¿Es necesario distinguirlas, pues las hay que pueden compararse con las tierras arables cultivadas de granos ó de plantas

industriales, porque dan un producto superior, ó por lo ménos, igual á ellas; las que no dan igual producto, pero que por su posicion y calidad pueden someterse al arado, deben estimarse como si fuesen tierras arables; y otras, que por sus circunstancias dan productos muy inferiores á las tierras arables, ni tampoco pueden roturarse con utilidad.

P. ¿Qué se entiende por terrenos de pastos?

R. Repetirémos que son aquellos terrenos únicamente á propósito para proveer de pastos al ganado, aprovechándolos sobre el suelo mismo, y cuyo valor no puede estimarse ni como si fuesen tierras arables, ni como si fuesen praderías, por cuya razon hay que conservarlos en la clase de *pastos permanentes*.

P. ¿Qué terrenos pueden considerarse en este caso?

R. Los terrenos eriales, mientras no se les rotura; todas las praderías cuyo producto en forraje no alcanza á cubrir los gastos de recoleccion; los bosques, en la parte que el disfrute del pasto es compatible con la buena economía de aquellos; y las yerbas de los terrenos sujetos á inundaciones periódicas, siempre que en ciertas épocas el estado excesivamente aguanoso del suelo no se oponga á la introduccion de los ganados.

P. ¿Sobre qué datos se procede á la clasificacion y estimacion de los pastos?

R. Los pastos se clasifican en cuatro divisiones segun su situacion, la clase y porte de los vegetales leñosos que mantenga el suelo, y que intercepten mas ó ménos la influencia de la luz, y el modo con que pueden encontrarse mas ó ménos modificadas las circunstancias particulares de los terrenos. La estimacion puede calcularse informándose exactamente del número de ganados, á cuyo conveniente alimento puedan bastar estos pastos sobre un espacio determinado; por qué numero de dias los alimentan, y qué peso ponen en ellos los animales, teniendo presente que estos pastos solo los pueden aprovechar en general los ganados de poco peso.

P. ¿Qué consideraciones ofrecen para la apreciacion las huertas, los huertos y los jardines?

R. Esta clase de bienes son por lo comun difíciles de apreciar, porque presentan infinitas diferencias y variedades en los productos que rinden, segun los países. Y el encontrarse cerradas estas posesiones, y situadas, por ejemplo, cerca de las grandes poblaciones, puede aumentar sensiblemente el valor de sus ren-

dimientos, siendo necesario atender á la bondad y destino que se da al suelo, el número, la edad, especie, robustez, estado y desarrollo de los árboles frutales, la calidad y uso del fruto que suministran.

P. ¿Qué reglas pueden adoptarse para hacer la estimacion de las demas clases de bienes rurales destinados á la produccion vegetal?

R. Conocidos ya los medios de valuacion que hemos expuesto, será fácil al agricultor hacer la clasificacion, el cálculo y la estimacion de cualesquiera otros bienes rurales pertenecientes á la clase de viñas, olivares, pomaradas, etc.

P. ¿Qué deducciones deben hacerse del producto bruto de las cosechas?

R. Obtenida la cantidad que represente este producto, se deducirán de ella las *pérdidas naturales*, y los *gastos* que están á cargo de la produccion vegetal.

P. ¿A qué se llaman pérdidas naturales?

R. Prescindiendo de la cantidad que importen las semillas, que tambien es baja, se entienden por pérdidas naturales las mermas que sufren los forrajes y otros productos, por efecto de la desecacion, por daños, por averías y otras contingencias, que pueden calcularse en un ocho por ciento.

P. ¿De qué clase son los gastos que están á cargo de la produccion vegetal?

R. Estos gastos se refieren al precio del trabajo de los hombres y de los animales en el pais: el alimento, luz, cama y fuego de los que lo reciban en el establecimiento; los del disfrute de los edificios rurales para custodiar y conservar las cosechas, para alojar la familia, los trabajadores, los animales de tiro y carga, y los ganados, y los gastos llamados *menudos*, para trabajos de poca entidad.

P. ¿A qué términos puede reducirse el cálculo estimatorio de la produccion animal?

R. Para facilitar este cálculo, los animales deben considerarse como unos consumidores extraños que reciben del agricultor, bajo ciertas condiciones, los alimentos que produce su hacienda, y que consumen, dando en cambio abonos y productos.

P. ¿Qué condiciones deben tener los animales mirados bajo este aspecto?

R. Deberá examinarse cuáles son las especies ó castas que

ofrecen condiciones mas ventajosas para convertir los vegetales en estiércol, dando la preferencia á aquellos que al propio tiempo que paguen su alimento á un precio mas subido, proporcionen al mas bajo posible los abonos necesarios para entretener la actividad de la produccion.

P. ¿Sobre qué datos se establece el cálculo de la produccion animal?

R. Es necesario tener presente por una parte los anticipos hechos para la adquisicion de los animales, los gastos que diariamente exigen para su cuidado, alojamiento y entretenimiento, así como los que se originen para recoger sus productos; y por otra, las recaudaciones resultantes de la venta de aquellos ó de sus despojos; y la diferencia que aparezca entre los gastos y los ingresos, será la que represente el valor de los alimentos consumidos.

P. ¿Qué se entiende por *fábricas agrícolas*?

R. Se llaman fábricas agrícolas aquellos edificios que suelen encontrarse situados en un establecimiento rural, donde por medio de máquinas, aparatos ú otras manipulaciones, los productos brutos de la agricultura varian de forma para ponerlos en otra mas ventajosa, comerciable ó trasportable; como los molinos de aceites, de frutas, las prensas, los aparatos destilatorios y otros de esta clase.

P. ¿Cómo deben considerarse estos objetos para hacer la debida apreciacion de sus productos?

R. Deben considerarse divididos en dos clases distintas: unos que *suministran residuos abundantes* propios para el alimento del ganado, ó para servir inmediatamente de abonos, en cuyo caso debe ser considerada su produccion como la de los animales de que hemos hablado. A las que estuvieren en el caso contrario, no se las considerará valor alguno en cuanto á su produccion, sino en tanto que el precio de los productos industriales ya creados en ellas exceda al del precio que los mismos productos tenían en bruto, y puedan venderse con ventaja por este medio.

P. ¿Cómo pueden reasumirse las condiciones y las causas que dan un valor de mayor consideracion á una finca rural?

R. Todas las causas naturales, locales ó accidentales, todas las circunstancias políticas, administrativas, económicas ó industriales que tienden á favorecer la produccion, acrecentar la facultad productiva de la tierra, perfeccionar la calidad de sus

productos, disminuir los gastos de produccion, aumentar el consumo ó la extension del mercado, favorecer la acumulacion de los capitales y la seguridad de las personas y de las propiedades, dan un valor de mayor consideracion á la venta ó renta de una propiedad rural, y hacen que sea mas buscada; así como todo lo que tiene tendencia á un objeto opuesto, disminuye su valor en la consideracion de un agricultor inteligente.

P. ¿Qué otra clase de objetos pueden dar lugar á la estimacion en un establecimiento rural?

R. Los objetos que se llaman *percederos*, que son aquellos que están sujetos desde su creacion á un deterioro gradual, hasta el momento en que cesan de poder prestar el servicio á que estaban destinados, y quedan reducidos á la nulidad.

P. ¿De cuántas especies son y cómo se denominan estos objetos?

R. Pueden ser *edificios rurales*, que ya sirvan al agricultor para poner sus cosechas al abrigo de la intemperie y de las depredaciones, para alojar y tener cuidados sus animales, para la habitacion de su familia y de los individuos que le auxilian en sus trabajos; ya pueden estar dedicadas á servir á las manipulaciones que hemos atribuido á las fabricas agrícolas; ya á la práctica de ciertas industrias agrícolas, como los molinos harineros, de agua ó de viento, hornos de cal ó de yeso; ya para la conservacion de ciertos productos, como las bodegas, cuevas, silos y huertos cercados de pared, y ya para ciertos usos interesantes, como las presas, los abrevaderos, los estanques y las balsas. O pueden ser objetos *muebles*, como ganados y utensilios é instrumentos de agricultura.

P. ¿Sobre qué fundamentos descansa el cálculo de la estimacion de los edificios rurales?

R. Suponiendo que estos edificios se hayan ejecutado con la conveniente economía, que sus condiciones satisfagan á las necesidades del establecimiento, y que en su construccion se haya prescindido de todo lo que es supérfluo, lujoso y extraño á su objeto; debe tenerse presente y calcularse el número de años de su duracion desde que se hicieron, y el importe de su valor primitivo; y suponiendo que se hayan conservado con cuidado, se segregará de su valor total la cantidad que corresponda á prorrata al número de años trascurridos desde que se hicieron, y la diferencia será el precio que conviene ofrecer por ellos.

P. ¿Cómo se hará la estimacion de los animales?

R. Esta estimacion varía segun la edad, casta, marca de los animales y calidad de sus productos. Con relacion á estas circunstancias, y suponiendo que estén enteramente exentos de defectos y que tengan fuerza y marca conveniente, se fijará su mas alto precio corriente, su valor medio y su valor mínimo.

P. ¿A qué reglas deberá atenderse el agricultor para la valuacion de los instrumentos y utensilios agrícolas?

R. Para facilitar la estimacion de estos objetos, deben clasificarse en tres secciones diferentes, comprendiendo en la primera los instrumentos y utensilios nuevos; en la segunda los que aunque hayan servido estén en buen estado; y en la tercera los que ya han sufrido composturas. La primera clase se valua por el precio que habria que pagar para hacerse de ellos; y las de la segunda y tercera en uno y dos tercios ménos.

DIVISION 4.^a — DEL MODO DE HACER VALER LAS FINCAS Y DE SU ADQUISICION.

Seccion única

P. ¿De cuántas maneras se puede hacer valer una finca rural?

R. Puede hacerse valer cultivándose, ya por el mismo propietario, ó ya por otra persona á quien aquel confie este encargo.

P. ¿De cuántos modos puede tener lugar el último caso?

R. Pueden reducirse á tres principales, que son: el *medial* ó *aparcería*, el *arrendamiento* y la *administracion*.

P. ¿Cuál es el modo de hacer valer las fincas, que puede ofrecer mas ventajas?

R. Varía segun los paises y la clase á que pertenecen los propietarios; pero en aquellos en que el suelo está mas dividido y los arrendamientos son de corta duracion, es mas ventajoso el cultivo por el mismo propietario, particularmente cuando lo hace su principal ocupacion, siempre que tenga la instruccion, la educacion agrícola y las cualidades personales necesarias; pues sobre las demas clases de cultivadores tiene la ventaja de poderse dedicar con toda seguridad á mejorar su hacienda.

P. ¿Cuál es el caso que presenta mayores inconvenientes?

R. El llamado *medial* ó de *aparcería*, por el antagonismo y la desconfianza fatal que generalmente reina entre el propietario y el mediero, por cuya razon, tanto en este caso, como en el de los arrendamientos de corta duracion, es muy difícil que pueda ope-

rarse ninguna mejora, y siempre serán imperfectas las maneras de hacer producir.

P. Obtenido por el agricultor el conocimiento completo de la finca que desea adquirir, ya en venta ó renta, ¿qué deberá hacer para conseguirlo?

R. Entenderse y convenir en el precio que de un modo ó de otro haya de pagar por ella, y de asegurarse su propiedad y su libre y pacífico disfrute, otorgando el contrato que sirve para comprobar su trasmisión definitiva ó la cesión temporal, según el caso en que se encuentre, con las formalidades análogas á su clase, y previo el más detenido exámen del origen y naturaleza de la propiedad, y de la comprobación de los títulos en virtud de los cuales poseía el anterior propietario.

DIVISION 5.^a — DE LA ORGANIZACION DEL ESTABLECIMIENTO RURAL.

Sección primera. — Principios generales

P. ¿A qué se llama organización del establecimiento rural?

R. Al arreglo precisamente necesario, y á la constitución conveniente de todas las dependencias y servicios que más ó menos directamente contribuyen en la finca misma á la producción agrícola, para obtener de ella todos los frutos que sea susceptible de dar.

P. ¿Bajo qué principio general debe procederse á esta organización?

R. Bajo el de qué es necesario dar á cada una de las dependencias el movimiento y desarrollo que se requiere en un establecimiento dirigido según los principios de una buena administración, de un buen sistema de cultivo, y de una economía bien entendida, para que los productos sean los mayores posibles; pero sin excederse del objeto propuesto para no empeñar capitales que se hacen de este modo improductivos, y cuyos intereses gravan inútilmente la producción.

P. ¿Sobre qué antecedente indispensable debe fundarse la organización de un establecimiento rural?

R. Este antecedente indispensable es relativo al sistema de economía y de cultivo por medio del cual el agricultor se propone á la vez obtener los productos de la finca y mejorarla, según el caso, el país y las circunstancias en que se encuentre. Porque cada uno de los sistemas que puedan adoptarse en agri-

cultura, reclama casi siempre una organizacion que le es peculiar; y porque todos no tienen igual necesidad de la totalidad de los servicios que constituyen una organizacion completa y acabada. Por consiguiente debe fijarse, ademas del sistema economico de cultivo, el período de la rotacion, y elegirse las plantas que habrán de entrar en la alternativa, y el modo con que han de sucederse.

P. ¿Qué clase de servicios y dependencias son en general los mas importantes y necesarios en un establecimiento rural?

R. Estos servicios y dependencias pueden reducirse á la *distribucion del capital*, á la *eleccion y organizacion del personal*; al *orden, distribucion y extension* de los trabajos y de los proyectos de mejoras del establecimiento, al *servicio de los animales* destinados como auxiliares de los trabajos agrícolas, al *apresto de las máquinas, herramientas y utensilios*; á la *cria, conservacion y servicio* de los ganados, de las aves, de los animales domésticos y de los insectos útiles á la agricultura, y á la conservacion, preparacion y mejoras de los productos agrícolas, y de otros varios servicios de menor importancia que pueden ocurrirse en un establecimiento rural.

Seccion segunda — Del capital.

P. ¿Bajo de qué concepto consideraremos el capital que debe satisfacer á la organizacion del establecimiento rural?

R. Solo nos referiremos al capital indispensable que un agricultor tiene necesidad de disponer para utilizar su finca, prescindiendo del que ya suponemos empleado en la adquisicion de aquella, que debe considerarse representado á la vez por su valor intrínseco, y el de todas las mejoras que deban hacerse en ella para elevarla á su mas alto grado de produccion posible.

P. ¿En cuántas partes puede dividirse el capital á que nos referimos?

R. Este capital se divide naturalmente en dos porciones, que cada una tiene su destino absolutamente especial. Una está destinada á la compra de los animales de labor, ganados, máquinas, utensilios y otros objetos de esta clase; y otra se destina á la adquisicion de semillas, abonos y alimentos en el primer año, gastos personales del agricultor y su familia, reparaciones, cargas publicas y otros diversos é imprevistos.

P. ¿A qué reglas, consideraciones y economía debe someterse la cantidad y la distribución de este capital?

R. Desde luego sentaremos el principio de que un agricultor instruido, cuando plantea y pone en actividad las dependencias de una finca cualquiera para utilizarla, *seria muy indiscreto, si gastase en su totalidad el capital disponible*; porque estando la producción agrícola sometida á circunstancias que muchas veces son imposibles de prever y contrarrestar, si se hubiesen agotado sus recursos por no haber reservado una cierta porcion del capital, para aplicarla á restablecer la armonía en las dependencias, reparar con prontitud y actividad los desórdenes, las pérdidas, y los daños causados por la fatalidad ó por los casos fortuitos, ó contener ó atenuar los efectos de acontecimientos que amagan paralizar la industria, se verá obligado á suspender el curso de sus operaciones, ó á recurrir á un crédito oneroso, que puede muy bien consumir su destruccion y su ruina. Las causas que pueden influir para determinar su cantidad, son el clima, la situacion, la naturaleza, estado y extension de la hacienda, los sistemas de economía y de cultivo, por cuyo medio se pretenda utilizar la naturaleza y las cláusulas del arrendamiento, si se disfruta en este concepto, y hasta las cualidades mismas del agricultor. Su distribución debe hacerse entre los diferentes objetos que son indispensables para el manejo del establecimiento, teniendo presente que en este caso la condicion mas esencial es que esta distribución sea suficiente para organizar con perfeccion y regularidad, en cuanto sea posible, la dependencia u objeto á que cada parte se destine.

Seccion tercera. — Del personal

P. ¿Qué casos pueden presentarse en la organizacion y eleccion del personal de un establecimiento rural?

R. Nos referiremos únicamente al caso en que siendo la hacienda bastante extensa, y varios, multiplicados y considerables los trabajos, el agricultor se ve en la necesidad de limitarse á ejercer una vigilancia general; en cuyo estado, para dirigir sus operaciones con regularidad, economía y celeridad, tiene que encargar la direccion especial de los diversos ramos de su establecimiento, á uno ó mas individuos destinados á cuidar de sus detalles, y á dirigirlos bajo sus órdenes.

P. ¿Por qué principios, antecedentes y datos podrá determi-

nar el agricultor la organizacion del personal de su establecimiento?

R. La organizacion de este ramo debe tener por base el cálculo que haga el agricultor de la masa total de los trabajos y ocupaciones que exige el establecimiento, ya en todo el año, ya diariamente, arreglados y ordenados de manera que nada se embarace y todo se haga metódicamente y á tiempo, para lo cual tendrá de antemano adoptadas todas las reglas y disposiciones convenientes, sin perjuicio de modificarlas ó variarlas, si ocurriesen accidentes que lo exijan.

P. Una vez establecido este antecedente ¿bajo qué términos puede procederse á la eleccion y á la organizacion de los agentes personales del cultivo?

R. La eleccion de los dependientes internos ó criados agricolas en sus diferentes categorías debe hacerse en aquellos que reúnan las cualidades físicas y morales de que ya hemos hecho mérito al tratar de ellos en particular, advirtiendo que el tener buenos sirvientes depende del cuidado y de la sagacidad empleada para elegirlos y dirigirlos. Su número puede depender de la clase y condicion, y de las mayores ó menores dificultades que se presenten para proporcionarse los brazos necesarios; de la cantidad de trabajo que deba verificarse segun la naturaleza y la configuración del terreno; la lejanía de las piezas de tierra, el estado de los caminos rurales, el sistema de cultivo que se emplee, la eleccion de los instrumentos, el modo de administracion, el número y duracion de los dias de trabajo al año, y la fuerza y energía de los trabajadores. Su organizacion es relativa al empleo mas provechoso que deban hacer de su fuerza y de su tiempo, á la buena direccion que debe darse á los trabajos en que se empleen, á la activa vigilancia que debe ejercerse sobre ellos, á la obediencia y subordinacion en que debe mantenerseles, á la mayor ó menor duracion del tiempo de su ajuste, y al exacto y religioso cumplimiento, tanto de parte del amo, como de los trabajadores, de las condiciones de su contrato.

Seccion cuarta. — De los trabajos y mejoras.

P. ¿Qué reglas económicas deben servir de base para el órden, distribucion y extension de los trabajos del establecimiento, y de los proyectos de mejoras que en él se intenten?

R. Las condiciones á que esta pregunta se refiere, son relati-

vas á la extension que se ha de dar á una propiedad rural, á los principios que son aplicables á los proyectos de mejoras, á la division de los terrenos, y á la construccion de toda clase de edificios rurales.

P. ¿Con qué nombres se designan las propiedades rurales con arreglo á su extension?

R. Las fincas rurales, consideradas bajo el punto de vista de su extension, se distinguen en *grandes, medianas y pequeñas propiedades*. Las primeras son aquellas en que el agricultor se ocupa únicamente de dirigir los trabajos. Las medianas, las en que ocupándose el agricultor enteramente en ellas, al propio tiempo que presencia el trabajo de cierto número de obreros que emplea, toma tambien una parte directa y manual en las operaciones del cultivo; dándose el nombre de *pequeñas fincas*, á aquellas en que el agricultor se ve obligado á vivir haciendo por sí mismo, por su familia, ó por un número muy corto de criados, los trabajos de su labor.

P. ¿De qué causas depende la extension que deba darse á una propiedad rural?

R. Estas causas pueden ser puramente locales, pueden ser relativas al agricultor, ó al modo con que se ha de cultivar la finca.

P. ¿Cuáles son las causas locales?

R. Estas causas son dimanadas de la calidad, fecundidad y configuracion del terreno, de la baratura ó carestía del trabajo, del clima mas ó ménos favorable á la vegetacion, de la clase de la poblacion, y de los objetos que rodean la finca. Así, por ejemplo, donde el terreno da buen producto, y el trabajo es caro; donde el suelo es naturalmente fecundo, el clima favorable, la produccion exija pocos trabajos, y la poblacion esté derramada por los campos ocupada exclusivamente en las maniobras agrícolas, se puede dar mas extension á las propiedades rurales. Por el contrario, en los paises donde el suelo es caro y el trabajo barato; donde el clima es variable, y solo deja pocos dias de ocupacion; en los terrenos montuosos y cortados, ó cerca de las grandes poblaciones, donde la agricultura se asemeja al cultivo de las huertas, donde la poblacion habita las ciudades y se dedica á las artes y á la industria fabril, en estas situaciones las medianas ó las pequeñas haciendas son ordinariamente las mas productivas.

P. ¿Cuáles son las causas relativas al agricultor?

R. Dependen de su instruccion, de sus conocimientos y de sus cualidades agricolas, y de los capitales que posea; pues un agricultor que reuna todas estas condiciones, podra dedicarse mas ventajosamente al cultivo de un establecimiento de grande extension, que otro que carezca de todas ellas, ó que le falte solamente una, pues este es muy probable que salga mal en su empresa, aunque la finca que cultive sea de una extension limitada.

P. ¿ Cuáles son las relativas á la naturaleza y al modo con que se cultiva la finca?

R. Estas causas proceden de la clase de producciones á que se destinan las fincas, porque admiten mayor extension y menos gastos los terrenos destinados á árboles, praderias ó pastos; al paso que en igual extension no es tan fácil ni tan barato el cultivo de las tierras arables, y mucho menos el de las viñas, de las plantas leguminosas ó industriales, que exigiendo una mano de obra mas considerable, son mas ventajosas en una escala de menor extension.

P. ¿ Qué principios económicos deben teneise presentes al formar el proyecto de mejorar una finca rural?

R. Estas mejoras, que son todas aquellas que de cualquier modo tienen por objeto hacer el suelo mas cultivable y productivo, pueden hacerse, ya para formarlo ó conservarlo, ya para mejorar su estado, ya para alejar los obstáculos que se oponen al cultivo, y ya para facilitar su explotacion. Estas mejoras no deben emprenderse sino en tanto que deben producir una utilidad real, inmediata, y que den á la tierra un valor mas subido; aconsejando la prudencia al agricultor, que no se entregue jamas á esta clase de proyectos, sino cuando pueda disponer de los medios suficientes para hacer frente á todos los adelantos, despues de haber calculado y madurado el proyecto, y de haberlo consultado y sometido á la crítica de los hombres del arte, y de los instruidos, y de las gentes del pais. Y una vez decidido á emprenderlas, principiará por las mas sencillas y urgentes que ofrezcan mas esperanza de suceso, ó que recompensen mas ampliamente los gastos y los trabajos; pero emprendidas despues de bien meditadas, es necesario conducir las con todo el vigor y actividad que permita una buena ejecucion.

P. ¿ Qué circunstancias debe reunir un proyecto sobre trabajos para la mejora de las fincas rurales?

R. Este proyecto debe comprender el diseño ó plano de la obra ; la exposicion de los motivos que han originado el proyecto, y las disposiciones que se ha creido deber adoptar para su ejecucion ; la descripcion detallada de los medios y del modo de ejecucion ; la estimacion al por menor, en cuanto sea posible, del valor de los diferentes trabajos, y las condiciones de orden, de administracion y de contabilidad que deben observarse por el que estuviere encargado de la direccion de las obras ; por último, cualquiera que sea la naturaleza de los trabajos de mejoras, no debe dársele mas dimensiones, formas, extension y masa, que las suficientes para el objeto á que se les destina, debiendo estar todas sus partes en perfecta armonia con este servicio, y tener su utilidad bien comprobada, evitando la solidez supérflua, y reuniendo la sencillez en el plano y en la ejecucion, con la economía en los medios de llevarla á cabo.

P. ; Qué objeto tiene la division de los terrenos ?

R. El de conocer su extension y sus límites, el de hacer mas fáciles las operaciones de su cultivo, y el establecimiento de una alternativa regular de cosechas ; facilitar los trabajos y la vigilancia sobre los jornaleros, y apreciar la medida de este trabajo.

P. ; Qué operaciones se necesitan ejecutar para hacer esta division ?

R. Son necesarias la *medicion*, cuyo objeto es conocer la extension de la superficie ; la *nivelacion*, que sirve para determinar las diferencias de elevacion que existen entre los diferentes puntos de la superficie de la finca ; el *trazado de los caminos rurales*, el de las acequias, estanques, edificios y otras obras de este género ; y el *levantamiento del plano* ó carta topográfica, que es la representacion en el papel de la figura exacta de la propiedad y de los objetos que se notan sobre el terreno.

P. ; Qué consideraciones deben tenerse presentes al proceder á la division de una finca en piezas ó tablas ?

R. Deben tenerse en cuenta : la *direccion*, por lo que debe influir la exposicion hácia un punto dado del horizonte, y la *situacion* de los edificios á cuya proximidad conviene establecer la entrada á ellas, proporcionando un acceso fácil á los hombres y á los animales ; la *igualdad* en la extension y figura, para tener cada año la misma cantidad de trabajo y obtener las mismas cosechas, si la diferencia entre la calidad de la tierra no es muy notable.

para poder establecer una alternativa regular de cosechas; y llevar las cuentas de cultivo con exactitud.

P. ¿De qué circunstancias depende la extension de las piezas de tierra?

R. Depende de la extension general de la finca, de la calidad del suelo, del orden que se establezca en la alternativa de cosechas, del número de las yuntas, de la inclinacion del terreno, del uso del pasto y del clima.

P. ¿Cuál es la figura mas ventajosa que se puede dar á las piezas de tierra?

R. La figura cuadrada ó rectangular, porque permite labrar en todas direcciones cuando es necesario, y porque es la que causa ménos pérdida de tiempo en todas las operaciones de la agricultura.

P. ¿Cuál es el objeto de las construcciones rurales?

R. El de alojar á los dependientes de la industria agricola, poner sus cosechas al abrigo de la influencia de las estaciones ó del pillaje, y tener á cubierto cómodamente los animales de labor y los ganados, los necesarios á las artes agricolas y otros no ménos útiles para la conservacion de ciertos productos, ú otros usos interesantes.

P. ¿Qué condiciones generales deben reunir estos edificios?

R. Deben reunir como condiciones generales é indispensables: *la colocacion*, que los establezca en cuanto sea posible en el centro del establecimiento, porque en caso contrario no solo se aumentan el trabajo y las dificultades para la vigilancia, sino que las piezas de tierra mas lejanas se cultivan con ménos cuidado; *la situacion y la orientacion*, que elige el sitio para la construccion sobre un terreno poco pendiente, á orillas de un arroyo, en la inmediacion de una fuente, y con una exposicion al mediodia; *la reunion de las dependencias*, ó al ménos que todas se encuentren rodeadas por medio de una cerca, á fin de que no se pueda penetrar en ellos sino por las puertas; *la figura*, debiéndose dar la preferencia al cuadrado ó rectángulo, siendo tanto mas ventajosa esta figura, quanto mas considerable es el recinto; *la superficie general*, que debe ser proporcionada á la importancia de la finca; *la regularidad, extension y capacidad*, que establece y agrupa los edificios de un modo que sean espaciosos á proporcion del número de hombres, animales y productos que haya que alojar y custodiar; que *todos los servicios se*

hagan con desahogo y desembarazo, sin pérdida de tiempo, y conservando la simetría en su conjunto; la salubridad, para conservar la robustez, la fuerza y la energía de los habitantes; la comodidad, que no solamente es un goce, sino que facilita la vigilancia y la economía del tiempo; que las habitaciones de los sirvientes estén dispuestas de modo que su negligencia, apatía, ó ignorancia no puedan causar perjuicios considerables á los edificios ó á los valores que estos encierran; y por último, que estas construcciones, ya en su totalidad y ya en cada una de las partes que las componen, estén perfectamente adaptadas al servicio á que se las destine; porque estas circunstancias contribuyen, mucho mas de lo que se cree, al éxito de las operaciones de un establecimiento, y acrecen su valor de una manera bastante notable.

Seccion quinta.—Del servicio de los animales domésticos.

P. ¿Qué objeto tiene el servicio que prestan los animales domésticos que destina el agricultor á los trabajos del campo como auxiliares de la agricultura?

R. La aplicacion de su fuerza á diferentes aparatos, máquinas lé instrumentos para ejecutar muchos trabajos agricolas, como labores, acárreos de cosechas, y abonos ú otros parecidos, que no podrian hacerse ventajosamente sin su auxilio.

P. ¿De qué depende la perfeccion y la economía de las labores y de los demas trabajos que hacen estos animales?

R. La perfeccion y celeridad de estos trabajos, la economía del tiempo y de los gastos, dependen de la inteligencia con que el agricultor disponga la organizacion de las yuntas, y del modo de dirigirlas en la ejecucion de los trabajos que deban ejecutar.

P. ¿Qué animales se emplean comunmente en España para los trabajos agricolas?

R. El buey, la mula, el caballo, y algunas veces el asno.

P. ¿Qué consideraciones debe tener presentes el agricultór para organizar el trabajo de las yuntas del modo mas provechoso, económico y útil á su establecimiento?

R. Para fijar su eleccion sobre la especie de animales que le convendrá emplear, y sobre el modo de dirigirlos que presente mas ventajas, solidez y permanencia, deberá hacerse cargo y calcular la cantidad y calidad del trabajo que pueda obtenerse de los animales que se empleen, la celeridad con que se eje-

cute, y el precio á que sale; tomando en consideracion la edad, talla, fuerza y alimento de los animales, ya que no se altere su robustez y su salud; á la alternativa entre el descanso y el trabajo; á la forma y construccion mas ó ménos perfecta, adecuada y bien entendida de los arreos y de las máquinas que deban poner en movimiento; al método de aparejar; á la naturaleza del terreno y del clima, y á la inteligencia, experiencia, actividad y honradez de los dependientes que los conduzcan.

P. ¿A qué condiciones debe satisfacer el ganado doméstico que se emplea en los trabajos agrícolas?

R. Los animales de trabajo deben ser de talla mediana, porque la experiencia acredita que estos generalmente tienen mas vigor, viveza, actividad y sobriedad que los de grande alzada; porque se encuentran mas fácilmente, se conservan mas tiempo, proporcionan trabajo mas económico y de mayor valor, y se les puede aplicar á faenas mas variadas.

P. ¿Qué número de animales debe ponerse en cada yunta?

R. El método mas comun y usado en España es el de poner dos en casi todos los casos; los animales que compongan la yunta deben ser de igual fuerza y alzada, viveza y docilidad; bien enseñados y apareados; cuidados y alimentados convenientemente, para que el trabajo se haga con la perfeccion, celeridad y regularidad convenientes.

P. ¿De qué circunstancias depende el número de yuntas en una finca rural?

R. El número de yuntas de un establecimiento no debe exceder del únicamente necesario para la buena ejecucion de los trabajos; pero su número mayor ó menor puede variar en razon de la clase de animales á que se dé la preferencia; de su raza, vigor y demas cualidades; de la cantidad de alimento que se les suministre; de los accidentes del clima y del terreno; de la perfeccion de los instrumentos que muevan, y del sistema y de los métodos de cultivo.

Seccion sexta.—Instrumentos y máquinas.

P. ¿Cuál es el objeto con que se emplean los instrumentos y las máquinas en agricultura?

R. El objeto del empleo de los instrumentos y de las máquinas en agricultura, es el de hacer un uso mas ventajoso, perfecto, acelerado y económico de la fuerza de los hombres y de los ani-

males que se destinan á la ejecucion de los trabajos agricolas.

P. ¿De cuántas clases pueden ser estos instrumentos y máquinas?

R. Pueden distinguirse en las cuatro clases siguientes: *útiles ó enseres*, que en los trabajos se hace uso de ellos á la mano; *instrumentos de cultivo y aparejos móviles y trasportables*, puestos generalmente en juego por animales; *máquinas ó aparatos fijos*, y *utensilios* ú objetos que tienen diferentes destinos.

P. ¿A qué condiciones deben satisfacer las máquinas é instrumentos de agricultura?

R. Su construccion debe ser á la vez sólida, inflexible, lijera y sencilla, tanto como lo permita el uso á que se les destina, para que su empleo y su composicion sean fáciles, y hagan un trabajo bueno, independientemente de la habilidad del trabajador y de la aptitud de los animales. Los materiales deben ser duraderos; el coste tal, que cualquiera clase de cultivador pueda adquirirlos; y que estén adaptados á la naturaleza del terreno, ó del trabajo en que deben ser empleados.

P. ¿Qué consideraciones debe tener presentes el agricultor relativamente al número, uso é innovacion de los instrumentos y máquinas?

R. Un agricultor inteligente debe tener buenos utensilios, máquinas é instrumentos; y solo el numero suficiente para cubrir con desahogo las necesidades del servicio; que los hombres y los animales que han de manejarlos y ponerlos en movimiento, tengan una práctica y una costumbre constante de usarlos; y que se conduzca con la mayor circunspeccion y prudencia ántes de decidirse á admitir cualquiera novedad en esta materia, sin tener el debido conocimiento de la utilidad y de los gastos que ocasionará la innovacion.

P. ¿Qué influencia tiene la eleccion de las máquinas en los progresos de la agricultura?

R. La buena eleccion de las máquinas é instrumentos agricolas, es en general de muy grande interes para la agricultura; y esta es una de las causas principales á que se debe atribuir la superioridad y la perfeccion á que ha llegado en otros paises. Por cuya razon en España la reforma de este ramo es de las mas urgentes, y la que debe proporcionar ventajas mas inmediatas y mas extensas.

Seccion sétima — Ganados, aves y otros animales é insectos.

P. ¿Bajo qué puntos de vista podrémos considerar los ganados con relacion á la agricultura?

R. Los ganados, bajo este concepto, pueden considerarse como auxiliares de los trabajos agrícolas, como parte del alimento del agricultor, y como productores de abonos, en tanto que consumen con utilidad una parte de los productos de la hacienda, ya naturales, ó ya producidos por el cultivo.

P. ¿Qué clase de animales cria y sostiene la agricultura en los establecimientos rurales?

R. La agricultura cria y mantiene muchas especies de animales, que los más comunes pueden clasificarse en dos divisiones, llamadas la primera *ganado mayor*, que comprende los caballos, las mulas, los asnos y los bueyes; y la segunda *ganado menor*, que son los carneros, ovejas, cabras y cerdos.

P. ¿Qué consideraciones de mas importancia debe tener presentes el agricultor al determinarse á dotar de ganados su hacienda?

R. Estas consideraciones son relativas á la clase, especie y castas de ganados de que convenga surtir al establecimiento, y á la cantidad de ellos que podrá mantenerse con utilidad, teniendo muy presente, ante todas cosas, que el artículo de los animales exige muchas precauciones y muchos conocimientos, pues abraza su multiplicacion, cria y conservacion; la mejora de las castas y el cálculo del producto de cada especie.

P. ¿Bajo qué reglas se procederá á la eleccion de los animales que mejor convengan al establecimiento?

R. La eleccion de los animales para surtir un establecimiento, depende de la naturaleza del suelo, de la cantidad y de la calidad del pasto, en términos que puedan mantenerse en buen estado de salud, de fuerza, de carnes, de peso ó de producto. Con arreglo á estos datos se determinará la casta y clase de animales que deban mantenerse, su alzada, volúmen, y destino ó aplicaciones que deba hacerse de ellos, prefiriendo el agricultor siempre aquellas especies que sean mas propias y adecuadas á las circunstancias del país que habita, y al mismo tiempo mejores productores de abonos.

P. ¿Qué causas pueden determinar el número de animales de que convenga surtir un establecimiento rural?

R. Estas causas dependen principalmente de los medios de mantenerlos, y de que estos medios sean ademas bien aprovechados; en términos que los productos alimenticios de que para este objeto pueda disponer el agricultor durante el año, sean consumidos de la manera mas útil; del sistema de cultivo adoptado; de la cantidad de abonos que se necesiten, y de la extension de las tierras destinadas á la produccion de las plantas forrajeras. Tambien muchas veces depende del valor de los alimentos que se les destinan, lo cual es relativo á la situacion local del cultivador, y á la fertilidad del año; pues en muchas provincias en que no hay extraccion suele ser muy importante consumir las cosechas del pais en los ganados, que con mas facilidad y ménos costo son trasportables despues á largas distancias, sucediendo lo mismo en los años abundantes en que la bellota, la castaña y los granos están á precios muy bajos.

P. ¿Qué otros animales domésticos, ademas de los ganados, pueden ser útiles á un establecimiento rural?

R. Los perros que guardan y defienden los ganados, de los animales dañinos, y vigilan los edificios; los conejos, las gallinas, los pavos y otras aves de corral, y las de palomar. Pero todas estas, aunque constituyen tambien una especulacion de utilidad reconocida, solo forman un ramo secundario de la economía de los ganados.

P. ¿De qué clase de insectos puede ocuparse tambien el agricultor por la utilidad y el beneficio que prestan?

R. Debe y puede ocuparse del cuidado de las abejas, y de la cria de los gusanos de seda, y de la cochinilla en los paises y parajes oportunos. Los productos de estos insectos forman en algunas provincias de España uno de los ramos mas importantes de su agricultura.

Seccion octava. — Preparacion y conservacion de los productos agrícolas.

P. ¿Qué objetos se propone este ramo de la agricultura económica?

R. El de preparar y conservar por tiempo indeterminado toda clase de sustancias alimenticias, ya sean naturales ó condimentadas.

P. ¿Cuáles son los principales artículos de que se ocupa este importante ramo de la economía rural?

R. De la conservacion de los cereales, de los frutos fermen-

tados y sus espíritus, del queso y la manteca, del pan y de las demas sustancias alimenticias, y otras producciones agrícolas, para que con el trascurso del tiempo no pierdan ni degeneren sus cualidades, puedan usarse sin detrimento de la salud y de la comodidad, y el agricultor saque por este medio de sus frutos el mayor provecho posible.

Seccion novena. — Servicios varios.

P. En el plan de organizacion de un establecimiento rural, ¿á qué se da el nombre de servicios varios?

R. Se da este nombre á aquella clase de servicios ó negocios de menor importancia, al parecer, que los que hemos especificado anteriormente, pero que no deben fijar ménos la atencion del agricultor.

P. ¿En qué consisten, y cómo se pueden denominar estos servicios?

R. Se conocen los mas importantes de esta clase con los nombres, *de las simientes*, para su eleccion y compra; *de los consumos domésticos*, que establece el orden económico que debe observarse en el del establecimiento; *de obras de construccion*, y reparos de edificios, *instrumentos, herramientas* y otros por este orden; *de los repuestos de material* de varias clases, y del *combustible*.

DIVISION 6.^a — DE LA ADMINISTRACION Y DE LA ECONOMÍA DOMÉSTICA.

Seccion primera. — Direccion administrativa.

P. Una vez arreglada la organizacion de un establecimiento rural, ¿á quién corresponde dirigir todas sus operaciones?

R. A la persona encargada de la direccion administrativa y económica; cuyas funciones puede desempeñar el agricultor mismo, u otra persona autorizada por él al efecto.

P. ¿Cuáles son los negocios que en general le corresponden evacuar al encargado de la direccion administrativa y económica de una hacienda rural?

R. A la direccion administrativa es á quien corresponde apoderarse de los diferentes ramos y servicios que se hayan creado; ponerlos en actividad, é imprimiles un movimiento regular, constante y á propósito para asegurar una buena ejecucion y resultado en todas sus operaciones.

P. ¿A qué término deben dirigirse todos los esfuerzos de la persona que administre y dirija un establecimiento rural?

R. Como un establecimiento rural se compone de diferentes objetos, ya de la clase de muebles, ya de la de inmuebles que son perecederos, ó al ménos susceptibles de perder una gran parte de su valor, es evidente que todos los esfuerzos, toda la prevision, y toda la habilidad del administrador debe dirigirse constantemente *no solo á mantener la conservacion del capital* que representa los referidos objetos, *sino á procurar su acrecentamiento*, ó á impedir que su valor se disminuya ó deteriore. Por esta razon le importa mucho conocer las causas que producen estos efectos, y los modos de retardarlos ó impedirlos.

P. ¿Qué causas pueden generalmente influir en el aumento ó disminucion del valor capital de los objetos inmuebles?

R. Estas causas pueden ser *generales* ó *particulares*.

P. ¿Cuáles son las generales?

R. Las causas que generalmente pueden aumentar gradual y sucesivamente el valor de los predios rústicos, están fuera del alcance del administrador, y son dimanadas de motivos tambien generales, producidos por la marcha del progreso de la civilizacion, como el aumento de la poblacion, la construccion de carreteras, canales ú otras de esta clase.

P. ¿Cuáles son las causas particulares que pueden disminuir el valor de una finca rural, y de los demas objetos inmuebles que sobre ellas se encuentran?

R. Estas causas son relativas á la finca misma ó á los objetos diseminados sobre ella, y pueden originarse por invasiones verificadas por los hombres ó por los animales, ya por medio de la violencia ó de pretensiones injustas; por la disminucion de la superficie cultivable, ó del deterioro ó perecimiento de los objetos inmuebles, que puede realizarse tambien por parte de los hombres ó de los fenómenos naturales.

P. ¿Qué recursos puede oponer el administrador para contener estas causas de deterioro ó destruccion?

R. A las plagas atmosféricas y otras calamidades de esta especie puede oponerse la *aseguracion*; los ataques de los animales dañinos deben rechazarse por los medios que el arte agrícola ha descubierto para ello; las cosechas pendientes es necesario defenderlas y guardarlas de la multitud de enemigos que las atacan y tratan de destruirlas ó apropiárselas; contra los daños causados por los hombres ó por los animales que aquellos conducen, es necesario recurrir á una vigilancia activa, y á los medios de re-

presion convenientes. Para evitar en lo posible estas causas de destruccion, es necesario que el administrador reprima con firmeza todo abuso y todo acto de negligencia, de que pueda originarse un perjuicio cualquiera á la finca ó á los objetos que sobre ella se encuentren, ya provengan de los criados del establecimiento, ó de otras personas extrañas, persiguiendo con rigor á los perpetradores de ciertos delitos.

P. ¿De qué dimanán las causas que pueden ocasionar la pérdida ó el deterioro de todos los objetos muebles?

R. Estas causas pueden proceder de ciertos accidentés graves; de la *epidemia y los incendios*; del *tiempo y del uso*; y de los *hombres mismos*, por *caso fortuito* ó de *intento*.

P. ¿Qué medios tiene un administrador para poder oponerse á la pérdida ó deterioro de los objetos muebles?

R. A los accidentés graves, las epidemias y los incendios tambien se opone la *aseguracion*; el deterioro originado por el tiempo y el uso, se remedia por la *conservacion y los reparos*; y las pérdidas que motivan los hombres ya de intento ó por casos fortuitos, pueden evitarse tambien por medio de la *conservacion y los reparos*, y ademas por una *vigilancia* celosa y activa; haciendo una aplicacion juiciosa y económica mas ó ménos modificada de estos medios, segun convenga á cada uno de los diferentes ramos de que se compone la organizacion de un establecimiento rural.

P. ¿Qué consideraciones generales pueden tener en este órden una aplicacion mas inmediata á la direccion de las operaciones agrícolas?

R. Estas consideraciones se refieren y son aplicables *al órden* que debe presidir á todas las operaciones agrícolas; á la reparticion de todos los trabajos en el curso del año; *al cálculo* de los que serán necesarios para desempeñar cada servicio; *al número de las yuntas* y de los sirvientes que deban emplearse; *al órden relativo*, segun el cual los trabajos deban verificarse; á la medida del trabajo y á su vigilancia; *al tiempo oportuno*, á la manera mas perfecta de hacer y dirigir las operaciones; *al buen estado de los objetos* que deben obrar y concurrir á su ejecucion; á la *certidumbre del buen éxito*, al establecimiento, en cuanto sea posible en agricultura, del gran principio de la *division del trabajo*, y á las disposiciones de economía que deben observarse en todas las operaciones y maniobras de la agricultura.

P. ¿Por qué principios debe conducirse el administrador para dirigir á los agentes del personal?

R. Es necesario que se conduzca de modo que todos ellos estén satisfechos de su suerte; que los salarios sean razonables y pagados con rigurosa exactitud; que el modo de tratarlos sea humano y regular; que cada uno tenga su obligacion y su tarea bien distinta y clasificada; que no reciban órdenes de muchos á un tiempo; que se tenga con ellos mucha firmeza en el mando, y una severa imparcialidad en las recompensas. Y por último, todos los cuidados del administrador en la direccion de sus dependientes, deben dirigirse á despertar en ellos la actividad, el amor al trabajo, el celo por los intereses de su amo, la costumbre del orden, la humanidad para con los animales del trabajo, cierta dignidad en su conducta, y la emulacion y el deseo de sobresalir en las maniobras que se les confian.

P. ¿Qué antecedentes servirán de regla al administrador de una finca rural para elegir el sistema del cultivo mas económico que en ella convenga establecer?

R. La eleccion del sistema de cultivo mas económico para una finca en lo general, está sometida al imperio y á la influencia de las circunstancias locales; y muchas veces motivada por la existencia en el pais de ciertas industrias, ó la presencia de otros objetos que hacen muy lucrativo y ventajoso el cultivo especial de determinados productos agrícolas, ya vegetales ó animales; mayormente si concurren al propio tiempo todos los accidentes favorables, ya del terreno, ya del clima. El agricultor debe decidirse siempre por aquel sistema en que, pudiéndose combinar mejor todas las circunstancias, tenga por resultado las cosechas mas abundantes posibles, las mas seguras, cuyo producto liquido sea mas considerable, siendo estas ventajas mas permanentes; que sea aplicable, y de una ejecucion fácil en la práctica; que esté en relacion con el número de la poblacion agrícola; con el capital, el grado de instruccion y los conocimientos del agricultor; que satisfaga las exigencias de la localidad; que se preste á una buena distribucion de trabajos, y que *tenga por base las necesidades del pais.*

P. ¿Hacia qué otros objetos debe dirigir su atencion el administrador?

R. Debe saber apreciar la cantidad de trabajo hecho en el establecimiento que dirige, en un tiempo dado, por los hombres ó

por los animales, ó por el concurso de estos dos géneros de agentes; y determinar si esta cantidad corresponde á la que se debe esperar de ellos en circunstancias dadas, y con consideracion á las variedades que ofrecen los diferentes trabajos agrícolas. Tambien debe tener un conocimiento exacto del origen, procedencia y causas de donde resultan y dimanán las utilidades, los provechos y las rentas agrícolas, y cómo se llega á realizarlas por medio de las ventas y compras.

Seccion segunda.—De la contabilidad.

P. ¿Qué ramo se considera como uno de los primeros fundamentos sobre que descansa la agricultura moderna?

R. *La contabilidad*: que es la relacion exacta y verídica de los hechos que ocurren diariamente en todos y cada uno de los ramos que constituyen la industria agrícola, en cada una de las diferentes situaciones en que se encuentra. La comparacion y el estudio de su resultado es la ilustracion que el agricultor adquiere para poder en lo venidero disminuir sus pérdidas y aumentar sus beneficios.

P. ¿Qué método de contabilidad es el que mas se adapta á las operaciones agrícolas?

R. El que mas se acomoda al resultado de estas operaciones, es el que se halla puesto en práctica en los países donde prospera la agricultura; el cual teniendo las ventajas de la contabilidad comercial, no participa de sus inconvenientes; y está reducido á la *representacion fiel de los hechos diarios*, y de todas las modificaciones que sufren los valores de las producciones agrícolas en sus distintas transformaciones.

P. ¿Cuáles son los libros principales que exige este método de contabilidad?

R. Los principales son el de *Inventarios*, ó *estados de la situacion*; el *Diario*; el *Libro de Caja*; y los de *Cuentas de cultivo*; *Cuentas corrientes* y de *orden*. Las épocas de abrir y cerrar la contabilidad, deberán ser á principios de cada año, que para el agricultor debe contarse al concluir la cosecha del artículo mas interesante de su cultivo.

Seccion tercera.—De la economía doméstica.

P. ¿A qué se llama *economía doméstica*?

R. Se llama economía doméstica al orden y arreglo en el gasto

interior de la casa; y en este concepto es considerada como un auxiliar de la agricultura.

P. ¿Qué funciones desempeña la economía doméstica en un establecimiento rural?

R. La economía doméstica tiene á su cargo la comodidad y el aseo de las habitaciones de todas clases, el alimento de los empleados, la direccion de varios trabajos, como los de corral y la cocina; la distribucion y el órden de las operaciones domésticas: contribuye esencialmente á la prosperidad general, por la habilidad con que sabe sacar partido de una multitud de objetos de poco valor, y por la estricta economía de que se vale en los gastos de la casa. Estas funciones exigen conocimientos prácticos, mucho órden y actividad, y *una vigilancia de todos los instantes*.

CONCLUSION.

MÁXIMAS AGRÍCOLAS.

P. ¿Se conocen en agricultura *máximas ó proverbios*?

R. Tambien en agricultura, como en todas las cosas, se conocen una infinidad de máximas, proverbios, sentencias y refranes mas ó ménos exactos y adecuados á los asuntos y casos á que pretenden referirse, siendo en lo general entendidos y aplicados por los cultivadores en un sentido erróneo. Pero entre todas las máximas, no hay en agricultura otra que exprese un sentido tan verídico y tenga una significacion mas propia, como aquella que dice: EN AGRICULTURA NO HAY NADA ABSOLUTO; TODO ES RELATIVO AL SUELO, AL CLIMA, Á LA EXPOSICION Y AL OBJETO QUE SE CULTIVA.

ANTONIO PIQUERAS,

vecino de Alcaráz, provincia de Albacete.

JUNTA PROVINCIAL
DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO
CACERES.



CONTESTACION al interrogatorio que acompaña al Real Decreto de 17 de Enero de 1881, relativo á la informacion abierta sobre Crédito agrícola, formulada en vista de los informes emitidos por las diferentes Secciones, que al efecto fueron nombradas por la Junta.

- 1.º ¿En qué proporcion se encuentran, con bastante aproximacion, en la provincia la superficie dedicada á cultivo, la que pue-

de reducirse á él, la que es monte alto y bajo, y la erial? ¿Se conoce la que se emplea anualmente en cada clase de produccion?

De los datos que obran en la Junta pertinentes á esta pregunta, resultan registradas las extensiones que figuran en el siguiente estado, con expresion de los cultivos ó producciones á que se hallan destinadas:

	<i>Hectáreas.</i>		
Al cultivo..	{ Cereal.....	243.076	} 284.167
	{ Del olivo.....	22.110	
	{ De la vid.	11.862	
	{ De regadio.....	7.119	
Monte alto y bajo (1).....	201.518	} 892.746	
Incultas.....	124.590		
Para pastos.....	566.838		
Total.....		1.176.913	

Con relacion á la extension de la provincia, guardan las anteriores la siguiente proporcion:

El cultivo cereal representa el.....	11,71 por 100
El del olivo.....	1,06
El de la vid.....	0,57
El de regadio.....	0,34
El monte alto y bajo.....	9,70
La superficie inculta.....	6
La destinada á pastos.....	27,31
Total..... 56,59	

(1) Este dato está tomado del resúmen de la Direccion general de Contribuciones.

Las causas de la diferencia que se advierte, pueden consistir en la excesiva aglomeracion de la propiedad que dificulta la exactitud en la apreciacion aproximada de las superficies destinadas á los diferentes fines expresados; en la extension que comprendan los terrenos de todo punto improductivos, las poblaciones, rios y caminos, y en las ocultaciones que pueda haber.

Con relacion á la anterior extension registrada, ocupa:

El cultivo cereal, el.....	20,65 por 100
El del olivo.....	1,88
El de la vid.....	1,01
El de regadío.....	0,61
El monte alto y bajo.....	17,11
Los pastos.....	48,16
La superficie inculta.....	10,58
Total.....	100

Con la relacion á las 284.167 hectáreas destinadas á diferentes cultivos, ocupa:

El cereal, el.....	85,54 por 100
El del olivo.....	7,78
El de la vid.....	4,17
El de regadío.....	2,51
Total.....	100

Para que puedan servir de comparacion unos y de comprobacion otros, contribuyendo á formar una idea lo mas aproximada posible, respecto de la contestacion á esta pregunta, se consignan á continuacion los datos tomados en 1878 de un resumen hecho por la Direccion general de contribuciones, de la riqueza amillarada en la provincia, segun el cual resultan destinadas:

Al cultivo ..	}	Cereal y de semillas. 255.458	}	285.419
		Del olivo..... 12.594		
		De la vid..... 11.602		
		De hortalizas y legum- bres..... 5.765		
Monte alto y bajo..... 201.318	}	1.234.675		
Eriales con pastos..... 247.907				
Dehesas de pastos..... 782.941				
Prados, sotos y alamedas..... 2.509				
Total.....			<u>1.520.094</u>	

Con relacion á la extension de la provincia, guardan las anteriores la siguiente proporcion:

El cultivo cereal y de semillas representa, el	12,31 por 100
El del olivo.....	0,61
El de la vid.....	0,56
El de hortalizas y legumbres.....	0,27
El monte alto y bajo.....	9,70
Los eriales con pastos.....	11,94
Las dehesas de pastos.....	37,72
Los prados, sotos y alamedas.....	0,42
<u>Total..... 73,23</u>	

Aunque la diferencia con relacion á la extension de la provincia es, segun estos datos, menor que la que resulta de los anteriores, existe sin embargo importante, y sobre ella se hace igual advertencia.

Con relacion á la extension registrada, segun los datos de la Direccion de contribuciones, ocupa:

El cultivo cereal y de semillas, el	16,80 por 100
El del olivo.....	0,83
El de la vid.....	0,76

El de hortalizas y legumbres.	0,38
El monte alto y bajo.	13,24
Los eriales con pastos.	16,31
Las dehesas de pastos.	51,51
Los prados, sotos y alamedas. ...	0,17
Total.	100

Con relacion á las 285.419 hectáreas destinadas á diferentes cultivos, ocupa:

El de cereales y semillas, el.	89,50 por 100
El del olivo.	4,42
El de la vid.	4,06
El de hortalizas y legumbres. ...	2,02
Total.	100

2.º ¿Qué cantidad se cosecha en la provincia de cada clase de productos entre los principales de estos?

	<i>Hectólitros.</i>
De trigo.	980.000
De centeno.	135.000
De cebada.	930.000
De avena.	340.000
De aceite.	41.390
De vino.	60.000

Los datos relativos á la produccion de cereales están tomados de los resumidos por el Gobierno de provincia

en 1879, despues de la cosecha de dicho año. Los del aceite representan la produccion media de la provincia en este caldo, segun datos que obran en la Junta; y los del vino están tomados de los resúmenes, que tambien obran en la Junta, hechos con motivo de la Exposicion nacional vinícola de 1877.

La falta de datos aproximados, no permite consignar la produccion de corcho y de pimenton, ambas importantes en las comarcas productoras; pero aunque defectuosa, puede aceptarse para el segundo una produccion anual de 11.000 á 14.000 quintales métricos.

3.º ¿En qué proporcion resultan las tierras cultivadas por sus dueños en la provincia, y las concedidas en aparcería, colono, enfitéusis ú otra clase de aprovechamiento?

Por sus dueños el 25 por 100, por arrendatarios ó colonos el 75 por 100; segun cálculo prudencial: advirtiéndose que entre los últimos, hay muchos, que siendo pequeños propietarios, cultivan sus fincas ademas de las que llevan en arriendo. Asimismo se advierte que los contratos enfitéuticos son desconocidos, ó no están en uso en esta provincia, predominando casi exclusivamente los contratos por medio de arriendos, cuyo plazo es en general muy corto, pagándose la renta en metálico ó en especie. La aparcería, únicamente está en uso en la comarca donde se cultiva el pimiento, para obtener el pimenton.

4.º ¿Cuántos jornaleros emplea anualmente la agricultura? ¿Cuántos diariamente? ¿Cuántos se quedan sin trabajo al año y al día?

40000 próximamente, ó sea el 15 por 100 de la población. A las otras dos partes de esta pregunta no puede contestarse concretamente; sin embargo, se puede deducir la contestación de las consideraciones siguientes. En esta provincia se pierden muy pocos días de trabajo á causa del temporal: á no ser en los inviernos excepcionales, no se interrumpen las labores por exceso de lluvias ó fuertes hielos, que impidan darlas en sazón. Pero ya sea por una ú otra causa, no se pierden mas de quince á veinte días, y podría por consiguiente en este concepto el trabajador, utilizar casi todos los del año, á escepcion de los consagrados á los deberes espirituales, si contara con ocupación donde invertirse. Mas desgraciadamente no sucede así, sin que esto deba estrañar, porque la causa radica en el sistema de cultivo predominante, que es el extensivo. En las comarcas donde predomina el cultivo cereal, abundando además las dehesas de pasto y monte, carece el jornalero, la mitad ó mas del año, de ocupación segura y medianamente retribuida, porque en estas comarcas no se cuentan mas que dos temporadas de trabajos activos, que ocupan á muchos jornaleros. Empieza la primera, del 20 al 25 de Abril por el esquileo del ganado lanar, que dura próximamente un mes, é inmediatamente sigue la siega de las cereales, y antes de que termine, han empezado los trabajos de la recolección, los cuales duran hasta primeros ó mediados de Agosto. En esta época concluyen las faenas

activas de las casas de labor, hasta reanudarlas á la entrada de Octubre con las sementeras durante un mes, y en la ganadería, con las montaneras, durante dos ó dos y medio; si bien no ocupan estas tanta gente como aquellas. Entre las dos temporadas proporcionan de 160 á 170 dias de trabajo á la poblacion jornalera, la que se vé condenada en su mayor parte, á buscar ocupacion accidental, dentro ó fuera del cultivo, en la otra mitad del año; pues los trabajos de la barbechera, desde Enero á Mayo, los de preparacion y acarreo de estiércoles en Setiembre, y los arriuelos de las siembras, no ocupan tanta gente, por lo mismo que se efectúan durante largos periodos de tiempo y se llevan ademas á cabo en su mayor parte, por los criados permanentes, que se mantienen en los asientos de labor; no habiendo necesidad, sino de pagar muy pocos jornales suplementarios.

No sucede lo mismo en aquellas comarcas donde ademas del cultivo cereal existen otros como el del olivo, la vid y el pimiento, los cuales aumentando el número de dias de trabajo, garantizan mas la subsistencia del jornalero, especialmente el del último, que principiando por la cava de los semilleros en Febrero y las labores preparatorias del pimental en Enero, no se interrumpen hasta fines de Octubre los variados y atentos cuidados que requiere. Y si á esto se agrega la favorable circunstancia de estar en uso, como se ha dicho, la aparcería en este cultivo, se concibe que la gente jornalera de aquellas comarcas, ademas de contar con mas dias de trabajo que la de las restantes, obtenga una retribucion mayor.

5.º ¿Cual es el término medio del jornal de un bra-

cero agrícola en cada localidad? ¿Son diferentes los jornales segun los cultivos, y por qué causas?

El término medio del jornal agrícola varía en las diferentes localidades de la provincia, pero puede regularse su precio de 1 peseta á 1'25, en las épocas y trabajos ordinarios. En las de esquila y siega se duplica, elevándose por consiguiente de 2 á 2'50 pesetas; á no ser que dejen de venir los jornaleros castellanos, que acuden en la época de la siega, en cuyo caso puede asegurarse que no se hace esta operacion por menos de 4 pesetas el jornal medio.

Las diferencias de los jornales dependen de la delicadeza y esmero que requiera el trabajo, y de lo mas ó menos penoso del mismo, ya sea por su naturaleza, ó ya por la estacion en que se haga.

En el cultivo del pimiento por aparcería, no existe en rigor jornal; pero calculando las utilidades que percibe el colono mediero ó aparcerero, resulta que obtiene un jornal de 2'25 pesetas, desde el 15 de Mayo, en que empieza el trasplanto, al 15 de Octubre; al cual no llega por tan largo período de tiempo ningun otro jornal agrícola de la provincia, pues los que esceden de aquella cantidad no suelen durar mas de un mes. (Véase el estado que acompaña al final.

6.º ¿Qué capital de explotacion se requiere por hectárea para cada cultivo en las tierras de diversa cla-

se? ¿Qué parte corresponde al moviliario, vivo, mecánico y en especie?

Capital invertido por hectárea en el cultivo cereal, en un asiento ó casa de labor de 447 hectáreas, de las cuales se labran siguiendo la alternativa de cuatro hojas, rastrojándose íntegra la que estuvo sembrada de trigo, 268, y reservando las 179 restantes para pastos destinados á la alimentacion del ganado lanar, que se mantiene en la explotacion para beneficio ó majadeo de parte del terreno laborable.

		<u>Pesetas.</u>	
Capital fijo.....	}	Moviliario muerto. — Máquinas y aperos. 3,63	} 34,38
		Moviliario vivo. — Animales de renta y trabajo..... 30,75	
Capital circulante.	}	Alimentacion de las yuntas . 4,91	} 43,47
		Semillas..... 4,71	
		Salarios, jornales y destajos. 13,11	
		Abonos..... 2,23	
		Arrendamiento..... 15,10	
		En metálico ó crédito. 3,41	
<u>Total.....</u>		<u>77,85</u>	

La proporcion que guardan entre sí los anteriores capitales, es la siguiente:

Capital fijo.	}	Moviliario muerto. 4,66	} 44,16 por 100.
		Idem vivo: . . . 39,50	
Idem circulante.....		55,84	»
<u>Total.....</u>		<u>100</u>	»

Capitalizando al 5 por 100 la renta ó arrendamiento, se

obtiene para el valor del capital territorial por hectárea 302 pesetas, y la proporción entre los dos diferentes capitales por dicha unidad superficial, es la siguiente:

Capital fijo.....	34,38 ó sea el	9,05 por 100.
Idem circulante....	43,47 »	11,44 »
Idem territorial....	302 »	79,51 »
Total.....	379,85	100,00

Capital invertido por hectárea en el cultivo cereal en un asiento de labor, de 268, las cuales se labran todas, siguiendo la alternativa de tres hojas, rastrojeándose la mitad de la que estuvo sembrada de trigo.

		<i>Pesetas.</i>
Capital fijo.....	{ Moviliario muerto. — Máquinas y aperos.....	5,04
	{ Moviliario vivo. — Animales de renta y trabajo.....	20,89
Capital circulante.....	{ Alimentación de las yuntas..	6,09
	{ Semillas.....	10,71
	{ Abonos.....	3,73
	{ Salarios, jornales y destajos..	22,01
	{ Arrendamiento.....	15,10
	{ En metálico y crédito.....	5,60
Total.....		89,47

La proporción que guardan entre sí los anteriores capitales, es la siguiente:

Capital fijo. { Moviliario muerto..	5,65	29,08 por 100.
{ Idem vivo... ..	23,43	
Idem circulante.....	70,92	»
Total.....	100,00	»

Capitalizando la renta como en el caso anterior, guardan en este los diferentes capitales, la siguiente proporción:

Capital fijo.	25,93 ó sea el	6,63 por 100.
Idem circulante.	63,24 »	16,17 »
Idem territorial.	302 »	77,20 »
Total.	391,17 »	100,00 »

Varién mas ó menos, pero siempre acercándose á los términos deducidos, esta proporción y la del caso anterior son la fiel expresión del carácter económico que en esta provincia distingue á la industria agrícola, en la que como se vé, predomina marcadamente el agente natural de la producción, representado por la tierra.

Capital de explotación por hectárea de olivar . . .	144,64 psts.
Id. id. id. de viñedo	154,62
Id. id. id. de regadío	760

7.º ¿Qué parte de dicho capital se gradúa para la amortización, cuál para la renta y cuál para el colono cultivador?

Se entiende que la amortización de que habla esta pregunta, se refiere á las mejoras permanentes que se llevan á cabo en las fincas. En este supuesto y por lo que al cultivo en general de la provincia concierne, puede decirse que es nula dicha amortización; porque ni riegos, ni pantanos, ni saneamientos, ni obras ó construcciones de cierta índole se realizan en las fincas rústicas: á lo mas, cuando la finca no cuenta con ellas, se construyen modestas edificaciones y se cercan pequeñas suertes de tierra, destinadas unas y otras á los mas indispensables servicios de la labor, indemnizándose el propietario, donde así su-

cede, con un aumento en el arrendamiento proporcional al importe de aquellas.

Corresponde del capital invertido por hectárea:

En el cultivo cereal..	{ A la renta..... del 16,93 al 17,40 p°/o
	{ Al colono cultivador.. del 83,07 al 82,60 »
En el del olivo..	{ A la renta..... 31,35 »
	{ Al colono cultivador.... 68,65 »
En el de la vid..	{ A la renta..... 15,20 »
	{ Al colono cultivador..... 84,80 »
En el de regadío..	{ A la renta..... 32,90 »
	{ Al colono cultivador..... 67,10 »

8.º ¿En qué proporción están los propietarios que cultivan sus fincas y los labradores que las tienen concedidas en arriendo, aparcería, enfitéusis ó por otro concepto?

En la imposibilidad de contestar concretamente á esta pregunta, porque los datos consultados no lo permiten, se remite la Junta á lo expuesto en la contestacion á la 3.ª, con la cual guarda esta íntima analogía; y de igual manera que en aquella se dice, puede aceptarse prudencialmente la proporción de 25 por 100 respecto de los propietarios cultivadores, y la de 75 por 100 para los labradores arrendatarios; reproduciendo además la advertencia que se consigna en la referida contestacion.

9.º ¿Cuál es próximamente

el capital de explotación agrícola que se necesita racionalmente en la provincia? ¿Podrá calcularse la parte que corresponde á los propietarios cultivadores y la de los que llevan fincas ajenas?

Sería menester, para contestar á esta pregunta, que de antemano estuvieran resueltas las dos capitales cuestiones que entraña; relativa la una, al exacto conocimiento del territorio de la provincia susceptible de ser cultivado, con determinación de los cultivos mas adecuados; y referente la otra, al capital de explotación que por unidad de superficie es necesario invertir, para obtener con los menores gastos la mayor utilidad posible, aspirando además á mejorar las condiciones del cultivo, ya sea reformando la alternativa, ya variando los cultivos, ó ya aumentando en los conocidos la intensidad de la explotación. Aun en los países que caminan al frente del progreso agrícola, en los que no está todavía resuelta la primera cuestión, y se viene discutiendo sobre la segunda, sería de difícil contestación esta pregunta: en el nuestro, donde apenas si han empezado los trabajos catastrales, desconociéndose los mapas agronómicos, y estando los estudios económico-agrícolas no mas que iniciados, serian meras conjeturas los cálculos que se aventuraran al pretender contestar á esta pregunta.

10. ¿Cuál es próximamente el capital de explotación

agrícola que hoy se emplea en la provincia? ¿Podrá calcularse la parte que corresponde á los propietarios cultivadores y la de los que llevan fincas ajenas?

Con arreglo á los datos consignados en las contestaciones á las preguntas 1.^a y 6.^a, se emplea el capital siguiente en los diferentes cultivos expresados:

	<i>Pesetas.</i>
En el cereal.....	20 299,276
En el del olivo.....	2 468,360
En el de la vid.....	1 834,102
En el de regadío.....	5 410,440
Total.....	30 012,178

A la segunda parte de esta pregunta no se puede contestar, porque aunque en la contestacion á la 5.^a se consigne la proporcion en que resultan las tierras cultivadas por sus dueños y las concedidas á colonos ó arrendatarios, no puede apreciarse con exactitud la importancia de unas y otras, para deducir de aquí la contestacion ó el cálculo que se interesa; pues ocurre el caso de un propietario cultivador cuyo capital de explotacion equivale al de varios colonos; y viceversa, hay tambien arrendatarios que tienen invertido en su explotacion, un capital que representa por sí solo, el que manejan ó administran varios pequeños propietarios cultivadores.

11. ¿Qué cantidad prestada piden anualmente los agricultores en la provincia para el cultivo de los campos? ¿A qué interés medio? ¿Con qué condiciones generalmente?

Es imposible señalar con acierto las cantidades que piden prestadas los labradores de esta provincia, ya en especie, ya en metálico; porque á ello se oponen el rubor que cuesta al labrador hacer público su mal estado financiero, ó sus atrasos; y al prestamista determinar el número y cantidad de sus préstamos, y hasta el interés con que los hace; ya por explotar mas fácilmente al labrador necesitado, ó ya por ocultar el negocio á la investigacion del Estado y sustraerse al pago de sus ganancias; pero se puede afirmar, sin riesgo de equivocarse, que es crecidísima la cantidad que piden prestada los labradores de la provincia para atender á sus labores y cultivos.

Tambien es muy difícil determinar el interés medio y condiciones con que se realizan las operaciones, porque son tan varios, como los casos de préstamos. Para que pueda formarse una idea de ello, diremos lo que ocurre con mas frecuencia. El labrador que se vé obligado á pedir prestado en Octubre especies con que empanar sus barbechos, y sale mejor librado de las garras de los pequeños prestamistas, paga en Agosto siguiente, ó sea á los diez meses, un 25 por 100 de interés; porque por cada fanega de cereales que recibe prestada, entrega fanega y cuartilla. Otros reciben la especie en Octubre obligándose á pagarla al precio mas alto que tengan los granos en los meses mayores de Abril y Mayo; y si el pago es en espe-

cie, no se efectúa en Mayo, sino en Setiembre, entregando granos al precio mas bajo que hubiesen tenido entre el 15 de Agosto y el 15 de Setiembre. Los que toman dinero para la siega y demas gastos de la recoleccion, satisfacen de un 18 á un 25 por 100. De tan crecidos intereses se libran, los que á la par que labradores, son propietarios; porque garantido el préstamo con la propiedad del tomador, encuentran dinero del 12 al 15 por 100 de premio. En el propio caso se halla el labrador acomodado y conocido del prestamista, que conserva existencias de frutos.

12. ¿Hay intermediarios entre el prestamista y el tomador, y cuáles son estos? ¿Es fácil obtener dinero bajo la garantía personal del deudor? ¿Hay exactitud en el reembolso de los préstamos y el pago de los intereses?

Por regla general no hay intermediarios entre el prestamista y el tomador; ni existe el funcionario público con el nombre de Corredor, mas que en la Capital de la provincia, esquivándose por ambas partes el concurso de dicho funcionario, en la mayoría de los casos, al realizar las operaciones de préstamos; por la del prestamista, para no hacer público su negocio, huyendo de la investigacion; y por la del tomador para no satisfacer los derechos de corretaje.

Si el simple labrador no tiene facilidades para tomar dinero prestado bajo su sola garantía personal, tampoco

tiene que vencer grandes dificultades, si dice la verdad al reseñar sus siembras y barbechos, ó las existencias de sus frutos.

Es regla general, hacer con exactitud el reembolso del préstamo y el pago de los intereses; ó esto último, y el aplazamiento del préstamo con igual interés; porque en la mayoría de los casos se extiende una obligación de pago, ó un abonaré en papel del Estado, firmado por el tomador y dos testigos, cuyas firmas reconocidas judicialmente, producen ejecución. Este medio, bastante expedito, para reintegrarse el prestamista, hace fácil, sin apelar á otro sino rara vez, el reembolso del capital y réditos, por temor á la publicidad de la ejecución y al pago de sus costas.

13. Para establecer el crédito agrícola en España
¿Será conveniente un Banco único? ¿Serán preferibles Bancos regionales ó provinciales? ¿Será necesario establecer sucursales en las cabezas de los partidos judiciales y aun en otros pueblos?

No conviene un solo Banco para los fines del crédito agrícola; siendo, sin duda alguna, preferible la multiplicidad de los mismos, ya tengan el carácter de regionales, ó ya el de provinciales; opinando desde luego esta Junta por lo segundo, y en su consecuencia que en cada provincia deberá crearse uno de dichos establecimientos. Inspirada en este criterio descentralizador, cree asimismo con-

veniente, el establecimiento de sucursales, reducidas á la mas sencilla organizacion, en las cabezas de los partidos judiciales; y si no en todas, á lo menos en aquellas que por su situacion topográfica, por las vias de comunicacion que á ellas afluyen, y por sus condiciones comerciales, con relacion á los pueblos de la comarca en que se hallan situadas, vienen á ser centros de contratacion, con los que mantienen frecuentes y necesarias relaciones los pueblos comarcanos. El propósito al que, en este concepto, debe de obedecer el Banco, es el de acercarse lo mas posible al labrador, pero evitando siempre inútiles dispendios; ir á buscarlo, en vez de ser el labrador quien busque al Banco: organizacion que deberá dársele en esta parte, porque la mayoría de los prestatarios se hallan de ordinario, por sus circunstancias personales y cuótidianas ocupaciones, imposibilitados de ausentarse del lugar en que labran, sin ocasionárseles dispendios que para ellos son de importancia, y les mermarian en parte las ventajas que les proporcionase el módico interés que exigiera el Banco por los préstamos que de él solicitasen.

Cree la Junta, que es este uno de los detalles mas interesantes de la organizacion del crédito agrícola, para conseguir que su accion se extienda y generalice en breve plazo: y hasta llegaría á proponer en este sentido, que de las sucursales del Banco y en las épocas préviamente determinadas por el Consejo de administracion, segun las condiciones agrícolas y económicas de cada provincia, salieran agentes recorriendo las diversas localidades que comprendiera cada sucursal para satisfacer los pedidos de dinero que pudieran hacer los labradores de infima categoría. Aunque esto parezca exagerado, y no exento de riesgos, que no desconoce la Junta, se atreve á indicarlo teniendo en cuenta que á mas de su índole mercantil, y

por consiguiente de lucro, reviste el crédito agrícola cierto carácter benéfico, por lo mismo que uno de sus principales fines es el de facilitar dinero á un interés módico, á la clase labradora de menos recursos.

14. Dándose por la ley toda clase de garantías y seguridades ¿existiría en la provincia capital bastante para fundar un Banco agrícola que prestase á plazo corto y á interés bajo, si se le concedía á la vez la facultad de duplicar ó triplicar este mismo capital por medio del crédito?

Sin necesidad de conceder al Banco la facultad de que habla esta pregunta, existe en esta provincia capital sobrado para fundar aquel establecimiento, dotándolo con los recursos suficientes para que desde el primer momento se halle en condiciones de poder subvenir á las necesidades de los labradores.

Procedente del 80 por 100 de los bienes de propios vendidos, hay un capital que asciende por lo menos, según los datos oficiales mas generalmente aceptados, á 45.750.000 pesetas, de los cuales hay invertido en obligaciones del ferro-carril del Tajo, un valor que en efectivo asciende á 9.275.000 pesetas.

Tiene además la provincia, por suministros que hizo durante la primera guerra civil, créditos reconocidos y

pendientes de cobro contra el Tesoro, por valor de 2.250.000 pesetas nominales, ó sean efectivas 1.710.000 pesetas, á las que agregando los intereses de aquellos al 3 por 100 desde 1.º de Julio de 1851, que importan ya hasta igual día del corriente año 2.025.000 pesetas, suman un capital por este concepto de 3.735.000 pesetas.

Y por último, entre los Pósitos existentes, hay un caudal en grano y metálico que reducido todo á la segunda especie, importa próximamente y en cifra redonda 500.000 pesetas; ascendiendo por lo tanto el capital por los tres conceptos indicados á la suma de 47.985.000 pesetas; si bien la parte de este capital representada por la diferencia entre el total del 80 por 100 y lo invertido en obligaciones del ferro-carril, es nominal, puesto que se satisface en inscripciones intransferibles del 3 por 100 consolidado.

La importancia de aquel caudal permite atender con desahogo, no solamente á las necesidades del crédito agrícola en esta provincia, sino á otras mejoras tan primordiales como la de que se trata; tales son, las subvenciones que puedan concederse para la construcción de las vías generales de comunicación, que completen con las hechas, la red de ferro-carriles que debe cruzar á la provincia; la construcción de puentes en los principales ríos; la de caminos vecinales que comuniquen á los pueblos entre sí y les faciliten el acceso económico á las vías férreas; la subvención á las empresas que se propongan la realización de obras hidráulicas; la creación de establecimientos de enseñanzas técnicas, y otras análogas reformas que tengan por objeto el fomento de los intereses de la provincia.

Contrayéndose esta Junta á la que se propone el interrogatorio que contesta, es de parecer que para su realización se apliquen los 9.275.000 pesetas invertidos en las obligaciones del ferro-carril del Tajo, cuyo capital que,

como se ha dicho, es efectivo, se ha dispuesto por Real orden de 20 de Junio próximo pasado, se devuelva á los pueblos obligacionistas. Esta disposicion que parece contraria los intereses de aquellos, viene á ser en estos momentos una feliz é inesperada oportunidad, que puede resolver en el acto el problema del crédito agrícola en esta provincia, sin perjuicio para los pueblos á cuyo capital se le daría esta nueva inversion; porque una vez realizada, contaria desde luego el Banco con numerario suficiente para sus operaciones, y los pueblos interesados conseguirian no solamente garantizar así su capital, sino que ademas lograrían otra ventaja no menos útil respecto de los intereses; pues suponiendo que á los préstamos se les fijara el de 6 por 100 que es el que exigen los Pósitos en los que hacen á metálico, obtendrían los pueblos accionistas dicha renta para su capital, el que al parecer se les devuelve porque la empresa á cuyo poder ha venido la linea-férrea del Tajo, encuentra dinero á un interés menor del 6 por 100 y le conviene por consiguiente la devolucion de los 9.275.000 pesetas que reeditúan aquel interés anual. Así pues, con la aplicacion de dicho caudal para el objeto indicado, se orillarían dificultades, y se resolverían de plano, sin perjuicio para nadie, todas las cuestiones que pudieran promoverse á consecuencia de lo dispuesto en la Real orden citada; lográndose además proporcionar al Banco un capital importante, cuyos beneficios se harían sentir muy luego en la agricultura de la provincia.

Aunque como se dice en la contestacion á la pregunta 11.ª, una de las noticias de mas difícil, casi imposible averiguacion, sea la de conocer con exactitud el capital que tengan tomado á préstamo los labradores de la provincia, se puede sin embargo hacer un avance prudencial,

generalizando á este propósito las noticias y datos referentes á casos particulares. Aceptando los consignados en la contestacion á la pregunta 10.^a, cree la Junta que de los 30.000 000 á que asciende el capital de explotacion, no estará sujeto á las imposiciones de la usura, mas del 25 por 100, ó sean 7.500 000 pesetas; pero aun suponiendo que esta cifra se elevara á los 40 000 000 de pesetas, todavia proporciona el capital dicho, al que se agregarían las 500.000 pesetas que representa el de los Pósitos, recursos suficientes para atender desde el primer momento con los 9 775 000 pesetas que suman ambos conceptos, las peticiones de fondos que hicieren los labradores, sin tener que recurrir al resto del 80 por 100, ni á los créditos que tiene la provincia contra el Tesoro. Estos candaes quedarían íntegros á disposicion de la misma, para los otros fines indicados mas arriba; sin que tampoco hubiera necesidad, como al principio se dice, de conceder al Banco la facultad de recurrir al crédito para duplicar ó triplicar el capital necesario para su fundacion, ni de apelar á los depósitos ó imposiciones individuales, por mas de que no se rehusaran, para aumentar el caudal del establecimiento.

15. Con qué condiciones podrian establecerse y prosperar los Bancos agrícolas? ¿En qué forma deberian organizarse?

En sentir de esta Junta, deben establecerse los Bancos agrícolas independientemente del Estado, de la Provincia y del Municipio, y gobernarse por un Consejo de administracion no muy numeroso, compuesto de personas interesadas en el capital del Banco, nombradas en Junta gene-

ral de accionistas, con una Presidencia y Secretaría-interventora retribuidas. Su Presidente sería el gerente, con delegados en los partidos judiciales ó sucursales, quienes prestarían las correspondientes fianzas, para responder de los fondos que hubieran de manejar. El Consejo se renovarí­a por mitad cada cuatro años; su autoridad sería absoluta, sin mas trabas ni cortapisas que la inspeccion del Gobierno, ejercida por el Gobernador de la provincia ó un delegado de análoga categoría; y la de una asamblea ó junta general de accionistas, que examine, apruebe ó censure sin apelacion, la cuenta anual y general que habría de rendir el Presidente del Consejo de administracion, y la memoria que el mismo debería presentar, relativa al aumento ó disminucion del capital social y sus productos, y á la conveniencia ó facilidad de repartir dividendos lucrativos á los accionistas, al fin de cada semestre.

16. ¿Dentro de qué límites prudentes y razonables podria venir el Estado en apoyo de los Bancos agrícolas?

Como queda indicado, debe limitarse el Estado á prestar á los Bancos un apoyo indirecto que favorezca su accion; entregando por ejemplo, á los pueblos, el 80 por 100 que retiene en su poder; facilitando el cambio de las láminas intransferibles por papel del Estado cotizabile en Bolsa; y otros medios análogos para que la constitucion del Banco y sus operaciones sean fáciles, y estén exentas de una tramitacion dilatoria y enojosa que coarte la libertad del establecimiento.

Por lo que á esta provincia se refiere, debería concretarse la accion del Estado, una vez resuelta la creacion del Banco, á dictar las medidas oportunas para que los 9.275.000 pesetas procedentes de las obligaciones del ferro-carril del Tajo y las 500.000 pesetas de los Pósitos, de que se habla en la contestacion á la pregunta 14, se convirtieran desde luego en acciones de aquel.

Los medios directos de subvencion, ú otros análogos, no deben exigirse; tanto porque la provincia cuenta como se ha indicado, con capital suficiente para constituir el Banco, cuanto por lo difícil que al Erario le seria la concesion de subvenciones, las que ademas de redundar en último término en perjuicio del contribuyente, anulando hasta cierto punto las ventajas del crédito agrícola, darian al Estado el derecho de intervenir en las operaciones del establecimiento; ingerencia, que como se ha manifestado mas arriba, es incompatible con la desembarazada marcha de las operaciones del mismo.

17. ¿Convendrá que se aseguren las cosechas antes de conceder crédito alguno sobre ellas?

La Junta concede tanta importancia al seguro de las cosechas, que entiende no debe prescindirse del mismo, sino respecto del labrador que sea notoriamente conocido como propietario. Para facilitar el seguro, y no habiendo en España sociedades establecidas contra todas las contingencias y riesgos que pueden amenguar ó hacer desaparecer las cosechas y los ganados, ya provengan aquellos del suelo, ya del cielo, es de parecer esta Junta, que el

mismo Banco que se establezca en la provincia, debe constituirse á la vez en Sociedad de seguros de cosechas y ganados, por medio de la reglamentacion que al efecto acuerde el Consejo de administracion. No solamente ganarian con esta organizacion los intereses de los labradores, entre los que se generalizaria la garantia de los seguros, sino que el Banco á su vez tendria mas garantizados sus préstamos, y las ganancias realizadas por medio de los seguros, podrian ir á aumentar el caudal del mismo, ampliando sus operaciones, sin necesidad de apelar á recursos de otro origen.

18. ¿Será necesario modificar las disposiciones del Derecho Civil, segun las cuales el propietario, para el cobro del precio del arriendo, tiene preferencia sobre los demas acreedores en cuanto á los frutos de la tierra y efectos que encontrare en la finca arrendada, á fin de que sin menoscabo del derecho de propiedad, pueda arraigar el crédito agrícola?

La Junta considera de difícil resolucion la cuestion que en primer término presenta esta pregunta; porque siendo tan antiguo como conocido el precepto de la ley en mate-

ria de arrendamientos, que dá la preferencia absoluta al propietario para el cobro de sus rentas sobre los demas acreedores del arrendatario, en cuanto á los frutos de la tierra y efectos que se encuentren en la finca arrendada, se resentirian grandemente los intereses del propietario, si se viera privado á virtud de una reforma, de la hipoteca legal, que con preferencia á los otros acreedores, le facilita la cobranza de sus rentas; y para precaverse ó indemnizarse de este perjuicio eventual, lo haría recaer sobre el labrador á quien exigiría, ó mayor renta, ó mayor hipoteca que la tácita legal

Sin embargo, cuando varía el modo de ser de las cosas, se hace precisa la variacion de las leyes, aunque respetando hasta donde sea posible los que se llaman derechos adquiridos: y si al dueño de una finca arrendada, que en el caso de la quiebra ó adversa fortuna del labrador arrendatario, á lo mas que se expone, es á la pérdida de la renta, conservando siempre el capital territorial que no desaparece, ni puede desaparecer, se le concede la preferencia para el cobro del arrendamiento ó sean los réditos del capital, ¿con cuánta mas razon no será acreedor á análogo privilegio el Banco, que se expone á perder no solamente los réditos del capital prestado, sino todo ó parte de este mismo capital?

Ante esta consideracion, no cabe duda de que el Banco debe gozar la misma preferencia que el propietario, para reintegrarse de sus créditos, en concurrencia con este y á prorrata ó en la proporcion que el crédito de cada cual represente, con los efectos y frutos que se encuentren asegurados; respetando así el derecho establecido en favor de los propietarios, cuya cualidad, por otra parte, no puede negársele al Banco, respecto al capital que presta y á la renta ó interés que este capital produce.

19. ¿Deberá establecerse un procedimiento rápido y eficaz para realizar en brevísimo plazo los valores del crédito agrícola, sin las dilaciones y los gastos de actuación escritos, y sin las complicaciones de las tercerías, abintestatos, testamentarías, concursos y quiebras?

Tampoco puede ocurrir duda sobre la conveniencia de establecer un procedimiento rápido y sencillo, que nunca tropiece con los obstáculos de una tercería, un abintestato ó testamentaría, ó con un juicio universal de concurso de acreedores, ó de quiebras: pero para esto sería preciso producir una revolución en el Derecho civil, que esta Junta no se atreve á pedir á la sazón.

Es de esperar sin embargo, que el Consejo de Administración del Banco haría aceptar á los prestatarios, obligaciones que produjeran ejecución desde el domicilio de aquel; y utilizando los procedimientos del Código de comercio ó los del Enjuiciamiento civil, obtendría medios de reintegro.

20. ¿Sería conveniente dar una nueva organización á los Pósitos para que hicieran por sí solos las operaciones de Crédito agrí-

cola, ó reducir su capital á metálico para que éste formara parte de otros establecimientos á este fin dedicados?

La Comision de Pósitos y la Junta de Agricultura, estiman como mas conveniente la reduccion á metálico de capital de los Pósitos, para que conforme á las bases fundamentales del crédito agrícola, llevadas á la práctica por medio de una acertada reglamentacion, forme parte de los establecimientos dedicados al referido objeto.

En igual sentido, y sin tener prévio conocimiento de este acuerdo, han representado cerca de la Comision de Pósitos algunos pueblos, exponiendo la conveniencia de convertir el exíguo capital de sus Pósitos en modestos Bancos agrícolas locales; concordando así con el parecer de las Corporaciones citadas.

21. ¿Convendría que las inscripciones que tienen los pueblos por efecto del 80 por 100 de sus propios, reducidas á metálico, constituyeran parte del capital de los Bancos agrícolas, con ciertas preferencias en favor de los vecinos de los pueblos á

quienes correspondieren dichas inscripciones?

Esta pregunta queda ya contestada en la 14, y se dá por reproducido en este lugar lo que allí se expresa; reiterando por lo tanto, la conveniencia de que parte del capital procedente del 80 por 100, constituya el del Banco agrícola que hubiera de crearse; aplicando desde luego á este fin los 9.275.000 pesetas de que se habla en la contestacion á la pregunta 14; sin perjuicio de que nuevas sumas de la misma procedencia, vengan ulteriormente á aumentar el caudal del Banco, si mejorado el cultivo, acrecentada la ganadería, fomentada la riqueza de la provincia y adquiriendo las explotaciones agrícolas el carácter propiamente industrial, hiciese necesario la demanda de capital, el aumento del del Banco.

Si con el que éste hubiera de constituirse, fuese insuficiente, parece natural que en primer término se atendieran las demandas de dinero de los labradores avecindados en los pueblos, con cuyo capital se constituye el Banco. Pero como cree esta Junta, segun lo deja consignado al contestar la pregunta 14, que con los recursos que allí se expresan, hay bastante numerario para que el Banco pueda estender desde el primer momento su benéfica accion por todo el ámbito de la provincia, no vé la necesidad de declarar preferencias en favor de los vecinos de los pueblos á los que pertenezca el capital, que procedente, ya del 80 por 100, ya de los Pósitos, viniera á constituir el del Banco. En este caso no duda la Junta, que se hallan preferentemente atendidos y justamente beneficiados los intereses de estos pueblos y sus vecinos, tanto porque el Banco podría satisfacer las peticiones de fondos de los segundos, cuanto porque garantizaría á los primeros la

integridad de sus respectivos capitales y el interés de los mismos, proporcionando además á los restantes labradores de la provincia la importante ventaja de encontrar dinero á un moderado interés.

22. Aparte del crédito y de los recursos que pudieran deducirse de las cuestiones citadas ¿hay algún otro procedimiento para facilitar á los establecimientos de crédito agrícola el capital que reclaman las necesidades de la agricultura española?

Como con los recursos dichos anteriormente contaría el Banco con capital bastante para satisfacer las exigencias de la agricultura en esta provincia, se considera la Junta relevada de investigar otros medios en virtud de los cuales se allegaran recursos destinados al fin propuesto; insistiendo nuevamente en este lugar y llamando eficazmente la atención de los Centro superiores, sobre la reconocida conveniencia de que el capital que representan las obligaciones del ferro-carril del Tajo, cuya devolucion está ordenada, y el de los Pósitos que aun se conservan, se aplique desde luego é íntegramente á la creacion en esta provincia de un Banco agrícola.

Por lo demas, si este se arraiga y su crédito se consolida en breve plazo, como fundadamente es de esperar, no es dudoso que vendrian á aumentar su capital las imposiciones ó depósitos particulares, porque generalizadas sus

operaciones y acudiendo con sus préstamos hasta el mas apartado lugar de la provincia, haría una competencia irresistible á las personas dedicadas á prestar dinero á un interés crecido á la clase labradora: y este dinero que lo desviaría de su actual aplicacion la concurrencia del Banco, vendria tal vez, antes que quedar improductivo, á aumentar el caudal del mismo, contentándose con las módicas ganancias que proporcionara.



Cáceres 6 de Setiembre de 1881.—Acuerdo.—En sesion de este dia dióse cuenta, y la Junta acordó aprobar la precedente contestacion al Interrogatorio sobre crédito agrícola; y teniendo en cuenta lo que se expone al contestar la pregunta 14, elevar al Gobierno, sin perjuicio de los efectos que hayan de producir esta y las demas contestaciones de las otras provincias, la oportuna instancia solicitando lo que en la contestacion á la pregunta citada se propone; y al mismo tiempo dar cuenta á los Diputados y Senadores de la provincia, interesándoles para que secunden eficazmente cerca del Gobierno los propósitos de esta Junta.

El Secretario,
Ramon Paredes.

El Comisario Presidente,
Florencio Martin y Castro.

NOTA de algunos salarios y jornales en el cultivo y ganaderia, en las comarcas que se citan, reducidos à metálico.

	CÁCERES		TRUJILLO	
	Reales	Cts.	Reales	Cts.
1 Aperador de cortijo.....	6,70		De 4,86	à 5
El mismo en los meses de cosecha.....	8,70			
2 Boyero.....	4,73		De 3,82	a 4
El mismo en los meses de cosecha.....	6,73			
3 Gañanes de por año, en los meses fuera de cosecha.....	4,27			
Los mismos en los meses de cosecha.....	6,27			
4 Los gañanes temporeros.—Desde 1.º de Enero à 30 de Abril.....	3		2,33	
Los mismos en Mayo.....	4,29		2,58	
Los mismos en los meses de cosecha.....	6,29		De 4	à 4,66
Los mismos en Setiembre.....	3		2,33	
Los mismos en Octubre durante la sementera.....	4,79		2,58	
5 Sembrador de garbanzos.....	5			
6 Cavador de idem.....	5			
7 Mugeres desyerbando.....	2,50			
8 Segador.....	De 10	à 14	De 7	à 9
9 Machador de centeno.....	6			
10 Repartidor de estiércol.....	5			

11 Jornaleros sueltos, según época y edad.....	De 5 á 6	
12 Cavador y acogombrador de olivares.....	5	De 4 á 5
13 Podador y limpiador.....	5	De 5,50 á 4
14 Vareador de aceituna.....	5	3
15 Cogedor de idem.....	4,50	
16 Mujeres y muchachos cogiendo aceituna á jornal.....	De 5 á 3,50	De 1,66 á 2,5
Idem idem á destajo.....		De 4 á 5
17 Capataz ó lagarero de viñas....	4	3,33
18 Los jornales de las viñas, como los de los olivares próximamente..		
19 Pastor de por año.....	3,46	3,39
20 Idem temporero desde 1.º de Octubre á 30 de Abril.....	2,37	2,33
21 Idem desde 1.º de Mayo á 30 de Setiembre.....	3	2,83
21 Porquero de por año.....	De 4,52 á 4,56	3,72
22 Porquero mayoral ó cabecera..	De 4,85 á 4,89	3,88
23 Idem vareador durante la montanera.....	5	
24 Idem temporeros desde 1.º de Octubre á 30 de Abril.....	2,57	
Idem idem desde 1.º de Mayo á 30 de Setiembre.....	3,20	
25 Yegüeros y vaqueros.....	De 5,50 á 4	3,12
26 Rozadores de monte pardo.....	De 5 á 6	
27 Descorchadores.....	De 7 á 9	
28 Guardas de campo.....	De 5 á 4	De 5 á 4



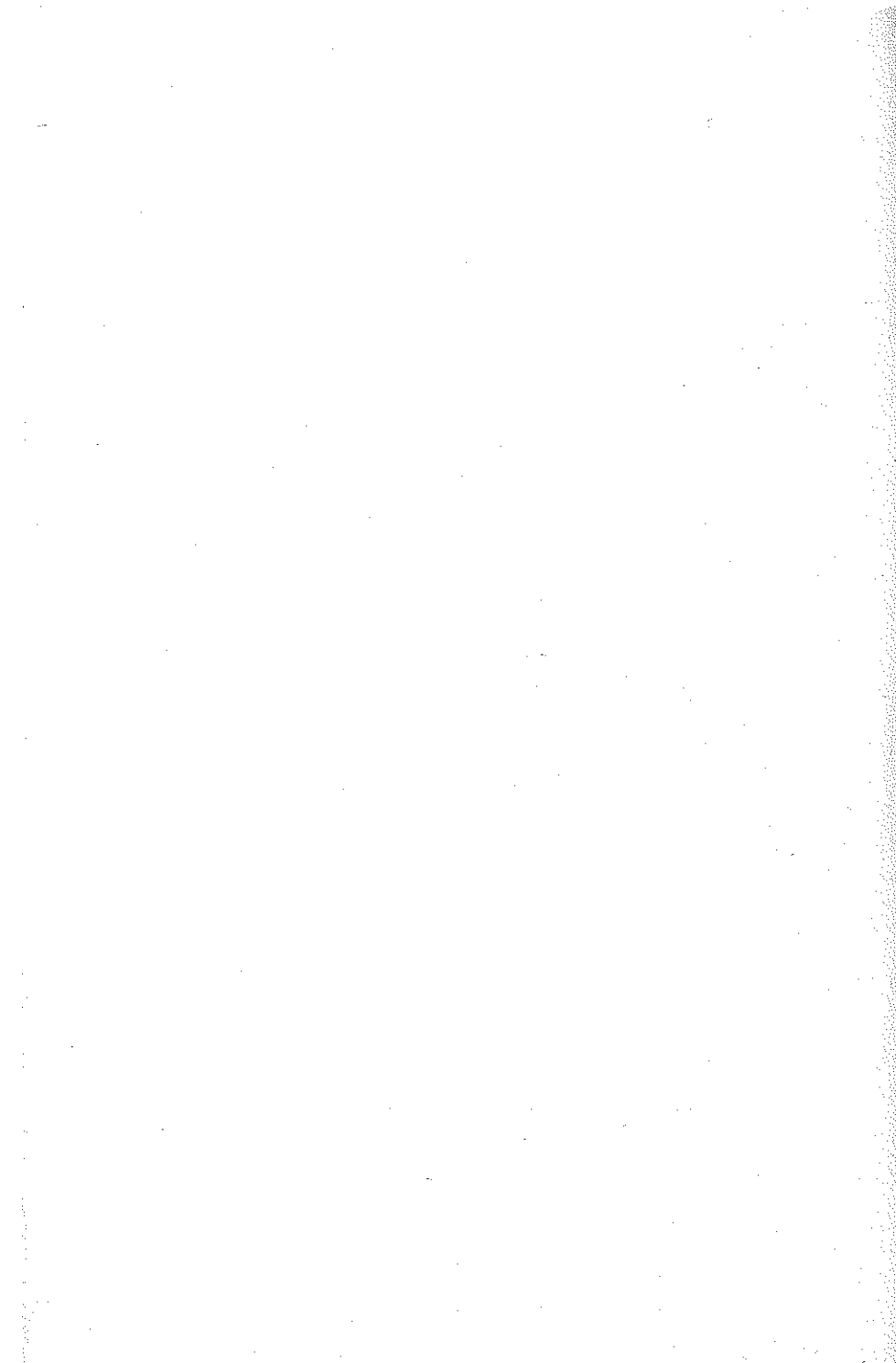
CONTESTACION

QUE DAN LA

JUNTA DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

y

Comision Permanente de Pósitos.



CONTESTACION

QUE DAN LA

Junta de Agricultura, Industria y Comercio

Y LA

COMISION PERMANENTE DE POSITOS

DE LA PROVINCIA DE CADIZ,

AL INTERROGATORIO QUE ACOMPAÑA AL REAL DECRETO DE 17 DE ENERO

DE 1881, REFERENTE AL ESTABLECIMIENTO DEL

Crédito Agrícola

EN ESPAÑA.



CADIZ, 1881.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE OLEA, A CARGO DE JOSE MARIA VELASCO,

Calle de Comedias, número 10 y 12.

JUNTA DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

COMISION PERMANENTE DE POSITOS

PROVINCIA DE CADIZ.

Exmo. Señor:

La Junta de Agricultura, Industria y Comercio y la Comision permanente de Pósitos de la provincia de Cadiz, han estudiado con el detenimiento que tan importante asunto requería, el interrogatorio que acompaña al Real Decreto de 17 de Enero de 1881, pidiendo informe sobre los medios que se crean más eficaces para levantar el Crédito agrícola en España; teniendo el alto honor de someter a la ilustrada consideracion de V. E. la siguiente contestacion como resultado de su estudio.

1.ª

¿En qué proporcion se encuentran, con bastante aproximacion, en cada provincia, la superficie dedicada á cultivo, la que puede reducirse á él, la que es monte alto y bajo y la erial? ¿Se conoce la que se emplea anualmente en cada clase de produccion?

Dado el estado de atraso en que por desgracia se en-

cuenta nuestra estadística nacional, tanto en el ramo agrario, como en todos los demás, no es posible sentar datos exactos; pero con toda la aproximacion posible puede calcularse

La extension superficial de la provincia de Cádiz, en	725 525 hectáreas.
De estas hay en cultivo.	339 553 "
De monte alto, bajo y pastos.	296 500 "
Dedicadas á salinas, caminos, poblaciones y terrenos improductivos.	88 472 "

Deduciéndose de los anteriores datos, que, en la provincia, guardan una proporcion de 42 á 58 p. 100 respectivamente, los terrenos dedicados á cultivo, y los destinados á montes, pastos é improductivos.

De las 339 553 hectáreas cultivadas, pertenecen:

- 3 475 al cultivo hortícola y árboles frutales.
- 304 306 al de cereales y sus asociadas las leguminosas.
- 18 641 á viñedos y 13 131 á olivares.

2.^a

¿Qué cantidad se cosecha en cada provincia de cada clase de productos entre los principales de éstos?

De los datos sentados anteriormente se deduce, que los principales productos que se recolectan, son: los cereales y semillas, el vino y el aceite.

Veamos ahora qué cantidad podemos calcular anualmente, para cada uno de ellos.

Las 304 306 hectáreas que se destinan al cultivo cereal, se labran en general por el sistema de tercios ó tres

hojas, excepción hecha de algunos rodeos de los pueblos, que se labran todos los años ó de año y vez; de todos los cereales cultivados, el que abraza mayor extensión es el *trigo*, siguiendo á éste la cebada. De las leguminosas, únicamente se cultivan las habas, garbanzos y yeros; pero en mucha menor escala que los dos cereales mencionados; pudiéndose, en resumen, admitir el siguiente cómputo, como cálculo aproximado de los terrenos destinados al cultivo de cada especie.

Trigo	230.380 hectáreas.
Cebada.	62.990 " "
Leguminosas.	10.936 " "
<hr/>	
Total.	304.306 hectáreas.

Y dividiendo por tres cada una de estas cifras y añadiendo al resultado un 5 p. ∞ del total, en compensación de lo que se cultiva de año y vez, ó todos los años, tendremos el siguiente cálculo para la extensión superficial cultivada anualmente de cada una de estas semillas.

Trigo.	81.333'31 hectáreas
Cebada	24.146'16 " "
Leguminosas.	3.817'56 " "

Ahora bien; la producción media anual de cada una de estas semillas por hectárea, puede calcularse de la manera siguiente:

Trigo.	8 hectólitros.
Cebada	12 " "
Garbanzos	6 " "
Habas.	14 " "

De donde resulta que, multiplicando por el número de hectáreas que de cada una de ellas hemos calculado se cultivan anualmente, tendremos para los cereales la siguiente producción media anual:

Trigo	650.666	hectólitros
Cebada	289.752	"
Leguminosas	38.175	"

La producción del viñedo, aunque sujeta también á grandes vicisitudes, suele ser más normal que la de cereales, calculándose en 4 1/2 botas, de 512 litros de cabida por hectárea de plantación, ó sean 2250 hectólitros, los que multiplicados por las 18.641 hectáreas, nos dan una producción media anual de vino de, 419.422 hectólitros.

El olivar, sea por la clase de cultivo que se le dá, sea por otras causas que no son de este lugar, no ofrece el resultado que era lógico esperar, siendo sumamente variable la producción de su fruto, según el distrito municipal en que se hallan enclavados; circunstancia que hace muy difícil el sentar á priori la producción media de este vegetal en la provincia; pues mientras hay olivares que dan un rendimiento medio de 15 á 16 hectólitros de aceituna por hectárea, hay otros que solo producen de 7 á 8. Esto, no obstante, en la necesidad de sentar un dato, hemos hecho un prorrateo todo lo más minucioso que nos ha sido posible, y calculamos la producción media anual de aceite, en 39.339 hectólitros.

3.ª

¿En qué proporción resultan las tierras cultivadas por sus dueños en cada provincia, y las concedidas en aparcería, colonato, enfiteñsis ú otra clase de aprovechamiento?

La Junta de Agricultura, Industria y Comercio y la Comisión permanente de Pósitos, empezarán declarando la imposibilidad material en que se hallan para dar una respuesta categórica; pues ni el tiempo de que puede dis-

poner, ni la carencia de datos que sobre dichos extremos existe en las dependencias provinciales del Estado, se prestan á ello; así que se ven precisadas, bien á su pesar, á contestar en términos generales, y sin responder en absoluto de su exactitud.

Para las tierras de cereales, puede calcularse que un 25 p. \S es cultivado por los mismos propietarios del terreno y el resto en arrendamiento, con pago á metálico y de un año de duración; sistema que, como fácilmente se comprende, no puede ser más contraproducente para el desarrollo de este cultivo.

De desear sería, que ese núcleo de terratenientes, que representan en esta provincia la enorme cifra del 75 p. \S de lo cultivado, imitasen el ejemplo de los menos, cultivando por sí sus heredades, ó que, cuando menos, se generalizase otro sistema de arrendamientos que el indicado, que es el casi exclusivo en la provincia; sistema en que entrasen como primera condición el plazo largo y derecho á renovar el arriendo en iguales ó parecidas condiciones; pues esto permitiría al labrador (una vez provisto de capital, que por regla general le falta) introducir mejoras en el terreno, tales como saneamientos, roturaciones, abonos, etc., en la seguridad de poder llegar á disfrutar el capital y trabajo invertido en las mismas, seguridad de que, dado el sistema actual de arrendamientos, carecen por completo.

Ni el cultivo de la vid ni aun el del olivo, pueden comprenderse dentro de esta tesis general, toda vez que lo más frecuente es que el viñedo se labore por el mismo propietario, y en cuanto al olivar, un 50 p. \S es labrado por el dueño, y el 50 p. \S restante en arrendamiento á plazos largos.

4.^a

¿Cuántos jornaleros emplea anualmente la Agricultura en esa provincia? ¿Cuántos diariamente? ¿Cuántos se quedan sin trabajo al año y al día?

De lo que arrojan los datos suministrados por los Alcaldes, el cultivo cereal acusa un contingente de braceros dedicados á sus faenas propias, de 33.834 los cuales tienen trabajo siempre que las condiciones climatológicas lo permitan, no siendo posible fijar los días que al año se quedan sin él, por estar dicho dato subordinado á las condiciones ántes expuestas; estos mismos braceros, con algun pequeño aumento, son los que, en épocas determinadas, se dedican al cultivo de la vid y olivo, contribuyendo además por su parte al cultivo hortícola con un contingente de braceros dedicados al mismo, que calcularemos en unos 600 ó 650 y que comprenderán un número total de braceros de 34.500 á 35.000.

5.^a

¿Cuál es el término medio de jornal de un bracero agrícola en cada localidad? ¿Son diferentes los jornales según los cultivos, y por qué causa?

Los trabajos agrícolas se satisfacen en esta provincia de tres maneras distintas: por salario, por jornal y á destajo; siendo el método más usado el segundo, que se satisface, ó bien exclusivamente á metálico, como sucede en la

labor de la viña, ó bien parte en metálico y parte en especie, metodo más frecuente para el cultivo cereal.

En cuanto al tipo medio de este jornal, es bastante variable segun localidades; pero de los datos y noticias que la Comision y la Junta han tenido presentes en este particular, puede señalarse el siguiente cómputo:

En la labor hortícola son iguales los jornales en sus diferentes clases de cultivo, fluctuando estos entre 2 y 2'25 pesetas.

Para los cereales excepcion hecha de la labor de siega, que generalmente se contrata á destajo y á precios sumamente variables segun la mayor ó menor abundancia de segadores forasteros, que son generalmente encargados de esta faena, el jornal del bracero fluctúa entre 0'75 céntimos de pesetas y una peseta y además la manutencion consistente en pan, aceite y garbanzos, etc., etc., todo lo cual, reducido á metálico, hace oscilar dicho jornal entre 1'50 á 1'75 pesetas.

Para la labor de viñas, el jornal oscila entre 2'25 céntimos de peseta y 3 pesetas, consistiendo esta diferencia de precios, entre la labor de viñas y hortícola, comparada con la de cereales, en que el trabajador dedicado á aquellas, necesita ciertos conocimientos prácticos y habilidad que no todos poseen.

6.^a

¿Qué capital de explotacion se requiere por hectárea para cada cultivo en las tierras de diversas clases? ¿Qué parte corresponde al inmoviliao vivo mecánico y en especies?

La contestacion á esta pregunta implica por sí sola la

solucion del problema agrícola; pero en esta provincia, desgraciadamente, son contados los labradores de la misma, que pueden disponer del capital de explotacion necesario para las tierras que llevan en cultivo; naciendo de aquí la necesidad del cultivo por el sistema de tercios ó tres hojas, es decir, un sistema de cultivo extensivo, de los que la ciencia agronómica denomina sistema androfísicos, con barbecho, en el cual suplen al trabajo del hombre y al capital de explotacion, las fuerzas químicas de la naturaleza.

Sentado este principio, veamos, pues, el capital de explotacion que requiere en la provincia el cultivo cereal para la labor al tercio, que es casi el sistema exclusivamente seguido; y, para ello, supongamos un cortijo de 300 hectáreas de cabida, ó sean 100 al tercio, tomado en explotacion por el labrador en San Miguel, época que en la provincia empiezan los arrendamientos, y en el cual están, por lo tanto, labrados los barbechos.

CAPITAL MOVILIARIO.

	15 yuntas de bueyes, á 750 pesetas una	11.250	
	8 id de yeguas ó mulos, á 1.000 id. id.	8.000	
Vivo	12 vacas, á 275 id. id.	3.300	} 24.890
	36 cabezas de ganado de cerda entre puercas de corral y primales, uno con otro, á 65 id. id.	2.340	
MECÁNICOS.	{Apero de carretas, arados, gradas y demás enseres de labor.}	2.300	

CAPITAL CIRCULANTE.

	~~~~~		
	200 hectólitos de trigo, á 22 pesetas hectólitro . . . . .	4.400	}
SEMILLA PARA EMPANAR. . . . .	48 id. de cebada, á 10 id. id. . . . .	480	
	4 id. de garbanzos, á 50 id. idem. . . . .	200	
	8 id. de habas, á 30 id. id. . . . .	240	
Barbecho. . . . .		2.000	
Labores. . . . .		8.900	
Cebada y paja para el ganado. . . . .		1.000	
Renta y contribuciones. . . . .		3.500	
	Total capital de explotacion. . . . .		47.810

Cuya cantidad dividida por 300, número de hectáreas que hemos supuesto al cortijo, tocan á 159'36 pesetas y dividido por 100, número de hectáreas que corresponde al tercio, tocará cada una á 478'10 pesetas.

En el cultivo de la vid, el capital de explotacion necesario y empleado por hectárea, varía al infinito segun las localidades: en Jerez, Puerto de Santa María y Sanlúcar principales centros vinícolas, el invertido anualmente en las labores, no baja por hectárea de 450 pesetas; en Chiclana, Chipiona y otros centros, de 300 á 350, y así en disminucion segun la importancia que tienen los vinos en la localidad; pero cuando ménos, no bajan de 150 á 200 pesetas por dicha extension superficial, sin incluir rentas, contribuciones y salarios de caseros y guardería.

En los olivares, el capital de explotacion es bastante menor, pudiéndose calcular el costo de las labores por hectáreas, de 90 á 100 pesetas.

7.^a

¿Qué parte de dicho capital se gradua para la amortizacion, cuál para la renta y cuál para el colono cultivador?

La contabilidad agrícola se encuentra, por desgracia, entre nuestros labradores (deducidas algunas honrosas excepciones) en tal estado de atraso, que la Junta y Comision se ven imposibilitadas de contestar, ni aún siquiera aproximadamente, á esta pregunta; la mayoría de nuestros pequeños cultivadores no llevan contabilidad alguna; otros se limitan á llevar una simple cuenta corriente de Debe y Haber, y en uno y otro caso, á lo sumo, pudiéramos apreciar un resúmen de ganancias ó pérdidas para la labor; pero en manera alguna determinar la que corresponde á cada uno de los distintos factores enumerados en la pregunta; si bien puede asegurarse que la parte correspondiente á la amortizacion, es en nuestra provincia un mito, al que rara vez llegan nuestros labradores.

8.^a

¿En qué proporcion están en la provincia los labradores que cultivan sus fincas y los labradores que las tienen concedidas en arriendo, aparcería, enfiteúsis ó por otro concepto?

Intimamente ligada esta pregunta con la tercera del interrogatorio, la Junta y la Comision tropiezan con las mismas dificultades para poder dar una contestacion satisfactoria, y tan solo podrán decir, que en ciertas locali-

dades son muchos los pelantrines y pegujaleros que llevan en arrendamiento un pedazo de terreno mayor ó menor, segun sus condiciones económicas; que existen otros labradores en mayor escala, que tienen los terrenos en arrendamientos; y, por último, que hasta los mismos grandes labradores que cultivan sus tierras, suelen tomar en arrendamiento terrenos para aumentar la labor; originándose de aquí una gran desproporción, entre los propietarios que cultivan exclusivamente sus tierras y los labradores que las llevan en arrendamiento; desproporción que calculamos en la relación de uno á veinte.

9.ª

¿Cuál es próximamente el capital de explotación que se necesita racionalmente en cada provincia? ¿Podrá calcularse lo que corresponde á los propietarios cultivadores y la de los que llevan fincas ajenas?

La determinación del capital de explotación agrícola que sería necesario en la provincia, cultivando tal como debería hacerse, adoptando otro sistema de cultivo más intensivo del que generalmente se sigue, é introduciendo en tan importante industria las mejoras y variaciones que, en nuestro sentir, reclama la agricultura provincial, es punto tan complicado, envuelve en sí un estudio tan general del problema agrícola para nuestro país, que sería necesario, no ya el tiempo de que estas corporaciones pueden lógicamente disponer para contestar al interrogatorio, sino años, capital y personal docente necesario, para previo estudio climatológico, regional y agrícola de la provincia; deducir, sumadas las fuerzas naturales que con-

tribuyen á la produccion, con las que que mediante el capital y el trabajo pudieran agregársele, si es conveniente este ú el otro sistema de cultivo para la provincia, la adopcion de esta ó la otra planta, para formar sus cultivos predominantes, etc., etc, y obtener, en último extremo, el capital necesario de explotacion: pero, repetimos, que en la imposibilidad de llegar á una contestacion, no ya exacta, sino ni siquiera aproximada, preferimos omitir nuestro juicio.

10.^a

¿Cuál es próximamente el capital de explotacion agrícola que hoy se emplea en la provincia? ¿Podrá calcularse la parte que corresponde á los propietarios cultivadores y la de los que llevan fincas ajenas?

En cuanto al capital de explotacion agrícola que hoy se emplea y que requieren las labores, tal como se practican; admitiendo como buenos los datos anteriormente sentados, y sólo como un cálculo meramente aproximado, pues no de otra manera puede hacerse, dado que, segun hemos dicho, para la labor de la viña, del olivo y aún para los cereales, varia al infinito segun localidades; representaremos dicho capital, por pesetas 72.267.654'16, segun se expresa en el siguiente cuadro: omitiendo por falta de datos la contestacion á la segunda parte de la pregunta:

CULTIVOS.	HECTAREAS.	Capital de explotación por hectárea		Pesetas.	Cts
		Pesetas.	Cts.		
Labor de cereales.	404.306	159	36	64.430.204	16
Id. viñedos.	18.641	350	”	6.524.350	”
Id. olivar.	13.131	100	”	1.313.100	”
TOTAL.				72.267.654	16

11.^a

¿Qué cantidad prestada piden anualmente los agricultores en cada provincia para el cultivo de los campos? ¿A qué interés médio? ¿Con qué condiciones generalmente?

No existiendo en la provincia Banco agrícola, ni ningún establecimiento bien organizado, que se dedique à verificar dichos préstamos, es difícil, por no decir imposible, la determinación de la cantidad tomada anualmente à préstamos por nuestros agricultores; estos contratos tienen lugar generalmente entre particulares y en términos sumamente perjudiciales para el agricultor que, falto en general del capital de explotación necesario para la labor, tiene que recurrir à la usura, yà empeñando la cosecha pendiente ó yà dando fiador de garantía; pero siempre en

condiciones tan onerosas, que en los casos más favorables no bajará el interés del dinero de 10 á 12 p. ₤ y en muchos casos sube al 16 ó 20.

12.^a

¿Hay intermediarios entre el prestamista y el tomador y cuáles son éstos? ¿Es fácil obtener dinero bajo la garantía personal del deudor? ¿Hay exactitud en el reembolso de los préstamos y el pago de los intereses?

Generalmente, en las poblaciones de pequeña importancia, la transacción se verifica directamente entre el prestamista y tomador; pero siempre en cortas cantidades. En los demás centros de importancia, como Jerez, Chiclana, Sanlúcar y poblaciones grandes, existen cierto número de personas, mal llamados corredores, que sirven de intermediarios para los préstamos, y que hacen aún más onerosas las condiciones de éstos, exigiendo, á pretexto del corretaje, 1 ó 2 p. ₤. Generalmente no basta la garantía personal del agricultor para conseguir el préstamo, y cuando ménos, es necesario, en defecto de finca ó algo que hipotecar, una ó más firmas subsidiarias y de garantía que respondan al pago.

En cuanto á la mayor ó menor seguridad para el reembolso de las cantidades prestadas, adquiridas éstas, en la mayoría de los casos, en circunstancias afflictivas para el tomador, suele ser muy frecuente la imposibilidad del pago á su vencimiento, siendo unas veces renovado el préstamo en circunstancias aún más onerosas para el agricultor, que satisface los crecidos intereses que se le exigen por adelantado; otros, dá origen á pleitos y disgustos entre prestamistas, fiadores y fiados, y otros, en



fin, termina con la ruina de éstos, que suelen perder cuanto poseen para satisfacer sus créditos.

## SEGUNDA PARTE.

### PREGUNTA 13.^a

Para establecer el crédito agrícola en España ¿será conveniente un Banco único? ¿Serán preferibles Bancos regionales ó provinciales? ¿Será necesario establecer sucursales en las cabezas de los partidos judiciales y aún en otros pueblos?

### 14.^a

Dándose por la ley toda clase de garantías y seguridades ¿existiría en cada provincia capital bastante para fundar un Banco agrícola que prestase á plazo corto y á interés bajo si se le concedía á la vez la facultad de duplicar ó triplicar este mismo capital por medio del crédito?

### 15.^a

¿Con qué condiciones podrían establecerse y prosperar los Bancos agrícolas? ¿En qué forma deberían organizarse?

### 16.^a

¿Dentro de qué límites prudentes y razonables podría venir el Estado en apoyo de los Bancos agrícolas?

### 17.^a

¿Convendría que se aseguren las cosechas ántes de conceder crédito alguno sobre ellas?

### 18.^a

¿Será necesario modificar las disposiciones del Derecho civil, segun las cuáles el propietario, para el cobro del precio del arriendo,

tiene preferencia sobre los demás acreedores en cuanto á los frutos de la tierra y efectos que encontráre en la finca arrendada, á fin de que, sin menoscabo del derecho de propiedad, pueda arraigar el crédito agrícola?

19.^a

¿Deberá establecerse un procedimiento rápido y eficaz para realizar en brevísimo plazo los valores del crédito agrícola, sin las dilaciones y los gastos de actuación escritos, y sin las complicaciones de las tercerías, abintestatos, testamentarias, concursos y quiebras?

20.^a

¿Sería conveniente dar una nueva organización á los Pósitos para que hicieran por sí solos las operaciones de crédito agrícola, ó reducir su capital á metálico para que éste formara parte de otros establecimientos á este fin dedicados?

21.^a

¿Convendría que las inscripciones que tienen los pueblos por efecto del 80 p.  $\text{₧}$  de sus Propios, reducidas á metálico, constituyeran parte del capital de los Bancos agrícolas, con ciertas preferencias en favor de los vecinos de los pueblos á quienes correspondiesen dichas inscripciones?

22.^a

A parte del crédito y de los recursos que pudieran deducirse de las cuestiones citadas, ¿hay algún otro procedimiento para facilitar á los establecimientos de crédito agrícola el capital que reclaman las necesidades de la agricultura española?

Las preguntas 13.^a á 22.^a pueden contestarse mejor, formulando el pensamiento de bases para los Bancos agrícolas.

Pero ántes de hacerlo así, preludiarán las Corporaciones informantes algunas ligeras observaciones.

El crédito agrícola puede ser de dos maneras: ó hipotecario ó personal.

Del primero no es ahora cuestion; pero aunque sea de pasada diremos, que el método legal para realizar hipotecas, ideado sin duda para defender á la propiedad, suele producir el efecto contrario. Es tan lento, tan costoso, realizar una hipoteca, que los que se prestan á ellas son pocos, y, por tanto, el precio caro.

El dueño de fincas que toma sobre ellas, con márgen ámplio de valor, parece debiera hallar dinero barato, y no es así.

El costo de escritura, derecho al Estado y demás gastos, aumentan mucho el tanto por ciento. El temor al costo y trámites de realizacion encarece el premio. El Gobierno que *realmente* quiera favorecer la propiedad rural, dándole *crédito útil* para mejoras ú otros objetos, debe:

1.º Abolir todo derecho sobre las hipotecas.

2.º Autorizar con fuerza legal el contrato voluntario entre las partes (escriturado y registrado) en que se estipule, que la falta de pago al vencimiento, probada por protexto de Notario, (como en un pagaré) dé derecho á obtener del Juzgado autorizacion para venta en pública subasta, dentro de los treinta dias, bajo el tipo de la cantidad hipotecada, más un 10 p. ₤ para gastos. De no haber postor, el hipotecario tendría derecho á adjudicacion por dicho tipo. De no ejercitarlo, segunda subasta con baja de una cuarta parte; pero sin derecho de adjudicacion al acreedor, para evitar abusos.

Con un sistema así práctico y expedito, habria más prestamistas y ménos premio; tambien quizás ménos hipotecantes impremeditados.

Dejando esta digresion, volvámos al Crédito *Personal Agrícola*.

Se ha declamado mucho sobre esto, con escaso fun-

damento. El crédito *personal* no lo dá nadie: ni áun lo puede facilitar, respecto á determinada clase ni persona.

Lo que puede hacerse es ampliar el *mercado*, dar más amplitud á la suma de *capital* que busque empleo, para que así abarate, como toda mercancía.

¿Por qué está caro hoy para los labradores?

Porque el Gobierno compite en el mercado y gana la vez.

¿Cuánto descuentan el Banco de España, el de Castilla ó el Hipotecario al comercio, á la industria ó á la agricultura, en comparacion á sus empleos en préstamos al Gobierno, á bolsistas, etc?

¿Cómo ha de competir el labrador de provincia con tales rivales? Es evidentemente imposible.

Capitales afluyen. ¿Es razonable que el uno p.₪ (llamado 3 p.₪) valga de 26 p.₪ para arriba; que las acciones del Banco (contratista pecuniario del Gobierno) valgan más de 400 p.₪, y que al mismo tiempo hipotecas segurísimas paguen 10 p.₪ ó más, que firmas de todo descanso descuenten á 7 y á 8 p.₪?

Nivélese el presupuesto; no haya más operaciones de crédito oficiales que una cuenta corriente con el Banco recaudador, para un anticipo flotante de mera nivelacion al 4 p.₪ (que es *muy* posible) y los capitales se difundirán, buscarán el 6 p.₪ y áun el 5 sobre hipotecas (reformadas como se ha dicho) y en descuentos. *Esta es la capital cooperacion* que puede prestar el Gobierno al crédito agrícola, como al industrial y al comercial.

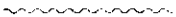
Esto responde indirectamente á las preguntas 13.^a y 16.^a

La falta de seguridad, que retrae de vivir en el campo; lo difícil de las comunicaciones secundarias y lo caro de las primarias, encarecen la producción, limitan

los mercados, faltan los especuladores intermediarios activos, y quitase así á los labradores *estímulo* y *medios* á la vez, para esas operaciones breves, de fácil contratacion, segun la necesidad, que son el alma del negocio.

El kilo del célebre tocino americano no vale en Chicago mucho ménos que en Extremadura; pero vá del saladero á New-York y de allí á Lóndres, por dos cuartos. *Este* es el *quid* de la competencia.

Fácil fuera prolongar estas consideraciones para ir estableciendo una conclusion que es casi de suyo evidente. "Los labradores *tienen* crédito personal proporcionado á lo que la opinion les estima valer mercantilmente. Lo que necesitan es *mayor mercado* á que acudir y simplificacion de trámites." ¿Puede esto intentarse? La Comision contesta formulando un proyecto, á grandes rasgos, y fundando ligeramente sus condiciones.



# PROYECTO

DE

## Bancos Agrícolas Provinciales.

ARTÍCULO PRIMERO.

«El Gobierno autorizará por derechos y con arreglo á esta ley la creacion de Bancos Agrícolas Provinciales, en las capitales de aquellas cuyas Juntas de Agricultura, Industria y Comercio lo soliciten »

(Sobre lo dicho respecto á lo perjudicial de grandes centros, hay que añadir, que en España varía infinito el modo de ser de la Agricultura, no ya por regiones (Andalucía, Castilla, Cataluña, etc.) sino por provincias. Si estos establecimientos han de prosperar y ser útiles (lo uno envuelve lo otro) es preciso, pues, *localizarlos*. Así el conocimiento local, el tinte local, la adaptacion local, darán la elasticidad de aplicacion, que es el todo. Y de paso se hace el bien moral de difundir la vida, y no ir siempre á caer en esa subyugacion de todo á fórmulas centralistas burocráticas é ideales, que no hallan aplicacion práctica, porque para nada se tienen presentes los hechos locales; imposibles, por otra parte, de reducirse á un denominador comun.)

ARTÍCULO 2.º

«La duracion de los Bancos Agrícolas Provinciales será de 99 años; pero con facultad para disolverse, cuando en Junta general convoca-

da al efecto, así lo acuerde una mayoría que represente las tres cuartas partes de capital realizado á la sazón.»

### ARTÍCULO 3.º

«El objeto de los Bancos Agrícolas Provinciales, es facilitar el recurso de un crédito sólido y prudente á los labradores de su provincia. Esto lo realizarán:

1.º Por medio de préstamos sobre la pignoriacion en su poder de frutos y caldos presentados al efecto.

2.º Por descuento de pagarés que los labradores otorgarán con pignoriacion de ganados, cosechas aseguradas u otros valores agrícolas.

3.º Por hipoteca sobre inmuebles, propiedad de los labradores; emitiendo al efecto por su importe obligaciones hipotecarias, cuyos plazos de emision, amortizacion é intereses, fijarán los reglamentos especiales.

4.º Por la emision de obligaciones hipotecarias en otros casos autorizados por las leyes.

5.º Abriendo cuentas corrientes con interés á los labradores que lo deseen, para aprovechar así el beneficiar las sumas que puedan tener en reserva para atenciones especiales, cuyo interés fijará el Consejo en proporcion al plazo de reintegro.

6.º Facilitando á los labradores la adquisicion de máquinas, abonos y semillas, con arreglo á las bases que marquen los reglamentos.

7.º Asegurando los objetos que sirven de garantia (puntos 1.º y 2.º) á los labradores que lo soliciten (y que no los tengan asegurados de otro modo) aún cuando no sea para tomar préstamo sobre ellos.

8.º Abriendo cuenta corriente sin interés, para la comodidad del movimiento de fondos.»

De estas operaciones, la primera, bien organizada, es la más importante, y la que más puede favorecer *directamente* á los medianos y pobres; *indirectamente*, á todos. ¿Qué sucede hoy? La inmensa mayoría, ó toma dinero á pagar sobre cosecha con baja del precio corriente, generalmente de suyo bajo en esta época, ó tiene de todos mo-

dos que vender para pagar gastos que no esperan. En uno y otro caso, sucede lo siguiente:

A. tiene 500 fanegas de trigo; vale á 40 reales, y necesita proveerse de 5.000 reales. Urgele, para ello, vender 125 fanegas; pero como son muchos á lo mismo, y se sabe, se vé precisado á ceder en el precio 4 reales. Si pudiera pignorar al 6 p.  $\text{₮}$  por tres ó cuatro meses para vender con desahogo, diria: pignoro 200 fanegas que valen 8 000 reales; tomo los 2 $\frac{1}{3}$ , 5.333 reales. En cuatro meses me cuestan unos 108 reales: *gano*, pues, 392 reales de los 500 reales que perdería, á razon de 4 reales en cada una de las 125 fanegas, vendiéndolas *forzadamente*. Es decir, pago 6 p.  $\text{₮}$  anual en vez de 40 p.  $\text{₮}$ , que es lo que significa la peseta en 40 reales, por no poder aguardar tres meses! Esto en cuanto al individuo; pero la *repeticion* de estos casos afecta al *mercado general*; y los que no tienen urgencia, no pueden, sin embargo, vender á más precio, porque la necesidad de una minoría rebaja el mercado. Total, que todos pagan, aunque no necesiten: véase si es importante el asunto. Pero hay más: ese pequeño productor no tiene, ni puede dársele crédito para que firme un pagaré de los 5.000 reales. Pero en el acto los tiene con la pignoracion; operacion, además, sencilla, fácil de comprender y de ejecutar.

La segunda clase de operaciones, ó sea descuento de pagarés con pignoracion de valores fuera del poder del Banco, es la más delicada, y la que sólo es viable en *Bancos localizados*; donde es difícil ofuscar la verdad. Las fórmulas para asegurar las garantías no son de este lugar: baste decir, que el exigir *otras firmas*, sobre no ser *por sí*, garantía verdadera, equivaldría á prohibir el descuento. Lo que sucede en los fiadores de pósitos ilustra la materia.



Las condiciones que, según localidades, se impongan á estas operaciones, pueden variar.

Por ejemplo: el solicitante no tiene valores de otra especie que ofrecer en garantía; pero tiene concidamente una sementera, boyada, etc., que razonablemente pueda valer 5.000 pesos fuertes, y pide 2.000 á 6/m con su pagaré. Pues éste puede expresar la pignoración de aquella sementera (asegurada), aquella boyada, etc., y quedar así garantido.

Esta clase de operaciones, si bien exigen mucho tacto porque no son pignoraciones perfectas, tienen una garantía prudentemente aceptable.

Y cuando no sea posible la pignoración de frutos, propiamente dicha (punto 1.º), puede, por este otro medio, especie de *aval material*, ampliarse el círculo de descuento de pagarés, á personas á quienes no fuera, sin él, prudente otorgarlo.

Además de la penalidad pecuniaria que tiene por la ley general, el que dispone subrepticamente de la prenda pignorada, debería en este caso fijársele personal, para el caso de no tener bienes el delincuente.

La tercera clase de operaciones también es conveniente. Hay en ella un medio para los adelantos, con aplicación á mejoras y otros objetos que amorticen capital por tiempo largo, y á los cuales no podría concedérsele de otro modo.

La cuarta es simplemente, reservarse una facultad legal para los casos en que puede convenir su uso.

La quinta tiende á crear hábitos convenientes y atraer á los Bancos capitales pasivos.

Los labradores que cuentan con capital de explotación, tienen épocas de venta, en las que les sobra dinero, y otras de gastos, para las cuales se van preparando. Si

pueden utilizar algo en estas paradas les conviene. Y el que lo hagan, amplia los recursos del Banco. Sabido es que en Inglaterra, por ejemplo, este ramo produce mucho á Bancos que no tienen emision. Aquí valdria poco al empezar; pero tiene porvenir, al irse generalizando, ideas bancarias en el país. El interés se fija de menor á mayor, segun el aviso prévio que se pacte para las devoluciones.

La sexta no exige aclaracion.

La sétima se liga á la pregunta 17.^a Que el seguro conviene como garantía y como hábito previsor, es indudable.

Que si el Banco generaliza su accion de prestamista, puede útilmente ser asegurador, no necesita corroboracion para las personas prácticas.

Que al labrador que solicitase préstamo, le seria más cómodo decir: "Tanto p.  $\$$  por el anticipo de tantos meses, "más tanto por el seguro. Total, tanto." Es obvio.

Que al Banco le conviene esto, *generalizando*, es igualmente claro. Que mientras no se generaliza, y le parezca, por tanto, arriesgado, puede *él* reasegurarse, es evidente; dando así lugar, sin peligro, á crear el hábito.)

#### ARTÍCULO 4.º

«El capital de cada Banco se pondrá en la solicitud, fundando la cifra en lo que se juzgue prudente para las necesidades locales.»

(Esto parece lo práctico; nada de regla general á capricho; cada caso segun sus circunstancias.)

#### ARTÍCULO 5.º

«El capital será de dos clases:

1.^a Comanditario, de los pueblos.

2.^a Acciones (nominativas, endosables hasta su completo pago; y luego anónimas al portador) de 2 000 reales, adjudicables á quien las solicite. »

#### ARTÍCULO 6.º

«Las participaciones comanditarias de los pueblos, serán forzosas ó voluntarias

Las primeras lo serán por importe del valor realizable de sus Pósitos, en especie y créditos.

Las segundas por lo que puedan querer aplicar á este objeto, de 80 p.⊗ de Propios, hoy en papel del Estado. »

#### ARTÍCULO 7.º

«Todo este capital, en uno ú otros concepto, ganará el interés *fijo* de 3 p.⊗ anual, pagadero por trimestres vencidos, con aplicacion al presupuesto municipal del pueblo comanditario. »

(Esto es lo que las corporaciones informantes opinan respecto á las preguntas 20.^a y 21.^a. Que los Pósitos, áun bien administrados, no llenarian hoy el objeto, es evidente. Evidentísimo que seria muy difícil que los pueblos utilizáran nada de los cuantiosos capitales que representan, por la via administrativa.

En esta provincia se estiman en unos 12 millones de reales; que puestos en liquidacion y realizacion enérgica, (sin ser ni *violenta* ni *exagerada*) podria realizarse la mitad. Pues bien esos seis millones, realizados y puestos en el Banco, darian una renta de 180.000 reales á los pueblos, en vez de ser un foco de abusos, á veces de trascendencia. Luego veremos el modo de realizar la operacion.

La facultad de aplicar á este objeto lo que quieran del 80 p.⊗ de Propios, es simplemente reconocer el derecho natural de disponer de lo suyo.

El que uno y otro sea una imposición á venta fija y periódica, es más propio y conveniente á los pueblos. Y tiene una segunda ventaja. Esta parte respetable del capital social, se tiene barato; aumenta, pues, el beneficio probable del accionista particular; lo cual conviene, para atraer á estas instituciones los capitales *durmientes*, los pequeños, de difícil colocación productiva, etc. Esto es, naturalmente, gradual á medida que los resultados atraen; pero importa estimularlo con ventajas positivas como sería esta.)

#### ARTÍCULO 8.º

«El capital comanditario que no participa de utilidades eventuales, tiene preferencia; en todo caso de liquidación del Banco, á ser reintegrado por completo en primer lugar. Pero sin opción á beneficio, si lo hubiese, más allá; que será exclusivamente de los accionistas que están á pérdidas y ganancias.»

(Este artículo parece no exige justificación, fundándose en un principio de equidad.)

#### ARTÍCULO 9.º

«El capital accionista completará la diferencia entre el comanditario, aportado por los pueblos, y el total que deba tener el Banco.»

(Esto es puramente formulario.)

#### ARTÍCULO 10.

«Para que pueda constituirse un Banco, será necesaria la previa suscripción de la mitad del capital de acciones señalado.

La suscripción se justificará por recibos del depósito en la Sucursal

del Banco de España del 5 p  $\text{₧}$  del valor nominal de las acciones suscritas »

(Como ha de tratarse de negocio sério y no de agiotaje, conviene revestir de garantías todas las etapas del asunto.)

#### ARTÍCULO 11.

«Obtenida la autorización del Gobierno, y constituida la Sociedad, ántes de empezar operaciones, se exigirá el pago del 20 p  $\text{₧}$  de las acciones suscritas; dentro de los tres meses siguientes, el 15 p  $\text{₧}$ ; y los 60 p  $\text{₧}$  restantes á juicio de la Junta de gobierno; no pidiéndose más del 10 p  $\text{₧}$  cada vez, y con plazo de treinta días para el pago.»

#### ARTÍCULO 12.

«El accionista que no realice sus pagos dentro de los plazos señalados, será requerido por Notario á que lo verifique. De no hacerlo dentro de las veinticuatro horas, protestará el Notario; y la presentación de este protesto será título ejecutivo contra el accionista, conceptuándose como pagaré de comercio protestado.»

(Conciliar desembolso gradual; pero evitando suscripciones inseguras que vayan faltando, confiando en impunidad, es el objeto de estas reglas.)

#### ARTÍCULO 13.

«Interin no se completa el pago de las acciones, serán estas nominativas, trasmisibles por endoso, con precisa toma de razón. Pero la responsabilidad del primitivo suscriptor queda subsidiaria, caso de insolvencia de su cesionario, hasta el completo pago del capital suscrito

Completo el pago, pueden convertirse en acciones anónimas al portador, á voluntad de los poseedores.»

(Ya se comprende que este artículo, inspirado en la experiencia, tiende à evitar que se haga ilusoria la responsabilidad, y que aparezca una cosa y sea otra, la solidez del capital responsable.)

#### ARTÍCULO 14.

«Las ganancias del Banco son aplicables:

1.º Al pago trimestral à los pueblos comanditarios del 3 p  $\text{₧}$  de sus imposiciones.

2.º A los gastos de administracion, arreglados à presupuesto votado por la Junta general, à propuesta de la de gobierno

3.º A la gratificacion de asistencia à la Junta de gobierno, que se fijará en un tanto por *sesion semanal*, partible entre los Vocales concurrentes à ella, que firmen el acta.

4.º Al fondo de reserva. A este se destinará lo que exceda de un 6 p  $\text{₧}$  libre à las acciones, sobre su capital realizado.

5.º El remanente, à las acciones à prorata »

#### ARTÍCULO 15.

«Cuando el fondo de reserva llegue al 10 p  $\text{₧}$  del total del capital, se suspenderá toda aplicacion à él. Pero si por pérdidas que à él se adeuden, baja de dicho límite, se renovará la aplicacion hasta reponerlo.»

(Estos dos artículos no parece exigen explicacion. Son reglas aconsejadas por la experiencia.)

#### ARTÍCULO 16.

«El régimen de los Bancos estará:

1.º En Juntas generales compuestas de

Pueblos comanditarios, representados por delegados (con poder) nombrados por los Ayuntamientos, y accionistas.

Unos y otros tendrán un voto desde 2.000 à 20.000 reales de capi-

tal suscrito; otro de 20 000 á 40 000, y así sucesivamente hasta 100.000 reales vellón; desde cuyo tipo sólo habrá derecho al *máximum* de cinco votos.

2.º Por Juntas de gobierno, cuyos cargos durarán cuatro años; renovándose por mitad cada dos, y siendo reelegibles. Se compondrán de

Cuatro Vocales, nombrados por los pueblos comanditarios; pero debiendo ser personas residentes en el domicilio del Banco, sean ó no accionistas.

Y cinco Vocales accionistas, nombrados por su clase

La Junta elegirá de su seno, Presidente y Vicepresidente.

3.º Habrá Director gerente, elegido por la Junta de gobierno, en votación secreta, y con el sueldo que ella señale y la general sancione

Los empleados subalternos serán nombrados en la misma forma »

(Dicho se está que el desarrollo de estas bases tendrá lugar en los reglamentos de que se habla luego, y en los cuales habrá variedades de localidad. Aquí sólo se fijan bases *capitales* que han de informar aquellos.)

## ARTÍCULO 17.

«Serán bases necesarias de todos los reglamentos:

1.º *Responsabilidad* civil y criminal de *todos* los gestores por las infracciones que autoricen de estatutos, reglamentos ó acuerdos debidamente estatuidos, ó por publicación de estados, balances, etc., adulterados ó falsos.

2.º *Obligación* de los consejeros de firmar las actas de sus sesiones; entendiéndose que serán responsables de los acuerdos los que no hagan constar en acta su voto contrario; sin que se admita otra prueba en relevación de responsabilidad.

3.º *Prohibición* de toda operación fuera de las señaladas en el artículo 3.º

4.º *Facultad de emitir billetes al portador*, de 25, 100 y 250 pesetas, por una suma triple de la existencia en Caja en metálico, pastas de oro y plata y billetes del Banco de España

5.º Emitir obligaciones hipotecarias á los fines de los puntos 3.º y 4.º del artículo 3.º

6.º Señalar como límite de tiempo á las pignoraciones de frutos, hasta doce meses como máximun.

7.º Que el tipo de interés para los préstamos no pueda exceder nunca del máximun de 8 p.  $\text{₮}$  anual, en los hasta seis meses de plazo, y 7 p.  $\text{₮}$  en los de seis á doce meses.

8.º Que las pignoraciones á que se refiere el punto 1.º del artículo 3.º, han de ser precisamente quedando los frutos bajo custodia exclusiva del Banco, sin perjuicio de las facilidades necesarias para conservacion y venta.

9.º Será obligación imprescindible la publicacion mensual en el *Boletín oficial, Gaceta* y diarios locales, de un estado de situacion que comprenda:

- |                                                                                        |                                                      |
|----------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------|
| 1.º Caja. Sumas en efectivo y billetes del Banco de España.                            |                                                      |
| 2.º Pignoraciones sobre frutos . . . . .                                               | } Con distincion de vencimientos á 3, 6 y 12 meses . |
| 3.º Idem de otros valores . . . . .                                                    |                                                      |
| 4.º Cuentas corrientes. Saldos existentes con interés y sin él                         |                                                      |
| 5.º Billetes y obligaciones hipotecarias en circulacion.                               |                                                      |
| 6.º Acciones no emitidas y en cartera.                                                 |                                                      |
| 7.º Capital. Comanditario, realizado: Accionista, realizado: y pendiente, no llamado.» |                                                      |

(Digamos algo de estos puntos, que entendemos sean obligatorios á todos los Bancos, dejando los demás detalles para cada localidad.

Las obligaciones 1.ª, 2.ª y 3.ª las creemos vitales. Es preciso que los cargos no sean nominales, y que nombres respetables no cubran *irregularidades*. Haya honra y legitimo provecho en la gestion; pero con responsabilidad efectiva y suficiente, exigible por accion popular, además de la que compete al ministerio fiscal.

4.ª La emision que por su índole es local, es una gran facilidad para el Banco, favorece el movimiento local de



fondos, que no carece hoy de tropiezos. La circulacion actual del Banco de España pierde muy poco en esto; y ese poco se lo compensa el admitir *sus billetes* como garantía de los provinciales. Esto, en algun tiempo, puede dar considerable ventaja al Banco de España, sin perjuicio.

5.^a Necesaria para abrazar el ramo hipotecario, que no seria viable sin este recurso que proporciona y relaciona los dos extremos de la operacion.

6.^a Se procura conciliar la *movilidad* necesaria de la cartera de los Bancos, con dar á los labradores plazos que no sean angustiosos. Conviene no olvidar que los documentos que tomen á 6 y 8 meses, etc., los pueden reescontar en las Sucursales del Banco, y otras casas, cuando hayan corrido parte del plazo, ganando en el descuento, por llevar su firma en el endoso. Esto, sin perjuicio de nadie, ensancha sus operaciones. La Sucursal, por ejemplo, toma 20.000 pesos fuertes en reescuento y dá sus billetes; y el Banco Agrícola con ellos en caja, circula 60.000 pesos fuertes de los suyos. Habiendo aplomo en las operaciones, resulta bien general.

7.^a Claro es que el tipo de interés lo determina realmente el estado del mercado pecuniario; y es de presumir sea moderado si estos Bancos se arraigan. El fijar un máximum que no es violento respecto á lo que existe, pero que es alto para lo que debe procurarse, es solo como una especie de señal divisoria del lamentable presente al apetecido futuro.

8.^a La creemos perentoria para evitar abusos.

Con el tiempo, en los centros importantes, los Bancos pueden tener almacenes propios, que sean verdaderos centros de contratacion, mercados útiles á productores y compradores. Se presta esto á grandes combinaciones que no son de este lugar.

9.^a Importantísima. Es la *verdadera* intervencion; la única que puede ser práctica, á poco que la opinion se interese en estos asuntos.

#### ARTÍCULO 18.

«Las obligaciones que otorguen los labradores á favor del Banco por los préstamos que reciban, se considerarán como ejecutivas á su vencimiento, sin más justificacion que protesto ante Notario; debiendo estamparse así en los formularios para evitar toda duda. Y como todas revistirán el carácter, por lo menos, de pignoraticias, en los casos de testamentarias, concursos ú otras transformaciones de la personalidad del interesado otorgante, disfrutarán del carácter preferente que á tales corresponde; y en el remoto caso de no alcanzar el valor de la prenda, los que representen al otorgante en cualquier concepto, serán responsables hasta donde lleguen los bienes que administren ó hereden por el déficit.»

(El punto que abraza este artículo y á que se refiere la pregunta 19.^a, es capital. Partiendo de la base legal y de buen sentido de que cada uno debe entenderse obligado como quiso obligarse, debe tener efecto el contrato tal cual se estipule libremente entre partes, sin evasivas, ni tergiversaciones )

#### ARTÍCULO 19.

«Los Bancos podrán establecer sucursales ó delegaciones en las poblaciones de sus respectivas provincias cuya importancia lo aconseje.»

(En esto no cabe precepto, sino discrecion práctica.)

Vengámos ahora al

## MODO DE INSTALAR LOS BANCOS.

---

### 1.º

Cuando la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de una provincia, crea conveniente solicitar del Gobierno el establecimiento del Banco Agrícola, se dirigirá al Ministro de Fomento con una Memoria en que exponga:

1.º Importancia que considera debe tener el capital total.

2.º Suma que juzgue realizable de los Pósitos, distinguiendo en cada caso; existencia en granos y en efectivo; deudas en uno y otro concepto, clasificando y estimando lo realizable.

3.º Suma que por el 80 p.º de Propios puedan querer aportar los pueblos.

4.º Suma á que debe acudir la suscripcion de acciones, de las cuales deberá contar con, al ménos, la mitad suscrita.

### 2.º

Este hecho se probará con certificado del depósito de un 5 p.º de su capital en el Banco de España ó sus Sucursales. Este pago se exigirá á los que hayan pedido acciones, así que reuniendo la suma necesaria de ellas, proceda solicitar la autorizacion del Gobierno.

3.º

Este en vista de la solicitud, si la halla fundada en datos aceptables, otorgará la concesion.

4.º

La Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio en su vista, en union de la Comision de Pósitos, oficiará á los pueblos para que nombren apoderados que concurren á la constitucion del Banco.

5.º

Dando un plazo de quince dias al efecto, citará una reunion pública de apoderados de los pueblos y accionistas, para constituir el Banco.

6.º

Esta reunion la presidirá el Comisario Régio de Agricultura más antiguo, ó el que le corresponda según el reglamento de la Junta, y hará fé Notario público.

7.º

Revisados los poderes y tomada nota de los resguardos (que servirán de identificacion á los accionistas) se declarará constituido el Banco, si concurren las dos terceras partes de cada clase de capital.

8.º

De no ser así, se citará á nueva reunion.

9.º

Constituido el Banco, se procederá á nombrar una Junta de Gobierno interina, compuesta de cuatro apoderados de los pueblos, cuatro accionistas y un presidente que lo será el de la reunion.

10.º

Esta Comision formulará los estatutos y reglamentos, incorporando en ellos lo preceptuado en la ley, y adoptando en lo demás lo que aconsejen las necesidades locales.

11.º

Ultimado el proyecto, se citará Junta general para su discusion y aprobacion; y obtenida ésta, se elevarán á la sancion del Gobierno, por conducto de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, la cual hará las observaciones que crea convenientes.

12.º

Recaida la aprobacion, se reunirá la Junta general para eleccion de la de Gobierno definitiva, que dará principio á las operaciones.

13.º

La Junta de Gobierno (con auxilio de los datos y notas que le proporcione la Comision de Pósitos) tomará posesion de las existencias y créditos de éstos bajo inventa-

rio; y procederá á la venta de granos y cobro de débitos con toda actividad, sin causar perjuicios innecesarios; pero sin condescendencias indebidas.

14.º

Trimestralmente publicará un estado de lo actuado por pueblos; y dará á cada uno lámina de abono en su cuenta de comanditario de la cantidad que se haya hecho efectiva, y que ganará el interés de 3 p. 8 desde la fecha de la lámina.

15.º

Los créditos que resulten incobrables los devolverá al Ayuntamiento para que éste acuerde.

16.º

Si algun pueblo acordase interesarse con parte de su 80 p. 8 de Propios, cursará el oportuno expediente, y desde el momento en que entregue en caja el importe, correrá el interés.

17.º

A los accionistas se exigirá el 20 p. 8 de sus suscripciones, y con el capital que por todos estos conceptos se realice, se *empezarán las operaciones*.

Estas reglas no parece necesitan mucha explicacion. Parece lo más lógico y espedito que la Junta provincial sea la creadora del Banco hasta ponerlo en marcha.

Así como que el Banco, por el interés que en ello tie-

ne, por la independencia de su administracion y por su estructura mercantil, es mucho más idóneo para liquidar y realizar los pósitos en breve plazo.

Tales son las ideas de estas Corporaciones sobre tan interesante materia.

Sin forjarse ilusiones creen:

1.º Que puede así salvarse y darse buena aplicacion á gran parte del caudal de Pósitos, que de otro modo acabará por desaparecer completamente.

2.º Que bien planteado el sistema de pignoraciones agrícolas, puede ser un alivio muy importante á los pequeños cultivadores, en beneficio de todos.

3.º Que ofreciendo razonables facilidades y desarrollando sanas prácticas bancarias, podrá irse dando alivio, en este punto importante, á nuestra agricultura.

4.º Que si se facilita el crédito hipotecario, y sobre todo, si el Gobierno deja de ser el absorbente privilegiado de los capitales, la usura caerá, y el capital en España ocupará el puesto que le corresponde de *fomentador de la produccion*.

Claro es que estos efectos son graduales. Nuestro carácter imperativo suele impacientarse, y querer cojer mies sin sembrar. Esto no es discutible. Lo único posible es;

1.º Remover obstáculos, trabas y entorpecimientos.

2.º Organizar los elementos existentes, inutilizados ó mal empleados, lo mejor *posible*, no buscando ideales abstractos, por buenos que sean, sino dirigiéndose á ellos modestamente segun se pueda.

Esta es la norma que desean formular las Corpora-

ciones informantes: V. E., sin embargo, con su mayor ilustracion, juzgará hasta dónde lo han conseguido.

*Cádiz 5 de Octubre de 1881.*

EXMO. SR.

POR LA COMISION DE POSITOS

*El Gobernador-Presidente:*

Joaquin Helguera.

POR LA JUNTA DE AGRICULTURA:

*El Comisario-Presidente:*

Bernardino de Sobrino.

POR ACUERDO DE AMBAS CORPORACIONES:

*El Secretario:*

Domingo Lizaso.

Excmo. Sr. Ministro de Fomento.



... ..

...

...

...

...

...

...

...



INFORMACION

SOBRE

CRÉDITO AGRÍCOLA.



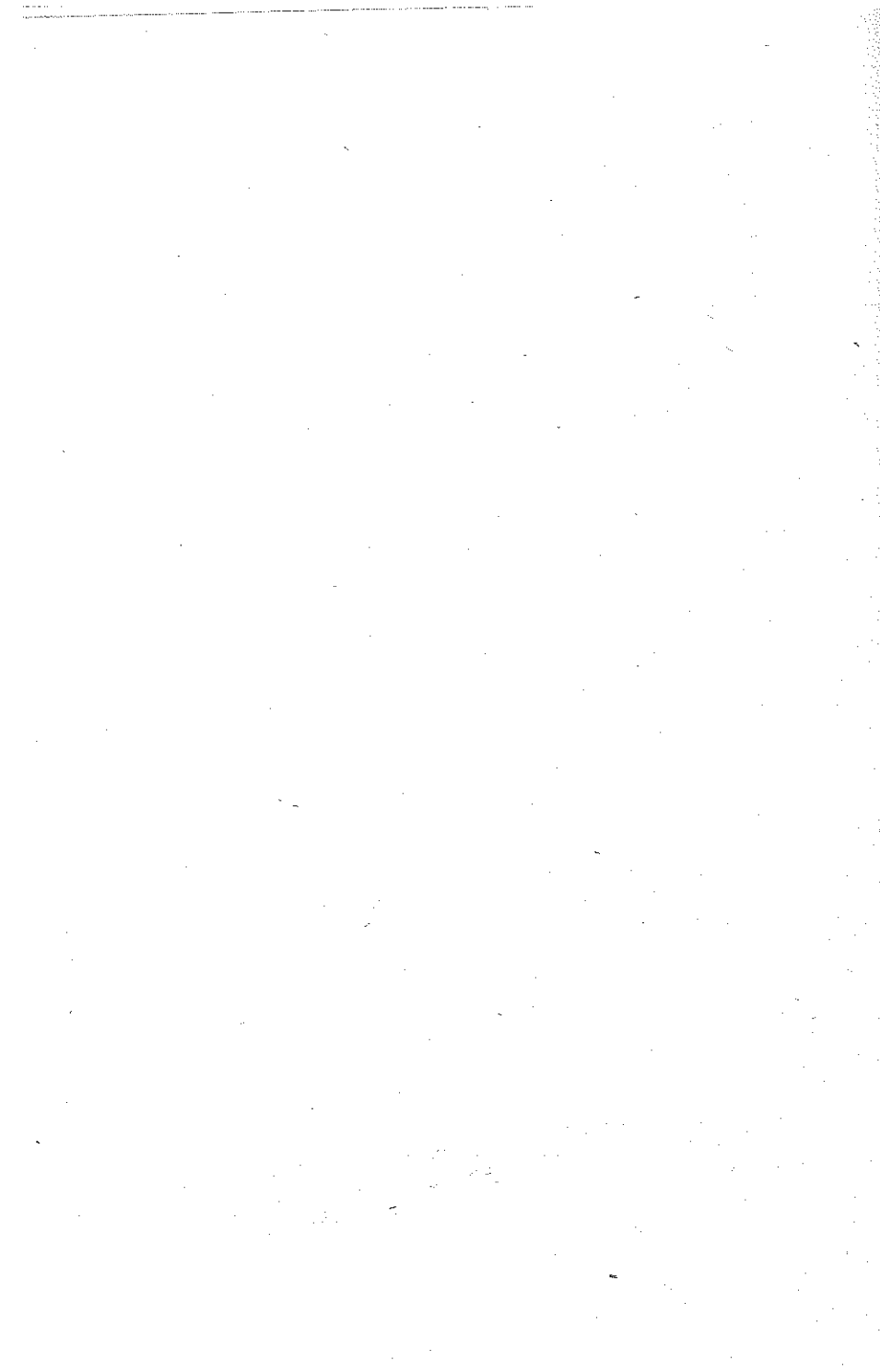
INFORMACION  
SOBRE  
CRÉDITO AGRÍCOLA

ABIERTA POR LA  
DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA,  
INDUSTRIA Y COMERCIO

CONFORME AL REAL DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA DE  
MADRID DE 18 DE ENERO DE 1881.



MADRID  
IMPRESION Y FUNDICION DE MANUEL TELLO  
IMPRESOR DE CÁMARA DE S. M.  
Isabel la Católica, 23  
1881



## MINISTERIO DE FOMENTO.

---

### EXPOSICION.

SEÑOR: Dos cuestiones fundamentales hay en los problemas de la producción agrícola, como en todos los referentes al aprovechamiento de las energías naturales por el hombre: la técnica y la económica. Con solícito esmero ha atendido el Gobierno de V. M. á la primera, difundiendo la instrucción agronómica, ya en la forma docente propiamente tal, ya por medio de conferencias, ya con la publicación de libros, ya por el fomento de las Exposiciones, ya con el planteamiento de las estaciones vitícolas y enológicas, y procurando siempre que la luz se difunda á partir de la enseñanza superior, en el sentido lato de esta frase, para llegar más adelante, como espera hacerlo, á crear centros de ilustración práctica, cuya influencia se deje sentir en los últimos pueblos de la monarquía. Para resolver la segunda, no es suficiente el empeño de un centro administrativo, ni siquiera la acción toda del Gobierno, por más que la buena gestión de este en los asuntos de interés general, la seguridad personal, la confianza y el orden, son las bases fundamentales de los asuntos económicos, especialmente cuando estos se refieren á las tareas más generales de la nación, y las que presentan mayores dificultades para salir de la senda que de antiguo tienen trazada.

No basta una medida aislada para realizar reformas que afectan á lo íntimo de la producción agraria; pero es induda-

ble que algunas leyes son suficientes para servir como de fermento y gérmen en su trasformacion. La mejora de las condiciones en que el labrador pueda adquirir el capital auxiliar y complementario de la explotacion, es sin duda alguna el punto esencial, y cumple al Gobierno acometerlo resueltamente, inspirado en las indicaciones varias veces expuestas por V. M. sobre este punto, y dando satisfaccion cumplida á las exigencias de la opinion pública.

Mejorar las condiciones de la produccion agrícola en un país como el nuestro, equivale á fortificar su raza, acrecentar la poblacion rural, garantizar la paz, dar fuerza para la guerra y establecer la base de la industria fabril, pues mientras que en algunas naciones la agricultura adelanta poco, en los países verdaderamente industriales marchan hermanadas en progresion creciente ambas esferas de la actividad humana, notándose tambien esta coincidencia en las diversas regiones de nuestra patria. Más aún: la agricultura tiende á asimilarse los procedimientos de la industria en cuanto á su gestion y economía, luchando, sin embargo, con la mayor difusion que aquella exige, y ofuscados á las veces sus adeptos con la idea de pedirlo todo á los agentes naturales y de apreciar escasamente el trabajo acumulado en las diversas formas de elementos suministrados por el capital.

En pocos países hace más falta que en nuestra España realizar de un modo práctico el préstamo á los labradores en condiciones diversas de las que hoy existen. Allí donde la rotacion de las cosechas, la variedad de los cultivos y la cria del ganado permiten al labrador ir vendiendo sucesivamente los diversos productos de su finca, no necesita, salvo un año excepcional ó en condiciones singulares, apelar á préstamos, si es que sabe calcular y disponer las cosas con ese criterio sensato propio del hombre de campo. Esto sucede en una parte de la zona del litoral, ya hácia el Norte, ya por el Levante de nuestra Península. Pero la situacion triste y verdaderamente angustiosa es la del labrador que cifra casi toda su riqueza en un solo cultivo predominante, y que se halla así expuesto á las inconstancias del tiempo y á los azares de la fortuna. Entonces se empeña durante el año malo, y en



vano llega el otro bueno, cuyos beneficios apenas alcanzan á cubrir los intereses del préstamo aceptado el anterior.

Las asociaciones de auxilio mútuo proveen á esta necesidad en algunos casos. Comienzan á difundirse, entre los agricultores de ciertas comarcas, las que tienen por objeto asegurar los ganados contra las eventualidades de una enfermedad ó de un accidente, ayudando al que experimenta la pérdida los demas asociados. Pero esto no es aplicable igualmente á toda clase de productos, y es insuficiente ademas cuando la riqueza se limita casi exclusivamente á uno ó dos objetos, en los que el beneficio y la pérdida son por punto general comunes para todos, y sobre esto tienen la contingencia de prosperar con una lluvia oportuna ó de perderse con una helada ó un pedrisco intempestivos.

Y si bien bajo el aspecto indicado hace un instante, la necesidad del crédito agrícola disminuye á medida que se multiplica la variedad de los productos de una finca, crecerá bajo otro aspecto y más rápidamente, no bien se adopten los procedimientos del cultivo intensivo, haciendo buenas y numerosas labores, empleando los abonos, utilizando la maquinaria agrícola, cosas que comienzan á verse en nuestra patria, y que aumentarán de día en día, si quiere sostener la competencia con otras naciones, y para todo lo cual hace falta el empleo de los capitales, y por consiguiente, los préstamos en una escala comparativamente grande.

Sin entrar á discutir las ventajas é inconvenientes de lo que se llama la grande y la pequeña propiedad, resulta de los datos publicados por el centro á cuyo cargo corren las contribuciones directas del Estado, que en una poblacion de 16.731.570 habitantes existen casi 3 000 000 de propietarios de fincas rústicas y 2.000.000 de propietarios de fincas urbanas, y tan sólo 474.610 colonos, resultando 21.889 507 fincas rústicas y 20.283 066 cabezas de ganado, refiriéndose estos últimos números á 45 provincias. De aquí se deduce que, áun admitiendo como aproximados tan sólo estos datos, es imposible cultivar bien la propiedad rústica con tan escaso número de colonos, si bien hay que descontar el terreno dedicado á pastos, el de monte alto y bajo, el calvo de vegetacion y el

ocupado por las vías de toda especie y por las poblaciones. Por esto en nuestro país, al contrario de lo que ha acontecido en otros, el colono se ha convertido en propietario, aprovechándose de las grandes facilidades que le ha ofrecido la forma y cuantía de la desamortización efectuada en estos últimos años, destinando á este objeto el capital que pudo haber empleado en la explotación.

De este razonamiento se saca como consecuencia que, alteradas fundamentalmente las condiciones naturales del capital agrícola, el colono labrador ha tenido que buscar en España el remedio de sus necesidades sin reparar en la usura del prestamista, hallando su ruina cuando creyó encontrar la agradable condición de propietario.

En todo tiempo ha preocupado á los Gobiernos y á los estadistas el problema de suministrar al agricultor el capital que necesita para la explotación de su finca, con las dos condiciones fundamentales del préstamo, en el plazo y en el interés, tomando como base cosa tan contingente como es la garantía de las cosechas, y tan pobre como el valor de los aperos en lo material; pero fundándose principalmente en la garantía moral de la honradez del labrador.

Algunas naciones comenzaron á crear á últimos del pasado siglo las asociaciones de crédito territorial para movilizar la propiedad inmueble, utilizando los beneficios del crédito en general, y como consecuencia y extensión de este principio nació el crédito agrícola; otras prescindieron del carácter mercantil y prefirieron el benéfico, buscando su organización en las Cajas de Ahorro y en los Montes de Piedad: los Bancos de Escocia, de que tanto se ha hablado, realmente lo son de depósito y de descuento, y su principal objeto no es atender á las necesidades del agricultor en el concepto concreto del préstamo. Todas estas instituciones, á pesar de su gran variedad, convienen, sin embargo, en su mismo punto, y es que el Estado permite la agrupación de los capitales y de las fuerzas productoras del país, garantiza los derechos de la colectividad, facilita la realización de los mismos con nuevos y eficaces procedimientos; pero no dedica los fondos públicos á esta clase de especulaciones, que reserva para los capitales

particulares, limitándose á dar un pequeño auxilio de simpatía y á intervenir eficazmente la administracion de los intereses colectivos.

De aquí se deduce que el crédito agrícola es por su naturaleza diferente del crédito territorial. Este significa la emancipacion de la propiedad inmueble por medio de su movilizacion, realizada gracias al enlace del suelo y del dinero, cuya base es la garantía hipotecaria; mientras el crédito agrícola, cuya base es la garantía personal ó la moviliaria del cultivador, debiera ser el complemento del crédito territorial, pues tiene por objeto procurar al pequeño propietario, al arrendatario ó enfiteuta, y áun al mero jornalero, que ofrecen pocas más garantías que su moralidad, los auxilios que no pueden proporcionarles las instituciones fundadas sobre el crédito hipotecario. Las dificultades que en casi todos los países ha ofrecido el establecimiento y desarrollo del crédito territorial, crecen y aumentan extraordinariamente cuando se trata del crédito agrícola, y son casi insuperables cuando se aprecia el grado de cultura de la poblacion rural española. Buscar por principal garantía la moralidad del cultivador y la cosecha, de la que depende su subsistencia y la de su familia; equiparar el crédito del labrador al del comerciante ó del industrial, que pone de manifiesto en cada momento el capital que constituye su industria ó su comercio; difundir por el campo la nocion del crédito, que es la confianza; procurar que se acepten y coadyuvar á su perfecto desarrollo, será siempre una verdadera dificultad, un problema que no aciertan á resolver hasta hoy los estadistas y escritores, por muy laudables que sean sus esfuerzos y por muy patrióticos que resulten sus consejos.

España, además, ha pasado por las dolorosas experiencias de las Sociedades anónimas, que agostaron en flor la idea de crédito, y sembraron tantos recelos en el pequeño ahorro; y es un deber de prudencia no precipitarse en el establecimiento del crédito agrícola para no malograr el laudable y patriótico pensamiento que encierra, y no entregarlo á la voracidad de los especuladores. Es necesario en verdad hacer algo práctico en favor de la agricultura española; pero es conveniente

hacerlo con calma, con meditacion, con conocimiento de causa, oyendo todas las opiniones, buscando el auxilio y la cooperacion de todas las ilustraciones del país, que así cumple proceder al Gobierno cuando se trata de crear una institucion verdaderamente nacional.

Registra nuestra historia unos establecimientos que realizaban, entre otros fines, el del crédito agrícola, cuyas gloriosas ruinas atestiguan la sabiduría y la piedad de nuestros mayores. Los Pósitos se propagan en España en la época de los Reyes Católicos, y pocos años despues habia unos 12 000, y eran propiamente Bancos de labradores pobres, que prestaban granos por dinero mediante hipoteca ó fianza, y depósitos de granos para proveer á los años de escasez general. Contaban á fines del pasado siglo con una grande existencia de capital; pero las necesidades del Erario público y los abusos cometidos en su administracion á la sombra de las guerras extranjeras y civiles, lo disminuyeron sucesivamente. La organizacion de estos establecimientos, el capital que hoy representan, sus vicisitudes, y su gestion, que se ha corregido grandemente por efecto de la ley de 26 de Junio de 1877 y del reglamento de 11 de Junio de 1878, prueban que si los Pósitos detuvieron los vuelos de la usura como Montes de Piedad, nó son eficaces hoy, ni por su objeto ni por sus procedimientos, para constituir por sí solos la base del crédito agrícola, que se funda en principios económicos más bien que en impulsos morales.

Varias tentativas se han realizado en nuestro país para tratar de establecer el crédito agrícola, no bien entró nuestra patria en la vida moderna con el planteamiento del sistema constitucional; pero ninguna ha sido bastante eficaz para realizarlo de un modo práctico. Advirtiendo esto el Gobierno, poco despues de terminada la primera guerra civil, nombró una comision para proponer las bases sobre las cuales con vendria establecer en el mayor número posible de pueblos de la Monarquía Bancos de socorro para fomento de la agricultura y ganadería. Presentadas dichas bases al Ministerio de la Gobernacion, éste las circuló de Real órden en 30 de Setiembre de 1841 á los Jefes políticos, dejando á la iniciativa

de los particulares el constituir por medio de acciones el fondo de los Bancos, ó bien con las existencias de los Pósitos, si así lo acordaban los pueblos á quienes pertenecian. Còntóse entonces, á no dudar, demasiado con la accion individual, suponiendo á la clase labradora en condiciones convenientes para fundar esta clase de establecimientos, y se buscaba en vano el capital suministrado por los particulares con garantía tan exígua. Organizáronse bajo el título de Bancos agrícolas ó Sociedades agrícolas varias Compañías anónimas destinadas á hacer préstamos á la agricultura; pero la falta de base y el exceso de los derechos procesales en caso de reclamacion judicial, demostraron su inutilidad práctica.

Por esto, y por lo ocurrido en 1848 con las Sociedades de crédito, y deseando el Gobierno ilustrarse en la materia, dirigió el Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, en 15 de Agosto de 1849, un interrogatorio á las corporaciones que por entonces se ocupaban de estos asuntos, con objeto de reunir datos, el cual fué recordado despues para su ejecucion en 27 de Abril de 1850 y en 24 de Marzo de 1852. La Junta general de Agricultura dió un dictámen en que se consignó que era conveniente y hasta necesario fundar á todo trance establecimientos para socorrer á una clase tan numerosa como útil para la nacion; pero que se oponian á su creacion la falta de crédito nacida de la desconfianza en el Gobierno y en las Administraciones locales, á la vez que los vicios de nuestra legislacion sobre el sistema hipotecario y sobre la tasa del dinero, por cuya razon creia que era necesario preparar la creacion de aquellos establecimientos con la reforma del sistema hipotecario y de las leyes que regulaban la tasa del dinero. Esto último lo realizó la ley de 14 de Marzo de 1856. Lo primero lo ha efectuado la ley hipotecaria de 1861, reformada en 1869, que aboliendo las hipotecas ocultas proclamó la publicidad y la especialidad de las hipotecas, y sentó la base segura del crédito territorial.

Desde 1872 cuenta España con un Banco único de crédito territorial, consagrado á aminorar la deuda que pesa sobre la propiedad inmueble; su organizacion no es quizás la más á propósito para aplicarla exactamente al crédito agrícola, cuya

base es la garantía personal ó moviliaria del cultivador, y que exige por lo tanto el apreciarla de cerca por los medios más oportunos. En alguna que otra poblacion se han establecido Bancos agrícolas en la forma de Sociedades de crédito; pero ni su desarrollo ni su generalizacion se han alcanzado todavía.

Parece llegado el momento oportuno de acometer de frente este problema, gracias á la tranquilidad perfecta de que disfruta la nacion, á la mayor seguridad que tienen todos los intereses, á la riqueza que produce la exportacion de sus productos agrícolas y mineros, y al notorio y visible acrecentamiento del capital circulante. El Gobierno de V. M. espera que le han de secundar en esta patriótica tarea todas las ilustraciones del país, por ser materia árdua y compleja, en la que es difícil llegar á una opinion fija, la cual es siempre necesario fortalecer con el conjunto de los pensamientos y planes de las corporaciones facultativas y de las personas competentes.

Para ello se propone el Gobierno abrir una amplísima informacion destinada á este objeto, y que al propio tiempo permita reunir el conjunto de datos que son necesarios, dado el atraso de la estadística especial en este como en otros ramos, para presentar á la deliberacion de los Cuerpos Colegisladores un proyecto de ley que signifique en lo posible la aspiracion general del país.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 17 de Enero de 1881.—Señor: A L. R. P. de V. M.  
—FERMIN DE LASALA Y COLLADO.

## REAL DECRETO.

De conformidad con las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio de dicho Ministerio abrirá una informacion para conocer las opiniones y reunir los datos necesarios para el establecimiento del crédito agrícola en España.

2.º El Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio; las Juntas provinciales del ramo, el Instituto geográfico y estadístico, la Junta consultiva del servicio agronómico, las Comisiones permanentes provinciales de los Pósitos, la Asociacion de Ingenieros agrónomos, las Sociedades económicas de Amigos del País, el Instituto agrícola catalan de San Isidro, la Sociedad valenciana de Agricultura, el Círculo agrícola Salmantino, la Sociedad de Ciencias de Málaga, cualquiera otra corporacion y los particulares que deseen ser oidos, remitirán á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio dentro de dos meses, contados desde la publicacion de este decreto en la *Gaceta de Madrid*, las contestaciones al interrogatorio que al mismo se acompaña.

3.º La Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio hará un resúmen del expresado trabajo en el plazo de un mes á lo sumo, y el Ministro de Fomento formulará y presentará á los Cuerpos Colegisladores el correspondiente proyecto de ley.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, FERMIN DE LASALA Y COLIADO.

INTERROGATORIO QUE ACOMPAÑA AL ANTERIOR REAL DECRETO.

1.º ¿En qué proporción se encuentran, con bastante aproximación, en cada provincia la superficie dedicada á cultivo, la que puede reducirse á él, la que es monte alto y bajo, y la erial? ¿Se conoce la que se emplea anualmente en cada clase de producción?

2.º ¿Qué cantidad se cosecha en cada provincia de cada clase de productos, entre los principales de estos?

3.º ¿En qué proporción resultan las tierras cultivadas por sus dueños en cada provincia, y las concedidas en aparcería, colonato, enfiteusis ú otra clase de aprovechamiento?

4.º ¿Cuántos jornaleros emplea anualmente la agricultura en cada provincia? ¿Cuántos diariamente? ¿Cuántos se quedan sin trabajo al año y al día?

5.º ¿Cuál es el término medio del jornal de un bracero agrícola en cada localidad? ¿Son diferentes los jornales según los cultivos, y por qué causas?

6.º ¿Qué capital de explotación se requiere por hectárea para cada cultivo en las tierras de diversa clase? ¿Qué parte corresponde al moviliario, vivo, mecánico y en especie?

7.º ¿Qué parte de dicho capital se gradúa para la amortización, cuál para la renta y cuál para el colono cultivador?

8.º ¿En qué proporción están en cada provincia los propietarios que cultivan sus fincas y los labradores que las tienen concedidas en arriendo, aparcería, enfiteusis ó por otro concepto?

9.º ¿Cuál es próximamente el capital de explotación agrícola que se necesita racionalmente en cada provincia? ¿Podrá calcularse la parte que corresponde á los propietarios cultivadores y la de los que llevan fincas ajenas?

10.º ¿Cuál es próximamente el capital de explotación agrícola que hoy se emplea en cada provincia? ¿Podrá calcularse la parte que corresponde á los propietarios cultivadores y la de los que llevan fincas ajenas?



11. ¿Qué cantidad prestada piden anualmente los agricultores en cada provincia para el cultivo de los campos? ¿A qué interés medio? ¿Con qué condiciones generalmente?

12. ¿Hay intermediarios entre el prestamista y el tomador, y cuáles son estos? ¿Es fácil obtener dinero bajo la garantía personal del deudor? ¿Hay exactitud en el reembolso de los préstamos y el pago de los intereses?

13. Para establecer el crédito agrícola en España ¿será conveniente un Banco único? ¿Serán preferibles Bancos regionales ó provinciales? ¿Será necesario establecer sucursales en las cabezas de los partidos judiciales y aún en otros pueblos?

14. Dándose por la ley toda clase de garantías y seguridades, ¿existiría en cada provincia capital bastante para fundar un Banco agrícola que prestase á plazo corto y á interés bajo, si se le concedía á la vez la facultad de duplicar ó triplicar este mismo capital por medio del crédito?

15. ¿Con qué condiciones podrian establecerse y prosperar los Bancos agrícolas? ¿En qué forma deberian organizarse?

16. ¿Dentro de qué límites prudentes y razonables podría venir el Estado en apoyo de los Bancos agrícolas?

17. ¿Convendrá que se aseguren las cosechas antes de conceder crédito alguno sobre ellas?

18. ¿Será necesario modificar las disposiciones del Derecho civil, segun las cuales el propietario, para el cobro del precio del arriendo, tiene preferencia sobre los demas acreedores en cuanto á los frutos de la tierra y efectos que encontrare en la finca arrendada, á fin de que, sin menoscabo del derecho de propiedad, pueda arraigar el crédito agrícola?

19. ¿Deberá establecerse un procedimiento rápido y eficaz para realizar en brevísimo plazo los valores del crédito agrícola, sin las dilaciones y los gastos de actuacion escritos, y sin las complicaciones de las tercerías, abintestatos, testamentarías, concursos y quiebras?

20. ¿Seria conveniente dar una nueva organizacion á los Pósitos para que hicieran por sí solos las operaciones de crédito agrícola, ó reducir su capital á metálico para que este

formara parte de otros establecimientos á este fin dedicados?

21. ¿Convendría que las inscripciones que tienen los pueblos por efecto del 80 por 100 de sus Propios, reducidas á metálico, constituyeran parte del capital de los Bancos agrícolas, con ciertas preferencias en favor de los vecinos de los pueblos á quienes correspondiesen dichas inscripciones?

22. Aparte del crédito y de los recursos que pudieran deducirse de las cuestiones citadas, ¿hay algun otro procedimiento para facilitar á los establecimientos de crédito agrícola el capital que reclaman las necesidades de la agricultura española?

Madrid 17 de Enero de 1881.—Aprobado por S. M.—  
LASALA.

**ESCRITURA** de fundación de Sociedad anónima Crédito y Seguro Agrícola, otorgada por D. Salvador de Zulueta y Fernández, D. José Santos y Fernández Laza, D. Leopoldo Calzado y Martínez y D. Luis Felipe Aguilera y Rodríguez, en 22 de Diciembre de 1888 ante el Notario del Ilustre Colegio de Madrid D. Esteban Samaniego.

Número ochocientos cincuenta.

En la villa de Madrid, á veintidós de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.— Ante mí, D. Esteban Samaniego, Notario del Ilustre Colegio de la Audiencia territorial de esta capital, con vecindad y residencia en la misma, y de los testigos que al final se expresarán, comparecen: los señores

D. Salvador de Zulueta y Fernández, de treinta y cinco años, casado, del comercio, habitante en la plaza de Isabel Segunda, número cinco, cuarto bajo.

D. José Santos y Fernández Laza, de treinta y tres años, casado, Abogado y propietario, con domicilio en la misma casa que el anterior, cuarto segundo

D. Leopoldo Calzado y Martínez, de cuarenta y un años, casado, Agente, que vive en la calle de Claudio Coello, número catorce.

Y D. Luis Felipe Aguilera y Rodríguez, de cuarenta años, casado, Abogado, domiciliado en la calle de Recoletos, número ocho, cuarto tercero

Los cuatro señores comparecientes son vecinos de esta capital y me exhiben sus cédulas personales de séptima, quinta, cuarta y sexta clase, expedidas por el Administrador de Impuestos de esta provincia en el corriente año económico, señaladas con los números trescientos cincuenta y seis, treinta y nueve, doscientos setenta y siete y treinta y ocho, respectivamente.

Aseguran hallarse en el pleno goce de los derechos civiles, y teniendo capacidad legal, á mi juicio, para formalizar la presente escritura de sociedad de crédito, manifiestan:

Que, en presencia de las alarmantes proporciones adquiridas por la honda y prolongada crisis que aflige á las clases agricultoras de nuestro país, que viven agobiadas por enormes tributos, y empobrecidas por calamidades que destruyen sus cosechas, han resuelto establecer y fundar una compañía de crédito y seguro agrícola, con la cual entienden contribuir poderosa y eficazmente á mejorar la tristísima situación en que se encuentran nuestros agricultores, toda vez que éstos podrán tener sus frutos á cubierto de frecuentes riesgos y utilizar los beneficios del crédito agrícola, que de un modo práctico viene á establecerse en combinación con el aseguramiento de las cosechas.

Llevándolo, pues, á efecto, otorgan esta escritura con las bases que en títulos y artículos se consignan en los siguientes

## ESTATUTOS

### TÍTULO PRIMERO

**Formación y objeto de la Sociedad.—Denominación.—Duración.—Domicilio.**

Artículo 1º D. Luis Felipe Aguilera y Rodríguez, D. Salvador de Zulueta y Fernández, D. José Santos y Fernández Laza y D. Leopoldo Calzado y Martínez, fundan y constituyen una sociedad anónima.

Art. 2º Esta Sociedad tiene por objeto:

*Primero.*—Hacer préstamos á los agricultores, y cuantas operaciones puedan favorecer á la Agricultura y ayudar á los que á ella se dedican.

*Segundo.*—Hacer seguros de cosechas y frutos á prima fija contra las heladas y el irrisco.

Art. 3.º Esta sociedad se denominará *Crédito y Seguro Agrícola*.

Art. 4.º La duración de esta sociedad será de cincuenta años, á partir de la fecha la constitución definitiva de la misma; pero podrá prorrogarse este plazo por la Junta general de accionistas, siempre que en ella estén representadas las dos terceras partes del capital social emitido.

Art. 5.º El domicilio social se establece en Madrid, Carrera de San Jerónimo, número quince, cuarto principal.

El Consejo de administración podrá resolver su traslación á otro punto, siempre dentro de esta capital.

## TÍTULO II

### Capital social.—Acciones.—Partes de fundador.—Aporte.

Art. 6.º El capital social se fija en veinticinco millones de pesetas, representadas por cincuenta mil acciones de quinientas pesetas cada una, y divididas en cinco series de cinco millones de pesetas, representadas cada una por diez mil acciones.

Art. 7.º Estas acciones serán emitidas, previo acuerdo del Consejo de administración, y á tenor de lo dispuesto en el art. 165 del Código de Comercio.

Art. 8.º El capital social podrá aumentarse ó reducirse por acuerdo de la Junta general de accionistas, conforme á lo prevenido en el art. 168 del Código de Comercio.

Art. 9.º Las acciones serán al portador, estarán numeradas, y se cortarán de un libro talonario. Estarán firmadas por dos Consejeros y por el Director gerente, y llevarán el sello de la Sociedad.

Art. 10. Los derechos y obligaciones que lleva consigo la acción, siguen al poseedor de la misma, que, por el hecho de serlo, se obliga á someterse á estos estatutos, reglamento, condiciones establecidas en las pólizas, á las resoluciones del Consejo, y á los acuerdos de las Juntas generales de accionistas.

Art. 11. Las acciones son indivisibles, y la Sociedad no reconoce más que un solo propietario por cada título. Los copropietarios de una ó más acciones habrán de estar representados por una sola persona, y los menores por su curador.

Art. 12. El importe de las acciones se satisfará en esta forma:

*Primero.*—Cincuenta por ciento al hacer la suscripción.  
*Segundo.*—Cincuenta por ciento al hacerse el canje de los recibos provisionales por los títulos definitivos.

Art. 13. Cuando algún suscriptor dejase de abonar el cincuenta por ciento que debe satisfacer al hacerse el canje de los recibos provisionales por los títulos definitivos, la Sociedad podrá acordar la anulación de los expresados recibos, y proceder con arreglo á lo dispuesto en el art. 164 del Código de Comercio.

Art. 14. Independientemente del capital social, se crean dos mil partes de fundador, que se adjudican por iguales partes á D. Luis Felipe Aguilera, D. Salvador de Zulueta, D. José Santos y D. Leopoldo Calzado.

Estas partes de fundador dan derecho á una participación en los beneficios, en la forma que se determina en el art. 49. Estas partes de fundador son al portador y están sometidas á las mismas reglas que las acciones para su transmisión.

Art. 15. El Consejo de administración hará lo necesario para que las acciones de esta Sociedad se coticen en la Bolsa de Madrid y en las del extranjero que crea conveniente.

Art. 16. La Sociedad reconoce á favor de D. Luis Felipe Aguilera, D. Salvador de Zulueta, D. José Santos y D. Leopoldo Calzado, la cantidad de veinte mil pesetas, como aporte hecho á la misma por diferentes servicios, trabajos, gestiones y otros conceptos. Esta cantidad les será abonada en metálico, en acciones liberadas ó en metálico y en acciones, á voluntad de los interesados.

## TÍTULO III

### Administración de la Sociedad.

Art. 17. La Sociedad estará administrada por un Consejo, compuesto de siete individuos, y cuyo número podrá elevarse á once por acuerdo del mismo. El primer Consejo le constituirán los siete primeros suscritores de acciones, y ejercerán su cargo durante cinco años consecutivos.

A la espiración de los cinco años del primer Consejo, se hará la renovación por sorteo, saliendo dos si el número de Consejeros fuera de siete, y tres si fuesen nueve ú once, y cada dos años se irá repitiendo la renovación en la proporción dicha, pudiendo ser reelegidos los salientes.

Art. 18. Cuando el número de Consejeros no llegue á siete, el Consejo puede designar las personas que hayan de ocupar la vacante que hubiese; pero estos nombramientos han de ser ratificados por la primera junta general de accionistas que se celebre. En el caso de que el Consejo hubiere acordado aumentar el número de sus individuos, conforme á la facultad que le concede el art. 17, podrá nombrar las personas que hayan de ocupar sus puestos, dando cuenta en la primera Junta general de accionistas.

Art. 19. Cada Consejero ha de ser propietario, cuando menos, de diez acciones, que no podrá enajenar mientras desempeñe su cargo, y estarán depositadas en la caja de la Sociedad durante el tiempo que ejerzan sus funciones.

Art. 20. Los Consejeros no contraen responsabilidad personal ni solidaria por las operaciones sociales en que intervengan, si se ajustan á las prescripciones de la ley, los estatutos y reglamentos de la Sociedad, y á las resoluciones de las Juntas generales de accionistas.

Art. 21. El primer Consejo nombrará de su seno un Presidente y un Vicepresidente, cuyas funciones durarán hasta que se haga la primera renovación, conforme á lo dispuesto en el art. 17.

Siempre que se proceda á la renovación, de que habla el artículo anterior, de individuos del Consejo, se elegirá Presidente y Vicepresidente, pudiendo ser reelegidos los que antes desempeñaban el cargo. El Secretario general de la Sociedad será el Secretario del Consejo.

Art. 22. El Consejo se reunirá siempre que el interés de la Sociedad lo exija ó lo crea conveniente el Presidente del mismo; pero para tomar acuerdo, habrán de hallarse presentes, cuando menos, la mitad más uno de sus individuos. Las deliberaciones se tomarán por mayoría de votos de los presentes, y en caso de empate, decidirá el Presidente.

Art. 23. Las actas de las sesiones del Consejo se consignarán en un libro especial, y estarán firmadas por el Presidente y Secretario general de la Sociedad, que lo es también del Consejo. Las copias ó extractos de estas actas estarán autorizadas con la firma del Presidente ó del que haga sus veces.

Art. 24. El Consejo de administración está investido de las más amplias facultades para dirigir los negocios de la Sociedad y administrar sus bienes, y por tanto:

*Primero.*—Representa á la Sociedad para con los accionistas y terceras personas.  
*Segundo.*—Nombr y separa los agentes, representantes y empleados de la Sociedad, determina las atribuciones de cada uno, y fija los sueldos y gratificaciones.

*Tercero.*—Examina y comprueba las cuentas.

*Cuarto.*—Establece y modifica las condiciones, tarifas y comisiones de las operaciones de la Sociedad.

*Quinto.*—Determina la colocación de los fondos disponibles.

*Sexto.*—Fija la cantidad del capital social que puede destinarse á préstamos, y la reserva que debe existir para responder á los siniestros de los seguros.

*Séptimo.*—Autoriza la compra y venta de muebles é inmuebles, las transferencias y la enajenación de rentas, títulos, valores y créditos que pertenezcan á la Sociedad.

*Octavo.*—Representa á la Sociedad en los actos judiciales y administrativos y en

tantos asuntos y relaciones mantenga con otras sociedades, con el Estado ó con particulares, en cuya virtud queda autorizado para otorgar poderes, convenir transacciones, hacer desistimientos y pactar compromisos.

*Novena.*—Examina las cuentas que deben ser sometidas á la aprobación de la Junta general ordinaria de accionistas; hace el informe respecto á ellas, y de la situación de la Sociedad; fija el dividendo á repartir á las acciones, si á ello hubiese lugar, y el interés que debe darse á las mismas del remanente de los beneficios, conforme al art 49.

*Décimo.*—Somete á la Junta general de accionistas las modificaciones de los estatutos.

*Undécimo.*—Autoriza la emisión de obligaciones, bonos y billetes agrarios ó hipotecarios, resguardos de depósitos de mercancías y caldos y toda clase de valores legalmente autorizados y que tiendan á fomentar el desarrollo de los intereses agrícolas.

En un palabra, resuelve sobre todas las operaciones que caen bajo el dominio de la Sociedad, pues las indicaciones que anteceden no tienen en modo alguno carácter de limitación.

Art. 25.—El Consejo de administración podrá delegar sus poderes en un comité ejecutivo, compuesto de tres Consejeros. También podrá delegar las facultades y atribuciones que estime conveniente, en el Gerente de la Sociedad.

Art. 26. Los Consejeros delegados ejecutan los acuerdos del Consejo y despachan los asuntos de la Sociedad, dando cuenta á aquél.

Art. 27. El Consejo de administración será retribuido en la forma que se determine por la Junta general de accionistas; pero el Consejo puede por sí mismo conceder gratificaciones á los administradores encargados de servicios especiales.

Art. 28. Los Consejeros no pueden contratar con la Sociedad sin estar autorizados por la Junta general de accionistas.

## TÍTULO IV

### Dirección. — Gerente.

Art. 29. El despacho de los asuntos de la Sociedad se hará bajo la dirección de un Gerente, nombrado por el Consejo de administración.

Art. 30. El cargo de Gerente es incompatible con el de Consejero de la Sociedad.

Art. 31. El cargo de Gerente es retribuido, y el Consejo de administración fija el sueldo que debe recibir mensualmente y las gratificaciones á que se hiciera acreedor.

Art. 32. Las atribuciones del Gerente son:

*Primera.*—Organizar los servicios interiores de la administración de la Sociedad.

*Segunda.*—Proponer al Consejo el nombramiento y separación de empleados, así como los sueldos y gratificaciones que deban acordárseles.

*Tercera.*—Hacer ejecutar los acuerdos del Consejo.

*Cuarta.*—Firmar la correspondencia de la Sociedad.

*Quinta.*—Representar á la Sociedad en todos los actos y operaciones que el Consejo le delegue.

*Sexta.*—Autorizar con su firma los préstamos y demás operaciones bancarias de la Sociedad y las pólizas de seguros, dentro de los límites señalados por el Consejo.

*Séptima.*—Asistir al Consejo de administración, pero sin tener voto en los acuerdos del mismo.

*Octava.*—Asistir con igual carácter á las Juntas generales de accionistas, es decir, sin voto.

Art. 33. El Gerente podrá realizar todos aquellos actos que, siendo de las atribuciones del Consejo de administración, éste hubiera delegado en él.

Art. 34. El Gerente no incurre en responsabilidad más que por los actos que ejecutase contrarios á las leyes. Es responsable, ante el Consejo, de la infracción de los presentes estatutos, del reglamento de la Sociedad, de los acuerdos del Consejo y de las resoluciones de las Juntas generales de accionistas.

## TÍTULO V

### Juntas generales de accionistas.

Art. 35 La Junta general convocada y constituida, según lo que se determina en los presentes estatutos, representa á todos los accionistas, y sus acuerdos son obligatorios aun para los ausentes y disidentes.

Art. 36 Todos los años habrá una Junta general ordinaria de accionistas en el mes de Enero. Se reunirá en el domicilio social ó en otro punto designado por el Consejo de administración.

Además, pueden celebrarse Juntas extraordinarias de accionistas, siempre que el Consejo de administración lo crea conveniente para resolver sobre los puntos que se mencionan en el art. 56 de los presentes estatutos, ó á petición de accionistas que representen, cuando menos, la mitad del capital social emitido.

Art. 37 La convocatoria para las Juntas generales, así ordinarias como extraordinarias, se hará por medio de anuncios insertos en la *Gaceta de Madrid* y en dos periódicos de los de más circulación que se publiquen en esta capital. Estos anuncios deberán aparecer, cuando menos, veinte días antes del en que deberá celebrarse la Junta, y contendrán la orden del día de la misma y el sitio en que habrá de reunirse.

Art. 38 La Junta general se compone de todos los accionistas que posean, cuando menos, diez acciones.

Art. 39. Cada diez acciones dan derecho á un voto, pero ninguno de los asistentes podrá emitir más de tres votos aunque sea poseedor de más de treinta acciones.

Art. 40. Los Consejeros tienen también voto en las Juntas generales de accionistas, excepto en los casos en que se trate de asuntos relacionados con la aprobación de las cuentas.

Art. 41 Las Juntas generales ordinarias, convocadas como queda dicho en el artículo 37, quedarán constituidas y funcionarán legítimamente el día señalado para su celebración, cualquiera que sea el número de accionistas que concurra y el capital representado, siendo perfectamente válidos los acuerdos que en ella se adopten.

Art. 42. Las Juntas generales de accionistas, así ordinarias como extraordinarias, serán presididas por el Presidente del Consejo de administración ó por el Vicepresidente ó Consejero que haga sus veces. Actuará como Secretario el que lo sea general de la Sociedad ó el que haga sus veces, y como Secretarios escrutadores dos accionistas designados por el Presidente.

Art. 43 El Consejo de administración señala la orden del día de las Juntas generales de accionistas, así ordinarias como extraordinarias, y no se permitirá discusión alguna sobre asuntos que no estén en ella comprendidos.

Art. 44. La Junta general ordinaria discute y, en su caso, aprueba las cuentas.

Nombra, á propuesta del Consejo de administración, los Consejeros que han de reemplazar á los salientes.

Fija y señala la remuneración de los Consejeros.

Art. 45. Los acuerdos de las Juntas generales de accionistas, así ordinarias como extraordinarias, han de ser tomados por mayoría de votos, emitidos en la forma prescrita en el art. 38 de estos estatutos, y se inscribirán en un registro especial. Estarán firmados por el Presidente, el Secretario general y los dos Secretarios escrutadores.

Art. 46. Los que deseen tomar parte en las Juntas generales de accionistas, ordinarias ó extraordinarias, deberán depositar sus acciones con ocho días de anticipación en el domicilio social de la Compañía, ó en el punto que se designe en los anuncios de convocatoria.

## TÍTULO VI

### Inventarios.—Cuentas anuales.

- Art. 47. El año social comienza en 1.º de Enero y termina en 31 de Diciembre.  
Art. 48. Todos los años se hará un inventario y balance general del activo y pasivo de la Sociedad, que se someterá á la aprobación de la Junta general de accionistas, juntamente con la memoria redactada por el Consejo de administración.

## TÍTULO VII

### Repartición de beneficios.

- Art. 49. Los beneficios se determinarán por los resultados de los balances anuales, se distribuirán de la manera siguiente:  
*Primero.*—Diez por ciento para constituir el fondo de reserva hasta que llegue á la cantidad de doscientas cincuenta mil pesetas.  
*Segundo.*—La cantidad necesaria para repartir á las acciones un interés hasta cinco por ciento, si los beneficios de la Sociedad lo permitiesen.  
El remanente que pudiera resultar, se adjudicará de este modo:  
*Primero.*—Diez por ciento á los administradores.  
*Segundo.*—Cuarenta y cinco por ciento á los accionistas.  
*Tercero.*—Cuarenta y cinco por ciento á las partes de fundador.  
Art. 50. Las Juntas generales ordinarias ó extraordinarias de accionistas no podrán odificar el art. 49 que antecede, en los derechos que se consignan á las partes de fundador en la distribución de los beneficios sociales, ni en la proporción de los mismos, sin previo acuerdo con todos los tenedores de las mismas.  
Art. 51. Los tenedores de partes de fundador no podrán intervenir en concepto de tales en los asuntos de la Sociedad, ni asistir á las Juntas generales de accionistas.  
Art. 52. El pago de los dividendos é intereses se hará anualmente, en las épocas y términos designados por el Consejo de administración.  
Art. 53. Todo dividendo que no se reclame en los cinco años subsiguientes al acuerdo para el pago del mismo, prescribe en beneficio de la Sociedad.

## TÍTULO VIII

### Juntas extraordinarias de accionistas.

- Art. 54. La Junta general extraordinaria de accionistas necesita, para estar constituida legalmente, que en ella estén representadas, cuando menos, las dos terceras partes del capital social.  
Art. 55. La Junta general extraordinaria en que no estuviese representado el capital social en la proporción establecida en el artículo anterior, no puede tomar acuerdos. Hecha una nueva convocatoria con diez días de anticipación, sus resoluciones serán válidas, cualquiera que sea el capital representado.  
Art. 56. La Junta general extraordinaria puede, á propuesta del Consejo de administración:  
*Primero.*—Modificar los estatutos, con la limitación establecida en el art. 50.  
*Segundo.*—Aumentar ó reducir el capital social.  
*Tercero.*—Prorrogar la duración de la Sociedad y anticipar su disolución.  
*Cuarto.*—Fusionarse y hacer acomodamientos con sociedades análogas.



Art. 57. Los acuerdos tomados por mayoría de votos en las Juntas generales extraordinarias, obligan á todos, aun á los ausentes y disidentes.

## TÍTULO IX

### Disolución.—Liquidación.

Art. 58. La Sociedad se disolverá, sin necesidad de acuerdo especial para ello, á la espiración de los cincuenta años de su duración.

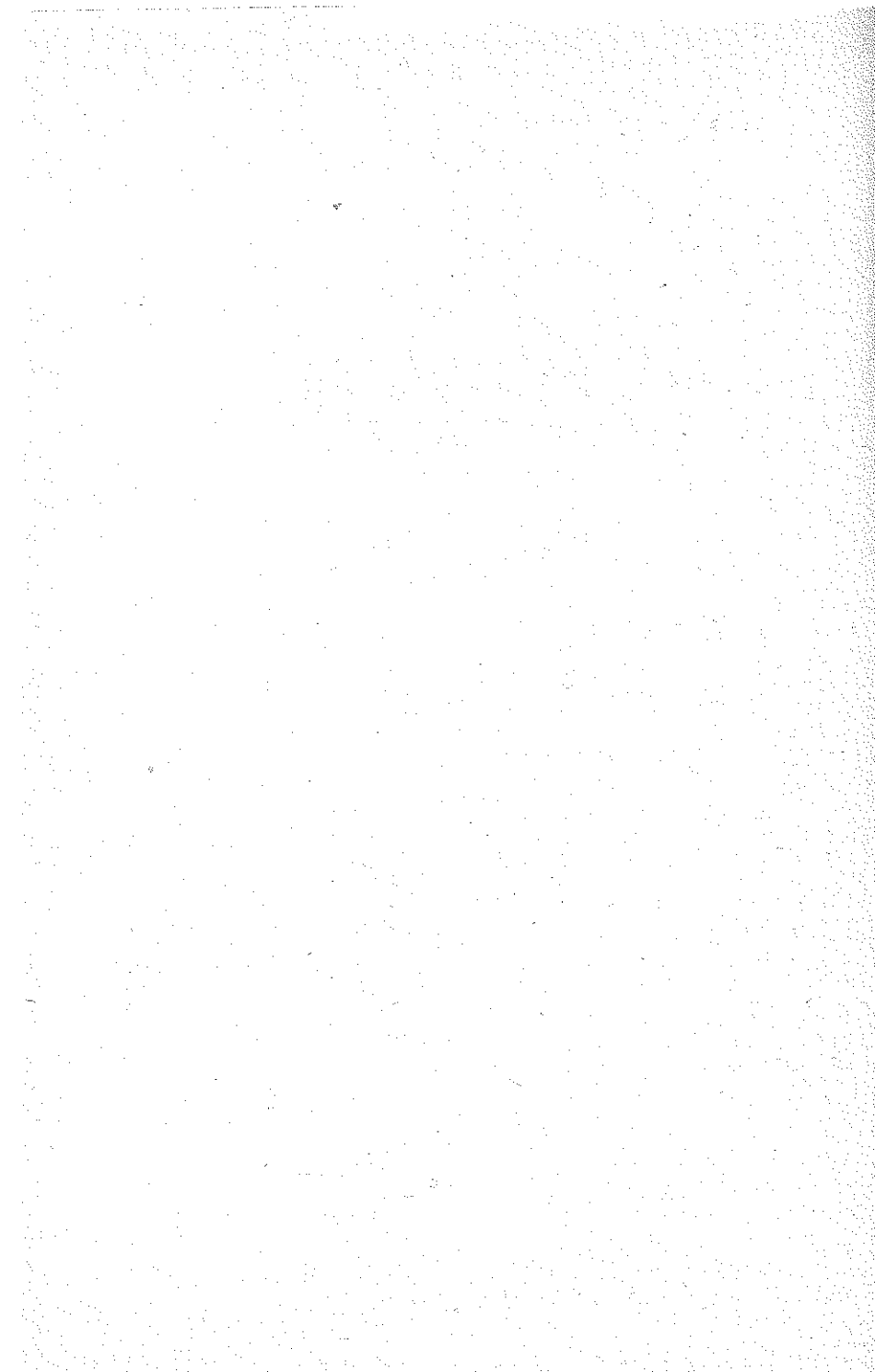
Art. 59. Además del caso de que habla el artículo anterior, puede disolverse cuando las pérdidas representen más de la mitad del capital social emitido, comprobada por el balance anual. En este caso, el Consejo de administración deberá convocar en el plazo de dos meses, á contar desde la fecha del último inventario, la Junta general extraordinaria de accionistas, para que acuerde si há lugar ó no á decretar la disolución de la Sociedad.

Art. 60. En el caso de acordarse la disolución de la Sociedad, la Junta general de accionistas, á propuesta del Consejo de administración, establece la manera de liquidarla, y nombra los liquidadores del seno mismo del Consejo.

Art. 61. Mientras dure la liquidación, la Junta general de accionistas tiene los mismos poderes que cuando la Sociedad estaba en funciones: designa los comisarios que hayan de vigilar la liquidación, aprueba las cuentas y elige Presidente del Consejo.

Tales son los estatutos, con arreglo á los cuales los señores comparecientes fundan la Sociedad anónima titulada *Crédito y Seguro Agrícola*, y quieren que sea su ley fundamental, quedando expresamente sujetos á ellos los fundadores y cuantos accionistas constituyan en cualquier tiempo la expresada Sociedad, obligándose y haciéndolo á los accionistas, á cumplir exactamente cuanto resulta de dichos estatutos, que aceptan en todas sus partes, y sometiéndose expresamente á la jurisdicción de los Tribunales de esta Corte para la práctica de cuantas diligencias pudieran originarse por incumplimiento de cuanto anteriormente queda consignado.

---



# REGLAMENTO

de la Compañía anónima titulada

## CRÉDITO Y SEGURO AGRÍCOLA

### TÍTULO PRIMERO

DE LA ORGANIZACION DE LA COMPAÑÍA

#### CAPÍTULO PRIMERO

De las dependencias centrales.

#### JUNIAS GENERALES

Artículo 1.º Las Juntas generales de accionistas ordinarias y extraordinarias podrán celebrarse en local distinto de aquel en que se encuentren establecidas las oficinas centrales de la Compañía, si éste fuese insuficiente y el Consejo de administración lo acordase así; en cuyo caso deberá anunciarse el local donde hubiesen de verificarse las Juntas, conforme á lo prevenido en el art. 36 de los Estatutos.

Art. 2.º El Secretario general de la Compañía, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 46 de los Estatutos y el resultado que ofreciese el depósito de acciones verificado para concurrir á las Juntas generales de accionistas ordinarias y extraordinarias, formará y suscribirá una lista de cuantos depositasen acciones con tal objeto; expresando en ella el número que cada cual hubiere depositado y el de votos que cada accionista pueda emitir, según lo establecido en el art. 39 de los mencionados Estatutos, cuya lista estará sobre la mesa y servirá de norma al verificarse las votaciones.

Art. 3.º Las sesiones de las Juntas generales de accionistas ordinarias ó extraordinarias, así como las que el Consejo de administración celebre, no podrán durar más de cuatro horas consecutivas, transcurridas las cuales se suspenderán aquéllas para continuarlas al día siguiente, si aún quedasen asuntos que discutir ó que votar.

Art. 4.º El Presidente del Consejo de administración, ó el que haga sus veces conforme á lo dispuesto en el art. 42 de los Estatutos, presidirá las Juntas generales de accionistas ordinarias ó extraordinarias, y dirigirá las discusiones, concediendo la palabra por el orden en que se hubiere pedido, no consintiendo á los oradores digresiones extrañas á lo que se discuta, ni que pronuncien expresiones ofensivas ó mal sonantes. Podrá retirar el uso de la palabra á quienes desatendiesen sus advertencias y amonestaciones después de haber sido llamados tres veces al orden.

Art. 5.º El Presidente del Consejo de administración, ó quien haga sus veces, podrá levantar las sesiones de las Juntas generales de accionistas ordinarias ó extraordinarias, en caso de desorden ó de tumulto, aun cuando no hubiesen transcurrido las horas reglamentarias y quedasen asuntos pendientes de discusión ó de votación.

Art. 6.º Para la discusión de cada uno de los asuntos que comprenda la orden del día en las Juntas generales de accionistas ordinarias ó extraordinarias, sólo se concederán tres turnos en pró y tres en contra, pudiendo rectificar dos veces cada uno de los oradores que hubiesen consumido turno, después de lo cual se declarará el punto su-

ntemente discutido y se someterá á votación, si así procediese efectuarlo á juicio Presidente.

rt. 7.º El Presidente podrá reasumir los debates antes de declarar abierta la votación

rt. 8.º Las votaciones serán nominales ó por papeletas.

rt. 9.º En caso de empate, lo decidirá el Presidente cuando las votaciones hubiesen nominales, y si por razones especiales no hiciese uso de esta facultad, podrá acordar que se repita la votación, en cuyo caso, si de nuevo se produjese empate, el Presidente lo decidirá con su voto.

rt. 10. Las votaciones relativas á nombramientos, votos de censura ú otros asuntos puramente personales, serán siempre por papeletas, y si resultase empate se repetirá necesariamente.

rt. 11. En casos de ausencia ó enfermedad del Presidente y Vicepresidente del Consejo de administración, éste designará uno de sus individuos para que desempeñe interinamente la Presidencia.

rt. 12. El Secretario general llevará cuatro libros de actas relativos á las sesiones de las Juntas generales ordinarias de accionistas, de las extraordinarias de la misma especie, de las del Consejo de administración y de las del Comité ejecutivo.

### CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Art. 13. Los Consejeros de administración deberán asistir con puntualidad á las sesiones que el Consejo celebre, así como á las Juntas generales de accionistas. Si por motivos de falta de salud ó de ausencia no pudiesen concurrir, deberán excusarse por escrito

Art. 14. Cuando el Consejo de administración funcione con siete individuos, si alguno de éstos dimitiese su cargo, al Consejo corresponderá la facultad de aceptar ó no la dimisión que hubiese presentado, siendo también de su competencia, en el caso de vacante, la provisión de la vacante, sin perjuicio de que el nombramiento se ratifique en la primera Junta general de accionistas que se celebre.

Si el Consejo de administración funcionase con más de siete individuos, por haberse agotado el uso de la facultad que para elevarlo hasta once concede el art. 17 de los Estatutos, al Consejo corresponderá aceptar ó no las dimisiones que se formulen; pero no podrá haber más de siete vacantes, á menos que, por virtud de esas dimisiones, fuese menor de siete el número de los Consejeros que quedasen actuando.

Art. 15. Cuando el Consejo de administración, haciendo uso de la facultad establecida en el art. 25 de los Estatutos, delegue toda ó parte de sus atribuciones en un Comité ejecutivo compuesto de tres de los individuos del Consejo, se harán constar en el acta correspondiente, con toda claridad y precisión, las facultades y atribuciones que al Comité ejecutivo se deleguen, y la gratificación que por razón de este servicio especial deba percibir cada uno de sus individuos

### COMITÉ EJECUTIVO

Art. 16. Una vez que hayan sido designados los tres miembros del Consejo de administración que deban componer el Comité ejecutivo, éste se constituirá designando uno de ellos para que ejerza las funciones de Presidente.

Art. 17. A las sesiones que celebre el Comité ejecutivo asistirá con voz y sin voto el Director gerente de la Compañía, así como también el Secretario general de la misma, quien levantará las actas oportunas.

Art. 18. Los acuerdos y resoluciones del Comité ejecutivo, que estén dentro de las facultades que por el Consejo de administración le hubiesen sido delegadas, serán válidos y eficaces lo mismo que si se hubiesen adoptado por dicho Consejo.

Art. 19. El Comité ejecutivo dará cuenta al Consejo de administración de todos aquellos acuerdos de trascendencia que hubiere adoptado en uso de las atribuciones que le hubiesen sido conferidas.

OFICINAS CENTRALES

Art. 20. En las Oficinas centrales de la Compañía existirán dos secciones, una encargada de tramitar los expedientes relativos á las operaciones de seguros agrícolas, y otra á la que corresponderá la tramitación de los expedientes de préstamos, sin perjuicio de que, más adelante si la Compañía extendiese sus operaciones á otros fines, se establezcan y organicen nuevas secciones

DIRECCION GERENTE

Art. 21. El Director gerente designará los empleados que deban pertenecer á cada una de las secciones mencionadas en el artículo anterior, con arreglo á la plantilla aprobada por el Consejo; señalará las horas de oficina ordinarias y extraordinarias; cuidará de que todos los empleados asistan puntualmente y de que no sufra el menor retraso el despacho de la correspondencia y expedientes; podrá conceder licencia á los empleados, por causas justificadas, y siempre que no exceda de treinta días; firmará y comunicará los nombramientos y cesantías que el Consejo de administración hubiere acordado; podrá suspender de empleo y sueldo á los empleados que, por faltar al cumplimiento de sus deberes, mereciesen esa corrección, dando cuenta de ello al Consejo de administración ó al Comité ejecutivo, si estuviere nombrado; acordará los expedientes de préstamos y de seguros que se hubieren tramitado, con las limitaciones de que habla el caso sexto del art. 32 de los Estatutos; dispondrá que los Inspectores y peritos de la Compañía se presenten en los lugares donde hubiesen ocurrido siniestros, ó donde conviniera investigar la organización y marcha de las Agencias que en provincias se establezcan y hará las convocatorias para las Juntas generales ordinarias ó extraordinarias que el Consejo de administración hubiere acordado celebrar

Art. 22. El Director gerente, antes de dictar acuerdos definitivos en los expedientes de préstamos y de seguros que sean de alguna importancia, complicación ó gravedad, ya por su cuantía ó ya por las circunstancias especiales que en ellos concurren, deberá oír el parecer escrito del Letrado de la Compañía, y consultar al Comité ejecutivo, si estuviere designado, ó, en otro caso, al Consejo de administración.

También estará obligado á dar cuenta detallada, siempre que el Consejo de administración ó el Comité ejecutivo se reúnan, de las operaciones de seguros y de préstamo que hubiere acordado dentro de las facultades que le estuvieren conferidas, en el intermedio de una á otra reunión del Comité ejecutivo ó del Consejo de administración.

Art. 23. Toda la correspondencia oficial de la Compañía se dirigirá al Director gerente, quien determinará todo lo relativo á la organización y marcha de las Agencias de provincias; pero siempre con estricta sujeción á las prescripciones de este Reglamento y á los acuerdos que, respecto á este particular, hubiesen adoptado el Consejo de administración ó el Comité ejecutivo.

SECRETARIO GENERAL

Art. 24. El Secretario general de la Compañía asistirá á las Juntas generales de accionistas y á las que celebren el Consejo de administración y el Comité ejecutivo, dando cuenta en todas ellas de los asuntos que estén á la orden del día, y levantando las actas correspondientes: remitirá al Interventor de la Compañía extractos autorizados de aquellas actas del Consejo de administración ó del Comité ejecutivo en que se acordase efectuar pagos; llevará la correspondencia oficial con las Agencias de provincias; tendrá á su cargo todo lo relativo á la propaganda que deba hacerse, á fin de que se conozca en todas partes la existencia de esta Compañía; preparará los trabajos y antecedentes necesarios para las Juntas generales de accionistas, así como para las del Consejo de administración y del Comité ejecutivo y propondrá al Director gerente las modificaciones que estime necesarias para el buen servicio, en cuanto á la organización de las Oficinas centrales y distribución del personal.

rt. 25. Sustituirá al Secretario general, en sus ausencias y enfermedades, el em-  
do que el Director gerente designe.

### CONTABILIDAD

rt. 26. La contabilidad de la Compañía se llevará por partida doble, haciéndose  
riamente todos los asientos correspondientes á las operaciones, gastos é ingresos  
se verifiquen.

rt. 27. Cuando se dé principio á cualquiera de las operaciones á que esta Compañía  
de dedicarse con arreglo á sus Estatutos, los fondos que posea se depositarán en  
nta corriente en el Banco de España, tanto en Madrid como en provincias; pudiendo  
stir tan sólo en poder del Cajero y de los Agentes generales, las cantidades que el  
sejo de administración ó el Comité ejecutivo determinen.

Los talones de cuenta corriente que se expidan por las Oficinas centrales de la Com-  
ña deberán suscribirse por el Director gerente y el Interventor, y en provincias sólo  
los Agentes generales.

Art. 28. El Cajero de la Compañía deberá prestar la fianza que el Consejo de admi-  
nistración acuerde, y tendrá á su cargo, para su custodia, los libros talonarios de las  
iones que se hubiesen emitido, á que se refiere el art. 9.º de los Estatutos.

Art. 29. Todos los pagos y cobros que se acuerden y verifiquen, se harán en virtud  
órdenes suscritas por el Director gerente é intervenidas por el Interventor de la  
mpañía, y se formalizarán convenientemente.

### INSPECIORES

Art. 30. Los Inspectores de la Compañía dependerán del Director gerente, á cuyas  
mediatas órdenes estarán, y será de su cargo: inspeccionar las Agencias generales  
provincias y todas sus dependencias; presentarse en los sitios donde ocurriesen  
nuestros para instruir los oportunos expedientes, bien por sí solos, ó en unión y de  
uerdo con los Agentes generales; é inspeccionar las cosechas que se pretendiese  
egurar, cuando así se les ordenase, emitiendo los oportunos informes respecto al  
lor de dichas cosechas y á la exactitud de los datos expresados en las solicitudes  
rrespondientes.

Art. 31. Los Inspectores de la Compañía pondrán en conocimiento del Director ge-  
nte cuantos defectos notasen en la organización de las Agencias generales y en el  
odo de cumplirse en ellas los servicios.

Art. 32. Mientras se verifique la instalación de Agencias generales en las provin-  
as, los Inspectores de la Compañía, según las órdenes del Director gerente, contri-  
uirán á que se organicen aquéllas, adquiriendo al efecto cuantos datos consideren ne-  
sarios, y proponiendo los nombramientos que juzguen más acertados.

Art. 33. En todo tiempo los Inspectores de la Compañía deberán recorrer las provin-  
as, procurando, por cuantos medios estén á su alcance, que se conozcan en todas  
artes la existencia de esta Compañía y los beneficios que á las clases agricultoras  
oporciona.

Art. 34. Los Inspectores de la Compañía cuidarán esmeradamente de que en la ins-  
ucción de los expedientes de siniestro no se perjudiquen los intereses de la Compañía,  
de que los peritajes se practiquen con toda exactitud y equidad. Una vez terminados  
e referidos expedientes, emitirán en ellos su informe por escrito, siendo responsables  
la exactitud de cuantos datos y aseveraciones se contengan en ellos.

Art. 35. Los Inspectores de la Compañía estarán obligados á realizar todos aquellos  
rvcios que en provincias les encomiende el Director gerente, y podrán ser encarga-  
os inferinamente del desempeño de cualesquiera de las Agencias generales, cuando  
stuvieren vacantes.

## PERITOS

Art. 36. El Consejo de administración, ó en su caso el Comité ejecutivo, nombrará los peritos que sean necesarios para el buen servicio, determinando á su vez las condiciones de que deban hallarse adornados y la remuneración que hayan de disfrutar por sus trabajos.

Art. 37. Los peritos residirán en Madrid, á menos que, por circunstancias especiales ó por convenir así al mejor servicio, el Consejo de administración ó el Comité ejecutivo acordasen que algunos de ellos residiesen habitualmente en determinadas poblaciones.

Art. 38. Los peritos estarán á las inmediatas órdenes del Gerente, hallándose obligados á presentarse, sin demora alguna, cuando éste así lo disponga en los sitios donde hubieren ocurrido siniestros ó donde conviniese justipreciar el valor de las cosechas cuyo seguro se pretenda, ó que se ofrezcan en pago de préstamos vencidos y no satisfechos en metálico.

Art. 39. Cuando hubiesen de intervenir los peritos en la instrucción de expedientes de siniestros, para apreciar la cuantía de éstos, estarán á las inmediatas órdenes de los Inspectores de la Compañía.

Art. 40. Los peritos están obligados á defender los intereses de la Compañía, evitando que se verifiquen tasaciones exageradas en beneficio de los asegurados, y serán responsables de cuantos actos é informes lleven á cabo en daño de los legítimos intereses de la Compañía.

## LETRADO

Art. 41. La Compañía tendrá un Letrado con sueldo, al cual corresponderán las siguientes obligaciones: asistir diariamente á las Oficinas centrales, y durante las horas que acuerde con el Director gerente, para emitir sin demora los dictámenes escritos que se le pidan en los expedientes de préstamos y de seguros en que la Gerencia considere necesario conocer su autorizada opinión profesional; asistir á las Juntas generales de accionistas, á las del Consejo de administración y á las del Comité ejecutivo, siempre que se le cite al efecto, para emitir su informe de palabra sobre aquellos asuntos en que pueda ser consultado; y defender á la Compañía ante los Tribunales y ante la Administración activa, en cuantos asuntos intervenga como demandante, demandada ó coadyuvante.

Art. 42. El Letrado de la Compañía no percibirá honorarios en los asuntos judiciales ó administrativos en que interviniese defendiendo á ésta, cuando dichos honorarios hubiese de satisfacerlos la Compañía; pero sí podrá percibirlos cuando hubiesen de ser abonados por otras personas ó Sociedades distintas.

## CAPÍTULO II

### De las dependencias provinciales.

#### AGENCIAS GENERALES

Art. 43. La Compañía estará representada en cada una de las provincias por un funcionario, denominado Agente general, quien deberá hallarse avecindado y residir habitualmente en la capital de la provincia.

Art. 44. No obstante lo prescrito en el artículo anterior, el Consejo de administración podrá acordar el nombramiento é instalación de Agentes generales en poblaciones que, aun cuando no sean capitales de provincia, cuenten numeroso vecindario y tengan gran importancia agrícola. En este caso, el Consejo de administración determinará los límites de la circunscripción de la Agencia general que se crease.

Art. 45. Las funciones y atribuciones de los Agentes generales son únicamente las

blecidas en este Reglamento, si bien pueden ampliarse, restringirse ó modificarse de acuerdo del Consejo de administración ó del Comité ejecutivo.

Art. 46. Los Agentes generales de la Compañía no podrán desempeñar la Agencia ó representación de otra cualquiera, cuyos fines sociales sean idénticos ó análogos, sin vía y especial autorización del Consejo de administración ó del Comité ejecutivo.

Art. 47. Los Agentes generales de la Compañía deberán prestar fianza en proporción á cuantía de los intereses que manejasen, cuya fianza se determinará, para cada uno de ellos, por el Consejo de administración ó por el Comité ejecutivo; pudiendo aumentarse ó disminuirse, conforme á las alteraciones que ofrezcan las operaciones de seguros e préstamos que con su intervención se verifiquen.

Art. 48. Los Agentes generales nombrarán, en cada uno de los pueblos cabeza de partido judicial y en cualesquiera otros que, aun no siéndolo, por su riqueza y movimiento agrícola así lo exijan, un funcionario que se llamará Sub-agente, quien estará á las inmediatas órdenes y deberá hallarse vecindado en el pueblo para que se le abraze

### SUB-AGENCIES

Art. 49. Los nombramientos de Sub-agentes á que se refiere el artículo anterior, se verificarán por los Agentes generales, bajo su exclusiva responsabilidad y con la obligación de retribuirles sus servicios y trabajos, sin que la Compañía, en ningún caso, esté ligada á satisfacerles cantidad alguna, ni por razón de sueldos, ni por el concepto de costas, ni por vía de indemnización y gastos de viajes. Los expresados Sub-agentes son unos dependientes ó auxiliares de los Agentes generales; y sus actos no comprometen obligan á la Compañía, quien tiene por sus únicos representantes en provincias á los Agentes generales.

Art. 50. No obstante lo prescrito en el artículo anterior, los Agentes generales están ligados á poner en conocimiento del Director gerente, tan luego como los verifiquen, los nombramientos que hubiesen hecho de Sub-agentes, expresando su profesión y residencia, así como también la zona en que hubiesen de ejercer sus cargos.

Art. 51. Aun cuando los Sub-agentes, según queda establecido en el artículo 49, no men la representación de la Compañía, ni son otra cosa que dependientes y auxiliares de los Agentes generales, el Director gerente podrá decretar su separación ó cesantía cuando estime perjudicial á los intereses y al buen nombre de la Compañía que continúen desempeñando sus cargos, en cuyo caso los Agentes generales procederán á nombrar otros que los sustituyan

### VISITAS

Art. 52. Las Agencias generales podrán ser visitadas por los Inspectores de la Compañía siempre que el Director gerente lo considere oportuno y lo disponga así. Cuando la visita se practique por el Inspector general de la Compañía, éste podrá efectuarla sin necesidad de presentar al Agente general autorización especial para llevarla á cabo; pero cuando haya de verificarse por cualquiera de los otros Inspectores, necesitarán éstos presentar á los Agentes generales la orden del Director gerente en que se les prescribese llevar á cabo la visita.

Los Inspectores revisarán la contabilidad y demás documentación de las Agencias generales, enterándose del modo como se practiquen las operaciones de seguros, préstamos y cualesquiera otras á que la Compañía se dedique, y la forma en que se haga la propaganda, de todo lo cual darán cuenta minuciosa y detallada al Director gerente; pero no podrán exigir de los Agentes generales entrega de cantidad alguna, ni por razón de gastos, ni por ningún otro motivo.

Art. 53. Cuando se verifiquen las visitas de inspección de que habla el artículo anterior, los Agentes generales estarán obligados á facilitar á los Inspectores de la Compañía cuantos datos, antecedentes y documentos les reclamen.

Art. 54. Los Agentes generales deben publicar con frecuencia todos los avisos que interesen al público, distribuir los prospectos y folletos que les remita el Director ge-



rente, y hacer insertar anuncios en los periódicos de su demarcación, si bien para esto deberán solicitar y obtener previamente la debida autorización del Director gerente.

Art. 55. Los Agentes generales deberán estimular el celo de los Sub-agentes y darles las instrucciones necesarias para que, en los trabajos que practiquen, no cometan errores que en último término redundarían en perjuicio de los mismos Agentes, y producirían molestias innecesarias en el público.

Art. 56. Las atribuciones y facultades de los Agentes generales no pueden extenderse más allá de sus provincias respectivas ó de la demarcación que les estuviese señalada.

Art. 57. Los Agentes generales, inmediatamente que tengan conocimiento de algún siniestro ocurrido en su demarcación, deberán participarlo por telégrafo al Director gerente, con expresión de la importancia aproximada del siniestro. Sin perjuicio de esto, deberán también comunicar al Director gerente, por el primer correo y por los sucesivos, el mayor número de datos y de noticias que hubieren podido recoger y servirles para precisar la índole y cuantía del siniestro. Igualmente estarán obligados á personarse, sin pérdida de tiempo, en el lugar donde el siniestro hubiera ocurrido, para instruir el oportuno expediente por sí solos, si no se presentase ningún Inspector de la Compañía á verificarlo, ó auxiliando á los Inspectores si se presentasen.

Art. 58. Terminada la instrucción de los expedientes de siniestros, los remitirán, con su informe, al Director gerente.

Art. 59. Los Agentes generales deberán vigilar asiduamente la conducta de sus auxiliares; procurar que en todos los pueblos de su demarcación se conozcan la existencia de esta Compañía y los beneficios que á los agricultores proporciona; llevar ordenadamente los libros necesarios para la debida formalización de las operaciones de seguros, de préstamos y cualesquiera otras en que intervengan, según los modelos que la Compañía les facilitará; llevar un registro especial de las operaciones de préstamos que por su mediación se verifiquen, enviando al Director gerente, tan luego como los contratos de préstamo se suscriban, y en pliego certificado, el duplicado original que quede en poder de los Agentes generales; cuidar de que no sufran el menor retraso las solicitudes de préstamos y de seguros que, por su conducto se formulen; y cumplir con discreción y diligencia todas aquellas órdenes que el Director gerente les comunique.

Art. 60. Los Agentes examinarán las proposiciones de seguros y préstamos para ver si reúnen todos los datos y requisitos necesarios, subsanando las omisiones de que puedan adolecer, y después las informarán, remitiéndolas al Director gerente.

Art. 61. Los Agentes generales harán la recaudación de primas y el cobro de las cantidades que se hubiesen prestado por la Compañía, y de los intereses correspondientes, percibiendo también los derechos de las pólizas y suplementos; y deberán consignar inmediatamente cuantos fondos recauden en las sucursales del Banco de España, en las cuales tendrá cuenta corriente la Compañía, ó en la casa de Banca que el Director gerente les designase.

Art. 62. Los Agentes cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que los asegurados y prestatarios firmen ante ellos las pólizas de seguros y los contratos de préstamos; asegurándose previamente de la personalidad de los interesados, á quienes entregarán ellos mismos las cantidades objeto de los préstamos.

Art. 63. En caso de dimisión ó separación de los Agentes generales, quedan estos obligados á entregar, por sí ó por medio de la persona que al efecto comisionen, al Inspector ó otro funcionario que el Director gerente designe, todos los recibos de primas de seguros no cobrados, pólizas, contratos de préstamo, libros, registros, correspondencia, impresos y cuantos papeles y documentos obren en su poder y tengan relación con las operaciones á que esta Compañía se dedica. Si retrasasen los Agentes generales, cesantes ó dimisionarios, la entrega de la documentación expresada, serán responsables de los perjuicios y gastos que esta demora ocasione á la Compañía.

Art. 64. En el caso de muerte de los Agentes generales, deberán hacer la entrega de que trata el artículo anterior, su viuda, hijos, herederos ó testamentarios.

Art. 65. Los Agentes generales no percibirán sueldo alguno de la Compañía. La retribución de todos sus trabajos y servicios consistirá exclusivamente en lo siguiente:

1.º En concepto de comisión, tendrán derecho á percibir el 4 por 100 del importe de las primas que los asegurados paguen á la Compañía en el primer año de cada seguro.

1.º Por razón de derechos de cobranza, percibirán el 8 por 100 del importe de las primas de los seguros que anualmente recauden.

2.º Tendrán igualmente derecho á percibir el medio por ciento de las cantidades á las que asciendan los préstamos que con su intervención se verifiquen, si cada una de dichas cantidades no excediere de 2.500 pesetas.

Si cada una de las sumas prestadas excediere de 2.500 pesetas, los Agentes generales percibirán un cuartillo por ciento de su importe; y

3.º Percibirán asimismo el 50 por 100 de la cantidad que los asegurados paguen por el importe del precio de la póliza.

Art. 66. Los Agentes generales retribuirán por su exclusiva cuenta los trabajos de los funcionarios que necesiten para llevar ordenadamente la contabilidad y para el despacho de los expedientes, así como también los servicios de los Sub-agentes.

Art. 67. Cualquiera que sea la causa que motive el cese de los Agentes generales en el desempeño de sus cargos, no podrán exigir de la Compañía abono de derechos, comisión ó indemnización, sobre el importe de las primas de seguros ó de los contratos de préstamos, vencidos ó por vencer, que no estuviesen cobrados el día en que su cese haya tenido lugar, bien se deriven aquellas primas ó préstamos de trabajos realizados por los mismos ó por sus antecesores.

Art. 68. Aparte de la retribución señalada á los Agentes generales en el art. 65 de este Reglamento, la Compañía les abonará, previa justificación oportuna, lo siguiente:

1.º Todos los gastos de correspondencia y paquetes oficiales que mantengan con la Compañía.

2.º Los gastos de correspondencia y paquetes oficiales que, para el servicio exclusivo de la Compañía, mantengan con los Inspectores y otras Agencias generales de la Compañía.

3.º Los gastos de anuncios oficiales relacionados con el servicio de la Compañía.

4.º Los gastos de anuncios y suscripciones en los periódicos, siempre que previamente hayan sido autorizados por el Director gerente para insertarlos.

Y 5.º Los gastos de viaje que se les ocasionen cuando ocurran siniestros y tengan que trasladarse al sitio donde hubiesen tenido lugar, para instruir los expedientes oportunos y recoger cuantos informes sean necesarios.

Art. 69. Por estos viajes y servicios no tendrán derecho los Agentes generales á llamar honorarios, dietas, ni retribución especial de ninguna clase, tanto porque no disfrutarán otras remuneraciones que las mencionadas en el art. 65, cuanto porque constituyendo los siniestros perjuicios para la Compañía, no pueden ser origen de lucro para sus Agentes.

Art. 70. Los gastos de casa, material de oficinas, viajes de propaganda para obtener seguros ó préstamos y todos cuantos sean análogos, serán de cuenta exclusiva de los Agentes generales, á no ser que estuviesen previa y expresamente autorizados por el Director gerente.

## TÍTULO II

### OPERACIONES DE SEGUROS

Art. 71. La Compañía asegura del riesgo del pedrisco y de las heladas, las cosechas de cereales, legumbres, hortalizas, uvas, aceitunas, frutas, caña de azúcar, linos, cañales, arbolados y cualquier otro producto agrícola cuyo aseguramiento se le proponga y le convenga aceptar.

Art. 72. No responde de los siniestros que ocurran en las cosechas aseguradas por inundaciones, trombas, huracanes y otros fenómenos atmosféricos destructores que puedan preceder, acompañar ó seguir al pedrisco ó á las heladas, pues el seguro se limita á garantizar el abono de las pérdidas que se ocasionen en las cosechas por el choque del pedrisco ó por la acción de las heladas en cuanto disminuyan la cantidad de dichas cosechas, sólo en el año en que el siniestro ocurra.

Art. 73. Quedan excluidas del seguro todas las partes útiles de las cosechas aseguradas, como son la paja, forraje, leña y troncos, puesto que el seguro se refiere exclusivamente á los frutos.

#### SOLICITUDES DE SEGURO

Art. 74. Las solicitudes de seguros contra el pedrisco y las heladas, se formularán por escrito ante los Agentes generales de cada provincia, ó directamente ante el Director gerente de la Compañía.

Art. 75. En dichas solicitudes se consignarán indispensablemente los siguientes datos:

- 1.º El nombre y apellidos, domicilio y profesión de quien pretenda el seguro.
- 2.º Si es dueño, arrendatario, usufructuario ó administrador judicial de los terrenos cuyas cosechas se quiera asegurar.
- 3.º El nombre especial, término municipal en que están enclavados, extensión, linderos, situación y calidad de los terrenos cuyas cosechas hayan de asegurarse.
- 4.º La clase de siembras ó plantaciones cuyos frutos ó productos se quiera asegurar.
- 5.º El valor que el solicitante atribuya á cada una de las cosechas que trate de asegurar, según el cálculo de producción media que hubiese verificado.
- 6.º Si tiene ó no asegurada la misma cosecha en alguna otra Compañía, expresando, en caso afirmativo, cuál sea ésta y el valor por que hubiere hecho el seguro.
- 7.º El número de años por que solicite el seguro.
- 8.º La aceptación de las condiciones generales y de las primas que la Compañía tenga establecidas para sus operaciones de seguros agrícolas.

Y 9.º La clase de riesgo de que haya de responder el seguro, esto es, si se refiere sólo á las heladas, al pedrisco ó á ambos á la vez.

Art. 76. Cuando en un terreno no exista más que una clase de cultivo, se expresará así en la solicitud de seguro; cuando existan en él diversas siembras ó plantaciones, se determinarán con toda exactitud las parcelas ó porciones dedicadas á cada clase de cultivo, y, en su caso, el número de árboles ó plantas que existan en el terreno y hayan de ser objeto del seguro.

Art. 77. Las solicitudes de seguro deberán ir firmadas por las mismas personas que los pretendan, y en caso de no saber ó no poder hacerlo, por otra á su ruego.

Art. 78. A continuación de las solicitudes de seguros, los Agentes generales consignarán su informe respecto á la conveniencia de admitirlos ó desestimarlos.

Art. 79. La valoración que hagan los proponentes de seguros en las solicitudes que presentasen, respecto á las cosechas que quieran asegurar, servirá de tipo y base para la determinación de la cuantía de las primas que deba satisfacer á la Compañía.

Art. 80. Las solicitudes de seguros deberán producirse con la mayor exactitud en cuanto á los datos que consignen en sus proposiciones, sin disminuir ni exagerar la extensión de las fincas, la calidad de las tierras, ni el valor de las cosechas; teniendo siempre en cuenta que, si incurriesen en inexactitudes, sólo á ellos perjudicarán, puesto que, en caso de siniestro, habrá de tenerse presente tan sólo, para apreciar la cuantía del daño causado, el resultado de los informes periciales, y de ningún modo la medición y valoraciones arbitrarias que los asegurados hubiesen establecido en sus solicitudes.

Art. 81. En el caso de que los informes periciales, cuando ocurriesen siniestros, redujesen las valoraciones ó mediciones excesivas que los asegurados hubiesen consignado en sus proposiciones de seguro, servirá de base exclusivamente, para el abono de perjuicios, la apreciación y tasación periciales, sin que por esto los asegurados tengan derecho para pedir la devolución de parte alguna de lo que tuvieren abonado por el concepto de primas.

Art. 82. Los asegurados que exageren á sabiendas el importe de los daños que experimentasen; los que supongan destruidos por el pedrisco ó las heladas cosechas ya anteriormente perdidas ó menoscabadas por otras causas; los que oculten ó sustraigan toda ó parte de la cosecha salvada; ó los que recojan sus cosechas siniestradas antes de haberse practicado en el terreno mismo en que nacieron todas las operaciones periciales necesarias para determinar, con perfecto conocimiento, la cuantía de los perjuicios ocasionados, perderán, por cualquiera de estos motivos, todo derecho á que la Compañía

indemnize; quedando, por sí mismos, rescindidos y anulados los contratos de seguro si se hubiesen celebrado, sin opción á que se les devuelvan las primas que hubiesen producido.

Art. 83. Si los asegurados declarasen inexactamente en sus proposiciones de seguro el clase de cultivo á que tengan dedicados los terrenos comprendidos en los contratos, no quedarán nulos por sí mismos, perdiendo los asegurados todo derecho á que la Compañía les indemnice de los siniestros que experimentasen, y también á la devolución de las primas.

### SINIESTROS

Art. 84. Los asegurados deberán poner á un mismo tiempo en conocimiento del Director gerente y de los Agentes generales los siniestros ocurridos en sus cosechas por el pedrisco ó las heladas, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la en que aquéllos hubiesen sobrevenido.

Si faltaren á esta obligación, perderán todo derecho á ser indemnizados por la Compañía.

Art. 85. Al participar los asegurados al Director gerente y á los Agentes generales los siniestros que hubiesen ocurrido en sus cosechas aseguradas, deberán expresar la índole del siniestro, el día y la hora en que hubiese tenido lugar, y la cuantía del daño, en su opinión, se hubiese producido.

Art. 86. Las solicitudes ó proposiciones de seguro no obligan de ningún modo á la Compañía, puesto que no tienen otro carácter que el de preliminares ó proyectos de contrato, que pueden consumarse ó no.

Art. 87. La Compañía no queda obligada, hasta tanto que la póliza del seguro esté firmada por ambas partes contratantes y el asegurado haya pagado la prima correspondiente.

Art. 88. Los Agentes generales no admitirán solicitudes ó proposiciones de seguros en las que se establezca, para caso de siniestro, una indemnización determinada; esto que la Compañía en ningún caso puede comprometerse á otra cosa que á pagar á los asegurados el importe real y efectivo de las pérdidas que el pedrisco ó las heladas ocasionaren en las cosechas aseguradas, según la apreciación pericial, en el año en que los siniestros ocurriesen.

Art. 89. Cualquier persona interesada en que el valor de las cosechas no se menoscabe, puede asegurarlas, con tal de que exprese quién sea el dueño de ellas y que contenga en su solicitud todos los datos que se enumeran en el art. 75 de este Reglamento. En este caso, los contratos de seguro sólo aprovecharán al dueño de las cosechas ó á sus derechohabientes.

Art. 90. Recibidas que sean por el Director gerente solicitudes ó proposiciones de seguros, se tramitarán convenientemente y se resolverán aceptando ó negando los seguros. En el primer caso, se extenderán tres pólizas iguales, que se remitirán á los Agentes generales para que las hagan suscribir á su presencia por las personas que hubieren pretendido los seguros. Si éstas no supiesen ó no pudieren firmar, pondrán una cruz ó señal que habitualmente usen y suscribirán las pólizas dos testigos á su ruego.

### PÓLIZAS

Art. 91. Las pólizas de seguros se firmarán en nombre de la Compañía por el Director gerente, en cuyo poder quedará una de ellas, siendo entregada otra al asegurado, conservándose la tercera por el Agente general correspondiente.

Art. 92. En el acto mismo de firmarse las pólizas por los asegurados y de entregarse estas una de ellas, deberán satisfacer el importe de las primas y los derechos correspondientes á la expedición de dichas pólizas, así como también lo que cuesten los seguros en ellas déban colocarse, conforme á la legislación vigente en la materia.

Art. 93. Las pólizas de seguros se fecharán en el domicilio social de la Compañía. Los asegurados quedarán sometidos, para todas las cuestiones que con motivo de su

interpretación y cumplimiento se susciten, al fuero exclusivo de los Tribunales de Madrid.

Art. 94. Las pólizas empezarán á surtir efecto á las doce de la mañana del día siguiente al en que se hubiesen firmado por los asegurados y abonado éstos el importe de las primas.

Podrá, sin embargo, fijarse en ellas por nota especial manuscrita, previo acuerdo de ambas partes contratantes, que comiencen á regir en fecha posterior á la del día en que estuviesen firmadas.

Art. 95. Las pólizas contendrán impresas las condiciones generales bajo las que se verifique el contrato de seguro, de acuerdo en un todo con lo establecido en los Estatutos y en el Reglamento de la Compañía. Contendrán también, manuscritas, las condiciones especiales y privativas que se establezcan en cada contrato de seguro.

Cualquiera adición, raspadura, enmienda ó interlineación que en las pólizas exista, no tendrá valor alguno, á no hallarse salvada convenientemente y existir debajo las firmas de las dos partes contratantes.

Art. 96. Las cantidades y las fechas deberán escribirse en las pólizas precisamente en letra.

Art. 97. Cada póliza llevará un número de orden, que deberá continuarse sin interrupción.

Art. 98. Los asegurados satisfarán por derechos de expedición de las pólizas correspondientes á cada contrato de seguro que se verifique, la cantidad de 3 pesetas; y por cada suplemento de póliza que haya necesidad de hacer, la de una peseta 50 céntimos.

Art. 99. Los seguros podrán hacerse por un período mínimo de un año, y hasta un período máximo de diez, según se acuerde y convenga por las partes contratantes.

Art. 100. Los contratos de seguros se podrán verificar en cualquier época del año, siempre que se realicen por las cosechas existentes y pendientes en el momento en que dichos contratos se formalicen.

Art. 101. Aun cuando los contratos de seguro se verifiquen por más de un año, debe entenderse que la Compañía sólo responde á los asegurados de las pérdidas que experimenten en los frutos y cosechas por razón de siniestros ocurridos en cada uno de los años de duración del contrato.

Art. 102. En las pólizas se fijará las fechas en que deba considerarse principiado y terminado el año agrícola de duración de cada seguro: teniendo presente para determinarlas, la clase de cosechas de que se trate y la región donde se hubiere producido.

Art. 103. Los siniestros que sobrevengan en las cosechas que no se hubiesen recogido después de haber espinado el año agrícola de duración del seguro, conforme á la fecha en tal concepto fijada en la póliza correspondiente, no producirán en la Compañía obligación alguna de satisfacer indemnización por los daños que hubiesen ocasionado.

#### SUPLEMENTOS

Art. 104. Cuando los seguros relativos á cosechas de las que se siembran todos los años, tales como las de cereales, legumbres, hortalizas, linos y cañamos, se verifiquen por más de un año de duración, los asegurados estarán inexcusablemente obligados á participar á los Agentes generales de la provincia correspondiente, antes de la fecha señalada en la póliza para el comienzo del año agrícola, si continúan dedicando á la misma clase de cultivo que hubieren hecho en la anualidad anterior, los terrenos deslindados y reseñados en las pólizas de seguros, ó si, por el contrario, se proponen introducir alguna variación, ya en la clase de cultivo, ó ya en los terrenos en que hayan de verificar sus siembras ó plantaciones.

Art. 105. Las manifestaciones á que se refiere el artículo anterior, deberán efectuarlas los asegurados por escrito, conforme á los modelos que las Agencias generales les facilitarán siempre que los reclamen.

Art. 106. Cuando los asegurados por varios años, respecto á cosechas de las que se siembran anualmente, participen á las Agencias generales respectivas, según lo establecido en los dos artículos anteriores, haber introducido ó proponerse introducir para el año agrícola próximo á comenzar alguna modificación en cuanto á la clase de cultivo á que hubiese dedicado en el año anterior los terrenos reseñados y deslindados en las

zas, se formalizará un suplemento de póliza, en el cual se harán constar aquellas modificaciones, así como también las nuevas primas que deban aplicarse y satisfacerse, cuyos suplementos se unirán á las primitivas pólizas, considerándose como parte integrante de ellas.

Quando los asegurados participen que en el año agrícola próximo á comenzar se van á sembrar terrenos distintos de los deslindados y reseñados en las pólizas que han suscritas, será indispensable extender nuevas pólizas en las cuales se determinen los nuevos terrenos que bayan á sembrarse, los cultivos que en ellos hayan de hacerse, las primas correspondientes, duración del contrato, y cuantas condiciones generales y particulares deba comprender el seguro.

art. 107. Los suplementos de que trata el artículo anterior, se harán por triplicado y producirán efecto contra la Compañía, en cuanto á quedar ésta obligada al abono de pérdidas que en las cosechas puedan producirse por los siniestros, hasta las doce de mañana del siguiente día al en que se hubiesen firmado y los asegurados pagasen el importe de las nuevas primas que corresponda exigirles.

art. 108. Cuando los asegurados por varios años, respecto á cosechas de las que se siembran anualmente, manifiesten á los Agentes generales, en la época establecida en el

art. 104, su propósito de no introducir variación ninguna ni en los cultivos ni en los terrenos reseñados en las pólizas; el contrato de seguro continuará en los propios términos y bajo las mismas bases y condiciones consignadas en las pólizas que al efectuarse el contrato se extendieron; pero la Compañía no tendrá obligación de indemnizar á los asegurados de las consecuencias que en sus cosechas produjesen los siniestros que pudiesen sobrevenir, si aquéllos no hubiesen satisfecho el importe de las primas estipuladas, antes de la fecha señalada en la póliza para el comienzo del año agrícola, durante el tiempo por que se hubiese hecho el contrato de seguro.

art. 109. Cuando los asegurados por varios años, respecto á cosechas de las que se siembran anualmente, después de haber recogido las del primero de dichos años, dejen pasar en cualquiera de los sucesivos la fecha señalada en la póliza para el comienzo del año agrícola sin participar á los Agentes generales haber introducido alguna modificación en la clase de cultivo ó en los terrenos cultivados, y sin expresarles tampoco la continuación del contrato en los mismos términos establecidos en las pólizas, se entenderá su silencio como expresión de que el contrato de seguro concertado prosigue en la su fuerza y vigor en los propios términos y bajo iguales condiciones que en el anterior. En este caso, si ocurriesen siniestros, y, al verificarse los reconocimientos y tasaciones periciales, se encontrasen los terrenos deslindados en las pólizas con siembras distintas de las declaradas en ellas, ó se hallasen sembrados terrenos diversos de los que deslindaron en dichas pólizas, la Compañía no tendrá obligación de indemnizar á los asegurados las pérdidas que por causa de los siniestros hubiesen experimentado, puesto que sus deberes están circunscritos, en todo caso, á satisfacer los daños que se causen en las cosechas mencionadas en las pólizas ó en sus suplementos, siempre que aparezcan sembradas y nacidas en los mismos terrenos determinados en dichas pólizas y suplementos.

#### PAGO DE PRIMAS

Art. 110. En virtud de lo que se establece en los artículos anteriores, los asegurados por varios años, respecto á cosechas de las que se siembran anualmente, quedan ligados á pagar el importe de las primas correspondientes á cada uno de los años sucesivos al primero, lo más tarde, el día de la fecha señalada en la póliza para el comienzo del año agrícola, bien importen esas primas la misma cantidad á que hubiesen estado en el primer año, porque los cultivos fuesen idénticos y sus valoraciones no hubiesen alterado, bien aumentasen ó disminuyesen por consecuencia de modificaciones que los asegurados hubiesen introducido en sus cultivos ó en los terrenos cultivados.

Art. 111. Si, á pesar de lo prescrito en el artículo anterior, llegase, en cualquiera de los años de la duración del seguro, el día señalado en la póliza para el comienzo del año agrícola sin que las primas se hubiesen satisfecho por los asegurados, los contratos de seguro quedarán en suspenso, en cuanto al efecto de responder la Compañía de las pérdidas que las cosechas pudiesen experimentar por los siniestros que sobreviniesen.

sen, puesto que es condición indispensable para que el seguro obligue á la Compañía, que las primas se hayan satisfecho por adelantado y puntualmente; pero la Compañía podrá reclamar ejecutivamente el importe de las primas adeudadas, quince días después de la fecha en que el año agrícola deba considerarse principiado, según lo que en la póliza, respecto á este extremo, se establezca.

El seguro volverá á recobrar toda su fuerza y vigor, en cuanto sea obligatorio para la Compañía, á las doce de la mañana del día siguiente al en que el asegurado satisfaga las primas que hubiere debido pagar con antelación y por todo el tiempo que aún falte para espirar el año agrícola, de conformidad con lo que sobre este punto se consignase en las pólizas, con sujeción á lo prevenido en el art. 102 de este Reglamento.

Art. 112. Cuando los seguros de uvas, aceituna y frutas se hiciesen por más de un año, sufrirán todos sus efectos mientras dure el contrato celebrado, sin necesidad de que los asegurados hagan á los Agentes generales, al vencimiento de cada uno de los años, ninguna de las manifestaciones de que trata el art. 104 de este Reglamento, puesto que los cultivos de la vid, del olivo y de los árboles frutales, son de carácter permanente.

Art. 113. Los que aseguren por varios años sus cosechas de uvas, aceituna y frutas, deberán pagar á los Agentes generales respectivos las primas correspondientes á cada uno de los años sucesivos al primero, precisa é inexcusablemente el día en que se cumpla ó venza cada anualidad, según las fechas que tuviesen las pólizas de seguro.

Art. 114. Si al llegar el vencimiento de cualquiera de esas anualidades sucesivas, los asegurados de que tratan los dos artículos anteriores no pagasen las primas á que estuviesen obligados, quedarán en suspenso los contratos de seguro, en cuanto obligue ó perjudique á la Compañía, hasta tanto que aquéllos satisfagan totalmente las primas que adeudasen; pero la Compañía podrá reclamarlas ejecutivamente el importe de las primas que hubiesen debido satisfacer, quince días después de vencida la anualidad, conforme á lo establecido en el artículo anterior.

El seguro volverá á regir de nuevo en toda su integridad y por el tiempo que falte hasta espirar el año agrícola, de conformidad con lo sobre este punto establecido en las pólizas, de acuerdo con lo que se previene en el art. 102 de este Reglamento, desde las doce de la mañana del día siguiente al en que los asegurados morosos hubiesen satisfecho las primas que adeudasen.

Art. 115. Por virtud de lo dispuesto en los artículos 111 y 114 de este Reglamento, para el caso de que los asegurados se retrasen en el pago de las primas de cualquiera de los años sucesivos al primero en que los seguros se concertasen, queda establecido que dichos asegurados carecerán de toda acción y derecho para reclamar de la Compañía pago ni indemnización alguna por los daños y pérdidas que los siniestros hubiesen producido en sus cosechas durante el tiempo en que los contratos de seguro hubiesen estado en suspenso por virtud de la falta de puntual pago de las primas convenidas.

Art. 116. No obstante la suspensión del contrato de seguro, en cuanto obligue ó perjudique á la Compañía, que queda establecida en los artículos 111 y 114 de este Reglamento, los asegurados estarán obligados á pagarla el importe de las primas convenidas para cada uno de los años de la duración del contrato, toda vez que esa obligación la adquirieron desde el momento en que firmaron la póliza y que la suspensión del contrato, en lo que tuviere de gravoso para la Compañía, obedecería á la circunstancia de haber faltado los asegurados al exacto y religioso pago de las primas estipuladas, hecho únicamente imputable á ellos y dependiente de su voluntad.

Art. 117. Los asegurados pagarán el importe de las primas convenidas, tanto en el primero de los años de la duración del contrato de seguro, como en los sucesivos, en las Agencias generales donde hubiesen firmado dichos contratos.

#### EXPEDIENTES DE SINIESTRO

Art. 118. Los expedientes de siniestro comenzarán á instruirse por el Inspector de la Compañía á quien el Director gerente comisione al efecto, ó por el Agente general correspondiente, según que uno ú otro se constituyan más pronto en el sitio donde el siniestro hubiere ocurrido.

Art. 119. Si fuese el Agente general de la provincia el que en primer término llega-

al lugar del siniestro, procederá, sin levantar mano, á la instrucción del oportuno expediente; pero tan luego como se presente algún Inspector de la Compañía debidamente autorizado, dejará á cargo del mismo la continuación y término del expediente menzado.

Si, por razones especiales, el Inspector encargado de la instrucción de un expediente considerase oportuno que el Agente general que hubiere comenzado ese trabajo pudiese auxiliándole en él, lo verificará así.

Art. 120. A la cabeza de los expedientes de siniestro figurarán los partes ó avisos, de haber ocurrido aquéllos, hubiesen dado los asegurados, y un acta minuciosa y allada donde consten el sitio, día y hora en que el siniestro hubiere acaecido, así como también cuanto resultase de la inspección ocular verificada sobre los terrenos y echas siniestradas, para determinar el estado en que estas últimas se encontrasen a cuantía de los daños ocasionados.

Después del acta, se recibirán los informes y declaraciones que se consideren oportunos; á continuación se consignarán los resultados del examen y apreciación periciales de los informes del Agente general y del Inspector comisionado para la instrucción del expediente; hecho todo lo cual, se remitirá al Director gerente para que acuerde la resolución que proceda.

Art. 121. Las pérdidas que en las cosechas aseguradas produjesen el pedrisco ó las heladas, se podrán evaluar convencionalmente entre los asegurados y la Compañía, en el caso ésta quedará libre de toda responsabilidad satisfaciendo las cantidades convenidas, y los asegurados no tendrán derecho alguno en lo sucesivo para deducir nuevas reclamaciones contra la Compañía, aunque como fundamento de ellas alegasen error hecho, perjuicios experimentados, lesión ú otro motivo cualquiera.

Art. 122. Cuando entre los asegurados y la Compañía no se lograra avenencia ó conformidad en la valoración de las pérdidas ocasionadas en las cosechas por los siniestros ocurridos, el perito de la Compañía tasará por escrito dichas pérdidas, cuya tasación se remitirá á los asegurados para que la examinen.

Si transcurriesen tres días desde que se les hubiese entregado la expresada tasación, y que los asegurados manifiesten su disconformidad con ella, se entenderá que la tasación es buena y justa y que se conforman con recibir, por el concepto de indemnización total y única de los daños que el siniestro hubiere ocasionado en sus cosechas, la cantidad que el perito de la Compañía hubiese fijado, y no habrá lugar en lo sucesivo á reclamaciones relativas á la cuantía de los daños experimentados.

Si los asegurados, dentro de los tres días siguientes á la entrega de la tasación efectuada por el perito de la Compañía, presentasen al Inspector ó Agente general una instruya el expediente de siniestro otra tasación pericial escrita en que se consignen conclusiones distintas de las contenidas en aquella otra, los peritos firmantes de las dos tasaciones indicadas reconocerán unidos las cosechas siniestradas, y, designando cuantos datos y antecedentes consideren oportunos, procurarán ponerse de acuerdo y fijar la cantidad equitativa que deba abonarse á los asegurados por razón del siniestro que hubiere sobrevenido.

Si ambos peritos llegasen á un acuerdo, la tramitación del expediente se considerará terminada; y, previos los informes anteriormente prevenidos, se remitirá al Director gerente para que, en nombre de la Compañía, adopte la resolución que proceda.

Art. 123. Si después de entregar los asegurados al Inspector ó Agente general la instruya el expediente de siniestro la tasación escrita en disconformidad con la del perito de la Compañía de que habla el artículo anterior, no se presentase espontáneamente el perito del asegurado, en el término preciso de veinticuatro horas, para proceder, en unión del de la Compañía, al reconocimiento de las cosechas siniestradas y demás operaciones de que se ocupa el párrafo tercero del artículo anterior, el funcionario de la Compañía que instruya dicho expediente requerirá por escrito al asegurado para que, en el término improrrogable de otras veinticuatro horas, presente el perito que hubiese firmado la tasación entregada por él, á fin de que se cumplan las prescripciones establecidas.

Si transcurriese este último término sin que el asegurado verificase la presentación de su perito, ó éste eludiese la inmediata práctica de las operaciones necesarias para proceder, en unión con el de la Compañía, al justiprecio de los daños producidos, se entenderá que el asegurado desiste de la impugnación que hubiese hecho al peritaje.



de la Compañía; que se conforma con éste, y que pierde todo derecho á reclamar mayor suma de la que en dicho peritaje se hubiese consignado.

Art. 124. Si el perito de la Compañía y el del asegurado, después de practicar las operaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no se pusiesen de acuerdo en la tasación de las pérdidas ocasionadas por el siniestro, cada cual consignará en el expediente las razones en que funde su disentimiento, y el mismo día se solicitará por ambas partes contitantes, ó por cualquiera de ellas si la otra se negare á hacerlo ó lo cludiese, el nombramiento de un tercer perito en discordia, cuya solicitud se formulará ante el Sr. Juez de primera instancia del partido á que corresponda la finca cuya cosecha hubiere sido siniestrada.

El nombramiento de tercer perito en discordia no podrá recaer en persona que esté unida al asegurado por vínculos de parentesco, ni en las que sean sus consocios, vecinos, colonos, aparceros, arrendatarios ó criados. Tampoco podrán ser nombrados los que, por cualquier concepto, dependan de los asegurados, si éstos ejerciesen autoridad ó cargo alguno oficial.

Art. 125. Hecho por el Juzgado el nombramiento de tercer perito en discordia, procederá éste, con vista de las tasaciones que los otros dos hubiesen verificado y teniendo además en cuenta lo que resulte del expediente y de la inspección ocular que por sí mismo hiciese de las cosechas siniestradas, á fijar el importe equitativo y prudencial de las pérdidas que en ellas hubieren producido los siniestros; practicado lo cual, se remitirá el expediente al Director gerente, previos los informes establecidos, para que acuerde la resolución que proceda.

Art. 126. Los asegurados no podrán designar por su perito para que lleven á cabo las operaciones de tasación de que se ocupan los artículos 122 y 123 de este Reglamento, á personas que estén unidas á ellos por vínculos de parentesco, ni á las que sean sus consocios, criados, colonos, aparceros ó arrendatarios. Tampoco podrán nombrar á los que, por cualquier concepto, estén á sus órdenes si ejerciesen autoridad ó algún otro cargo oficial.

Si á pesar de esta prohibición, los asegurados designaren por sus peritos á cualquiera de los comprendidos en ella, la Compañía podrá rechazarlos; y los asegurados deberán designar otros peritos, sin tacha ni excepción alguna, en el preciso término de veinticuatro horas.

Art. 127. Si los asegurados se obstinasen en designar por sus peritos á personas á quienes alcancen las prohibiciones mencionadas en el artículo anterior; ó si, una vez requeridos para la designación de nuevo perito porque el anterior fuese tachable, dejasen de verificarlo en el preciso término de veinticuatro horas, se entenderá que renuncian al derecho de nombrarle, que se conforman con el de la Compañía, y que aceptan, sin ulterior recurso, el justiprecio que éste hubiere llevado á cabo.

Art. 128. Los peritos, en sus tasaciones escritas, fijarán con toda exactitud la extensión, linderos, nombres, situación y calidad de los terrenos donde existiesen las cosechas siniestradas; la clase de cosecha que en ellos encontrasen; la porción del terreno que estuviese dedicada á cada clase de cultivo; el grado de desarrollo que alcanzasen las siembras ó los frutos en el momento de ocurrir el siniestro; si la cosecha siniestrada se presentaba abundante, mediana ó escasa; el valor que, á su juicio, pudiese merecer en un año normal la cosecha que fuese objeto del siniestro en el terreno en que estuviese sembrada ó plantada; si toda ella existía en el terreno inspeccionado, al tiempo de verificar su reconocimiento, ó si observaron señales de haberse retirado ó sustituido parte de la misma; y por último, la cantidad en que apreciase las pérdidas ocasionadas en la cosecha de aquel año por el siniestro acaecido.

Art. 129. Cuando el siniestro ocurriese en las cosechas segadas, cortadas ó arrancadas, aun cuando permaneciesen todavía en los terrenos en que hubiesen nacido, no dan derecho á indemnización á favor de los asegurados, porque se consideran ya como recolectadas, y el seguro sólo alcanza en sus efectos á las cosechas ó frutos mientras permanezcan unidos al suelo ó á la planta en que se desarrollaron.

Art. 130. Los asegurados tienen el deber de prodigar á las cosechas, después de ocurridos los siniestros, y hasta el examen y tasación definitiva de los peritos, todos los cuidados propios de cada clase de cultivo, y de velar por la conservación de los restos de las cosechas. Si no lo hiciesen así, perderán todo derecho á indemnización.

Art. 131. Cuando, por el estado de escaso desarrollo que las cosechas alcanzasen á

azón que los siniestros hubiesen ocurrido, no sea posible determinar con exactitud cierto si realmente se causaron daños en las cosechas ó frutos asegurados, y, en el caso de que se hubiesen producido, su cuantía real y efectiva, los peritos deberán limitarse á consignar el estado en que encontrasen las cosechas á raíz del siniestro, como precedente para más adelante poder apreciar si existieron pérdidas, y, en caso afirmativo, su estimación; hecho lo cual, se suspenderá la tramitación del expediente de siniestro hasta que llegue el momento de la recolección.

Art. 132. Cuando suceda lo previsto en el artículo anterior, los asegurados tendrán obligación de avisar á los Agentes generales, antes de comenzar la recogida de las cosechas sometidas á expedientes de siniestro, para que estos vuelvan á ponerse en curso, practicándose nuevo reconocimiento pericial y cuantos trámites quedan establecidos hasta llegar á la tasación de los perjuicios y á la resolución del Director gerente.

Art. 133. Los que aseguren sus cosechas por el riesgo de las heladas, no tendrán derecho á reclamar indemnización alguna de la Compañía si éstas hubiesen acaecido antes del nacimiento de las plantas ó con antelación á la florescencia.

No se podrá reclamar indemnización de la Compañía por los daños que se produzcan en las cosechas á consecuencia de sequías, vientos perjudiciales ó malas condiciones que la sementera se hubiera hecho, aun cuando los asegurados pretendan atribuirlos á efectos de las heladas.

Art. 134. Cuando las heladas sobrevengan en plantas que hubiesen llegado al período de florescencia, la apreciación pericial, previos los trámites establecidos en los artículos 131 y 132 de este Reglamento, determinará si realmente se causaron daños en las cosechas aseguradas.

Art. 135. Cada nuevo siniestro en una misma cosecha, dará lugar á la formación de nuevo expediente, conforme en un todo á la tramitación que queda establecida.

Art. 136. Si antes de terminar un expediente de siniestro sobreviniese otro nuevo en la misma cosecha, el expediente comenzado se ampliará, comprendiendo en él todas las diligencias referentes al siniestro últimamente acaecido; y se practicará una sola tasación pericial que comprenda el conjunto de las pérdidas ocasionadas.

Art. 137. Los peritos quedan dispensados de todas las formalidades judiciales, incluso el juramento, y deberán proveerse de cuantos títulos, noticias y datos consideren necesarios para el mejor desempeño de sus funciones.

Art. 138. Las condiciones generales que en las pólizas de seguros hayan de comprenderse, se ajustarán á lo prescrito en este Reglamento; pero podrán ser ampliadas ó modificadas por el Consejo de administración, previa consulta é informe del I.º E.º de la Compañía.

Art. 139. Cuando los expedientes de siniestro se encuentren completamente terminados, habiendo recaído en ellos acuerdo de pago del importe de las pérdidas ocasionadas en las cosechas, los Agentes generales lo pondrán en conocimiento de los asegurados para que se presenten ante ellos á efectuar el cobro.

Art. 140. La Compañía se reserva la facultad de rescindir los contratos de seguro, en necesidad de obtener el consentimiento de los asegurados, siempre que lo verifique la terminación del año agrícola, conforme á la fecha que se haya establecido en la póliza correspondiente.

Se notificará á los asegurados la rescisión del contrato por acta notarial.

Art. 141. Los asegurados deberán pagar sus derechos ú honorarios al perito que les designen, así como la Compañía lo verificará al que sea de su nombramiento. Los gastos que origine la designación del tercer perito en discordia, y los honorarios que este devengue, se pagarán por mitad entre las dos partes contratantes.

Quando el perito de la Compañía practique solo el avalúo de los daños producidos en las cosechas aseguradas, sus derechos ú honorarios se pagarán por mitad entre el asegurado y la Compañía.

Si por la resistencia activa ó pasiva del asegurado á verificar las operaciones de peritaje, en un todo de acuerdo con lo establecido en este Reglamento, se causaren gastos judiciales ó extrajudiciales, serán de cuenta exclusiva del asegurado.

TARIFAS DE PRIMAS

Art. 142. Se formarán varias tarifas de primas: unas para los que aseguren sus cosechas sólo por el riesgo del pedrisco; otras para los que lo verifiquen sólo por el riesgo de las heladas, y otra para los que lo hagan por ambos riesgos. Podrán establecerse diversas tarifas de primas para aplicarlas á los seguros que se verifiquen en distintas regiones de España, teniendo en cuenta al efecto, la menor ó mayor frecuencia con que los siniestros suelen producirse.

Art. 143. Las tarifas de primas podrán alterarse cuando el Consejo de administración ó el Comité ejecutivo lo considere conveniente, pero la aplicación de las que hayan sido acordadas será obligatoria interin no se modifiquen.

Art. 144. Las tarifas de primas comprenderán, por lo menos, cinco grupos: uno relativo á las cosechas de cereales, otro á las de legumbres y hortalizas, otro á la de cañamos y lino, otro á las de viñedos y olivares y otro á las de árboles frutales y caña de azúcar.

Art. 145. Por ahora, y mientras otra cosa no se acuerde por el Consejo de administración ó por el Comité ejecutivo, regirán las siguientes

**TARIFAS DE PRIMAS**

<b>CLASE PRIMERA</b>		Por el riesgo de las heladas . . . . .	2%
<b>CEREALES</b>		Por ambos riesgos reunidos . . . . .	5%
Por el riesgo del pedrisco. . . . .	4%	<b>CLASE CUARTA</b>	
Por el riesgo de las heladas. . . . .	2%	<b>VIÑEDOS Y OLIVARES</b>	
Por ambos riesgos reunidos . . . . .	5%	Por el riesgo del pedrisco. . . . .	5%
<b>CLASE SEGUNDA</b>		Por el riesgo de las heladas . . . . .	7%
<b>LEGUMBRES Y HORTALIZAS</b>		Por ambos riesgos reunidos . . . . .	10%
Por el riesgo del pedrisco. . . . .	4%	<b>CLASE QUINTA</b>	
Por el riesgo de las heladas. . . . .	4%	<b>ÁRBOLES FRUTALES Y CAÑA</b>	
Por ambos riesgos reunidos. . . . .	7%	<b>DE AZÚCAR</b>	
<b>CLASE TERCERA</b>		Por el riesgo del pedrisco. . . . .	6%
<b>LINOS Y CÁÑAMOS</b>		Por el riesgo de las heladas. . . . .	8%
Por el riesgo del pedrisco . . . . .	4%	Por ambos riesgos reunidos. . . . .	13%

Art. 146. Si en un mismo terreno y bajo los mismos linderos existiesen varias clases de cosechas cuyo seguro se pretendiese, se aplicará á cada una de ellas la prima correspondiente, estableciéndose así con la debida separación en la póliza.

Art. 147. En caso de muerte del asegurado, el contrato de seguro continuará de derecho en favor de sus herederos por los años que falten hasta su vencimiento, adquiriendo estos la obligación solidaria de pagar las primas concertadas.

TRASMISIÓN DEL SEGURO

Art. 148. Si los asegurados por varios años vendiesen, cediesen, donasen ó adjudicasen en pago los terrenos que contuvieran las siembras ó frutos asegurados, estarán obligados á presentar en la Agencia general ó en la Dirección de la Compañía, en el preciso término de los ocho días siguientes al en que se hubiere verificado su venta, cesión ó donación, un documento auténtico suscrito por los compradores, cesionarios ó

atarios, en el cual se comprometan éstos á hacer suyas todas las obligaciones pro-  
del asegurado que contuviese la póliza, y á pagar puntualmente las primas con-  
idas.

Si transcurriesen esos ocho días sin la presentación del referido documento, el seguro  
dará anulado de derecho, las primas cobradas pertenecerán, sin ulterior recurso, á la  
compañía, y ni el asegurado ni las personas á quienes hubiese transmitido sus dere-  
s por medio de la venta, cesión ó donación, podrán exigir de la Compañía abono de  
juicios por los siniestros que sobreviniesen á las cosechas aseguradas á partir del  
en que el asegurado hubiese transmitido sus derechos cuya integridad le correspon-  
al tiempo de firmar la póliza.

art. 149. Las prescripciones comprendidas en el artículo anterior, serán extensivas  
as asegurados por varios años que hubiesen hecho el seguro en concepto de arren-  
arios de las tierras que cultivasen y que en cualquier momento de la duración del  
trato celebrasen otros de sub-arriendo respecto de dichas tierras.

art. 150. Si ocurriese cualquiera de los casos comprendidos en los dos artículos an-  
teriores, los asegurados, sin perjuicio de la anulación del contrato y de no poder recla-  
r el importe de las primas ya satisfechas, estarán obligados á pagar á la Compañía,  
luego como se les notifique por acta notarial la rescisión del contrato, y en calidad  
indemnización, una suma igual á la prima que hubieren pagado el año último.  
Si no efectuasen dicho pago, se les podrá compeler á verificarlo judicialmente.

### SEGUROS EN VARIAS COMPAÑÍAS

Art. 151. Si la cosecha asegurada por una clase de riesgo determinado lo estuviere  
antelación en otra Compañía por cantidad que no alcance á cubrir la totalidad de  
valor efectivo, sólo podrá asegurarse en esta Compañía por la suma que falte para  
completar su verdadero valor.

Art. 152. Cuando la cosecha asegurada en esta Compañía resultase estarlo también  
otra ú otras por los mismos riesgos, si llegare á siniestrarse, esta Compañía sólo  
tará obligada á pagar al asegurado la parte proporcional de las pérdidas reales y  
activas que hubiese experimentado, repartidas en porciones correspondientes entre  
s aseguradores.

## TÍTULO III

### OPERACIONES DE PRÉSTAMO AGRÍCOLA É HIPOTECARIO

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### De los préstamos agrícolas.

Art. 153. La Compañía, cumpliendo uno de los objetos de su institución, podrá de-  
icarse á efectuar préstamos agrícolas en metálico, con garantía de los frutos y cosechas  
que se le ofrezcan y le convenga admitir.

Art. 154. Al Consejo de administración corresponderá señalar la fecha en que hayan  
le comenzarse á efectuar operaciones de préstamo agrícola, pudiendo también acordar,  
después de principiadas, que se suspendan en todas ó en cualquiera de las provincias  
de España, cuando lo estimase conveniente para los intereses de la Compañía.

Art. 155. Al Consejo de administración corresponderá igualmente fijar el interés  
usual á que deban hacerse los préstamos agrícolas, pudiendo aumentarlo ó disminuirlo,  
según lo aconsejen las circunstancias económicas del país y los intereses de la Com-  
pañía.

Art. 156. Los préstamos agrícolas se harán, por ahora, y mientras otra cosa no acuerde el Consejo de administración, ó el Comité ejecutivo en su caso, al interés anual del 6 por 100

Art. 157. Los prestatarios satisfarán, además del interés que se establece en el artículo anterior, por una sola vez, el 1 por 100 del capital que recibiesen en préstamo.

Art. 158. No se podrán hacer préstamos sino á aquellas personas que previamente hubiesen asegurado en esta Compañía los frutos ó cosechas que ofrezcan como primera y principal garantía de los préstamos que soliciten.

Si alguna persona que tuviese asegurados en esta Compañía frutos ó cosechas determinados solicitase préstamos ofreciendo en garantía otros que no estuviesen asegurados, sean propios ó ajenos, los préstamos no podrán concederse sin que preceda el seguro de los frutos ó cosechas ofrecidos.

Art. 159. En los préstamos agrícolas, á mayor abundamiento de las cosechas ó frutos que como primera y principal garantía hubiesen sido admitidos, podrán aceptarse otras garantías con el carácter de subsidiarias, constituidas sobre ganados, maquinas agrícolas, bienes inmuebles, aperos de labranza ú otras prendas especiales que á la Compañía le convenga admitir.

Art. 160. Cuando los préstamos agrícolas se hubiesen verificado con la garantía principal de cosechas ó frutos, y con cualquiera de las subsidiarias establecidas en el artículo anterior, en el caso de que el prestatario dejase de pagar puntualmente el capital ó los intereses convenidos, la Compañía, en las reclamaciones judiciales que deduzca, podrá pedir á su elección, é indistintamente, que se dirija el procedimiento contra aquella de las garantías consignadas en el contrato que considere de más fácil realización; sin que los prestatarios tengan derecho para obligarla á que proceda en primer término contra los frutos ó cosechas aceptados como garantía principal.

Art. 161. Cuando los contratos de préstamo agrícola se verifiquen con garantía de cosechas ó frutos, ó de cualquiera de las subsidiarias mencionadas en el art. 159 de este Reglamento, que pertenezcan á persona distinta del prestatario, será indispensable que el dueño de las garantías ofrecidas y admitidas suscriba el contrato en unión del que reciba el préstamo, y quede obligado con él solidariamente.

Art. 162. Las solicitudes de préstamo agrícola se dirigirán á los Agentes generales de las provinciales respectivas ó al Director gerente de la Compañía, redactándose conforme á los modelos que se facilitarán á cuantas personas los reclamen.

Art. 163. No se admitirán por los Agentes generales ni por el Director gerente, solicitudes de préstamo agrícola que no contengan, suficientemente detallados, los siguientes datos.

1.º El nombre, apellidos, vecindad, estado, edad y profesión del solicitante, y, en su caso, de la persona que haya de prestarle las garantías necesarias.

2.º La cantidad que desee tomar en préstamo.

3.º Las cosechas ó frutos que como primera y principal garantía ofrezca, y las subsidiarias en su caso.

4.º Los nombres especiales, extensión, calidad, linderos, término municipal y situación de los terrenos en que se hallen sembrados ó plantados los frutos ó cosechas ofrecidos como garantías del préstamo.

5.º Si es dueño, arrendatario ó administrador judicial de los frutos ó cosechas que como garantía principal se ofrezcan.

6.º Si tiene inscrito en el Registro de la Propiedad el dominio, el derecho de usufructo ó el arrendamiento que le corresponda sobre las fincas de que hablan los números 4.º y 5.º de este artículo.

7.º Si el solicitante fuese arrendatario de las fincas cuyos frutos ó cosechas ofrezca en garantía, deberá consignar la duración y precio del arrendamiento; si consta de documento público ó privado, y el nombre, apellidos y domicilio del arrendador.

8.º El número de la póliza del seguro que hubieren contratado con la Compañía el solicitante ó la persona que haya de darle las garantías necesarias

9.º El tiempo por que se solicite el préstamo.

10.º La aceptación de las condiciones generales que, para las operaciones de préstamo agrícola, tenga establecidas la Compañía.

11.º La época en que, según los usos y costumbres de la región agrícola en que ra-

uen las fincas cuyos frutos ó cosechas se ofrezcan en garantía, haya de verificarse la elección; y

2.º Si las garantías principales ó subsidiarias que se ofreciesen se encuentran afectadas al cumplimiento de cualquier otra obligación ó responsabilidad, determinando en su caso cuáles fueren éstas.

art. 164. A las solicitudes de préstamo agrícola, cuando exclusivamente se ofrezcan garantía frutos ó cosechas, se acompañarán los documentos siguientes:

1.º Los títulos de propiedad de las fincas cuyos frutos ó cosechas constituyan la garantía, si los solicitantes, ó la persona que la prestase los tuviesen á su disposición; ó certificación del Registro de la Propiedad que acredite hallarse inscritas las enunciadas fincas á favor de quien ofreciese la garantía.

2.º Certificación expedida por el Secretario de la Corporación municipal respectiva, la que se expresen cuantos datos consten en el amillaramiento respecto á la situación, linderos, extensión y calidad de las fincas cuyas cosechas se ofreciesen en garantía; á la clase de cultivo á que estén dedicadas en aquel año, y al concepto en que estuviesen amillaras por sus dueños ó usufructuarios.

Esta certificación se acompañará aun cuando también se presentasen los títulos de propiedad ó certificados del Registro.

3.º Los contratos de arrendamiento públicos ó privados que se hubiesen hecho respecto á las fincas en que estén sembradas ó plantadas las cosechas ofrecidas en garantía.

4.º Si los arrendamientos no constasen por escrito, los que soliciten préstamos deberán acompañar el último recibo que hubiesen recogido al satisfacer el precio, y además una información testifical, practicada ante el Juez de primera instancia del partido, la que consten, por lo menos, tres testimonios conformes respecto á la certeza del arrendamiento durante el tiempo por que se solicite el préstamo.

5.º El recibo de contribución territorial del trimestre corriente cuando se solicite el préstamo, ó del anterior si en aquella fecha no se hubiese cobrado.

6.º Si el solicitante lo fuese en concepto de administrador judicial de las fincas sembradas ó de los frutos ó cosechas en ellas pendientes ofrecidos en garantía, deberá presentar el oficio ó testimonio acreditativo de su nombramiento, y la resolución judicial que le autorizase para contratar el préstamo agrícola.

Art 165. Cuando se ofrezcan garantías subsidiarias de las expresadas en el artículo 157, además de la principal constituida por frutos ó cosechas, se acompañarán á las solicitudes de préstamo, sin perjuicio de los documentos enumerados en el art 164, los siguientes:

1.º Si la garantía subsidiaria consistiese en ganados, certificación detallada del amillaramiento en cuanto á ellos se refiera.

2.º Si hubiere de constituirse en máquinas agrícolas, la factura de compra, ó información testifical ante el Juez de primera instancia del partido, en la que, á lo menos por tres testimonios conformes, se haga constar que dichas máquinas continúan perteneciendo á la persona que las ofreciere en garantía.

Y 3.º Si consistiesen en bienes raíces, los títulos de propiedad y certificación del Registro, expresiva de las cargas ó gravámenes á que se hallen afectas, ó de libertad en su caso.

Art. 166. Cuando la garantía subsidiaria ofrecida consistiese en ganados, deberá expresarse en las solicitudes de préstamo su clase, número de cabezas de que consten, los sitios en que hayan de permanecer en las diversas estaciones del año.

Art 167. Los prestatarios quedan obligados, bajo su responsabilidad, á manifestar á la Compañía si venden ó gravan de algún modo, durante el tiempo del contrato, las fincas en que estén sembradas ó plantadas las cosechas que hubiesen dado en garantía; pero no podrán enajenar, ceder en pago, ni afectar en ninguna forma, las cosechas ó frutos dados en garantía, mientras no hayan satisfecho el capital del préstamo y los intereses convenidos.

Art. 168. Una vez presentadas las solicitudes de préstamo agrícola, los Agentes generales examinarán si contienen los datos necesarios y se acompañan de los documentos que se hallan prevenidos. Si notasen omisiones ó defectos, procurarán se subsanen, remitirán después dichas solicitudes al Director gerente, informándolas previamente respecto á la conveniencia de aceptar ó desestimar los préstamos solicitados.

Art. 169. Cuando las solicitudes de préstamo se presenten ante el Director gerente, éste las remitirá al Agente general de la provincia respectiva, para que, previas las averiguaciones que considere oportunas, las devuelva á la Dirección convenientemente informadas.

Art. 170. Las solicitudes de préstamo agrícola se pasarán siempre al Letrado de la Compañía, á fin de que, con vista de los documentos unidos á ellas, emita informe respecto á la personalidad del solicitante, al derecho que asegure tener sobre las fincas cuyas cosechas se ofrezcan en garantía, á los requisitos legales y condiciones especiales que deban tenerse presentes para la formalización de los préstamos, y á la suficiencia legal de las garantías que se ofrecieren.

Art. 171. Después que el Letrado de la Compañía emita su informe en los expedientes de préstamo agrícola, la sección correspondiente examinará si constan en ellos todos los datos exigidos por este Reglamento, y si procede acceder á lo solicitado, teniendo en cuenta la suficiencia material de las garantías ofrecidas y cuanto se exprese en los informes emitidos por los Agentes generales.

Después de este trámite, los expedientes se presentarán al acuerdo del Director gerente.

Art. 172. No se concederá préstamo agrícola alguno por mayor cantidad del 40 por 100 del valor que á los frutos y cosechas ofrecidos en garantía se hubiere asignado en la solicitud y en la póliza del seguro que necesariamente ha de preceder al préstamo.

Esta misma limitación se considerará establecida para aquellos préstamos agrícolas en que, además de la garantía principal en frutos ó cosechas, se diesen algunas de las subsidiarias de que habla el art. 159 de este Reglamento, aun cuando consistiesen en bienes inmuebles.

En ningún caso la cantidad prestada sobre la base de un mismo seguro excederá de 30.000 pesetas, sea cualquiera el importe del 40 por 100 respecto al valor de las cosechas aseguradas.

Art. 173. El Director gerente, antes de acordar la concesión de préstamos, podrá disponer, si lo estimase oportuno, que cualquier Inspector ó perito de la Compañía reconozca las garantías principales ó subsidiarias que se hubieren ofrecido, informando respecto á su cuantía ó valor.

Art. 174. El Director gerente no podrá acordar la concesión de préstamos cuando el importe de cualquiera de ellos exceda de las cantidades para que el Consejo de administración le hubiese autorizado.

Art. 175. Aun cuando el importe de la cantidad que como préstamo se solicite esté dentro de la autorización conferida al Director gerente por el Consejo de administración, deberá aquél consultar al Consejo ó al Comité ejecutivo antes de acordar la concesión del préstamo solicitado ó de denegarla, si el expediente ofreciese alguna complicación ó gravedad, si ocasionase dudas en cuanto á la conveniencia para la Compañía de la operación pretendida, ó si existiese disparidad en los dictámenes de los funcionarios llamados por este Reglamento á informar en los expresados expedientes.

Art. 176. No se podrán conceder préstamos por más de un año de duración cuando las garantías ofrecidas consistan en frutos ó cosechas de los que se siembran y recogen anualmente.

Esta prohibición subsistirá para el caso de que, á mayor abundamiento de dichos frutos ó cosechas, se ofreciese una ó varias de las garantías subsidiarias mencionadas en el art. 159 de este Reglamento, aun cuando fuese la de bienes inmuebles.

No obstante lo establecido en los dos párrafos anteriores, el Consejo de administración ó el Comité ejecutivo podrán acordar por más de un año esta clase de préstamos, si conceptuasen bien garantido el reintegro del capital y de los intereses, y el abono de los gastos que pudieran originarse.

Art. 177. Si las garantías ofrecidas consistiesen en frutos de carácter permanente, como los del olivo, vides y árboles frutales, los préstamos podrán efectuarse por un período variable desde un año hasta diez.

Art. 178. Cuando el Director gerente no deba ó no crea necesario consultar al Consejo de administración ó al Comité ejecutivo antes de resolver un expediente de préstamo, deberá dictar su resolución dentro de los ocho días siguientes á la fecha en que el expediente hubiese entrado en las oficinas centrales con todos los datos, documentos é informes que exige este Reglamento.

Si consultare al Consejo de administración ó al Comité ejecutivo, lo verificará dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, y deberá resolverse el expediente en los días siguientes al en que se despachase por el Consejo ó por el Comité

Art. 179. Cuando en los contratos de préstamo agrícola no hayan de consignarse as cláusulas ó condiciones que las establecidas generalmente por la Compañía, basá, para el acuerdo del expediente respectivo, con la aceptación de ellas que en las situaciones correspondientes hubiesen hecho los peticionarios.

Si en los contratos de préstamo debiesen establecerse cláusulas ó condiciones especiales, el Director gerente, antes de acordar los expedientes, comunicará aquellas al agente general respectivo, para que, poniéndolas en conocimiento de los solicitantes, éstos puedan expresar por escrito si las aceptan ó no.

Art. 180. Acordado el préstamo, se extenderán por la sección correspondiente los documentos privados en que dicho préstamo haya de formalizarse.

Estos documentos serán dos, exactamente iguales, en los que se consignarán todas las cláusulas ó condiciones que el contrato deba comprender

En los mismos documentos el Director gerente autorizará al Agente general respectivo, para que, en nombre de la Compañía y por delegación especial, suscriba el contrato de préstamo en unión de los prestatarios y de las demás personas que deban firmarlos, sin introducir enmienda ni variación alguna en los documentos que con tal autorización se le remitan

Art. 181. Aunque los préstamos agrícolas se formalizarán generalmente por medio de documentos privados, en casos especiales podrán otorgarse en escritura pública.

Art. 182. Cuando los préstamos agrícolas se formalicen por documentos privados, uno de los ejemplares quedará en poder del Agente general de la Compañía, recogiendo otro el prestatario.

Art. 183. En los documentos que se extiendan para formalizar los contratos de préstamo agrícola se fijarán los sellos que exija la legislación del timbre, siendo de cargo de los prestatarios el abono de su importe.

Art. 184. Los prestatarios, al suscribir los contratos que realicen con la Compañía, abonarán dos pesetas por derechos de expedición de los documentos privados en que se formalice el préstamo.

Quando los préstamos se otorguen por medio de escritura pública ó con intervención de cualquier otro funcionario que devengue derechos, será de cuenta del prestatario el abono de cuantos gastos y honorarios haya que satisfacer.

Art. 185. Los Agentes generales cuidarán, bajo su responsabilidad, de cerciorarse de la personalidad de los prestatarios, y de que éstos, ó persona legalmente autorizada por ellos, firmen en su presencia los contratos de préstamo concertados.

Art. 186. Los Agentes generales, tan luego como se hayan firmado los contratos que hayan celebrado, remitirán en pliego certificado al Director gerente el ejemplar duplicado que debe quedar en su poder conforme á lo dispuesto en el art. 182 de este Reglamento.

Art. 187. Los Agentes generales llevarán un registro especial, conforme al modelo que el Director gerente les suministrará, de todas las operaciones de préstamo agrícola que con su intervención se realicen.

Otro registro análogo se llevará, por provincias, en las oficinas centrales.

Art. 188. Los Agentes generales están obligados á entregar por sí mismos á los prestatarios las cantidades objeto de los préstamos convenidos

Si, á pesar de esta prescripción, hiciesen llegar dichas sumas á manos de los prestatarios valiéndose de los Sub-agentes que en los pueblos hubiesen nombrado ó de otras personas, será bajo su responsabilidad y correrán de su cuenta los gastos de giro y otros que puedan originarse.

Art. 189. El importe de los préstamos que se hayan solicitado del Director gerente sin intervención de Agente general alguno, podrá entregarse en Madrid al prestatario si éste así lo pretendiese ó á persona autorizada convenientemente por él.

En este caso, los contratos de préstamo se suscribirán por el Director gerente.

Art. 190. Quince días antes del vencimiento de los préstamos que con la Compañía se hubiesen efectuado, se recordará al prestatario la fecha en que ha de pagar el capital prestado y los intereses convenidos.



Como este recuero se verificará tan sólo en beneficio de los prestatarios, y por mera deferencia de la Compañía, aquéllos no podrán alegar en ningún caso, como motivo para retrasar ó eludir el pago, la falta de dicho aviso.

Art. 191. Al vencimiento de los contratos de préstamo agrícola cuya duración no pase de un año, los prestatarios deberán satisfacer el capital é intereses devengados, entregando su importe á los Agentes generales que al tiempo de verificar el pago representen á la Compañía en la provincia donde el préstamo se hubiere formalizado, cuyos Agentes les expedirán los oportunos recibos

Si la formalización del préstamo hubiera tenido lugar con el Director gerente de la Compañía, el pago se verificará en las oficinas centrales.

Art. 192. Podrán verificarse préstamos por más de un año con garantía de frutos ó cosechas de carácter permanente, estableciéndose en los contratos que la totalidad del capital se pague á su vencimiento; pero los intereses se satisfarán anualmente.

En este caso deberá tenerse muy en cuenta, al acordar los expedientes, si el valor que en un solo año puedan alcanzar los frutos ó cosechas dados en garantía, bastará para responder del capital y de los gastos que puedan originarse á su cobro

Art. 193. También se podrán verificar préstamos por varios años con garantía de frutos ó cosechas de carácter permanente, estableciéndose en los contratos que el capital prestado y los intereses convenidos se paguen en plazos anuales.

Art. 194. El pago del capital prestado y de los intereses devengados se verificará precisamente en metálico.

Art. 195. Si por circunstancias especiales solicitara algún prestatario que le fuese admitido en frutos ó cosechas de cualquier especie el pago del capital é intereses, los Agentes generales consultarán sin demora al Director gerente, quien á su vez lo hará al Consejo de administración ó al Comité ejecutivo.

Si se acordase admitir el pago en especie, deberán ser reconocidos y tasados por un perito de la Compañía los frutos ó cosechas ofrecidos, calculándose su importe al precio medio que los de igual clase hubiesen alcanzado en la localidad respectiva en la quincena anterior inmediata.

En este caso, el prestatario deberá entregar frutos ó cosechas suficientes para cubrir el importe del capital é intereses, de los gastos de peritaje, de los que ocasione la conducción de las especies admitidas en pago al almacén en que la Compañía hubiese de conservarlas, y del medio por ciento del importe total adeudado que habrá de satisfacer por razón de posible quebranto al enajenar dichas especies.

Art. 196. Si llegado el vencimiento de un préstamo no fuesen satisfechos con puntualidad el capital y los intereses que se adeudasen, la Compañía se reserva el derecho de proceder judicialmente contra los prestatarios morosos, y serán de cuenta y cargo de éstos todos los gastos judiciales que se originen, aun cuando los Tribunales no les condenasen expresamente al pago de costas.

Art. 197. Al establecerse en los contratos de préstamo agrícola las fechas en que hayan de considerarse vencidos, se procurará hacerlo armonizando los intereses de la Compañía y los de los prestatarios, á fin de que dichos vencimientos se fijen en épocas en que éstos puedan fácilmente satisfacer lo que adeudasen á la Compañía, sin perjuicio para esta.

Art. 198. Si llegado el vencimiento de un préstamo que se hubiese hecho con garantía de frutos ó cosechas, el prestatario dejare de pagar puntualmente el capital y los intereses devengados, no podrá disponer de aquellos frutos y cosechas hasta tanto que hubiese satisfecho á la Compañía lo que la adeudase, estando obligado á conservarlos, bajo su responsabilidad, y á disposición de la Compañía, en calidad de depósito.

Art. 199. En todos los contratos de préstamo agrícola que la Compañía celebre se establecerá que los prestatarios quedan sometidos especialmente al fuero de los Tribunales de Madrid para todas las cuestiones que de aquellos contratos se deriven

## CAPÍTULO II

### De los préstamos hipotecarios

Art. 200. Podrán hacerse préstamos, constituyendo los prestatarios hipoteca sobre bienes inmuebles cuya propiedad esté inscrita en el Registro correspondiente á favor de quien solicite el préstamo.

Art. 201. Estos préstamos hipotecarios se acordarán precisamente por el Consejo de Administración ó el Comité ejecutivo, á propuesta del Director gerente.

Art. 202. Las solicitudes de préstamo hipotecario se podrán presentar á los Agentes generales de las provincias ó al Director gerente.

En el primer caso, los Agentes examinarán si se acompañan los títulos de propiedad de las fincas sobre las cuales se ofrezca constituir hipoteca, y, si así fuese, las remitirán al Director gerente convenientemente informadas.

En el segundo caso, el Director gerente las tramitará desde luego.

Art. 203. Las solicitudes de préstamo hipotecario deberán acompañarse de los títulos de propiedad, certificación del Registro en que consten las cargas y gravámenes que pesen sobre las fincas ó la completa libertad de las mismas en la fecha en que el préstamo se solicitare, y el recibo de contribución del último trimestre.

Art. 204. Antes de acordarse la concesión de préstamos hipotecarios, se tasarán por el perito de la Compañía las fincas ofrecidas en garantía.

Art. 205. Cuando la hipoteca que haya de constituirse sobre las fincas con que el préstamo se garantizase sea primera, se podrá entregar á los prestatarios hasta el 50 por 100 del valor de dichas fincas, calculado por lo que arroje la tasación pericial de que habla el artículo anterior.

Si la hipoteca hubiere de ser segunda, se descontará del valor de las fincas el importe de la primera, y se podrá entregar en préstamo hasta el 50 por 100 de lo que valiere después de hecha la referida deducción.

Art. 206. Los préstamos hipotecarios se verificarán al 6 por 100 de interés anual.

Art. 207. En los préstamos hipotecarios se podrá pactar que la devolución del capital se verifique, bien en plazos anuales, ó bien de una sola vez á la terminación del contrato.

Los intereses que el préstamo devengue se pagarán siempre anualmente.

Art. 208. Los contratos de préstamo hipotecario se verificarán en escritura pública, teniendo de cuenta de los prestatarios los gastos que produzca su otorgamiento y cancelación, la inscripción en el Registro de la Propiedad y pago del impuesto de derechos reales.

Art. 209. Serán también de cuenta del prestatario los derechos que devengue el perito de la Compañía al tasar las fincas sobre que haya de constituirse la hipoteca, y los gastos y costas judiciales que se causen si al vencimiento de los plazos estipulados no fuese preciso acudir á los Tribunales de justicia.

Art. 210. Las escrituras de préstamo hipotecario se otorgarán precisamente en Madrid, firmándolas en nombre de la Compañía el Director gerente, para lo cual comparecerán los prestatarios ó otras personas á quienes estos confieran sus poderes especiales, en legal forma otorgados.

Si el solicitante del préstamo pretendiese que el otorgamiento de la escritura tuviese lugar en la capital de la provincia donde hubiese presentado su petición, el Director gerente podrá conferir sus poderes especiales, y limitados á ese solo caso, al Agente general respectivo para que otorgue la escritura correspondiente y entregue la cantidad objeto del préstamo; pero en este caso serán de cuenta del solicitante los gastos que origine dicha escritura de mandato.

Art. 211. En las escrituras de préstamo hipotecario se someterán los prestatarios al fuero de los Tribunales de Madrid para todas aquellas cuestiones que sobre su inteligencia, interpretación ó cumplimiento se suscitasen.

Art. 212. Los prestatarios satisfarán la cantidad prestada y los intereses á ella co-

respondientes, á elección de la Compañía, en la Agencia general de la provincia respectiva, ó directamente en las oficinas centrales.

Art. 213. En la tramitación de las solicitudes de préstamo hipotecario se oirá siempre el parecer escrito del Letrado de la Compañía.

Art. 214. Las solicitudes de préstamo hipotecario se resolverán dentro de los quince días siguientes á su entrada en las oficinas centrales con todos los documentos, datos é informes que deban acampañarlas.

Art. 215. Los préstamos hipotecarios podrán concederse por periodos de dos á diez años.

## TÍTULO IV

### DE OTRAS OPERACIONES Á QUE PUEDE DEDICARSE LA COMPAÑÍA

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### Del descuento de rentas y pensiones

Art. 216. La Compañía podrá descontar las rentas fijas ó pensiones á los que, siendo dueños de predios rústicos ó urbanos destinados á industrias ó fines auxiliares de la agricultura, hayan de percibirlos en el concepto de arrendadores ó censualistas.

Art. 217. Estos descuentos se verificarán por ahora, y mientras otra cosa no se acuerde por el Consejo de administración ó el Comité ejecutivo, al 7 por 100 cuando las rentas fijas ó pensiones hayan de pagarse y cobrarse en metálico.

Art. 218. Se podrán descontar, por medio de una sola operación, las rentas de un año ó de varios.

Art. 219. Las solicitudes de descuento de rentas se dirigirán al Agente general de la provincia respectiva ó al Director gerente de la Compañía.

Art. 220. Estas solicitudes serán escritas, y contendrán los siguientes datos:

- 1.º Nombre, apellidos, edad, estado y profesión del solicitante.
- 2.º El origen de la renta cuyo descuento se pretenda.
- 3.º Si se solicita el descuento de la renta de un solo año ó de varias anualidades.
- 4.º La cuantía líquida de las rentas deducidos los gastos, rebajas ó bonificaciones que por obligación ó por costumbre se verifiquen.

5.º El sitio y época en que haya de cobrarse la renta.

6.º Si la ha de percibir en metálico ó en especie, determinando en este caso en qué consista ésta.

7.º El nombre, apellidos, domicilio, profesión, edad y estado de la persona obligada á pagar la renta, y cuantos datos y antecedentes conduzcan á determinar las condiciones de solvencia de dicha persona.

8.º Si en los años anteriores á la solicitud del préstamo, las personas obligadas á pagar la renta lo hicieron con puntualidad, y en caso contrario la demora con que lo verificasen, y si fué preciso acudir á los Tribunales de justicia para su cobro.

Art. 221. A estas solicitudes de descuento se acompañarán los siguientes documentos:

1.º Las escrituras públicas en que conste, á favor del peticionario, el derecho á cobrar la renta, bien se origine de censos ó de arrendamientos.

2.º Certificación del Registro de la propiedad que acredite la conservación de ese derecho en el momento de solicitarse el descuento.

3.º Si el peticionario sólo poseyese documentos privados para demostrar su derecho á percibir la renta, deberá acompañar los títulos de propiedad de las fincas correspondientes, y certificación del Registro, al objeto establecido en el caso 2.º de este artículo.

Art. 222. Cuando el derecho á percibir la renta cuyo descuento se pretendiese no

conste de documentos públicos, y si exclusivamente de otros que tengan el carácter de privados ó arranque de convenciones verbales, será indispensable que la solicitud se suscriba, en unión del peticionario, por la persona obligada al pago de la renta, con el objeto de hacer constar de un modo cierto é indudable la existencia del derecho en cuyo ejercicio ha de subrogarse la Compañía.

Art. 223. Cuando se formalicen y suscriban los contratos de descuento de rentas ó pensiones, se procurará que concurren á ellos los obligados al pago de las rentas, para que tengan debido conocimiento de la subrogación de derechos que dichos contratos han de entrañar, y queden enterados de que, en lo sucesivo, han de verificar el pago de dichas rentas á la Compañía.

Si por resistencia de los obligados á satisfacer las rentas, ó por otra causa justa é invencible, no pudiesen concurrir éstos á la celebración del contrato, tan luego como se formalice, y sin demora alguna, se les hará saber por acta notarial, para que en adelante verifiquen el pago á la Compañía como subrogada en los derechos y acciones de los que fuesen sus acreedores en concepto de arrendadores, censualistas, ó en cualquier otro.

Art. 224. Los contratos de descuento de rentas se formalizarán por escritura pública, y la Compañía quedará subrogada en todos los derechos y acciones que, para el percibo de la renta, correspondiesen al peticionario.

Art. 225. Los gastos que ocasione la formalización de dicho contrato y la notificación notarial á la persona obligada al pago de las rentas, serán de cuenta de quien solicitare y obtuviere el descuento.

Art. 226. Si las rentas descontadas, ya consistan en metálico ó en especie, hubieren de cobrarse por la Compañía en el sitio en donde, por virtud de contratos ó de la costumbre, se viniesen satisfaciendo por los arrendatarios ó censatarios, al verificarse la operación de descuento se cargarán al peticionario los gastos calculados que á la Compañía haya de producirle el cobro de aquella renta, por razón de giro, conducción de especies, viajes ú otros motivos análogos.

Art. 227. Cuando las rentas cuyo descuento se solicite consistiesen en frutos, cosechas, ganados ú otra cualquier especie, la operación se verificará al tipo convencional que se considere equitativo, teniendo en cuenta los posibles quebrantos que á la Compañía pudiera ocasionar la realización á metálico de las expresadas rentas, según los precios que alcanzasen en la época de su cobro, y los gastos que su conducción y conservación pudiesen originar.

Art. 228. Los solicitantes de descuento de rentas ó pensiones, deberán dar á la Compañía garantías subsidiarias para el caso de que, al llegar el vencimiento de dichas rentas, las personas obligadas á satisfacerlas resultasen total ó parcialmente insolventes.

Art. 229. Las solicitudes de descuento que se presenten ante los Agentes generales, se remitirán informadas por éstos al Director gerente cuando contengan todos los datos y documentos que quedan establecidos.

Art. 230. El Director gerente las tramitará oyendo el parecer del Letrado de la Compañía, y de la sección á cuyo cargo se encuentren estas clases de operaciones.

Art. 231. Estas solicitudes se resolverán en el término de ocho días, contados desde la entrada en las oficinas centrales, provistas de los documentos, datos é informes de que queda hecha mención.

Art. 232. Si por la cuantía de las rentas cuyo descuento se solicitare, ó por cualquier otro motivo, ofreciese duda ó complicación el expediente, antes de resolverse se consultará al Consejo de administración ó al Comité ejecutivo.

Art. 233. Las escrituras de descuento de rentas se otorgarán en Madrid, firmándose por el Director gerente en nombre de la Compañía, para lo cual comparecerá el peticionario ó persona que le represente con poderes especiales conferidos por ante Notario. Si el solicitante pidiese que el contrato de descuento se formalizase en la capital de la provincia en donde hubiere presentado su petición, el Director gerente podrá conferir sus poderes especiales, y limitados á ese solo caso, al Agente general respectivo para el otorgamiento de la escritura correspondiente; pero, en ese caso, serán de cuenta del solicitante los gastos que origine esa escritura de mandato.

Art. 234. Si la escritura de descuento se otorgase y firmase por un Agente general, tan luego como se formalice, se remitirá por éste al Director gerente una primera copia autorizada de la misma.

Art. 235. Los que realicen con la Compañía operaciones de descuento de rentas, quedarán sometidos al fuero de los Tribunales de Madrid para el ejercicio de cuantas acciones y derechos tenga que ejercitar la Compañía contra ellos, si al vencimiento del plazo ó plazos en que la renta deba satisfacerse no se verificase así.

Art. 236. Todos los gastos judiciales ó extrajudiciales que se originen á la Compañía si las rentas descontadas no le fuesen satisfechas á los vencimientos oportunos, hasta que consiga su cobro, serán de cuenta de la persona con quien hubiere verificado el descuento, ya se produzcan dichos gastos en virtud de reclamaciones que contra ellas deduzcan, ó en las que dirija contra las obligadas al pago de las rentas, si de éstas no pudiera reintegrarse.

## CAPÍTULO II

### Operaciones de garantía de pagarés y otras obligaciones de pago.

Art. 237. La Compañía podrá garantizar con su firma obligaciones de pago exigibles al plazo máximo de noventa días, para facilitar su descuento ó negociación al propietario ó cultivador á cuyo favor se hubiesen contraído, ya consten aquéllas de pagarés ó de otros documentos de deber, públicos ó privados.

Art. 238. Las personas que, siendo poseedoras de cualquiera de los documentos de que habla el artículo anterior, y queriendo descontarlos ó negociarlos, solicitasen de la Compañía la garantía de su firma, deberán suministrar á ésta cuantos datos reclame respecto á sus condiciones de solvencia y á las del firmante de los referidos documentos.

Art. 239. La Compañía, por acuerdo del Consejo de administración ó del Comité ejecutivo, á propuesta del Director gerente, podrá realizar esta clase de operaciones, ya sin exigir garantías especiales y suficientes á los que las soliciten, ó ya obligándoles á prestarlas.

Art. 240. Las operaciones de garantía de que hablan los artículos anteriores, se verificarán sin otra remuneración para la Compañía que  $\frac{1}{4}$  por 100 del importe efectivo del documento garantizado.

Art. 241. En el caso de que hubieren de exigirse garantías á las personas que solicitasen esta clase de operaciones, todos los gastos que con tal motivo se originen serán de cuenta de éstas.

## CAPÍTULO III

### Servicios de intermediario.

Art. 242. La Compañía se podrá encargar de las comisiones que los propietarios y agricultores quieran confiarla para la adquisición de semillas, abonos, máquinas agrícolas, aperos de labranza y cuantos efectos y elementos puedan ser necesarios al desarrollo de la industria agrícola en sus diversas aplicaciones.

Art. 243. Los propietarios ó agricultores entregarán á la Compañía por escrito las instrucciones á que haya de sujetarse al verificar la adquisición, respecto al precio, forma de pagarle, calidad de los efectos y todos los demás requisitos oportunos.

Art. 244. Por regla general, la Compañía aceptará estos encargos con tal de que sea de cuenta de los mandatarios el pago del precio, y sin necesidad de que la Compañía anticipe cantidad alguna.

Art. 245. Los derechos que en concepto de comisión deba percibir la Compañía de sus mandatarios por los servicios de que se ocupa este capítulo, se estipularán convencionalmente en cada caso, teniendo en cuenta las condiciones especiales del mandato.

Art. 246. Los gastos de toda especie que origine la adquisición de cualquier efecto de los mencionados en el art. 242 de este Reglamento, serán siempre de cuenta de los mandatarios, ya se abonen desde luego por éstos ó ya se anticipen por la Compañía á calidad de reintegro.

Art. 247. Por acuerdo del Consejo de administración ó del Comité ejecutivo, y á propuesta del Director gerente, la Compañía podrá aceptar el encargo de adquirir alguno ó varios de los efectos expresados en el art. 242, con la condición de anticipar precio de ellos, así como también los gastos de transporte y otros cualesquiera que produjesen.

En este caso, deberán exigirse á los mandatarios garantías suficientes para asegurar el pago de la suma que la Compañía hubiere anticipado; devengará ésta el interés de 6 por 100 anual, además de los derechos de comisión que convencionalmente se hubiesen estipulado, y se formalizará con dichos mandatarios contrato por duplicado, el cual se consignarán las cláusulas necesarias, teniendo presente que, desde el momento en que se verifique anticipo de cantidad para la adquisición de cualquiera de los mencionados efectos, la operación revestirá el doble carácter de comisión y de préstamo.

Art. 248. En los contratos de que habla el artículo anterior se comprenderán aquellas cláusulas y condiciones que, á juicio del Consejo de administración ó del Comité ejecutivo, deban establecerse y sean aplicables, teniendo en cuenta los preceptos que el Reglamento contiene en lo relativo á préstamos agrícolas.

## CAPÍTULO IV

### Pago de impuestos.

Art. 249. La Compañía podrá encargarse del pago de impuestos ó contribuciones en cuenta de los propietarios ó cultivadores en cualquier provincia de España.

Art. 250. Esta operación podrá aceptarse, ya cuando los propietarios ó cultivadores treguen previamente, en metálico ó en valores fácil y seguramente realizables, el importe de los impuestos ó pensiones que deban satisfacerse, ó ya cuando aquéllos soliciten que la Compañía anticipe las cantidades oportunas al efecto.

Art. 251. Cuando la operación se solicite con previa provisión de fondos, los peticionarios sólo tendrán que abonar á la Compañía, en concepto de comisión, el  $\frac{1}{2}$  por 100 calculado sobre la cifra del impuesto ó contribución que haya de pagarse.

Art. 252. Cuando la operación se verifique anticipando la Compañía la suma á que asciendan las contribuciones ó impuestos que hayan de satisfacerse, se formalizará contrato escrito por duplicado; se podrán exigir á los peticionarios garantías suficientes para que el reintegro quede asegurado, y quedarán obligados á pagar á la Compañía el por 100 de interés anual de la suma anticipada.

Art. 253. En los contratos de que habla el artículo anterior se consignarán todas las cláusulas y condiciones necesarias, teniendo presente al efecto los preceptos que sean aplicables de los establecidos al tratarse del préstamo agrícola.

Art. 254. Los que soliciten de la Compañía que se encargue del pago de impuestos ó contribuciones, deberán expresar con toda claridad y exactitud en sus solicitudes, el monto donde haya de satisfacerse, el plazo ó término dentro del cual deba verificarse el pago, la cantidad que haya de abonarse, la clase de contribución ó impuesto de que se trate, y todos cuantos datos sean convenientes para que la Compañía pueda verificar el encargo con puntualidad y acierto.

## CAPÍTULO V

### Cuentas corrientes y depósitos.

Art. 255. La Compañía podrá abrir cuenta corriente á los propietarios ó cultivadores que así lo soliciten.

Art. 256. Estas cuentas corrientes se ajustarán á lo que es práctica constante en la banca, y podrán concertarse con el interés, que haya de pagar la Compañía, ó sin él.

Art. 257. Cuando los que soliciten la apertura de cuentas corrientes se reserven el

derecho de retirar sus fondos en cualquier momento, y sólo con previo aviso de veinticuatro horas, no tendrán derecho á que la Compañía les abone interés alguno.

Art. 258. Cuando los que soliciten tener cuenta corriente en la Compañía no hayan de disponer de sus fondos en el plazo mínimo de noventa días ó en otro más largo que éste, á contar desde la fecha en que avisen su propósito de disponer de aquéllos, tendrán derecho á percibir el interés que en cada caso hubiesen estipulado convencionalmente con la Compañía.

## TÍTULO V

### DE LA REFORMA DE ESTE REGLAMENTO

Art. 259. Se podrá reformar este Reglamento por acuerdo del Consejo de administración.

Para que sean válidos estos acuerdos, será indispensable que se hayan tomado con la aprobación de la mitad más uno de los individuos que compongan el Consejo de administración al tiempo de adoptarse aquéllos.

Art. 260. Para que el Consejo de administración pueda discutir y acordar respecto á la reforma del Reglamento, será indispensable que en las citaciones se consigne este objeto y que se verifiquen por lo menos con ocho días de anticipación.

Art. 261. En los acuerdos que el Consejo de administración adopte respecto á la reforma del Reglamento, tendrá amplia y absoluta libertad, con la única limitación de respetar los preceptos de los Estatutos, ya en lo que se refiere á las operaciones á que la Compañía ha de dedicarse, ya en lo concerniente á las atribuciones y facultades que corresponden á cada uno de los organismos de que se ocupan los mencionados Estatutos.

Art. 262. De este Reglamento se harán tres ejemplares manuscritos, exactamente iguales, los cuales se considerarán como matriz del mismo.

Estos ejemplares se firmarán por todos los individuos del Consejo de administración, rubricándose por ellos y sellándose con el de la Compañía todas las hojas de que se compongan.

Uno de dichos ejemplares se conservará por el que sea Presidente del Consejo de administración, otro por quien desempeñe el cargo de Director gerente, y otro por el Secretario general de la Compañía.

## TÍTULO ADICIONAL

Art. 263. El Consejo de Administración formará cartillas de instrucción para los Agentes generales, Inspectores y peritos de la Compañía.

Art. 264. En estas cartillas se detallarán las atribuciones y deberes de dichos funcionarios, expresándose todos aquellos datos que deban tener presentes para el mejor desempeño de sus cargos y para la acertada gestión de los asuntos de la Compañía.

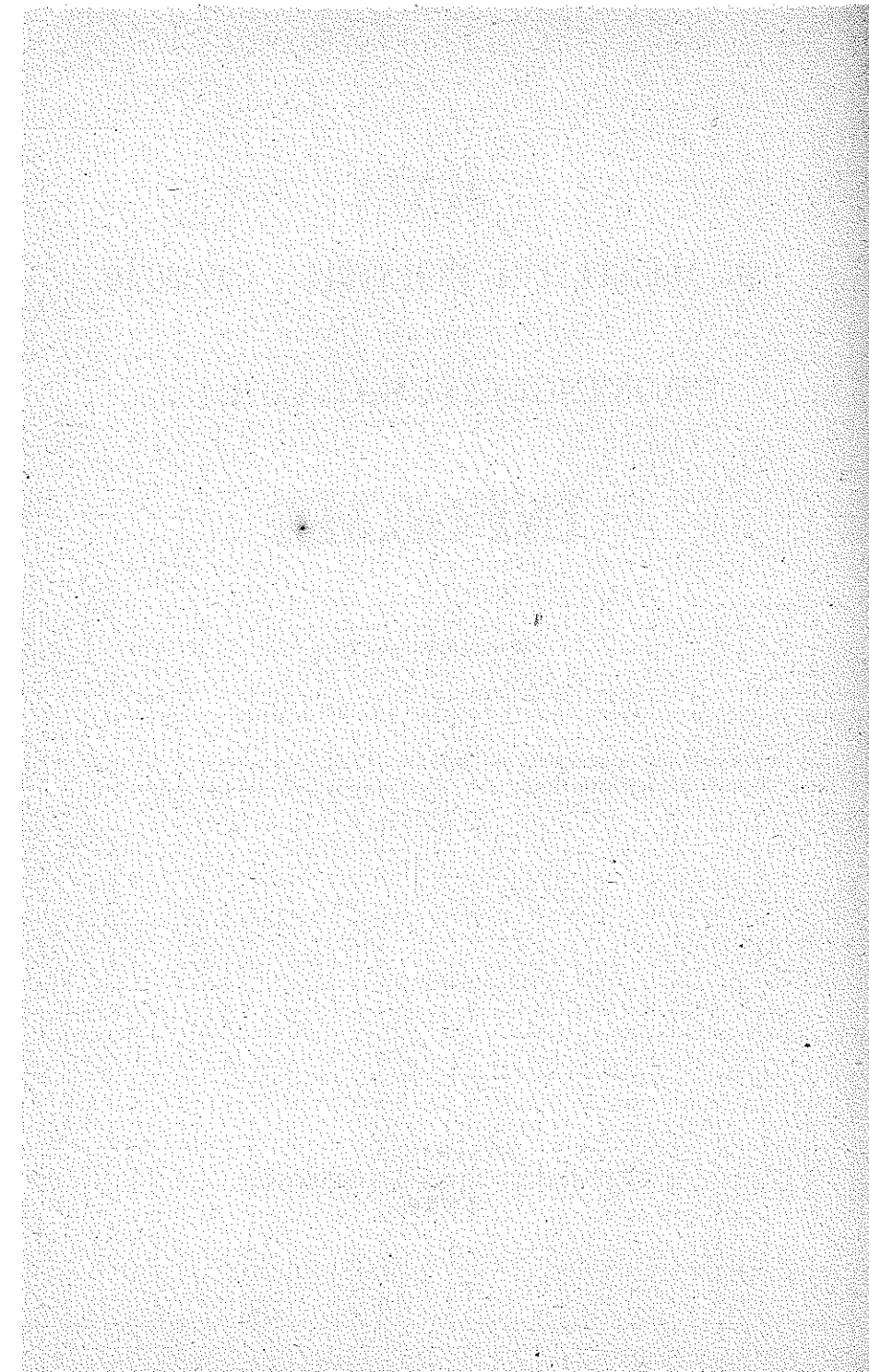
Art. 265. De estas cartillas se hará un ejemplar manuscrito, con el carácter de matriz, suscrito por todos los individuos del Consejo de administración, el cual se conservará en poder del Secretario general de la Compañía.

Madrid, 18 de Marzo de 1889.

El Presidente,  
ADOIFO BAYO

El Vicepresidente,  
CONDE DE VILLAPADIERNA

**Vocales:** JOSÉ MELGAREJO = LUIS VILLANOVA = SALVADOR DE ZULUEIA = LUIS FELIPE AGUILERA. = JOSÉ DE SANTOS Y FERNÁNDEZ LAZA





**JUNTA**  
**DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO**  
DE LA  
**PROVINCIA DE SALAMANCA.**

---

**INFORME**

ACERCA DEL PROYECTO DE CÓDIGO RURAL

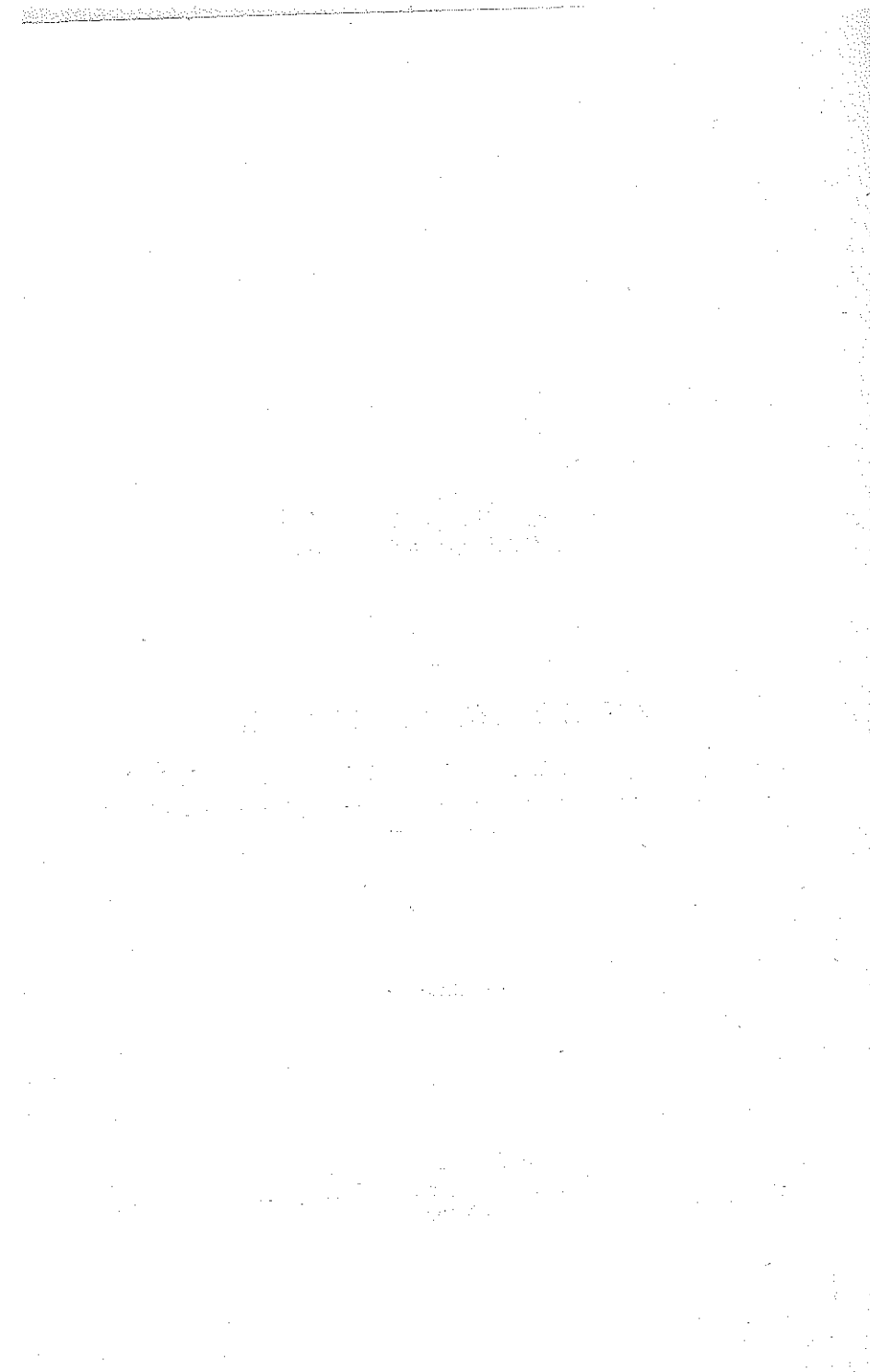
PRESENTADO Á LAS CÓRTEES

**POR EL DIPUTADO SR. DANVILA.**

aprobado por esta Junta en sesion de 7 de Noviembre de 1876, é  
impreso por acuerdo de la Comision permanente de la Diputacion  
provincial.



SALAMANCA.  
Establecimiento tipográfico del Hospicio.  
**1876.**



# JUNTA DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

DE LA

## PROVINCIA DE SALAMANCA.

---

**La Comision nombrada para informar del proyecto de Código rural presentado á las Cortes del Reino por el Diputado Sr. Danvila, tiene la honra de someter á la discusion y aprobacion de la Junta el siguiente informe:**

El Código rural, dice el Excmo. Sr. D. Fermin Caballero, en su elegante obra titulada Fomento de la poblacion rural, es tan necesario como los demás cuerpos del derecho, porque las materias que abraza constituyen caudal bastante de doctrina. «La tierra, su distribucion y deslindes, sus aprovechamientos y servidumbres públicas y particulares, los caminos vecinales y de labranza, las canteras, las aguas manantes, corrientes y estantes, la caza y la pesca, los palomares, abejas y sotos de conejos, los animales domésticos y los dañinos, la guarda del campo y de los frutos, y otros muchos ramos de orden y policia rurales, bien merecen que hagamos lo que han ejecutado naciones adelantadas: tener un Código rural completo, como tuvimos en tiempos escelentes ordenanzas rurales en las ciudades de importancia.» Al espresarse en estos términos el ilustre estadista, no solamente indicó la conveniencia de la promulgacion de un Código rural, sino que formuló con toda claridad el plan, que el Sr. Danvila alentado por el más puro patriotismo ha tenido la envidiable honra de realizar, ofreciendo al país un proyecto de Código rural con el noble objeto de satisfacer la necesidad, que de un cuerpo legal de esta clase vienen, sintiendo así los hombres dedicados ex-

clusivamente al estudio de las ciencias que se rozan con la agricultura, como muchos de los que con ilustrada actividad se consagran á la explotacion del fértil suelo de nuestra patria.

Grande es á nuestros ojos la dificultad de deslindar la legislacion rural, ó sean los preceptos que un Código de esta clase debe comprender, de los que por su naturaleza constituyen el dominio de la legislacion puramente civil, y de aquellos que por su índole especial y por razones indisputables corresponden á la jurisdiccion del derecho administrativo. Considerando la naturaleza del hombre y la de todos los seres que nos rodean, el ánimo estudioso se sorprende y maravilla al descubrir las múltiples y variadas aplicaciones de la teoría, que con sobrada razon se puede llamar ley de los universales, y de la no ménos trascendental doctrina de la esencia y atributos esenciales y accidentales, que sin violencia de la razon podemos muy bien aplicar á las manifestaciones del derecho. La ciencia del derecho, como que estudia al hombre considerado no sólomente en sus relaciones sociales con los demás individuos de su especie, sino tambien en aquellas que le ligan con las cosas ó seres, en que ejerce su actividad dirigida al logro de su glorioso destino, no se halla exenta del influjo de esas dos leyes, que á todas partes estienden su accion. Importa pues, mucho tener en cuenta esta doctrina, porque en nuestro sentir suministra el criterio ó regla adecuada para determinar los límites del derecho rural, distinguiendo la esfera de su accion, de la que por derecho propio corresponde á la legislacion civil y á la administrativa.

Al examinar el brillante trabajo del Sr. Danvila, por tantos títulos digno de los mayores elogios, llama la atencion la excesiva amplitud que ha dado al proyecto de Código rural, comprendiendo en sus disposiciones materias, que á nuestro corto entender corresponden con razon preferente, unas al derecho civil, y otras al derecho administrativo: tal sucede con la mayor parte de las disposiciones comprendidas en el libro primero, y tal ocurre tambien con las que á los bienes de propios y de comun aprovechamiento se refieren, así como con las concernientes á la enseñanza agrícola y otras varias, que sería prolijo enumerar. No puede ponerse en tela de juicio que importa sobre manera circunscribir

las disposiciones del Código rural á las materias que deben constituir su propio objeto, no s6lamente porque así lo exigen el método científico y la distincion de los diferentes órdenes de verdades y principios y su mútua dependencia en la region de los conocimientos humanos, sino porque lo reclama de consuno la claridad, que debe reinar en toda disposicion legal, para que los tribunales distingan con completa certidumbre y sin sombra de duda los casos en que han de aplicar las prescripciones de un Código, de aquellos en que han de juzgar conforme á los preceptos de otro cuerpo legal. A esta claridad tan apetecible se opone en nuestro concepto la extension dada al proyecto de Código rural, porque en éste se comprenden muchas disposiciones propias de la legislacion civil, que no están conformes con las prescripciones que hoy rigen; y es de temer que los tribunales duden más de una vez si han de aplicar las disposiciones comprendidas en el Código rural, ó las correspondientes del derecho civil vigente, á no ser que aquel venga á sobreponerse á éste, ejerciendo en su campo un señorío, que no le pertenece, en vez de estarle subordinado como conviene á una legislacion especial. Es tanto más de notar esta dificultad, si no ha de alterarse el órden de las partes del derecho, cuanto que no aparece definida la persona rural, como en el Código mercantil se define la persona del comerciante y la de los demás agentes del tráfico, ni está suficientemente determinada la idea de la propiedad rural, que son los términos, y por decirlo así, los hitos que han de servir para fijar el alcance de las disposiciones del Código y los límites de su accion.

No se puede desconocer que la distincion de estos límites ofrece graves dificultades, tratándose de una materia hasta hoy distribuida entre el derecho civil y el derecho administrativo; pues es todavia difícil en muchos casos delimitar la competencia gubernativa y contencioso-administrativa, de la puramente civil con tratarse de derechos, que hace mucho tiempo vienen desarrollándose científicamente merced á las laboriosas elocubraciones de sábios jurisconsultos. Esta dificultad empero puede superarse, aplicando las dos leyes recordadas al principio, porque, estando como determinado en sí el círculo del derecho civil, y siendo conocida la materia que debe constituir el objeto del Código

rural, que es el conjunto de relaciones jurídicas dependientes de la explotación de la tierra por la agricultura y sus diferentes aplicaciones industriales, es claro que todas aquellas disposiciones legales que determinan dichas relaciones jurídicas, que no están comprendidas en la legislación civil ó que no deben estarlo por referirse á aquellas inmediatamente, como por ejemplo las relativas á deslindes y amojonamientos etc. y aquellas otras que, siendo comunes á las materias correspondientes al derecho civil y al rural tienen por su índole una aplicación especialísima á las fincas rurales, como el arrendamiento de predios rústicos, deben venir á enriquecer el patrimonio de la legislación rural. Mas para que medie la conveniente distinción, y reinen el orden y la subordinación, que entre sí deben tener las disposiciones legales conforme á la dependencia que entre sí guardan los principios de que proceden, conviene que continúen figurando en la legislación civil todas las reglas ó disposiciones que son comunes á las materias correspondientes al derecho civil y á las propias del Código rural. Se trata por ejemplo de servidumbres, pues según esta teoría corresponde al Código civil definir las servidumbres, regular la manera de constituirse y perderse, y establecer todas las disposiciones relativas á las servidumbres urbanas, al paso que incumbiría al derecho rural legislar acerca de los caracteres distintivos de las servidumbres rústicas en cuanto se distinguen de las servidumbres urbanas. La misma regla puede aplicarse á otras varias materias como el contrato de arrendamiento de servicios, porque según nuestro criterio tocaría al derecho civil determinar la esencia de este contrato y desarrollar la teoría concerniente al servicio doméstico y á toda aquella clase de servicios, que no pueden calificarse de rurales como el servicio personal del amo comprendido en el artículo 244 del proyecto; mientras que debieran ser objeto del Código rural las disposiciones que han de regir los contratos de los aperadores, cachicanes, gañanes ó mozos de labor y empresarios agrícolas, y los de las diferentes clases de ganaderos ó pastores, como mayoresales de cabañas, labadanés, personas etc., en cuanto difieren de los contratos de servicios, que deben ser de la incumbencia de la legislación civil.

Si por una parte deben distinguirse con la posible cla-

ridad los límites del derecho rural de los que circunscriben el campo del derecho civil, por otra es también de necesidad trazar la línea que separa la competencia del derecho rural, de la que corresponde á la legislación administrativa. Ramos de legislación hay, que sin género alguno de duda son propios del derecho administrativo, como ocurre con las disposiciones comprendidas en los artículos 606 al 614 inclusive relativas á bienes mostrencos y carreteras y otras varias de ese mismo linaje; pero hay otras materias, que en parte corresponden al derecho rural, y en parte pertenecen al derecho administrativo, como la caza y pesca; y por consiguiente las disposiciones que al ejercicio del derecho de cazar y pescar conciernen, en parte son propias de la legislación rural, y en parte atañen al derecho administrativo. Ocurre este caso en el artículo 845, por ejemplo, que comprende una disposición, que parece de la exclusiva incumbencia del derecho administrativo, porque sólo á este puede corresponder en virtud de las atribuciones de la Administración pública y de su poder reglamentario la facultad de limitar ó ampliar la duración de las licencias de uso de armas y de caza, la de disponer si se han de renovar en éste ó en el otro período, y la de determinar las circunstancias de las personas que puedan obtenerlas; pues se trata de una cuestión íntimamente ligada con la del orden público del Estado.

Para fijar la línea divisoria que en materias análogas separa el dominio del derecho rural del que pertenece al derecho administrativo, debe aplicarse la segunda de las leyes invocadas, la de lo esencial y accidental, ó sea lo necesario y contingente, lo permanente y lo variable. Criterio es este que tiene cumplida aplicación en muchos casos como en el párrafo 2.º del artículo 866 del proyecto, en que se veda pescar con redes ó nasas, cuyas mallas tengan menos de una pulgada castellana. Esta disposición hoy vigente como parte del derecho administrativo, cosa nada reparable antes muy puesta en razón, no debe figurar en un Código rural, porque la conveniencia de que las mallas de las redes tengan mayor ó menor dimensión, puede variar según las circunstancias, ya por la clase de pesca á que se destinen, ó ya por los progresos de la industria, y las disposiciones sujetas á tales vicisitudes, y por su índole tan re-

giamenarias deben figurar con más razon en la legislacion administrativa de suyo muy variable; sobre que un Código ha de ser resúmen de reglas de carácter permanente, como discretamente apuntó el jurisconsulto D Juan de la Reguera, y sábiamente sostuvo el ilustre Marina al hacer el juicio crítico de la Novísima Recopilacion. En Francia se vieron los legisladores en la necesidad de modificar el artículo 2.º de la ordenanza de pesca de 15 de Noviembre del año de 1830 con motivo de la pesca del *ablete* ó breca que suministra la *esencia de Oriente*, materia primera de las perlas falsas inventadas por Jaquin en tiempo de Enrique IV, que sostienen una industria de grandes rendimientos, que hubo de amparar el Gobierno, reformando la disposicion de la citada ordenanza.

Apuntadas ligeramente las observaciones que la extension dada al proyecto del Código rural sugiere, aparece demostrada la conveniencia de reducirle á sus propios dominios, despojándole de ajenas pertenencias, si han de preverse los inconvenientes que son de recelar si llega á ponerse en vigor en los términos en que ha sido presentado á las Córtes del Reino, y no se quiere dar en el extremo de que la especie tenga más extension que el género, y de que el derecho civil se torne tributario del rural que debe jurarle pleitesía.

La propiedad rural es el objeto principal del proyecto de Código rural, y por decirlo así, el foco donde todas sus disposiciones vienen á converger como á su centro de gravitacion. Se ha indicado ya que la definicion de la propiedad rural no es tan concreta como es de apetecer, porque en el art. 1.º se define sólomente la propiedad en general, diciendo que es el derecho de disfrutar y disponer de los bienes que la constituyen, y porque en el artículo 6.º no se determinan convenientemente los bienes que són objeto de la propiedad rural, toda vez que no basta decir que pueden ser objeto de la propiedad rural los bienes muebles é inmuebles; pues estos mismos son objeto de la propiedad civil en contraposicion de la rural, y materia de las disposiciones del derecho comun. Verdad es que en el art. 7.º se enumeran los bienes calificados de inmuebles, pero en el mismo se advierte una vaguedad, que reclama una determinacion más clara de enunciado concepto, porque entre los inmue-



bles que pueden ser objeto de la propiedad rural, aparecen las tierras y edificios. Ninguna razon plausible media para suscitar cuestion respecto de aquellas, mas no sucede lo mismo por lo que á estos se refiere. ¿Entran bajo la jurisdiccion de las leyes rurales todos los edificios, así los que se destinan á la habitacion de las personas, como los que sirven para la estabulacion de los ganados, y lo mismo los establecimientos de la industria fabril, que los que tienen por objeto el ejercicio de una industria rural como los esquileos y las quoserías? Es evidente que no; y semejante confusion ni ocurrió ni pudo ocurrir á la inteligencia clara y perspicua del autor, sino que parece hija del propósito de reformar el derecho civil vigente, aprovechando esta ocasion; mas como se trata de un Código rural, no es para omitida la falta de distincion entre los edificios rústicos que pueden ser objeto de la legislación rural, y los urbanos que por razones indisputables corresponden al derecho civil.

Como bienes inmuebles se cuentan en el artículo citado los abonos y granos, debiera decir semillas, destinados por el propietario al cultivo de sus heredades, y puestos en ellas, así como tambien los animales que son instrumento del cultivo. No se nos oculta la razon de esta disposicion, ni su origen romano, ni tampoco la duda que los ilustres colaboradores del proyecto del Código civil se propusieron resolver con la cláusula y *«puestos en ellas ó en estas»*; pero por más que conforme á la buena doctrina jurídica la semilla arrojada á la tierra y el abono esparcido sobre su haz sigan como accesorios la naturaleza del inmueble á cuyo cultivo los aplicó el arte, con todo la redaccion de la cláusula quizás dará ocasion á cuestiones de esas que á veces mueven en la práctica la cavilosidad ó la mala fé auxiliada por la astucia. Es muy comun que en un coto redondo ó en una granja rodeada de sus tierras y prados á modo de coto, tenga acopiados el propietario abonos y semillas, y puede muy bien suceder que ántes de aplicarlos á su destino enajene su heredad. Un comprador codicioso podría en este caso pretender que las semillas y los abonos sujetos á la condicion del fundo constituan parte de la venta, y habian pasado á su dominio prevaleándose de las palabras de la ley. El Digesto dice, párrafo 2.º de la ley 17.ª, tít. 1.º, libro 19.º: *«Fundo vendito vel legato, sterculinium et stramenta*

emptoris vel legalarii sunt»; pero como observa muy oportunamente un jurisconsulto de nuestros dias, vienen á corregir el sentido absoluto de esta sentencia la distincion recordada por Trebacio y la definicion que va al frente de la ley: «Fundi nihil est, nisi quod terra se tenet»: de este modo queda bien explicado el pensamiento del legislador, y convendría hacerlo así en el texto castellano, pues nuestra lengua no carece de palabras con que espresar aquella idea con toda claridad y precision

Tambien son considerados como bienes inmuebles en el proyecto de Código rural los animales, que son instrumento del cultivo; pero no expresa el texto con toda claridad si han de gozar de esa consideracion legal todos los animales que son instrumento del cultivo, ó sólomente aquellos que estén destinados por el propietario á cultivar sus heredades y puestos en ellas, pues analizado gramaticalmente el artículo, no resulta limitada la extension de la idea. De todos modos parecenos que los animales que son instrumento del cultivo, no deben ser comprendidos entre los bienes inmuebles, porque á esto se oponen su misma índole, y sin mediar una necesidad imperiosa, no ha de romper la ley con la naturaleza de las cosas. ¿Qué objeto puede proponerse el legislador en calificar de inmuebles los animales instrumentos del cultivo? ¿Es qué se pretende considerarlos como cosas accesorias á la finca que con ellos se cultiva? ó ¿es que se propone sujetarlos á las disposiciones relativas á los bienes inmuebles? En el primer caso mejor hubiera cuadrado hacer una division de las cosas en accesorias y principales, considerándolos comprendidos en el primer miembro de aquella, aunque no se nos alcanza razon suficiente fundada en la naturaleza de los seres para atribuirles semejante carácter. Si son dignas de aplauso las ficciones de que los jurisconsultos romanos se valieron para suavizar la dureza de las leyes de aquel patriciado tan dominante, que, cerrando los oidos á la voz de la naturaleza, pretendió avasallarla, no se puede desconocer que al paso que las naciones progresan, el derecho se espiritualiza, si es permitida esta frase, y la Filosofía deshace las ficciones como el sol evapora las nieblas de la mañana, y busca firme apoyo á la ley en el conocimiento verdadero de la naturaleza del hombre y del mundo en que vive.

Si el objeto del legislador fuese regular la adquisicion, trasmision etc de los animales, que son instrumentos del cultivo, por la legislacion que á los bienes inmuebles se refiere, seria intento vano en unos casos, de exigua utilidad en otros, y en algunos ántes perjudicial que de provecho. Sería vano, tratándose de la capacidad para ser hipotecados, porque ni por su naturaleza, ni por la del contrato de hipoteca, ni por las prescripciones de la ley hipotecaria vigente, cabe que los bueyes, mulas ó caballos tengan capacidad para ser hipotecados, por más que estén destinados al cultivo de una ó de más heredades. Sería de exigua utilidad, porque el concepto de inmuebles ni áun serviría para determinar la competencia del juzgado por el lugar en que estuviesen los animales instrumento del cultivo, en el caso de promoverse una cuestion judicial, toda vez que el dueño podrá, si le conviene, trasladarlos al territorio de otro juzgado tan pronto como sospeche que se va á entablar contra él una accion. Finalmente sería perjudicial, porque una vez considerados como bienes inmuebles, es de rigor lógico que cargue sobre ellos el impuesto de traslaciones de derechos reales, y no lo es ménos que para la venta de los que pertenezcan á menores ó incapacitados, haya necesidad de instruir el consabido expediente judicial, con lo que se agravaría la triste situacion de infelices desvalidos tan necesitados de una sábia proteccion.

Muy por el contrario se consideran con sobrada razon como inmuebles los viveros de animales y estos; pero quedaría más claro el texto, si se le añadiese la cláusula *«mientras constituyan parte de aquellos»*, sin incurrir por esto en redundancia, pues siempre sienta bien la precision de las ideas y más en el lenguaje de la ley.

No es tan corriente á nuestro juicio la calidad de inmuebles atribuida á las herramientas, instrumentos etc, pues aunque segun el párrafo 3.º del art. 108 de la ley hipotecaria vigente pueden ser hipotecados los bienes muebles colocados permanentemente en los edificios, cuando se hipotecuen con estos, es claro que las herramientas, instrumentos y máquinas agrícolas que no se pueden considerar como colocadas permanentemente en la finca, porque no están adheridas á la tierra como las máquinas de la industria fabril lo están al edificio de que vienen á formar parte, no

deben en rigor ser consideradas como bienes inmuebles, porque falta la razon en que éste concepto legal debe fundarse. Hay sin embargo máquinas que permanecen fijas en los predios rústicos, como las norias y las bombas de los pozos, y conviene conforme á los buenos principios establecer la correspondiente distincion, conservando á las de esta clase el carácter de inmuebles, que por su cualidad de accesorias las corresponde.

Son bienes muebles segun el proyecto del Código rural todos aquellos que no están comprendidos en el art. 7.º Héchase de ver aqui la misma vaguedad, la misma generalidad antes advertida, que no lo fuera, si de un Código civil se tratase; pero que es digna de reparo en un Código rural, porque hay necesidad de determinar el alcance de sus disposiciones por los límites de la propiedad rústica á que aquellas conciernen; y si se admite el concepto de bienes muebles formulado en el proyecto, resultará que el derecho rural no reconoce en esta materia lindes ni fronteras y que abraza el inmenso cúmulo de bienes que constituyen toda la riqueza mueble del país. Es, pues, de absoluta necesidad determinar cumplidamente, no el concepto de bienes muebles, que esto toca al derecho civil, sino el de bienes muebles rústicos, únicos á que debe extenderse la accion de la legislacion rural, y establecer los casos en que pierden el carácter de rurales. Porque ¿acaso cuándo entran en el comercio de aquellos que no pueden tener la consideracion de personas rurales no han de perder este carácter? Y ¿habrían de seguirlos á todas partes los preceptos del Código rural, como por ejemplo la disposicion del art. 9.º á la manera que la sombra sigue al cuerpo?

Fiel el autor al plan que se propuso trata en los capítulos 1.º, 2.º y 3.º del primer libro, de la accesion; y aunque la doctrina que desenvuelve es la admitida por los jurisconsultos, sugiérenos esta parte del articulado algunas observaciones dignas de mencion á nuestro juicio. En el artículo 13 se declara como es justo, que los frutos pertenecen al propietario de los bienes que los producen, con la obligacion de abonar los gastos hechos por un tercero para su produccion, completándose en el capítulo 2.º esta teoría; pero se advierte que en el art. 19 que trata del que edifica ó planta de mala fé, no se hace mencion del que con mala fé

sembrare en heredad ajena. Es de suponer que semejante omision sea hija de la premura con que se hizo la tirada del proyecto, tanto más cuánto que así en el art. 17 como en el 21 se hace expresa mencion del que siembra en finca propia con semillas ajenas, y del que con mala fé siembra en finca ajena mediando aquella por parto del dueño de esta; y si bien puede aplicarse al caso el art. 19, no dándole una interpretacion literal, sino conforme al espíritu de la ley, apareceria más claro el sentido completando la enunciaci6n del pensamiento.

Con buen criterio se dispone en el proyecto del Código rural que las accesiones, arrastres y sedimentos de las aguas se arreglen á las prescripciones contenidas en los artículos 77 al 88 de la ley de 3 de Agosto de 1866 sobre el dominio y aprovechamiento de las aguas, que son dignas de elogio las disposiciones en los citados artículos contenidas. Pero como una de las razones que más abona la promulgacion de un Código rural, consiste en la reconocida conveniencia de resumir con método y perfeccionar las disposiciones legales concernientes á la importantísima industria agrícola, esta razon reclama imperiosamente en nuestro sentir que se inserten en el texto de aquel no solamente los artículos citados de la ley de aguas, sino tambien los de todas aquellas que en varios capitulos se mencionan; pues aunque sea hartó comun semejante manera de redactar las disposiciones legales, es muy del caso abandonar el sendero trillado, si quiera en gracia del propósito de facilitar á las gentes del campo el conocimiento de las prescripciones, que más inmediatamente les atañen.

Hace el autor caso omiso del hallazgo de los tesoros, que ya se considere como accesion ó bien como invencion, debería figurar en este libro del proyecto; pero en cambio establece reglas acertadas para distinguir las cosas principales de las accesorias al tratar de la accesion de los bienes muebles, que ajusta á la buena doctrina. Apesar de esto se advierte discordancia entre la resoluci6n del art. 17 y la del párrafo 2.º del art. 27 que concede al dueño de la cosa accesorias, cuando el de la principal haya procedido de mala fé, derecho á que le pague su valor etc., ó á que la cosa de su pertenencia se separe, aunque para ello *haya de destruirse la principal*. Más equitativa nos parecería la resolu-

cion si se otorgase al dueño de la cosa accesoria el derecho de reclamar el duplo de su valor y la indemnizacion de daños y perjuicios, cuando no pueda hacerse la separacion sin detrimento de la principal, pero no el formidable derecho de exigir que la cosa accesoria se separe de la principal aunque esta se destruya. Esta solucion del caso cuadraría mejor con lo establecido en el art. 17 en punto al que siembra, planta ó edifica en finca propia con semillas, plantas y materiales ajenos porque la misma razon de reconocida conveniencia que lo abona, media en aquel, y hasta los legisladores romanos famosos por la severidad de sus principios los sacrificaron en aras del arte, para que no cediese á una tabla despreciable la pintura de un Apeles.

Siempre que el dueño de la materia empleada tenga derecho á indemnizacion, podrá exigir conforme al art. 28 que esta consista en la entrega de una cosa igual en especie, valor y en todas sus circunstancias, ó bien en el precio etc. Ninguna dificultad ocurrirá en la práctica, si el acreedor se conforma en recibir el precio; pero y ¿si se obstina, como puede hacerlo, prevaleándose del derecho que la ley le otorga, en exigir una cosa enteramente igual á la suya, y no solamente es difícil, sino punto menos que imposible hallarla? No será frecuente este caso, pero no estaria demás precaverle, fiando al buen sentido y recto criterio de los tribunales la declaracion de los casos en que por concurrir semejantes circunstancias, fuese justo declarar libre de la obligación al deudor con hacer pago del valor de la cosa y abonar la indemnizacion de daños y perjuicios.

Es la especificacion una manera de accesion tratada tambien en el proyecto en que sobre este punto se dispone, artículo 50, que, si por voluntad de uno solo de los dueños, pero con buena fé, se mezclan ó confunden cosas de igual ó diferente especie, los derechos de los propietarios se arreglarán por el artículo anterior, es decir cada uno adquirirá su derecho proporcional á la parte que le corresponda, atendido el valor de las cosas mezcladas ó confundidas. Pero y ¿si la nueva especie que resulta de las cosas mezcladas es despreciable y no alcanza estimacion en el mercado, ó la que logra no cubre el valor de las especies mezcladas? ¿Habrá de perder en todo ó en parte el importe de la materia el dueño, que no ha intervenido en la especificacion? No pa-

rece justo que este sufra las consecuencias del hecho del otro, aunque haya procedido de buena fé, y por esta razon es preferible la teoría, que, considerando al especificador como un ocupante, le otorga la propiedad de la nueva especie con la obligacion de pagar al dueño de la materia su estimacion.

A vueltas de las muy acertadas disposiciones referentes á los contratos que el capítulo 2.º del libro 1.º comprende, viene la del art. 42 que llama sobremanera la atencion. En este artículo se establece que no es necesaria la entrega de la cosa para la traslacion de la propiedad; que ésta pasa al acreedor desde que el deudor queda obligado á su entrega, y que aquel tiene á su cargo el riesgo y debe sufrir la pérdida, pero se aprovechará tambien del aumento ó mejora de la cosa. No sabemos si será por falta de penetracion de nuestra inteligencia, pero faltariamos á la sinceridad debida, si ocultáramos que el sentido absoluto en que está enunciada esta resolucion entraña en nuestro concepto consecuencias inadmisibles. Se comprende que la propiedad de una cosa específica ó no fungible, aceptando esa nomenclatura acremente censurada por Mr. Ortolan, aunque autorizada por sábios comentadores, pase al acreedor, si así se quiere, por la fuerza del consentimiento, que es por decirlo así la esencia misma del contrato; pero no se comprende que se pretenda aplicar esta misma teoría á las cosas genéricas ó fungibles.

Si la entrega de la cosa no es necesaria para la traslacion de la propiedad, si esta pasa al acreedor, y la cosa está á su riesgo desde que el deudor queda obligado á su entrega, y si el art. 42 no hace distincion entre las cosas fungibles y las no fungibles, es consecuencia rigorosa que todo deudor de género ó cosas fungibles se liberte de la obligacion por la pérdida fortuita de las cosas de la especie debida que tenga en su poder para entregar en pago al acreedor. Conforme á esta teoría, si uno tiene obligacion de pagar á otro cien fanegas de trigo en el dia 30 de Abril, desde el momento en que el reloj dé la última campanada de las doce de la noche del dia 29, pasará la propiedad de las cien fanegas de trigo al acreedor sin necesidad de tradicion; y si un violento incendio devora poco despues todo el trigo existente en poder del deudor, habrá de deducirse lógica-

mente que la cosa há perecido para su dueño, *res suo domino perit*. El derecho positivo proclama una doctrina muy diferente de esta, porque no declara redimido de la obligación al deudor por la pérdida de las cosas existentes en su patrimonio ó poder, fundándose en que el género no perece, como decian los juriconsultos romanos. Por otra parte es tan verdadera y trascendental esta teoría, que la vemos aplicada al tratar de la compra-venta en el art. 93; pero como quiera que sólomente se hace la salvedad debida en el caso de deberse la cosa en virtud de expresado contrato y no por otros títulos, no se puede desconocer cuanto interesa limitar el proyecto de la ley, como lo demanda la justicia apoyada en la misma naturaleza de los seres.

Es sabido que la division de las cosas en fungibles y no fungibles, ó con mas propiedad, en genéricas y específicas, no reconoce por fundamento la cualidad de consumirse ó no por el uso, sino el concepto genérico ó individual en que se las considera, tanto que si así no fuera, sería inexplicable cómo cosas que se consumen por el uso, son consideradas como no fungibles, y viceversa pueden ser consideradas como fungibles las que por el uso no se consumen; y parecerían eslabones sueltos en la cadena científica del derecho algunas resoluciones muy justas, como las comprendidas en los artículos 93 y 114 del proyecto conformes con el derecho pátrio y el romano, que le sirvió de base. La ciencia viene en apoyo de estas conclusiones, porque á la vez que proclama que el género no perece ni es susceptible de posesion, enseña que siendo aquel una consideracion ó concepcion subjetiva del espíritu humano, no se integra el consentimiento, ni se objetiva la materia del contrato, sino por la tradicion en las cosas que no se miden, gustan ni cuentan, ó por el acto de gustarlas y medir las ó contarlas, que en las susceptibles de esta operacion equivale á la entrega.

En la seccion 4.^a del capítulo 2.^o, título 3.^o, libro 1.^o, trata el autor de la obligacion de dar; y despues de reproducir en el art. 66 el principio sentado en el art. 42, establece en el 67 que: para que el obligado á entregar una cosa incurra en mora, debe mediar requerimiento por parte del acreedor, escepto en los casos que enumera. El precepto es plausible, pero al aplicarle podrá dudarse si bastará el requerimiento hecho particularmente por el acreedor,



ó si será menester hacerlo constar ya mediante una acta notarial, ó ya por medio de notificación judicial por la vía de jurisdicción voluntaria; y por esta causa no estaría demás determinar la forma del requerimiento en este caso y en los demás previstos en el proyecto del Código rural, en que surte análogos efectos.

La ley siempre previsora no solamente determina con esmero los elementos esenciales y naturales de los contratos, precaviendo las omisiones de los contratantes, sino que suministra reglas para la interpretación de las cláusulas de los contratos que ofrecen dudas por no expresar claramente la extensión de las obligaciones por aquellas contraídas. Por esta razón se comprenden en el proyecto varias reglas de interpretación, y entre estas la consignada en el artículo 81 en que se establece que las cláusulas de uso común deben suplirse en los contratos, aun cuando en ellos no se hallen expresas. Formulada la regla en estos términos no será extraño que en más de una ocasión motive cuestiones, y grave con injusticia la situación del obligado. Común es en los contratos de arrendamiento estipular que el arrendatario quede obligado á pagar la contribución de inmuebles, y como se omite á veces esta estipulación, sucedería que aplicada la regla en el sentido absoluto de su enunciación, habría de suplirse aquella, obligando al arrendatario al pago del impuesto que sobre los inmuebles pesa. Podría además su aplicación ser asunto de encontradas opiniones á causa de la vaguedad de que adolece la expresión *uso común*, porque así puede contraerse á una localidad, ó extenderse á una provincia, como á todo el reino, y con semejante elasticidad promover dudas en el ánimo de los tribunales. Por estas razones vendría muy bien limitar la regla á las cláusulas de uso común, que no impongan á uno de los contratantes obligaciones que por la ley correspondan al otro, y determinar cumplidamente la extensión de la idea de uso común.

Si todos los contratos son de reconocida utilidad y reclaman grande circunspección y miramiento de parte del legislador y juriconsultos, quizás ninguno aventaje en esto al contrato de compra-venta. Movido sin duda por esta razón dedícase con laudable empeño el distinguido autor del proyecto de Código rural á desembolver con meritorio es-

meró la teoría de este contrato, y así aplica acertadamente la doctrina de las cosas genéricas y específicas y determina cuidadosamente los derechos y obligaciones de los contratantes, como introduce atinadamente con otras la novedad de piviar á compradores y vendedores del arbitrio de rescindir la venta, allanándose á perder las arras ó á devolverlas duplicadas. Mas como quiera que ni la perspicacia más penetrante, ni la más esquisita prevision alcanzan á prever todas las combinaciones de circunstancias, que engendran la variedad de casos que la práctica ofrece, no es de extrañar la manquedad que al parecer se advierte en la regla del art. 112 en cierta manera necesitada de una escepcion, que venga á servirla de justo complemento. Sucede que dentro de muchos cotos redondos, prados y tierras de pan llevar radican fincas ajenas que no pueden en manera alguna considerarse vendidas con las otras en que están enclavadas, y por lo mismo piden que se introduzca en la regla la conveniente aclaracion, con lo que se cerrará el camino á descomedidas reclamaciones. Podrá oponerse á esta advertencia la necesidad de deslindar puntualmente el inmueble en la escritura; pero, prescindiendo de que en esta se describa ó no con la exactitud apetecible, puede surgir la cuestion al otorgarse la escritura, y sobre todo la razon que justifica la regla viene en apoyo de la escepcion.

Es la equidad el alma de la ley, que pesa en la misma balanza los intereses y derechos de todos, garantiza á cada uno lo que justamente le pertenece, y opone incontrastables muros á los asaltos de la astucia, que para tanto bien inopera la ley en la sociedad. Con el propósito, pues, de atender tan cumplidamente como la índole de la ley exige, á los intereses del vendedor tan legítimos como los del comprador, se previene en el art. 109 que: si el comprador no ha pagado el precio ó no se ha señalado en el contrato un plazo para el pago, el vendedor no está obligado á entregar la cosa objeto del contrato. Digna del mayor encomio y por demás loable nos parece esta resolucíon destinada á servir de broquel al vendedor de buena fé, pero recelamos que no alcance á escudar sus derechos tan cumplidamente como es de apetecer. Con eximir al vendedor de la obligacion de entregar la cosa vendida, no quedan sus intereses tan protegidos como la justicia pide, porque mientras subsista la

venta, permanece obligado al cumplimiento del contrato, reducido á la condicion de procurador en cosa ajena, y privado de enagenarla á otro y de salir de los apuros que acaso le determináran á celebrar la venta. El art 154 atiende en parte al vendedor de bienes muebles á plazo, declarando que la resolucion de la venta tendrá lugar de pleno derecho cuando el comprador no se presente á recibir la cosa y entregar el precio antes del término fijado; pero aparece incompleto el art. 110 porque no se declara tambien rescindida la venta en el caso de que el comprador insolvente no preste fianza de pagar en el plazo convenido. Casos análogos pueden darse cuando no se haya estipulado plazo para el pago, como lo prueba el mismo contexto del artículo 109, porque ó resultaria inaplicable, ó puede suceder que contratada la venta y antes de mediar la tradicion y el pago, el comprador se declare ó aparezca en insolvencia, y sin esto que no se presente á recibir la cosa vendida ni á pagar su precio, razon por que parece de justicia que en estos casos se rescinda de pleno derecho la venta, si requerido el comprador no paga en un término breve que se le señale, y que se le cargue con la indemnizacion de daños y perjuicios, declarando al vendedor libre de los lazos de la obligacion sin menoscabo de sus intereses. Superfluo juzgamos por lo demás apuntar la idea de la necesidad de formular estas disposiciones en armonía con las correlativas de la legislacion hipotecaria, para que no se neutralicen ó resulten vanas, si cuidadosamente no se las concierta.

Con la teoría del contrato de compra-venta se enlaza naturalmente la de los retractos, de que se ocupa el autor en los artículos 171 y siguientes hasta el 177 del proyecto. Se establece en el art. 172 que el retracto de comuneros compete el propietario de una cosa comun, que no puede dividirse cómodamente ó sin menoscabo, con lo que bien á las claras se muestra lá tendencia á reducir este retracto á más estrecho círculo. Aparte de la conveniència de evitar pleitos sobre la divisibilidad de las fincas, gravosos á los particulares y nada ventajosos al bien público, la utilidad del cultivo interesado en que ciertas fincas no se dividan, reclama á nuestro entender la modificacion de este precepto, que en muchos casos podría impedir la acumulacion del mayor número de las partes de una finca indivisa en las manos

de un sólo condueño. No se diga que así se perpetuaría el proindiviso, porque los condóminos no quedarían privados de la acción de pedir la división del prédio, si este fuese cómodamente divisible, ni se tema perjudicar al vendedor; que semejante recelo no ha de turbarnos el ánimo despues de haber tratado esta materia el discretísimo autor del Fomento de la población rural.

Con motivo de los interdictos sale como al paso una cuestion que puede surgir, y que conviene resolver por no ser de escasa importancia dada la organizacion que tiene la propiedad. ¿Está comprendido en los artículos 172, 173, ó en el núm. 9.º del art. 282 el caso en que uno sea el dueño del arbolado y otro el propietario del suelo de un prédio? Es muy comun esta manera de coopropiedad en la provincia de Salamanca, donde hay fincas cuyo suelo es de un propietario y de otro el monte que aquél sostiene y alimenta, con lo que el aprovechamiento de los pastos dá margen con frecuencia á graves dificultades, que no siempre alcanzan á allanar las costumbres creadas por la necesidad y afirmadas en el seguro cimiento de los siglos. No hay en este caso un verdadero condominio, porque cada uno de los interesados sabe perfectamente cual es su propiedad y hasta donde se extiende, sin que sea dable confundir el arbolado con el suelo en que crece, al paso que en el verdadero condominio cada parte del fundo comun pertenece á todos y cada uno de los comuneros, pues la comunidad comprende todas las partes de la finca. Si no pueden por estas razones considerarse aplicables al caso las disposiciones que á los retractos conciernen, ménos puede buscarse la solucion del caso en la regla 9.ª del art. 282, ni en ningun otro de los que el proyecto del Código rural comprende. La experiencia enseña los males que de esta division de la propiedad se originan, la conveniencia de atenuarlos salta á los ojos, y puede encontrarse el lenitivo en el retracto, porque, otorgando este derecho á los dueños del arbolado y del suelo, el tiempo daría cabo á la obra sin violencia.

Aunque en nombre de los principios económicos se ha declarado cruda guerra á los retractos, advertimos con sentimiento que en el proyecto de Código rural se hace caso omiso del retracto gentilicio ó de abolengo, como condenándole á perpétuo silencio. Antes estuvieron en boga los re-

tractos que hoy andan desvalidos, sin amparo y amagados de proscricion, pero si aquella no encuentra cumplida justificacion á nuestros ojos, no tenemos por acertada la supresion del retracto gentilicio: que no hemos de volverle la espalda por que se eclipse su estrella, ni dar al olvido las razones que en su favor militan. Sostienen muchos escritores dados á los estudios económicos que los retractos se oponen á la libre circulacion de la propiedad inmueble, pero no sale airosa esta teoría, si á exámen desapasionado y atento se la somete, ni ménos si se la ensaya en la piedra de toque de la experiencia; antes por el contrario, tanto ésta como aquel convencen de que los retractos traen á la arena de la licitacion y de la concurrencia un comprador más, que es el privilegiado por la ley. Por otra parte hay que considerar que el órden de relacion de los conocimientos humanos correspondiente al de subordinacion de las leyes á que obedece la naturaleza, exige que los principios económicos fundados en las leyes que regulan la produccion, distribucion y consumo de la riqueza, se sometan á otros de más elevada alcurnia como hijos que son de las leyes que gobiernan el mundo moral. No, el hombre no ha nacido para la riqueza, porqué esta no es su fin, sino tan solamente uno de los medios, aunque muy precioso; que la Divina Providencia le ofrece para que despliegue su actividad moral, intelectual y física, y realice sus novilísimos destinos; no, el hombre, no es el esclavo de la materia, sino su rey y señor.

La propiedad inmueble no es sólomente una riqueza: el hombre que desde niño la considera como el patrimonio de sus antepasados, en que cifra su esperanzas: que la asocia á los sentimientos más puros de su infancia: que gozó de los más dulces ensueños, y pasó las horas más deliciosas de su juventud bajo el árbol secular y el techo que prestaron sombra y abrigo á la cuna de sus abuelos, convierte la finca de abolengo en un templo, donde rinde culto al amor sacrosanto de la familia. Los recuerdos de ésta simbolizados en la casa solariega, ó en el campo regado por la sangre ó el sudor de las generaciones pasadas, ó adquirido tal vez á costa de penosos sacrificios, sirve de estímulo al hombre inclinado á la virtud, y no pocas veces tambien de tabla de salvacion al infeliz que zozobra en el borrascoso piélago de las pasiones. Apoyados, pues, en estas razones, si estamos

por una parte muy lejos de aprobar el descomedido privilegio otorgado en otros tiempos al retracto gentilicio por la legislación de Hungría, tenemos por acertado conservar en esta parte el derecho que nuestros mayores instituyeron, sin más que acomodar el ejercicio de este retracto á los términos establecidos en el art. 173 del proyecto del Código rural.

De las modificaciones anunciadas en el proyecto pocas aparecen de tanta trascendencia como la disposición establecida en el art. 176, en que se prescribe que: si una cosa comun á muchos no puede ser dividida cómodamente y sin menoscabo, ó si en una particion de bienes se encuentra una cosa que ninguno de los coopropietarios quiere ó puede admitir por entero, se venderá en pública subasta y el precio se repartirá proporcionalmente entre los interesados. Sin duda el deseo de poner coto á la proindivision de las fincas ha inspirado las disposiciones en este artículo contenidas, pero, aunque no sean para desconocidos los inconvenientes que suele traer consigo el condominio, no por eso pensamos que deba darse carta de naturaleza en nuestro derecho á semejantes prescripciones.

Queda sentado que á nuestro entender deben subordinarse los principios económicos á consideraciones de otro órden superior, porque rompiendo con estas ó prescindiendo de la dependencia de aquellos, se interrumpiría la armonía del organismo de la ciencia correspondiente al organismo de la naturaleza. Quizás el aumento de la producción considerada sin relacion á los intereses morales del hombre, aconseje la extincion de los proindivisos y la reclame, pero contra esta exigencia se levanta la justa libertad del propietario. Tal vez se sostendrá que la utilidad pública reclama semejante medida, porque aumentando la producción de una finca cualquiera, este crecimiento de la riqueza vendrá á engrosar el caudal nacional, que en definitiva no es más que la suma de las fortunas individuales; pero la utilidad pública no puede confundirse con la utilidad privada, porque media entre ellas una línea bien marcada, que las separa, y circunscribe sus campos, pues aquella afecta directamente á los intereses colectivos de todos los ciudadanos, y esta influye inmediatamente en los intereses de cada particular. Si se aceptara otro concepto de la utilidad pública,

y se la confundiera con la utilidad privada, nos veriamos forzados á proclamar el reglamentarismo para la explotacion de la tierra, atribuyendo á los gobiernos la facultad de determinar la clase de cultivo á que haya de destinarse cada hectárea de terreno, con lo que quedaria el cultivador privado de la legítima libertad tan elocuentemente defendida por el sábio autor de la Ley agrária, y considerada por los mejores economistas como la suprema condicion del progreso de la agricultura. ¿Adónde nos arrastraria la fuerza de la lógica, si nos dejáramos deslizar por semejante pendiente? No seria de estrañar que, siguiendo su impulso hubieramos de convertir á los gobiernos en pontífices falansterianos, dirigiendo al armónico compas de las leyes de Mr. Fourier los trabajos de la agricultura, de la industria fabril y del comercio.

«Toda ley que coarta la libertad del hombre,» (decia un ilustrado publicista, haciendo la crítica de la obra citada del Sr. Caballero), «en aquello que no es inmediatamente perjudicial á los demás, es despótica,» y aunque no nos parezca admisible esta doctrina en los términos enunciados, nos inclinamos á creer que la ley que obligase al condueño á vender su parte contra su propia voluntad, seria probablemente censurada por atentar sin necesidad á la libertad del propietario. No se diga que nuestro derecho positivo y el de otras naciones cultas reconoce al Estado la facultad de expropiar por causa de utilidad pública, porque sin participar de la opinion de aquellos que dicen que esto equivale á oponer una exageracion á otra, advertiremos que, si se puede invocar la verdadera y legítima utilidad pública en los casos á que se refiera la legislacion establecida, no parece que salga fiadora de la modificacion propuesta en el art. 176; y más que la ley vigente establece una sábia limitacion al exigir que concurren la utilidad de la obra y la necesidad de la expropiacion, pues es sabido que la necesidad tiene más parentesco con la justicia que la utilidad.

Debe conciliarse con el interés de la explotacion y la facilidad de la administracion de las fincas la libertad del propietario y el cariño que la propiedad le inspira: «El hombre, decia el inmortal Jovellanos, ama la propiedad como una prenda de subsistencia, porque vive de ella; como un objeto de su ambicion, porque manda en ella; como un se-

»guro de su duracion, y si puede decirse así, como un anuncio de su inmortalidad, porque libra sobre ella la suerte de su descendencia.» Creemos acertada la solucion que el derecho vigente dá á este problema, porque, consultando á la libertad del propietario, deja á su arbitrio que enajene ó conserve su porcion, y atendiendo á la conveniencia de que se acumulen en las manos de menos propietarios ó de uno solo el mayor número de las partes de una finca ó toda ella, otorga á los condóminos el derecho de retracto.

Si el pensamiento que informa el expresado artículo, tiene por objeto la extincion de los condominios, el medio propuesto no será eficaz á ménos que se prohíba en absoluto toda proindivision, porque, no haciéndolo así, y no se alcanza razon que abone esta medida, pueden asociarse dos ó más compradores como acontece con frecuencia, para adquirir un predio, y sucedería no pocas veces que vencido en la subasta el condómino que la promoviese, saldría la finca del poder de unos condóminos para caer en un nuevo condominio. Tampoco es cosa averiguada que con la prescripcion del art. 176 haya de lograrse el mejoramiento de las fincas sujetas al condominio, y antes por el contrario aquella servirá en muchos casos de verdadera rémora á las mejoras de los fundos. Con la enunciada disposicion es de temer que se introduzca la desconfianza entre los condóminos; que estos miren con recelo al más rico y poderoso: y que consideren las mejoras que intente llevar á cabo en la finca, como medios mañosamente empleados á fin de poner á los menos favorecidos de la fortuna en la imposibilidad de hacerle frente en la subasta, y llegado este caso promover la pública licitacion, cosa harlo grave, pues parece que es hacer de mejor condicion al poderoso que al débil y al rico más acepto á los ojos de la ley que al pobre.

Aunque en el proyecto se ha procurado mirar por los intereses de los condueños, determinando que la venta del prédio comun se haga en pública subasta, no por eso puede afirmarse que queden cumplidamente garantizados aquellos, ni que en todas las ocasiones ha de alcanzarse en el mercado un precio más subido la finca entera que una ó varias de sus partes. Entre los derechos más preciosos del propietario aparece en primer término el de apreciar las circunstancias, en que segun su cálculo ha de reportarle más



ventajas la enagenacion de su propiedad, y con la disposicion de que nos ocupamos, queda vulnerado este derecho del propietario. Como que la propiedad inmueble está sujeta lo mismo que las demás riquezas á las oscilaciones del precio ó valor en cambio, y cómo segun los buenos principios económicos la concurrencia de compradores aumenta el valor de las cosas, es claro que, estando al alcance de mayor número de fortunas la adquisicion de las partes de un prédio que la del todo, saldrían perjudicados en nó pocos casos los condóminos de la finca subastada; y aunque muchos tengan los retractos por dañosos en las ventas, las objeciones que en esta opinion pueden fundarse, han sido victoriosamente combatidas por el Excmo. Sr. D. Fermin Caballero tan justamente premiado por la Academia de Ciencias morales y políticas de Madrid. Salta con todo á la vista la escasez del derecho vigente en lo que á los proindivisos se refiere, y por lo mismo que se siente la necesidad de remediarla, urge establecer reglas claras y equitativas para regular la administracion y explotacion de las fincas sujetas á condominio.

Parecida á la venta es la permuta de que trata el proyecto de Código rural en su capítulo 4.º, cuya doctrina aceptamos sin reserva; pero echamos de ménos una disposicion que cuadraría muy bien en el articulado de este capítulo, y que no carece de importancia. Reconocida la utilidad de reducir los condominios, nada mas natural que emplear toda clase de estímulos justos para realizar tan laudable propósito y obtener sus naturales ventajas. Uno de los más eficaces sería á no dudarlo, decretar la exencion total ó parcial del impuesto de traslacion de derechos reales en beneficio de las permutas segun que por estas se reúnan en manos de un solo señor todas las partes de una finca, ó el mayor número de las que constituyan el proindiviso; y no es nueva esta idea ni exótica en nuestra legislacion, porque ya aparece tomada en cuenta hasta cierto punto en algunas leyes de presupuestos; por cuya razon sería muy natural desembolverla en el Código rural, dejando á la legislacion de Hacienda el cuidado de fijar el tipo con que se ha de gravar las traslaciones de dominio.

Sería en muchos casos ilusoria y casi degeneraría en gravosa la propiedad, si el dueño no tuviese la facultad de

ceder á otros el disfrute de sus cosas, como las leyes con mucha sabiduría se la reconocen; esta es la base del contrato de arrendamiento tan útil á la sociedad, que al par que beneficia al propietario, dejándole tiempo y holgura para consagrar sus talentos y actividad á los trabajos á que su natural vocacion le llame, redime á muchos de la humilde condicion de simples jornaleros, y convirtiéndolos en empresarios les allana el camino para tornarse hacendados con ayuda del tiempo. Entre la mucha y excelente doctrina que el Sr. Danvila desenvuelve en su importantísima obra, plácenos sobremanera tributar merecidos elogios á la que acerca de este contrato expone; sin embargo nos permitiremos unas ligeras observaciones acerca de ciertas reglas que comprende. La obligacion de sujetarse á la rotacion del cultivo y á las prácticas del país, que así á los propietarios como á los colonos se impone en el art. 704, no se ajusta bien á los principios de la ciencia económica, que recomienda la libertad del cultivador, fiando el éxito á la perspicacia del interés individual. En nombre de los legítimos fueros de esa libertad combatieron los economistas el reglamentarismo industrial, que tan desabridos frutos produjo en los tiempos pasados, y que fué tan funesto á la industria sedera, á la conservacion y fomento del arbolado, á la cria caballar y á todas las producciones en que tan desacordado sistema puso su mano; y por respeto á esos mismos fueros parece que se debe eliminar del Código rural la disposicion establecida en citado art. 704.

Conformes estamos en que del contrato de arrendamiento nazca una accion real en los casos previstos en el proyecto, y hasta nos parece que sería muy conveniente completar la doctrina, estableciendo como regla general que el contrato de arrendamiento no termine por la venta de la finca arrendada, á no haberse estipulado lo contrario; pues con esta disposicion no sólo se rendiría justo homenaje á los buenos principios económicos, sino que se evitarían los complicados litigios que se suscitan frecuentemente con este motivo entre propietarios y colonos, y que casi siempre redundan en grave daño de los que los sostienen.

Al terminar los arrendamientos suelen promoverse ya entre los colonos salientes y entrantes, ó ya entre arrendatarios y propietarios cuestiones acerca de la indemnizacion

de las labores y los abonos, verdaderos adelantos de cultivo hechos por el que cesa en el disfrute de las fincas y provechosos al que entonces entra á cultivarlas. Reconocido está el principio de la indemnizacion en nuestro derecho vigente, pero al aplicarle surgen en la práctica continuas dificultades, pues á falta de leyes expresas la fuerza de la necesidad obliga á buscar amparo en la costumbre, que no siempre puede ser depurada con el rigor que la justicia exige. Las diversas circunstancias que hay que tener en cuenta necesariamente para regular y concretar este derecho de suyo tan complejo, suministran la clave de la variedad de costumbres que en este asunto se observan, ya segun las localidades, y ya segun la clase de cultivo y los métodos en él empleados; pero como quiera que la ciencia auxiliada de la experiencia encarnada en la costumbre ha de ser poderosa á exparcir viva claridad en esta materia, por más que sea de suyo oscura, convendría abrir una informacion general á fin de que, estudiando concienzudamente las soluciones que ofrece la costumbre, las perfeccionase despues la elaboracion científica.

Entra por mucho en el contrato de arrendamiento la confianza que inspiran al propietario las cualidades del arrendatario ó colono, y es de tal peso esta consideracion, que el dueño de la propiedad prefiere muchas veces arrendar su prédio á una persona determinada, y rehusa las proposiciones más ventajosas presentadas por otros pretendientes; y por lo mismo no es para puesta en olvido por el legislador. Sugiere esta reflexion el art. 301 en que se declara que, cuando el propietario no tenga motivos fundados para negar al arrendatario el permiso de subarrendar, se rescindiré á instancia de éste el contrato de arrendamiento. Esta disposicion somete á dura condicion al arrendador porque deja en cierta manera al arbitrio del arrendatario la rescision del contrato pendiente. Cualquiera comprende que, tratándose de ciertos subarrendatarios asistirán al dueño de la propiedad fundadas razones en que apoyarse para negar el permiso de subarrendar; pero no siempre pueden exponerse ni ménos probarse, y cabe que sean de tal naturaleza, que el infeliz propietario haya de enmudecer ante el temor de verse envuelto en un procedimiento criminal por injuria, y tenga que avenirse á la rescision del

contrato, en lo que la mala fé se encontrará con un arbitrio sencillísimo y expedito de desatarse de los lazos de la obligación, libertándose del cumplimiento del contrato. Por estas razones parece que debe estarse á lo dispuesto en nuestro derecho civil vigente en punto á subarriendos.

No faltan quienes movidos por sentimientos humanitarios que con toda sinceridad elogiamos, quisieran que la ley limitara la libertad de contratacion de los propietarios en favor de los arrendatarios de fincas rurales; pero si codiciamos como el que más el procomun, no nos hemos de dejar cautivar de esas ilusiones, por más que nos parezcan harto seductoras, dando al olvido las lecciones bien elocuentes que la experiencia de tiempos no lejanos nos suministra en consonancia con lo que enseña el estudio de las leyes que gobiernan el mundo económico. Razon es esta que nos mueve á tributar justos elogios á la ilustrada prudencia del Sr. Danvila, que en esta como en otras partes del proyecto de Código rural con clarísimo brillo resplandece. No siempre los más nobles deseos son los mejores consejos, ni es lícito desoir las enseñanzas de la experiencia y ménos las del saber en cuestiones luminosamente debatidas por personas competentes, cuyas sentencias son dignas de profundo respeto. Decimos esto, recordando las palabras del inmortal escritor repúblico D. Gaspar Melchor de Jovellanos, que en su Ley agraria se espresaba en estos términos: «Ni es ménos dañosa al cultivo esta intervencion (la de la ley) cuando para favorecer á los colonos oprime á los propietarios, limitando el uso de sus derechos, regulando sus contratos y destruyendo las combinaciones de su interés.» El tiempo no ha desvirtuado la doctrina del célebre estadista español, y hay motivos harto fundados para temer que las leyes que se estableciesen en menoscabo de la justa libertad de contratacion, producirían efectos contrarios al propósito del legislador y empeorarían el cultivo sin que saliesen gananciosos los colonos.

Poco determinada nos parece la seccion sesta concierne al arrendamiento de servicios, y expuesta con más extension en el Código rural del Uruguay, como lo demandan los intereses de las personas que en este género de contratos médian, y los de la agricultura en que tanto influyen. Se hecha de ménos en el articulado del proyecto la

enunciacion del concepto legal de arrendamiento y la definicion de los diferentes agentes que intervienen en la agricultura como cachican, aperador, gañan, mayoral, rabadan, zagal, etc., así como tambien la determinacion clara y concreta de los elementos esenciales y naturales de estos contratos tan necesaria para determinar el grado de libertad que la ley consiente á la contratacion. Más completa parece esta parte del proyecto en lo que mira á las obras ajustadas por un precio alzado, pero nótase un vacio porque las disposiciones que comprende, sólomente se refieren al ajuste celebrado con un empresario ó maestro para construir un edificio entero; y como sucede que á veces se ajustan parcialmente las obras con los maestros de albañilería, cantería y demás artes, que á la construccion de un edificio cooperan, resultan omitidos los casos que con este motivo pueden ocurrir, y que no estaría demás precaver, determinando la responsabilidad en que han de incurrir los constructores ó empresarios parciales segun las várias circunstancias que pueden combinarse. Aunque creemos que el pacto de los interesados puede ampliar ó restringir la responsabilidad del empresario de una obra, porque en ello no vemos imposibilidad jurídica, quizás no pareciese redundante en el texto legal semejante declaracion.

Tiene inmediato parentesco con el arrendamiento el contrato de aparcería, que en nuestra opinion es un verdadero colonato, por más que algunos le consideren como una especie de sociedad, á la que en ciertos rasgos se parece. No es propio de un trabajo como este hacer la historia de la aparcería, pero sí importa mucho consignar que la legislacion de Castilla adolece de una indigencia deplorable en punto á disposiciones sobre este contrato. La elaboracion del Código rural ofrece ocasion sobremanera oportuna para llenar este vacio que en nuestros cuerpos legales se advierte, pues para lograrlo parece insuficiente el art. 235 del proyecto presentado á las Córtes. En esta materia sería conveniente consultar no sólo el derecho foral español que atesora algunas disposiciones dignas de aprecio, sino tambien el derecho consuetudinario de todas las provincias del reino, imitando el ejemplo de los redactores del Código francés, que no sólomente aprovecharon los materiales que el derecho romano pudo suministrarles, sino que consulta-

ron tambien el derecho consuetudinario establecido en los diferentes departamentos de Francia, como recordamos haber leido, si nos es fiel la memoria, en la eruditísima Enciclopedia de Mr Dalloz

Ofrecen los montes con mano generosa pingües riquezas á los hombres, porque suministran fuego al hogar doméstico, alimento á los ganados, materias primeras á la industria y maderas á la construcción civil y naval, é influyen poderosamente en los fenómenos meteorológicos, como que son eficaces agentes de la naturaleza. Por esta causa no es de extrañar que la legislación de montes haya sido en muchos tiempos asunto de los desvelos de los Gobiernos y de las reclamaciones de los pueblos; pero los errores económicos y otras causas que son de lamentar, no sólo inutilizaron los esfuerzos de los legisladores, sino que redujeron los montes á tan mísero estado que el presidente del Consejo de Castilla, D. Diego de Covarrubias, llegó á abrigar con sobrada razon el temor de que las generaciones posteriores se quejában de encontrarlos consumidos. Por fortuna los adelantos de la Economía política han cambiado de raíz las prescripciones de las antiguas leyes y ordenanzas de montes, y la legislación forestal se apoya hoy en más sólidos cimientos, porque como dice el erudito economista Sr. Colmeiro, el Gobierno ejerce plena autoridad en los montes pertenecientes al Estado, se reserva la inspeccion y vigilancia en los que son propiedad de los pueblos y demás corporaciones sometidas á la tutela administrativa, y deja á los particulares en libertad de sembrar ó plantar á su arbitrio sin más proteccion que la comun á todos los intereses de la agricultura. En estos principios se fundan tambien las prescripciones de los artículos 569 y 570 del proyecto de Código rural; más en el art. 691 aparece otra poco compatible con aquellos, y ménos con la libertad del propietario y con el respeto debido á la propiedad, si es que hemos penetrado el sentido de enunciado artículo. La palabra montes hay que tomarla en la acepcion legal; y por consiguiente parece que la prescripcion del artículo obligaría al propietario á roturar sus montes, reduciendo considerablemente los pastos en perjuicio de la ganadería; y vendría á oponerse una exageracion á la antigua exorbitancia de los privilegios mesteños, porque no se puede desconocer que mien-

tras no cambie de manera de ser nuestra ganadería merina, ha menester para su alimento los pastos con que las extensas dehesas la brindan. Con la roturación de los montes, que según parece entraña esta disposición, la riqueza forestal á la corta ó á la larga habría de mermarse y quizás desaparecer, porque es sabido que el suelo de los montes abierto por la rejá del arado á duras penas produce nuevos resalvos; que si estos nacen, con harta dificultad se conservan; y que la repoblación exige continuos desvelos y sacrificios costosos, si no es que la hacen punto ménos que imposible los rigores del clima. Semejante resultado sería sobremañera deplorable, porque los montes desempeñan un gran papel en el vasto laboratorio de la naturaleza. «Los grandes montes, dice Mr. Cazaux, quebrantan la violencia y cambian la dirección de los vientos fuertes que desgranán las plantas y las tronchan: forman depósitos de humedad: protegen los terrenos pendientes en que las aguas de la lluvia detenidas en su descenso por los mil obstáculos que les presentan las raíces y los troncos de los árboles, tienen tiempo para infiltrarse, ó bien no llegan sino pausada y sucesivamente á los arroyos y ríos. Los montes regularizan el curso de las aguas y el estado hygrométrico: su destrucción prolonga las sequías y engendra el azote de las inundaciones, desnudando las cumbres de las montañas.» Si tantas ventajas proporcionan la conservación y fomento de los montes, y por esta parte no parece aceptable la disposición del art. 691, tampoco la juzgamos admisible por cuanto se opone á la libertad del propietario y del cultivador, lo que nos trae á la memoria las palabras del ya citado D. Melchor Gaspar de Jovellanos. El autor de la Ley agraria se expresa en estos términos: «El interés, Señor, sabe más que el celo, y viendo las cosas como son en sí, sigue sus vicisitudes, se acomoda á ellas, y cuando el movimiento de su acción es enteramente libre, asegura sin contingencia el fin de sus deseos: mientras que el celo dando á meditaciones abstractas y viendo las cosas como debben ser, ó como quisiera que fuesen, forma sus planes sin contar con el interés particular y, entorpeciendo su acción, le aleja de su objeto con grave daño de la causa pública.» Ciertamente es que en Austria se ha llegado al extremo de privar de sus fincas al propietario, cuando las cultiva

mal, pero si la propiedad ha de ser inviolable, y se ha de fiar el éxito de la buena explotación á la inteligencia y actividad del interés individual, no parece buen dechado semejante disposicion; y más que la libertad civil propende á ensanchar la esfera de su accion por consecuencia del movimiento de las naciones, que tienden á dilatar y asegurar la libertad política, medio natural de que aquella se acreciente y vigorice. Por otra parte advertimos, si es que hemos penetrado el sentido del art. 691, que se compadece mal con lo dispuesto en el art. 696 y con la obligacion que el Sr. Danvila, mejor conocedor que nosotros de la utilidad de los montes y del arbolado, sábiamente impone á los compradores de baldios en el libro segundo de su proyecto.

No solo se refiere el art. 691 á los montes, sino tambien á los terrenos incultos. Respecto de estos pensamos que si son susceptibles de produccion, dificilmente se dará el caso de aplicar la ley, ó si ocurriere, será tan raro que consideramos como supervacáneo su precepto; pero, si por el contrario fuesen absolutamente improductivos, ó al ménos enteramente impropios para ser destinados á los cultivos conocidos en el pais, la equidad inclina á desear que no se prive de ellos al propietario, sino que se les exima del impuesto, pues no se ofrece á nuestros ojos razon de justicia que abone la decision contraria, cuando ya en virtud de los progresos del cultivo, ó ya mediando cualquiera otra causa, podrá el propietario particular utilizar más tarde unos terrenos, que entregados al comun de vecinos no habrian de ser mejor aprovechados, pues no es de esperar, si no falla la doctrina económica, que con arrancarlos á los particulares y cederlos á *unas manos muertas* salga ganancioso el procomun. Una disposicion algun tanto parecida comprende el art. 8° del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, pero aunque de origen fiscal, muestrase más favorable al propietario y le trata con mayor miramiento y consideracion.

Los artículos 692 y 693 comprenden disposiciones sobradamente justas y convenientes para pasar en silencio nuestra plena conformidad con ellas, y el art. 694 exime de las prescripciones anteriores las porciones de roca calcárea ó de otra clase que, estándó dentro de una propiedad particular, no son susceptibles de ningun aprovechamiento. Se cõmprende que la palabra roca está empleada en la accep-



cion científica, pues de no ser así quedarían privados de la exención muchos pedazos de terreno enclavados dentro de las dehesas y otras fincas rústicas como por ejemplo los arenales, que sin ser rocas en la acepción usual de la palabra, son absolutamente improductivos y acreedores á la exención; pero como la ley se dirige á toda clase de personas, parece natural que cuando se valga de palabras que tienen un sentido técnico y á la vez comun, exprese la acepción en que las emplea.

Siempre, dice un economista de nuestros días, fueron muchas las tierras ociosas que hubo en España y son conocidas con el nombre de baldíos. No es de nuestra incumbencia trazar la historia de estos bienes ni remontarnos á su origen, que unos atribuyen al repartimiento de las tierras hecho por los Visigodos, y otros quizá con mejor razón á los repartimientos y donaciones hechas por nuestros antiguos reyes, quienes á medida que arrancaban ciudades y territorios á la dominación de la morisma, distribuían los pueblos y campos reconquistados entre los guerreros que á tan gloriosa empresa habían contribuido con su esfuerzo, y los pobladores á quienes con dádivas y mercedes invitaban á repoblar y defender las tierras nuevamente ganadas á los agarenos. Tócanos solamente recordar que desde el siglo 18 fueron varios los políticos que reclamaron la enagenación de estos bienes á venta real, á censo enfiteútico ó reservativo y hasta propusieron la división y repartimiento de los baldíos entre los vecinos de los pueblos, y que en consonancia con las representaciones de los políticos se dictaron varias disposiciones encaminadas á satisfacer sus deseos. Pero á pesar de aquellas y de las leyes desamortizadoras promulgadas en la presente centuria, todavía existe una masa importante de bienes baldíos, que no han entrado en la libre circulación de la propiedad y que conviene poner en manos del interés privado, arrancándolos de la amortización en que yacen. Las disposiciones establecidas en el capítulo del proyecto dedicado á los baldíos se dirigen á realizar las esperanzas halagüeñas que en la desamortización se cifran, y responden tan cumplidamente á este pensamiento, que las juzgamos tan eficaces y adecuadas como es urgente su sanción, porque de ellas ha de sacar recursos el Estado, acrecentamiento la fortuna pú-

blica y ganancias el interés particular, y porque ofrecen un porvenir lisonjero á muchas familias infelices, que sorprentan los rigores de la miseria.

Son los caminos y carreteras como los rios y canales verdaderas arterias de la produccion y del tráfico que fomentan la industria, facilitando el consumo, y por esto dignos de la vigilancia de los gobiernos y del estudio de los legisladores. Nada se nos ocurre que oponer á la doctrina sentada en esta parte del proyecto del Código rural, sino tan sólomente dos reparos que no parecen inoportunos. En el art. 615 se impone á la Administracion el deber de impedir en la via pública las intrusiones de los dueños ó cultivadores colindantes, lo que está en perfecta armonia con la doctrina seguida por los más distinguidos escritores; pero no sólomente reclama el cumplimiento de este deber el interés público bien entendido, sino que lleva sus justas pretensiones hasta el punto de atribuir á los Alcaldes la facultad de restituir al dominio público los terrenos usurpados, allanando las zanjas, tías ó vallados que se hubieren construido en la via pública, como se prescribe en el párrafo 2.º del citado art. 615. Mas ¿deberá darse la misma latitud á la accion administrativa para reparar las intrusiones cometidas en los caminos muertos y sendas debidos nó á un trazado facultativo, sino principalmente al tránsito de personas, caballerias y carros? Por mas que merezcan la proteccion de la autoridad gubernativa esta clase de vias porque remedian una necesidad á veces imperiosa, muchas de ellas carecen á trechos de límites fijos, y son de incierta anchura. Así sucede que con pretexto de reparar intrusiones se molesta muchas veces inútilmente á los dueños de los prédios colindantes, y so color de celo por el bien público se falta en ocasiones al respeto debido á la propiedad, como paladinamente expuso el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en su notable circular de 22 de Enero de 1875. Para remediar este daño sería conveniente deslindar bien las atribuciones de la Administracion, estableciendo que esta tiene el deber de impedir, en el sentido propio de esta palabra, las intrusiones en todas las vias públicas, es decir, el deber de mantenerlas expeditas: el de reparar sin distincion de *antiguas ni recientes* todas las intrusiones cometidas en las carreteras generales y provinciales y en los caminos ve-

cinales comprendidos en el plan de los de esta clase, y que hayan sido facultativamente trazados, por que en esta cualidad que es comun á las carreteras generales y provinciales, encuentra la Administracion el medio seguro de comprobar la intrusion: y finalmente la facultad de reparar tan sólo las intrusiones recientes y fáciles de comprobar en el sentido que dá á estas expresiones el derecho constituido, cuando se trate de sendas y caminos muertos y no comprendidos en el plan de caminos vecinales, ni sujetos á trazados facultativos.

No nos parece aceptable la disposicion del art. 738, que impone á los pueblos la obligacion de aprontar los plantones para las carreteras generales ó provinciales, y echa sobre las espaldas de determinados contribuyentes una carga que debe pesar sobre el Estado ó la provincia, como requiere la equidad de la tributacion: ni nos parece tampoco admisible la prescripcion del art. 741, que condena á los cultivadores de los terrenos colindantes á las carreteras á ser responsables de todos los árboles plantados en las cunetas que se destruyan, constituyendo á aquellos en fiadores de los descuidos ajenos, de las gentes de mal vivir y hasta de los elementos de la naturaleza. Esta y otras responsabilidades y obligaciones, como la de limpiar las cunetas, impuso en tiempos la legislacion francesa á los cultivadores de terrenos colindantes con las carreteras públicas, pero sin duda á impulsos de la opinion pública fueron templándose estos rigores, que no tenemos por dignos de imitacion.

Reconocida la excelencia de nuestra ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, vemos con gusto implantados sus principios y consecuencias en el proyecto del Código rural, y por esta razon nos limitaremos á felicitar al Sr. Danvila por haberlos aceptado con tan buen criterio como los legisladores del Uruguay, que parece que en esta parte de su Código rural han tomado por pauta la ley española.

Desde tiempos remotos adquirieron fama los ganados de España: muy estimados en tiempo de los Romanos constituyeron casi la principal riqueza de nuestros antepasados durante la época azarosa de la reconquista, y hoy alimentan todavia una granjería, que ofrece pingües rendimientos á los que dedican á ella sus capitales y desvelos, si continúa atendida como la conveniencia exige. En esta parte del pro-

yecto se notan omisiones dignas de advertencia, porque no se trata de la prohibicion de carear el ganado en fincas ajenas, ni de los herraderos, ni se establecen reglas para las marcas y contramarcas, con que precaver el abigeato que por desgracia va menudeando y haciéndose más comun. Muchas disposiciones comprende el Código rural del Uruguay concernientes á la ganadería que podrian apropiarse á la nuestra, desechando por impropias las que sólo tienen aplicacion á la inmensa ganadería bravia que aquel país sostiene. Pero sin recurrir á fuentes extrañas tenemos abundantes manantiales que aprovechar, en la compilacion de las leyes y privilegios de la Mesta hecha por el Dr. Palacios Rubios y aprobada por D. Fernando el Católico, en el Cuaderno de Diez Navarro y en las obras de Caja de Leruda y D. Gerónimo Ustariz, que ofrecen un rico tesoro que debe utilizarse con acierto, valiéndose de las respuestas fiscales de Campomanes y Floridablanca para salir de esta empresa con lucimiento Aunque nuestras merinas continúen trashumando como en los tiempos de Varron y Columela, y tengan necesidad de pasar los puertos al anunciarse el estío, dejando las abrasadas dehesas de Extremadura para buscar pastos sabrosos y aguas abundantes en las serranías de otras provincias más frescas, es probable que dejemos de presenciar esos pesados viajes, que presentan un cuadro enteramente bíblico, ofreciendo á nuestra vista los numerosos rebaños de las pacientes merinas seguidos de los pastores, de las yeguas y sus rastras y de las acémilas cargadas con pieles, mantas y otros avios de la vida pastoril, y que con la construccion de los ferro-carriles cambie la manera de hacer la trashumacion. Por esta causa convendría dictar algunas disposiciones encaminadas á facilitar y estimular la adopcion de este nuevo sistema, que parece ventajoso á la ganadería, precaviendo las dificultades ó cuestiones que pudiera ocasionar. Es muy justo que se mire á mantener libres y expeditas las servidumbres pecuarias como cañadas, cordeles, abrevaderos etc, y por lo mismo está fuera de toda duda la conveniencia de la disposicion contenida en el art 622, pero al conceder á la Administracion pública la suprema inspeccion y jurisdiccion sobre las cañadas y demás servidumbres públicas de la ganadería como se hace en el art 623, se hecha de ménos el

límite que debe circunscribir las facultades que se la otorgan; pues no hay que poner en olvido que la propiedad está bajo el amparo de los tribunales, y que no es cosa de suscitarse la antigua ojeriza con que los terratenientes miraron á los hermanos del Honrado Concejo de la Mesta.

Si es útil el fomento de la ganadería merina y demás razas de ganado lanar lo es también el de la cría caballar, asnal y mular en que están interesados varios servicios públicos como el militar, y á la vez la industria fabril, la de transportes, la agricultura y la trajinería. Las paradas sostenidas por el Estado lo mismo que las debidas á la iniciativa individual son establecimientos muy propios para fomentar y mejorar dichas razas; y son tan importantes las disposiciones dictadas en esta materia que merecen formar parte del Código rural, descartando las prescripciones reglamentarias que cuadran mejor al derecho administrativo. Si el empleo de las mulas en las labores de las tierras es tan perjudicial como con fundadas razones sostiene el Sr. Don Fermín Caballero, sin resucitar añejas prohibiciones condenadas por la ciencia, convendría inclinar la balanza en favor de la raza caballar, facilitando su cría. Una de las causas que más influyen al ménos en esta provincia en el ánimo de los criadores para dar preferencia al garañón, consiste en la falta de dehesas potriles en que tener las crías desde el destete hasta la venta sin sufragar grandes gastos, ni verse en la necesidad de estar en continua vigilancia, para que no padreen los potros mezclados con los ganados del pueblo. El establecimiento de dehesas destinadas á la cría de potros sería á nuestro juicio un medio eficaz de contener el creciente aumento de la raza ibrida de las mulas, que sin la facilidad que aquellas ofrecen á la cría caballar, brinda con ganancias más prontas y exentas de cuidados.

Los cambios atmosféricos, los excesivos calores del estío, las brumas espesas y las húmedas nieblas del otoño e invierno, como las grandes lluvias, la insalubridad de los establos, la mala calidad de los pastos y de las aguas con otras causas producen en los animales enfermedades funestas, que los escritores han dado en llamar epizotias desde principios del pasado siglo. Estas enfermedades son á los animales lo que las epidemias á los hombres, y así como el célebre economista Malthus contaba éstas entre las causas

represivas del aumento de la poblacion, pueden fundadamente considerarse aqueilas como una de las principales causas que contrarian el fomento y prosperidad de la ganadería, en que tan interesado está el bienestar de las naciones. Nuestro derecho vigente atesora disposiciones importantes encaminadas á contener el progreso del mal, aplicándole el correspondiente lenitivo, que han sido pláusiblemente aprovechadas por el ilustrado autor del proyecto del Código rural, quien ordena sus reglas y en cierta manera las completa. Es de desear sin embargo, que se modifique el art. 786, y que se subsane una omision que tenemos por importante. Enhorabuena que se exija la licencia escrita del Alcalde que citado artículo requiere, pero conviene establecer que así como las reses enfermas han de ser marcadas por la autoridad local, ésta misma las contramarque cuando hayan recobrado la salud como se resolvió en Francia en decision del Consejo de 16 de Julio de 1784, con lo que se logra entre otras la ventaja de evitar que la sordidez entregue al comercio las pieles de los animales tocados de la enfermedad. La omision indicada es la que se hace de la hidrofobia, que por los estragos que causa en los ganados y en ocasiones tambien en las personas, merece llamar la atencion de los legisladores, y que estos adopten disposiciones eficaces para precaver los deplorables resultados de una enfermedad tan horrorosa, que á veces lleva el desconsuelo á las familias. Para honra nuestra contamos con una disposicion tan importante como es la Instruccion preventiva de la hidrofobia circulada á los Sres Gobernadores de provincia por Real órden de 17 de Julio de 1863, que acaudala tanta y tan buena doctrina que bien merece tomar asiento en el proyecto de Código rural, ajustándola convenientemente al molde de la ley.

Así como hay animales cuya existencia y multiplicacion proporcionan beneficios inestimables á la sociedad, hay otros cuya vida y propagacion son verdaderos azotes, que condenan á la miseria á comarcas enteras, arrebatan las doradas mieses de las manos del labrador, talan los montes y matan y devoran los ganados, é infunden temor en el pecho de los moradores de los campos. La langosta, la oruga y el voráz insecto que esteriliza los montes, son plagas terribles que hay que combatir, persiguiéndolas sin tregua, á

no resignarnos indiferentes á sufrir pérdidas cuantiosas y difíciles de calcular. Muchas disposiciones se han dictado en diferentes tiempos para la extincion de la langosta antes de publicarse la Real orden de 27 de Marzo último que las resume y perfecciona; y pensamos que sus prescripciones cardinales deben formar parte del Código rural juntamente con las que las eminencias de la ciencia florestal juzguen preferibles por más eficaces y ménos costosas, para la extincion de los insectos dañadores de los montes y arbolado, pero sin incurrir en el extremo de la ley francesa de 26 ventoso del año IV, que por rigosa cayó en perpétuo desuso. Pero si en el proyecto de Código rural se advierte el vacío indicado, en cambio aparece enriquecido con reglas muy acertadas para la persecucion de los animales carniceros, que en busca de presa asaltan los palomares y corrales de gallinas ó entran por las manadas de ovejas como si cayeran en campo enemigo. La organizacion de las batidas, sus preparativos y los medios adoptados para evitar las desgracias, que por imprudencias ó falta de prevencion pudieran ocurrir, han sido muy atinadamente establecidos en el articulado del proyecto, que trae á la memoria disposiciones ya antiguas en España, y costumbres seculares de nuestras provincias.

Uno de los tratados de más utilidad y aplicacion en la vida práctica es el de las servidumbres rurales tratadas en el libro 5.º del proyecto, que bien á las claras muestra la maestria de su autor por el loable empeño, con que ha procurado remediar la inópia del derecho vigente tan menesteroso de reglas concernientes á la servidumbre de paso. Esta es de uso continuo en la vida de la labranza, porque, formando las tierras y prados como una red que coge bajo sus mallas todo un pago, si la necesidad no hubiera establecido semejante servidumbre, quedarian condenadas á la esterilidad las fincas que no lindan con caminos ó sendas, que faciliten la entrada para las operaciones del cultivo y su aprovechamiento. Es muy notable la disposicion comprendida en el art. 903, que previene que la servidumbre de paso se imponga con preferencia á los terrenos abiertos, estableciendo una excepcion condicional en beneficio de las fincas cerradas. Sabido es de todos con cuánto afán el ilustre autor de la Ley agraria y otros políticos partidarios de

sus ideas clamaron contra los antiguos abusos de la ganadería pugnando por recabar en pró del propietario el derecho de poner á buen recaudo los frutos de su propiedad, reconociéndole la justa libertad de cerrar sus fincas con zanjias, sotos, paredes ó albarradas, que por fin le declararon las Córtes de Cádiz en su memorable decreto de 8 de Junio de 1813. Consecuente con esta doctrina se muestra el autor del proyecto en el citado art. 905; pero fundados en la misma deseáramos que la servidumbre forzosa de paso se redujera cuanto las necesidades del cultivo consientan, sin dar pretesto á que se torne servidumbre de carrera ó de camino, pues estas como la de senda dejan sin cultivo los pedazos de terreno que cojen, y perjudican á la produccion. Para la servidumbre forzosa de paso basta fijar los puntos de entrada y salida, y cómo que la prosperidad del cultivo y la libertad del propietario se interesan en que no se oponga al ejercicio de la facultad de cerrar las fincas rurales, convendría declararlo así en la ley, imponiendo al dueño del prédio sirviente la obligacion de dejar en las cercas las puertas de entrada y salida con sus correspondientes portones, y al del prédio dominante la de abrirlas y cerrarlas siempre que use de la servidumbre.

Aunque el autor del proyecto comprende en el capítulo sexto del libro primero las disposiciones relativas á los censos enfitéuticos, foros, subforos y otros gravámenes análogos constituidos con anterioridad á la promulgacion del Código rural, hemos reservado para este lugar una ligera indicacion, porque como los censos tanto pueden figurar entre los contratos como entre los derechos reales, no hay inconveniente en ocuparse de ellos al tratar de las servidumbres. La doctrina consignada en la seccion cuarta concerniente á los censos enfitéuticos, foros y subforos se funda en los principios de la ciencia económica y concuerda con el art. 1563 del proyecto de Código civil adoptado despues de luminosas discusiones como fórmula conciliatoria de los intereses de los señores y foreros, y medio de poner término á las antiguas discordias que entre ellos se suscitaron en Galicia aplazadas por las reales cédulas de 1763 y 1768. Mas en el art. 282 no sólo se comprenden los censos enfitéuticos, foros, subforos y derechos de superficie, sinó tambien todos los gravámenes perpétuos de igual naturaleza:



esta frase parece oscura porque, llevando como implícita la declaración de la perpetuidad de los foros, puede dar margen á cuestiones con motivo de otros derechos que en mayor ó menor grado se les parezcan, y engendrar dificultades como las que surgieron al aplicar las leyes de señoríos por no determinar las prestaciones puramente señoriales por sus propios nombres. Esta razon mueve á desear que se concrete más el precepto legal, y que por lo ménos se establezca como esencial la circunstancia de que el pagador de la pension tenga el dominio útil de la finca afecta al gravámen.

El fomento de la poblacion rural es uno de los medios más eficaces de acrecentar y mejorar la explotacion de la tierra, porque afirma la seguridad de los campos, atrae brazos y capitales á la agricultura, y promueve más y más el cultivo intenso, que trata de aprovechar mejor la fuerza productiva de la naturaleza. El autor del proyecto no ha dejado en olvido éste tan interesante asunto, y con buen criterio acepta la ley de 3 de Junio de 1868 en que se refundieron las de 8 de Enero y 23 de Mayo de 1845, el Real decreto de la misma fecha y demás disposiciones referentes á colonias agrícolas; pero introduce ciertas reformas, que si algunas son admisibles, no todas parecen tan adecuadas al fin de fomentar la poblacion rural. En el art 1083 se exige la construccion de un número de casas á nuestro juicio excesivo para gozar de los beneficios dispensados por la ley á las colonias; y en el artículo siguiente se impone á los colonizadores la obligacion pesada de sostener médico, cirujano y capellan. Muy justo es que no se grave á los Ayuntamientos con la obligacion de atender á la asistencia facultativa de los moradores de las colonias, que no contribuyen á levantar el peso del presupuesto municipal, pero no por eso ha de imponerse á los colonos la obligacion de sostener dos facultativos, porque entre uno y otro extremo media larga distancia. Es verdad que los gobiernos no pueden mirar con indiferencia las cuestiones de sanidad, y que están obligados á evitar que la incuria ó la codicia de la explotacion mantengan á una poblacion más ó ménos numerosa privada de las ausilios que la ciencia de curar proporciona; pero para precaver tamaño mal bastará exigir que los colonizadores celebren contratos con los facultativos de

los pueblos próximos, cuando no les convenga sostener sólamonte para la colonia un médico-cirujano. A consideraciones análogas se presta la necesidad prescrita de sostener un capellan, porque esto toca á la autoridad eclesiástica á quien compete decidir si es necesario el establecimiento de una capilla, ó si es preferible declarar el nuevo caserío anejo de la parroquia rural en cuyo territorio radique.

Si el aumento de la poblacion rural influye en la seguridad de los campos, ésta influye á su vez en aquella, y el establecimiento de una guardia rural bien organizada contribuye eficazmente á lograr ambas ventajas por cuanto persigue á los malhechores, escuda á los pacíficos y laboriosos, y brinda al ejercicio de las industrias rurales, garantizando la tranquilidad de la vida del campo. Sentimos no estar conformes con las bases propuestas para organizar la guardería rural, porque consideramos preferible confiar el desempeño de este servicio á una seccion de la Guardia civil, siguiendo en esto la opinion que la Diputacion de esta provincia consignó en el informe que el año último elevó al Gobierno de S. M. La Guardia civil ha dado tales pruebas de honradez, de inteligencia, de celo y actividad en el desempeño de su cometido, que sin incurrir en ligereza ni en injusticia, se la puede considerar como uno de los más meritorios institutos creados en nuestros tiempos. Tan felices resultados se deben á la sabiduria de su organizacion, rigidez de su reglamento y severidad con que los gefes han sabido mantener la disciplina; y por esto la Guardia civil ofrece un modelo que imitar, y una pauta segura que seguir para el establecimiento y organizacion de la guardia rural. Por consiguiente el caso pone en la necesidad de optar por el aumento de una seccion de la Guardia civil destinada al servicio rural, ó por el establecimiento de otro cuerpo organizado bajo las mismas bases, lo que proporcionaría un nombre más, mayor complicacion en la Administracion militar y seguro aumento de gastos; ó bien aventurarse á nuevos ensayos que probablemente fracasarán con descontento general y desencanto de los partidarios de este pensamiento. Organizada la guardia rural como se propone, carecería de la unidad recomendable en todas las instituciones porque multiplica sus fuerzas, y más en esta porque evitaría colisiones que pueden promoverse entre los

guardias de una provincia y los de otra inmediata con motivo de los servicios, que tengan que prestar en los límites de su respectiva demarcacion. Quedaria tambien privada la institucion de la guardia rural de las preciosas ventajas que la movilidad proporciona á la Guardia civil, porque no siempre conviene que los guardias presten durante mucho tiempo los servicios de su instituto en una misma provincia, sino que conviene promover su traslacion para evitar los inconvenientes que traen consigo las relaciones de amistad de los afiliados en el cuerpo con las gentes del país. No pasaremos tampoco en silencio que á pesar de ser hombres civiles, abrigamos la profunda conviccion de que son más aptos los militares para sostener el rigor de la disciplina, y que puesta en nuestras manos la direccion de la guardia rural daría escasos frutos si es que, viniendo al mundo bajo nuestros auspicios lograría salir ménos enteca y contrahecha que la vimos en tiempos no lejanos. Por estas razones juzgamos preferible la resolucion adoptada por las Córtes del reino en la ley de 7 de Julio último desarrollada en el reglamento adicional de 9 de Agosto siguiente.

En lo que toca á las disposiciones propuestas respecto á los guardas particulares, casi enteramente conformes con las que hoy rigen, nos limitaremos á indicar la conveniencia, por no decir la necesidad, de que se conceda á los guardas jurados la facultad de prender, y la de que se dé más validez á sus declaraciones que la que le atribuye el artículo 1109, pues no hay que olvidar que el guarda se encuentra en despoblado, y las más de las veces sin testigos, y no parece bien que se reduzca tanto el valor jurídico de la declaracion del guarda destinado á custodiar las fincas y á perseguir á los malhechores, tanto más cuanto que en el art 245 se dá un valor á nuestro juicio exagerado á la declaracion jurada del sirviente. Carga por otra parte el artículo 1114 á los guardas jurados con la obligacion de poner en el mismo dia á disposicion de la autoridad judicial las personas que hubieren detenido como responsables de algun delito ó contravencion rural. El cumplimiento de esta obligacion será imposible en muchos casos como cuando el guarda detenga al dañador á las 11 de la noche, ó diste mucho la finca de la residencia de la autoridad; y es sabido que obligaciones imposibles no se cumplen, y que la ley no

obliga á lo que no depende de la voluntad humana; y por lo mismo conviene fijar un plazo prudente determinado por horas, como lo está en la legislación que hoy rige, en casos análogos.

No descenderemos á tratar de las contravenciones por considerar esta parte más propia del Código penal que de la legislación rural, que cuando mucho podrá extenderse á establecer multas para castigar las contravenciones no comprendidas en aquel, y que no merezcan ser calificadas de delito. No dejaremos sin embargo de recordár que el rigor excesivo de las penas está lejos de constituir la más firme garantía de la seguridad personal de los ciudadanos y de sus propiedades, y que con más fundadas esperanzas ha de librarse el éxito apetecido á la proporción y analogía de la penalidad. La dulzura de costumbres que es una de las más gloriosas conquistas de los tiempos modernos, influye poderosamente en la opinion pública, que á su vez ejerce una especie de señorío en el dominio del derecho penal, apreciando la proporción y analogía que guardan las penas con los delitos y faltas á que se imponen. Con motivo de esta reflexión nos viene á la memoria el art. 877, que condena como reos de hurto á los que cacen sin permiso y con hurones en propiedad ajena; pues es de presumir que la opinion no se avenga bien con esta disposición y que la impunidad venga á ser consecuencia probable del rigor. Es detestable la caza del huron; y la justicia lo mismo que la conveniencia de consuno réclaman su castigo, pero, considerando la indulgencia con que comunmente se mira á los cazadores movidos más veces del incentivo de la diversion que del cebo del lucro, sería preferible castigarlos con la imposición de una multa, la pérdida de los instrumentos de caza, la muerte del huron y la inhabilitacion temporal para obtener licencias de caza.

Hemos terminado este informe con el disgusto de que no corresponda al talento y variados conocimientos del Señor Danvila ni á los justos deseos de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de esta provincia, ni ménos á la importancia que entrañan las muchas cuestiones resueltas en el proyecto del Código rural. Sírvenos con todo de consuelo la convicción de haber expuesto con sinceridad y lisura nuestras observaciones llevados únicamente del deseo

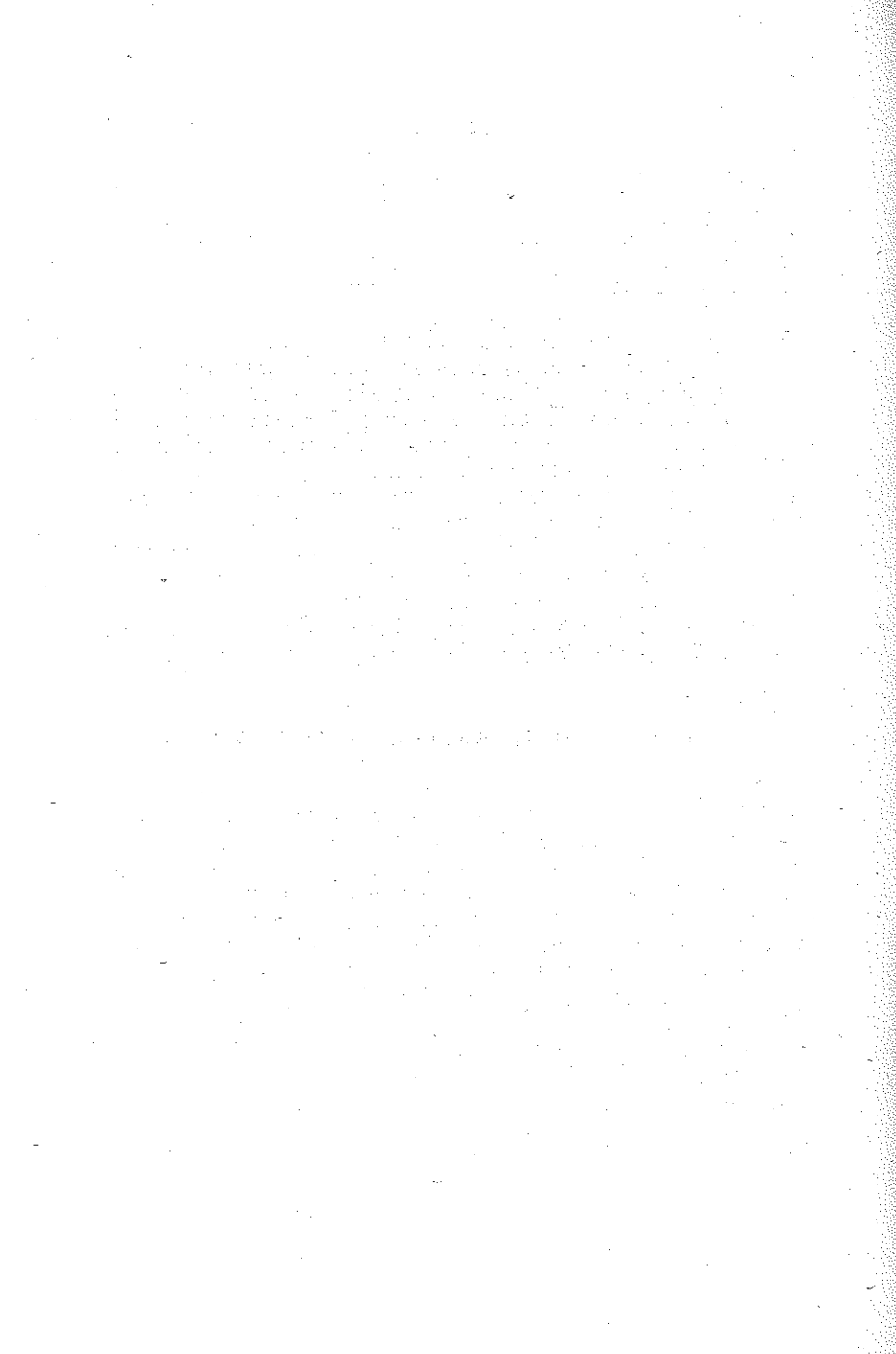
de corresponder á la honrosa confianza, que se nos ha dispensado al consultar nuestra humilde opinion. Como hemos indicado varias de las principales modificaciones que á nuestro juicio son apetecibles, y los vacios que hemos advertido en el extenso y meritorio trabajo del Sr. Danvila, hubieramos hecho notar con más gusto todas sus perfecciones, porque la crítica es incompleta cuando sólo apunta los defectos, y no dá la última mano al cuadro, poniendo de relieve las bellezas: ni por aquellos se debe juzgar ninguna obra humana, sino, aquilatando tambien los primores que atesora. En la imposibilidad de desempeñar esta tarea cúmprenos tanto para descargo propio como para satisfaccion de la justicia, felicitar al ilustrado autor del proyecto del Código rural por haber tenido el patriotismo de acometer con noble decision tamaña empresa, y el valor y la dicha de llevarla á cabo, ganando créditos de buen patricio y legitimos títulos á la gratitud de los amantes del fomento y progreso de la agricultura de nuestra pátria.

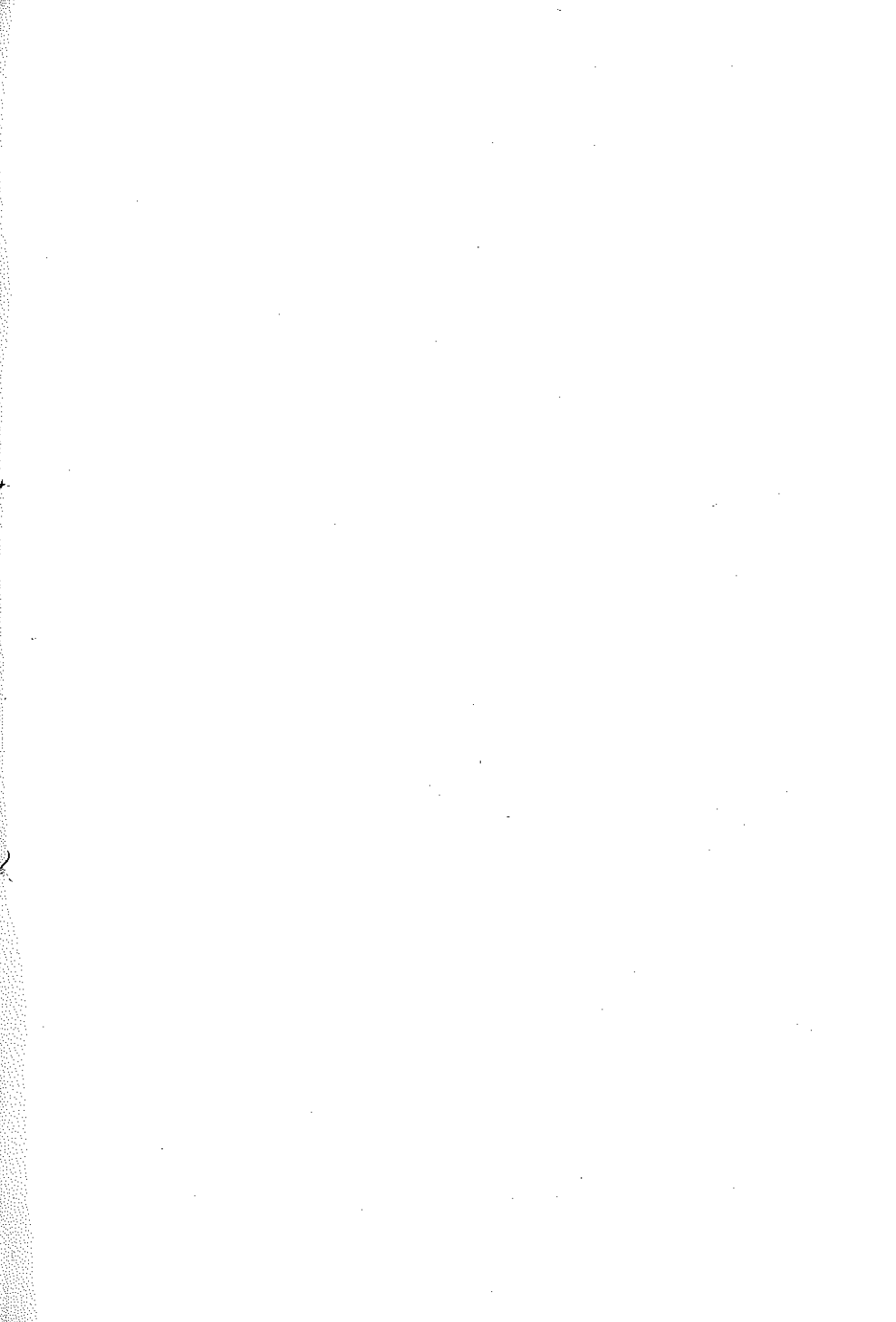
Salamanca 7 de Noviembre de 1876.—*Ramon Losada.*—*Jacinto Orellana* —*Gerardo Vazquez de Parga.*

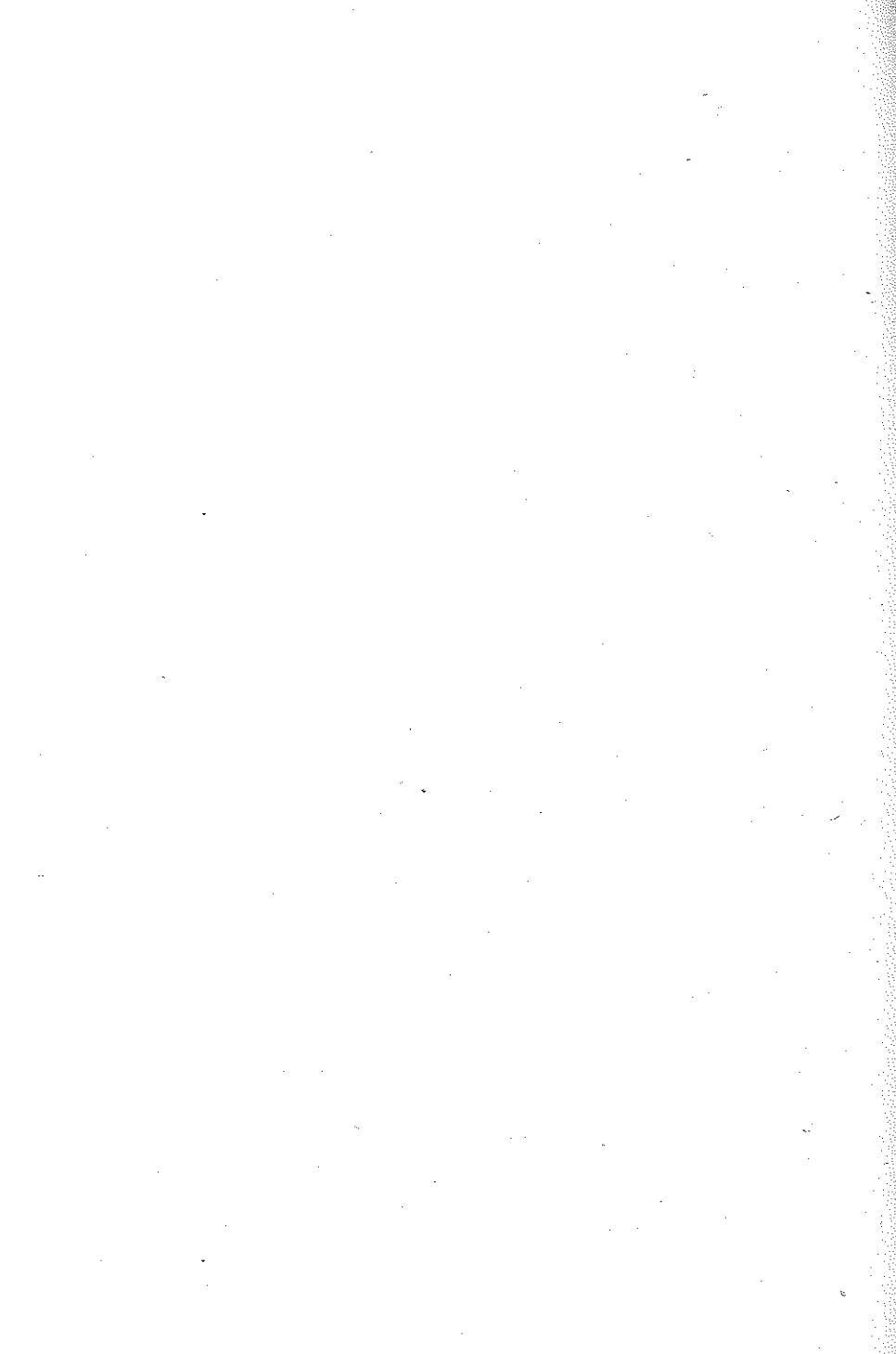
### **Sesion de 7 de Noviembre de 1876.**

Abierta bajo la presidencia del Sr. Gobernador con el objeto de examinar el informe que sobre el proyecto de Código rural presentado á las Córtes por el Sr. Danvila, habia emitido la Comision especial nombrada al efecto, se dió lectura del espresado informe, y despues de una breve discusion la Junta le aprobó por unanimidad, acordándose su publicacion, para lo cual se suplicaría á la Comision permanente de la Diputacion provincial accediese á que la impresion se hiciera en el establecimiento de la Casa de Beneficencia de la provincia.

Salamanca 7 de Noviembre de 1876.—El Gobernador Presidente, *Cárlos Frontaura.*—El Ingeniero Secretario, *Cecilio Gonzalez Domingo.*









# DICTÁMEN

QUE SOBRE EL PROYECTO DE

## CÓDIGO RURAL,

PRESENTADO Á LAS CÓRTEES POR EL DIPUTADO

**D. MANUEL DANVILA,**

HA EMITIDO LA

JUNTA PROVINCIAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

DE LA

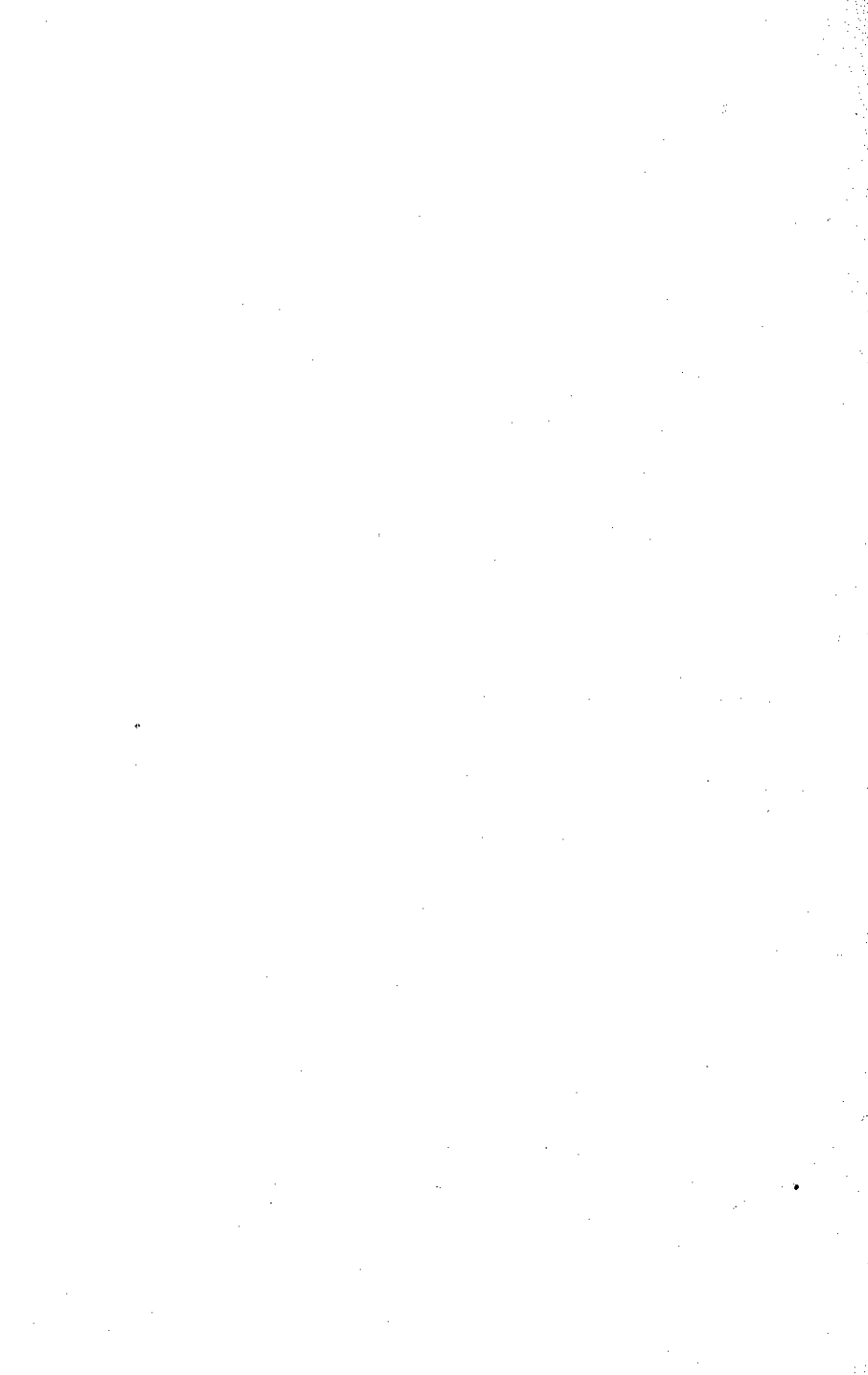
**CORUÑA.**

---

CORUÑA:

*Imprenta de D. Domingo Puga.*

1876



## **A la JUNTA PROVINCIAL de Agricultura, Industria y Comercio.**

**SR. PRESIDENTE:**

La Sección de Agricultura se há enterado del proyecto de Código rural, presentado al Congreso de diputados por el Sr. D. Manuel Danvila, que V. S. se ha servido acordar pasase á aquella para emitir su informe, que tendrá el honor de evacuar en la forma que le sea posible. Porque tratándose de un asunto tan complejo, de suyo importantísimo, y que puede afectar intereses de mucha valía, ni á los que suscriben les bastaría el tiempo premioso de que pueden disponer desde que lo tienen á su exámen, ni presumen de competencia para que el resultado del mismo, pueda causar alteraciones profundas en el proyecto indicado.

Revela este un detenido estudio de las disposiciones del derecho recogidas y modificadas en la parte que se relacionan con los intereses agrícolas, y aun con los generales de otra índole, lo cual es de supo-

ner se armonice con el Código civil que en su día se plantée, evitando dudas que pudieran suscitarse, y la necesidad de recurrir á la interpretacion para conciliar prescripciones, acaso contradictorias entre sí

Apropósito de esto halla desde luego la Seccion en el Libro 1.º del proyecto art. 5.º, que el labrador no podrá renunciar su domicilio sujetándose á otro distinto, en lo que parece prohibírsele se someta á un Juez diverso del que lo sea de aquel para lo que está facultado por el art. 2.º de la Ley de Enjuiciamiento civil; porque si la prohibicion expuesta no tiende á impedir la sumision potestativa que legalmente se le permite, en la actualidad, ni produciria otro efecto La seccion no comprende la conveniencia de esta innovacion perjudicial al labrador en muchos casos, especialmente en préstamos, porque es posible que cuando necesite recurrir á los mismos, para subvenir á atentaciones perentorias, el prestamista no se los facilite sin que en el documento de obligacion se sometan al Juez de su domicilio, que es la práctica constante en el país.

En el mismo libro, art. 7.º al clasificar la propiedad rural; se dá á la inmueble una estension que hoy no tiene, comprendiendo en ella, además de los abonos y ganados destinados al cultivo como instrumentos de este, los útiles ó herramientas necesarias para el mismo y los frutos pendientes en los árboles, ó plantas, lo cual altera la calificacion de la propiedad en todo lo que conciere á la agricultura, y por con-

secuencia necesaria á los amillaramientos, puesto que estos habrán de comprender como bienes inmuebles para formar la riqueza imponible, una gran parte de los que hoy no lo son

En esto creen ver los que suscriben un perjuicio posible. La ley impone contribucion por los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, sin comprender en ninguno de estos conceptos los abonos, los instrumentos de labranza y demás efectos análogos, porque se reputan muebles no gravados. Una vez considerados inmuebles habrán de comprenderse en el capital tributario en daño del labrador.

En cuanto á los ganados, la Subdivision de la propiedad en Galicia exige diversa forma de cultivo que en las provincias en que este se hace por grandes estensiones y para un fruto determinado. En este país, por lo general, todos los labradores son propietarios de más, ó ménos importancia relativa: aquellos cuyas fincas no les alcanzan para el cultivo, toman las demas que necesitan en arrendamiento, y lo mismo estos, como los que trabajan tierras propias, y los que son mero colonos, reúnen un compuesto de bienes con casa que se denomina «lugar» y lo dedican á la produccion de trigo, maiz, centeno, abichuela, patatas, legumbres y prados. Para los trabajos tienen una pareja, dos ó tres de ganado, segun su posibilidad, que con frecuencia, es aparcería, y que sirve no solo para aquellos, sino para el tráfico. De manera que puede decirse con seguridad; que en esta

provincia; no se conocen animales destinados exclusivamente al cultivo, como instrumentos de este, y ningunos podrian clasificarse de inmuebles; aún aceptando que entre estos deban comprenderse los que tengan aquella sola aplicacion.

Nada se ocurre á la Seccion que exponer en cuanto al título 2.º que trata del derecho de anexion como medio de adquirir, en el que se consagra y metodiza la observancia de las disposiciones de nuestro derecho, traídas en parte del Romano, y que están aplicando los Tribunales; segun su recto criterio.

Ofrece desde luego indudable ventaja de ver reunidas reglas precisas y fáciles á que atenerse, á las que parece se dá nueva vida para evitar el pretesto de desuso á que confrecuencia, en este país, respecto de prescripciones antiguas.

La materia de contratos y obligaciones derivadas de los mismos; tratada luminosamente en el título 3.º de dicho proyecto abraza, además de su division, condiciones esenciales para su validez, y las accidentales que puedan estipularse, la esplicacion de los de compra-venta con todas sus circunstancias, y consecuencias, permuta, arrendamiento, censos, sociedad, mandato mútuo, comodato, fianza y todos los análogos, y que se relacionan, no solo con la agricultura, sino contodas las demás transacciones generales conocidas.

Las prescripciones que se consignan son las mismas que constituyen la legalidad existente sobre el

particular, aplicables lo mismo á zonas rurales, como á las que no lo sean. Siempre es plausible el trabajo, del que resultan, reunidas reglas fijas espuestas con claridad y recordadas por mas que no sean nuevas, como sucede en este tratado, especialmente en los contratos relativos á animales, saneamiento y otros puntos determinados que son de mucha ventaja, puesto que por su claridad y precision, puedan ser conocidas de todos y evitar cuestiones dispendiosas que tanto perjudican al labrador.

Llama la atencion de los que suscriben, lo que se establece respecto de los censos; y que resuelve incidentalmente la grave cuestion de los foros de Galicia. Establece el capítulo 6.º del título citado que no podrán constituirse otros censos que el reservativo y el consignativo. El primero es poco comun en estas provincias, pero el segundo equivalente á la renta flumentaria, ó en saco; como vulgarmente se la conoce, fue muy frecuente en tiempos anteriores y de él traen origen muchos de los gravámenes á que está afecta la propiedad. Una ley recopilada habia prohibido que en este censo se pactase el rédito en frutos ú otras especies que no fuesen dinero, por la desproporcion que esto producía, pero ha caído en desuso y especialmente desde que alguna sentencia del Tribunal Supremo, en pleito sobre rescision de un censo por aquella causa, vino á sancionar la validez del contrato en esa forma. El censo consignativo, cuyo rédito no se pagaba en metálico, era acaso el más

ruinoso para el labrador, puesto que recibia; por ejemplo, como capital de una fanega de trigo; que queda obligado á pagar sobre una finca determinada; una exigua cantidad que no estaba en relacion con el valor de aquel fruto en el mercado, pero aunque lo estuviese, al tiempo de la constitucion, no lo estaba en los años sucesivos, dándose el caso de que cuando el precio se elevaba, venia á pagar, en vez de un interés proporcionado; otro muy crecido, pero la Seccion prescindirá de continuar examinando este particular, ya por que en el proyecto referido, el rédito se fija en dinero, ya por que tambien el buen sentido general en esta comarca, hizo que se constituyan pocos de esos censos.

El proyecto de dicho código prohibiendo otros que no sean los expresados, viene á suprimir el enfiteútico y á la vez los foros, subforos y demas gravámenes análogos. Los que suscriben no conformes con esta solucion se consideran sin embargo dispensados de retroceder á tiempos remotos para demostrar que cabalmente esos contratos fomentaron la riqueza agrícola en Galicia y han sido la base del bien estar de los cultivadores, especialmente desde que en virtud de la pragmática de 11 de Mayo de 1763 vinieron á convertirse en perpétuos. La opinion general fundada en la tradicion constante responde de esta verdad. ¿Qué serian los estensos eriales, los montes y terrenos incultos, cuando su dueño concedió gratuitamente el dominio util de los mismos en



virtud de foro, que hoy estan convertidos en terrenos productivos y feraces, por el interés y el trabajo enfiteutas? Continuarían en el estado primitivo, puesto que el propietario no alcanzaba á mejorarlos con perjuicio del mismo, de la clase proletaria y de la riqueza pública, desarrollada, visible y ventajosamente por consecuencia de los foros.

Estos son quizá la más eficaz garantía de la cuestión social en Galicia, pues, convirtiendo al simple jornalero, al labrador de escasa fortuna en propietario, cuyo trabajo en las fincas forales les facilita lo necesario para subvenir á las necesidades de su vida frugal y de su aliño y aun para la comodidad en el campo, relativamente, les releva de una vida de aventuras, que dá lugar, en otras provincias á frecuentes conflictos.

El interés positivo y de afección de los foratarios por sus tierras, inspira amor al trabajo, sostiene la moralidad pública, y la armonía entre todas las clases, de lo cual proviene que en Galicia no hallen acogida las doctrinas de ciertas escuelas y se conserve el orden público, lo cual no sucedería si el número de propietarios fuese exiguo, y la exuberancia de simples trabajadores que no hallan ocupación por falta de desarrollo de otras industrias, se impusiese, como acontece en otras comarcas en circunstancias dadas. La Sección no recordará á la Junta, porque es notoria, la importante participación que como dueños del dominio útil representan los enfiteutas en las

fincas aforadas cuyo canon, ya por razon del otorgamiento del foro, ya por las mejoras echas en aquellas, es poco sensible y omite además consecuencias de otro orden que estan muy al alcance de la ilustrada Corporacion á que tienen el honor de dirigirse y que harian muy estenso este informe.

Por dicho proyecto no podrian constituirse nuevos censos enfiteúticos, ni foros, lo cual no cree la Seccion conveniente, beneficioso, ni hasta justo, puesto que se atacaria sin razon el libre uso legitimo de la propiedad. Las opiniones mas avanzadas en este punto no han llegado á tanto en medio de su natural propension á la absoluta libertad de la tierra.

Las leyes de 20 de Agosto y 16 de Setiembre de 1873 sobre redenciones, sancionadas con manifiesta tendencia á la consolidacion de ambos dominios del modo mas favorable al utilitario, léjos de prohibir la constitucion de nuevos foros, establecen reglas para lo sucesivo, y la Seccion en este punto tiene el sentimiento de no estar conforme con el proyecto del código indicado, opinando que deben respetarse dichos contratos, y su constitucion ulterior, dentro de las prescripciones legalmente establecidas, ó que se establezcan

Respecto de la redencion de los existentes tampoco pueden aceptar los que suscriben las bases que se fijan para la misma.

El 3 por 100 como tipo comun para redimir todos los gravámenes que se espresan, no seria equitativo.

Enhorabuena que á ese precio se rediman las cargas que proceden de censos enfiteuticos y de foros primitivos con iguales condiciones; pero cuando estos varian como es frecuente, ó tratándose de subforos, renta en saco, derechos de superficie y otros análogos, el 3^o por 100 seria excesivo. La Seccion, pues, inspirada lealmente en sus observaciones prácticas, y en fuerza de una profunda conviccion por el interés general de esta provincia, cree en resúmen, que no debe prohibirse la constitucion de censos enfiteuticos, ni la de los foros que son contratos análogos, opinando por la prohibicion de los subforos y censos frumentarios, como opuestos á la conveniencia general por la duplicidad de cargos que producen.

En cuanto á las demas alteraciones, más ó ménos sustanciales, que se introducen en los contratos, obligaciones, prescripcion como medio de adquirir, y otras materias tratadas en el libro primero del proyecto de código, ó este ha de ser comun y por él han de juzgar los Tribunales en todos casos, ó ha de refundirse en el Código civil en estudio, pues, de no ser así vendria á haber dos códigos en ciertos casos, y á resolverse de un modo indirecto, y por un cuerpo de derecho especial en contradiccion con las leyes vigentes. La Seccion no debe penetrar en este terreno que daria lugar á consideraciones muy extensas superiores á sus fuerzas y de que no son susceptibles los estrechos limites de este dictamen, no

creyendo además que esa sea su misión. A grandes rasgos indica las dificultades expuestas en un leal deseo de que no se complique la legislación estableciendo una para los intereses agrícolas y otra para los demás, estando los de ambas clases íntimamente relacionados.

El libro 2.º se ocupa del ejercicio de la propiedad rural que radica en el estado que es pública, común, ó baldía, y cree la Sección que en muchos puntos viene á llenar un vacío, á satisfacer necesidades que se sienten y á las que no puede atenderse cumplidamente con el derecho constituido. En general es aceptable con las variaciones, que hará la discusión y la experiencia. En la parte relativa á baldíos, ó conocidos por terrenos comunes en Galicia la idea de dividirlos lucha con la opinión unánime del país y es impopular acaso sin razón: pero un pueblo, una parroquia ó un término municipal que disfruta de tiempo inmemorial, un monte, unas marismas ó terreno común que utilizan los vecinos para hacer leña, proporcionar abono ó para otros usos, además de que sufriría graves perjuicios con la división y adjudicación á particulares, chocaría con lo que cree su derecho que la posesión tradicional viene consagrándole. La ley de 1.º de Mayo de 1855 exceptúa de la venta esos terrenos, como de aprovechamiento común y opina la Sección que con justicia, si no ha de causarse una perturbación sensible: fuera de esa propiedad, si en otras provincias hay baldíos con las condiciones de

tales, puede aceptarse lo que el proyecto de código comprende.

Lo mismo puede decirse del libro 3º en el que son notables los capítulos sobre servidumbres los que dan lugar actualmente á litigios ruinosos, como es consiguiente en donde la propiedad se halla tan fraccionada como lo está en Galicia. La poca precision de las disposiciones legales, las prácticas abusivas y otras *causas*, complican esos juicios, lo cual nos sucederá sancionadas las reglas claras y equitativas que se consignan en dicho proyecto. Los deslindes y amojonamientos estan bien entendidos, y su realizacion se facilita seguramente por los medios fáciles y económicos que se establecen, los cuales son de aplicacion práctica en este país, en el que, mas que en ningun otro son frecuentes los que aquellos producen. En los capítulos de este libro, en cuanto su observancia es posible en esta provincia, nada ocurre á la Seccion que objetar.

El libro 4º que se titula «De proteccion á la propiedad rural» se ocupa de estadística y se propone el Sr. Danvila obtener un catastro y censo á la vez clasificando sus operaciones. De este particular fuera de los trabajos Geodésicos y Topográficos hechos en algunas provincias, solo se ha ocupado hasta ahora la accion fiscal, para distribucion y pago de impuestos, y actualmente está abocada la rectificacion ó formacion del amillaramiento con el mismo objeto. El ilustrado autor del proyecto se limita á esponer las cir-

cunstancias del catastro y del censo de la población agrícola, dejando al Gobierno procurar que uno y otro, y la estadística en general se subordine á las bases espuestas y conforme á las instrucciones y reglamentos necesarios. Los demas capítulos sobre la representacion agrícola, enseñanza, guardia rural, bancos y exposiciones, son el complemento de las prescripciones del proyecto, para hacerlas útiles y asegurar su ejecucion, siendo en general aceptables. Las reformas en la administracion de justicia alteran poco las que se hallan establecidas en la ley de enjuiciamiento civil. Se varía sin embargo en cuanto á los desáucios, arreglándoles á la tramitacion del juicio verbal, no escediendo el arriendo de 250 pesetas, que en Galicia serian todos, puesto que pocos pasan de esta suma. Aquella breve sustanciacion no permite la libertad necesaria de la defensa: y siendo personas imperitas la inmensa mayoría de los jueces municipales podrá ser esto ocasionado á comprometer los derechos de las partes y dar margen á injusticias, puesto que el funcionario que ha de decidir sobre los mismos, no los conoce. Esto resalta todavia mas en los deslindes y amojonamientos en los que se resuelve con carácter de perpetuidad de parte de las fincas; en las cuestiones de riego y servidumbres que por lo general constituyen derechos invalorable, y en los que no puede atenderse para su apreciacion á lo que valgan en predio, sirviente, ó dominante, sino, á la facultad de aprovechar un manantial dado

que hoy fertiliza un terreno de 100 pesetas, y á lo sucesivo puede servir para una industria ú otro uso de mucha mayor estimacion, lo cual es exactamente aplicable á las servidumbres. El libro 5° trata de la policia rural y por consecuencia de las transgresiones justiciables definidas y penadas en el Código vigente: y que el correctivo sea más ó menos severo ó afflictivo, no considera la Seccion que debe ser objeto de este dictámen. En cuanto á las prescripciones varias, como medios de eximirse del cumplimiento de una obligacion, creen los que suscriben que no constituyen una especialidad del Código rural, sino que corresponden al civil al que se acomodan los de que se hace mérito en los ultimos capitulos del proyecto. Los términos en lo general son los señalados por las leyes que rigen, y en lo que se alteran por aquel parecen á la Seccion demasiado premiosos, y para que produzcan la pérdida de un derecho legítimo, opinando que convendria conservar las disposiciones que actualmente rigen.

Los que suscriben no pueden presentar á la Junta, como desearan, un informe mas detallado y luminoso, yá porque de todas maneras seria pálido y poco autorizado, despues de haber leído las consideraciones espuestas por el Sr. Danvila, y yá el angustioso tiempo que les ha dejado, primera su ausencia y despues perentorias atenciones de que no pueden prescindir, no los permite hacer un estudio bastante detenido del estenso proyecto que se ha sometido á

su exámen y cuya devolucion se les reclama con urgencia. Creen que los Códigos especiales deben limitarse estrictamente á su objeto á semejanza de la ley de aguas de 30 de Agosto de 1866, de las ordenanzas de montes, y otros análogos, pues, si en ellos se introducen disposiciones de índole general corren el riesgo de su inobservancia. A la sabiduria de las Cortes no se ocultarán los inconvenientes espuestos y los resolverán satisfactoriamente.

La Seccion no terminará estas ligeras indicaciones sin cumplir el grato deber de felicitar lealmente al Sr. Danvila por la oportunidad de su trabajo que científicamente complejo rebela un conocimiento profundo del derecho y de los demas ramos del saber humano que concurren con aquel á ordenar prescripciones convenientes y justas; por su decidido propósito de contribuir al bien público fomentando y protegiendo á la vez la agricultura, que siendo la industria primitiva es la base de todas las demas: y si el proyecto indicado no llena en absoluto las condiciones de detalle para todas las provincias de España, la diversidad de suelo, de clima, de costumbres y hasta de preocupaciones, que no siempre pueden combatirse con ventajosos resultados, esplica la imposibilidad de adoptar un Código, ó un cuerpo cualquiera de disposiciones generales que sean de aplicacion é igualmente útil para la prosperidad de todas las comarcas.

Al buen criterio del Gobierno y de sus delegados



en las provincias corresponde facilitar con celo y perseverancia esa misma aplicacion de nuevas prescripciones; de manera que en lo que estas puedan ser directamente opuestas á las anteriores, la transicion tenga lugar del modo menos sensible para los intereses que puedan considerarse lastimados, lo cual se refiere ya á la ciencia del Gobierno, de que no incumbe á la Seccion ocuparse.

La Junta estimará lo propuesto ó como siempre lo que en su superior ilustracion considere mas aceptado para que en las reformas á que el proyecto se contrae surtan los efectos oportunos.

Coruña 4 de Noviembre de 1876 —José María Patiño.—Andrés Garrido.—Luis Montanaro.—José Pardo, Jefe de la seccion de Fomento —Buenaventura de Bustamante, Registrador de la propiedad.

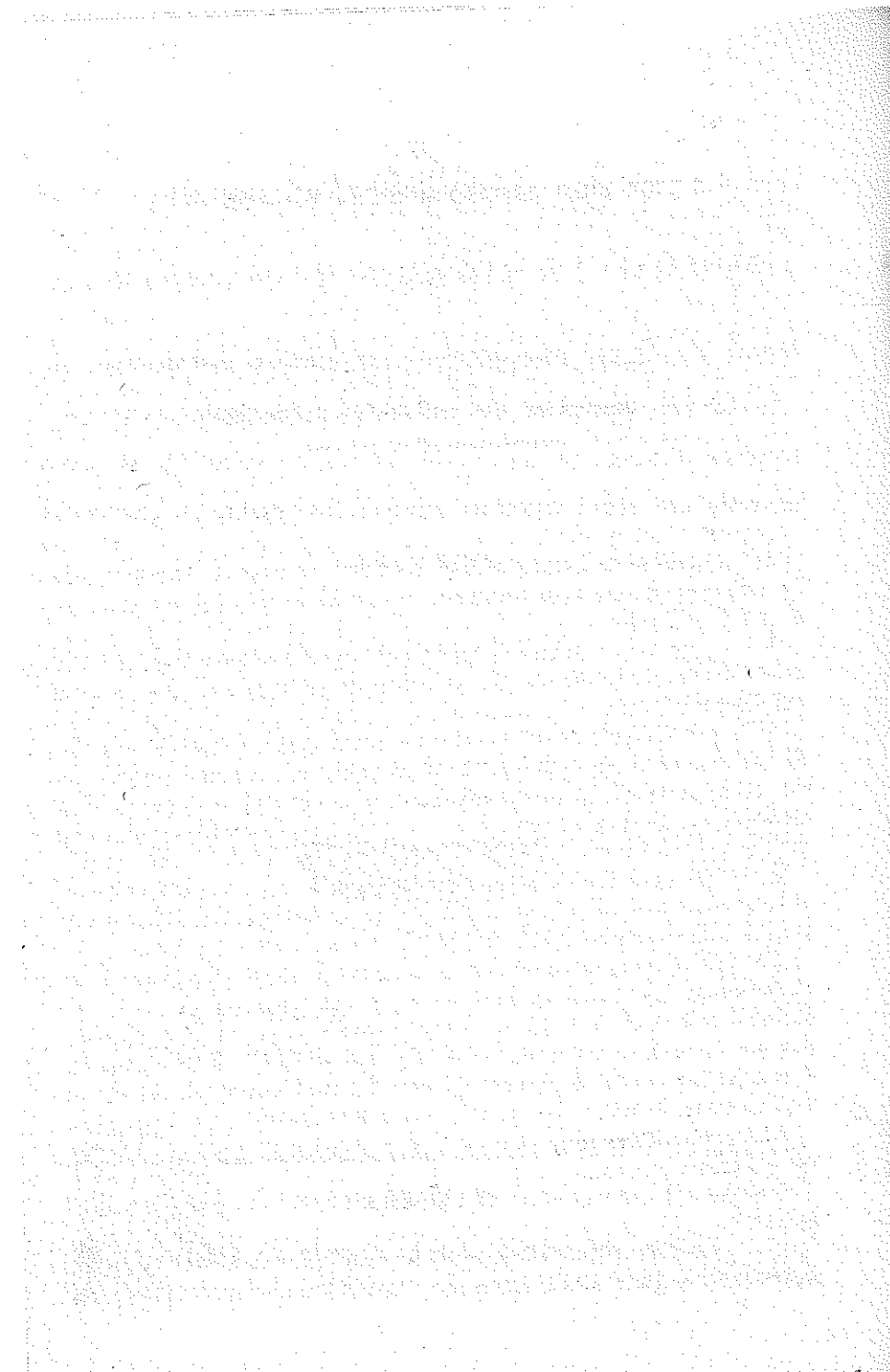
---

Dado cuenta á la Corporacion del precedente dictámen en sesion de este dia, fué aprobado por unanimidad.

Coruña 5 de Noviembre de 1876.

*El Comisario Presidente,*  
**Laureano María Muñoz.**

P. A. de la J.  
*El Ingeniero Secretario,*  
**Lorenzo Romero.**



# CONTESTACION

DE

LA JUNTA PROVINCIAL DE AGRICULTURA DE ZAMORA

Á LAS SEIS PREGUNTAS QUE ACOMPAÑAN Á LA CIRCULAR DE LA  
DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANGELES FECHA 25 DE JUNIO  
DE ESTE AÑO SOBRE COMERCIO ESTERIOR DE GRANOS Y SUSTANCIAS  
ALIMENTICIAS.



---

ZAMORA.

Imp. del Boletín oficial.—Agosto de 1858.

# THE UNIVERSITY OF CHICAGO

1958

THE UNIVERSITY OF CHICAGO LIBRARY

1215 EAST 58TH STREET  
CHICAGO, ILLINOIS 60637  
TEL. 773-707-5000

1958



1958

THE UNIVERSITY OF CHICAGO LIBRARY

# LA DIRECCION

## GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES,

CIRCULÓ EN 25 DE JUNIO ÚLTIMO Á LOS SEÑORES GOBERNADORES DE  
PROVINCIA, LAS PREGUNTAS SIGUIENTES:

---

1.ª ¿Cuál es en esa provincia el precio del trigo y demás semillas alimenticias en años comunes, tomando por base el quinquenio de 1849 á 1853?

2.ª ¿Qué precio habia alcanzado el trigo cuando en 1847 y 1855 acordó el Gobierno de S. M. la libre importacion de los granos extranjeros?

3.ª ¿Qué cantidades de estos se introdujeron en cada una de dichas épocas; á qué precio se vendieron; si su clase compete ó no con la del país; de qué puntos procedieron; cuál fue su primitivo coste en los mercados extranjeros; y el tiempo que medió entre el pedido y el arribo de las expediciones?

4.ª ¿Se considera ó no suficiente para evitar las carestias de granos y la escesiva subida en los precios el sistema adoptado en el Real decreto de 8 de Enero de 1854?

5.ª ¿Qué será mas acertado en el segundo caso? ¿Sustituir á la prohibicion casi absoluta de importar granos estrangeros, consignada en la legislacion vigente, la entrada de ellos en todas épocas con un derecho protector, bien fijo é invariable, ó bien sujeto á una escala móvil, segun los precios del mercado español; ó rebajar el tipo actual de 70 rs. á los trigos nacionales en tres provincias limítrofes, como base para que deban ser admitidos los estrangeros?

Ventajas ó inconvenientes que puede ofrecer cada uno de estos sistemas.

6.ª ¿Cuál és el derecho fijo que se conceptúa indispensable para proteger la produccion indigena, armonizando los intereses de

la clase agrícola con las del consumidor en el caso de adoptarse el primero de los medios propuestos en la pregunta anterior?

Y pasado este interrogatorio á informe de la Junta provincial de agricultura en 25 de Julio, ha contestado lo que aparece á continuación.

**Ilmo. Sr.:**

Al contestar la Junta al interrogatorio que acompaña á la circular de la Direccion general de Aduanas y Aranceles fecha 25 de Junio último, temo no acertar á llenar debidamente su cometido respecto de las preguntas 4.ª, 5.ª y 6.ª, que son las mas importantes de él; pues respecto de las demás no tendria otra cosa que hacer que recojer de unas ú otras dependencias datos estadisticos de mas ó menos fácil reunion y estamparlos á continuacion de las mismas.

La pregunta 4.ª cuyo objeto es averiguar si se considera ó no suficiente, para evitar la carestia de granos y la excesiva subida en los precios, el sistema adoptado en el Real decreto de 29 de Enero de 1854, es á juicio de la Junta la cápital en el asunto.

No envuelve una cuestion puramente agrícola, que son las que con mas ó menos acierto puede examinar y resolver, sino una cuestion que, á la vez que agrícola es industrial y comercial, económica y política, de actualidad y de porvenir; por cuya razon, el tratarla bajo todos estos aspectos y resolverla en todas sus relaciones, es una empresa muy superior, hablando francamente, á sus débiles fuerzas, y mucho más si se considera que de nuestras contestaciones espera el Gobierno de S. M. sacar luz que le guie en la resolution del difícil problema de armonizar los opuestos intereses del que compra y del que vende, ó del que produce y del que consume; intereses encontrados que solo la convencion ó contratación pueden hacer converger á un punto comun.

Ello sin embargo es preciso decidirse por conservar lo existente ó reformarlo del modo mas conveniente, lo cual es una nueva dificultad no menor que la primera, pues si de las consideraciones que se espongan surgiese la idea de la reforma, seria preciso, contestando á las preguntas 5.ª y 6.ª, optar por un derecho protector fijo

ó variable, marcándolo, ó rebajar el tipo de 70 rs. que actualmente sirve de regulador á la prohibicion ó libre entrada. Es decir, que si nos decidiésemos por la reforma de la legislación vigente, tendríamos que proponer la que deba sustituirla, dando las razones de conveniencia que justificasen la adopción de lo que propusiéramos, pues no de otro modo se llenan los deseos de la circular; y ante la magnitud de esta obra nuestras fuerzas desfallecen, y la buena voluntad vacila á pesar de la indulgencia con que es de esperar se nos juzgue, y no obstante el ser la cuestión susceptible de diversas opiniones, sostenibles todas ellas.

Tales es la misión que le esta confiada, y cuya ejecución no ha querido empezar sin anticipar este juicio general sobre ella.

1.º A la primera pregunta dirá: que el precio medio del trigo y demás semillas alimenticias, en años comunes, tomando por base el quinquenio de 1849 á 53, ha sido el siguiente:

Trigo . . . . .	41 rs. fanega.
Centeno. . . . .	28 id. id.
Cebada. . . . .	24 id. id.
Maiz. . . . .	'
Arroz. . . . .	54 rs. arroba.
Patatas. . . . .	3,50 id.

No se comprende la harina de trigo, porque en esta provincia no es objeto de comercio ó tráfico, ni se fabrica mas que la necesaria para el consumo de cada población.

2.º Cuando en Marzo de 1847 y en 11 de Julio de 1856 acordó el Gobierno de S. M. la libre importación de los granos extranjeros, se vendía el trigo en esta provincia á 46 rs. fanega en 1847 y á 65 en 1856.

3.º En 1847 no se introdujeron granos extranjeros en esta provincia; pero en 1856 se trajeron como unas 6,000 fanegas de trigo que se vendieron á 40 rs. fanega. La clase de estos era muy inferior á la de los del país. Procedían de Marruecos y costaron allí 50 rs. fanega. Fueron importados por la aduana de la Fregeneda, y desde que se pidieron hasta que llegaron á esta

provincia, mediaron sobre tres meses.

4.ª La Junta no vacila en contestar á esta pregunta en sentido afirmativo, ó sea diciendo: que el sistema adoptado en el Real decreto de 29 de Enero de 1854 es mas que suficiente para evitar la excesiva subida de los precios, único mal que puede, en su juicio, sobrevenir en España en ocasiones dadas y por causas accidentales, extraordinarias, poco frecuentes y nada difíciles de preveer. La pregunta comprende tambien la carestia ó escasez y dice si es suficiente aquel sistema para evitarla; pero la Junta cree, (como ha creído el Gobierno de S. M. lo mismo en 1847 que 1856 y 1857 cuando ha decretado la libre importacion ó la ha prorogado,) que no es la carestia ó escasez lo que producía el alza no acostumbrada de los precios y los conflictos consiguientes á ella, conflictos nacidos á la vez de otras causas que no son de este lugar, sino el retraimiento de los tenedores del grano que no lo presentaban en el mercado, ya por la esperanza de mayor lucro, ya por el temor de una mala cosecha ó ya, en fin, por otros motivos menos nobles.

La Junta no dirá que la escasez de granos para el consumo de la Peninsula sea un imposible absoluto, porque decir tanto sería una ridícula temeridad, cuando no fué una ímpia aseveracion; pero no cree pecar de temeraria ni de ímpia si juzga que la escasez ó carestia en este pais es punto menos que imposible. Si la Junta no careciera, como por desgracia carece, de datos estadísticos exactos sobre el terreno puesto en cultivo, sus productos por término medio, cuál es la verdadera poblacion de España y lo que se necesita para el consumo, no duda que la demostracion de aquella verdad sería matemática.

Pero carece de esos datos como carecen todos, incluso, (y esto es lo peor,) el mismo Gobierno de S. M.; y no le queda mas remedio que hablar por sentimiento, fundarse en cálculos aproximados y asegurar lo que todo el mundo dice.

Cree, pues, escusado el que se hable de escasez, ni que se trate de buscar remedios á un mal que no ha existido desde el año 1812, ó que es muy difícil que exista.

Pero la Junta cree mas, y es que la carestia, la escasez, la verdadera falta de granos que se quiere evitar reformando la actual legislacion suspendida, quizás nos venga con la reforma, porque ella podría ser la causa de que en España no se sembrase mas que lo que se hubiera de consumir en los pun-



tos del interior, que son los productores, pues los del litoral, que son los de consumo de los sobrantes, recibirían los granos del extranjero mas baratos, una vez establecida la competencia, que es á lo que, con la reforma, se vendría á parar necesariamente.

La Junta podrá equivocarse; pero con la buena fé y lealtad que acostumbra, y sin ser visto herir susceptibilidades de nadie, opina: que con la reforma en sentido, sino de libre comercio al menos de posible competencia, la carestia no se evita, sino que se provoca.

Mas dejando por ahora esa idea, que acaso en el resto de este informe volverá á ocupar la atencion de la Junta, se fijará en la subida excesiva de los precios, acontecimiento mas posible, si bien no tan espantable y aterrador como lo pintan algunos.

La pregunta 4.^a supone una cosa que no es cierta, en sentir de esta corporacion, pues, al parecer, parte del supuesto de que la legislacion de 1834 es la causa ó motivo de la carestia y del excesivo precio que, en ocasiones dadas, han alcanzado los cereales entre nosotros, y de ahí su tendencia á reformar esa legislacion. Esto en opinion de la Junta no es exacto, y si logra demostrarlo se verá que no está allí la causa del mal, y que no estándolo, es tiempo perdido buscar en la reforma su remedio; es mas: pudiera bien suceder que por equivocarse la causa del mal no se aplicase su propio y verdadero remedio, y que, en lugar de mejorar, se empeorase el estado del enfermo. Veamos.

Muchos años habian trascurrido ántes y despues de 1834 sin que el infeliz labrador lograra unos precios que siquiera, le indemnizaran de los gastos mas precisos del cultivo, cuando sobrevino el alza del trigo en 1847. Contribuyó á ello entónces, como es sabido, no la carestia propia sino la de otros paises que duplicó ó triplicó nuestro consumo; siendo los graneros y mercados de España donde hallaron Francia, Inglaterra y Alemania el socorro que buscaban en sus angustiosos apuros. No fue grande la subida de precios; pero se dió la voz de alarma por los que olvidados siempre del cultivador, cada vez mas arruinado con la abundancia, se resentian del pequeño sacrificio que tenian que hacer para adquirirse el pan de cada dia, y los mismos que tal vez disipaban en un banquete mas que lo que un labrador gasta en un año, creyeron que era llegado el caso de poner cortapisa á sus ganancias. Sin embargo

el Gobierno, en fiel cumplimiento de la ley, y llenando su misión de velar por todos los intereses y protegerlos, dió el decreto de 14 de Marzo de dicho año, que no era otra cosa que el recuerdo ó traslado del de 29 de Enero 1834.

No fue necesario mas para evitar el subido precio que iban tomando las sustancias alimenticias, porque desde el momento y hora en que los mercados del litoral pudieron su tirse del extranjero, cesó en gran parte la extraccion, y los precios vinieron á nivelarse con las necesidades. Esto, que sucedió en 1847, se ha reproducido en 1857 y 1858, y si no se verificó otro tanto en 1855 y 1856, es decir, si no bastó á contener el alza, debido fue á causas especialísimas que la Junta va á indicar; causas cuya aparicion en la vida del comercio de cereales será un fenómeno extraordinario y como tal difícil de aparecer.

En 1855 y 56 no habia escasez de granos en España. Los datos oficiales reunidos por el Gobierno en diversas épocas de dichos años así lo atestiguaban, y el Gobierno así lo decia en las exposiciones que precedian á los decretos dictados para permitir ó prorogar la libre introduccion; pero ocurrió la guerra de Oriente que á la vez que aumentó nuestro consumo abasteciendo los buques de las escuadras aliadas de harinas, vinos y otros artículos en nuestros puertos, paralizó el comercio de granos que se hacia con los del mar negro y en especial con Odesa, uno de los puntos que mas granos envian á Francia é Inglaterra, y como en estas naciones las cosechas tampoco fueron abundantes entónces, de ahí el que nuestros granos fuesen muy buscados en ambos años y nada bastase á contener el alza de los precios que colmaron y sobrepusieron las esperanzas y deseos del productor y del especulador.

Si estas causas se reprodujesen con frecuencia, entónces no cabe duda que se reproducirian sus efectos, y reproduciéndose, no habria ningun peligro para el fomento de la agricultura en que se estableciese hasta la competencia libre como regla general. Pero tan lejos de ser así hemos visto que en cuanto esas causas cesaron fue poco á poco descendiendo el precio de los granos hasta ponerse en Mayo último á 28 ó 30 rs. fanega de trigo en esta provincia, y así hubiera seguido, á pesar del mal aspecto que empezaba á presentar la cosecha, si las personas interesadas en que se prorogase por mas tiempo la libre introduccion no hubieran forzado voluntariamente los precios de algunos mercados

para producir el alarma precursor siempre de tales medidas.

Si la escasez de granos y el aspecto de mala cosecha fueron las solas causas de aquella subida en el mes de Junio último, ¿cómo es que al día siguiente de prorogarse la libre introduccion todo volvió á su estado normal poco mas ó menos? Por ventura, ¿bastó el decreto para llenar los trojes exhaustos y cambiar el mal aspecto de la cosecha? No por cierto. Todo quedó como estaba y sin embargo los precios descendieron luego. ¿Qué indica esto? Que el alza fue forzada, calculada, y producida por los especuladores interesados en la próroga de la franquicia, la cual conseguida bastó para que recogiesen las cuerdas de los bolsillos que habian con ese fin abierto.

Si, pues, la escasez no ha existido ni por lo tanto ha podido influir en el alza de los precios; si las causas que han producido este efecto ó han sido especialisimas y transitorias, ó ficticias y de ningun modo hijas de la actual legislacion, ¿á qué molestarse en buscar como remedio un nuevo sistema cuando basta el actual? Por qué dictar una regla constante para un caso que es tan eventual? ¿Por qué aplicar un remedio que no es el que la enfermedad exige? Elijase en este dilema. O la legislacion sobre el comercio de cereales debe ser protectora, ó no. Si lo primero, respetemos lo existente, que no es mucho para lo que se merece una clase tan agobiada como sufrida. Si no ha de ser protectora, entónces establézcase el libre comercio francamente y atengámonos á las consecuencias de semejante medida. Una legislacion aparentemente protectora de la agricultura es cien veces mas perjudicial que otra que abra el campo á la libre competencia. Con la primera se engañaria á los incautos que, pensando en tener salida para sus productos, se esmerasen en aumentar el cultivo y despues viesen sus esperanzas frustradas y que sus afanes habian sido inútiles, mientras con la segunda todos sabrian á que atenerse y destinarian sus campos á todo menos al cultivo de cereales en grande como se hace en el dia.

Resulta de lo dicho: que, en opinion de esta junta, la reforma del sistema adoptado en el Real decreto de 29 de Enero de 1854 no es conforme á los buenos principios de legislacion, no es necesaria para evitar la escasez de subsistencias y el alza de los precios, no es justa, no es conveniente al fomento de la agricultura y seria perjudicial bajo diversos aspectos. En lo sa-

puesto y en lo que resta por decir se halla y hallará la demostración de las anteriores proposiciones.

En buenos principios de legislación no es procedente proveer por regla general á los casos que rara vez acontecen: para esto son las excepciones. Esto supuesto, y supuesto tambien que la agricultura española es acreedora, como la Direccion dice en su circular, á una razonable proteccion, sin que sea necesario, ni aun desde el punto de vista de los intereses de las clases consumidoras, decretar como regla constante la amplia latitud actual para el comercio de granos extranjeros, háganse leyes protectoras ó déjense las existentes porque esto es lo que mas comunmente se necesita; reservando para los casos de excepcion un prudente arbitrio al Gobierno, como lo tiene en el dia. Si la abundancia es el hecho constante y la carestia ó subida de precios el hecho eventual, la proteccion, y proteccion franca y decidida, debe ser la regla general, y la franquicia la excepcion.

Esto es lo existente: luego no procede su reforma en buenos principios.

Que no es necesaria, es tambien una verdad. En primer lugar ya se ha dicho que el mal no procede del sistema adoptado en 1834, y lo prueba el que, con él, han estado los granos despreciados muchos años, llegando á ser para el labrador la mayor calamidad una buena cosecha. Si el mal no está en el sistema, claro es que su reforma no es necesaria.

En segundo, los tipos marcados en aquel sistema no son excesivos. Dispone el Real decreto de 29 de Enero de 1834 que se prohiba la importacion de granos y harinas extranjeras donde el precio de los nacionales no llegue á 70 rs. vn. la fanega de trigo y 110 el quintal de harina, y donde no se sostenga este precio por tres semanas consecutivas en los principales mercados litorales; considerándose como tales los de tres provincias litorales limítrofes. ¿Y quién ha dicho, ni de dónde se deduce que estos precios sostenidos por solas tres semanas en las provincias litorales sean ni un signo de carestia ni mucho menos un precio exorbitante é insostenible? Nuestras provincias litorales desde el cabo de Creus hasta el de Gata, y desde la desembocadura del Miño hasta la del Bidasoa, no solo no son puntos de gran produccion agrícola, sino que por el contrario á ellos van los grandes sobrantes de Andalucia, de Estremadura, las dos Castillas, Aragon y gran parte del reino de

Leon; y si consideramos la distancia que hay desde estos puntos productores á los otros de consumo, y más que la distancia, la carencia casi absoluta de vias de comunicacion y el subido precio de los trasportes, hallaremos que para que cueste en Cataluña ó en la costa del Cantábrico 70 rs. una fanega de trigo, no es necesario que haya escasez, ni que el precio, en los mercados del interior, suba mucho de 40 rs. Ya se ve que este precio, aunque fuera el ordinario y constante, no es tal que se pueda decir que deja al labrador exorbitantes ganancias, pues si se atiende á lo imperfecto de los métodos de cultivo, á lo mucho que cuestan los jornales, yuntas y aperos de labranza, á lo subido de las rentas y á las necesidades siempre crecientes de las familias, pues no ha de ser el labrador el único á quien neguemos participacion en los gozes que proporciona la mayor civilizacion, y de que con tanto exceso disfrutaban otros que trabajan menos; si se atiende á todo esto, repite, se verá que ese precio de 40 á 45 rs. no es para privarle de la proteccion que merece. Pero por desgracia estamos muy distantes de hallarnos en ese caso. El precio ordinario y comun ha sido por muchos años y será el de 20 á 30 rs. fanega de trigo en esta provincia: precio que apenas basta á cubrir los gastos de produccion aun de las mejores tierras.

Si pues los tipos marcados en la legislacion de 1834 no son signos de excesivos precios ni menos de escasez ¿qué necesidad hay de variarlos? Verdaderamente ninguna.

Ha dicho tambien la Junta que la reforma no es justa, y se funda para ello en que precisamente cuando mayores son los sacrificios que se imponen y exigen á esta industria, es cuando empieza á mirarse con recelo el único beneficio de que goza. Se dirá que no es de privarla de toda proteccion de lo que se trata ahora, sino de reducirla á sus justos límites; y aun suponiendo que así sea, siempre vendrá á resultar muy extraño y muy anómalo que al paso que se le aumentan las contribuciones se les disminuyan los beneficios á cuyo favor ha podido irse desarrollando lentamente. Por otra parte la Junta no ve ni acierta á discurrir qué justicia puede haber en afanarse tanto para lograr que el precio de los cereales no suba de cierto límite, mientras que, aunque se vea, como ya se ha visto, arruinado el labrador bajo el peso de la abundancia de cosechas y de precios miserables, á nadie le ha ocurrido buscar ni idear medios para que no bajen tanto.

La Junta reconoce que entre los deberes que pesan sobre la administracion pública es uno, y de los mas principales, procurar la baratura de las subsistencias; pero como este deber no es único, y como con él tiene que armonizarse el que á su vez tiene la misma de dar proteccion verdadera y cumplida á las industrias dignas de ella, y ninguna lo es tanto en España como la agricultura, no es justo, como cualquiera conoce, que, por atender demasiado al primero de esos deberes, se desatienda el otro; lo cual podria conducirnos al abismo de donde nos queremos apartar.

Demostrada asi la poca justicia que envuelve la reforma que se indica, pasará esta Junta á considerarla bajo otro punto de vista no menos importante que es el de conveniencia, y dirá por qué no la cree conveniente y ántes bien la tiene por perjudicial; no solo para la agricultura, sino tambien para la industria y el comercio.

Que la agricultura necesita proteccion, asi como que no es excesiva la que se le ha concedido hasta ahora, son dos cosas que están en la conciencia de todos y que la Junta viene demostrando en este informe. Si solo se tratase de cambiar la forma de esa proteccion pero conservando la esencia, la Junta nada tendria que decir, pues aun cuando siempre hay algun peligro de equivocarse en esa mudanza de medios, respetaria la intencion, confiada en que no bien se advirtiese el mal, se acudiria al remedio para salvar el principio.

Pero no se trata de eso. Se trata de acercarnos todo lo mas posible al libre comercio, porque esta es la verdad, en concepto de esta Junta; y el libre comercio de los cereales tiene que traer de necesidad el cambio libre de los productos de la industria fabril algodonera, porque seria injustificable que mientras nos acercáramos á la competencia para los productos de la industria agricola, que es casi toda nuestra riqueza, se protegiese con larga mano la industria catalana, que vive de prestado, porque sabido es que las primeras materias le vienen de fuera.

El libre comercio de los cereales en España acabaria con la agricultura, asi como la reforma en sentido menos protector la perjudicará y disminuirá considerablemente; porque por lo mismo que es buena para los puntos del litoral, que son los de consumo, tiene que ser mala para los de produccion, que son los del interior.

El mismo libre comercio, ó cosa que se le acerque en España, tiene que traer la misma libertad en la Isla de Cuba y demás de las antillas; porque no seria justo que mientras aqui, con tantos

sobrantes, admitiamos granos extranjeros, cerrásemos allí los puertos y aduanas, careciendo como carecen de granos y harinas para el consumo. Las inmediatas consecuencias de todo esto serian: proveerse aquellas islas de trigos de los Estados Unidos, establecer fábricas de harinas, no necesitar de las que ahora reciben de la península, tenerse que cerrar ó destinar á otros usos las fábricas que hay en ella, acabando así con esa naciente industria, poderoso auxiliar de la agricultura, sosten de gran número de familias, y á cuyo favor ha nacido, crece, se desarrolla y prospera nuestra marina mercante, ocupada casi toda en el transporte de harinas, que cambia por los productos agrícolas de aquellas regiones y los fabriles de otras partes.

La Junta no cree que este cuadro sea exagerado. Por el contrario de principio en principio tiene que venirse á parar á estas fatales consecuencias; y porque esta es su convicción profunda, se alarma y no puede menos de alarmarse cuando ve cómo se desarrollan las ideas favorables al libre cambio con aplicación al comercio de cereales; ideas que tantos intereses lastiman y que son de temer tanto más, cuanto que están en moda y las rodea una auréola brillante de espíritu benéfico hácia las clases menesterosas.

Pero ¡ah! que el interés bien entendido de los que merecen ser contados en esas clases, no está ni puede estar en oposición con el bienestar y prosperidad de la clase agrícola. Si se mira á los estrechamente indigentes que viven solo de la caridad pública y privada, no haya temor de que les falte el sustento mientras el labrador tenga sobrantes y viva desahogado. Si se trata de aquellos que teniendo aptitud física para el trabajo corporal, carecen sin embargo de toda instrucción en artes y oficios, acudan al labrador que venda bien sus productos, y en las sencillas faenas del campo hallarán un jornal ó salario que en vano buscarán en los talleres. Y si, por fin, se atiende á los menestrales y artesanos ocupados en oficios mecánicos, no se tema por ellos aunque el precio del trigo llegue á los tipos marcados en la legislación actual; sus servicios y las obras de sus manos se regularán siempre por el valor de las subsistencias y el importe de las primeras materias. ¿Hay alguno más que pueda contarse en el número de las clases menesterosas? Pues véase cómo la Junta ha creído que defendiendo la conveniencia y la justicia de la protección para la agricultura, defendía algo más que el interés de una clase. Este interés, en la

cuestion presente, y sobre todo en España, donde, como todos saben, la mayor y principal riqueza es la agricultura, es el interes público, general; y nada habrá que le afecte en sentido bueno ó malo, que no se deje sentir tambien de la misma manera en los de las demás clases. Tal es al menos el convencimiento sincero, imparcial, y desapasionado de esta Junta.

Queda demostrado, ó al menos la Junta así lo ha pretendido, que el sistema adoptado en 1834 no ha sido ni puede ser la causa de la escasez ni del alza excesiva del precio de los granos, y que no siéndolo, no hay para qué reformarlo; y lo queda tambien que la reforma que se intente en sentido ménos protector ó mas acercado al libre comercio, seria poco conforme á los buenos principios de legislacion, innecesaria, injusta, nada conveniente y antes bien perjudicial á varios intereses.

Asi contestada la pregunta 4.^a, lo quedan tambien la 5.^a y 6.^a; porque si en opinion de esta Junta no se debe variar aquel sistema, no hay para que molestarse en idear otro en su lugar. Y no se crea que la Junta discurre así porque sea enemiga de innovaciones ó estacionaria: nada de eso: ántes bien juzga que en ninguna materia hay más que innovar, con provecho de todos, que en las económicas; especialmente entre nosotros. Sin embargo no cree que en el dia debamos hacer alteracion en lo que existe en el particular de que se trata. Pero de hacerla seria de parecer, contestando á la 5.^a, que se estableciese la entrada de granos en todas épocas con un derecho protector fijo, cualquiera que fuesen los precios del mercado español, y esto porque en su concepto el derecho móvil seria muy espuesto á abusos. Empero la materia es delicada, y la Junta confiesa ingenuamente su incompetencia para tratarla convenientemente.

Por la misma razon no se atreve á fijar cuál debe ser ese derecho fijo que se conceptúa indispensable para proteger la produccion indigena, armonizando los intereses de la clase agricola con los del consumidor. Para fijar esto y contestar bien á esta pregunta, 6.^a y última del interrogatorio, seria necesario poseer muchos datos estadísticos, no solo de una provincia y de un año, sino de todas y de varios. Habria que saber cuál es la cantidad de granos sobrantes, cuáles los precios de primera venta, cuáles los sobrecargos por razon de trasportes á los puntos de consumo. Iguales noticias habria que reunir de aquellos puntos del extranjero que pudieran



entrar en competencia con nosotros, y estos datos no los tiene por lo regular una Junta de agricultura.

Lo que esta sabe es que por desgracia España, tan favorecida por la providencia en su suelo, clima y producciones, no puede entrar ni sostener la competencia con otros países acaso menos favorecidos. Destinense á obras públicas y vías de comunicacion mas fondos de los que se han destinado hasta aqui; propáguese debidamente la instruccion profesional que mejore y abarate los métodos de cultivo; procúrese que los impuestos sean todo lo ligeros posible y lo mas equitativamente repartidos, y entónces acaso no será de temer la rivalidad, ni habrá necesidad de tanta proteccion.

La Junta concluirá copiando algunas palabras de la circular que precede al interrogatorio. *Un pais eminentemente agricola como es la España, solo en ocasiones dadas necesita del auxilio de otros.* Por lo mismo que esto es una verdad, cree esta Junta que para esas raras ocasiones basta la actual legislacion, y si las circunstancias arrecian, como en 1857, entónces no basta nada.

Es cuanto cree poder decir en contestacion á las referidas preguntas si bien con la desconfianza de no haber acertado á llenar los deseos de la Direccion general de Aduanas y Aranceles.

Zamora 10 de Agosto de 1858.—El Gobernador Presidente: *Francisco Sepúlveda*.—Vocales: Vicepresidente, *Tomás Calvo*.—Vicepresidente, *Domingo Gonzalez*, *Alcalde Constitucional*.—*Ulpiano G. de Frias*.—*José Carlos Escobar*.—*José Gutierrez Galvan*.—*Domingo Crespo*.—*Manuel Gago Roperuelos*, Vocal Secretario.

The first part of the document is a letter from the Secretary of the State Department to the Secretary of the War Department. The letter is dated August 1, 1918, and is addressed to the Secretary of the War Department, Washington, D. C. The letter is signed by the Secretary of the State Department, Robert Lansing.

The letter discusses the proposed transfer of the War Relocation Authority to the War Relocation Administration. The letter states that the War Relocation Authority was established by Executive Order on June 17, 1918, and is currently under the supervision of the War Relocation Administration. The letter proposes that the War Relocation Authority be transferred to the War Relocation Administration, and that the War Relocation Administration be placed under the supervision of the War Relocation Administration.

The letter also discusses the proposed transfer of the War Relocation Authority to the War Relocation Administration. The letter states that the War Relocation Authority was established by Executive Order on June 17, 1918, and is currently under the supervision of the War Relocation Administration. The letter proposes that the War Relocation Authority be transferred to the War Relocation Administration, and that the War Relocation Administration be placed under the supervision of the War Relocation Administration.

The letter concludes with a request for the Secretary of the War Department to approve the proposed transfer of the War Relocation Authority to the War Relocation Administration. The letter is signed by the Secretary of the State Department, Robert Lansing.

The second part of the document is a letter from the Secretary of the War Department to the Secretary of the State Department. The letter is dated August 1, 1918, and is addressed to the Secretary of the State Department, Washington, D. C. The letter is signed by the Secretary of the War Department, Newton D. Baker.

The letter discusses the proposed transfer of the War Relocation Authority to the War Relocation Administration. The letter states that the War Relocation Authority was established by Executive Order on June 17, 1918, and is currently under the supervision of the War Relocation Administration. The letter proposes that the War Relocation Authority be transferred to the War Relocation Administration, and that the War Relocation Administration be placed under the supervision of the War Relocation Administration.

The letter also discusses the proposed transfer of the War Relocation Authority to the War Relocation Administration. The letter states that the War Relocation Authority was established by Executive Order on June 17, 1918, and is currently under the supervision of the War Relocation Administration. The letter proposes that the War Relocation Authority be transferred to the War Relocation Administration, and that the War Relocation Administration be placed under the supervision of the War Relocation Administration.

The letter concludes with a request for the Secretary of the State Department to approve the proposed transfer of the War Relocation Authority to the War Relocation Administration. The letter is signed by the Secretary of the War Department, Newton D. Baker.

# DICTAMEN

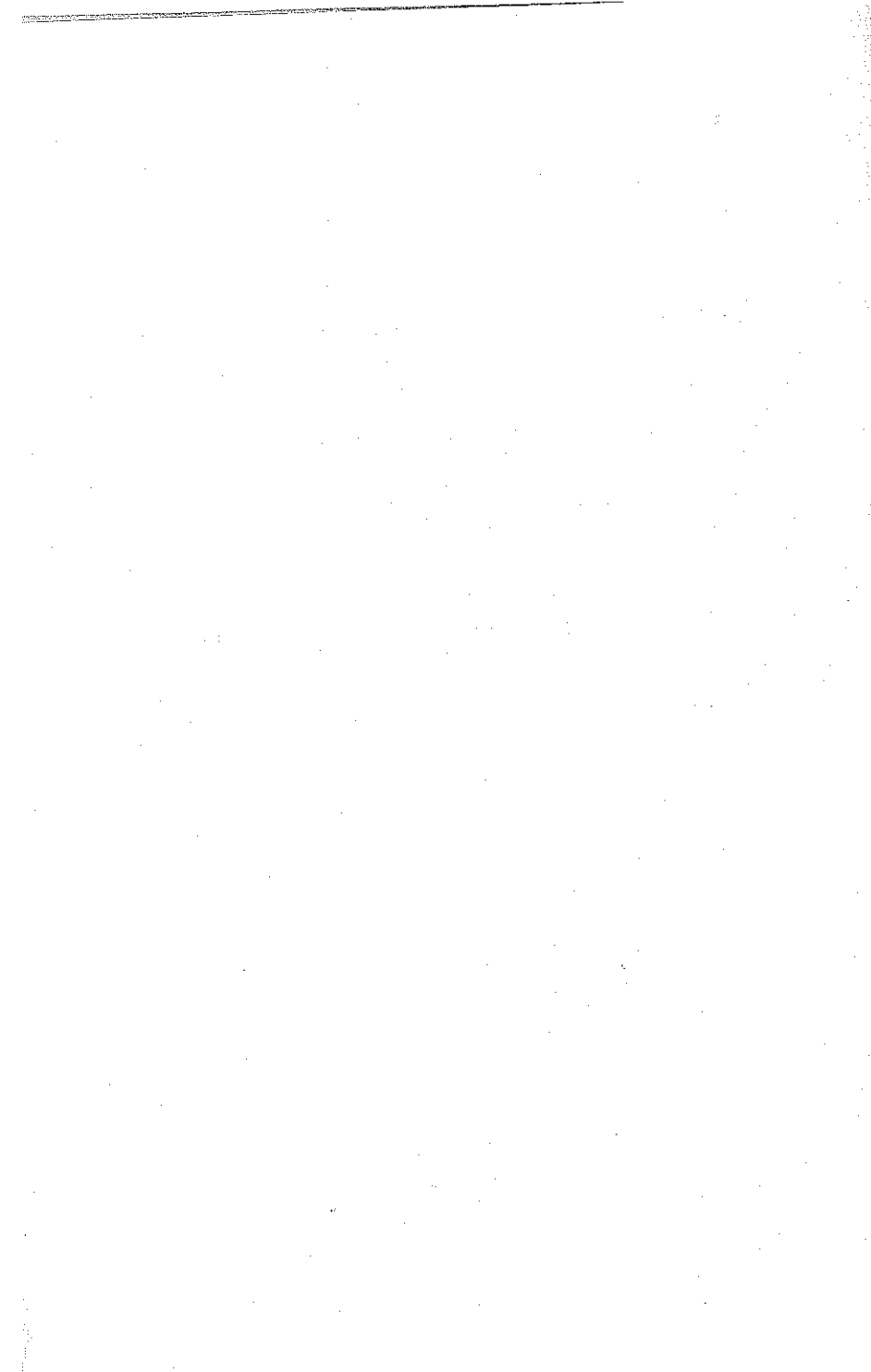
EMITIDO

POR LA SOCIEDAD ECONÓMICA GADITANA DE AMIGOS DEL PAIS

SOBRE EI

PROYECTO DE CODIGO RURAL.

---



# DICTAMEN

EMITIDO POR LA

SOCIEDAD ECONÓMICA CADITANA

DE AMIGOS DEL PAIS,

SOBRE EL PROYECTO DE CODIGO RURAL

PRESENTADO A LAS CÓRRIES

P O R

EL SR. D. MANUEL DANVILA.

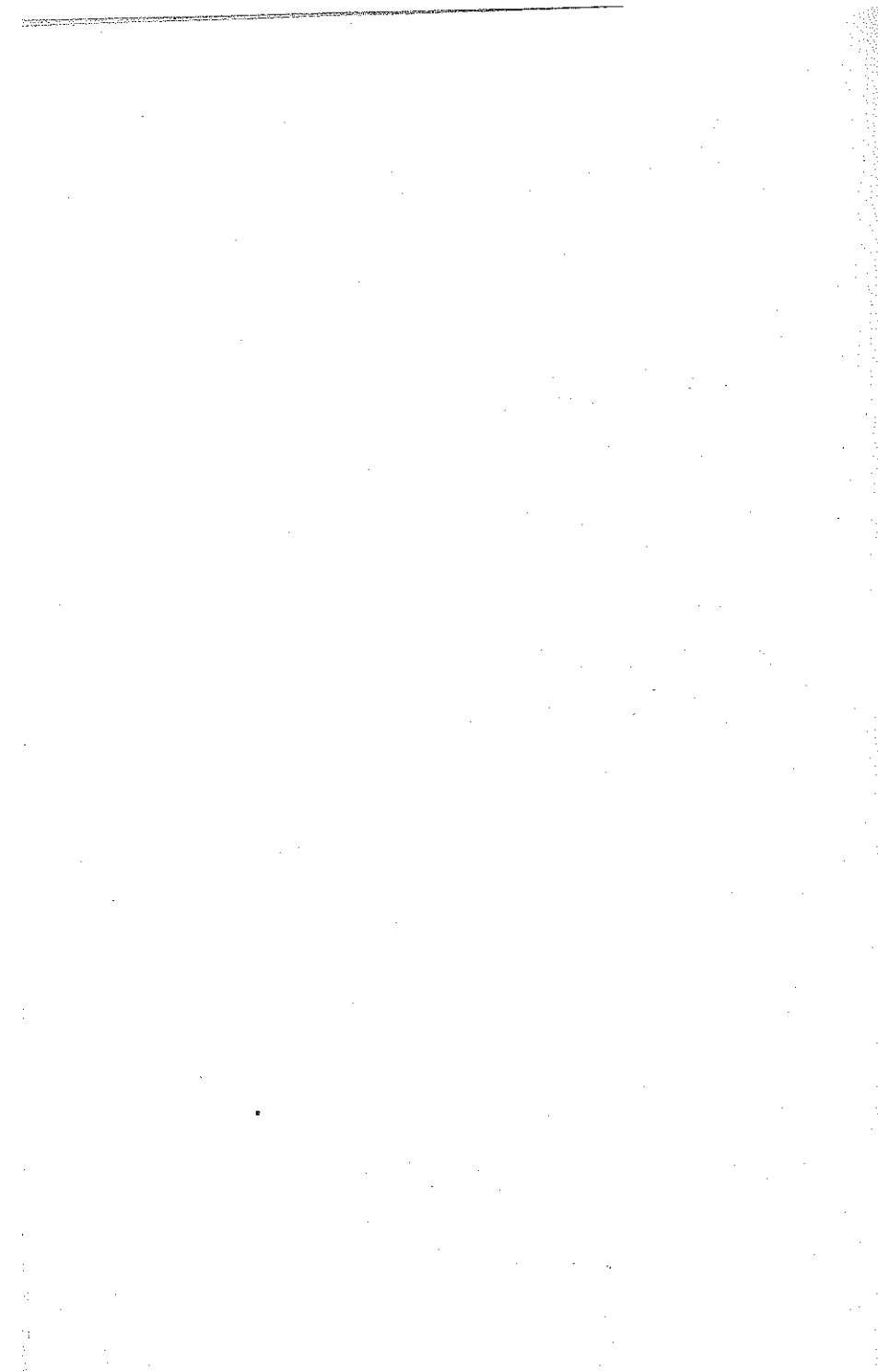
---

CADIZ.

IMPRESA DE LA REVISTA MÉDICA,

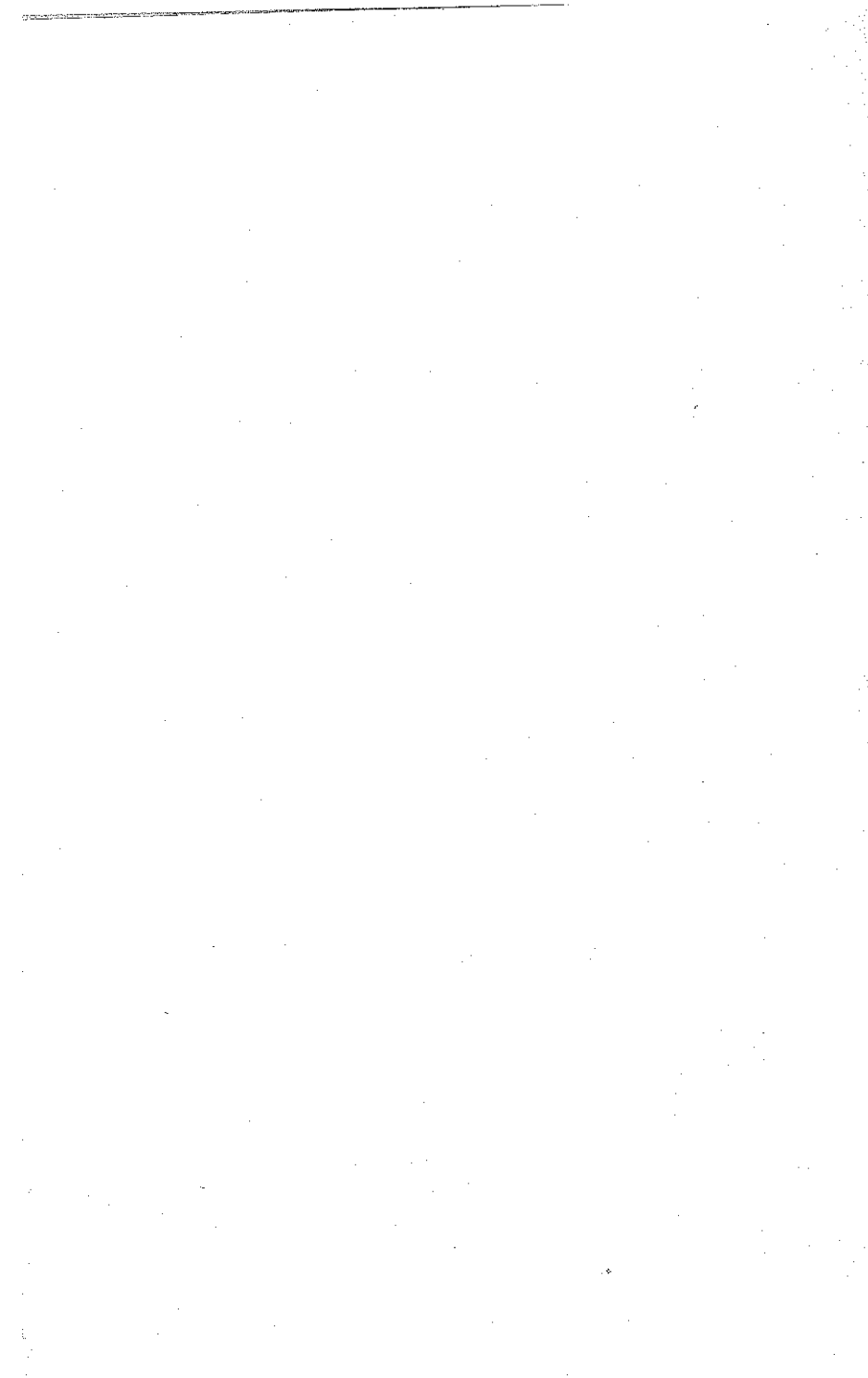
DE D. FEDERICO JOLY Y VELASCO.

1876.



CONSULIADA esta Sociedad Económica Gaditana de Amigos del Pais por la Comision del Congreso de Diputados que ha de informar sobre el proyecto de Código Rural presentado por D. Manuel Danvila, para que á su vez expusiera lo que creyese oportuno é hiciera las observaciones que tuviese á bien y le sugiriese el citado proyecto, esta Sociedad, con el deseo del mayor acierto, nombró para que propusiera lo más conveniente una Comision de individuos de su seno á cual más competentes, ya por su notoria suficiencia y larga práctica en la ciencia del derecho, como por sus conocimientos especiales en administracion pública y en el ramo de industria á que dicho Código se refiere Compuesta la referida Comision de los Sres D. José María Rivera y Reina, D. Antonio de Zulueta, D. Luis Sanchez Perez, D. Manuel del Castillo y San Vicente y D. Francisco Otero, emitieron el dictámen adjunto que, despues de una discusion tan larga como razonada, fué unánimemente aprobado. Y en atencion á la gran importancia del asunto, que ha motivado en mucho el detenimiento con que ha procedido esta Sociedad, y á la extension y trascendencia de los intereses agrícolas, base primera y más segura de nuestra riqueza pública, se acordó asimismo por unanimidad, que se diese á dicho dictámen, expresion exacta y fidelísima de la opinion acaso no tan acertada como profundamente sentida por todos sus individuos, la mayor publicidad posible, á cuyo fin se ha procedido á su impresion y circulacion.

---





**L**A Sociedad Económica Gaditana de Amigos del País, invitada por la Comisión del Congreso de Sres. Diputados encargada de dictaminar lo que crea oportuno sobre el proyecto de Código Rural presentado á las Cortes por D. Manuel Danvila, para que emita su informe acerca del mismo, después de haber hecho de él un estudio detenido, aunque nunca en relación con el que la importancia del asunto requiere, ha decidido proponer algunas reformas que en su sentir reclama; pues en esta clase de trabajos, por grande que sea la perfección relativa que alcancen (como indudablemente acontece con el de que se trata), á cada nueva revisión han de notársele lagunas que llenar, imperfecciones que corregir, defectos que subsanar, sin que esto arguya ni insuficiencia en su autor, ni más caudal de conocimientos ó mejor disposición natural en los que posteriormente le dedican sus vigilias

La Sociedad, sin embargo, por razones que más adelante se expondrán, no se ha detenido todo lo necesario en el examen del proyecto; y en consecuencia no puede pretender ni pretende emitir un dictámen sobre el mismo; fuera esto vano alarde. Se limitará, pues, á hacer algunas observaciones que su lectura, y no más, le ha sugerido. Hechas estas necesarias salvedades, entra ya de lleno en el asunto.

El art. 5.º, ⁽¹⁾ en sentir de la Sociedad, debe ser suprimido, por cuanto el principio que contiene, referente á la prisión por deudas, no es de la competencia especial de este Código, sino del civil, estando por otra parte reconocido hace tiempo en España; y la prohibición que impone al labrador de renunciar su domicilio, no tiene (á lo ménos á primera vista) razón de ser.

---

(1) Dice así: "El labrador no podrá ser preso por deudas, ni podrá renunciar su domicilio sujetándose á otro distinto"

Esto mismo puede decirse respecto á la clasificación como bienes inmuebles de los animales y cosas comprendidos en los números 3.º, 5.º y 6.º del art. 7.º que, por lo tanto, podrían igualmente suprimirse. En cambio en el número 1.º debería decirse: "Las tierras y edificios, *aunque por su construcción sean trasportables,*" por no ser este motivo suficiente para que pierdan su condición de inmuebles. (1)

Tampoco se explica esta Corporación la razón que haya para derogar en el art. 42 el principio general de derecho de que la tradición de la cosa es necesaria para la traslación del dominio.

Al establecerse en el art. 63 las obligaciones que deben redactarse en escritura pública, hay algunos casos en que esta garantía se convierte en un gravámen inútil, como sucede en los contratos que se expresan en los números 4.º y 5.º; las donaciones de que habla este, en el caso de versar sobre inmuebles, están comprendidas en el número 1.º (2)

(1) Hé aquí los números citados:

"Art. 7.º Son bienes inmuebles:

1.º Las tierras y edificios

3.º Los abonos y granos destinados por el propietario al cultivo de sus heredades y puestos en ellas, y los animales que son instrumento de cultivo.

5.º Los viveros de animales y estos.

6.º Las herramientas, instrumentos, maquinaria y aperos de la labor ó útiles destinados por el propietario de la finca para el uso propio de la industria que en aquella se ejerciere."

(2) Los números de que se trata dicen así:

"Art. 63. Deben redactarse en escritura pública:

1.º Los contratos que tengan por objeto la trasmisión de bienes inmuebles en propiedad ó en usufructo, ó alguna obligación ó gravámen sobre los mismos.

4.º Los arrendamientos de bienes inmuebles.

5.º Las donaciones, bien sean *inter vivos* ó por causa de muerte."

La disposicion del art. 96, ⁽¹⁾ originaría la supresion de las arras por ser ineficaces; mas bien pudiera dejarse al arbitrio del vendedor exigir ó no el cumplimiento del contrato.

Respecto al 125, la Sociedad opina que su párrafo 1.º ⁽²⁾ debe adicionarse de esta manera: "á ménos que el vendedor la redima ó subrogue, de modo que quede libre como se contrató."

Lo dispuesto en los artículos 137 al 148 ⁽³⁾ es irrealiza-

---

(1) "Aunque hubieren mediado arras ó señal, no podrá rescindirse el contrato por el hecho de allanarse el comprador á perderlas ó el vendedor á devolverlas duplicadas"

(2) Es como sigue:

"Art. 125. Si la finca vendida se halla gravada, sin haberse hecho mención de ello en la escritura, con alguna carga ó servidumbre no aparente, de tal naturaleza que haya lugar á presumir que el comprador no la hubiera adquirido si la hubiera conocido, puede optar entre la rescision del contrato ó la indemnizacion respectiva."

(3) Disponen lo siguiente:

"Art. 137. Aunque se haya practicado reconocimiento facultativo de los animales, si el vicio oculto es de tal naturaleza que no basten los conocimientos periciales para su descubrimiento, se reputa redhibitorio."

"Pero si el profesor, por ignorancia ó mala fé, dejare de descubrirlo ó manifestarlo, será responsable de los daños y perjuicios, además de lo que corresponda con arreglo al Código penal."

"Art. 138. Son vicios redhibitorios en el caballo, mulo y asno los siguientes:

1.º El tiro, no habiendo desgaste en los dientes, y aunque lo haya, si el animal no ha sido reconocido.

2.º La contramarca de edad cuando no ha mediado reconocimiento.

3.º El muermo incipiente y el lamparon antes de la presentacion de tumores.

4.º La cojera, sea en frio ó en caliente.

5.º El sobrealiento, silbido, ronquera ó estrechez de resuello.

6.º El huérfago.

7.º Las hernias intermitentes.

8.º La cualidad de repropio, ó estar resabiado.

9.º La amaurosis ó gota serena incipiente

10.º La mala dentadura.

11.º La epilepsia.

12.º La fluccion periódica."

ble en las férias, en las que generalmente las partes contratantes son peritas. En ellas se verifican las operaciones con rapidez y, una vez vendido el ganado, se trasporta á grandes distancias, haciéndose sumamente difícil el ejercicio de las acciones de que los mismos tratan, dada su corta duracion; seria además establecer un semillero de pleitos, donde la buena fé es guardada, aunque no sea más que por la necesidad y mútua conveniencia. Los contratos celebrados en férias debieran ser, pues, exceptuados de las prescripciones de estos artículos.

La innovacion que introduce el art. 156 al declarar que

---

"Art. 139. En los casos de los ocho primeros números del artículo anterior, las acciones que emanan de lo dispuesto en los artículos 126, 127, 128, 129 y 130, deben intentarse en el término de nueve dias.

En el caso del número 9, en el término de quince.

En el caso del número 10, en el término de veinte.

En el del número 11, en el término de treinta.

En el del número 12, en el término de cuarenta."

"Art. 140. Respecto al ganado vacuno, son defectos redhibitorios:

1.º Las consecuencias de no expulsar las párias, y la retroversion ó caída del útero ó vagina, siempre que el parto se haya verificado estando la vaca en poder del vendedor.

2.º La tisis pulmonar.

3.º La epilepsia.

4.º El vicio de las vacas mamonas."

"Art. 141. En el caso del número 1.º del artículo precedente, la accion deberá intentarse dentro de los nueve dias

En los de los otros tres números, dentro de los quince dias."

"Art. 142. En el ganado lanar se consideran vicios redhibitorios los siguientes:

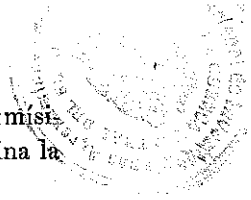
1.º La camalia ó morrina.

2.º La viruela, siempre que el comprador no haya metido el rebañó ó una parte de él en paraje infestado, ni lo haya comunicado con res que lo estuviere

3.º El sanguinuco ó sangre de bazo, siempre que en el término de quince dias haya perecido la décima quinta parte del ganado vendido.

En todos los casos de este artículo, el término para intentar su accion el comprador es de nueve dias."

"Art. 143. Respecto del ganado de cerda, es vicio redhibitorio la lepra: en este caso, la accion del comprador dura nueve dias."



la compra-venta no se rescinde ni aun por lesion enormísima, podrá fomentar el fraude y, por consiguiente, opina la Sociedad que debe desaparecer.

En la disposicion que contiene el art. 176 referente á la venta en pública subasta que debe hacerse de una cosa comun, cuando no pueda ser cómodamente dividida, debe exceptuarse el caso en que la quiera y compre alguno de los propietarios.

En cuanto á lo establecido en el art. 248 ⁽¹⁾, la Sociedad se limita á hacer notar que la indemnizacion resultará ilusoria cuando sea el propietario el que á ella tenga derecho.

---

"Art. 144. En todos los casos de los precedentes artículos, el término se cuenta desde la entrega hecha al comprador."

"Art. 145 Si el animal muriere á los tres días de comprado, es responsable el vendedor, siempre que la enfermedad que ocasione la muerte existiere antes del contrato, á juicio de facultativo."

"Art. 146 A toda reclamacion por consecuencia de los vicios redhibitorios de los animales ó ganados ha de acompañar el nombramiento de facultativo, para que inmediatamente se haga el reconocimiento por este y por el que nombre el vendedor, y un tercero por el juez en caso de discordia."

"Art. 147. Si se resuelve la venta, debe devolverse el animal vendido en el mismo estado en que se entregó, y es responsable el comprador de cualquier deterioro que no proceda del vicio ó defecto redhibitorio, así como el vendedor deberá abonar al comprador, por via de indemnizacion de perjuicios, los gastos de manutencion del animal desde el dia en que se hizo cargo de él."

"Art. 148. En las ventas de animales y ganados viciosos gozará tambien el comprador de la facultad expresada en el art. 128 (*); pero deberá usar de ella dentro del mismo término que para el ejercicio de la accion redhibitoria queda respectivamente señalado."

(1) Dispone lo siguiente: "Los menestrales, artesanos y demás trabajadores asalariados por cierto término para cierta obra no pueden despedirse ni ser despedidos antes del cumplimiento del contrato sin justa causa."

El contraventor será condenado á la indemnizacion de daños y perjuicios "

---

(*) Separarse del contrato, abonándosele los gastos, ó rebajar una cantidad proporcional del precio

La responsabilidad á que sujeta á los arquitectos el 251 ⁽¹⁾, es por demás arbitraria. Si el hombre nunca es infalible, mucho ménos en el ejercicio de una profesion científica, y el artículo de que se trata tiende á exigir la responsabilidad aun en el caso de un error involuntario.

En la grave é importante materia de censos introduce el art. 266 una innovacion de gran trascendencia; tal es la prohibicion implícita de constituir en adelante censos enfitéuticos. En opinion de esta Sociedad, esta medida no está suficientemente justificada, opone un obstáculo á la libertad de contratacion y priva al labrador pobre de un honroso medio de adquirir una propiedad.

La prescripcion del art. 298 ⁽²⁾ debiera limitarse al caso de haberse originado los perjuicios por dolo ó culpa lata del sócio.

Al autorizar el art. 326 á la mujer para ser mandataria sin permiso del marido, aunque prohibiéndole serlo contra su voluntad, además de relajarse los vínculos de la familia, no se ha tenido presente que en muchos casos puede aquel ignorarlo y, por consiguiente, estar imposibilitado para oponerse.

Una importante adiccion cree la Sociedad que pudiera ponerse el art. 389 ⁽³⁾, que conduzca á manifestar que la responsabilidad civil que en él se establece será exigible sin perjui-

---

(1) "Art 251. El arquitecto ó empresario de un edificio responde durante diez años si se arruinase por vicio de la construccion ó del suelo. Esta responsabilidad tiene lugar respecto del arquitecto aun cuando no haya contratado la obra por un ajuste alzado."

(2) Dice así: "Todo sócio debe responder á la sociedad de los daños y perjuicios que por su culpa le haya causado, y no puede compensarlos con los beneficios que por su industria le haya proporcionado en otros negocios."

(3) Hé aquí su texto: "La cosa depositada ha de ser devuelta con todos sus frutos y accesorios.

Consistiendo el depósito en dinero, el depositario debe intereses de las cantidades que aplicó á usos propios, desde el dia que lo hizo, y de las que reste á deber, fenecido el depósito, desde que se constituyó en mora."

cio de la que prescribe el art 548, número 5.º, del Código penal

Los tres artículos que comprende la seccion 3.ª del capítulo XII ⁽¹⁾, por no ser materia propia de este Código, deben quedar suprimidos.

Lo sagrado de la autoridad paterna, el respeto que á la Sociedad debe siempre esta merecer, la imposibilidad de sustituir de ninguna manera ni por nadie la actividad, el celo de un padre hácia todo lo que al hijo corresponde, son las razones que impulsan á esta Corporacion á rechazar la disposicion del párrafo 3.º del art 431 del proyecto, en cuanto exige la autorizacion judicial para las transacciones que el mismo determina. ⁽²⁾

Una excepcion debe tener lo que prescribe el art. 510 ⁽³⁾. En Andalucía, por lo ménos, existe la costumbre de dar hospedaje en los prédios rústicos á cualquiera que es sorprendido en un camino, bien por la noche, bien por una tempestad. Llevan, los que este beneficio reciben, á veces, animales, que tambien son admitidos, permitiéndoles pastar; puede suceder, como infinitas veces ha ocurrido, que reciban un daño de otro animal perteneciente al mismo dueño del prédio. ¡Es justo que en este caso, á pesar del favor dispensado, tenga éste que indemnizar al mismo que de él fué objeto, cuando ni de negligencia puede culpársele?

Tambien contiene el 718 una prohibicion no muy prudente

---

(1). Tratan del juego y de la apuesta y llevan los números 416, 417 y 418.

(2) Dice así el expresado párrafo: "El padre puede transigir sobre los bienes y derechos del hijo que tuviere bajo su potestad; pero si el valor del objeto sobre que recaiga, la transaccion excediere de 500 pesetas, no surtirá esta efecto sin la aprobacion judicial "

(3) Es su texto como sigue: "El propietario ó poseedor de un animal es responsable, mientras de él se sirva, de los perjuicios que causare, aunque se le escape ó extravíe, á no ser que el daño fuera ocasionado por el mismo que lo recibió.

Si fuese un tercero el que dió la ocasion, responderá del daño."

te, cual es la de plantar árboles en el linde de las propiedades. Parece que en su lugar debiera prescribirse que, al plantarse, lo hicieran los dueños de los predios colindantes de común acuerdo; y en caso de no obtenerse éste, pudiera llevarse á cabo por uno de ellos, que se aprovechara también de los frutos, quedando los demás compensados con encontrarse deslindadas sus tierras.

Igual consideracion es aplicable al art. 740 que se refiere á las propiedades que lindan con las carreteras generales y provinciales.

El 767⁽¹⁾, impone una limitacion á la libertad del propietario sin una razon que lo justifique suficientemente. Muy difícil se haria su cumplimiento por haber de subordinarse los más de los labradores á la ineptitud ó incuria de uno; porque la siega dura mucho en los grandes predios y tendria que perjudicarse el pequeño propietario, y por otras razones. La única limitacion que debiera imponerse es la indemnizacion en el caso de causar daño en el pasto de otro predio.

El capítulo X, título III del libro II, que trata de la epizootia y otras enfermedades contagiosas, es impracticable, por lo ménos en Andalucía, á causa de ser grandes las ganaderías y hallarse á gran distancia de los pueblos, y necesitarse para llevar á cabo lo que se ordena más tiempo del preciso para que la epidemia se desarrolle y extienda. Por otra parte, el privar al dueño de la mitad del precio de las reses muertas es vejatorio, cuando quizá él hubiera podido obtener más. El aislamiento sí debe prescribirse, y prohibir la venta para el consumo público; lo demás debe dejarse á los interesados que, con la intervencion facultativa, cuidarán lo más provechoso á sus legítimos intereses que, en último extremo, son los de todos.

El capítulo XIV, dedicado á la caza y pesca, carece de

---

(1) Dispone lo siguiente: "Los propietarios ó arrendatarios no podrán autorizar la entrada en sus fincas para espigar ó rebuscar, hasta que los dueños de las heredades colindantes hayan sacado completamente el fruto de ellas,"



una disposición que viene reclamando el fomento de la agricultura.

Hará apenas un año que Alemania, Austria é Italia, de comun acuerdo, prohibieron la caza de las aves insectívoras que, por esta misma cualidad, son constantes defensoras de los intereses de los propietarios rurales, no siendo escasas las ocasiones en que han impedido el desarrollo de la langosta en parages determinados. Pues bien; estas aves, por efecto de la ignorancia de nuestros campesinos, son perenne objeto de su persecución, so pretexto de que causan algunos males, pero sin considerar que quedan excesivamente compensados con los beneficios que producen. En España, donde la guerra es sin cuartel, debe merecer este asunto llamar la atención de los legisladores, obedeciendo á tal objeto la presente indicación

No se concibe la razón de lo dispuesto en el art. 909, al conservar un gravámen que á nadie aprovecha. ⁽¹⁾

Todo lo anterior, como ya se ha dicho, no constituye más que observaciones que han brotado, por decirlo así, á la simple lectura del proyecto de Código, tanto que ni aun están explanadas las razones que ha tenido en cuenta la Sociedad para hacerlas. Ofreció, en cambio, darlas de la concisión, más que concisión, laconismo, con que ha examinado sus disposiciones, y hora es ya de cumplir lo prometido.

La explicación también ha de ser sencilla. Se reduce á manifestar que el Código Rural no tiene razón de ser en opinión de esta Sociedad; y como esta es su principal idea, y demostrarla el primordial objeto de este breve trabajo, claro que lo demás es secundario, debiendo en ella detenerse ménos por tener que quedar subordinado á lo que preferentemente debía preocuparle.

La codificación es, al mismo tiempo que una necesidad de la época, y muy principalmente en España, un principio altamente científico; su objeto uniformar la legislación, basán-

---

(1) "Art. 909. La servidumbre forzosa de paso, una vez adquirida, ya no se extingue aunque el dueño del predio dominante adquiriera otro terreno contiguo que tenga salida á otra vía de comunicación."

dola en reglas fijas, fundándola en la ciencia que, despues de vivir en la esfera especulativa, necesita ser llevada al terreno práctico, para dar en él sus ópimos frutos. Pero no es esta su sola ventaja; la indispensable interpretacion de los preceptos legales se hará más fácil y acertadamente, por cuanto serán conocidos los móviles del legislador, su criterio y su fin. Que son, pues, antitéticas las ideas de legislacion codificada y legislacion casuística, con enunciarlo basta.

Ahora bien; ¿qué materias deben ser objeto de codificacion? Todas aquellas que forman un conjunto armónico, distinto y separado de las demás (en cuanto cabe la separacion en las diferentes esferas de la actividad humana) y que tienen una naturaleza propia que las caracteriza. Sentado esto, procede preguntar: ¿la industria agrícola reune estas condiciones? ¿tiene fisonomía peculiar y exclusiva que exija una legislacion separada? Fuerza es contestar negativamente; y la razon es bastante clara en opinion de la Sociedad. O los actos y operaciones que de ella han de ser objeto afectan un carácter mercantil ó no; en el primer caso su puesto es el Código de Comercio, en el segundo pertenecen al dominio del derecho civil comun, entrando á formar parte del Código civil cuando llegue el tan deseado dia en que este pensamiento se realice.

Se podrá alegar en contra que ciertas instituciones de nuestro Derecho, bien por su misma naturaleza, bien por la especial organizacion que les han dado las leyes que hoy rigen en España, son un obstáculo para el desenvolvimiento y mayor desarrollo de la riqueza agrícola; ejemplo de ello son el censo enfiteútico, que se suprime en el proyecto de Código, y la tendencia á concluir con toda clase de bienes amortizados que en el mismo se nota. Pero, tanto estas, como otras muchísimas innovaciones que se quisieran verificar son generales á todo el derecho privado. Pues qué, las reflexiones que en el preámbulo se hacen para apoyar las reformas mencionadas ¿no serian igualmente aplicables á las otras esferas del derecho civil? La ciencia económica al rechazar la amortizacion, al demostrar sus funestos resultados ¿se limita acaso á

los que ha podido originar á la agricultura? No; se refiere á todas las industrias, los aplica á todas las múltiples manifestaciones de la actividad del hombre. Refórmese enhorabuena todo el derecho privado, pero refórmese donde se debe, en el Código civil

La industria agrícola, se podrá decir tambien, por su inmensa importancia, necesita ser especialmente protegida, necesita ser mirada con particular predileccion por los legisladores de todo país que aspire á su bienestar. Conforme: pero este sería un argumento capcioso. En dos diferentes y opuestas ocasiones, segun nos enseña la historia y el buen sentido, merece una institucion ser materia de prescripciones á ella peculiares; ó cuando al nacer, reconocidas su conveniencia y utilidad, hay que concederle garantías para conservar su existencia primero, y más tarde para ayudar á su crecimiento y desarrollo ó, cuando ya realizado este por completo, viene á poner á la vista, bien un modo de ser particular, al que no son aplicables los preceptos comunes, bien necesidades características que estos no pueden aspirar á satisfacer. En ninguno de estos casos se encuentra la agricultura; ni es tan moderna para considerarla comprendida en el primero de los extremos expuestos, ni hasta ahora ha revelado las condiciones que se mencionan en el segundo. ¿Por qué, pues, este empeño? Si á su indiscutible importancia obedece, iguales razones podrán alegarse en favor de otras industrias, y esto no en un lejano dia, sino hoy mismo; en favor de la industria fabril ó de la manufacturera, por ejemplo. Y los resultados, necesario es confesar que serian contraproducentes, porque en vez de la unidad que se trata de imprimir al Derecho, resultaria una confusa variedad, quizá más perjudicial que la existente hoy, aunque sin duda más infundada.

Pero el proyecto de Código rural presentado á las Cortes por el Sr. Danvila, segun se desprende de lo consignado en el preámbulo que le precede, no está inspirado en la idea de la codificacion segun queda expuesta, sino que, adoptando el sistema de la codificacion *parcial*, seguido en España desde

que pudo conocerse la dificultad que encierra el conciliar los obstáculos que se oponen al planteamiento del Código Civil, toma del proyecto de 1851 los principios que en el mismo imperian, agregando aquellas materias que, por su relacion con la principal del Código, no pueden pasarse por alto, por tener que estar en perfecta consonancia con ellas.

Ya esto es casi reconocer todo lo dicho más arriba. Pero, sin embargo, la Sociedad opina que parte de un supuesto falso. La codificación ostentará ese carácter *parcial* en algunas materias; pero la tendencia que se observa no es esa por cierto. Buena prueba son de ello—además del Código de Comercio y del Penal, que existen hace tiempo, si bien éste recientemente reformado, y la ley de Enjuiciamiento civil, que en realidad es un Código, aunque así no se denomine—la de Enjuiciamiento criminal, y el hecho de agitarse otra vez la idea de presentar el proyecto de Código civil al poder legislativo para su total aprobación, en un día más ó ménos lejano, pero que, relativamente, ha de distar muy poco.

Aun esa codificación de que habla el preámbulo, las más de las veces versa sobre materias administrativas, con raras excepciones explicadas por lo ya dicho, como sucede con las leyes de disenso paterno, de registro civil, de casación en lo criminal y otras varias, todas más modestas que un Código, y sin ostentar el carácter de permanencia de que no se puede prescindir en un trabajo tan serio y de la índole del proyecto del Sr. Danvila.

Y que su existencia ha de ser efímera en extremo, cosa es que está fuera de duda. Penetrando casi todo él en el campo del Código civil, la promulgación de este será su sentencia de muerte, bien porque en ciertas materias obedezca á distintos principios, bien porque en otras en que estos sean los mismos, introduzca esenciales modificaciones; lo que necesariamente tendrá que suceder, por estar el uno adaptado á determinados intereses y ser su horizonte más estrecho, en tanto que el otro, desde un punto de vista más alto, no podrá por ménos de tener en cuenta circunstancias que es más que po-

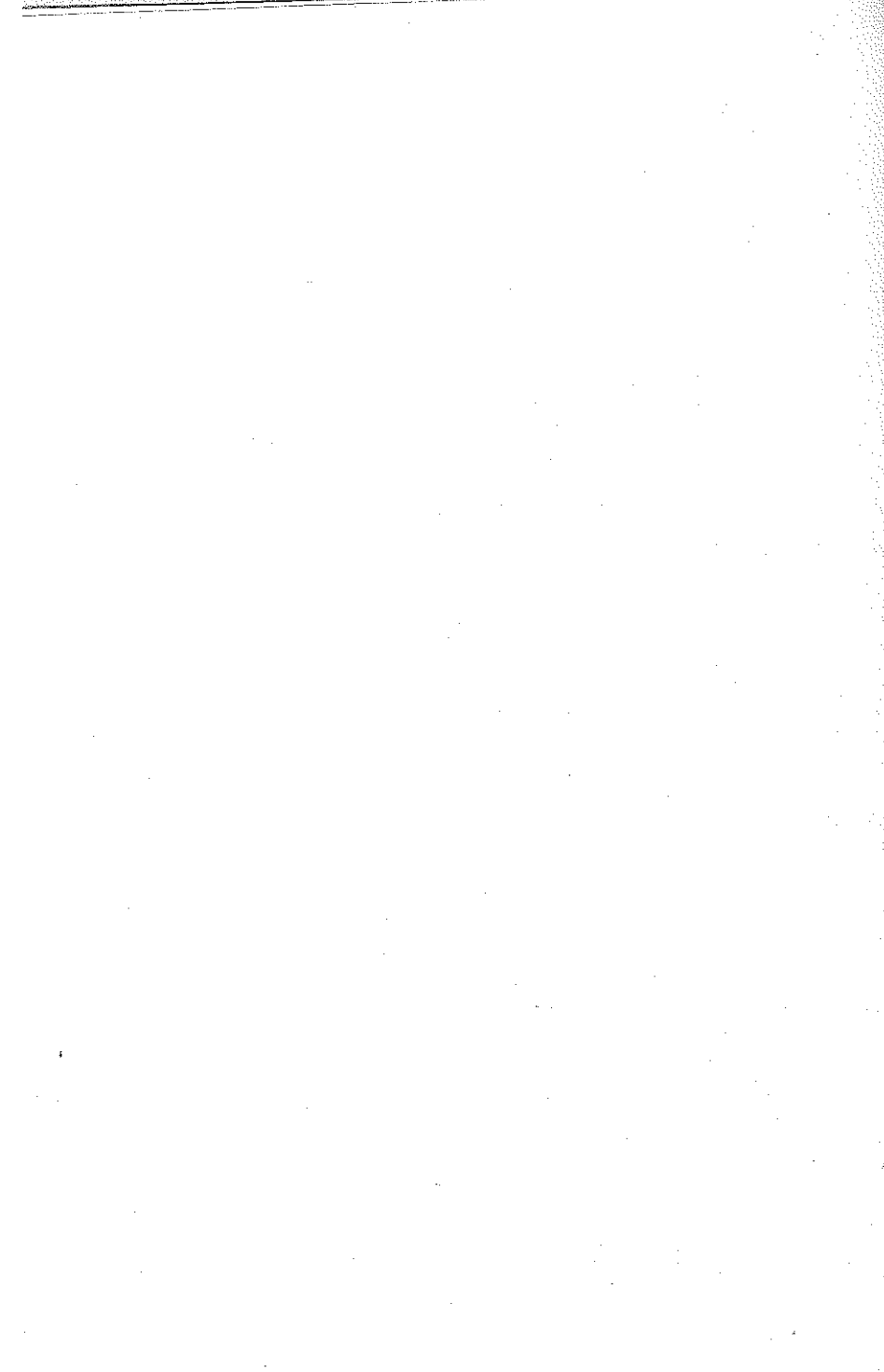
sible le hagan variar de criterio Y ¿no es esta causa suficiente para detener reformas que mañana acaso se consideren inútiles ó perjudiciales, acaso incompletas ó viciosas? ¿No es este motivo bastante para contener el natural deseo de lograr un perfeccionamiento á que todos sin duda aspiran, pero cuya realizacion pudiera dilatarse por la intemperancia ó la impaciencia?

La Sociedad, pues, en vista de estas razones, opina que debe abandonarse el pensamiento del Código Rural para incluir sus disposiciones y realizar las reformas que se crean necesarias ó convenientes en el civil, que es su lugar; y para garantir el acierto en esta tarea es de parecer que se oiga á las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, que deberán limitar su consulta á lo que se refiera á las necesidades, á los intereses y á las aspiraciones de sus respectivas provincias, en cuanto con la agricultura tiene relacion.

Cádiz 13 de Noviembre de 1876.

EL PRESIDENTE,  
*Francisco de P. Rivera.*

EL SÓCIO SECRETARIO,  
*Angel Diaz Romerosa.*



# **DICTAMEN**

EMIIDO

POR LA COMISION ESPECIAL NOMBRADA

por la

JUNTA DE AGRICULTURA INDUSTRIA Y COMERCIO  
DE VALLADOLID

**SOBRE EL**

**PROYECTO DE CODIGO RURAL**

---

# MEMORANDUM

DATE

TO : THE PRESIDENT

FROM :

SUBJECT : [Illegible]

[Illegible]

[Illegible]

[Illegible]

[Illegible]



# D I C T A M E N

EMITIDO POR LA COMISION ESPECIAL

NOMBRADA POR IA

Junta de Agricultura, Industria y Comercio

DE VALLADOLID

Y APROBADO POR LA MISMA.

SOBRE EL PROYECTO DE CÓDIGO RURAL

PRESENTADO A LAS CORTES

POR

El Sr. D. Manuel Bayvira.

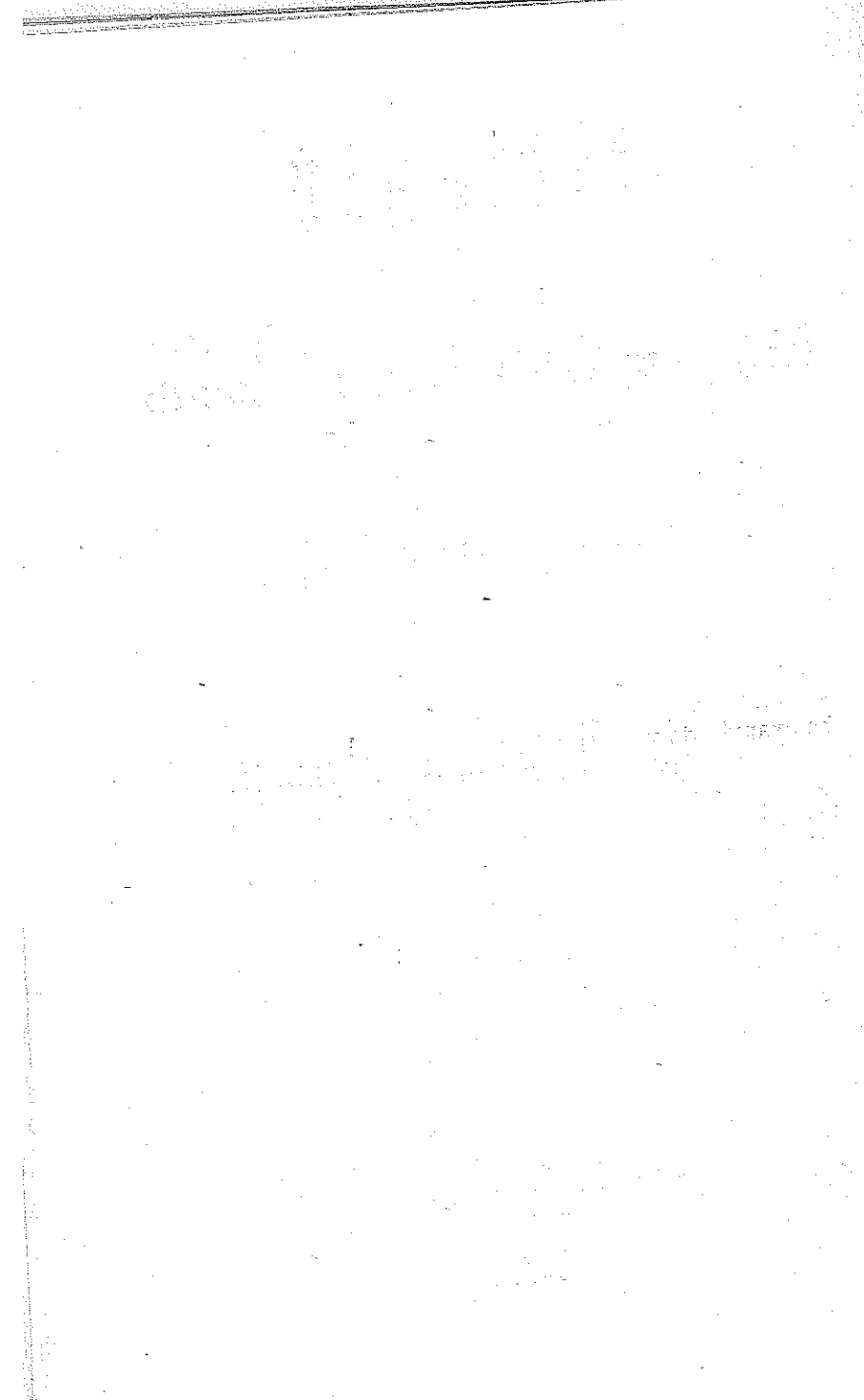


VALLADOLID:

IMPRESA Y LIBRERIA DE GAVIRIA Y ZAPATERO  
IMPRESORES DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS

Angustias I

1877



# A LA JUNTA PROVINCIAL

DE

## Agricultura, Industria y Comercio

---

La Comision especial elegida por la Junta, para dar dictámen acerca del proyecto de Código Rural, presentado á las Córtes por el Diputado D. Manuel Danvila, ha examinado y lei lo dicho proyecto, que siente no haber podido estudiar con el detenimiento que hubiera deseado y el asunto exigia, porque ni los individuos que suscriben pueden prescindir de sus ocupaciones habituales, ni obras de tal importancia se estudian sin sobra de tiempo, sin mucha meditacion y sin tener á la vista trabajos análogos, y la multitud de disposiciones dictadas y vigentes sobre las diferentes materias comprendidas en el citado proyecto. Y claro es que sin aquel concienzudo estudio, la Comision no puede hacer, ni hará mas que apreciaciones generales y aisladas sobre la opinion que á primera vista la merece la obra del Sr. Danvila.

El preámbulo que precede al proyecto de Código rural es en sentir de la Comision un trabajo notable, que revela en su autor envidiable talento, conocimientos poco comunes, pasmosa erudicion y sobra de buenos propósitos, y que puede servir muy bien de esposicion de motivos á un proyecto de Código civil general; pero á pesar de que el Sr. Danvila consigna espresamente, que un

Código rural sólo debe comprender el derecho positivo de un pueblo, en todo lo que inmediatamente y de un modo especial se refiere á la propiedad y cultivo de los campos, al redactar el articulado de su proyecto se contradice ostensiblemente. Al proyecto presentado á las Córtes si se le mira únicamente como Código rural le sobra mucho, y si se le considera como Código general civil le falta bastante.

Conformes estamos en que cuando todas las Naciones se ocupan hoy en codificar y muy particularmente sobre las materias de palpitante interés y que requieren una legislación especial, como sucede con la agricultura, España se acuerde de que á ella ha debido toda su importancia y á ella puede deber aun su salvación y su bienestar futuro; pero no lo estamos con que el amor exagerado á aquella industria proponga la promulgación de un Código, que en cierto modo sea una especie de privilegio, para los que á ella se dedican ó de cualquier manera toman parte directa ó indirecta en tal industria.

La Junta sabe bien, cuantos esfuerzos se han hecho y cuantos sacrificios ha costado el llegar á la unidad de fueros, y que si todavía existen dificultades para que desaparezcan por completo los pocos que existen, sería un contrasentido en pretender crear uno nuevo, precisamente en una época en que la palabra igualdad es la divisa de todos los gobiernos civilizados y liberales.

La agricultura española no necesita ni pretende privilegios: se contenta con protección, pero protección verdadera, no promesas falaces como las que todos los días la están haciendo los hombres simplemente políticos, y como tales poco amantes de su patria que nunca se realizan y que tampoco nunca se cumplen.

La mayor parte de los males que el Sr. Danvila reseña y lamenta, y que efectivamente aquejan y tienen postrados á los agricultores y ganaderos, no desaparecerían con la promulgación de su Código; se minorarían sí, é irían paulatinamente desapareciendo, si

llegase un día en que en España existieran, paz, justicia, instruccion y dinero

¿Crée el Sr Danvila de buena fé, que su Código puede hacer desaparecer esa sequía pertinaz que está matando la produccion de tantas comarcas? ¿Cree que con él mejorarán las vias de comunicacion tan necesarias para llegar á las grandes arterias por donde debian de ir á los mercados nacionales y extranjeros, tantos frutos como se pierden ó se malvenden en los mismos puntos de produccion, de donde por falta de caminos, no pueden estraerlos sus desgraciados dueños? Y cree, por ultimo, que con las prescripciones que ha redactado, se innovará la exaccion de impuestos indirectos y directos que mas que nada tienen empobrecida, aniquilada y muerta á la agricultura española? La Comision reconoce que la situacion es crítica; que circunstancias deplorables y cuyo recuerdo estremece, nos han puesto en tal estado que todos precisamos hacer grandes y dolorosos sacrificios para poder hacer frente á los sagrados compromisos que sobre la nacion pesan; pero así como los ingresos cada vez son menores, el Gobierno y nuestros representantes están obligados á cercenar ciertos gastos; á fin de que la agricultura sea menos castigada, porque los muchos brazos que creemos sobran en la Administracion pública, los cuantiosos derechos pasivos que el Tesoro se vé obligado á pagar por la continua movilidad de empleados, y el lujo oriental que generalmente se observa en los departamentos oficiales, ni guardan relacion con la verdadera situacion del país, ni con el estado de desolacion, ruina y completo abatimiento en que se encuentra sumida nuestra pobre y sufrida agricultura. Pero dejando á un lado lamentos que no hemos podido ahogar, y volviendo al proyectó de Código Rural del Sr Danvila, nos parece que tal como está redactado, no existe hoy urgencia ni oportunidad para plantearle, ya por contener un sin número de disposiciones y preceptos ajenos á la materia puramente rural, ya por hallarse nombrada, organizada y funcionando una

comision compuesta de hombres eminentes, de alta capacidad, versados en codificacion y sobradamente entendidos y prácticos, encargada de formar un Código civil á la altura de los adelantos modernos y al cual corresponden en nuestra humilde opinion gran parte de los artículos que aquel comprende. Si despues creyeran aquellos sapientísimos varones, que era absolutamente preciso un código suplementario, puramente especial, y tan conciso como seria necesario para que le entendiesen y retuvieran en la memoria nuestros agricultores, ya formarían el que fuera oportuno para definir y explicar quiénes se habian de considerar personas dedicadas á la agricultura, cuales eran sus deberes y derechos especiales, qué circunstancias habian de caracterizar á las propiedades agraria y pecuaria y qué clase de industrias se habian de considerar como propiamente rurales, que en nuestro sentir debieran ser las que tuvieran por esclusivo objeto explotar directamente la propiedad rural y pecuaria, su fomento y desarrollo y las que se egerzan en poblaciones rurales y establecimientos situados en el campo, siempre que tiendan á utilizar y trasformar las primeras materias producidas ó suministradas por los animales, ganados é insectos ó por el cultivo-agrícola propiamente dicho, precisando de una manera que no deje lugar á dudas lo que se ha de entender por poblacion rural y qué clase de proteccion y beneficios particulares dispensa la ley á la constitucion de estas y egercicio de aquellas; porque incluir en un código puramente rural, como lo hace el Sr. Danvila, las disposiciones generales y comunes, sobre los modos de adquirir, transmitir y perder la propiedad, sobre los derechos reales, sobre la contratacion y sobre otros puntos no menos importantes pero que no constituyen materia especial, es usurpar á la legislacion civil las materias de su esclusiva proteccion y dominio y formar un extraño mosaico y una especie de antagonismo entre ambas legislaciones. En el proyecto que tenemos á la vista encontramos confundidas y dispersas en diferentes

capítulos disposiciones referentes á una misma materia; preceptos innecesarios como el del art. 4° que dice que los propietarios colonos y demás agentes del cultivo rural, gozarán en el ejercicio de su derecho, de toda la libertad y beneficios que las leyes concedan á los demás ciudadanos; artículos redundantes como el 156, que dispone que los labradores no puedan ser presos por deudas, lo cual, por lo menos, hace suponer que los demás puedan serlo, y hasta artículos impropios de un código y que deben ser puramente reglamentarios, como los que se ocupan de la forma, tela y traje con que han de vestir los guardas

Oportuno y previsor es el precepto del art 62 para que toda obligacion que tenga por objeto una cosa ó cantidad de valor de 500 ó mas pesetas, deben entenderse por escrito, pero habrá que adicionar que esto se entienda cuando los contratantes sepan hacerlo

Los artículos 196 y 245, no pueden acogerse ni sostenerse en buenos principios de derecho, porque el admitir como prueba el dicho de una de las partes interesadas, sobre que lo rechazan la filosofía, la equidad y la justicia, pugna con cuanto contienen nuestras compilaciones legales, y con cuanto han escrito los respetables tratadistas que se han ocupado de las pruebas judiciales.

La materia de arrendamientos, aunque bastante estensa bien meditada y detallada, todavía no está completa y necesita por lo menos un artículo en que se disponga que los casos ú omisiones no previstos en el proyecto se hayan de resolver siempre por las disposiciones de la Ley civil

La obligacion que contiene el art. 704 de haber de sujetarse á la rotacion y práctica de cultivo del pais, sobre coartar de una manera impropia y violenta la libertad de los agricultores, podrá ser causa de que no se hagan ensayos que pudieran ser beneficiosos, y de que no se aprovechen ciertos terrenos de condiciones especiales y susceptibles de nuevas y variadas producciones que aumentarían su utilidad aplicados convenientemente á los adelantos modernos

Es altamente reparable que no se precisen y consignen en el proyecto claramente, los recíprocos derechos y deberes entre amos y criados, cuando tan buenos precedentes y tan saludables preceptos encontramos sobre este particular en las leyes del tit. 8.º de la Partida 5.ª, y en las del tit. 26, libro 8.º de la Novísima recopilacion, que por lo menos y de una manera expresa debieran declararse vigentes, puntualizándose además y de un modo concreto cuáles son los motivos ó justas causas en que por parte del criado pudiera considerarse terminado el contrato de arrendamiento, y cuáles eran los casos en que el amo pudiera intentar ó demandar su rescision, consignándose previamente qué personas pueden contratar válidamente sobre asuntos puramente rurales, y si se concede capacidad para hacerlo al menor de 25 años y mayor de 18 que teniendo la libre administracion de sus bienes, sea dueño ó esté al frente de una hacienda, si puede obligarse un criado menor de edad, y si teniendo en cuenta ésta, puede exigirse á todos los criados la misma clase de servicios, ó si deben estos condicionarse ó estipularse al celebrar el contrato

Las prescripciones referentes al contrato de sociedad, á las aves de corral y animales domésticos, y á la venta de bienes valdíos para reducirlos á cultivo, aunque no muy ordenadas y bastante metodizadas, están perfectamente meditadas y esplicadas y en conjunto son todas aceptables y muy de tenerse en cuenta: no opina lo mismo la Comision con respecto á los artículos 691 y 696, porque sobre que no guardan entre sí la mejor armonía, creemos que sería de fatales consecuencias la reduccion á cultivo por espacio de 20 años de todos los terrenos incultos, incluso á nuestro entender, aunque así no se dice, los que la ganadería necesita; pues así como ésta industria tuvo en tiempos pasados privilegios tan irritantes, que tantos daños y tantos perjuicios causaron á la agricultura, hay que cuidar mucho de no crear rivalidades ni preferencias entre dos industrias que no pueden vivir aisladas y tienen que auxiliarse y protegerse.



No estamos conformes tampoco, por mas que lo sintamos, con la prohibicion contenida en el art. 718, del proyecto, de plantar árboles en las lindes de las heredades, cuando haya consentimiento y esplicita conformidad, entre los dueños de los predios, únicos que con tal hecho pudieran ser perjudicados.

Nada dice la Comisión sobre los privilegios mestizos, porque nada podía añadir á lo que tan acertadamente y contra ellos escribió el inmortal Jovellanos: debemos hacer constar únicamente, que las disposiciones sobre la propiedad rural pecuaria aunque diseminadas en el proyecto, confundidas y sin el orden debido, las encontramos perfectamente estudiadas: recopiladas y metodizadas, pueden producir y prestar grandes beneficios á la ganadería. Otra corporacion ha notado ya y nosotros tambien lo advertimos que convendria consignar de una manera terminante, á quien pertenecen las crias de los ganados, cuando la cubricion de las hembras se verifica sin el acuerdo y consentimiento de los dueños de éstas y aquellos, y si lo dispuesto en la Ley 25 del tít. 28 de la Partida 3^a, ha de tener aplicacion en el caso de que la raza del macho sea una raza especial. Con respecto al dominio de los animales perdidos, suponemos que habia que atenerse puesto que nada se dice de ellos, á lo ordenado en las leyes del Fuero Juzgo, en las de la Novísima Recopilacion y en el cuaderno de la mesta.

Acertadas, beneficiosas y de necesidad urgente considera tambien la Comisión las disposiciones que el proyecto contiene referentes al crédito territorial y Bancos agrícolas, por mas que desengaños repetidos, nos hagan temer que su publicacion y planteamiento, no han de producir los beneficios que con ellas se intentan. Una esperiencia dolorosa nos á hecho ver que las arcas donde se acumulan caudales, por fuertes que sean, y ya las guarden las bayonetas, como las que el Estado ampara y defiende, ó las vigile la codicia como las de los particulares, cuando menos se piensa, las abren y las falsean la conveniencia

pública ó la malicia privada. Si el Sr. Danvila, encuentra un resorte ó candado de seguridad, para que nunca puedan funcionar tan terribles garras, nosotros secundaremos sus propósitos y clamaremos por que cuanto antes se establezcan los Bancos agrícolas donde los desgraciados labradores encuentren, con un interés módico, el dinero que necesitan como principal elemento para ejercer su industria, y que hoy tienen que buscar con los quebrantos y vejaciones que les impone la sed insaciable de empedernidos usureros.

Con respecto á los artículos referentes á población rural ó Colonias agrícolas, no podemos menos de confesar que es altamente laudable el pensamiento que en ellos domina de procurar facilidades y ventajas para reducir á cultivo y ensayar nuevos medios de explotación, en esos inmensos terrenos que se encuentran casi completamente abandonados, y que si de ellos se sacára el partido de que son susceptibles, se emplearian multitud de brazos que por falta de ocupacion, van á buscar el sustento á países estraños y remotos, donde en vez de la abundancia y felicidades que se prometen ó les aseguran los que les alucinan, solo encuentran miseria, trabajos y muchos de ellos la muerte. La ley de Junio de 1863 ya se ocupó de las colonias agrícolas, definiéndolas y dictando cuantas prescripciones se creyeron convenientes para establecerlas y fomentarlas, y no era de esperar que el Sr. Danvila las olvidase en su proyecto; pero en nuestra desautorizada opinion, el art. 1085 ha de ser un obstáculo para la creacion de tales colonias, especialmente en Castilla, porque teniendo presente la subdivision de la propiedad, la miseria y carencia absoluta de medios de los agricultores Castellanos, y la situacion topográfica y distancia de los pueblos entre sí, será muy difícil que existan propietarios, que aun siendo dueños de las cien hectáreas de terreno en una localidad, cuenten con los recursos necesarios para edificar cincuenta casas, y con facilidad para situarlas

a cuatro kilómetros por lo menos entre el grupo de aquellas y el pueblo á cuya jurisdiccion pertenezca el terreno, con solo el objeto de disfrutar de las ventajas problemáticas que les concede el capítulo 5° del libro 4.° del proyecto.

No creemos oportuno ocuparnos, sino muy someramente, del libro 5° del proyecto, donde bajo el epígrafe de policía rural se ocupa su autor de las atribuciones de los funcionarios que han de obrar como Autoridades en materia rural, de los delitos, y de las llamadas contravenciones: es decir, que aquel proyecto se quiere que sea un conjunto de leyes civiles, administrativas, penales y de procedimientos en materia rural, prescindiendo por completo de la legislación general del país, con lo cual no podemos conformarnos.

La legislación general civil de un pueblo, según los buenos principios debe comprender los derechos de las cosas, las obligaciones de familia, la sucesion y cuantas materias arreglan para el comun de sus habitantes los contratos, derechos y deberes de carácter puramente civil. El Código penal solo debe tratar de los delitos y de las penas. La legislación civil y penal tienen distintos móviles, diversos horizontes; si se involucran, si en un mismo código se acumulan y confunden materias tan diversas y que corresponden á órdenes tan distintas, es crear el caos, introduciendo una complicacion y confusion lamentables. El sistema de legislar por medio de eso que ha dado en llamarse leyes adgetivas ó compilaciones de preceptos sobre materias especiales, ni puede sostenerse ni encuentra apoyo en las doctrinas de los mas distinguidos Jurisconsultos nacionales ni extranjeros, porque dictándose disposiciones sobre materias concretas, se corre el peligro de tener una legislación, sin el enlace, trabazon y armonía convenientes, y que está muchas veces en contradiccion con el derecho general; por lo mismo creemos que el libro 5° no puede ni debe figurar en el proyecto de código rural, y en este

sentido escusamos de indicar y examinar las muchas dudas que presenta, pues si nos ocupásemos en analizar las prescripciones penales del libro 5.º y las puramente civiles del libro 6.º sobre molestar demasiado á la Junta, entraríamos en un terreno que no es de nuestra mision, ni de nuestra competencia, por lo mismo nos atrevemos á consignar que ni uno ni otro libro deben existir en el proyecto de Código que nos ocupa.

Con tales precedentes y fundándose en las razones que quedan ligeramente apuntadas, la Comision opina que el proyecto de Código rural, presentado á las Córtes por el Sr. Danvila, contiene datos de mucha estima y materiales de grande aprecio que deben aprovecharse por la Comision de Codificacion, á quien deberá pasarse dicho proyecto para que le tenga presente al dar cima á la obra de Codificacion que le está encomendada, y que confiamos, decimos más, y que aseguramos, lo decimos con orgullo de españoles, que sería tan acabada, perfecta y completa, como debe esperarse de los doctísimos y eminentes varones que la componen; pues los que supieron confeccionar el Código Rural que hoy rige en España y que justamente ha alcanzado a admiracion de propios y estraños, harán uno civil que en nada desmerezca á aquel, que comprenda todas las materias propias del mismo, y en el que resalte la erudicion, los buenos principios y los adelantos modernos: y si Francia y Bélgica, como el Sr. Danvila asegura, han necesitado pocas disposiciones de carácter especial con relacion á la materia rural, por hallarse dotadas aquellas Naciones de buenos Códigos Civiles, terminado que sea el nuestro no hemos de tener motivo para envidiar á aquellas nada, pudiendo nosotros y mientras aquella Comision dá cima á sus trabajos, continuar rigiéndonos en lo relativo á las materias rurales, por lo que disponen nuestras antiguas y venerandas leyes, las disposiciones legales posteriormente dictadas y vigentes sobre materia rural, sin exponernos de pronto y

sin el estudio y preparacion convenientes, á tocar los principios de innovaciones radicales y poco meditadas.

Sin embargo, la Junta de Agricultura, compuesta toda con excepcion de los que suscriben, de personas de notoria ilustracion, de vastos conocimientos y de capacidad probada y reconocida, acordará lo que en su buen juicio y elevado criterio la parezca mas procedente y acertado; nosotros tenemos la conviccion y el sentimiento de no haber podido corresponder á las aspiraciones y esperanzas de tan respetable Corporacion á pesar de haber secundado y hecho nuestras observaciones que antes que nosotros ha hecho alguna otra Junta; sabiamos desde que fuimos elegidos que ni por nuestra escasez de conocimientos ni por nuestra notoria incompetencia, debiamos haber aceptado el honroso encargo que se nos encomendó: le aceptamos, porque como decia ante el Senado español un esclarecido Jurisconsulto que hoy forma parte del Gobierno «los deberes no se renuncian; los deberes se cumplen:» nosotros hemos procurado cumplir el nuestro. Ojala que nuestras fuerzas y nuestra capacidad hubiesen igualado á nuestra voluntad y buenos deseos.

Valladolid 19 de Noviembre de 1876 —Alvaro de Lezcano. —Tiburcio Cocho.

---

## JUNTA PROVINCIAL

DE

### AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

---

*Sesion extraordinaria del 24 de Noviembre de 1876*

Dada cuenta del dictámen emitido por la Comision especial, sobre el proyecto de Código rural presentado á las Córtes por el Sr. Diputado D. Manuel Danvila, prévia una ligera discusion se acordó por unanimidad su aprobacion, y el envio de copia literal del mismo á las Córtes del Reino.

Valladolid 24 de Noviembre de 1876.—El Comisario presidente, Eusebio Alonso Pesquera.—Los vocales: Luis F. Loigoni.—Manuel Ceinos.—Antonio Borregon.—Alvaro de Lezcano.—Juan Barona.—Francisco C. de Vaca.—Luis P. Minguez.—Patricio Filgueira.—Marqués de Caballero —Federico Requejo, Secretario

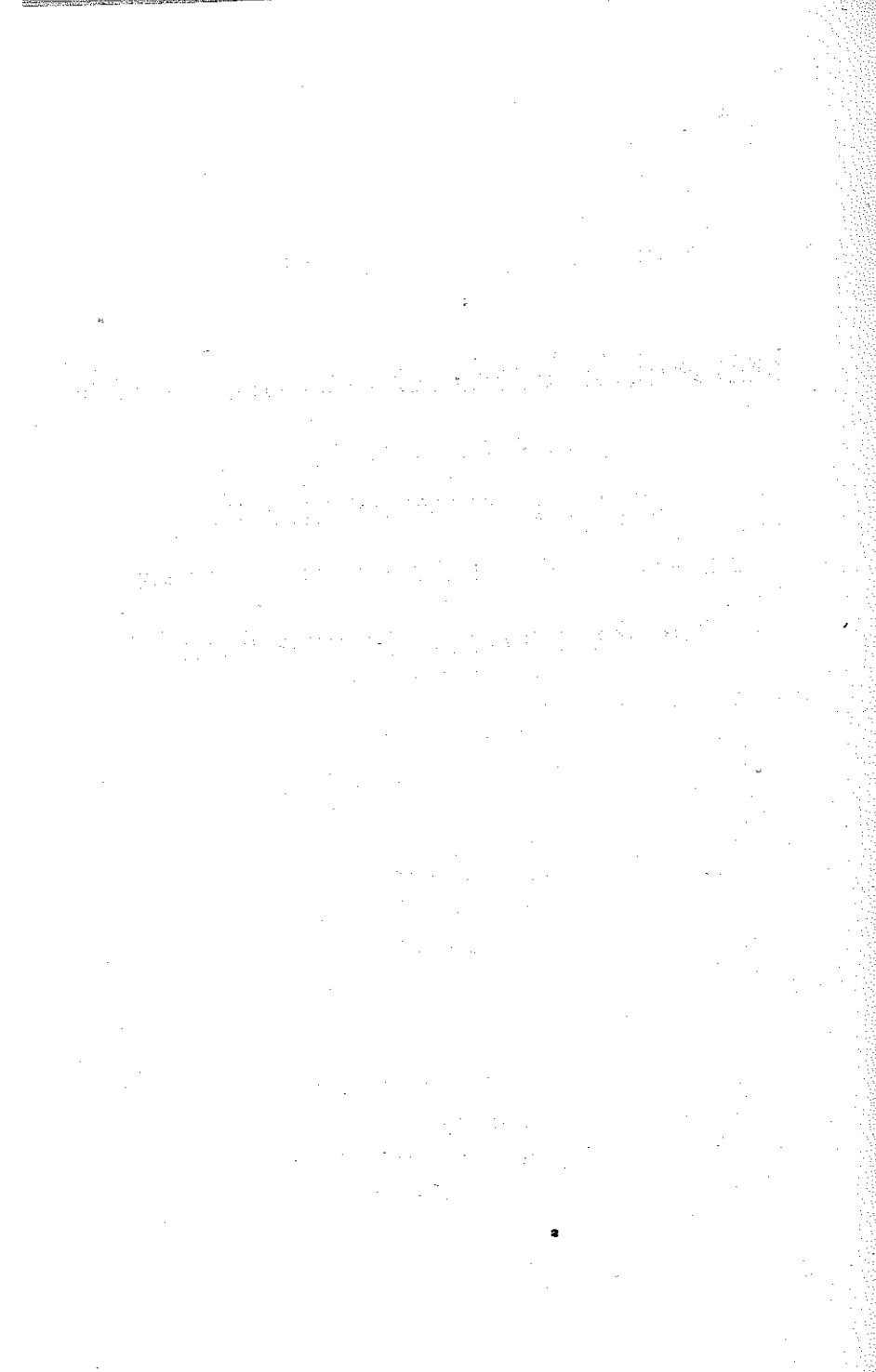
---

---

**INFORME**  
DE LA SECCION DE COMERCIO  
DE LA  
**Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio**  
**DE ZAMORA,**  
SOBRE LA REAL ORDEN DE 24 DE OCTUBRE DE 1863,  
REDACTADO POR EL SECRETARIO DE LA SECCION  
**LIC. D. LORENZO ALONSO SANZ.**



ZAMORA,  
Imprenta de Ildefonso Iglesias,  
1864.







**L**A Seccion de Comercio, á la que la Junta general de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia, encomendó el informe que se pide por el Gobierno de S. M. en la Real órden de 24 de Octubre último, para determinar las condiciones con que las harinas nacionales y extranjeras deberán importarse en Cuba y Puerto-Rico, tiene el honor de someter al alto y superior criterio de la Junta general el siguiente informe.

Grave, trascendental, de consecuencias y por consiguiente de difícil solucion es la cuestion que la Seccion ha de abordar. Entra en ella con desconfianza, no posee los conocimientos necesarios para dilucidarla, pero tiene el apremiante deber de acometerla; y si bien no abriga la idea de resolverla, consignará con fé, con conviccion, lo que cree mas hacedero, mas aceptable, mas en consonancia con los principios de la ciencia y con las circunstancias especiales en que la industria agrícola se halla en nuestra patria.

Antes de entrar en materia, cree la Seccion de necesidad consignar una salvedad. Por su carácter oficial, tienen algunos de sus individuos el imperioso deber de corresponder á la confianza que la Junta general les dispensó y por mas que en la Seccion no figuren como propietarios, como comerciantes, como industriales, tienen en ella su representacion genuina, porque antes de llegar á la posicion que respectivamente ocupan, su subsistencia dependia de la labranza y

á ella vuelven la vista con el agradecimiento natural á lo que les dió su actual posicion.

La Real órden que ha dado márgen á este informe envuelve dos cuestiones: la una que podemos llamar social, humanitaria, de justicia, de utilidad; de conveniencia la otra. Ambas tienen á su favor la ciencia, ámbas, habrán de decidirse segun ella; si bien, como deciamos en un principio, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de localidad.

**CUESTION SOCIAL.** Desde que las Naciones que se dicen al frente de la civilizacion, se constituyeron dando al pueblo participacion en el gobierno de sí mismo, dos escuelas se disputan el derecho de haber acertado á resolver las cuestiones económicas con mas criterio. La escuela utilitaria y la humanitaria. La primera anteponiendo á todo el resultado del producto material. La segunda, si no resolviendo, procurando al menos armonizar la utilidad con los principios de moralidad en todas las cuestiones. Cada una, teniendo por pauta las ideas religiosas que dominan en las diversas Naciones en que ambas se enseñorean. Para la escuela utilitaria nada hay mejor, nada mas adoptable que lo que produce dollars, que lo que promete libras esterlinas. Podemos llamarla la escuela material y desgraciadamente vá haciendo prosélitos hasta en nuestro pais. Es que en aquellas Naciones en que no hay hermano, en que no hay prógimo, en que se tiene en nada y para nada el amor que el Cristo predicaba, el mundo es un mercado, el hombre una mercancía esplotable. Se predicán ideas civilizadoras, humanitarias; por ejemplo, la abolicion de la esclavitud; pero en la práctica se aprecian en nada las ideas que se predicán: si no previeran, y con razon, que no es mas que un medio de destruir una industria á que desean aspirar, que desean arrebatár á otra Nacion, las importaría nada que hubiera fuera lo que se cuidan poco de abolir dentro de sí mismas.

Para la escuela humanitaria que reconoce por base los principios de moralidad y justicia, todas las cuestiones se han de resolver,

sino con estricta observancia de los inconcusos preceptos de la Sacrosanta religion del Crucificado, armonizando en lo posible los intereses materiales con los altos fines para que el hombre fué criado y atendiendo con esmerada solicitud el axioma natural *Quod tibi non vis alteri ne facias*. España, esencialmente católica, no puede, moralmente hablando, desentenderse de lo justo; y la Junta general al determinar su opinion acerca del informe pedido en la Real orden de 24 de Octubre último, no puede menos de demostrar cuán grato la es consignarla, de acuerdo, en armonia, con este axioma venerando.

Ahora bien: se trata de proporcionar á nuestros hermanos medios de subsistencia, de facilitarles el modo de adquirir con mas comodidad y economia el primero, mas sano y nutritivo alimento de hombre. ¿La Junta de una provincia de Castilla, los hijos de los ilustres y generosos varones que hicieron proverbial la honradez castellana, habrán de posponer las ideas elevadas de moralidad al aliciente de un puñado de oro? ¿Será Castilla dominada por el materialismo y positivismo de la escuela utilitaria?

Decimos que se trata de proporcionar á nuestros hermanos el mejor alimento, el mas apropiado para la organizacion del hombre y sin que sea nuestro ánimo impugnar cuanto en la tribuna y en la prensa se ha dicho y escrito sobre esta materia, por lo que respecta á los habitantes de Cuba y Puerto-Rico, habrémos de consignar, que si en las Antillas se hace uso del plátano del tasajo, la yuca, el ñamé, el boniato, etc., no es porque sean tan buenos como el pan, sino porque son mas baratos relativamente, porque no se obtiene el trigo con iguales condiciones, porque el pan en aquellos paises, no estando al alcance de todas las fortunas, se considera todavía como un artículo de lujo; por lo demás, todas las academias de ciencias naturales convienen en que el pan es el mejor y mas adecuado alimento del hombre; siendo la prueba mas palmaria, como dicen los naturalistas, que siendo el hombre cosmopolita, el trigo se dá en todos los climas y en todos los paises: porque el pan, han dicho Mr. Despreca-

no y Mr. Cuchi, poco corruptible por la modificacion que sufre la harina en la panificacion, á pesar de los principios azoados del glúten en que abunda el trigo, impide la corrupcion de nuestros humores, conviene á todas las edades y á todos los temperamentos, corrige y ayuda á la digestión de las demás viandas, influyendo de un modo notable en nuestras buenas ó malas digestiones. Bien es verdad que los que han hablado y escrito contra estas doctrinas olvidaban los principios higiénicos, ofuscados con el deseo de seguir gozando los favores del monopolio, y rebajaban inconsideradamente el mérito de un artículo de consumo, cuya introduccion en aquellos paises ha hecho sus fortunas. La cuestion, mirada bajo la base de lo justo, no puede menos de decidirse en beneficio de los cubanos; porque nada hay tan inmoral como imponer un recargo de precio á los artículos de primera necesidad y prohibir la competencia en el mercado. A tanto equivale decir á los habitantes de nuestras Antillas, que no han de comprar el pan necesario á su subsistencia sino á nosotros y al precio que nosotros queramos imponerles.

¿Y quiénes son esos á quienes imponemos tales y tan depresivas condiciones, para adquirir el mejor medio de alimentacion? Esos son nuestros hermanos, tienen nuestra misma patria, viven al amparo de las leyes que nosotros les damos, son gobernados por las autoridades que nosotros les enviamos, su corazon late al recuerdo de nuestras glorias, se afectan por nuestras desgracias, en sus placeres como en sus tribulaciones elevan sus gracias y sus preces al Dios que nosotros les enseñamos á conocer; y su juventud, armada al aprestarse al combate en defensa de la patria comun se cobija bajo nuestro pabellon y se entusiasma y enardece al nombre de nuestra Reina. Mas aun: esos somos nosotros mismos; porque de los *dos millones ciento veintiseis mil setecientos* habitantes que próximamente se suponen en la Capitanía general de Cuba y Puerto-Rico, segun la estadística de mil ochocientos cincuenta y nueve, publicada por el Sr. Ramirez Arcas, la tercera parte próximamente son peninsulares

que han inmigrado en aquellas regiones buscando una fortuna que, por mas que les haya vuelto la espalda, siempre llevaban el anhelo de traerla á hermostear el lugar de sus recuerdos juveniles.

Si atendemos al censo últimamente practicado en el anuario estadístico, aun resaltará mas la justicia de su causa; porque desde mil ochocientos cincuenta y nueve ha ido en progresion ascendente la emigracion de los españoles á aquellos climas, constando hoy la poblacion en su totalidad de *dos millones cuatrocientos treinta y cinco mil doscientos catorce* habitantes. Ea Seccion tiene el sentimiento de no tener á la vista los datos estadísticos que el Gobierno de S. M. ha reunido, segun dice la Real órden, porque entonces expondría razonamientos concretos y podria demostrar que solo una parte insignificante de los habitantes de Cuba y Puerto-Rico, hacen uso del pan, lo que bastaria á probar la necesidad de dejarles en libertad de obtenerlo hasta figurar su consumo como el principal alimento, sea la que fuere la Nacion que se lo proporcionára.

Los informantes no quisieran entrar en la cuestion políticamente considerada, pero no pueden menos de hacer una pequeña indicacion como demostracion de que no les seducen ideas que han visto consignadas. Si abrimos los mercados de Cuba y Puerto-Rico á los granos y harinas de los Estados-Unidos, se ha dicho, habremos tegido por nosotros mismos las redes de estrecho lazo que ha de unir á los cubanos con otro pueblo, con las Estados poderosos del Norte América; seremos á los ojos de las Antillas los mandarines al solo amparo de agudas bayonetas. Nosotros no negaremos á los autores de esas poco meditadas frases la buena fé con que las han consignado; pero no podemos menos de sentir verlas estampadas en la prensa por el mal efecto que podrian hacer en las clases poco pensadoras.

Sabed de hoy testas coronadas de Naciones pequeñas, que vuestra nacionalidad depende de vivir encerradas dentro de vuestras fronteras. Portugal debe cerrar sus puertos á las demás Naciones: el trato íntimo con la Inglaterra habrá tegido la red de estrecho lazo que

há de unir á los portugueses con otro pueblo. Leopoldo de Bélgica el Rey sábio, árbitro de las diferencias de Naciones poderosas, deberá empezar por evitar el contacto y comunicacion de sus pueblos con todos los demás; porque las afecciones que engendrará el comercio, harán que se le considere por sus leales gobernados como el mandarín al solo amparo de agudas bayonetas. Tienen razon los que tales principios sostienen. «Pasó el tiempo de las conquistas por las armas: »la mayor seguridad de la fidelidad de un pueblo, es el afecto á la »madre pátria.» Y bien: ¿Quereis que os guarde fidelidad por afecto vuestro hermano á quien privais del pan necesario á su sustento? ¿Dominareis por afecto aquel pueblo á quien teneis como un medio de explotacion, á quien sacrificais hasta el grado de imponerle un sobreprecio á vuestros artículos sobrantes, impidiéndole surtirse de lo mas preciso de otro mercado que el vuestro, á quien obligais á considerar como artículo de lujo lo que vosotros teneis como el primero y mas económico alimento? Vosotros veis despreciar á vuestros sirvientes un artículo que la clase regularmente acomodada de vuestros hermanos no pueden adquirir; llevais vuestra vefa hasta el grado de prohibir que otros estraños se lo den y en cambio les pedís afecto. Castellanos, este proceder hará que os miren vuestras Antillas como los mandarines al solo amparo de agudas bayonetas. El trato que engendra cariño y afecciones es el del amigo, el del hermano: el oprimido jamás adquiere cariño hácia su opresor. Considerada la cuestion filosóficamente, nadie tendrá inconveniente en decidirse por la libre introduccion. Examinémosla por la segunda faz.

**CUESTION DE UTILIDAD.** No está la Seccion en el caso de hacer historia. La Junta general á quien en primer término se dirige, y el Gobierno de S. M., á quien dedica este informe, se ofenderian con razon si recordáramos las vicisitudes por que ha pasado la ciencia económico-política desde que el sábio Rey Don Alonso en mil doscientos cincuenta y seis fijó su reputacion en estas materias con su célebre pragmática sobre la tasa de las mercaderias, mandando quitat

los colos y que se vendiesen por los precios que fuese avenido entre las partes: hoy no hay economista que no aboque por el libre cambio. El célebre Sulli, Ministro de Enrique IV, seguia la opinion que el famoso Quesnay nos ha dejado escrita en su máxima veinticinco. Consérvese la libertad de comercio, porque la mas segura y exacta policia del comercio interior y exterior y la mas provechosa á la Nacion y al Estado, consiste en la plena libertad de competencia. Antes que la escuela fisiocrática adoptase esta máxima, la habia de una manera gráfica comprendido Gouviay en su célebre fórmula *laisser faire, laisser passer*. No son menos ardientes defensores del libre cambio el malogrado Rossi y nuestros compatriotas Ochoa y Colmeiro. La ciencia, el estudio han arraigado en todos los hombres pensadores la idea del gran Colbert. Los grandes adelantos del siglo diez y nueve han acercado las inteligencias, y merced al fluido regularizado por un pistón, han podido formatse esos congresos económicos, en donde ninguno de los eminentes talentos que han concurrido ha dejado de pronunciarse por el libre cambio, y nuestros compatriotas han demostrado que la España nunca vá á la zaga cuando se trata del progreso intelectual.

La proteccion mata todas las industrias, han dicho todos los grandes economistas; porque fiados los industriales en el monopolio, lo que menos se cuidan es de adoptar y plantear los adelantos que la ciencia enseña. En la agricultura sucede lo mismo; porque el productor, seguro de la venta á buen precio de sus cereales, no sale de su rutina y siembra inconsideradamente terrenos improductivos que le hacen perder las grandes utilidades que le reportarian esos mismos terrenos dedicados á productos adecuados, dejando para los gramíneos los de primera y segunda. Y no se diga que los cultivadores de terrenos fértiles darán sus productos con mas baratura, porque sabido es que el trigo sigue en el mercado la ley del mas caro; esto es, el valor regulador es siempre el de mas coste en la produccion. La economia política no es una ciencia abstracta: sus principios son in-

cocosos llevados al terreno de la práctica luego si en principios generales es útil á la industria del pais la libre competencia. estudiemos la cuestion en concreto, circunscribiéndonos á la promovida por la Real órden que nos ha sido comunicada.

¿Es útil á la Metrópoli la rebaja de los derechos de nuestras harinas á su introduccion en Cuba y Puerto-Rico? La Seccion no tiene inconveniente en pronunciarse desde luego por la afirmativa. Es indisputable que tanto mas se consume un artículo cuanto mayor es su baratura. De forma que rebajados los derechos de las harinas y trigo^s al tipo de los demás artículos que con igual destino se esportan de la Península, el consumo seria mayor. Y como en el comercio no están las ganancias en hacer pocos negocios productivos; sino muchos con una ganancia módica, la multiplicidad daria un resultado mas satisfactorio. Aquí convendria hacer observar que si el comercio de Santander, que si la industria harinera, que si nuestra marina mercante han tomado incremento con la elaboracion, expencion y conduccion de doscientos cuarenta y cinco mil barriles de harina y cuarenta y dos mil ochocientos sacos de trigo que condujo en el año de 1862 á 1863, ¿cuánta sería su elevacion si estando el pan al precio que debe, quitados los recargos, surtiese á Cuba y Puerto-Rico de los tres millones ciento noventa mil cincuenta barriles que necesitaría para dar á cada uno de los habitantes á razon de trescientas fibras al año? Indudablemente se centuplicarian, con la diferencia de que ese sobreprecio en los granos, redundaría en beneficio de la agricultura; porque teniendo mas consumo se aumentaría la produccion bien entendida, obligando á la tierra bien dirigida á producir lo que debe, porque hoy tenemos sobrantes porque sembramos mucho: no porque produzcamos lo debido; sin que pudiera haber perjuicio para el Erario porque acrecerian en igual proporcion los derechos fiscales, y si el trato y comunicacion con nuestras Antillas es hoy de diez, sería entonces de ciento.

Rebajados en igual proporcion los derechos de introduccion en



la Península á los productos agrícolas de Cuba, sucedería lo propio. Nosotros consumiríamos mas azúcar mas cacao, mas tabaco, etc., llegarían estos artículos á ponerse al alcance de todas las fortunas y la agricultura cubana, la industria sacarina prosperaría; porque está reconocido por todos, hasta los mismos impugnadores de la rebaja, que la prosperidad, que el engrandecimiento de nuestra agricultura está identificada con la de nuestras Antillas. Es verdad que si fuese cierto lo espuesto por la Junta de Santander, su comercio se arruinaría, mejor diremos seguiría en el mismo estado, porque no se concibe que perdiendo como dice en cada conduccion de harinas, haya tomado incremento la marina mercante dedicada á esos trasportes. Los informantes no se dejan seducir por sofismas. Para nosotros, hechos. Si fuese cierto la pérdida que lamentan los de Santander, preferirían ir en lastre en busca de nuestros productos coloniales á cargar trigos y harinas. El comercio solo tiene por estímulo el balance favorable; cuando el resultado no dá céntimos el negocio se abandona, y el capital espantado busca otro negocio. Pero hay un hecho contra el que no cabe objecion. ¿De dónde proceden esas fortunas adquiridas desde la explotacion del canal de Castilla, cuando antes Santander ni figuraba casi entre los puertos de importancia?

Reconocida por la Seccion la justicia y utilidad de la rebaja de los derechos de introduccion en Cuba en bandera española al tipo de los demás artículos peninsulares, habrá de ocuparse de las harinas extranjeras. Nuestros navieros, se dice, no pueden competir con los de los Estados-Unidos; su proximidad, la magnitud de sus buques, la facilidad en los arrastres fluviales hasta los puertos, les ponen en condiciones ventajosas. Todo esto es verdad. ¿Y por qué tal empeño en surtir nosotros aquellos mercados á costa de nuestros hermanos? ¿Por qué tal insistencia en perjuicio de los intereses de la pátria y destruyendo la industria agrícola en las Antillas? ¿No deben ser unos los intereses? Pues veamos las consecuencias de la prohibicion de las harinas extranjeras; porque á tanto equivale imponerlas un recargo

excesivo que haga imposible el comercio de buena fé. Para el interés individual no hay aduanas, no hay fiscalización posible. Cuanto mayor sea el estímulo, cuanto mayor sea la esperanza de lucro, tanto mas se aumentará el contrabando. De forma, que no se surtirán las colonias de harinas extranjeras por los medios legales, pero las recibirán fraudulentamente, como sucede en el día; y entre los datos que el Gobierno de S. M. tiene reunidos, no puede menos de figurar un estado en que se demuestra el número de barriles introducidos fraudulentamente, excesivamente mayor que el registrado en los libros de introducción legal. El Erario público pierde estos derechos que deberían ingresar como sobrantes en las arcas de la Metrópoli y naturalmente para cubrir sus atenciones, ha de recargar su riqueza. Los Estados-Unidos, casi únicos competidores, al verse, digámoslo así, espulsados de nuestros mercados, han tomado represalias, y los derechos impuestos á nuestros productos han arruinado la industria, porque los gastos de producción unidos al coste de conducción é introducción, dan un total excesivamente mayor que el producto en venta. Alejados de nuestros mercados han ido á surtirse á otros á pesar de la inferioridad del género y luchando con inconvenientes y arriesgando capitales inmensos han procurado establecer en sus dominios las industrias que solo nosotros poseíamos, que la naturaleza nos habia dado como un monopolio. Hoy los Estados del Norte de America, surtiéndose de café brasileño, han hecho que esta industria se haya casi acabado en Puerto-Rico, y creando en Nueva Orleans un poderoso rival para la sacarina, la amenazan destruir si no la escudamos con la reducción de nuestros aranceles. Que los capitales invertidos hoy en la industria harinera, se dice, representan la considerable suma de trescientos millones. Si llevando á Cuba y Puerto-Rico la suma de barriles insignificante que hoy se transporta ha tomado ese incremento, llevando la que induda-

blemente se consumiría, quitados los derechos, el incremento sería mayor. Nosotros les concedemos cuatrocientos millones, pero es cantidad bien pequeña para que pueda llamar la atención cuando los derechos recaudados en las Aduanas de Cuba en el año de mil ochocientos cuarenta y tres, según la memoria del Sr. Vazquez Queipo, importaron doscientos sesenta. Es decir que la contribución que Cuba pagaría al Erario en un año, si no hubiese el contrabando que hoy se hace, valdría tanto como el capital decantado de la industria harinera. Si los Estados de la Union surtieran solos á Cuba y Puerto-Rico de los tres millones ciento noventa mil cincuenta barriles que hemos dicho necesitarían nuestras Antillas á razón de trescientas libras al año por habitante, ingresarían en la Caja del Tesoro, á razón de ocho pesos por barril, la enorme suma de veinte y cinco millones quinientos veinte mil cuatrocientos pesos. Es decir, la cuarta parte próximamente de lo que toda la Nación paga de contribución.

Hoy no puede Santander pretestar la dificultad en los arrastres á los puertos, porque desde el granero de Castilla tiene vías fáciles y económicas, y en cuanto al mayor porte de los buques de los Estados-Unidos el remedio está en su mano. ¿Por qué los armadores de Santander han construido buques de poco porte y calado? Sobre esto los informantes se remiten á los mismos constructores. Sin embargo, nos parece que los buques de poco calado se alhijan con mas facilidad en cualquier punto de la costa. Cuando al arriero le tiene cuenta deja las conducciones á lomo por las rodadas, y entre estas prefiere las galeras á los violines, porque sabe bien que es mas económico el arrastre cuanto mayor es el carruaje. Si no lo hace así, no podrá con razón quejarse de la economía con que otro mas diligente hace los trasportes, ni el Gobierno debe proteger su pereza. Nuestra industria agrícola no está á la altura de la de los Estados-Uni-

dos, donde el uso de las máquinas disminuye el coste de producción; pero según los principios de la ciencia, la causa del atraso de nuestra agricultura consiste precisamente en ese abandono en que estamos; merced al monopolio. Desde el momento que viéramos que no podíamos competir en los mercados con otros pueblos, en los que se usan los brazos lo absolutamente preciso, adoptaríamos las máquinas: y el día que esto suceda, el día que ejerzamos la industria agrícola científicamente, el día que salgamos de la rutina, el día que nuestros comerciantes adopten los transportes adecuados, el día que el Gobierno de S. M. estipule tratados de comercio en sentido liberal con las demás naciones, nosotros seremos los señores en los mercados de Europa. Démos un paso, vayámonos acercando, adoptemos el gran sistema de Bentan, mejoremos conservando, y sino de una vez, atendidas las circunstancias en que nos hallamos, marchemos gradualmente por la senda del progreso.

Rebajados los derechos de introducción en Cuba y Puerto-Rico al tipo de los demás artículos, no puede haber inconveniente en rebajar proporcionalmente los de las harinas extranjeras. Las remesas de la Metrópoli en bandera nacional no podrán menos de sostener la competencia, el contrabando decaerá por lo mismo que son menores las utilidades, los habitantes de nuestras Antillas adquirirán con mas baratura este artículo, las demás Naciones en justa compensacion no podrán menos de hacer igual rebaja proporcional á nuestros productos, y el comercio de nuestras Antillas con los Estados de la Union volverá á regenerarse en esa proporcion, porque es insignificante el consumo que nosotros hacemos de los productos coloniales comparado con el que de los mismos hacen los Estados de la Union. Aun hoy, despues de lo mal que les hemos tratado, despues de las medidas violentas, duras, que, como represalias han adoptado con nuestros géneros, nosotros consumimos un oclavo de los productos de nuestras

Antillas, mientras que los Estados de la Union consumen un quinto. Los derechos de introduccion en Cuba y Puerto-Rico de las harinas extranjeras aumentarán en esa proporcion y la Metrópoli recibirá el beneficio.

La Seccion no puede menos de insistir en la indicacion que ha sentado de la justicia de rebajar en igual proporcion los derechos de introduccion en la Península de los productos de nuestras Antillas.

Resta á la Seccion ocuparse de si podrian abrirse nuevos mercados á nuestros cereales, que consumiendo los sobrantes, dejasen de ser una necesidad los de Cuba y Puerto-Rico. Los informantes creen que el mercado en donde los frutos de Castilla están llamados á ser los únicos, es el de Inglaterra. Esta Nacion ha tenido años de consumir doce y medio millones de fanegas de trigo de Castilla, cuando nuestras vias de comunicacion á los puertos estaban sin construir. Entonces casi competian en baratura con los trigos de Dautic, que son los mas baratos que se presentan en el mercado de Londres; si bien aun estos mismos no han competido jamás en calidad. Asi es, que, segun datos adquiridos, cuando se trató de la construccion del camino de hierro de Alar á Santander, reducido el precio medio de un decenio, salian los nuestros con una pequeña ventaja, que podia ser atendible si nuestros especuladores se contentasen con una ganancia módica; pero siendo preciso que los fabricantes reunan en pocos años grandes fortunas, no hay mercado posible.

Castilla no necesita para su prosperidad que sus cosechas se vendan á precios exorbitantes; la basta que se sostengan á un precio regular, que, sufragando los gastos de produccion, deje al capital un regular interés. Nuestros fabricantes han aspirado á lucrarse un veintidos y medio por ciento del coste de los granos que elaboraban: toda vez que no han querido menos de diez reales en fanega molida, y hé aquí el motivo de ese afan de sostener

el monopolio de los mercados de Cuba y Puerto-Rico, pretestando la ruina de capitales invertidos en la marina mercante y en la industria harinera de donde exclusivamente proceden, cuidándose poco de los capitales empleados en la agricultura y del atraso y postracion en que está sumida por causa de ese monopolio indebido.

La Seccion tiene el honor de someter este dictámen á la aprobacion de la Junta general, y sus deseos quedarán satisfechos si adoptándole por suyo la demuestra haber interpretado su opinion. En todo caso espera se servirá dirigirle al Gobierno de S. M. como contestacion por su parte á la Real órden que le ha motivado.

Zamora 31 de Marzo de 1864. — *Lorenzo Alonso Sanz, Secretario.*

Dada cuenta en Junta general del precedente informe, se adoptó por unanimidad de los concurrentes.

Zamora 3 de Abril de 1864. — *El Secretario general, Marcial Gomez de Bonilla.*

# ESTATUTOS

DEL

## CÍRCULO AGRÍCOLA SALMANTINO.

### TÍTULO I

Artículo 1.º El *Círculo Agrícola* es una reunion que tiene por objeto el conocimiento y recíproco auxilio de los asociados con el desarrollo á la vez de la industria agrícola y pecuaria de la Provincia

Art. 2.º Para llenar los fines de su instituto adoptará todos los medios que la misma considere mas oportunos y entre otros:

1.º Montar un local que sirva de domicilio á la Sociedad, centro de sus reuniones

2.º Creará una *Revista* órgano de la Sociedad, subdividida en 4 secciones: 1.ª parte doctrinal sobre agricultura y ganadería; 2.ª disposiciones administrativas, con sus comentarios de aplicacion; 3.ª anuncios de ventas, arriendos y demás; 4.ª mercados nacionales y extranjeros.

3.º Fundacion de una Biblioteca.

4.º Depósito de semillas y sementales

5.º Idem de maquinaria agrícola.

6.º Campo de esperimentacion, ensayo y cultivo.

7.º Establecimiento de cátedras y certámenes públicos sobre las materias de su instituto.

8.º Granja modelo tan pronto como sea posible.

9.º Exposiciones anuales con premios en metálico, y nombramiento de sócios de mérito.

10. Creacion de un Banco-agrícola hipotecario sobre la base de la propiedad y del crédito, y si fuere posible por la conversion del Pósito.

11. Reorganizacion de la Asociacion General de Ganaderos.

12. Seccion benéfica de mútuo auxilio y seguros de productos.

Art. 3.º La Sociedad *Círculo Agrícola* se fraccionará en tantas secciones como sean los distintos objetos de su institucion, sin que los asociados que formen parte de una seccion puedan ser empleados en trabajos de otra, sino cuando consientan en ello espontáneamente.

Art. 4.º Por de pronto el *Círculo Agrícola* tendrá una seccion de propiedad, otra de agricultura, otra de ganadería y otra de redaccion de la *Revista*.

Art. 5.º Esta Sociedad se regirá por una Junta central directiva y por comisiones locales allí donde fuere conveniente el crearlas.

## TÍTULO II.—*De los Socios*

Art. 6.º La Sociedad se compondrá: de socios activos, honorarios y de mérito,

Art. 7.º Corresponderán á la clase de los primeros los que contribuyan al sostenimiento de la Sociedad con sus trabajos y satisfagan la cuota anual que se designe.

Art. 8.º Serán socios honorarios, los que sin coadyuvar personalmente á los fines de la Sociedad, contribuyan con su cuota anual.

Art. 9.º Serán del propio modo socios de mérito, los que declarados tales con relevación del pago de cuota levanten los trabajos que la Sociedad les encomiende.

Art. 10. Puede ser socio activo, todo labrador, ganadero ó propietario de fincas rústicas de la Provincia ó los hijos de ellos, varones, mayores de 20 años, y con domicilio dentro del territorio que abarca la asociación.

Art. 11. Para ser admitido socio, basta la presentacion del mismo suscrita por dos socios si merecieren la declaracion de tal por la Junta directiva en votacion secreta y por mayoría de votos.

Art. 12. Son socios honorarios y podrán serlo todas las personas de cualquier sexo que sean, residentes ó propietarios de esta Provincia que manifiesten su adhesion al *Círculo* y paguen su cuota anual puntualmente.

Art. 13. Socios de mérito con relevacion de cuotas, podrán serlo los socios activos, que presten un señalado servicio al *Círculo*, alcanzando por ello la declaracion de tales por acuerdo de la Junta directiva, tomado por las tres cuartas partes de votos de la misma, y lo serán además los que alcancen esta recompensa en las exposiciones y certámenes públicos si en el programa para unas y otros se hubiese así prevenido.

Art. 14. Los socios tanto activos, honorarios, como de mérito, tendrán voz y voto en las Juntas así ordinarias, como extraordinarias.

Art. 15. Todo socio es libre de dejar de pertenecer al *Círculo*, cuando lo tenga por conveniente, pero cubriendo antes la cuota anual que esté prevenida para el levantamiento de las cargas sociales.

Art. 16. Por ahora se señala la cuota de 40 rs anuales por socio.

## TÍTULO III.—*Del régimen de la Sociedad.*

Art. 17. El *Círculo Agrícola* se regirá por una Junta Directiva y en su caso por comisiones locales segun y en la forma que despues se dirá.

Art. 18. La Junta directiva se compondrá de un Presidente, un Tesorero, un Contador y un Secretario con sus respectivos Vices, y además 20 Vocales de los sócios activos.

Art. 19. Serán además miembros natos de la Junta, si son sócios del *Círculo*, los Ingenieros de montes, Agrónomos y de Minas adscriptos á esta Provincia.

Art. 20. Corresponde al Presidente: 1.º Firmar con el Secretario los títulos que expida la Sociedad. 2.º Convocar y presidir toda clase de Juntas. 3.º Hacer conservar en ellas el órden y las prácticas de una buena discusion. 4.º Representar al *Círculo Agrícola* en todos los actos que no se



requiera la comparecencia íntegra de la Junta Directiva 5.º Adoptar los acuerdos de carácter urgente dando cuenta de ellos en la primera Junta.

Art. 21. Los cargos de Tesorero y Contador tendrán las facultades y deberes que una buena contabilidad exige

Art. 22. El Secretario tendrá á su cargo: 1.º La custodia del archivo biblioteca y en su caso depósitos de la Sociedad 2.º Firmará con el Presidente las actas y comunicaciones sociales 3.º Llevará la lista y registros de los nombres de los socios 4.º A fin de año estenderá una Memoria del ejercicio social en todas las esferas sobre que este haya girado.

Art. 23. Los Vices representan respectivamente igual funciones que las de sus representados por ausencia ó incapacidad

Art. 24. Todos los cargos de la Junta Directiva, durarán por lo menos un año, siendo potestativo en los que los desempeñan, aceptar ó nó la reeleccion en caso de hacerse.

#### TÍTULO IV.—*De las Juntas.*

Art. 25. Las Juntas ordinarias se celebrarán cuando menos una vez por mes y siempre además cuando el Presidente lo estime oportuno y tres sócios de la Junta Directiva lo reclamen por escrito al Presidente

Art. 26. Las Juntas generales ordinarias tendrán lugar una sola vez en el año en el Domingo último del mes de Febrero: las extraordinarias siempre que la Directiva lo estime procedente ó que diez socios lo solicitaren en comunicacion escrita á la Directiva

Art. 27. Las Juntas ordidarias se convocarán con dos dias de anticipacion, y las extraordinarias con diez dias.

Art. 28. En unas y otras será acuerdo el voto de la mitad mas uno de los concurrentes Y estos acuerdos no podrán revocarse, sino por otros tomados en Junta por mayor número de sócios que los que concurrieron á tomar parte en el punto derogado

Art. 29. Las comisiones locales caso de crearse se ajustarán en un todo á las precedentes reglas, dependiendo la validez de sus acuerdos de la aprobacion de la Junta Directiva

Art. 30. Será de la competencia de las Juntas generales: 1.º El exámen de las cuentas sociales 2.º Determinar las bases bajo las cuales han de celebrarse las exposiciones, concursos y certámenes públicos 3.º Redaccion y reforma de los Reglamentos del *Círculo*. 4.º Aprobacion de las Memorias anuales de la Sociedad 5.º Nombramiento de sócios para la Junta Directiva 6.º Aprobacion y discusion de todos los asuntos que la Directiva se sirva llevar á su conocimiento.

#### TÍTULO V.—*De las secciones especiales*

Art. 31. Cada seccion se compondrá de un Presidente, tres Vocales y un Secretario de su seno.

Art. 32. Estas secciones funcionarán de una manera análoga á la establecida para el régimen de la Junta Directiva.

Art. 33. Antes de finalizar el año, el Secretario de cada seccion pondrá en mano del Secretario de la Junta Directiva una pequeña Memoria resúmen de los trabajos de su seccion

## TÍTULO VI — *De las dependencias de la Sociedad.*

El archivo biblioteca, depósito de experimentación, granja modelo, banco agrícola y otros ramos á que pudiera hacerse extensiva la asociación del *Círculo*, se registrarán por Reglamentos especiales.

## TÍTULO VII — *De los fondos de la Sociedad.*

Art. 35. Los fondos sociales se compondrán: 1.º De las cuotas anuales de los socios. 2.º Del importe de la suscripción á la *Revista*. 3.º Del producto de la venta de semillas, sementales é instrumentos de labor. Y 4.º De los donativos hechos á la Sociedad.

## TÍTULO VIII — *De los dependientes del Círculo.*

Art. 36. Por ahora todos los cargos de la Sociedad son gratuitos, excepto el de un Escribiente que levante los trabajos materiales de la Secretaría, dotado con 8 rs. diarios y un Portero con 6. Si la Directiva lo creyese necesario, podrá encargar trabajos extraordinarios á otros empleados, retribuyéndoles prudentemente.

## TÍTULO IX — *Disposiciones transitorias.*

Art. 38. El *Círculo Agrícola Salmantino*, procederá á su constitucion definitiva en el momento que el número de sus asociados llegue á 100.

Art. 39. Entre tanto la Junta interina encargada de la redaccion de este proyecto de Estatutos, puede proceder á practicar los preliminares de la constitucion, tanto en cuanto á la busca y arriendo del local, cuanto á la publicacion de la *Revista* y recibimiento de sus suscripciones ó adhesiones.

Art. 40. Aprobado que sea este Reglamento se procederá al nombramiento de Junta Directiva definitiva, entrando en sus funciones tan luego como llegue el caso de haber las 100 suscripciones indicadas.

Art. 41. Desde este momento se considerará un mérito en los sócios fundadores por cuyo conducto se hubieren allegado mayor número de adhesiones á la Sociedad, de lo cual se tomará por Secretaría el acta necesaria.

Art. 42. Finalmente. En el inesperado caso de disolucion de esta Sociedad *Círculo Agrícola*, su haber en efectos se subastará en pública licitacion, y reducida á metálico se adjudicará sueldo á libra entre todos los sócios.

# REGLAMENTO PARA EL PÓSITO

DEL

## CÍRCULO AGRÍCOLA SALMANTINO.

### CAPITULO I.

#### *Seccion fundadora del Pósito.]*

Art. 1.º Se crea una Seccion en el *Círculo Agrícola Salmantino*, cuyo título será **Seccion del Pósito**.

Art. 2.º Dicha Seccion tendrá por objeto la creacion, administracion y fomento de un Pósito general en la Provincia, con destino exclusivo á los socios del *Círculo Agrícola*.

Art. 3.º Formarán parte de la Seccion del Pósito y tendrán derecho á ser socorridos todos aquellos labradores que siendo sócios se inscriban en la lista de suscritores.

Art. 4.º El Presidente nato de esta Seccion será siempre el del *Círculo*, sin perjuicio de nombrar un Vice-presidente de este negociado especial.

### CAPITULO II.

#### *Creacion del Pósito.*

Art. 5.º El Pósito general del *Círculo Agrícola* constará de los granos que se siembran y recolectan con mas abundancia en esta Proviucia, á saber: *trigo candeal y barbilla*, estableciéndose el centro en esta Capital con sucursales en las cabezas de partido judicial de la misma.

Art. 6.º Este Pósito se creará por suscripcion voluntaria entre los sócios del *Círculo* que quieran formar parte de esta Seccion del mismo, admitiéndose cualquiera cantidad de *diez fanegas de trigo* en adelante, debiendo ser candeal en Salamanca, Alba, Peñaranda y Ledesma, y de barbilla en Vitigudino, Ciudad-Rodrigo y Sequeros.

Art 7.º Todas las suscripciones mayores de diez fanegas de trigo podrán ser reembolsadas en varios años, previo acuerdo ó convenio entre el suscriptor y la Junta Directiva del mismo.

Art. 8.º La direccion del Pósito general estará á cargo de la Junta Directiva y en las sucursales de partido al de una Junta compuesta de socios del *Círculo* que sean suscritores para la fundacion del Pósito y tengan su residencia ó vecindad en la cabeza del partido ó pueblos inmediatos, y cuya Junta dependerá inmediatamente de la Directiva establecida en la Capital.

Art. 9.º Las Juntas de partido nombrarán de entre sus individuos Presidente y Secretario, reuniendo este último el carácter además de Depositario, con el fin de administrar los granos de la sucursal del Pósito y entenderse para todos los asuntos con el Presidente del mismo.

Art. 10. Debiendo aspirar todos los asociados á que la administracion del Pósito sea de todo punto gratuita, los individuos que compongan la Junta Directiva en Salamanca y la de las sucursales en los partidos, proporcionarán local donde entrojar los granos que se recauden sin gastos de ningun género y en buenas condiciones de saneamiento y seguridad.

Art. 11.º Aprobado este Reglamento por la Junta General del *Círculo* quedará abierta la suscripción para el Pósito por tiempo de dos meses contados desde la insercion del anuncio en las columnas del periódico de esta Sociedad.

Art. 12. Dentro de dicho plazo avisarán al Presidente del *Círculo* los socios que quieren suscribirse, tan luego como terminen los dos meses y se haga la recaudacion del importe de la suscripcion, la Junta Directiva nombrará á la de los partidos, debiendo los individuos elegidos acusar por escrito la aceptacion del cargo.

Art. 13. Una vez designadas las Juntas de partido se reunirán estas y procederán al nombramiento de Presidente y Secretario Depositario, buscando desde luego local ó panera para los granos, y poniéndolo inmediatamente en conocimiento del Presidente del *Círculo*.

Art. 14. Por medio del periódico se anunciará la fecha en que los suscritores han de conducir los granos ofrecidos á la sucursal á que correspondan y cuyos Presidentes darán recibos á los suscritores, pasando nota á la Directiva, para que esta pueda abrir una cuenta corriente á cada sucursal y otra á cada uno de los suscritores que soliciten el reintegro de los granos anticipados, con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º

Art. 15. Antes de empezar la recaudacion de suscripciones, las Juntas Directiva y de partido deberán gestionar de los Ayuntamientos correspondientes la liberacion de los derechos de consumo sobre los granos que pertenecan al Pósito.

### CAPITULO III.

#### *Distribucion y recaudacion de fondos*

Art 16. Los fondos del Pósito deberán repartirse en las épocas de sementera y primavera si el caudal reunido en las sucursales fuere suficiente para atender á los dos repartos; y en caso contrario, solo se distribuirán en el mes de Abril, para atender con ellos á los gastos que ocasionen las labores de primavera, en cuyo mes del próximo año de 1875 tendrá lugar la primera distribucion.

Art. 17. Los labradores Socios del *Círculo* y suscritores que hayan sido para la fundación del Pósito que necesiten granos del mismo, dirigirán una sencilla petición en papel comun al Presidente de la Junta de partido durante el plazo que señale al efecto en el anuncio que oportunamente habrá de publicarse en el periódico de la Sociedad.

Art. 18. Terminado el plazo para la admisión de peticiones, se reunirán las Juntas de partido y girarán el reparto de las existencias disponibles entre los peticionarios con la mayor equidad, siendo preferibles los Señores suscritores al Pósito.

Art. 19. Hecho el reparto remitirán por el primer correo una nota de él á la Junta Directiva para su aprobación, y prestada que esta sea perentoriamente, se procederá á la entrega de fondos á los interesados.

Art. 20. En la Capital será aprobado el reparto por el Presidente del *Círculo* y girado por la Sección correspondiente.

Art. 21. Los socios al recibir granos del Pósito otorgarán una obligación de reintegro en el papel sellado correspondiente, comprometiéndose á devolver la cantidad recibida mas las creces pupilarias de medio celemin por fanega, libre de todo gasto, en quince de Agosto siguiente á la fecha del préstamo.

Art. 22. Cuando la petición sea de uno ó dos socios, será garantido el préstamo con la firma de dos socios; y en el caso de que el número de peticionarios sea tres ó mas, bastará la mancomunidad.

Art. 23. Para facilitar la entrega de granos á los peticionarios se incluirán en una misma obligación todos los socios vecinos de un mismo pueblo ó de pueblos inmediatos que voluntariamente quieran mancomunarse al efecto.

Art. 24. El reintegro de los granos prestados y el de sus creces pupilares deberá hacerse el quince de Agosto de cada año, prorogándose únicamente por causas justificadas hasta el quince de Setiembre inmediato.

Art. 25. El deudor que no haya liquidado su descubierto para el quince de Setiembre será sometido en union de su fiador mancomunado á la acción de los Tribunales, siendo de cuenta de ellos todos los gastos del juicio y costas que se originen para la cobranza, pudiendo la Junta Directiva eliminarles de la lista de socios de este *Círculo* y publicar sus nombres en el periódico de la misma.

Art. 26. Las Juntas de partido darán cuentas oportunamente á la Directiva en 31 de Agosto de cada año de estar realizada la cobranza de todos los préstamos vencidos en quince del mismo, así como de los que hubiera pendientes en dicha fecha y á cobrar antes del quince de Setiembre.

## CAPITULO IV

### *Contabilidad del Pósito*

Art. 27. En todas las cabezas de partido donde se establezca sucursal del Pósito deberá llevar su Junta un libro talonario donde por orden correlativo consten las cantidades recaudadas y prestadas, así como la existencia en paneras, y con arreglo al cual se extenderán las cuentas en 30 de Setiembre, que firmadas por la Junta deberán hallarse en poder de la Directiva antes del 10 de Octubre inmediato.

Art. 28. Estas cuentas serán extractadas en el libro de sucursales que lle-

ve el centro directivo, y en vista de su resultado serán aprobadas, acordándose la época en que ha de procederse á nuevo reparto.

Art. 29. La Junta Directiva refundirá en una sola todas las cuentas de las sucursales y someterá ésta al exámen de la Junta General.

Art. 30. Examinada y aprobada la cuenta general por la Sociedad del *Círculo*, se publicará en el periódico para conocimiento de todos los asociados.

### *Artículos adicionales.*

En el caso de disolverse el *Círculo*, se devolverá á los suscritores del Pó-sito el total íntegro de las fanegas de grano que hubiesen anticipado para la fundacion de este establecimiento.

Antes de proceder al reparto se medirán los granos, para que la Socie-dad sepa las creces que aquellos han tenido, cuyas creces serán en beneficio de la Sociedad.

# REGLAMENTO

para el régimen de la Sección de Seguros mútuos,  
producciones agrícolas contra pedreas, granizos  
é incendios ocasionados por fuego del cielo,  
creado por

## EL CÍRCULO AGRÍCOLA SALMANTINO

---

### CAPÍTULO I

#### *Naturaleza y objeto de esta Sección.*

Artículo 1.º Se crea una Sección de Seguros mútuos por el *Círculo Agrícola Salmantino* con el objeto de que, los sócios que quieran asegurar los productos agrícolas que mas adelante se determinan, puedan compensarse mútuamente las pérdidas ó daños que experimenten á consecuencia de pedreas, granizos ó incendios ocasionados por fuego del cielo.

Art. 2.º La Sección nuevamente creada se encamina:—1.º A fomentar por cuantos medios estén á su alcance en bien de los Agricultores de la provincia de Salamanca, los seguros mútuos de que se ocupa el anterior artículo.—2.º A servir de centro para que los sócios puedan asegurarse recíprocamente los siguientes productos:

- 1.º Trigos de todas clases
- 2.º Cebada.
- 3.º Centeno.
- 4.º Algarrobas
- 5.º Guisantes.
- 6.º Yerbos.
- 7.º Alverjas.
- 8.º Avena.
- 9.º Muelas
10. Lentejas.
11. Garbanzos,
12. El fruto de la vid á sea la uva.

Art 3.º Los socios podrán asegurar mutuamente dichos frutos hasta que sean entrojados, contra pedréas y fuertes granizos que los aminoren ó destruyan despues de sembrados.

Art 4.º Podrán asimismo asegurar en igual forma la mies contra incendios ocasionados por fuego del cielo, hasta el momento tambien de guardarla en las trojes.

Art. 5.º No podrán ser objeto del seguro los perjuicios que provengan de cualquiera otra causa, ni de ningun otro género de daños, aun cuando á ellos se deba la pérdida de toda ó parte de la cosecha

Art. 6.º Quedan por lo tanto excluidos del seguro los daños que provengan:

- 1.º De incendio ó explosion causada por fuerza armada.
- 2.º De incendios casuales ó no casuales, salvo los ocasionados por fuego del cielo al tenor del art. 4.º
- 3.º De erupciones volcánicas, huracanes y terremotos
- 4.º De inundaciones y escarchas.
- 5.º De sublevaciones populares y todos los demás que expresamente no se autoricen por este Reglamento.

Art 7.º Tampoco podrán ser objeto de seguro mútuo los daños que provengan de invasiones de Langosta, Orugas, Pulgon y otros insectos que atacan y destruyen los cereales, legumbres y viñedos, preséntese ó no como plagas.

Art 8.º Se excluyen tambien de asegurar los daños que experimentan los garbanzos, por lo llamado vulgarmente *quemados*.

Art 9.º No podrán asegurarse por ahora los linos, cáñamos, frutas, hortalizas, bellotas, castaños, nueces, avellanas y otros productos análogos.

## CAPITULO II.

### *De los Sócios.*

Art. 10 Pueden ser sócios todos los que perteneciendo al *Círculo Agrícola*, bien sean propietarios ó colonos, deseen asegurar mutuamente sus cosechas.

Art 11. Para inscribirse como sócio de esta Seccion y ser asegurado-asegurador, bastará manifestar de palabra ó por escrito su intento, al Presidente del *Círculo*, que lo será tambien de la Seccion, ó á cualquiera individuo de la misma ó al Delegado del Partido, Agentes y demás personas que formen parte ó dependan de la Seccion, si bien el seguro no surtirá efecto alguno hasta que se formalice el contrato por la correspondiente póliza.

Art. 12. Formalizado el contrato de seguros se entiende que el sócio se somete en todas sus partes á este Reglamento y á los acuerdos que por la Seccion y Juntas generales se tomen dentro de las esferas de sus atribuciones.

## CAPITULO III.

### *Del Seguro.*

Art. 13. El seguro vendrá á garantir mutuamente á los sócios, la indemnizacion de las pérdidas efectivas ó materiales causadas por el agente



destructor en los objetos asegurados que existan en el momento del siniestro

Art. 14. En cambio de esta garantía, y para que el seguro tenga lugar ha de comprometerse el socio asegurado-asegurador, á depositar anticipadamente la cuota mínima que en otro lugar se fija y hasta el máximo del *dividendo establecido*, si aquella fuera insuficiente para reparar el importe de los siniestros que haya que abonar. El dividendo habrá de abonarse en el plazo que por la Seccion se acuerde

Art. 15. El compromiso ó contrato de seguro se celebrará por medio de una póliza en la cual se hará constar por declaracion del socio:—1.º Su nombre, apellidos y profesion ú oficio —2.º Si el seguro lo hace en su nombre ó en el de otro, para lo cual necesitará presentar autorizacion de la persona á cuyo nombre lo haga —3.º Las especies ó productos que asegura, convenientemente clasificados y su valor —4.º La cabida de los terrenos por fanegas de tierra de puño en sembradura, determinando si son de secano ó de regadío. —5.º Los linderos de las fincas cuyos productos se aseguran designando la yugada, pago, coto ó término á que pertenezcan con arreglo á la denominacion que en la localidad se les dé ó la que tengan en los títulos de propiedad ó en la escritura de arrendamiento. —6.º El tiempo por que se hace el seguro, designando las cosechas y fincas que han de corresponder á cada año agrícola por hojas ó en otra forma suficiente para hacer la identificacion de lo asegurado. —7.º El término ó términos jurisdiccionales ó municipales en que se hallan enclavadas las fincas cuyos productos se aseguran. —8.º La fecha en que la póliza se estienda —9.º Será firmada por el Presidente de la Seccion ó persona autorizada por él como representante de los intereses colectivos de los socios y por el socio á cuyo favor se verifique el seguro ó persona á quien el mismo autorice. Si el socio no supiera firmar podrá hacerlo otra persona á su ruego y á su nombre.

Art. 16. El importe del sello que la póliza ha de llevar, será abonado por el socio á cuyo favor se estienda. El que ocasione la impresion y el papel de la misma se pagará del fondo comun

Art. 17. La póliza original quedará archivada en el de la Seccion, y de ella se dará una copia al socio-asegurado-asegurador.

Art. 18. La copia ó ejemplar de la póliza que al socio se entrega y los recibos que acreditan el depósito al corriente de la cuota mínima y de los dividendos distribuidos, será bastante para probar el derecho á las indemnizaciones que procedan en el caso de sufrir algun siniestro siempre que una y otros sean auténticos y verdaderos, como el original que se archiva se considerará revestido del valor probatorio necesario para que el Presidente de la Seccion ó quien autorice ó delegue pueda exigir de los socios el cumplimiento de sus obligaciones en nombre de lo colectividad

Art. 19. Para que se entienda que una persona está autorizada por la Seccion para hacer las gestiones que se le encarguen ó que ha delegado en ella determinadas atribuciones, no será necesario proveerle de poder en forma, siendo bastante que en una simple comunicacion ú oficio del Presidente de la Seccion se diga que le autoriza para practicar las gestiones que sean su objeto ó que delega en ella ciertas atribuciones

Art. 20. El seguro no podrá hacerse por menos tiempo de un año agrícola, ni por mas de diez

Art. 21. Los años agrícolas empezarán el día 1.º de Octubre y terminarán el día 30 de Setiembre.

Art. 22. Los efectos del seguro rigen desde las 12 del día en que la póliza se formalice hasta igual hora del en que termine el contrato con arreglo á la misma.

Art. 23. No surtirá sin embargo efecto alguno el seguro cuando resulte que al empezar á regir el contrato ha tenido lugar el siniestro.

Art. 24. Sea cualquiera la fecha en que el seguro se celebre, se pagará la misma cantidad por cada año agrícola sin que se proratee el tiempo de su duracion ni para el pago de aquella, ni para los dividendos que se hagan en cada uno de ellos. Tampoco será prorateable el tiempo para las indemnizaciones.

Art. 25. No obstante lo dispuesto anteriormente, solo podrán hacerse seguros de los frutos comprendidos en los cuatro primeros números, apartado segundo, del art. 2.º, desde el 1.º de Octubre de cada año hasta el último día del mes de Marzo; y los comprendidos en los restantes números durante ese mismo tiempo y el mes de Abril. Si se hace con fecha posterior tendrá valor á contar desde el día 1.º de Octubre próximo siguiente. Sin embargo, la Seccion podrá acordar que rija desde luego y así se consignará en la póliza.

Art. 26. Todos los años podrán los socios pedir que se aumenten ó disminuyan las cantidades aseguradas y especies que representen, variando las fincas cuyos frutos aseguran siempre que reclamen la modificacion al hacer la sementera, ó sea durante los meses de Octubre ó Noviembre para los cereales comprendidos en los cuatro primeros números, apartado 2.º, del art. 2.º, y en los de Marzo y Abril para los restantes y trigos que se siembran con fecha posterior á los meses de Octubre y Noviembre. En ninguna época podrán disminuir el valor asegurado en productos de la vid.

Art. 27. Las alteraciones que se hagan en el contrato de seguros en virtud de lo anteriormente dispuesto, se consignarán en un acta adicional con las mismas formalidades prescritas para estender la póliza.

Art. 28. Para renovar el contrato de seguro será necesario estender nueva póliza.

## CAPÍTULO IV.

### *De los siniestros.*

Art. 29. No obstante de fijarse las especies, cantidades y valores asegurados en la póliza conforme con la declaracion dada por el socio al estenderla, solo se abonará, cuando ocurra un siniestro, las pérdidas que resulten comprobadas por la tasacion y expediente que se instituya al efecto, descontando la parte utilizable que necesariamente ha de quedarse con ella el siniestrado. Por consiguiente, en ningun caso podrá exigirse el abono de mayor cantidad que la que realmente constituya las pérdidas materiales y efectivas, aunque el valor de la cosa asegurada sea mayor con arreglo á la declaracion dada por el socio al estender la póliza.

Art. 30. Si el valor dado á las especies ó productos asegurados por la declaracion del sócio al estenderse la póliza fuera inferior realmente al valor efectivo de los mismos, se abonará tan solo la cantidad proporcional al

total valor que se dió á los objetos al formalizar el contrato. Siempre deberán tenerse en cuenta las alteraciones que procedan del alta ó baja del precio de los productos asegurados, al practicar los principios consignados en este artículo y en el anterior, para aplicarles lo más equitativamente posible.

## CAPITULO V.

### *De las obligaciones de los socios cuando ocurra un siniestro*

Art. 31. El socio que experimente un siniestro tendrá el deber de avisar dentro del plazo de las setenta y dos horas siguientes á la en que ocurra, al Presidente de esta Seccion ó á los delegados del partido á que pertenezca, acompañando á dicho aviso una nota en que diga el valor de los daños ocasionados á su juicio. Si le fuera imposible al socio dar este parte dentro del plazo fijado lo hará en el de ocho dias si el siniestro ocurre en el término de su domicilio, ó en el de quince si tuviera lugar fuera de su término municipal, justificando siempre la causa de no hacerlo en las primeras setenta y dos horas.

Art. 32. Tendrá tambien la obligacion de vigilar porque no desaparezca nada de lo que haya quedado despues de ocurrido el siniestro, hasta que se verifique la valoracion de las pérdidas.

Art. 33. Tendrá además la obligacion de facilitar cuantos datos y antecedentes se le pidan para mejor poder calcular el importe de los daños.

## CAPITULO VI.

### *De la forma en que han de valorarse las pérdidas*

Art. 34. Las pérdidas y daños producidos por un siniestro en los objetos asegurados se acreditarán por un expediente que vendrá á formarse:

- 1.º Con el parte dado por el interesado y nota del importe de los daños.
- 2.º Con los informes del Delegado del Partido.
- 3.º Con los de los socios á quienes se les pida domiciliados en el lugar del siniestro ó en los inmediatos.
- 4.º Con la tasacion pericial.
- 5.º Con los demás antecedentes que crea oportunos pedir esta Seccion para identificar las fincas, fijar su cabida, averiguar su produccion y otros análogos.

Art. 35. Los Peritos que hayan de hacer la tasacion serán dos, nombrados libremente, uno por el Presidente de la Seccion ó quien delegue para hacer el nombramiento, y el otro, por el socio que haya sufrido el siniestro.

Art. 36. Si los Peritos estuvieran conformes en la tasacion dada recíprocamente á los objetos siniestrados, se hará con arreglo á ella la indemnizacion: Si hubiera disidencia se pondrá de acuerdo las personas indicadas para designar un tercero.

Art. 37. El Perito tercero no podrá ser vecino ó natural del pueblo de que sea el siniestrado, ni pariente suyo dentro del cuarto grado.

Art. 38. El nombramiento de los dos primeros Peritos y del tercero en discordia habrá de hacerse necesariamente por las personas llamadas á

nombrarlos dentro de los 6 dias siguientes á contar desde el en que invite una de las partes ó la otra para hacer el nombramiento.

Si una de ellas no lo hiciera por negligencia ú otras causas dentro de ese plazo, ó no fuera posible durante el mismo al venir á un acuerdo para la designacion del *tercero*, podrá solicitarse para la parte mas diligente que se haga el nombramiento del perito no nombrado por el Juez municipal del término en que se halla enclavada la finca en que haya tenido lugar el siniestro, y por cualquiera de ellas podrá solicitarse en su caso que el mismo Juez designe el *tercero* en discordia. La prohibicion que se consigna en el art. 37 respecto al Perito tercero es aplicable sin distincion á los que haya de nombrar el Juez municipal con arreglo á este artículo.

Art. 39. Los Peritos no están sujetos á ninguna formalidad ni trámite legal y desempeñarán su cometido con arreglo á su leal saber y entender.

Art. 40. Los gastos de tasacion se abonarán por las partes interesadas, pagando cada una á su Perito ó al que el Juez nombre por ella y por mitad al tercero en discordia.

Art. 41. Cada una de las partes tienen derecho á pedir que se midan las tierras cuyos frutos destruidos ó dañados han de tasarse para mayor ilustracion. Los gastos que ocasione la medicion se abonarán por la que la pida, y si están de acuerdo por ambas.

Art. 42. Si estando instruyendo un espediente ó instruido y hecha la tasacion y abono en parte de los daños sobreviniera un nuevo siniestro en la misma cosecha, se formará nuevo espediente, anulando el anterior y el valor entregado se considerará á menos recibir para lo que resulte abonable del segundo espediente.

Art. 43. La tasacion se hará en especie y las fanegas de grano ó arrobas de uvas que resulten se abonarán á metálico al precio que valgan en la localidad en la época de la recoleccion.

Art. 44. Al hacer la tasacion y para fijar el producto líquido que podría percibir un sócio de no haber ocurrido el siniestro, se tendrán en cuenta los gastos de recoleccion, labores, jornales, acémilas, siega, trilla y demás que aminoren aquel para hacer las oportunas deducciones.

Se tendrá también en cuenta el importe de lo utilizable y el de los aprovechamientos mayores en espigadero ú otra forma.

Art. 45. En ningun caso podrán invocarse por el sócio que sufra el siniestro las valuaciones contenidas en la póliza para que con arreglo á ellas se le indemnice como si fuera verdadera tasacion.

## CAPÍTULO VII

### *Del abono de los daños*

Art. 46. Los daños ocasionados por el agente destructor en los productos asegurados, se abonarán de los fondos depositados en la Seccion por los sócios, procedentes de la cuota mínima que han de depositar en aquella al hacer el seguro, y sino alcanzase, con los dividendos que conforme á este Reglamento pueden distribuirse.

Art. 47. El abono se hará siempre en metálico conforme á tasacion, valorando los productos al precio corriente en la localidad en la época de la recoleccion.

Art. 48. Si no hubiera mercado en la localidad donde haya ocurrido el siniestro, y no hubiera conformidad entre los interesados para fijar el precio corriente, se considerará como tal el que los productos tuvieren en la cabeza del Partido judicial correspondiente, en la primera quincena de los meses de Agosto del año agrícola en que ocurra el siniestro, con arreglo á los estados del mercado que el Ayuntamiento de la misma lleve.

En la tasacion y abonos de los productos de la vid se aplicarán los mismos principios, sin mas variantes que la que exija esta produccion, distinta de los cereales, respecto á la época que debe considerarse como la de su recoleccion, que será la en que se acostumbre á vendimiar en la localidad.

Art. 49. No será obstáculo el que no se haga el completo abono hasta las fechas que se fijan en el artículo anterior, para que hecha la tasacion y estando conformes los interesados, pueda entregarse por la Seccion al sócio que haya experimentado el siniestro, una suma que por aquella se calcule que no excederá de las dos terceras partes del total abonable si se reclamase por citado sócio

## CAPÍTULO VIII.

### *De la cuota fija y de los dividendos.*

Art. 50. La cuota fija que como mínima ha de consignar cada sócio anticipadamente cada año en depósito en la Seccion, será la de 20 céntimos de real por cada cien reales que asegure, ó sea 2 reales por millar

Art. 51. Los dividendos que se distribuyan podrán gravar la cantidad asegurada desde uno hasta diez reales por cada mil, pero sin que en ningun caso pueda exceder de esta cantidad, que se fija como *máximum* para cada año agrícola, ya se haga en una ó en varias veces la distribucion.

Art. 52. La cuota fija pue en cada año haya de depositarse, así como los dividendos que se distribuyan serán recaudados á domicilio por los agentes que la Seccion nombre, si los sócios no quisieran entregarlas al Depositario de aquella.

Art. 53. Vencidas que sean las cuotas, ó la cobranza de los dividendos, podrá hacerse efectiva su entrega en la Depositaria de la Seccion judicialmente y los gastos que para ello se ocasionen serán de cuenta del sócio moroso.

Art. 54. Los dividendos que con arreglo al art. 49 pueden distribuirse y dentro del *máximum* que en el mismo se fija, se harán cuando llegue el caso de ser precisos por insuficiencia del fondo creado con la cuota mínima fija por esta Seccion y la misma fijará en el que déban recaudarse, así como la forma en que la recaudacion ha de hacerse, dando cuenta á la Junta Directiva.

Art. 55. Si el *máximum* de los dividendos que pueden distribuirse anualmente fuera insuficiente para indemnizar por completo á los sócios los daños que hayan experimentado, se abonará á cada uno de los que hayan sufrido aquellos la parte proporcional de los fondos que la Seccion tenga en depósito y se procederá á celebrar una Junta general para acordar si se han de distribuir mayores dividendos.

Art. 56. Si la Junta acordase la distribucion de estos, procederá la Seccion á distribuirlos con arreglo al acuerdo tomado, dando cuenta á la Junta Directiva

Art. 57. Si la Junta general acordase no repartir mayores dividendos, los socios que hayan sufrido los daños tendrán derecho á que se les abone al año siguiente con los que en él esperimenten algun siniestro la cantidad que proporcionalmente les toque y así en los años sucesivos hasta ser reintegrados ó indemnizados por completo

## CAPÍTULO IX:

### *De la extincion del seguro*

Art. 58. Se extingue el seguro.

1.º Por no haber depositado al corriente tanto la cuota mínima como los dividendos que con arreglo á este Reglamento se hagan

2.º Por la prescripcion que se entenderá verificada cuando el socio siniestrado deje transcurrir los plazos señalados en el art. 31 sin hacer la notificacion que se le impone en dicho artículo

3.º Por la terminacion del plazo por que el seguro se hiciera.

Art. 59. Para que no se entienda extinguido el seguro por falta de depósito al corriente, será preciso que dentro del plazo de los vencimientos se avise por el socio por escrito al Presidente de la Seccion ó el Delegado del Partido judicial en que se hallan situadas las fincas cuyos frutos hayan asegurado, de que ha entregado á la persona que en cada pueblo se designe por la Seccion las cantidades que adeudara, cuyo hecho acreditará despues con el oportuno recibo.

Art. 60. En ningun caso aunque el seguro se extinga podrá eludir el socio asegurado-asegurador el pagar la cuota mínima y dividendos que correspondan al último año agrícola en que la extincion tuviera lugar, siempre que al dar principio dicho año figurase como socio

## CAPÍTULO X.

### *De la transferencia del seguro*

Art. 61. El seguro podrá transferirse previo acuerdo con el Presidente de la Seccion, sin mediar el cual no surtirá efecto alguno la transferencia

El nuevo socio á quien se transfiera el seguro tendrá los mismos derechos y obligaciones que el transferente.

La transferencia se hará constar en acta adicional con las mismas formalidades de que deben hallarse revestidas las pólizas.

No podrá hacerse transferencia del seguro á persona que no sea socio del *Círculo Agrícola Salmantino*.

## CAPÍTULO XI

### *De los fondos que se depositen en esta Seccion.*

Art. 62. Los fondos que se depositen en la Seccion pertenecen tan solo á los socios que en ella se inscriban y entre ellos habrán de distribuirse si se disolviera ó suprimiera dicho centro, en proporcion á lo que cada uno hubiera entregado en depósito con destino al seguro mútuo.

Art 63. Si pagados los siniestros que ocurran durante cada año, de conformidad con lo establecido en este Reglamento, quedase algun sobrante, la Seccion podrá acordar se entregue á los sócios que lo pidan y estime conveniente dárselo, para que se sirvan de él durante los meses que no haya necesidad de disponer de él con un interés anual de 6 por 100, cuyo producto se incorporará despues á dichos fondos

Art. 64 La Seccion pagará tambien de los fondos que obran en su poder los gastos que ocasione el personal dependiente de la Seccion, que no preste servicios gratuitamente; los ocasionados en la instruccion de expedientes en lo que corresponda á la Seccion; los del material, los que originen las cuestiones económicas, administrativas y judiciales que en nombre de la colectividad se hagan y otras análogas, útiles ó necesarias.

## CAPÍTULO XII.

### *Del régimen y gobierno de la Seccion,*

Art 65. La Seccion de seguros vendrá á formar una Seccion especial del *Círculo Agrícola Salmantino*

Art. 66. El régimen y gobierno de la misma estará á cargo de una Junta que la formarán un Presidente, que lo será el del *Círculo Agrícola Salmantino*, un Tesorero Depositario, un Contador, un Secretario y los respectivos Vices, y cinco vocales, para cuyos cargos los asociados designarán libremente en Junta general las personas que juzguen conveniente.

Art 67. Todos los cargos se desempeñarán gratuitamente, sin perjuicio de que se abonen del fondo de la Seccion los gastos que ocasionen las salidas de uno ó varios individuos de la misma para instruir los expedientes de daños é indemnizacion ú otras gestiones análogas.

Art. 68. A fin de mantener la debida unidad de pensamiento y accion, entre esta Seccion y la Junta Directiva del *Círculo*, funcionará observando en cuanto sea dable los Estatutos y régimen de esta

Art. 69. El Presidente tendrá la representacion de la Seccion y á más de las atribuciones que particularmente se le confieren en este Reglamento y en los Estatutos del *Círculo* en cuanto sean compatibles, tendrá las siguientes:

1.ª La de firmar todos los documentos que corresponden á la Seccion, autorizar las pólizas, firmar los recibos, los libramientos, las actas adicionales, nombramientos de agentes y dependientes y autorizar los actos y contratos que se verifiquen en nombre de la colectividad

Art 70. El Tesorero depositario llevará por separado los libros necesarios para la Contabilidad y buen órden de la Seccion, atemperándose á lo prevenido en los Estatutos del *Círculo*, y sentará en ellos todos los ingresos y gastos que se hagan, con expresion de su procedencia y aplicacion, conservando en su poder los fondos de que no haya necesidad de disponer y formará las cuentas que todos los años han de darse á la Junta general de sócios de la Seccion.

Art 71. El Contador intervendrá las entradas y salidas de caudales llevando los libros que sean necesarios iguales á los del Tesorero Depositario. Autorizará los documentos de Cargo y Data.

Art. 72 El Secretario llevará un libro de actas para las Juntas de Sección y otro para las generales. Tendrá á su cargo el archivo, en donde conservará escrupulosamente todos los documentos de la Sección. Despachará la correspondencia en union con el Presidente. Estenderá los libramientos y cargaremos que hayade firmar el Presidente. Recojerá del Tesorero depositario los resguardos necesarios para acreditar los ingresos en depósitos de cuotas y dividendos, y anotará en extracto su contenido en un libro especial que llevará para este efecto

Art. 73. Los Vices tendrán las mismas atribuciones que los propietarios cuando desempeñen sus cargos

Art. 74. Son atribuciones de la Sección:

- 1.º Vigilar la exacta observancia de este Reglamento.
- 2.º Acordar los dividendos necesarios y exigirlos dentro del maximum fijado, dando cuenta á la directiva del *Círculo*.
- 3.º Acordar que se convoque á Juntas generales, ordinarias ó extraordinarias cuando el buen servicio lo reclame, dando cuenta á la directiva del mencionado *Círculo*.
- 4.º Proponer á la Junta directiva los agentes ó dependientes de la Sección que hayan de nombrarse por la misma.
- 5.º Proponer asimismo los delegados de partido y encargados en los pueblos y demás atribuciones que especialmente se le concede en este Reglamento.
- 6.º Practicar en union de la Directiva del *Círculo*, cuantas gestiones fueran necesarias para conseguir en beneficio de los individuos de la Sección de Seguros los perdones y auxilios que la ley concede cuando tiene lugar alguna calamidad en las cosechas.

## CAPÍTULO XIII.

### *De las Juntas generales*

Art. 75 Las Juntas generales serán ordinarias y extraordinarias. Todos los años se celebrará una ordinaria y las extraordinarias que la Junta de la Sección acuerde. También podrán celebrarse Juntas generales extraordinarias cuando por escrito lo pidan diez ó mas sócios.

Art. 76. Para que haya acuerdo es necesario que se reuna mayoría de votos, tanto en unas como en otras.

Art. 77. Para deliberar se necesita la concurrencia de la mitad mas uno de los sócios

Art. 78. Los acuerdos se tomarán por votacion ordinaria ó nominal si la pidieran cinco sócios

Art. 79. Si á la primera citacion no concurriera el número de sócios que se exigen por los anteriores artículos para deliberar y tomar acuerdo, se procederá á hacer una segunda convocatoria y los que concurran podrán deliberar y tomar acuerdos cualquiera que fuera su número

Art. 80 Las convocatorias ó citaciones á Junta se harán en el periódico del *Círculo Agrícola Salmantino* con quince dias de anticipacion al en que haya de verificarse la reunion si fuera para la ordinaria y de diez si fuera para celebrar Juntas extraordinarias. Al citar para esta se dirán los asuntos principales de que haya de ocuparse la Junta



Art. 81. Las sesiones empezarán por la lectura del acta anterior y se entrará despues en el despacho de los asuntos que en ellas hayan de tratarse por el orden que la presidencia los inicie

Art. 82. En las generales ordinarias, leida el acta de la anterior se dará cuenta por el Presidente de los trabajos hechos por la Seccion durante el año agrícola, y de sus gestiones económico-administrativas, iniciando las mejoras y reformas que crea convenientes se hagan, pasando despues á la rendicion de cuentas generales, para cuyo particular puede nombrarse por la Junta general una Comision que informe sobre ellas y se darán las esplicaciones que por los sócios se pidan. En tanto que la Comision pueda evacuar su informe sobre las cuentas se someterán á la deliberacion de la Junta peticiones ó proyectos que se presenten y demas asuntos que haya que despachar. Aprobadas las cuentas se pasará á elegir los individuos que han de componer la Seccion para el año siguiente. Dicha Junta general ordinaria habrá de celebrarse en el mes de Setiembre de cada año, en el dia ó dias que la Seccion en union con la Junta Directiva acuerden.

Art. 83. Los acuerdos tomados por la Junta general ya sea ordinaria ó extraordinaria, son obligatorios para todos los sócios

Art. 84. Para disolver la Seccion es necesario que así lo acuerde la mayoría absoluta de votos, siempre que esa mayoría represente á la vez las tres cuartas partes del capital asegurado.

Art. 85. Los sócios pueden autorizar por escrito á otro para que les representen en las Juntas y el autorizado tendrá tantos votos cuanto sea el número de sócios que represente además del suyo.

## CAPITULO XIV.

### *De los delegados de partido*

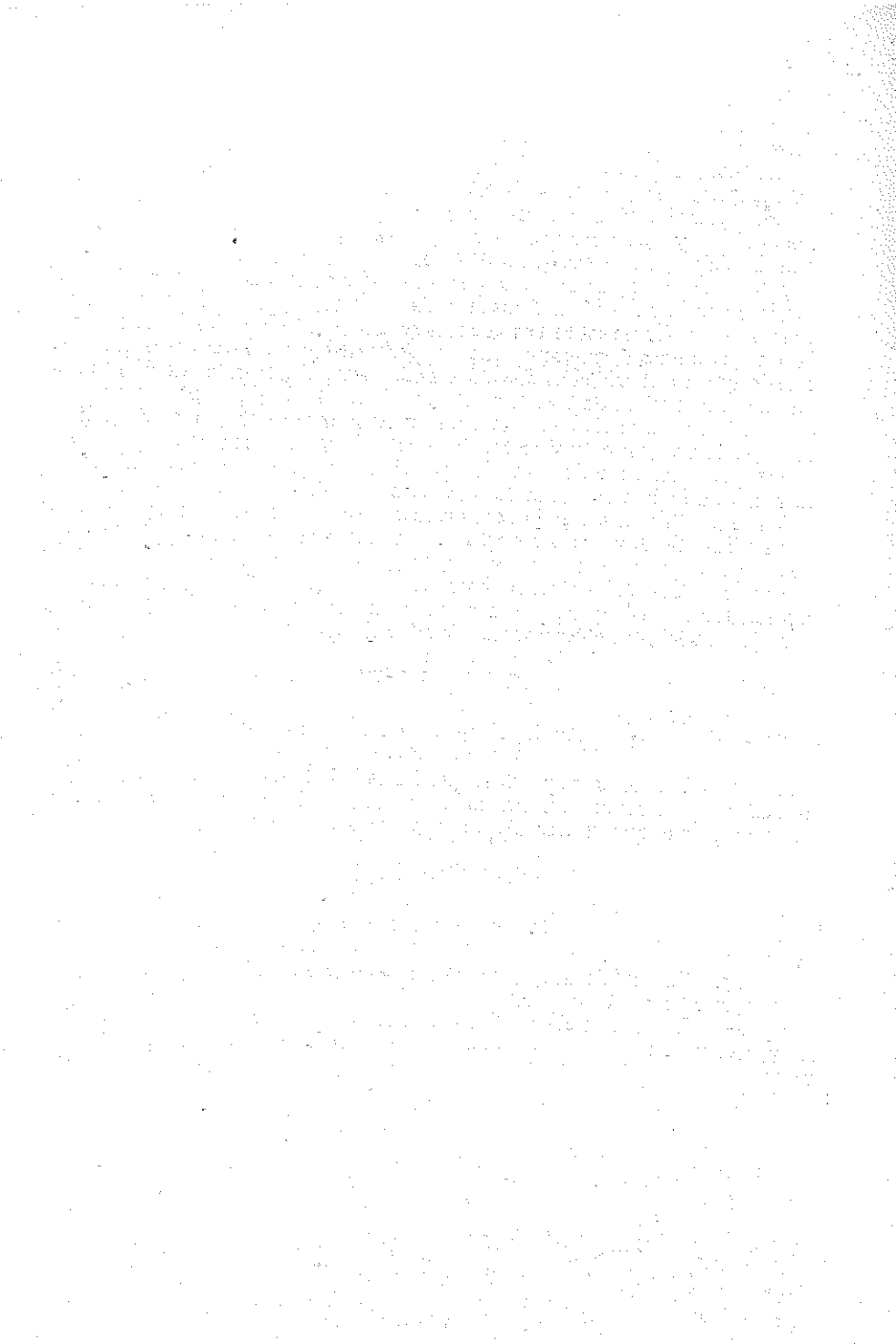
Art. 86. En todos los partidos judiciales habrá uno ó mas Delegados de la Seccion, que serán nombrados en la forma que antes se dice y tendrá las atribuciones que se le confieran en su nombramiento

## CAPITULO XV.

### *Domicilio de la Seccion.*

Art. 87. Se considerará para todos los efectos legales que la Seccion tiene su domicilio en Salamanca

Art. 88. En su virtud los sócios renuncian expresamente al fuero propio y se someten para todas las cuestiones judiciales á los Juces de Salamanca



# SECCION DE SEGUROS MÚTUOS

DEL

## CÍRCULO AGRÍCOLA SALMANTINO.

Seguro mútuo de producciones agrícolas contra pedreas, granizos é incendios ocasionados por fuego del Cielo.

Póliza número

Seguro hecho directamente por D.....

Seguro hecho por D..... á nombre de.....

CAPITAL ASEGURADO.....

DURACION DEL SEGURO..... AÑOS AGRÍCOLAS

Oficinas del Círculo Agrícola.

Seccion de seguros.

Salamanca

D..... Presidente de la Seccion de seguros mútuos del *Círculo Agrícola Salmantino*, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento vigente de dicha Seccion, asegura á D..... vecino de..... que cultiva y que ra-

dican en el partido judicial de... de esta provincia, distrito municipal de... al sitio denominado... cuyos linderos y cabida se espresan al reseñarlas en la adjunta relacion, bajo las condiciones, derechos y obligaciones establecidas en mencionado Reglamento, con las cuales se conforman los contratantes aprobándolas desde luego en todas sus partes, quedando por tanto obligados á su puntual y exacto cumplimiento sin excusa ni pretexto alguno, pudiendo compelerse mutuamente á su observancia por todo rigor de derecho, y siendo de cuenta del que faltare á lo estipulado, el pago de todas las costas, daños, perjuicios y gastos judiciales y estrajudiciales que se irroguen á la otra parte contratante.

El Sócio á cuyo favor se estiende esta póliza, abonará el sello que lleva tanto el original como la Copia.

Este seguro rige desde las 12 del dia... de... de... hasta igual hora del dia 30 de Setiembre de... en que termina, siendo nulo y de ningun valor ni efecto legal si al empezar á regir ha tenido lugar un siniestro en los objetos asegurados.

Todos los años podrá el socio asegurador-asegurado, pedir, que se aumente ó disminuyan las cantidades aseguradas y especies que representan, variando las fincas cuyos frutos asegura, reclamando la modificacion al hacer la sementera, ó sea los meses de Octubre y Noviembre, si lo que asegura son trigos de cualquiera clase, cebada, centeno y algarrobas, y en los de Marzo y Abril si son guisantes, yerbos ó yerros, alherjas, avena, muelas, lentejas, garbanzos y trigos que se siembran con fecha posterior á los meses de Octubre y Noviembre.

En ninguna época podrá el sócio pedir que se disminuya el valor asegurado en productos de la vid. Esto no será obstáculo para que pueda pedir aumento ó disminucion de las cantidades aseguradas en cereales ó legumbres que se den en los terrenos donde haya viñedos.

Por fanega de tierra en sembradura de cereales y legumbres se entenderá la superficie, que segun la costumbre de la localidad se cubra sembrándola con una fanega de grano.

En los viñedos se entenderá que las fanegas de puño en sembradura equivalen á una huebra de tierra de cuatrocientos estatales ó sean 44 áreas, 71 centiáreas y 92 decímetros cuadrados.

Relacion de las fincas que contienen los objetos que se aseguran, especies y productos asegurados.

Número de orden.	Clase de la finca	Distrito municipal donde radican.	Partido judicial	CABIDA EN			SEMBRADURA CLASES		Linderos.	ESPECIES ASEGURADAS				SU VALOR	
				Fanega.	Celamines	Carrillos.	Secano.	Regadio.		Trigo.	Cebada.	Centeno.	Ha. vn.	Céntimos.	

**RESUMEN GENERAL.**

Por el producto regulado á . . . . .  
 fanegas de . . . . . en sembradura  
 Por el id. id. á . . . . .  
 fanegas de . . . . . en sembradura  
 Por el id. id. á . . . . .  
 huebras de tierra en viñedo . . . . .

En especie.

En metálico.

**TOTAL GENERAL.**

Ambas partes convienen en que este seguro quede hecho por . . . . .  
 años agrícolas consecutivos á contar desde las 12 del día . . . . .  
 de . . . . . de . . . . . en que por acuerdo de la Seccion empiece á  
 regir hasta las 12 del día . . . . . de . . . . . de . . . . . en  
 que termina el último de los años agrícolas porque se celebra, sometiéndole  
 se en todas sus partes al Reglamento de esta Seccion de Seguros. Salamanca  
 de . . . . . de . . . . . de . . . . .

*El Socio asegurador-asegurado,*

*El Presidente de la Seccion,*

1945

1946

1947

1948

1949

1950

1951

1952

1953

1954

1955

1956

1957

1958

1959

1960

1961

1962

1963

1964

1965

1966

1967

1968

1969

1970

1971

1972

1973

1974

1975

1976

1977

1978

1979

1980

1981

1982

1983

1984

1985

1986

1987

1988

1989

1990

1991

1992

1993

1994

1995

1996

1997

1998

1999

2000

2001

2002

2003

2004

2005

2006

2007

2008

2009

2010

2011

2012

2013

2014

2015

2016

2017

2018

2019

2020

2021

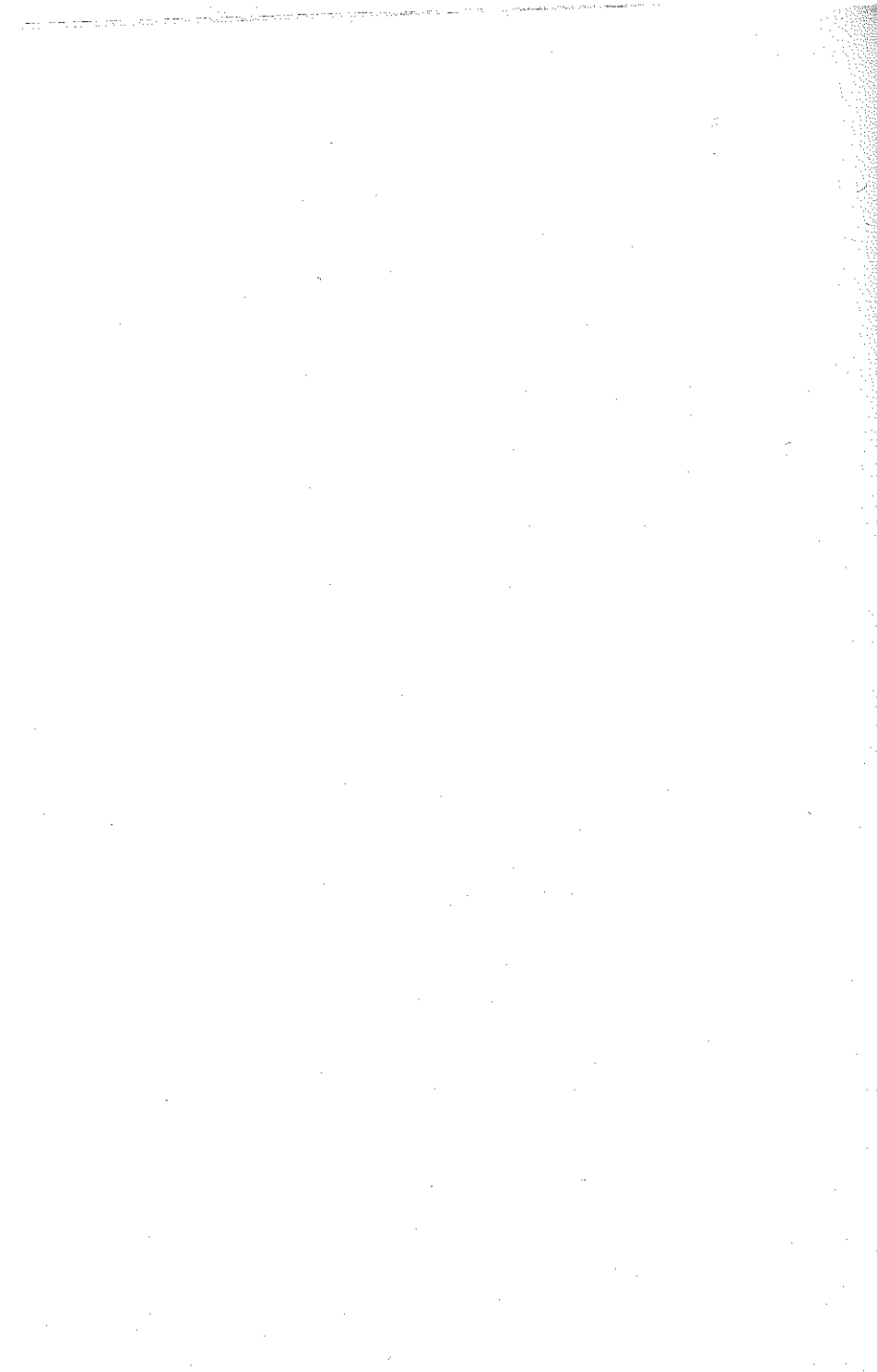
2022

2023

2024

2025

AMILLARAMIENTOS.





# DICTÁMEN

DE LA COMISION NOMBRADA

POR LA

## SOCIEDAD ECONÓMICA MATRITENSE

PARA INFORMAR

ACERCA DE LA IMPORTANTE CUESTION DE AMILLARAMIENTOS,

APROBADO POR LA SOCIEDAD EN 25 DE ENERO DE 1879,

Y REDACIADO POR EL PONENTE

D. FRANCISCO VALLDUVÍ Y VIDAL.



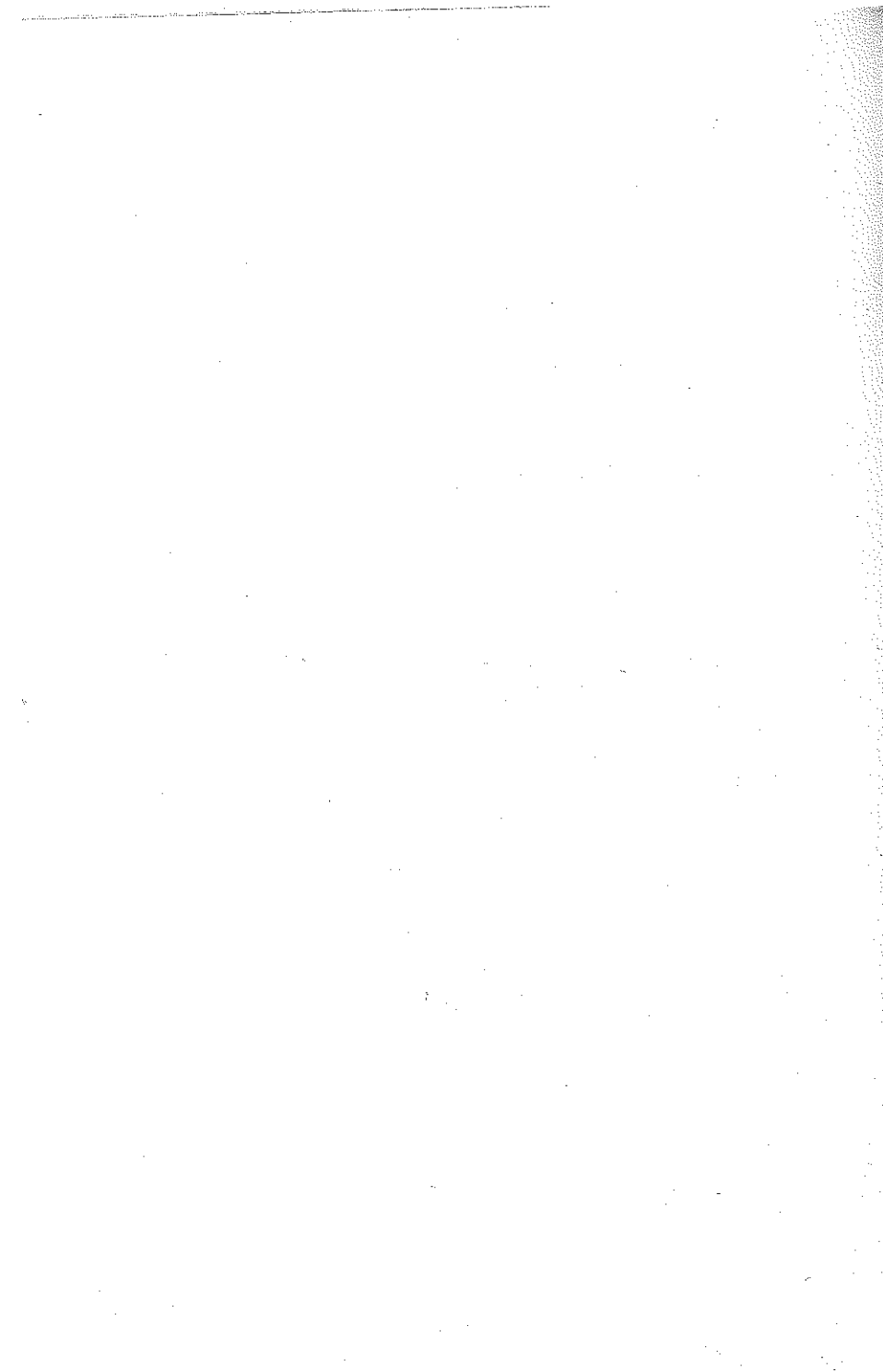
MADRID

IMPRESION Y FUNDICION DE MANUEL TELLO,

IMPRESOR DE CÁMARA DE S. M.

Isabel la Católica, 23,

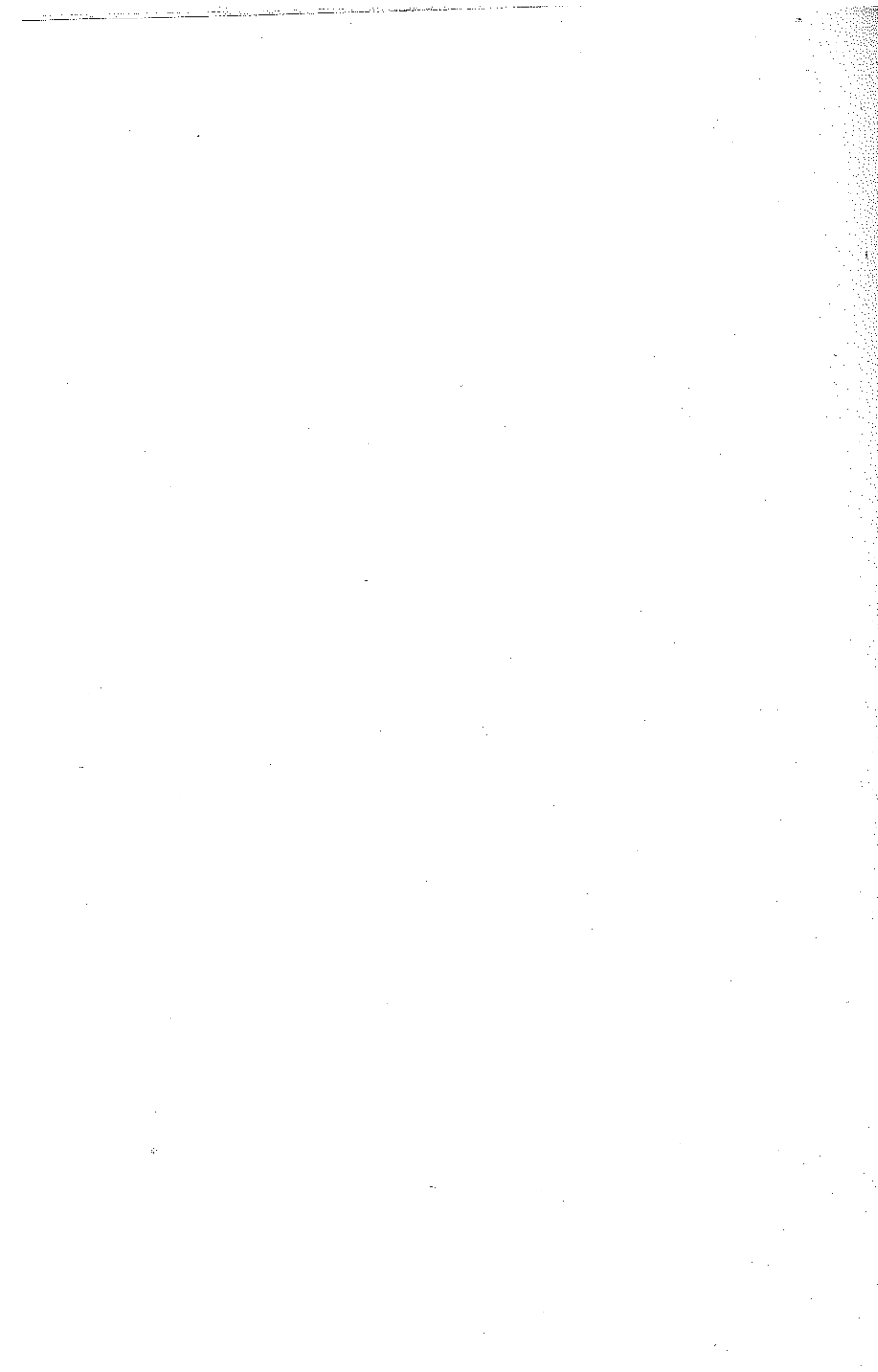
1879.



Hay un sello que dice: «Sociedad Económica Matritense».—La Sociedad ha tenido á bien acceder á la peticion de V. S. y autorizarle para imprimir el dictámen de la Comision sobre Amillaramientos, aprobado en Junta de 25 del actual, y de que V. S. ha sido ponente —Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 27 de Enero de 1879.—El Secretario 1.º, Luis María de Tro y Moxó.—*Sr. D. Francisco Vallduvi y Vidal.*

---

Hay un sello que dice: «Sociedad Económica Matritense».—Al aprobar la Sociedad el dictámen dado por esa Comision con motivo de la carta del Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones, en que pedia la cooperacion de la Sociedad para el estudio del Reglamento de Amillaramientos, acordó dar á V. S. y á sus compañeros un voto de gracias por la diligencia y acierto con que habian cumplido su cometido —Y tengo la honra de ponerlo en conocimiento de V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 28 de Enero de 1879.—El Secretario 1.º, Luis María de Tro y Moxó.—*Sr. D. Francisco Vallduvi y Vidal*, Presidente-ponente de la Comision de Amillaramientos.



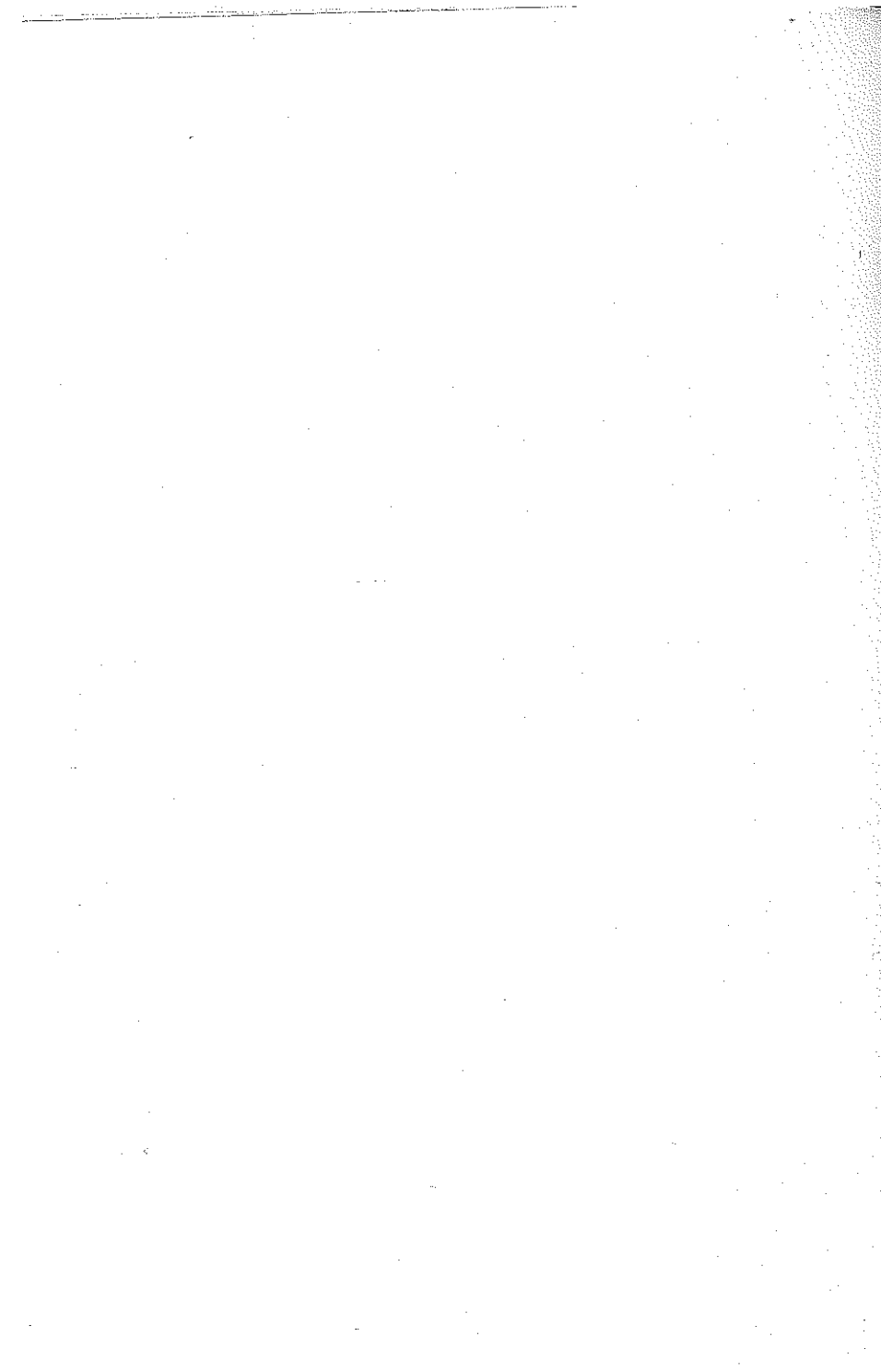
## Á LA SOCIEDAD ECONÓMICA MATRITENSE

La comunicacion confidencial del Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones, fecha 26 de Diciembre último, ha venido á poner en movimiento otra vez á la Comision que acerca de la importante cuestion de los amillaramientos, habia emitido dictámen en 31 de Octubre de 1874. Permitasenos para empezar, resumir brevemente todo lo actuado hasta hoy, aunque no sea más que para refrescar las ideas y poder proponer con mayor acierto, el dictámen que la Direccion de Contribuciones ha tenido la atencion de pedir á la Sociedad Económica Matritense.

El Sr. D. Ramon Lopez Borreguero presentó á la Sociedad, en 40 de Octubre de 1874, una proposicion á fin de que se estudiaran los medios prácticos de confeccionar unos nuevos amillaramientos. La Sociedad tomó en consideracion la proposicion, y al efecto, se nombró una Comision que la compusieron los Sres. Lopez Borreguero, Guzman (D. Amós) y el que suscribe; cuya Comision dió dictámen en 31 de Octubre de 1874. Leído el dictámen en la Sociedad, se pidió por el Sr. Bona (D. Félix) la impresion del mismo para poderlo repartir á los señores Socios, á fin de que lo estudiaran antes de proceder á su discusion.

Pero al principiarse el debate, los Sres. Hernandez Iglesias y Bona (D. Félix), tuvieron que encontrar algun inconveniente en el dictámen é hicieron algunas observaciones, que la Sociedad tomó en consideracion, siendo su resultado el que se acordara que dichos señores formularan por escrito sus opiniones. El Sr. Hernandez Iglesias cumplió su cometido; la Comision dijo que no admitía las apreciaciones del Sr. Hernandez Iglesias, y sin embargo, la Sociedad acordó que dicho señor y el Sr. Bona formaran parte de la Comision. Desde dicha época, inútilmente se ha esperado á que el Sr. Bona emitiera sus ideas por escrito; sus muchas ocupaciones y sus múltiples trabajos se lo habrían impedido, y esta es la razon de por qué la Comision no ha vuelto á reunirse y de que los buenos deseos del autor de la proposicion no hayan podido obtener todavía la sancion de la Sociedad.

Mas hoy que la Direccion de Contribuciones se dirige á la Económica Matritense para que ésta manifieste sus opiniones acerca del nuevo reglamento de los amillaramientos, la primitiva Comision encargada nuevamente y con urgencia del asunto, se ha reunido, teniendo el sentimiento de que á sus reuniones no haya asistido el Sr. Bona, y por lo tanto no se le ha podido oír ni tener en cuenta su manera de pensar sobre el particular. Pero como todavía queda mayoria, los que suscriben no han vacilado un momento en



## Á LA SOCIEDAD ECONÓMICA MATRITENSE

La comunicacion confidencial del Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones, fecha 26 de Diciembre último, ha venido á poner en movimiento otra vez á la Comision que acerca de la importante cuestion de los amillaramientos, habia emitido dictámen en 31 de Octubre de 1874. Permítasenos para empezar, resumir brevemente todo lo actuado hasta hoy, aunque no sea más que para refrescar las ideas y poder proponer con mayor acierto, el dictámen que la Direccion de Contribuciones ha tenido la atencion de pedir á la Sociedad Económica Matritense.

El Sr. D. Ramon Lopez Borreguero presentó á la Sociedad, en 10 de Octubre de 1874, una proposicion á fin de que se estudiaran los medios prácticos de confeccionar unos nuevos amillaramientos. La Sociedad tomó en consideracion la proposicion, y al efecto, se nombró una Comision que la compusieron los Sres. Lopez Borreguero, Guzman (D. Amós) y el que suscribe; cuya Comision dió dictámen en 31 de Octubre de 1874. Leido el dictámen en la Sociedad, se pidió por el Sr. Bona (D. Félix) la impresion del mismo para poderlo repartir á los señores Socios, á fin de que lo estudiaran antes de proceder á su discusion.

Pero al principiarse el debate, los Sres. Hernandez Iglesias y Bona (D. Félix), tuvieron que encontrar algun inconveniente en el dictámen é hicieron algunas observaciones, que la Sociedad tomó en consideracion, siendo su resultado el que se acordara que dichos señores formularan por escrito sus opiniones. El Sr. Hernandez Iglesias cumplió su cometido; la Comision dijo que no admitia las apreciaciones del Sr. Hernandez Iglesias, y sin embargo, la Sociedad acordó que dicho señor y el Sr. Bona formaran parte de la Comision. Desde dicha época, inútilmente se ha esperado á que el Sr. Bona emitiera sus ideas por escrito; sus muchas ocupaciones y sus múltiples trabajos se lo habrán impedido, y esta es la razon de por qué la Comision no ha vuelto á reunirse y de que los buenos deseos del autor de la proposicion no hayan podido obtener todavia la sancion de la Sociedad.

Mas hoy que la Direccion de Contribuciones se dirige á la Económica Matritense para que ésta manifieste sus opiniones acerca del nuevo reglamento de los amillaramientos, la primitiva Comision encargada nuevamente y con urgencia del asunto, se ha reunido, teniendo el sentimiento de que á sus reuniones no haya asistido el Sr. Bona, y por lo tanto no se le ha podido oír ni tener en cuenta su manera de pensar sobre el particular. Pero como todavia queda mayoria, los que suscriben no han vacilado un momento en

llevar adelante sus trabajos y presentarlos á la Sociedad para que se sirva juzgarlos con su acostumbrada benevolencia y aprobarlos tal y conforme se presentan, ó con las modificaciones que se crean necesarias, puesto que los firmantes de este escrito se someten siempre gustosos á los acuerdos de la Sociedad, y únicamente defenderán en este caso el fondo del pensamiento que proponen, no la forma.

Una de las cuestiones más laboriosas que se presentan á la resolución del Ministerio de Hacienda, es la de que se trata en este dictámen, es decir, la de *amillaramientos*, porque si *amillarar* es, segun el Diccionario de la Academia, *regular los caudales y granjerías de los vecinos de un pueblo, y tambien repartir entre ellos las contribuciones por los millares en que dichos caudales y granjerías se regulan*, es preciso saber á ciencia cierta los caudales y granjerías de cada pueblo. ¿Y qué medio hay para llegar al conocimiento de tal verdad? Sólo uno eficaz, si consideramos la cuestion en el terreno abstracto de la ciencia. El *Catastro parcelario* resuelve definitivamente el problema, siempre que se haga completo y se establezca la conservacion desde el primer momento.

Así lo decia la Comision en su dictámen de 31 de Octubre de 1874, y así lo repite hoy y lo repetirá una y mil veces; pero el *Catastro* á que se refiere la Comision es *general*, para que pueda aplicarse á todos los usos de la administracion, y con todo lo más que transigiria sería con un *Catastro fiscal*, porque de éste se pasa perfectamente al *jurídico*; mas no con un *Catastro jurídico* de primera intencion, como se deduce del escrito del Sr. Hernandez Iglesias, porque la dificultad de pasar de un *Catastro jurídico á un Catastro fiscal* es inmensa y ocasionada á grandes gastos.

Pero, decia la Comision en su primitivo informe: «El *Catastro parcelario* asusta por los grandes dispendios que ocasiona, y porque el país no está en disposicion de subvenir á tanto gasto; y por lo tanto, teniendo en cuenta que dada la organizacion administrativa de nuestro país, el departamento central de Hacienda se entiende para el reparto de los impuestos territoriales con la provincia, ésta con el municipio y el municipio con el particular; lo práctico sería llevar á efecto un *Avance catastral* por masas de cultivo, cuyo trabajo podría costar poco dinero relativamente, y con el avance tendria el Ministerio de Hacienda ó la Direccion de Contribuciones una base segura, con que comparar los resultados que presentarán todos y cada uno de los Ayuntamientos al decirles que procedan al amillaramiento de su propiedad territorial.»

Pues bien; la opinion que sustentábamos entonces, sustentamos ahora; seguimos creyendo que lo único que la Sociedad puede y debe recomendar eficazmente á la Direccion general de Contribuciones, es un *Avance catastral por masas de cultivo*, como preparacion del *Catastro parcelario*, y con el fin de obtener en un breve plazo unos nuevos amillaramientos lo más aproximados á la verdad que sea posible, interin no se pueden fundar en un *Catastro parcelario*.

Pero es preciso que demos demos la necesidad y conveniencia de hacer



en absoluto lo que proponemos, puesto que no basta decirlo, es menester justificar y demostrar la ventaja de nuestro aserto, tanto más, cuanto que hoy viene la Direccion de Contribuciones á pedir á la Sociedad una apreciacion, un juicio acerca de un trabajo que acaba de dar á los vientos de la publicidad, y que está resuelta á llevarlo al terreno de la práctica si puede hacerlo. La Comision lo debe decir muy alto; el nuevo Reglamento de los amillaramientos, fecha 10 de Diciembre último, no es más que un facsímil del de 19 de Setiembre de 1876, y como éste es una fotografia del de 1846, publicado por el Sr. Mon, resulta que los tres son uno sólo con ligerísimas variantes. Pero si el de 1846 no ha producido otra cosa que los actuales amillaramientos, ó sean los que se confeccionaron en 1860, los cuales no han sido considerados como buenos desde el primer momento; si su primera modificacion, que es la de 1876, no ha podido llevarse al terreno de la práctica, ¿cómo se pretende que lo preceptuado ahora, que es casi lo mismo que se preceptuaba antes, tenga éxito seguro? De ninguna manera puede esperarse que el nuevo Reglamento de los Amillaramientos pueda dar buen resultado, porque sigue partiéndose en él de la base empírica, y la cuestion de la propiedad territorial para resolverla necesita sólidos fundamentos en que apoyarla para no lastimar intereses particulares que, como todos, son muy respetables.

Y como la primitiva Comision entendía, como sigue entendiendo la actual, que la base en que deben apoyarse los amillaramientos es la medicion del territorio con exactitud, de aquí el que formulara el dictámen que se imprimió y repartió á su debido tiempo, y cuyo documento, aunque agradeció infinito la Subsecretaría de Hacienda, no lo juzgó pertinente al objeto que ella perseguía, si bien lo creyó digno de tenerlo en cuenta. Mas hoy se ha publicado un nuevo Reglamento, y la Direccion de Contribuciones acude á la Sociedad para que la ilustre, y verdaderamente, la Sociedad y la Comision se han equivocado al encargar de la ponencia á una persona que tan pocos conocimientos sobre la materia posee, como es el que tiene el honor de llamarnos la atencion en este momento.

Pero necesario es confesar que, si todos los españoles estamos obligados á sostener las cargas del Estado con relacion á nuestras fuerzas, á los individuos de la Económica Matritense les corresponde admitir cuantas comisiones se les confien, áun á riesgo de sufrir un descalabro, cual puede que lo sufra el que suscribe, si la Comision primero, y la Sociedad despues, no se dignan tomar en consideracion este pobre y desaliñado trabajo.

Durante el tiempo que la Comision de amillaramientos ha estado sin adelantar nada en sus trabajos, el expediente se ha enriquecido con dos documentos, que son: una memoria del Sr. Hidalgo Tablada y una carta del señor Doncel, cuyos documentos, la Comision y el ponente, han tenido en cuenta para emitir la nueva opinion que el asunto les merece. La Comision ha examinado tambien con detenimiento el nuevo Reglamento, y en vista de todos los documentos, y teniendo en cuenta que los datos publicados en el informe del 31 de Octubre de 1874 no han sido destruidos, ni es posible que nadie los

destruya, puesto que se fundan en documentos oficiales y en operaciones matemáticas, que por lo mismo son exactas siempre; por más que el Sr. Bidalgo Iablada, en su Memoria, trate de deducir otras consecuencias, valiéndose del sofisma para llegar á ellas; por más que la Subsecretaría de Hacienda no los creyera pertinentes al asunto de que se trataba en la época en que se le remitió el informe en cuestion; asunto que, hoy como entonces, está sobre el tapete y parece ser el nudo gordiano de la Hacienda española; la Comisión con toda entereza, ha de opinar lo mismo que opinaba entonces, y repetir por tanto todas sus conclusiones, si bien ahora se vé en el caso de anteponer su opinion acerca del Reglamento de los Amillaramientos.

Pero antes de repetir sus antiguas conclusiones, la Comisión debe remitir á todos los que este dictámen lean á su trabajo de 31 de Octubre de 1874, y ademas, citar datos de índole contraria á los que presentó en aquella época. En 1874, la Comisión fundó todos sus cálculos en la medicion que acababa de hacerse en las provincias de Córdoba, Sevilla y Cádiz por un establecimiento oficial del Gobierno. Hoy su vista la va á fijar en trabajos particulares, dignos de fé, sin duda, pero que contrastan notablemente con los presentados en su informe anterior. Los datos que hoy se presentan á la consideracion de la Sociedad, son referentes á las provincias de Baleares, Barcelona y Lérida, y sobre ellos llama poderosamente la atencion de quien corresponda, por la particularidad que presentan de no discrepar nada ó casi nada de los que sirvieron de base á la confeccion de los amillaramientos de 1860, y en algunos casos el amillaramiento acusa más superficie que el trabajo geométrico llevado á cabo por particulares, de acuerdo con las Comisiones provinciales de estadística encargadas antes de 1860 del servicio de que se trata.

En las Baleares, Costix aparece en el amillaramiento con 4.407 hectáreas, y segun los planos particulares á que nos referimos, tiene 2.258; lo que da una diferencia de 851 hectáreas que, indudablemente, se ocultaron al formar el amillaramiento. En cambio, en Sineu, los planos acusan 6.262 hectáreas, y el amillaramiento 7.445; lo que demuestra que en este se han incluido 883 hectáreas de superficie que no existen en el terreno. En Sanselles, los planos acusan una superficie de 4.469 hectáreas, y el amillaramiento dice que hay 5.366, cuya diferencia de 4.497 hectáreas es notabilísima, dada la poca extension relativa del término de dicho pueblo. Mucho confesar es un 20 por 100 de aumento en la superficie, confesion que no podemos creerla legal de ningun modo, por más que algunas personas sostengan que en circunstancias especiales pueden hacer los pueblos tales confesiones.

La provincia de Lérida nos presenta el caso del pueblo de Albesa, en el cual el plano acusa una superficie de 3.433 hectáreas, y el amillaramiento confiesa 4.026; es decir, 593 hectáreas más de superficie de las que realmente existen.

En la provincia de Barcelona podemos citar el pueblo de San Pedro de Tarasá, en el cual los planos acusan 5.423 hectáreas de superficie, y el amillaramiento 7.633 ó sean 2.530 más de las que en realidad existen; Castell-

bisbal dá en el amillaramiento 2 934 hectáreas, y en los planos 2.532 ó sea una diferencia de más en el amillaramiento de 399 hectáreas que no existen en el terreno. También se encuentran en la provincia de Barcelona pueblos que están en las condiciones de los que se citaban en las provincias de Córdoba, Sevilla y Cádiz; por ejemplo, Tordeira confiesa en su amillaramiento 3.538 hectáreas, y de los planos resulta que tiene 5 034, lo que demuestra una ocultación de 4 496 hectáreas

Sería un trabajo sumamente prolijo y con el cual se cansaría el auditorio, si continuáramos analizando con el escalpelo de la comparación la infinidad de datos que hemos podido reunir, ya sean oficiales ya particulares. Así es que bastando á nuestro propósito citar unos cuantos casos, pasaremos á otro género de consideraciones, pertinentes todas á demostrar la fuerza de nuestros argumentos, la necesidad imprescindible de poner en práctica nuestro procedimiento, si se quiere obtener en un breve plazo relativamente, la verdadera equidad en el reparto de la contribución territorial

Desde el momento en que se creyó que la Dirección general de Contribuciones había de llevar adelante el planteamiento del Reglamento de los Amillaramientos de Setiembre de 1876, algunos pueblos, bastantes en número, acariciaron la idea de proceder á la medición de sus respectivos territorios, y aún algunos de ellos llevaron adelante su pensamiento, particularmente en la provincia de Lérida. A la Comisión le consta de una manera confidencial que los trabajos llevados á cabo en la parte relativa á medición, han sido tan sumamente ligeros, que el geómetra encargado de ellos ha llegado á medir más de mil hectáreas diarias, sin que las diferentes clases de cultivos presentasen masas de extensión considerable. Pues bien; tal trabajo se ha pagado á ménos de dos reales por cada hectárea, incluyendo las relaciones que deben presentar los propietarios con todos los requisitos que exigía el Reglamento de 1876, y tomando por base unas cartillas evaluatorias que hoy con precisión han de resultar defectuosas. Aun suponiendo que los trabajos se hayan llevado á cabo en pocos pueblos, lo probable es que la especie de contrato que es creíble existe entre la empresa que se dedica á esta clase de operaciones y los ayuntamientos, continuará subsistente, y dado el precio por hectárea y la cantidad diaria que sólo de planimetría se ejecuta, se puede venir á calcular lo erróneos que han de ser los resultados. Indudablemente en la mayor parte de los pueblos que presenten sus amillaramientos basados en semejantes datos, habrá necesidad de enviar las comisiones de comprobación á que se refiere el Reglamento vigente, y por tanto resultará un aumento de gasto sobre el ya hecho y sobre los que irremisiblemente han de ocasionar á los ayuntamientos la ejecución del Reglamento de 10 de Diciembre último. Pero de todos modos, queda demostrado evidentemente que los pueblos de Cataluña comprenden la necesidad de una medición del territorio de su jurisdicción con objeto de repartir equitativamente el impuesto territorial.

Si consideramos lo que sucede en Andalucía, nos encontraremos con deseos parecidos, expresados también inconscientemente; en el Mediodía de

España llega la época de la recolección, llega la época de la siega y todos los terrenos cuya mies se recoge se miden anualmente por los geómetros ó agrimensores del país, pagándose por mitad los gastos entre el dueño del predio ó cortijo y los segadores. Esta operación se repite indefectiblemente todos los años, y por tanto, acusa á la par que un aumento de gasto para el colono, la desconfianza general acerca de la verdadera extensión del territorio.

Valencia, á consecuencia de las graves cuestiones que se suscitan en los arrozales y en sus huertas, se ha visto precisada á practicar la parcelación de gran parte de aquel antiguo reino.

En las islas Baleares raro es el ayuntamiento que no ostenta en uno de los muros de su salón de sesiones, un plano parcelario de su término municipal, teniendo además en su secretaría un libro catastral con la cabida y el nombre del propietario de todas y cada una de sus fincas.

Finalmente, ayuntamientos aislados, como el de Haro, por ejemplo, han procedido á la parcelación de su término municipal.

Datos todos que comprueban de una manera evidente la necesidad generalmente sentida de proceder al *Catastro parcelario*. Y si alguna duda quedara acerca de nuestro aserto, el Reglamento de los Amillaramientos de 10 de Diciembre último, lo corroboraría de una manera clara y evidente. En los artículos 50 y 51 se preceptúa de un modo taxativo la obligación de fijar con toda exactitud la cabida de cada finca, ya sea rústica, ya sea urbana. Al tratar en el capítulo 4.º de las *cartillas de evaluación*, dice el Reglamento en su art. 83, que deberán consultarse, entre otros documentos, «las cartillas de evaluación que sirvieron para formar los amillaramientos actuales, y las parciales que se hubiesen hecho con motivo de reclamación de agravios;» y más adelante, en el art. 133, al tratar en el capítulo 3.º de la *aprobación de los registros de fincas y de ganados y de las cartillas de evaluación*, dice; que las juntas provinciales que crea dicho Reglamento, y con cuya organización tampoco podemos estar de acuerdo, consultarán entre otros documentos, «para ultimar sus trabajos, 1.º los catastros y censos de riqueza ejecutados en el siglo pasado, y 2.º los datos recogidos en 1814 para la contribución directa del mismo año.» Documentos que en su época harían un gran papel, y serían una copia fiel de la verdad; pero que hoy, habida cuenta de la notable variación que ha sufrido la propiedad, los resultados de la desamortización, el desarrollo de las obras públicas, y tantas y tantas otras circunstancias que sería prolijo enumerar, lo único que se conseguirá con semejante consulta, será aumentar el trabajo, cuyos resultados, no diremos serán infructuosos, pero sí muy problemáticos. A fin de allegar una prueba más para demostrar nuestro propósito, citaremos el art. 134, en el cual se dispone, que «si respecto de cualquiera de los documentos mencionados en el art. 133, considerasen indispensable las juntas provinciales, para formar juicio respecto á su veracidad, que se haga alguna comprobación facultativa sobre el terreno, lo acordarán así.»

En una palabra; por una parte los propietarios están obligados á decir con verdad la extensión superficial de sus propiedades; por otra se consultan

documentos que algunos de ellos datan del siglo pasado, y por otra, se dispone que si no se hallan de acuerdo los documentos de consulta y los datos suministrados por el propietario, se proceda á una comprobacion sobre el terreno. Es decir, se propone un gasto inmenso, una obligacion tácita de parcelar y un resultado desastroso é inarmónico. ¿Cuánto mejor sería decir desde luego con entereza *hágase el Catastro parcelario en toda España?* ¡Ah, señores! si la administracion española se atreviera á poner en ejecucion una obra tan importante, puede asegurarse que habia sonado la hora de la regeneracion de España.

Muy prolijos somos, á pesar de nuestro deseo de concretar; pero sin embargo, se nos permitirá fijarnos todavía en otro extremo de los que abraza el Reglamento que estamos examinando. Dos cosas únicamente vamos á tratar, y va á ser con la mayor brevedad posible. Las juntas provinciales, municipales y de region, que se crean para que entiendan en el asunto de que se trata, no pueden producir ningun efecto útil; no por falta de suficiencia de los que las componen en general, sino porque si atienden á las juntas, desatienden las obligaciones que con el Estado tienen tambien, habida cuenta de sus respectivos cargos, retribuidos en su mayor parte. Por lo tanto, nosotros condenamos la organizacion de tales juntas, porque creemos firmemente que no han de producir ningun resultado útil y tangible.

La otra cuestion de que queremos ocuparnos, se refiere al exíguo personal facultativo que se crea en virtud de las disposiciones vigentes sobre *amillaramientos*. Aun concediendo que la organizacion dada á este servicio sea no sólo buena, sino excelente. ¿puede creer la Direccion-general de Contribuciones que sólo dos peritos, uno para la parte relativa á la propiedad rústica, y otro para la referente á la propiedad urbana, son suficientes para resolver todas las cuestiones que presentarse pueden en una provincia? ¿Se cree por la Direccion general á que nos referimos, que un solo empleado facultativo de cada clase en el centro de trabajos, son suficientes para dilucidar todas las cuestiones que haya que resolver, y pueden ademas salir al campo á trabajos de su instituto en los casos que las necesidades del servicio lo aconsejen?

Un punto hemos de tratar todavía, y es el último de que vamos á ocuparnos. Para nosotros, la propiedad territorial y la propiedad pecuaria son dos cosas enteramente distintas, y por lo tanto, segun nuestra humilde opinion, deben considerarse separadamente, porque las dos son fuentes de riqueza que tienen su manera de ser distinta, requieren cuidados de diversa índole, y si bien puede decirse que son complementarias, tambien se puede asegurar que no todas las aplicaciones de la ganadería son para la agricultura exclusivamente.

Nada diremos de la amalgama que se hace en el Reglamento que estamos analizando, de los productos que podemos llamar directos de la agricultura, y de los que dan por resultado las industrias agrícolas; porque es cuestion de apreciacion y procedimiento.

Tampoco podemos estar conformes con la clasificacion sistemática de to-

dos los terrenos en 4.^a, 2.^a y 3.^a clase, en todos los ayuntamientos sin distinción; porque muchos terrenos de 3.^a clase en unos ayuntamientos lo serán quizá de 4.^a en otros, y en la mayor parte de ellos la división en clases tendrá necesariamente que ser mayor de la que prescribe el Reglamento que estamos analizando. Y en beneficio de la brevedad no nos detenemos á probar que en algunas localidades varían las clases de terrenos á medida que las circunstancias hacen variar los ayuntamientos.

En resumen, nosotros opinamos que debe crearse un personal facultativo numeroso, cuyos resultados se tocarían inmediatamente, á fin de proceder al *Avance catastral* por masas de cultivo, como base de los amillaramientos, y cuyo Avance daría lugar, indudablemente, á que todos los ayuntamientos se apresuraran á obtener el *Catastro parcelario* de sus respectivos términos municipales. Esta operación debía verificarse bajo la inspección y con arreglo á las disposiciones que emanaran de la Dirección general de Contribuciones para que el trabajo saliera uniforme.

Con todo lo dicho se vendrá en conocimiento de que, á nuestro juicio, el Reglamento de los Amillaramientos está llamado á ser un documento más de los que se archivan y ningún resultado práctico producen, puesto que si no puede dar lugar, según nuestra humilde opinión, al reparto equitativo del impuesto territorial, mal podrá servir para la determinación de la propiedad; necesidad sentidísima, y que por más esfuerzos que haga la Dirección general del Registro de propiedad, no podrá determinarla, puesto que no puede partir de un dato fijo; de la cabida, clase, situación, linderos y demás circunstancias precisas para titular todas las fincas que hoy carecen de una garantía tan grande como necesaria, y que por nuestro procedimiento sería fácil obtener en poco tiempo relativamente.

No queremos molestar por más tiempo á la Sociedad, y por tanto, vamos á formular nuestras conclusiones de una manera concreta y taxativa, partiendo de la base de que es absolutamente preciso confeccionar á la mayor brevedad unos nuevos amillaramientos.

Por todo lo expuesto, la Comisión cree:

1.º Que el estado general del país y los pocos datos exactos que acerca de la propiedad territorial se conocen, reclaman con urgencia la formación inmediata de un *Catastro parcelario* que sirva de base á los *amillaramientos*.

2.º Que en defecto del *Catastro parcelario*, debe procederse á la determinación de un *Avance catastral* en condiciones tales, que todos sus trabajos sean utilizables el día en que pueda emprenderse el *Catastro parcelario*.

3.º Que con el *Avance catastral* podría la Administración partir de una base cierta para la repartición del impuesto, dada la organización administrativa de nuestro país, en que el Gobierno central se entiende con la provincia, ésta con el municipio y el municipio con el particular, valiéndose en todos los casos de los agentes del Gobierno.

4.º Que de esta manera los pueblos se convencerían más y más de la necesidad del *Catastro parcelario*, y que, por lo tanto, dicha operación se llevaría á cabo por iniciativa y quizá á costa de los mismos pueblos.

5.º Que el gasto que ocasionaría el *Avance catastral*, no aumentaría en nada el presupuesto, puesto que si se suman todas las partidas que en el presupuesto general del Estado se destinan á la reforma de los amillaramientos, y si se tienen en cuenta las grandes cantidades que se verán precisados á gastar los ayuntamientos con tal objeto; se obtendrá un resultado suficiente para poder en pocos años hacer unos nuevos amillaramientos, si no completamente verdad, infinitamente más aproximados á ella que los que resulten con el procedimiento que se propone emplear la Direccion de Contribuciones.

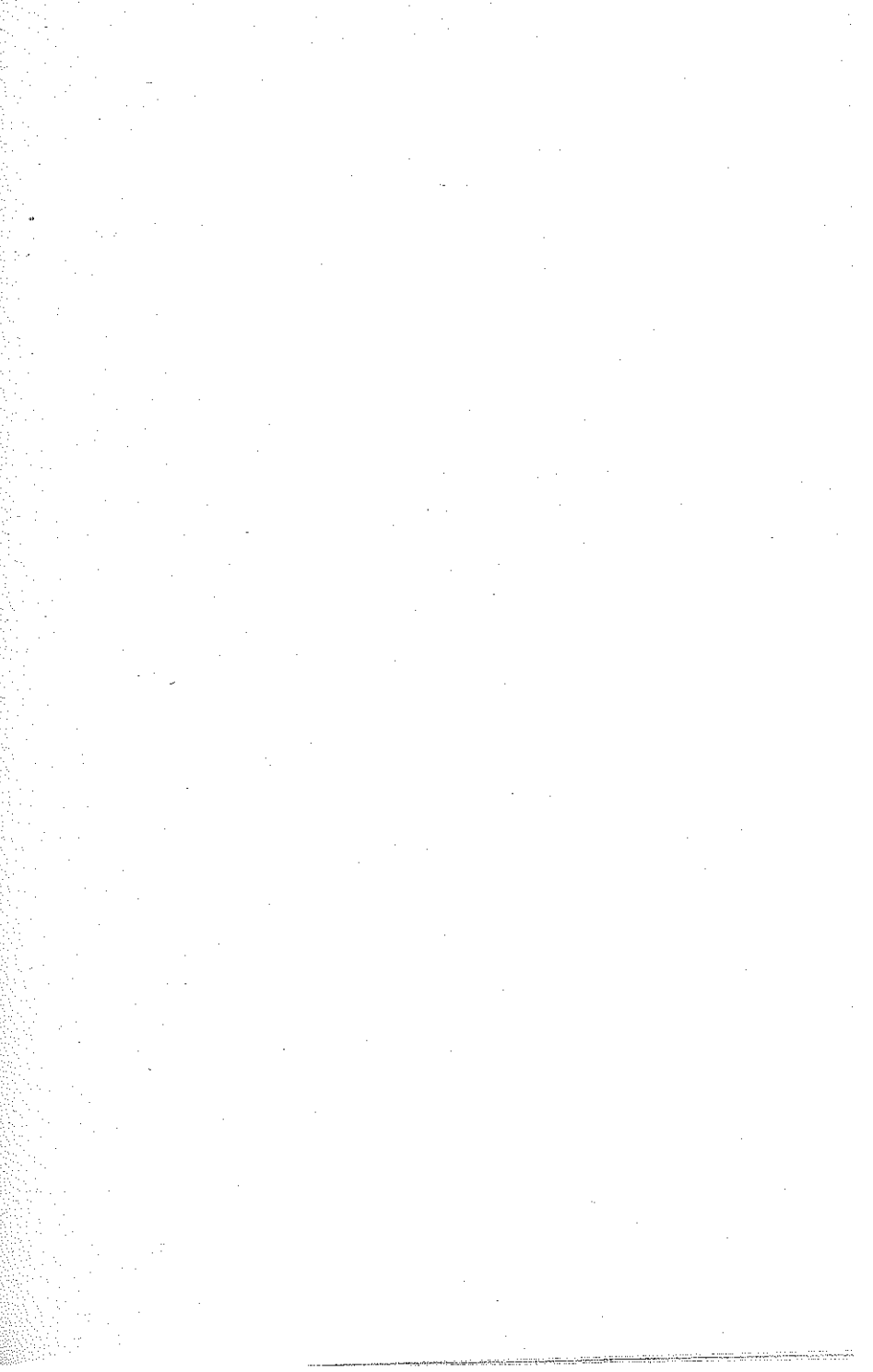
6.º Que una vez obtenido el *Avance catastral* por masas de cultivo, podrían venir las declaraciones directas del contribuyente á la Administracion, á fin de que en vista de ellas se pudiesen confeccionar los amillaramientos de cada localidad.

7.º Que el servicio del *Catastro* en su día y el del *Avance catastral* hoy, como tambien todos sus derivados hasta la determinacion completa de los amillaramientos, debía correr á cargo de la Direccion general de Contribuciones, en cuyo centro directivo debe tomar cierta importancia y crecimiento el personal facultativo que, muy incompleto y poco retribuido, se crea en virtud de las disposiciones dictadas para llevar á cabo la interesante obra que se propone realizar dicha Direccion general. El expresado personal debe estar adornado de condiciones especiales, y ser mucho más numeroso de lo que se prescribe en el Reglamento que estamos analizando y disposiciones que del mismo se derivan.

8.º Que nuestro procedimiento puede dar por resultado: un *Catastro fiscal*, un *Catastro jurídico*, la *determinacion de la propiedad y la reparticion equitativa del impuesto*; mientras que el Reglamento de los Amillaramientos sólo dará múltiples trabajos y resultados problemáticos é inexactos, cuando no sean enteramente inapreciables, no porque no pueda producirlos buenos siempre que se modifique en el sentido general del presente dictámen y tomando por base la medicion del territorio, ya sea por *masas de cultivo*, ya sea planteando el *sistema parcelario*.

He aquí, pues, nuestro pensamiento; si la Sociedad lo aprueba y se digna remitirlo á la Direccion general de Contribuciones, deberemos una atencion más á tan respetable Corporacion, que sin merecimientos para ello, nos ha encomendado un trabajo de tan colosales proporciones.

M. díd 24 de Enero de 1879.—*El Presidente-ponente*, FRANCISCO VALLDUIVÍ Y VIDAL.—*Amós de Guzman*.—*El Secretario*, RAMON LOPEZ BORREGUERO





CUATRO PALABRAS

AL

CONSEJO DE ESTADO

ACERCA

DEL PROYECTO DE AMILLARAMIENTO

PENDIENTE DE INFORME

---

MEMORIA

presentada extraoficialmente

À DICHO CUERPO CONSULTIVO

POR LA

ASOCIACION DE INGENIEROS AGRÓNOMOS

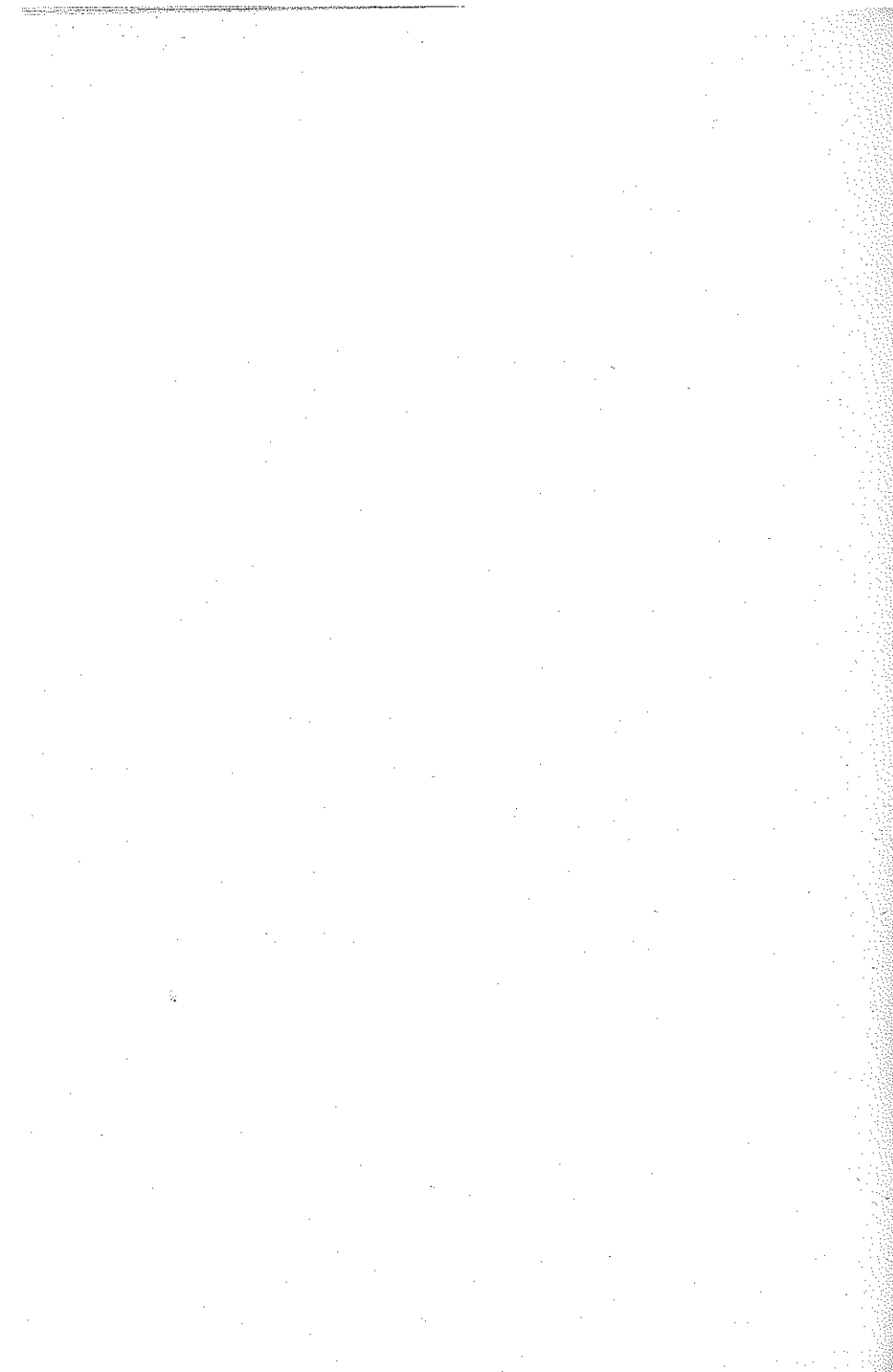


MADRID

IMPRENTA DE ENRIQUE DE LA RIVA

CALLE DE LAS HUERTAS, NÚM. 58

1876



## ADVERTENCIA.

Habiéndonos cabido la honra de ser nombrados individuos de la Comision que ha de informar acerca de este proyecto de amillaramiento, y debiendo nuestro humilde trabajo elevarse extraoficialmente al Consejo de Estado para que se digne tenerlo en cuenta al formular el dictámen que á su vez tiene que presentar al Gobierno de S. M., consideramos un deber de conciencia consignar aquí la premura del tiempo con que nos hemos visto obligados á desempeñar nuestro cometido.

La Asociacion, en su elevado criterio, comprenderá que en un plazo de tan pocos dias no es posible escribir una Memoria sobre cuestiones tan complejas, y que solo podemos aspirar hoy con este escrito á dar la voz de alarma, para que no se obre con precipitacion en asuntos que afectan tan hondamente á los intereses generales del país.

---

## INTRODUCCION.

---

Nos concretaremos á las cuestiones puramente agronómicas, que son las que nos competen, dejando á un lado las generales de Hacienda y Administracion, porque sentiríamos ofender la ilustracion de ese alto Cuerpo consultivo, donde están las eminencias del saber, y procuraremos exponer nuestras ideas, sin pretensiones de ningun género, con un lenguaje sencillo y lo más claro posible.

Dos clases de observaciones tenemos que hacer: unas encaminadas á demostrar que los procedimientos empleados en este proyecto para encontrar la riqueza imponible son erróneos, y otras que tendrán por objeto dar á conocer los nuevos procedimientos que proponemos en sustitucion de aquéllos; pues no basta destruir, sino que es preciso edificar. Lo primero será fácil; creemos poder demostrar hasta la evidencia á los Sres. Consejeros que este proyecto encierra errores económicos de grave trascendencia. Lo segundo es tarea árdua; fijar con exactitud y escrupulosidad en un reglamento, por medio de unos cuantos artículos, todo lo relativo á la apreciacion de la riqueza imponible, es poco ménos que imposible, porque este problema no se resuelve *a priori* sobre el papel, sino sobre el terreno, á fuerza de tiempo y de trabajos prolijos ejecutados por un personal inteligente; lo más que se puede hacer en un proyecto de amillaramiento, es establecer reglas generales que nos pongan en camino de resolver sobre el terreno el número infinito de casos de valoracion que en la práctica se presentan.

---

## PRIMERA PARTE.

### Errores económicos que encierra este proyecto.

---

Para no molestar demasiado la atención del Consejo, nos fijaremos solo en algunos de los errores de más trascendencia. Esto bastará para probar lo peligroso que sería el que este proyecto, así redactado, llegara á ser ley.

Combatiremos en primer término las ideas vertidas en el artículo 134, que confunde los animales de trabajo con los de renta. (Véase dicho artículo). El caballo, el buey ó la mula, que tirando de un arado preparan la tierra para sembrarla, ó escardan después la cosecha, son un verdadero gasto de producción y no un origen de renta: esto está conforme con los principios más elementales de economía. Hacer lo contrario, equivaldría á imponer contribución á la locomóvil del arado de vapor, que ha venido hoy á sustituir á la fuerza animal, ó al bracero, que manejando el azadon, prepara también la tierra que ha de recibir la semilla. El autor del proyecto ha confundido sin duda la excepción con la regla general. Puede darse el caso de que una persona ó una familia posea dicho ganado con el único fin de alquilar su trabajo, ya se trate de un caballo de silla, ya de una mula que transporte pesos á lomo ó tirando de un carro; pero esto nada tiene que ver con la agricultura, es una especulación independiente. Si el agricultor, necesitando de sus servicios, alquila una de esas caballerías para labrar las tierras, pagará la utilidad de ese trabajo, y sería un error gravísimo no considerar como un gasto de producción para el agricultor la cantidad que en tal concepto pagara al industrial. Hay efectivamente en este caso especial una riqueza imponible, y, por consiguiente, una contribución que pagar; pero debe pagarla el industrial, porque se supone que realiza un beneficio, pues si no lo realizara, abandonaría la especulación, no tendría animales de alquiler.

¿De dónde sale este beneficio? Del precio del alquiler que le paga el agricultor; precio que se compone de dos partes ó elementos; uno destinado á indemnizar á aquél de los gastos que le ocasionan las caballerías que da en alquiler, y otro que constituye el verdadero beneficio

industrial; pues si el dueño del ganado no había de lograr más que cubrir los gastos, sin percibir beneficio ninguno, es evidente que emplearía su tiempo en otra empresa más ventajosa.

Por esto el precio del trabajo del ganado no alquilado, propio del agricultor, debe ser inferior al del ganado de alquiler, en lo cual no parece estar conforme el autor del artículo 134, que confunde el precio de coste con el del mercado.

Cuando el agricultor, en vez de tomar caballerías alquiladas, emplea las suyas propias, no percibe tal beneficio industrial independiente de la agricultura, sino que toda la utilidad que pueda reportar de dicho trabajo, en vez de percibirla inmediatamente bajo la forma de huebras ó jornales, la percibe más tarde bajo la forma de productos agrícolas obtenidos del terreno labrado con las mismas caballerías, y sería altamente injusto que dicho trabajo pagara dos veces contribucion.

La misma razon había entónces para que el arado y el gañan fuesen considerados como otros tantos orígenes de riqueza, puesto que los tres juntos constituyen la yunta, son parte integrante de ella.

Si un agricultor tiene ocho caballerías y no necesita más que cuatro para el laboreo de sus tierras, alquilando, por consiguiente, las otras cuatro restantes, entónces será justo que pague por éstas una contribucion industrial independiente de la agricultura; lo mismo exactamente que si teniendo ocho locomóviles ó trilladoras y no necesitando más que cuatro para labrar sus campos, alquilase las cuatro restantes á los agricultores de la localidad; pero de ningun modo debe pagar por las caballerías, por las locomóviles, trilladoras y otros instrumentos de cultivo que forman parte de las explotaciones agrícolas, porque léjos de ser una riqueza imponible, son un verdadero gasto de produccion.

Y no se crea que esta es cuestion baladí ó de poca importancia, pues en el estado actual de nuestra agricultura, puede decirse que casi todas las operaciones del gran cultivo son ejecutadas por medio de la fuerza animal.

¿Qué sería de la industria agrícola, si al hacer su balance para imponer la contribucion, quitáramos del *debe* la principal partida de gastos, y la hiciésemos figurar luégo en el *haber* como un verdadero producto? La condenáramos á una muerte segura; la principal fuente de nuestra riqueza nacional se secaría irremisiblemente. Tales son las terribles consecuencias de desconocer una de las principales leyes de economía rural.

Otro de los errores graves de este proyecto es el que se comete en el artículo 87, cuando se trata de fijar los gastos de cultivo de cereales.

Ante todo, debemos recordar que la pretension de fijar *a priori* y

de una manera invariable los gastos de un cultivo, nos parece contrarios á la naturaleza de la industria agrícola, pues los principales agrónomos creen, y la experiencia nos lo demuestra, que no se encuentran dos explotaciones rurales, aunque sean vecinas, en las cuales todas las condiciones económicas de la producción sean idénticas; es decir, que no hay dos situaciones en que sean aplicables las mismas cuentas de cultivo, como se pretende en el proyecto.

En prueba de ello, que ahora mismo se nos ocurre añadir á los seis grupos de gastos fijados en dicho artículo los siguientes: (Véase el artículo.)

1.º La renta del sueldo pagada por el cultivador al propietario, sin cuyo requisito no es posible dicho cultivo.

2.º Gastos generales de administración, tales como el sueldo del Director, seguros de edificios, material de oficina, etc., etc.

3.º Almacenaje y conservación de los productos ántes de ser llevados al mercado.

4.º Riesgos y amortización del capital empleado en máquinas y aperos.

5.º Precio de las huebras ó del trabajo del ganado empleado en la labranza, estimado en metálico como el jornal del obrero.

6.º Valor del abono empleado para obtener la cosecha. Todas estas partidas, además de las consignadas en el proyecto, así como otras muchas que no citamos por no molestar la atención del Consejo, deben figurar entre los gastos de producción, y esto sin contar los gastos propios de situaciones especiales donde hay apertura de zanjas, drenaje, conservación de caminos, preparación ó encalado de la siembra, etc., etc.; de lo cual se deduce, como hemos dicho, que no se puede fijar un tipo común de gastos de cultivo por partidas concretas como se hace en el proyecto.

Es preferible que los gastos y productos se fijen libremente por cada Municipio ó por cada particular dentro de un mismo pueblo, sujetándose á ciertas reglas generales de que luégo hablaremos.

Para esto hemos de proponer que forme parte de las comisiones de evaluación, ó por lo ménos de las de comprobación, un personal facultativo que se halle á la altura de su misión, y, por lo tanto, capaz de juzgar, con arreglo á los principios de la ciencia moderna, las cartillas de evaluación presentadas al Gobierno por los Municipios. En vez de fijar límites artificiales ó arbitrarios á las leyes económicas, debemos, por el contrario, amoldarnos á sus constantes fluctuaciones, siguiendo así una marcha inversa á la del proyecto.

En este mismo artículo 87 se habla de la *baja del interés del capital invertido en las juntas*, considerado como un gasto; y confesamos ingenuamente que no comprendemos el significado de estas

palabras, aunque sospechamos que ha querido referirse su autor á la amortizacion del ganado. No puede considerarse como un gasto anual el importe ó coste de las máquinas y aperos tal como se hace en el citado artículo, puesto duran varios años: los riesgos, amortizacion y conservacion de dicho material son los gastos verdaderamente anuales, pues si el coste ó precio de compra figurase todos los años en las cuentas de cultivo, se quitaría al Erario uno de sus más lógísimos recursos.

Por último, citaremos el artículo 89, cuya doctrina es de consecuencias más fatales todavía que las anteriores, pues considera el abono que se deposita en el campo para obtener las cosechas, no como un gasto de cultivo, sino como un producto que en el proyecto se manda valorar todos los años prudencialmente miétras dure la accion fertilizante del abono.

Es bien sabido que el alimento de las plantas procede de tres orígenes distintos: del aire, del terreno y del abono. El aire es una riqueza natural inapropiada, y, por consiguiente, gratuita. El terreno, además de servir de apoyo á las plantas, les cede parte de sus elementos que asimilan maravillosamente en virtud de las leyes misteriosas de la vida vegetal: por esto hemos considerado la renta como un gasto de produccion. Pero estos elementos se agotarían bien pronto si no viniese el agricultor á reponerlos bajo la forma de abonos que, á su vez, duran más ó ménos tiempo, segun la cantidad de cosecha obtenida. De modo que el abono, en sus diferentes formas, es la primera materia de la industria agrícola.

Así como el fabricante toma el algodón en rama y lo entrega á sus máquinas, que lo hilan, para formar despues un pedazo de tela combinando los hilos convenientemente, el agricultor deposita los abonos en el terreno para trasformarlos en granos, semillas y demás productos.

Pues bien; si se tratara de establecer la cuenta de gastos del fabricante, entraría como primera partida el algodón en rama que ha servido para confeccionar la tela. ¿Por qué no se han de aplicar los mismos principios económicos tratándose del agricultor? ¿No demuestra la ciencia moderna, y está admitido ya como un axioma, que el abono sirve de primera materia para obtener las cosechas? En uno y otro caso no ha habido más que una simple trasformacion; por consiguiente, no cabe duda ninguna de que el abono arrojado sobre el campo desempeña, económicamente considerado, el mismo papel que el algodón en una fábrica de tejidos.

Sin el algodón comprado, ó acaso producido por el fabricante, no se conciben las telas; y sin los abonos comprados ú obtenidos por el agricultor, no puede haber cosechas.



Solo en casos de agricultura muy atrasada se cultiva sin abono, y este es el tipo que sin duda ha tenido presente el autor del proyecto; pero es claro que entónces el abono no debe figurar entre los gastos de producción, lo cual prueba lo que digimos ántes, que una misma cuenta de gastos no puede aplicarse en todas partes. Es que en semejantes casos las cosechas se obtienen á espensas de la fertilidad natural del suelo, que acabará por esterilizarse completamente; y, ¡desgraciados los pueblos cuya agricultura está basada en un sistema tan ruinoso!

¿Estableceríamos nosotros sobre semejante base el sistema tributario de nuestro país?

Otros muchos artículos podríamos citar, y en cada uno de ellos encontraríamos errores parecidos; pero no queremos molestar más la atención del Consejo, porque creemos que basta ya lo dicho para convencer á cualquiera de que el proyecto en cuestion debe desecharse como altamente peligroso, y de que, si llegara á convertirse en ley, había de alarmar á la clase propietaria, introduciendo graves perturbaciones en la riqueza de nuestro infortunado país.

Demostrado que es malo el sistema propuesto en el proyecto, porque son erróneos los procedimientos en que se funda, veamos si hay otro mejor.

## SEGUNDA PARTE.

### Principales reformas necesarias en los procedimientos empleados para la investigacion de la riqueza imponible.

Si hubiésemos de llegar á la verdad absoluta en esta materia, sería preciso averiguar directamente el producto líquido de cada una de las fincas en particular, puesto que el producto líquido constituye la riqueza imponible; pero esto no es posible tratándose de una nación, primero por el atraso de nuestra agricultura, pues la mayoría de los labradores, que carecen completamente de libros de contabilidad, ignoran el beneficio que obtienen de su industria; y segundo, porque su tendencia constante, justificada en parte por la falta de equidad en la distribución de los impuestos, es á ocultar y sustraer de la acción del fisco la riqueza que poseen. Con esto confesamos ingenuamente las dificultades que presenta la solución práctica del problema. Procuremos, pues, no aumentar estas dificultades con procedimientos erróneos, y veamos, por el contrario, de disminuirlas aproximándonos á la verdad absoluta en cuanto nos sea posible, en la seguridad de que,

con el auxilio de la moderna ciencia agronómica, hemos de obtener grandes ventajas sobre los antiguos procedimientos.

La base fundamental del problema consiste evidentemente en establecer una buena cuenta de gastos y productos, puesto que el resultado de una *resta* es fácil de obtener una vez fijado con exactitud el valor del *minuendo* y el del *sustraendo*, que á esto se reduce la operacion de encontrar el producto líquido de una finca, ó sea su riqueza imponible.

Tienen lugar, con frecuencia, largas y acaloradas polémicas sobre un asunto cualquiera por no haber fijado ántes el sentido de algunas palabras que se emplean en la discusion, y esto es más comun todavía tratándose de cuestiones económicas, cuyo lenguaje, poco generalizado, no siempre corresponde á la idea que queremos expresar. Por esto nosotros vamos á empezar descomponiendo el valor de un producto agrícola, económicamente considerado, en cada uno de sus factores ó elementos que han contribuido á su formacion, y explicaremos el sentido de cada una de las palabras con que nombramos dichos elementos, si es que pueden dar lugar á dudas.

Así abreviaremos notablemente la discusion y facilitaremos la solucion del problema.

La siguiente fórmula que expresa la descomposicion económica del producto agrícola, es la última palabra de la ciencia económica moderna, y la que ha de servir de base á todos nuestros razonamientos:

$$P = A + C + T + b$$

P indica el valor del producto agrícola.

A el arrendamiento que se paga por el terreno donde cultivamos el producto; cuyo arrendamiento consta, á su vez, de dos elementos distintos: 1.º de la *renta* propiamente llamada, que corresponde á la fertilidad natural del suelo; y 2.º del *servicio, riesgo, amortizacion y conservacion* del capital empleado por el propietario en mejoras territoriales ó permanentes, constituyendo la fertilidad adquirida.

C el *servicio, riesgo, amortizacion y conservacion* del capital de explotacion empleado por el labrador, arrendatario ó colono, independientemente del gastado por el propietario.

T la retribucion del trabajo intelectual y corporal ejecutado por el Director y demás personal.

b la diferencia ó beneficio que resulta despues de haber descontado del producto agrícola los valores de A, C y T.

Dando ahora á dicha ecuacion la forma de cuadro sinóptico para

que se vean los resultados con más claridad y mayores detalles, tendremos:

$$\begin{array}{l}
 P \text{ valor del pro-} \\
 \text{ducto agrícola} = \\
 \left. \begin{array}{l}
 + A \\
 + C \\
 + T \\
 + b
 \end{array} \right\}
 \begin{array}{l}
 \left. \begin{array}{l}
 R = \text{renta de la parte natural del suelo} \\
 + s = \text{servicio} \dots \dots \dots \\
 + r = \text{riesgo} \dots \dots \dots \\
 + a = \text{amortizacion} \dots \dots \dots \\
 + c = \text{conservacion} \dots \dots \dots
 \end{array} \right\} \begin{array}{l}
 \text{del capital gastado por} \\
 \text{el propietario en me-} \\
 \text{joras territoriales.}
 \end{array} \\
 \left. \begin{array}{l}
 s' = \text{servicio} \dots \dots \dots \\
 + r' = \text{riesgo} \dots \dots \dots \\
 + a' = \text{amortizacion} \dots \dots \dots \\
 + c' = \text{conservacion} \dots \dots \dots
 \end{array} \right\} \begin{array}{l}
 \text{del capital de explota-} \\
 \text{cion gastado por el} \\
 \text{agricultor.}
 \end{array} \\
 \left. \begin{array}{l}
 i = \text{trabajo intelectual} \dots \dots \dots \\
 + m = \text{idem corporal} \dots \dots \dots
 \end{array} \right\} \begin{array}{l}
 \text{del Director y demás} \\
 \text{personal.}
 \end{array} \\
 \text{beneficio.}
 \end{array}
 \end{array}$$

Entendemos por  $s$  y  $s'$  ó sea servicio de los capitales gastados por el propietario y arrendatario respectivamente, la utilidad que disfrutaban éstos como dueños de dichos capitales; es decir, la parte de los productos que pueden gastar impunemente todos los años sin disminuir por esto su fortuna. Podríamos llamarle en vez de servicio, interés propiamente dicho de un capital, aunque en otro sentido muy distinto del que generalmente se da á la palabra interés.

*Riesgo*, ó sea  $r$  y  $r'$  es el peligro que corre de perderse ó destruirse completamente un capital por causas imprevistas. Tal sería un incendio tratándose de máquinas, ó una enfermedad tratándose de ganados.

La *amortizacion*  $a$  y  $a'$  representa la destruccion no repentina del capital y por causas imprevistas, sino lenta y por causas que están en la naturaleza de las cosas, y se refiere á la duracion de las mismas. Una máquina, por ejemplo, puede durar cierto número de años; pero aunque no se destruya por un incendio ó por otra causa imprevista, llegará un día que tendremos que desecharla por vieja y comprar otra en su lugar. Una mula tirando de un carro durará cierto número de años, al cabo de los cuales, si no se ha muerto, tendremos que sustituirla con otra más jóven.

El valor que es preciso añadir á los instrumentos usados, ó á los ganados viejos para que vuelvan á recobrar el que primitivamente tenían, es lo que se llama *amortizacion*.

Por último, la *conservacion*  $c$  y  $c'$  de los capitales, es el gasto que ocasionan, por ejemplo, las composturas de los instrumentos á medida que se deterioran por el uso; ó bien su reproduccion completa si son de los que se gastan en el primer uso, segun se trate de capitales fijos ó circulantes.

La *conservacion* disminuye la *amortizacion*, pero no la evita. Un carro, bien conservado, durará más que otro mal tratado; pero por

mucho que se cuide y que se componga, llega un dia en que hay que sustituirlo con otro nuevo; porque la madera de sus diferentes piezas en general, se halla carcomida y gastada. Explicado convenientemente el sentido en que empleamos ciertas palabras que figuran en el anterior cuadro sinóptico, ya será fácil darnos á comprender y podremos establecer desde luégo la cuenta de gastos y productos.

¿Cuáles son, pues, las partidas del cuadro sinóptico que deben figurar como gastos de produccion, y cuáles constituyen el producto líquido ó riqueza imponible, que es la incógnita que tratamos de despejar? Es claro que solo tres partidas pueden considerarse como riqueza imponible, y son: la *venta*, el *servicio* de los capitales y el *beneficio*, representados respectivamente por las letras R, s, s' y b. Todas las demás restantes son gastos de produccion, pues es evidente que si considerásemos como provecho la parte del producto agrícola correspondiente á los riesgos, amortizacion y conservacion, quedaría paralizada nuestra empresa desde el momento en que sobreviniese un incendio, una muerte repentina en el ganado, ó que el material de explotacion necesitase renovarse ó componerse.

Sustituyendo, pues, en la fórmula en vez de A, C y T sus valores, que son

$$A = R + s + r + a + c$$

$$C = s' + r' + a' + c'$$

$$T = i + m$$

tendremos que

$$P = (R + s + r + a + c) + (s' + r' + a' + c') + (i + m) + b.$$

De donde resulta que el producto líquido ó riqueza imponible representada por las letras R, s, s' y b, y que llamaremos X, será

$$X = P - (r + r' + a + a' + c + c' + i + m);$$

fórmula que nos dice que para encontrar la riqueza imponible ó producto líquido, no hay más que restar del producto bruto las partidas que figuran dentro del paréntesis, que constituyen, todas reunidas, lo que se llaman gastos de produccion.

Basta la fórmula general que acabamos de plantear, aplicable en todos los casos, para encontrar la riqueza imponible, que es el problema fundamental que nos proponíamos resolver; pero sucede muchas veces, sobre todo cuando se trata de las reclamaciones de agravio, que necesitamos saber el valor relativo de una explotacion agrícola comparada con otra, y se cree generalmente que basta dividir el beneficio de cada una de ellas por el número de hectáreas que tiene de extension. Este cociente no expresa, como se supone en el proyecto, el valor relativo de una finca comparada con otra: si esto fuese así, resultarían igualmente ventajosas dos fincas, en una de las cuales los gastos y los productos estuviesen representados por las cifras 9.999 y

10.000 respectivamente, mientras que en la otra lo fuesen por 9 y 10. En ambos casos es igual el beneficio, porque viene representado por la unidad; pero, ¿puede ser indiferente el que se gasten 9 999 para obtener uno de beneficio, ó que se gasten solamente 9?

Luego no basta relacionar dicho beneficio con la extension, dividiéndolo por el número de hectáreas, sino que es preciso dividirlo por el total de gastos, y multiplicarlo por 100: es decir, que el tanto por ciento de beneficio con relacion al capital gastado, es el único criterio aceptado hoy por los agrónomos para conocer el valor relativo de dos explotaciones rurales, exactamente lo mismo que se hace en las industrias y en el comercio.

El mismo criterio que nos ha servido para encontrar el valor relativo de dos explotaciones rurales, se hace extensivo al valor relativo de dos tierras, puesto que la renta no es otra cosa que el interés del capital de compra de la finca.

Hemos demostrado en la primera parte de este escrito, que son erróneos los procedimientos empleados en el proyecto para encontrar la riqueza imponible, y ahora acabamos de proponer otros más exactos en sustitucion de aquéllos; pero tambien hemos confesado la imposibilidad de que el Gobierno aplique directa y particularmente estos principios á cada una de las fincas que constituyen el territorio español.

En tal situacion, ¿qué partido debemos tomar?

Es evidente que lo primero que se necesita saber es la extension de tierra que cada uno posee. Sin esto no es posible atribuirle al propietario ó agricultor su producto líquido ó riqueza imponible. Este es el camino seguido por todos los Gobiernos desde la más remota antigüedad, porque la tierra es un objeto real que difícilmente puede escaparse á la accion del fisco. Por esto la extension de tierra que cada uno posee sirve tambien de base al amillaramiento actualmente vigente, así como al proyecto presentado al Consejo. Es que está en la etimología de la misma palabra, cuya traduccion literal significa que los impuestos deben repartirse con arreglo á los millares que cada uno posee.

Antiguamente, el amillaramiento arrancaba de las relaciones juradas que presentaban los particulares con respecto á la extension y calidad de sus terrenos, comprobadas algunas veces con los poquísimos datos oficiales, en general no ménos inexactos, que poseía la Administracion. De ahí las muchas ocultaciones de la propiedad y los resultados funestos para el Erario y aún para la moral pública, puesto que resulta notablemente perjudicado el contribuyente de buena fe, obligándole á pagar la contribucion que corresponde al que, burlando la accion del fisco, engaña al Gobierno.

Para evitar todos estos perjuicios, las principales naciones, dando á esta cuestion la importancia que realmente tiene, han formado su correspondiente catastro, empleando en esta clase de trabajos sumas de consideracion. España empezó tambien á formar lo partiendo de los planos parcelarios; pero se ha desistido del pensamiento, porque su realizacion hubiera costado inmensos sacrificios pecuniarios, en su mayor parte estériles, puesto que se obtiene casi el mismo resultado con fijar solamente la extension de los distritos municipales, que es el sistema adoptado últimamente, en vez de descender hasta las parcelas de propiedad particular, quedando estos detalles para el interés individual, cuyo sistema dará excelentes resultados siempre que el Gobierno facilite las reclamaciones de agravio.

Aprovechando todos estos trabajos, hechos en diferentes épocas, puede España formar ya un catastro con muchos ménos errores, y llegará á ser suficientemente exacto si se completan los planos empezados por distritos municipales, como no podemos ménos de esperar del celo é ilustracion de nuestro Gobierno y de los Cuerpos Colegisladores, donde acaba de presentarse una proposicion encaminada á este fin.

Una vez determinada así, con más ó ménos exactitud, la extension de tierra que posee cada Municipio, y, por consiguiente, cada propietario, lo que procede es, que la Administracion aplique las fórmulas y principios científicos que dejamos expuestos para comprobar la exactitud de las relaciones juradas presentadas por los particulares, siempre que esto se crea necesario. Pero todos estos trabajos de comprobacion suponen conocimientos profundos de economia rural, de que, por desgracia, carecen la generalidad de los empleados que hasta hoy se han ocupado de estos asuntos: en su virtud, proponemos que, para lo sucesivo, se encomienden á un personal facultativo, probo é inteligente, y entendemos que esta es la parte más importante, la más esencial de nuestras reformas. Este personal debe ser, naturalmente, el único que existe hoy en España tratándose de cuestiones agrícolas, el de Ingenieros agrónomos, auxiliados por los peritos agrícolas, de la manera que se indicará luégo en el articulado del proyecto.

Vamos á terminar nuestro trabajo proponiendo otra reforma que consideramos tambien de las más importantes: se trata de la clasificacion de las tierras en cuatro tipos, consignada en los artículos 86 y 97 del proyecto; tipos que rutinariamente vienen aplicándose en nuestro país desde largo tiempo, y que nosotros creemos debe aumentarse hasta el número que sea necesario, segun luégo se dirá.

De poco serviría haber ideado fórmulas matemáticas para la investigacion de la riqueza imponible, si luégo reducíamos á tan estrechos límites su esfera de accion. Cuatro clases de tierra para una nacion como España, tan accidentada, que se dan casos de encontrar

todos los climas dentro de un mismo término municipal, dejan espacios demasiado grandes de un tipo á otro en la escala de la valoración, para que el reparto del impuesto pueda ser verdaderamente equitativo. Esto se demuestra por sí solo desde el momento que se trata del amillaramiento de un país cuyas tierras valen, desde 200 reales la hectárea, hasta 60.000; como sucede con la desierta y árida estepa central de Castilla, ó las rocas peladas de las grandes cordilleras que atraviesan en todos sentidos la Península, y las afortunadas vegas ó huertas de Valencia y Múrcia, cuya fecundidad no tiene rival en Europa.

Lo mejor sería no fijar tipos ó clases, sino que cada finca pagase por lo que realmente produce; pero ya que esto no es posible, segun hemos dicho ántes, procuraremos aumentar el número de dichos tipos, aproximándonos de este modo á la perfeccion. Siendo éstos pocos en número, resultaría muy imperfecta la valoración; y, por otra parte, multiplicándolos inconsideradamente, se haría difícil ó imposible su aplicacion y comprobacion por el Gobierno. Por esto creemos que debe establecerse una clasificacion general de la manera siguiente:

Todos los terrenos de España se considerarán divididos, para los efectos del impuesto, en tantas clases como unidades hay en el cociente que resulta de dividir la *renta mayor*, que produce una hectárea de las tierras más fértiles, por la *renta menor*, que producen los más estériles, segun los datos estadísticos que deben existir en el Ministerio de Hacienda y en las oficinas de provincias

Supongamos, por ejemplo, que las tierras más fértiles de España producen 1.000 reales de renta por hectárea, y que las más áridas solo producen 10. En este caso, tendremos:  $\frac{1.000}{10} = 100$  clases de tierra para toda la Península.

Con arreglo á estos principios, clasificaremos una finca particular cualquiera, ó un grupo de fincas de fertilidad análoga que constituyan una comarca, dividiendo la renta líquida de dicha finca, reducida á la unidad de extension, por el número 10, y restando el cociente obtenido del número total de clases establecidas. Este número expresará el lugar que la referida tierra ocupa en la clasificacion general. Entónces una misma clase pagará igual contribucion en todas partes, lo cual no sucede ahora (1).

No nos ocupamos de otras muchas reformas, porque en el articulado del proyecto viene expuesto nuestro pensamiento completo, al

---

(1) Sentimos que la índole de este trabajo nos impida descender á más detalles.

cual sirve de razon y fundamento este breve y mal pergeñado escrito. En él hemos dicho lo esencial para llevar el convencimiento al ánimo de los ilustrados Sres. Consejeros, trazando á grandes rasgos los procedimientos que se deben seguir en la formacion de un buen amillaramiento, y dejando los detalles, con la ejecucion práctica, para un personal facultativo, que es el único competente en estas materias.

Con tales garantías de acierto, lograremos indudablemente que desaparezca la arbitrariedad, siempre fatal en asuntos de tanta trascendencia, y que el pueblo deje de mirar con prevencion y repugnancia á los agentes del fisco. Entónces pagarán más, y pagarán sin réplicas ni excusas los que hasta hoy han ocultado su riqueza, pues gravitará sobre su conciencia, como una enorme masa de plomo, el peso de la verdad, hija de los eternos principios de la ciencia; entónces pagarán ménos muchos contribuyentes que pagan injustamente lo que correspondía á los primeros; entónces se convencerá el pueblo de que el reparto está basado en los principios de equidad y de justicia, y que sus sacrificios, por grandes que sean, no serán estériles, sino que serán en provecho de la pátria; y, por último, desaparecerá del actual sistema tributario el funestísimo precedente, gérmen de tanta inmoralidad y corrupcion, de que en nuestro infortunado país sale mejor librado el que, faltando á los deberes de su conciencia, sabe eludir mejor el cumplimiento de la ley.

Madrid 1.º de Noviembre de 1876

*José de Arce.*

*Luis Casabona.*



REPÚBLICA ARGENTINA

---



# LA PROVINCIA DE TUCUMAN

BREVES APUNTES

POR

**PAULINO RODRIGUEZ MARQUINA**

GEFE DE LA OFICINA DE ESTADÍSTICA

---

2ª EDICION CORREGIDA Y AUMENTADA PARA LA OFICINA DE ESTADISTICA.

---

TUCUMAN.

IMPRESION Y ENCUADERNACION DE EL ORDEN, 19—BELGRANO—25

1890



---

# LA PROVINCIA DE TUCUMAN

---

## SITUACIÓN GEOGRÁFICA

Es la provincia de Tucumán un pequeño pedazo de la nación argentina, situada al Noroeste, entre el paralelo 26º, y 28º, y 67º 08' 30", de longitud Oeste del meridiano de París.

En la actualidad, su extensión es de kilómetros cuadrados 27.000 pero sus verdaderos límites, según documentos que obran en los archivos de Tucumán y otros, le dan una superficie mayor de 33.000.

Está situada entre las provincias de Salta al Norte y Santiago y Catamarca al Este y Oeste respectivamente, formando ambas un ángulo agudo al Sud.

## ASPECTO GENERAL.

El aspecto de la provincia, es magnífico: al entrar en ella pronto resaltan á la vista del viajero sus altas y verdes montañas llenas de exuberante vegetación; espesos bosques; sus extensos cañaverales; sus fábricas azucareras; sus campos tapizados de verde esmeralda; sus ríos que la cruzan por todas partes; la blanca corona del gran Aconquija que se destaca á lo lejos formando con el azul del cielo los colores de la inmortal bandera de la patria, todo da á conocer, que se pisa la tierra predilecta de los azahares; la tierra donde vieron la luz Alberdi y Montecagudo; la tierra que dió á V. ellanada vida é inspiración para sus cantos; la tierra de las gloriosas tradiciones, la Suiza Americana.

Ella es la tierra que ha robado á Andalucía los negros ojos de sus mujeres; ella le ha robado el aire perfumado de sus jardines; ella es, en fin, la robusta nodriza que ha amamantado la libertad Sud-Americana.

## OROGRAFÍA

Del Aconquija, inmensa mole de 4500 metros de elevación desprendense varias ramificaciones que se extienden por la

provincia, formando fértiles y hermosos valles, como el tan renombrado de Tafi, célebre por sus ricos quesos y su ganadería.

### HIDROGRAFÍA.

Pocas provincias cuentan con un estado hidrográfico como la de Tucumán.

Veinte ríos principales é innumerables arroyos se desprenden de las sierras y cordones del Aconquija, pagando tributo al río Salí, que despues de atravesar la provincia distribuyendo el riego por doquiera, vá á fecundizar con sus aguas el suelo santiagueño.

### DIVISIÓN DE LA PROVINCIA

Está dividida la provincia en once departamentos y cada uno de éstos en dos distritos y varias secciones, á excepción de la Capital

La división eclesiástica está formada por once parroquias y dos vice-parroquias, con diferente jurisdicción de las autoridades civiles

### PROPIEDAD RURAL

La propiedad está muy subdividida, especialmente en aquellos departamentos más fértiles, y en los que la agricultura ha adquirido mayor desarrollo

El valor de la misma, es, reducido, pudiendo obtenerse hectáreas de terreno excelentes para el cultivo de la caña de azúcar, maíz, tabaco, algodón etc., á cien pesos

Los terrenos para el cultivo de cereales, especialmente el arroz, son mucho más baratos, y aun más los de bosques, algo distantes de la capital

El cultivo hácese difícil por la falta de brazos, pero á duras penas se encontrará país donde la tierra, como en Tucumán, retribuya los gastos que ocasiona dando mayores intereses

La caña de azúcar que constituye la principal riqueza del país, dá pingües resultados, como se verá más adelante

### CLIMA

La temperatura media anual, es, segun Grousac 20° centí-

grado y una de las más elevadas de la República á excepción de Villa Formosa y Santiago del Estero (21'9 y 21'2)

Observaciones posteriores practicadas por el señor Miguel Lillo, han dado en 1887 una temperatura de 18°93 y en 1888, 19°21.

La obra que recientemente ha dado á luz el jefe de la Oficina meteorológica de Córdoba profesor señor Gualterio Davis, contiene el párrafo siguiente:

«El clima de Tucumán presenta una gran diferencia con el de las demás provincias del interior de la república por su gran humedad, lo que dá á su vegetación un carácter tropical»

«La temperatura mas alta allí observada ha sido de 40° y la mas baja de un grado bajo cero—El promedio 19°5

«Tucumán es uno de los puntos en que llueve más—Su promedio anual alcanza á 971 milímetros de agua »

Las observaciones practicadas por el señor Lillo y á las cuales debemos sugetarnos, han arrojado en 1887, 893,3 y en el 88,986,1 ]

#### ARBOLES Y ARBUSIOS (1)

Encuéntrese en abundancia en los bosques tucumanos:

Aliso—Arrayan (dos especies)—Algarrobo blanco—Id negro—Arca—Alamo blanco—Id negro—Ancoche—Albarrillo—Brea—Cedro—Cevil—Id blanco—Id crespo—Ceibo—Cochucho—Coronillo blanco—Id colorado—Cochqueyuyu—Caspi-cruz—Cuchupi—Chañar—Chalchal—Churqui—Diamante—Durazno—Espini-  
llo—Fucalíptus—Garabato—Guayacán—Granado—Higuerón—Higuera—Jume—Lanza—Id negra—Lauel—Limonero—Lapacho—Moral—Molle—Mistol—Mato—Meloncillo—Membrillo—Nogal silvestre—Nogal—Naranja—Id silvestre—Orco-molle—Orco-mato—Palo Santo—Palo blanco—Paraiso—Pino—Pacará—Palmera—Piquillin—Quebracho colorado—Id blanco—Quentitacu—Ramo—Runacaspi—San Antonio—Sauce—Saucó—Sombra de Toro—Sacha Paraiso—Sacha Membrillo—Sacha Limón—Sacha Pera—

---

(1) Por no estendernos demasiado no damos la esplicación de la utilidad de cada árbol y arbusto como así mismo el nombre que tiene en botánica. Concretamonos á darlos á conocer con el nombre que tienen en el país. En una obra que pronto debe darse á luz se encontrará la esplicación (Memoria descriptiva de Tucumán por Rodriguez Marquina)

Sacha — Duraznillo—Sarsatras—Tipa—Tarco—Tala—Tusca—  
Virarú—Vinal—Yuchán—Zapallo Caspi

Hay además de éstos, otros árboles nntales.

#### PRODUCCIONES PRINCIPALES DE LA AGRICULTURA

La caña de azúcar, el arroz, el tabaco, el maiz, el trigo, la cebada, la alfalfa, la patata y la viña

Legumbres hay de toda clase, generalmente, cultivadas por extranjeros

Frutales; el granado, el naranjo, el limonero, el durazno, la higuera, el membrillo, la chirimoya, el nogal, el albaricoque, el manzano, el peral y otros

#### CAÑA DE AZÚCAR.

Entre las diferentes ramas de la agricultura, marcha á la vanguardia la caña de azúcar, cuyas plantaciones existen desde la dominación española, si bien hubo una época en que desaparecieron hasta que en 1821 la introdujo nuevamente el presbítero D. José Eusebio Colombes

Las clases de caña que se cultivan son cinco á saber: Cinta-da de Batavía ó rayada; Violeta de Batavía, ó morada; Criolla ó española; Blanca ó de la India; dominando la primera.

En 1874	cultivábanse	2 000	hectareas de caña
» 1877	»	2 500	» » »
» 1881	»	4 500	» » »
» 1882	»	6 500	» » »
» 1883	»	7 500	» » »
» 1884	»	11 000	» » »
» 1885	»	14 000	» » »
» 1886	»	15 000	» » »
» 1887	descendieron las plantaciones debido á la falta de protección á la industria		
» 1888	lo mismo		
» 1889	reaccionaron alcanzando á 16 700 hectáreas.		

#### UTILIDADES DE LA CAÑA.

Una cuadra de terreno valé	\$ ^m 300
Preparación del suelo	» 60
Plantación de la caña	» 20

Valor de las plantas	» 120
Cultivo en el año	» 76
Gastos de cosecha	» 120

Total . . . . . \$^m 690

Una cuadra de terreno ó dos hectáreas, producen 100.000 kilogramos de caña que vendidos á 9 centavos los 10 kilos (término medio) dan un resultado de pesos 900 en el primer año

En el segundo año y siguientes hasta veinte, los gastos reducen á 70 pesos por cultivo y 120 por cosecha Total 190, quedando de utilidad 710

Resumen del producto de la cosecha de 1889

Caña plantada hectáreas . . . . .	16 700
Deducido para plantaciones etc . . . . .	3 000

Total hectáreas elaboradas . . . . . 13 700

Á pesos 450 la hectárea = 6 165 000 pesos mn

### A R R O Z

El cultivo del arroz que ha constituido en otras épocas uno de los pilones de nuestra riqueza, vuelve á recuperar el puesto que le corresponde y que había cedido á la caña

En la actualidad hay grandes arrozales en toda la provincia, y levantanse poderosas fábricas á vapor, decididos sus propietarios á hacer la competencia á la importación

El arroz de Tucumán no necesita el cultivo que requiere en otros países y su calidad supera al mas rico de la Carolina

Puede cultivarse sin necesidad del agua perenne.

En los terrenos de riego, produce por hectárea 2 500 kilogramos y sin riego, 1 500 no excediendo el cultivo de cuarenta pesos

Cada grano de arroz, produce término medio, 50 tallos y cada uno de estos una espiga con doscientos á cuatrocientos granos cada una

Tucumán por las condiciones de su suelo y de su clima, puede aumentar notablemente la producción de arroz, y abastecer por lo menos los principales mercados de la república

### M A I Z

Es tal el desarrollo que debido a la feracidad de nuestro suelo adquiere esta planta, que produce dos cosechas por año

No obstante debido à que la industria azucarera absorbe todos los brazos, no se cultiva en gran escala, à causa tambien de la dificultad con que en los ferro-carriles se tropieza para su exportación.

El producto de cada hectàrea sembrada en buenas condiciones y terreno adecuado es de 1 500 à 2 000 kilógramos de maiz desgranado, empleándose doce para semilla

El cultivo de cada hectàrea cuesta incluso la cosecha de 15 à 20 pesos.

### I R I G O

A pesar de ser de superior calidad el que se produce, disminuyen cada vez màs las plantaciones; en primer lugar por que otros productos dan mejores resultados y en segundo por la competencia de las colonias de Santa-Fè

El producto que por regla general se obtiene de cada hectàrea es de 1 500 kilógramos de trigo, costando el cultivo y cosecha 40 pesos por el sistema primitivo y 25 si se emplean segadoras y trilladoras

### A I F A L F A

Desarrollase perfectamente en toda la provincia y dà pingües ganancias en los terrenos de riego

Produce 6 cortes para enfardar y 9 cortàndola tierna, si el terreno tiene riego

Hay establecimientos como el de de los señores Paz y Quinteros en Aluiralde, que poseen las máquinas más perfeccionadas para segar, recojer y enfardar el pasto seco.

Solo este establecimiento, posee más de 240 hectàreas de alfalfa

En el departamento de Trancas habia en 1888 segun el padrón de contribución 1.172 hectàreas,

Enfàdase por quintal y vale término medio 30 pesos, la tonelada

### I A B A C O.

La falta de brazos y personas prácticas, hace muy costoso el cultivo del tabaco, una de las verdaderas fuentes de riqueza que existe en el país.



Prodúcese de excelente calidad, especialmente en algunos departamentos y tiene gran demanda para las plazas del litoral, pagándose hasta cinco pesos por los 10 kilos.

Elegidas las hojas de tabaco tucumano, puede competir con el mejor, pero esta operación, pocas veces se practica, por falta de brazos

No obstante, cada día aumentan las plantaciones que ocupan ya una considerable extensión

#### V I Ñ A S.

No es nueva la industria vitícola en esta provincia, pues antes de la expulsión de los jesuitas era conocida, pero desapareció en dicha época, como desaparecieron durante algun tiempo las buenas escuelas

El actual gobierno de la provincia preocupase de implantarla nuevamente dando el señor gobernador el ejemplo, plantando en su estancia de Alurralde 30.000 sarmientos y teniendo disponibles para lo mismo 50.000 de las mejores clases conocidas

En algunos puntos de la provincia desarróllase tan excelentemente la vid, que hace concebir risueñas esperanzas para un porvenir no lejano

#### PROTECCIÓN Á LA AGRICULTURA

El gobierno de la provincia deseoso de dar un poderoso impulso á la agricultura, ha presentado un proyecto de ley á las H. H. Cámaras Legislativas por el cual se acuerda grandes primas á los plantadores de caña, arroz, tabaco y viñedos, como así mismo premios anuales

Uno de los puntos de tan importante proyecto, garante el 6 % á la primera fábrica de tabacos que se establezca con un capital determinado

#### INDUSTRIAS

De las diferentes industrias planteadas en Tucumán, es á no dudarlo la primera y mas importante la azucarera y por tanto será la que preferentemente nos ocupe

Los primeros que fabricaron azúcar en esta provincia fueron los Jesuitas y el segundo el Obispo D. José Eusebio Colombres en 1822.

Dejemos el pasado y ocupémosnos del presente, que es nuestro objeto

El número de ingenios existentes es de 35 de los que trabajan 33.

Cálculos apróximados hechos por personas de reconocida competencia, hacen ascender á 50 000 000 de pesos el valor de los ingenios.

En la actualidad, contruyense dos mas, que serán verdaderos colosos, comparados con los existentes, pues no solo por la potencia de sus máquinas y por su construcción, sino por los terrenos que poseen, bastarán para dar á la industria azucarera un poderoso impulso.

Los ingenios existentes denominanse

Manantial—Amalia—San Felipe—Unión—Colmenar—Perseverancia—Los Ralos—San Miguel—Lastenia—El Paraíso—Luján—Concepción—Cruz-Alta—Esperanza—Industria—San Juan—San Vicente—San Andrés—Lules—San Pablo—Mercedes—Bella Vista—Reducción—Nueva Babiera—San José—Santa Rosa—Santa Lucia—Providencia—Trinidad—Azucarera Argentina—San Felipe de las Vegas—Santa Bárbara—Invernada

Permanecen cerrados: Caspinchango y de Feranti

Los 33 ingenios han comprado para elaborar en 1888, 6 566 hectáreas de caña sin contar la de los colonos y la que cultivan en los establecimientos.

Poseén los mismos 52 036 hectáreas de terreno y 9 966 de caña cultivada

Los edificios de los 33 ingenios en servicio, ocupan una superficie de metros cuadrados 156 652:

Blanquean las turbinas de los mismos, que ascienden á 327, la cantidad de 624 038 kilogramos de azúcar cada día, y de los alambiques salen en igual tiempo, 90 953 litros de aguardiente de 40°.

Los mismos establecimientos poseen para el servicio de transporte 1 008 carros dotados con 7 540 animales de tiro. Además 395 wagoes y 30 550 metros de vía férrea

El consumo de leña durante los 100 días de cosecha alcanza á 89 000 carretadas ó sean 267 000 metros cúbicos que representan un valor de pesos 145 000

Dan fuerza y calor á las diferentes máquinas 178 generadores

El personal ocupado alcanza á 12 767 cuyo sueldo mensual asciende á 329 235 pesos ó sean en la cosecha 1 097 450

La fabricación de azúcar ha alcanzado según declaración de los propietarios de ingenios y datos de los padrones de patentes á 41 128 600 kilogramos y la de aguardiente á 8 355 424 litros.

Veamos como.

De las 16 700 hectáreas de caña que se cosechan, supongamos que se elaboren 13 700, y tendríamos 685 000 000 de kilogramos de dicho producto que al 6 % (término medio) de rendimiento dan una cantidad de 41 100 000 kilogramos de azúcar.

No obstante, y á pesar de que en algunos ingenios se obtiene el 7 % de rendimiento por medio de la *represión*, creemos fundadamente que la fabricación de azúcar en 1889, ha sido de kilogramos 35 000 000 que vendidos á 3 pesos (término medio) los 10 han producido la suma de 10 500 000 pesos, aparte de la producción de aguardiente.

La industria azucarera desarróllase cada día más y más. Son muchos los ingenios que han adoptado el sistema de la *represión*. Once establecimientos esperan de Europa máquinas perfeccionadas, y la *difusión* quedará instalada en el presente año.

La exportación, acentuase cada día á medida que se perfeccionan los sistemas de fabricación; los ingenios azucareros han pagado á Europa las maquinárias, y solo faltan brazos y capitales para dar mayor impulso á tan floreciente industria.

#### OIRAS INDUSTRIAS

Las demás industrias, aun cuando hay algunas de mucha importancia, no nos ocuparemos de ellas particularmente, por que nuestro objeto redúcese á una pequeña reseña y por tanto concretaremos á dar el número de las existentes.

Alfarerías	103
Armerías	5
Aseñaderos á vapor	14
» » mano	5
Carpinterías	115
» á vapor	3
» en los ingenios	33
Caldererías	5
» en los ingenios	33
Curtiembres	27
Confiterías	20
Canteras	1
Fábricas de carros y carruages	9

Fábrica de licor .....	10
» » cerveza .....	2
» » almidón .....	1
» » pastas .....	2
» » hielo .....	1
» » javon y velas .....	1
» » fundición .....	3
» » camisas .....	1
Grabadores .....	4
Herrerías .....	45
» en los ingenios .....	33
Hojalaterías .....	20
Hornos de cal .....	85
Imprentas .....	6
Litografía .....	1
Talleres de encuadernación .....	3
Joyerías .....	9
Lomillerías .....	6
Marmolerías .....	2
Molinos hidráulicos .....	8
Máquinas de pelar arroz .....	5
» de picar tabaco .....	4
Panaderías .....	14
» á vapor .....	2
Peluquerías .....	22
Platerías .....	14
Pirotécnicos .....	1
Sastrerías .....	9
» introductoras .....	6
Sombrererías .....	2
» introductoras .....	4
Salchicheras .....	4
Talabarterías .....	3
Toneleías .....	8
Tapicerías .....	3
Talleres de máquinas .....	3
Tintorerías .....	1
Talleres de relojería .....	7
Vinerías .....	1
Zapaterías introductoras .....	15
» (talleres) .....	32

Hay otras industrias de menor importancia

COMERCIO

Nada ha progresado en esta provincia, tanto como el comercio, el cual se distingue por su buena fé y honradez.

Muy raras son las quiebras y si algunas ha habido, han sido los fallidos, personas que sin saber como, aparecieron en Tucumán y ábusando de la buena fé y el crédito que les concedieron las casas de comercio, han desaparecido llevando sumas mezquinas y dejando abandonado todo en poder de la justicia.

Otros han quebrado por falta de administración, pero no son generales las quiebras y menos, las fraudulentas.

En el último año, no ha habido una sola quiebra, lo que abona en pró de nuestro comercio.

El siguiente cuadro, dará la idea exacta del estado actual del comercio de la provincia.

Almacenes introductores	37
» de mercaderías generales	330
» » comestibles	151
» » peletería	6
» introductores de calzado	11
» de calzado del país	20
Agencias de seguros	1
» » transporte	2
Boticas y droguerías	13
Bazares	5
Boliches	488
Billares	41
Bancos particulares	1
» nacionales	2
» provinciales	1
Casas introductoras de mercaderías generales	7
» de acopio de frutos del país	10
» » consignaciones	27
» introductoras de máquinas	2
» de baños	4
Corralones para leña y cal	10
Casas de préstamo	3
Cafes	17
Casas de remate	6
» » huéspedes	6
» » introductoras de ropa hecha	1

Circos y canchas de carrera .....	13
Cigarreñas .....	4
Compradores de frutos del país .....	37
Consignatarios de ganado .....	4
Hoteles .....	20
Jardines de recreo .....	2
Librerías .....	4
Mueblerías introductoras .....	5
Mercerías .....	7
Mercaderes ambulantes .....	103
Reñideros de gallos .....	14
Tiendas introductoras .....	37
Tiendas no » .....	96
Ferreterías .....	8

El comercio tucumano, tiene un movimiento asombroso y bastaria para darse una idea revisar la estadística de los ferro-carri-les: no obstante, sufre por la falta de capital en los bancos y por la dificultad de descontar y obtener giros para Buenos Aires y Rosario

Bancos particulares; casas de banca que faciliten giros y descuentos: mejores ferro-carriles y el comercio tucumano será el más poderoso del Norte.

### INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Existen en la provincia 150 escuelas á las que asistieron en 1889, 15,077 alumnos de ambos sexos,

Además hay un colegio de segunda enseñanza perteneciente á la nación, y dos escuelas normales una para mujeres y otra para varones

El número total de alumnos que asistieron á los establecimientos de enseñanza en el referido año, alcanzó á 16 210 de los que son varones 9 041

Para dar una idea fiel del estado de prosperidad en que se encuentra la educación en la provincia, baste hacer constar que en 1887 solo asistian á las aulas 8 836 alumnos, pero si este dato no fuere suficiente, vease el presupuesto escolar correspondiente á 1889

Primer distrito escolar .....	\$ 60 700
Segundo » » .....	» 16.528

Tercero distrito escolar ..	» 365.820
» » » Comisión central de	
Educación ..	» 10.740
Total ..	\$ 453.780

En la actualidad, construyense 36 edificios escolares en la ciudad y campaña

### CONCHABO

En el año económico 1888-89 se han matriculado entre peones y sirvientas 43 814

Esto puede dar una idea de la importancia de nuestra agricultura é industrias, que además ocupan un sin número de familias de las que solo en las plantaciones de caña é ingenios, pueden calcularse en 10 000

### VALOR DE LA PROPIEDAD

En 1886 vendiéronse 639 propiedades con 4 601 431.383 metros cuadrados de superficie en 503 301 pesos

En 1888, 1 605 propiedades con 1 095 130 704 metros en pesos 7 127 619

En 1889, 2 071 propiedades con 27 177,823,360 metros en pesos 7 053.470

### INMIGRACIÓN

A pesar de la necesidad de brazos que hay en toda la provincia la inmigración no afluye como seria de desear

En 1889, duplicó el número de inmigrantes pero no alcanzó mas que á la cifra de 2 020

Debemos hacer notar que el inmigrante agricultor, y el industrial, se coloca al siguiente día de llegar y es muy solicitado

Hay ingenios que han traído de España doscientas familias, para la formación de colonias y otros, siguiendo el ejemplo, han pedido igual número.

### CUI TO

La religión dominante es la católica representada por un vicario general once párrocos y dos vice párrocos

Hay dos conventos de relijiósos, con sus respectivos templos.

En la ciudad los templos son lujosos pero no sucede lo mismo en la campaña El total de templos y capillas asciende à 80.

La constitución de la provincia garante á todo ciudadano el derecho para rendir culto á Dios, libre y publicamente, segun el dictado de su conciencia, con sujeción á lo que prescribe la moral y el órden público

#### BIBLIOTECAS

Son tres las existentes, de las que pertenecen dos á la Nación y una á la Sociedad literaria Sarmiento

La última es pública y las anteriores privadas

Una de las nacionales perteneciente al colegio de 2^a enseñanza la cual posee 5 821 obras, háse abierto desde el 1^o de Marzo al servicio público.

La de la Sociedad Sarmiento que es la que hasta ahora ha tenido mayor movimiento posee 1 092 obras y la de la Escuela Normal de maestros, perteneciente á la nación 1 150.

El proyecto de nueva Ley de educación presentado á las C. C. Legislativas, acuerda á las Bibliotecas públicas una cantidad igual á la que inviertan en obras de lectura.

#### TELÉFONOS

Hay una sola empresa cuyo capital es de pesos 90 000

El día 1^o de Enero del corriente año, tenia 230 abonados en 1^a ciudad y 28 fuera de ella

La extensión de las líneas era de 406 kilòmetros y el personal ocupado, 15 varones y 3 mujeres

#### P R E N S A

Está representada del siguiente modo:

- Diarios—*El Orden*
- » *El Deber*
- » *Gil Blas*
- Periódicos—*Tucumán Literario*
- » *El Curioso*
- » *El Liberal*
- » *El Aconquija*
- » *Juventud Literaria*
- » *La Propaganda*
- » *Boletín de la Oficina Química,*
- » *Boletín Oficial*



BENEFICENCIA

Además de los hospitales y asilos hay las siguientes sociedades benéficas.

- Sociedad de Beneficencia de la Capital
- » » » » Monteros
- Conferencia de San Vicente de Paul
- Sociedad Damas de Caridad
- » del Sagrado Corazon de Jesus
- » española de Socorros Mutuos
- » italiana » » »
- » estrangera » » »
- » suiza » » »
- » francesa » » »
- » de obreros
- » de panaderos
- » Hijas del corazon de María
- Cruz Roja
- Voluntarios italianos

La Sociedad de Beneficencia, sostiene dos asilos de huérfanos y la casa de corrección

Hay un asilo fundado por la señora Helmina Paz de Gallo, donde se educan cantidad de huérfanos, sostenidos por dicha señora

LUGARES DE RECREO

Teatro Belgrano; Club Social; Club Progreso; Club de Gimnasia y Esgrima; Club de Obreros; Fronton Tucumano é Hipódromo 9 de julio.

EDIFICIOS PÚBLICOS

Cabildo—Casa de Correos y Telégrafos—Hospital mixto—Asilo San Roque—Asilo de Huérfanos de la O. Tercera—Colegio de N. S. del Huerto—El buen Pastor—Estación del F. C. C. N.—Id. del N O A—Colegio Nacional—Escuela Normal—Municipalidad—Escuela Monteagudo—Id. Belgrano—Mercado del Norte—Id. del Este—Teatro Belgrano—Sociedad Italiana—Penitenciaría—La Matriz—La Merced—Santo Domingo—San Francisco—Asilo de inmigrantes—Matadero público.

## MONUMENTOS

Casa donde se celebrò el Congreso que proclamò la Independencia Argentina; Estatua Belgrano; Pirámide de Chacabuco, levantada por Belgrano despues de la batalla de la ciudadela

## PLAZAS Y PASEOS PÚBLICOS

Plazas—Independencia, Belgrano, Urquiza, Constitución, San Martin y Alberdi.

Boulevards—Sarmiento, Avellaneda, Roca, Juarez Celman, Salta, Lavalle

## TRIBUNALES DE JUSTICIA

Superior Tribunal de Justicia compuesto de 5 miembros; Juzgados de primera instancia en lo civil y comercial 2; Juzgado del Crimen 1; Juzgados departamentales 10; Id. de paz 44 Hay un ministro fiscal y un agente fiscal; defensor de pobres y ausentes y defensor de menores

## POLICÍA

La Policía de toda la provincia està á cargo de un Intendente general; tres Comisarios superiores, cinco de sección en la capital y uno por cada distrito con sus correspondientes sub comisarios Además hay comisarios auxiliares en todas las poblaciones de la campaña.

El personal de gendarmeria incluso los oficiales asciende á 326 mas 67 para la guardia de cárceles.

## PRESUPUESTO

En 1889 el presupuesto para gastos de la provincia ha sido de 1.376.627'31 pesos y el cálculo de recursos 1.378.655'27

Las rentas municipales han producido en el mismo año 178.340 pesos, además de otros recursos diarios como ser multas etc.

## ASPECTO DE LA CIUDAD

La ciudad de Tucumán es una de las mas bonitas de la República, por sus anchas calles tiradas á cordel, sus hermosas y

espaciosas plazas, los boulevares que la circundan, los cómodos y elegantes edificios y alumbrado eléctrico, que hacen un conjunto agradable not

Es una ciudad nueva (á pesar de contar desde su fundación ó traslacion 215 años) y muy comercial, cuyas calles hermoseedas por los escaparates de lujosos bazares, tiendas y almacenes, se ven interumpidas frecuentemente por los carros de tráfico

Pero en medio del ruido infernal de los vehiculos; en medio del continuo tránsito que la asemeja á las grandes ciudades, disfrútase del hermoso paisaje que presentan las esbeltas araucanias los eucaliptus y otros arboles no menos bellos, que mas altos que las elevadas azoteas ostentan sus verdes y caprichosas copas sobre la ciudad.

Semejante á las ciudades que en las leyendas fantásticas de odaliscas y cálfas nos pintan los poetas árabes, pierdense los edificios, entre los frondosos arboles, quedando solo como centinelas las torres y las esbeltas cúpulas de los templos cuyos azulejos reverberan los rayos del sol.

No es de dia cuando Tucumán es mas bella. Es necesario verla de noche; es necesario conocerla en la primavera cuando el silvido estridente del *coyazo* anuncia la epoca de las flores

Entonces los paseos públicos vense cuajados de personas de ambos sexos y la tucumana sencilla y seductora, luce sus hechizos y escucha entre los acordes de las bandas de música, el canto quizá monótono, quizá arrullador de apasionado galán

En esas hermosas noches, entre el perfume de las rosas y de las flores de los naranjos que se levantan á los costados de las anchas avenidas, se respira amor y centenares de blancos jazmines plegan sus hojas abrasadas por el calor de los corazones que se ajitan enamorados

¡Es muy debil nuestra pluma para describir ciudad tan bella!

---

Quisiera estender más, pero no ha sido mi objeto al tomar la pluma, escribi^{er} una obra acabada, sinó un folleto al alcance de todos, y sobre todo, del inmigrante que llega á nuestras playas, para que sepa que al Norte de la gran Buenos Aires; hay una pequeña provincia, donde la tierra produce desde el rico trigo hasta la dulce caña; donde hay verdes prados, cruzados por planteados arroyuelos; donde hay bosques vírgenes donde infinidad de pájaros de variados colores alaban con sus trinos al

Autor de la Creación; donde se respira por doquiera el agradable perfume de los blancos azahares; donde el suelo retribuye con creces el trabajo del hombre; donde hay libertad, por que en ella se meció su cuna y se cabó el sepulcro de los tiranos; y en fin, para que al pisar esta tierra bendecida, que se llama jardín de la República, contribuya con sus fuerzas á levantar una gloriosa nación.

Tucumán, Febrero 1º de 1890



elno rad  
upad  
nir kadl

# MINISTERIO

DE

## COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

DIRECCION DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

A continuacion se inserta el reglamento para el régimen y buena policía de los depósitos de caballos padres del Estado. Sin esperar otra orden ni comunicacion, cuidará V. S. de su puntual observancia, reclamando al efecto la cooperacion de la junta de Agricultura y de los alcaldes de los pueblos, y ateniéndose para lograrla á las instrucciones siguientes:

1.^a En los depósitos del Estado encargará V. S. su cabal y exacto cumplimiento á los delegados, y para ello les entregará un ejemplar, recibiendo V. S. con este objeto los correspondientes á los que hubiere en esa provincia.

2.^a Los depósitos de particulares, por repetidas Reales órdenes, han de conformarse en lo posible al reglamento que rija en los del Estado, salvas aquellas disposiciones que el buen sentido demuestra que son peculiares de estos, y el derecho de caballaje, que en aquellos se fija por libre estipulacion entre los dueños respectivos. Se recomendará muy particularmente á los de los depósitos privados la observancia de las dos últimas partes del reglamento, con las cuales consultarán en gran manera el crédito y buena conservacion de sus establecimientos.

3.^a A fin de que no aleguen ignorancia; los dueños de los depósitos privados estan en obligacion de tener en ellos un ejemplar del presente reglamento, á cuyo efecto se ha hecho

una tirada por separado, de la cual se remite á V. S. competente número de ejemplares (1)

4.^a Al que contraviniere á la disposicion anterior, ó al que no cumpliere con las del reglamento, le retirará V. S. la patente para el establecimiento.

De Real órden lo digo á V. S. para su cumplimiento y comunicacion á quien corresponda, cuidando V. S. de circular estas disposiciones por medio del *Boletín oficial* de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1848. —Bravo Murillo —Sr. Gefe político de ...

(1) Se hallan de venta á cuatro reales vellon en las depositarias de los Gobiernos políticos, y en los puntos de suscripcion al *Boletín oficial de este Ministerio*

# REGLA MENTO

PARA

## EL RÉGIMEN Y BUENA POLICIA DE LOS DEPÓSITOS

DE

## CABALLOS PADRES DEL ESTADO.



DE LOS DELEGADOS Y GASTOS DE LOS DEPOSITOS

ARTICULO 1.º **H**allándose los depósitos de caballos padres propios del Estado á cargo de un delegado, será cargo de este vigilar sobre su buena asistencia, proporcionarles mozos aptos para su cuidado, hacerlos pasear, y elegir un mariscal veterinario de conocido crédito para que los hierre y los asista en sus enfermedades.

ART. 2.º Para el cuidado y asistencia de cada cuatro caballos habrá un criado inteligente y de buena conducta, con el salario de seis reales diarios: y para el de cinco ó seis podrá proveerse el delegado de un zagal auxiliar, que ganará cuatro.

ART. 3.º Deberá haber para cada caballo en los depósitos una manta, un cinchuelo y un cabezón de serreta, y para el aseo de todos, unos trastes de limpiar completos, y un mandil para el uso de cada criado.

ART. 4.º A cada caballo se administrará diariamente celemín y medio de cebada y una arroba de paja de trigo, cuyos desperdicios se aprovecharán para las camas abundantes, que habrán de tener siempre de noche. A los caballos extranjeros se les hará el aumento correspondiente, el cual se designará por la Direccion de Agricultura.

ART. 5.º Será cargo de los delegados, al tiempo de la cosecha, reclamar las cantidades necesarias para el acopio de cebada y paja, dirigiendo estas reclamaciones á la Direccion general de Agricultura; y verificada la compra por el que re-

*

ciba orden para ello, dará parte del número de fanegas de cebada y arrobas de paja que hubiere almacenado, justificando el valor de cada especie.

ART. 6.º Cuando no se tengan hechos los acopios que anteceden, será de abono á los delegados la cantidad de seis reales para el mantenimiento de cada caballo padre, en los puntos donde no disfruten de raciones del ejército, que nunca son suficientes para ellos: por tanto los que las tengan serán socorridos con la cantidad que, á propuesta del delegado, estime la Direccion. La cebada y la paja de trigo han de ser de la mejor calidad; y en circunstancias excepcionales, tendrá la Direccion la consideracion debida respecto al precio de los alimentos, para determinar el gasto diario de cada caballo.

ART. 7.º Los gastos de los depósitos serán satisfechos á los delegados por los depositarios de los Gobiernos políticos. A estos presentarán aquellos, en fin de cada mes, dos ejemplares de la cuenta del mismo, ambos debidamente documentados, cuyos ejemplares remitirán los depositarios á la seccion de contabilidad de este Ministerio. Se cuidará con el mayor esmero de que sean puntualmente cubiertas las consignaciones de los depósitos, á fin de que los delegados no hagan anticipaciones y desembolsos.

ART. 8.º Del 10 al 15 de cada mes remitirán los delegados á la Direccion de Agricultura, Industria y Comercio de este Ministerio el presupuesto aproximado de los gastos correspondientes al mes inmediato al en que se presenta la cuenta, arreglándose en este particular, y en la entrega de cuentas de que habla el artículo anterior, á las órdenes é instrucciones que se les comuniquen por las respectivas Direcciones de Agricultura y Contabilidad.

ART. 9.º Son partidas de abono, mediante las circunstancias dichas: 1.º El salario de los criados. 2.º El alquiler de la cuadra, donde se pagare 3.º El alumbrado de la misma en toda la noche. 4.º El herraje y asistencia del mariscal veterinario. 5.º La compra y compostura de cabezadas, cabezones, ronzales, mantas, trastes de limpiar, faroles y demas útiles indispensables. 6.º Cualquier corto reparo en las localidades del establecimiento. 7.º Los auxilios de curacion y beneficios de que necesiten los caballos padres, sin que pueda el delegado extenderse á otros gastos sin autorizacion especial.

Tambien es de abono la cantidad de doscientos cincuenta reales vellon mensuales para cada delegado por gastos de escritorio. Un reglamento especial determinará sus atribuciones



en las dehesas potriles y yeguares cuando lleguen á establecerse, y la gratificacion que por este nuevo cargo hubieren de tener

#### DE LA MONTA.

ART 40. Propondrá el delegado á la junta de Agricultura, y esta á la Direccion, los dos ó tres puntos en donde convenga distribuir los caballos del depósito, llegada que sea la época de la monta. Serán estos donde mas fácilmente puedan estar en contacto con los criadores que los necesiten, y adonde con menos molestia puedan venir las yeguas desde sus respectivos domicilios. Será cargo de dicho delegado depositar, bajo su responsabilidad, los caballos en manos de la mayor confianza durante aquel tiempo, en los parajes donde los remita, instruyendo á los individuos de quienes se valga de las obligaciones que aqui se detallan. De aquella responsabilidad estará libre, si por el Gobierno se le designare la persona á quien haya de hacer las entregas

ART 41. Un mes antes, poco mas ó menos, cuidará el delegado de hacer incluir, recurriendo al Gefe político en su provincia, en el *Boletín oficial* y en los diarios el aviso correspondiente, para que los dueños de yeguas acudan á los sitios demarcados y se sirvan de los caballos padres. En el aviso deberá especificarse que las yeguas han de estar sanas, libres de toda enfermedad contagiosa y defecto hereditario en sus remos, ser de buena casta, tener la alzada de siete cuartas cuando menos, y cuatro años cumplidos de edad.

ART 42. Obtendrán la preferencia en los depósitos del Estado las yeguas acogidas á las dehesas del mismo, y las que sean hijas de sus caballos. Despues de estas, y en igualdad de circunstancias, lo serán las de criadores pobres que tengan un número menor de doce, por lo mismo que son mas necesitados que los criadores en grande.

ART 43. En cada depósito deberá tenerse un libro maestro, en el cual se lleve un registro exactísimo de todas las circunstancias precisas ó dignas de notarse para combinar las mejoras conducentes. En él se consignarán las órdenes que el Gobierno ó el Gefe político dieren sobre el particular, y las observaciones que comunique la junta de Agricultura. En este libro tendrá cada caballo padre un estado abierto, en el cual ademas de apuntarse las yeguas que cubriere cada año, se anoten su nombre, su edad, sus cualidades, su origen y el de

sus ascendientes, si posible fuere Han de especificarse sus defectos, y se han de indicar las perfecciones opuestas, para buscarlas en el individuo con quien se haya de unir.

ART. 44. Al tiempo de la monta llevará la persona encargada en cada pueblo nota exactísima de las yeguas que cada caballo cubriere, determinando las reseñas, la procedencia, y cuanto concierna á la misma, para que pasándose estas notas al delegado en la provincia, las sienta en el libro y en el estado á que corresponda.

ART. 45. Tanto el delegado, como cualquier otro encargado, cuidarán con el mayor esmero, y bajo su responsabilidad, de que se llenen los modelos que se acompañaron con la Real orden de 17 de Enero de 1848, de cuyos tres ejemplares, uno entregarán al dueño de la yegua, otro servirá para formar un libro de registro del depósito, y el tercero se remitirá, según está mandado, á la Direccion de Agricultura.

ART. 46. Será obligacion del delegado enterar á la persona á cuyo cargo remitiere algun caballo durante el tiempo de la monta, ya por designacion del Gobierno ó por eleccion suya, del celo y cuidado con que ha de velar para su conservacion. Asimismo le exigirá que lleve un registro exacto y circunstanciado de las yeguas que hayan sido cubiertas por cada caballo, en los términos expresados en los artículos 44 y 45.

ART. 47. En ninguna otra circunstancia, y con ningun pretexto ni motivo, dispondrá el delegado de los caballos del Estado en favor de determinadas personas, pues este los costea y sostiene en beneficio público. Si algun criador de conocida responsabilidad solicitare para el uso de sus yeguas, ó para las de otros ganaderos de sus cercanías, algun caballo, convendrá previamente con el delegado en las condiciones, y este dará cuenta á la Direccion, que oida la junta de Agricultura de la provincia, y atendidas las necesidades del servicio público, resolverá lo conveniente.

ART. 48. El individuo que en los términos anteriormente expuestos se encargare de un caballo padre, entregará la nota, reseña y nombres de los dueños de las yeguas cubiertas, y estará obligado á cumplir este reglamento con la intervencion de la persona que proponga, al dar su dictámen, la junta de Agricultura.

ART. 49. Hallándose suspenso por ahora el derecho de caballaje, establecido por anteriores Reales decretos, será *gratis* por este año el servicio de los caballos padres. Las yeguas que se presentaren á la cubricion, serán servidas por el caba-

llo mas á propósito, sin darse preferencias, ni permitirse otra eleccion de caballo padre, que la que hicieren el delegado ó encargado del depósito. Para estos actos asistirá el mariscal veterinario del depósito.

ART. 20. Durante la época de la monta habrá en cada depósito un interventor ó visitador, que será un individuo de la junta de Agricultura, los cuales alternarán en él por semanas. Donde no haya vocales de la junta, lo serán los sugetos que esta nombre, dándose aviso de todo á la Direccion. Si á algun vocal no le fuere gravoso continuar toda la temporada en este servicio, podrá hacerlo con aprobacion de la junta.

ART. 21. Todo propietario cuya yegua haya sido cubierta por los caballos del Estado, recibirá un documento que lo acredite, el cual llevará el V.º B.º del Gefe político, gefe civil ó el individuo de la junta de Agricultura que esté de servicio, la firma del delegado y del dueño de ella. Se especificará en él el sitio de su residencia, nombre del caballo padre y las reseñas bien detalladas de la yegua. El dueño deberá conservar este documento para acreditar en todo tiempo la ascendencia del potro que le naciere, y en caso de venderse, pasará el dueño de la yegua el documento al comprador. Conocidas son las ventajas que de esta medida ha de reportar al criador en lo sucesivo.

ART. 22. Terminada la monta, pasarán los delegados en las provincias á la Direccion general de Agricultura los estados de todo lo actuado durante la temporada, y ademas la noticia de las yeguas que, beneficiadas el año anterior, hayan parido, con las reseñas de las crías.

ART. 23. Para adquirir estas importantes noticias se invitará á los dueños de las yeguas á que comuniquen al delegado la de los potros ó potrancas que hayan nacido, y procedan de la anterior monta. El delegado formará un estado que, remitido á la Direccion, servirá para conocer el aumento que experimenta la cria en cada provincia respectiva, y de consiguiente en el reino. La Direccion remitirá los modelos que correspondan, para la formacion y clasificacion de los estados que se piden.

ART. 24. Los gastos extraordinarios que se originen en la temporada de la monta, como son la conduccion de los caballos á diferentes puntos, el aumento de algun criado que los asista al punto donde fueren, ú otros equivalentes, serán de abono en la cuenta mensual, donde deberán detallarse.

ART. 25. En las provincias septentrionales donde se usa el

recelo, podrá el delegado avisarlo con tiempo para que se pueda comprar al principio de la monta, y deshacerse de él tan pronto como se concluya.

ART. 26. La hora de la monta será desde las siete de la mañana hasta las once, y á la caída de la tarde, para evitar las horas de mucho calor.

#### DE LOS CABALLOS PADRES

ART. 27. Ningun caballo padre cubrirá mas que una yegua al dia, dándosele de cuando en cuando el conveniente descanso. Tampoco pasará de veinte, y lo sumo veinte y cinco, el número de yeguas á que se le haga servir en la temporada.

ART. 28. Siendo la monta de estos caballos doméstica, esto es, á mano, en patios ó corrales, se procurarán terrenos con ciertos declives, y se cuidará de no arrimar al caballo sin que esté la yegua entibonada de los pies al cuello, por medio de un collar ó bricol bien acondicionado. De este penderán unas cuerdas, que pasando por unos anillos de correa con su argolla, ó de esparto, adaptados antes á las cuartillas de los pies, evitarán que el caballo padre sea maltratado.

ART. 29. No se aumentará demasiado el pienso al caballo padre durante la monta. La costumbre de saciarlos de trigo, garbanzos, habas ú otros estimulantes, es perjudicial, como lo es igualmente el uso del verde en la misma estacion. El estómago debilitado por la continua repeticion de los actos á que tiene que prestarse el animal, no se halla en estado de digerir mas cantidad que aquella á que estuviere acostumbrado. Y es evidente que si contrae el caballo, en tales momentos, una indigestion, todas las secreciones se paralizan, y la monta puede quedar sin efecto.

ART. 30. Del mismo modo, constituyendo el verde al caballo en un estado de purga, en el cual se aumentan la traspiracion y las secreciones, es de colegir que ha de ocasionar en la máquina animal cierta flojedad y laxitud, enteramente opuestas á aquella mayor energia, contension y rigidez de que necesita para la monta. Por tanto no se forrajearán los sementales en dicha época.

ART. 31. Antes de la monta es cuando ha de estar el caballo beneficiado, y durante ella solo se usará para refrescarlo y humedecerle alguna hoja de escarola, zanahoria ó alfalfa

revuelta con paja, y siempre con separacion del pienso ó de la cebada.

ART. 32. Despues que haya cubierto el caballo á la yegua, es conveniente distraerlo por medio de algunos paseos de mano, y al encerrarlo en la cuadra se le darán friegas por todo el cuerpo con una lua, un puñado de esparto ó con la bruza; se le enmantará en seguida, y pasando algun tiempo, se le tirará medio cubó de agua en las partes genitales.

ART. 33. Al cabo de hora y media se le dará de beber agua en blanco con harina de cebada, y despues sus piensos regulares, segun queda manifestado

ART. 34. Es innecesario y aun perjudicial echar agua fria, sangrar la yegua, ni darle golpes sobre el lomo para que re tenga, porque la concepcion, si ha de tener lugar, está ya consumada por la naturaleza cuando estas operaciones se verifican.

ART. 35. Ultimamente, consumado el acto por el caballo, debe retirarse la yegua para adelante, con el objeto de economizar á aquel todo violento esfuerzo sobre los corvejones, que lo debilitaria para lo sucesivo.

ART. 36. Los Gefes políticos cuidarán de la puntual observancia de este reglamento. Las juntas de Agricultura y los delegados podrán hacer á la Direccion todas las observaciones que acerca de él les sugieran su experiencia y su celo, y los criadores proponer las que les ocurran á las juntas de Agricultura de sus provincias respectivas.

### Circular.

«El Gobierno de S. M., que da toda la atencion debida á la mejora de la cria caballar, habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliarlos y plantear otros nuevos, á medida que los recursos del Erario lo permitan. Entre tanto, hacen un servicio digno de aprecio los particulares que, consultando su interés, establecen paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que para ellas escojan sementales á propósito para perpetuar la especie, mejorándola. Son por tanto merecedores de especial proteccion, así como en bien de ellos y del público conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio, pues, de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y ga-

rañones que le convengan, con tal que sean suyos ó por ellos no se le exija retribucion alguna; cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulacion, es necesario que la Administracion los autorice é intervenga » Con estas palabras se encabezaba la Real órden circular de 13 de Diciembre de 1847. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones y las observaciones que sobre ellas ha acumulado la experiencia, han decidido el ánimo de S. M. á reproducir las primeras y reasumir las segundas en la presente circular para su general y cumplida observancia.

Por tanto, oida la seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo á aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.º Cualquier particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garañones, con tal de que obtenga para ello permiso del Gefe político, que lo concederá, previos los trámites y con las circunstancias que se expondrán mas adelante.

2.º Tendrán derecho á subsistir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicacion de la Real órden de 13 de Diciembre de 1847, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y á pesar de lo que acerca de las distancias á que han de abrirse las nuevas marca por punto general el artículo 10 Pero para la permanencia de estos establecimientos habrán de solicitar los dueños la patente del Gefe político, con arreglo á lo que establece el artículo anterior: el Gefe habrá de concederla siempre que los sementales reunan las circunstancias que marcan los artículos 3.º y 4.º, y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7.º y 16.

3.º Los sementales no han de tener, si son caballos, menos de cinco años, ni pasar de 14: su alzada no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para las yeguas del Mediodia, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del Norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los garañones han de tener seis cuartas y media á lo menos. Esta alzada no se rebajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad, y cuando, oida la junta de Agricultura de la provincia, lo declare la Direccion del ramo.

4.º Unos y otros sementales han de estar sanos y no tener ningun alifafe ni vicio hereditario ni contagioso, así como tampoco ningun defecto esencial de conformacion. El que es-

tuviere gastado por el trabajo, ó con señales de haberle hecho excesivo, será desechado.

5º El Gefe político, recibida la solicitud del que pretende establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garañones las circunstancias requeridas, comisionará al delegado de la cria caballar, donde le hubiere, y dos individuos de la junta de Agricultura. Nombrará asimismo un veterinario que á vista de la comision procederá al exámen y reconocimiento de los sementales, extendiendo bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual firmará, autorizándola asimismo el delegado con su V.º B.º

6º Dicha reseña se enviará al Gefe político, el cual, quedando en amplia facultad de cerciorarse de su exactitud, si lo tuviere por conveniente, concederá ó negará el permiso, segun proceda. La autorizacion será por escrito y contendrá la reseña de cada uno de los sementales. Se insertarán á la letra en el *Boletín oficial* de la provincia una por una inmediatamente que se concedan. De la decision del Gefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7º Se expresará tambien en la patente, y se anunciará al público que el servicio se dará en estas paradas con arreglo á lo que prescriban los reglamentos que rigen en las del Estado.

8º No se podrá establecer parada con garañon, como no tenga á lo menos dos caballos padres. Las que consten de seis ó mas de estos con las cualidades requeridas, ademas del estipendio que cobren de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcionada á la extension de sus servicios.

9º El dueño de la yegua podrá, entre los caballos del depósito, ora sea del Estado, cuando la monta no sea *gratis*, ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10. No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes: pero sí á sus inmediaciones; ni que se aglomeren varias en un punto, á menos que lo exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de este caso se establecerán á cuatro ó cinco leguas unas de otras.

11. Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Gefe político, oyendo á la junta de Agricultura, determinará la situacion que deban tener, atendiendo á la cualidad del servicio que ofrezcan, á las necesidades de la localidad, á la exactitud que hayan acreditado en el cumplimiento del artículo 19, y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de las solicitudes

42. El Gefe político dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia, y elevará otra á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio

43. El Gefe político velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido, y lo mismo el delegado, donde le hubiere, reclamando este de la autoridad de aquel cuanto creyere necesario. Se girarán visitas á los depósitos y casas de paradas, las cuales tendrán tambien un visitador, residente en el pueblo en donde se hallen establecidas ó en el mas inmediato. Este visitador será de nombramiento del Gefe político á propuesta de la junta de Agricultura.

44. Los gastos de reconocimiento y demas que se originen serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los sementales á la capital de la provincia solo devengará derechos por el reconocimiento el veterinario. Cuando por no presentarlos en esta hayan de ser reconocidos en otro pueblo, concurrirán á verificarlo el delegado y el veterinario: el primero percibirá por derechos la mitad de los que al veterinario corresponden, y ambos tendrán dietas ademas. La tarifa será la siguiente: 60 rs. por el reconocimiento y certificacion de un semental; 90 por el de dos; 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán, para cada uno, un duro diario

45. El delegado, en caso de no verificar por sí estos reconocimientos, propondrá persona que los ejecute. El Gefe político, oido el informe de la junta de Agricultura, elevará la propuesta á la Direccion del ramo para su aprobacion: obtenida esta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y derechos que sobre este punto corresponden al delegado.

46. Se declara expresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, é inserto en el *Boletín oficial* de este Ministerio de 11 de Mayo del mismo año (número 19), ha de regir en todas las paradas públicas, ora sean de aquel, ora de particulares, ya establecidas antes de su publicacion, ya en las que se organizaren de nuevo.

47. En cuanto á los depósitos del Estado se previene:

1º El servicio será gratuito por el presente año de 1849 y el próximo de 1850.

2º Mientras fuere gratuito, la eleccion del semental que convenga á la yegua será del delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3º El dueño de esta tendrá derecho á que se reitere la



cubricion ; pero no en el mismo dia. Por ningun título ni pretexto, y bajo la mas estrecha responsabilidad por parte del delegado, se consentirá que lo sea mas de tres veces, y esto en raros casos, durante toda la temporada.

4º Atendiendo á que no hay en los depósitos del Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presentan, los delegados elegirán de entre ellas las que por su alzada y sanidad merezcan preferencia hasta completar el número de veinte y cinco que cada caballo puede servir.

5º Se llevará un registro exacto de las yeguas que se apliquen á cada caballo, con expresion del nombre del dueño, su vecindad y demas circunstancias para hacer constar la legalidad de la cria.

6º Al efecto se han remitido á los delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya mas que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenarán tres modelos: el primero para el *libro registro* del depósito; el segundo, que se pasará al Gefe político, le elevará este á la Direccion de Agricultura; el tercero se entregará al dueño de la yegua ó al que la haya presentado en el depósito.

7º Con este documento acreditará en todo tiempo el dueño la procedencia de la cria, y podrá optar á los premios y exenciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente señalen en á este ramo, y que se han de adjudicar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado, así como la acogida en las dehesas de potros y yeguas que se establecerán. Tambien servirá el certificado para darles mayor estimacion en su venta.

8º Si el ganadero vendiere la yegua preñada y el comprador quisiere gozar de dichos beneficios, cuidará de exigirle la entrega de este documento, y dará aviso de la adquisicion al delegado del depósito.

9º El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del potro dentro de los quince dias de haberse verificado, enviándole su reseña, que el delegado podrá comprobar, llevándose con ella otros modelos que al efecto se le enviarán oportunamente.

10. Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotacion de los depósitos de los caballos padres y establecer otros nuevos, no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisicion de todos los sementales que reclaman las necesidades del ga-

nado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie, y quieran dedicarlos á este servicio, á que los presenten á los Gefes políticos. Estos, oídas las juntas de Agricultura, permitirán que le ejerzan en los depósitos del Estado *gratis para el amo de la yegua*, y con abono de dos duros por cada una que cubran, al dueño del caballo, al cual se entregarán en el acto por el delegado ó la persona que al efecto comisione el Gefe político, y á quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerogativas que el de los caballos del Estado; pero advirtiéndole que se ha de dar precisamente en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del garañón.

41 Los que poseen caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que se aseguran por el artículo 7.º podrán conseguirlo sin mas que hacer registrar aquellos ante la comision consultiva, obteniendo certificacion, y conformándose con dar y recibir de la delegacion los avisos y documentos de que hablan los artículos 5.º al 9.º

42 S. M. confia en que los Gefes políticos, las juntas de Agricultura y los delegados, que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo, y cuyas son en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad á persuadir á los particulares cuánto interesa al crédito de sus ganaderías, ya el darlas á conocer de esta manera auténtica, ya facilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza, poniéndose en el caso de optar á los beneficios que se les estan dispensando, y que se halla decidida á procurarles la Reina, así por medio de su Gobierno, como solicitando la cooperacion de las Córtes.

48 Los delegados del ramo de la cria caballar en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravencion sobre este punto se entenderá como renuncia, suspendiéndole inmediatamente, y dando cuenta el Gefe político. Desde el año próximo de 1850 el cargo de delegado, aun cuando no haya depósito, será incompatible con la propiedad de parada particular retribuida. Los que en este las tengan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

49 Los delegados y encargados de los depósitos cuidarán,

bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideracion del Gobierno, y que dará preferencia para su continuacion en igualdad de circunstancias, el llevar registros análogos, con arreglo á las instrucciones que reciban del delegado, el cual recogerá un ejemplar de cada hoja del registro referido y le remitirá á la Direccion de Agricultura

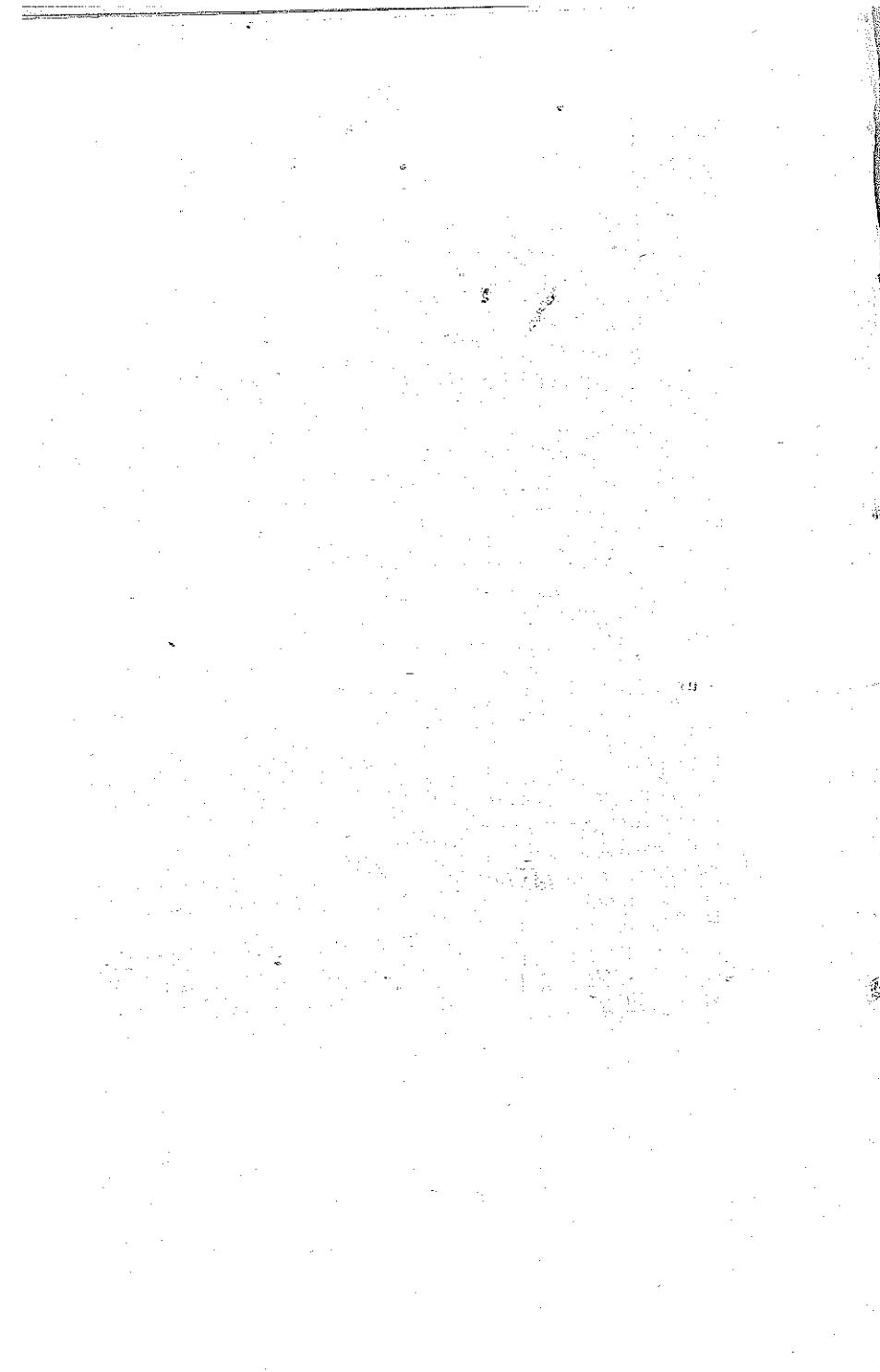
20. Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por sementales no aprobados, se cerrarán aquellas por el Gefe político, y el dueño incurrirá en la multa de cinco á quince duros.

21. Si en una parada se encontrare que los sementales que dan el servicio, no solo son diferentes de los aprobados para ella, sino que no tienen las cualidades requeridas, además de cerrarse la parada, incurrirá el dueño en la pena de *falta grave* designada en el artículo 470 del Código penal.

22. Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que expresamente no se revoquen. Los Gefes políticos cuidarán de su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia en cuanto las reciban, y al principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamarla el delegado donde le hubiese. Un ejemplar de las mismas y el reglamento citado estará de manifiesto y á disposicion de los dueños de las yeguas en toda parada, sea del Estado, sea particular.

Se encarga finalmente al celo de los delegados y de las juntas de Agricultura que reclamen contra la menor omision, y al de los Gefes políticos que la repriman y corrijan instantáneamente con severidad en obsequio del servicio y bien de los particulares

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, que procurará con particular esmero. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 13 de Abril de 1849. —Bravo Murillo—  
Sr. Gefe político de ...



REAL CONSEJO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

---

## DATOS RELATIVOS

AL EXPEDIENTE

# **SOBRE ORGANIZACION DE LA ENSEÑANZA AGRÍCOLA,**

**Y MEDIOS DE PROMOVER EL FOMENTO DEL CULTIVO Y DE LA GANADERÍA**

IMPRESOS

POR ACUERDO DE LA DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO,  
Á PROPUESTA DE DICHO REAL CONSEJO, PARA GOBIERNO INTERIOR DEL MISMO.



MADRID  
IMPRENTA NACIONAL  
1865.



## ADVERTENCIA.

---

Dada cuenta al Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio en sesion celebrada el 3 de Julio de 1865 del expediente relativo á la organizacion de la enseñanza agrícola y á los medios de promover el fomento del cultivo y de la ganadería, remitido á informe de dicha Corporacion, acordó que se imprimiese el dictámen de la respectiva Comision, precedido de la nota del Negociado que consta en el segundo volúmen del extracto de dicho expediente por resumirse en ella las doctrinas que contienen los documentos más dignos de tenerse en cuenta.—El Vocal y Secretario general, Bráulio Anton Ramirez.

## NEGOCIADO DE AGRICULTURA.

---

### NOTA.

*Excmo. Sr Ministro de Fomento.*

Queda terminado en este instante el extracto de las contestaciones recibidas hasta el dia de la fecha, acerca del interrogatorio sobre enseñanza agrícola, circularado por Real órden de 10 de Mayo de 1862 La multitud de puntos consultados y contenidos en 403 preguntas, algunos de los cuales han hecho decir á los informantes que para contestarlas bien, necesitarian escribir tomos enteros;

el número de contestaciones recibidas que ascienden á 262, sin incluir varias que están en completa conformidad con otras, y eso que de Jaen, Santander y Madrid nada se ha respondido, y varias provincias no han completado aún sus informaciones, han ofrecido grandes obstáculos para establecer claridad y sencillez en estos trabajos de más penalidad que de lucimiento y provecho, ya por la forma arbitraria que cada uno ha empleado para contestar, sin responder en correcto á lo que se les ha preguntado, ya por la premura con que se ha recomendado al que suscribe la formación de un extracto que dé clara idea de las opiniones que predominan, sin haber podido abandonar un momento otras muchas atenciones perentorias tambien del negociado, como á la Direccion consta. El 15 del pasado Noviembre se le dió orden verbal de comenzar la lectura de los informes y su inmediato extracto. El corto tiempo empleado en ello en horas extraordinarias, disculpe la falta de correccion y cualquier error involuntario, en gracia de la brevedad á que se aspira.

Pocos Gobernadores, solamente los de Orense y Pontevedra, han comprendido la inutilidad de remitir muchas contestaciones y la conveniencia de resumir en una sóla las de todas las Corporaciones y particulares de una provincia. Los demas, haciendo alarde de un celo exquisito han dirigido circulares á los Ayuntamientos, pero se han contentado con remitir las respuestas sin resumen ni comentarios. Esta falta de unidad, á que ha contribuido el carácter ó el capricho de los informantes, pues unos se sujetan al interrogatorio, otros prescinden de él y tratan la cuestion en términos generales, y otros en fin se circunscriben á un punto determinado de su competencia, es otro de los obstáculos que se han opuesto al orden y claridad apetecibles. Desistiendo, pues, el negociado de su primera idea de formar una especie de cuadro sinóptico con las 403 casillas de las preguntas, porque sobre la extension que deberia tener, mediaba la seguridad de no poderlas llenar con frases concretas y decisivas, resolvió como al principio del extracto se ha advertido (tomo I, página 83) dar una ligera idea de los principios que predominan en cada contestacion, respecto á las cuestiones principales del interrogatorio, y separadamente formar un estado con el reextracto de estas mismas doctrinas para que con ménos dificultad puedan V. E. y la Direccion penetrarse de la diversidad de opiniones que se emiten.



La falta de orden riguroso que se advierte tiene una fácil explicacion. Las reiteradas y apremiantes excitaciones de la Direccion general no han bastado á mover la apatía de algunas provincias y Corporaciones, y era preciso abandonar la tarea del extracto hasta recibir todos los informes, en cuyo caso no se habria comenzado aún, ó ir registrando lo que se recibiera. A pesar de esto, obsérvese que las provincias sólo están divididas en dos grupos alfabéticos, y que un tercer grupo constituido con lo poco que ya falta ó que pueda recibirse, ser virá de complemento al trabajo que ahora se presenta.

No se presume, sin embargo, que el extracto del expediente general puede relevar á quien intente hacer un estudio meditado y profundo de la materia, de examinar determinados informes. En un documento de esta especie, sabido es que sólo se apuntan los conceptos ó ideas más culminantes, pero la base y el desarrollo de ellas no siempre se prestan á reproducirse en términos compendiosos, y por tal razon será preciso acudir á la fuente de donde se toman, cuando se inicie algun pensamiento que se juzgue provechoso ó conforme con los principios que parezcan más aceptables.

El negociado participó siempre de la opinion de que en este asunto lo que hacia falta escuchar de personas ó Corporaciones competentes, eran doctrinas generales más bien que pormenores de ejecucion, temiendo, como sucede, que esto no se supiera contestar, ó que cada uno, en vez de ilustrarlo, viniera á aumentar la confusion. Por desgracia acontece poco ménos en cuanto á las bases ó principios generales que deben presidir en la organizacion de la enseñanza agronómica; y no se extrañe, porque igual inseguridad, las mismas vacilaciones han existido en todas épocas y paises, y aún es seguro que reunidas tres, cinco ó más personas poseidas del mejor deseo y de las mayores dotes de inteligencia, comenzarán por divagar, y por quererse convencer unas á otras de que tal principio ó tal sistema es el más aceptable, sin tener seguridad, no obstante, de que la primera tentativa sea coronada por el éxito más feliz.

Para la organizacion que se intenta, deben consultarse pocas voluntades, y el criterio de una sóla corporacion que conociese el ramo y la organizacion administrativa, ilustraria seguramente con mucho más tino el laudable propósito del Gobierno que todos los informes recibidos y muchos más que se recibieran.

No es esto decir que las contestaciones de que se trata carezcan de interés. Precisamente, dejando aparte multitud de ellas que ni aún merecen la pena de leerse, forman un rico arsenal de noticias y datos interesantísimos, para dar á conocer el estado de la agricultura y de la ganadería en cada provincia, y para hacer notar sus necesidades. Por eso las contestaciones al interrogatorio tienen larga vida y están llamadas, en concepto del negociado, á prestar mucha utilidad á la Administracion y á cualquiera que se proponga descender al estudio de las localidades, que es lo que en asuntos de agricultura conviene.

No por lo que ligeramente se ha expuesto, ni por los trabajos de extracto que con gran desconfianza presenta, á causa de la rapidez con que se han hecho y porque ha tenido en medio de esta especie de conflicto que apelar á manos auxiliares, se considera relevado el que suscribe de resumir en pocas palabras lo que de las contestaciones resulta, ni tampoco de llamar la atencion hácia los informes que en su concepto lo merecen principalmente.

Para llevarlo á cabo, á fin de que sirva de ilustracion á V. E. y á la Direccion dividirá estos apuntes en dos grupos que cree son los capitales; en uno reseñará lo que existe respecto de enseñanza agrícola y en otro lo que debe establecerse á juicio de los informantes.

Con ligeras excepciones, todos cuantos se ocupan del interrogatorio, le han saludado con entusiasmo, y envian plácemes á V. E. por dedicar una atencion tan preferente á asunto de tal importancia, creyendo que ha llegado la ansiada hora de regenerar la agricultura.

Todos tambien hacen justicia al gran paso que, bajo los mejores auspicios se dió á favor de la enseñanza en 1856, creando una Escuela central, cuyas vicisitudes conoce V. E. perfectamente. Escusado es detenerse en reseñar la organizacion de esta Escuela situada en la Flamenca, finca del Real heredamiento de Aranjuez, pero merece sin embargo, por su importancia, colocarse á la cabeza de lo que existe.

En la provincia de Alava, á cuatro kilómetros de Vitoria, sabido es tambien que existe una Granja-modelo, fundada y sostenida con fondos provinciales. Tienen sus terrenos una extension de 60 hectáreas: costó adquirirlos y arreglarlos sobre 6 000 duros; 32 000 las construcciones, 4 000 las máquinas y 8.000 los

ganados que se han adquirido en diferentes ocasiones. La descripción exacta puede verse en el informe de la Diputación general la cual le ha completado recientemente con el envío de unos planos.

En Barcelona existe otra, inmediata á la capital, y establecida en unas 24 fanegas de terreno que al efecto cedió el marqués de Senmanat, como sucesor del de Cintadilla. Sobre esta cesion ó más bien cambio, por el terreno que antiguamente ocupaba el Jardín botánico de Barcelona, debe de existir en Instrucción pública un importante y voluminoso expediente en que intervino el que suscribe cuando entendia en las Escuelas de Agricultura; pero sin necesidad de acudir á él, en el informe de la Junta de Agricultura de Barcelona y en el del Comisionado Régio del ramo en aquella provincia puede consultarse la descripción de esta finca y su historia. El año anterior se la auxilió con fondos del ramo para abastecerla de aguas; están propuestas obras de mucha consideracion, pero nada se ha resuelto en la expectativa de organizar radicalmente estas Escuelas: en los aludidos informes se propone con urgencia que, caso de pensar en su desarrollo, se adquieran terrenos contiguos, ántes que el ensanche de la poblacion los encarezca más.

Dícese en los informes de Córdoba que á un kilómetro de aquella ciudad hay un terreno de propiedad particular al que se dá el nombre de Granja de Agricultura, como creada en Diciembre de 1857 y abierta en Noviembre de 1859, mas esto no puede considerarse sino como una agregacion á la cátedra del Instituto.

En la provincia de la Coruña nada existe, pero la Junta de Agricultura en vez de contestar al interrogatorio envia copia de las proposiciones presentadas á la Diputación, por D. José Pardo Bazán, precisamente en Mayo de 1862, cuando se circuló el interrogatorio, reducidas á crear en una finca particular una Escuela práctica, siendo atribuciones del dueño el nombramiento de Profesores, y auxiliándole la Diputación por una vez con 6.000 duros; anualmente con 15 000, y las pensiones de cien alumnos. El plan de este pensamiento es vasto y el documento en que se dá cuenta bastante extenso y digno de atencion.

Gerona cuenta desde 1855 con una Granja establecida y sostenida por la Diputación provincial en Fortianell, á cinco kilómetros de Figueras. El propietario de la finca es el mismo Director:

él utiliza los productos de la explotacion, pero se abonan por la Diputacion los sueldos del personal y gastos del material, así como una pequeña gratificacion por cada alumno, atendiendo sin duda al mejor trato que reciben no siendo jornaleros, y á la menor utilidad de su trabajo por igual motivo. La finca tiene 130 hectáreas; 20 de ellas de regadío, y cuenta con edificios, talleres, etc. Se la cree susceptible de conservarla como provincial y aún de elevarla al rango de regional.

En los informes de Guipúzcoa se indica la existencia de dos Granjas ó Escuelas.—Una en la villa de Oñate, fundada el año de 1851.—El edificio es la antigua Universidad: tiene un campo de 3.300 metros, algun material y gabinete de física y química. Cuenta con tres Profesores, un Ayudante, un capataz y un mozo: concurren 22 alumnos, los cuales al fin de carrera obtienen título de peritos y agrimensores, y se sostiene, en fin, con recursos de la villa y algunos censos de la Universidad.—La otra Granja está situada á un cuarto de legua de Tolosa. En el Palacio, que constituye el único edificio, habita el Director. Fué creada en 1857 por la Diputacion foral: se emplearon en su instalacion sobre 9 000 duros, y se invierten en su sostenimiento anual de 20 á 24 000 rs. No hay Profesores ni alumnos: su único objeto es presentar ejemplos de mejora en los cultivos, en el perfeccionamiento del ganado vacuno y de cerda, y en alguna industria rural.

En los informes de Leon se dá cuenta de que hay Granja-modelo á medio cuarto de legua de la capital, establecimiento que con el nombre de vivero provincial se creó en Febrero de 1859; más compréndese su escasa importancia al saber que sólo tiene un pequeño caserío de labor, y 9 hectáreas 76 áreas de terreno. La Diputacion sufraga los pequeños gastos que su cultivo ocasiona, y se halla á su frente el Director de la Escuela de Veterinaria con un Ayudante y un capataz.

En Lérida, además de cátedra en el Instituto, se cuenta con un campo de prácticas, propio del que explica la asignatura.

En Tarragona nada hay establecido; pero ha tiempo que, según se dice, gestiona una comision especial para crear una Escuela en el monasterio de Poblet.

En Zaragoza, con objeto de completar la enseñanza del Instituto, cátedra que por oposicion acaba de proveerse, se han con-

signado 200 000 rs para adquirir una finca rústica que sirva de campo de prácticas.

Por último, se dan por establecidas cátedras de Agricultura en los institutos de Albacete, Cáceres, Castellon y Salamanca.

Tal es, Excmo Sr., el pálido cuadro que en resúmen presenta la relacion de lo existente, correspondiendo todo, por las razones que V. E. sabe, á la Direccion general de Instruccion pública, pues conviene recordar que desde la ley de 1857, esta enseñanza especial pasó á aquel centro administrativo, y ninguna declaracion se ha hecho para determinar siquiera lo que ha de corresponder al de agricultura.

Respecto á resumir en concreto lo opinado por los 262 informantes, es, tanto por la premura como por la vaguedad de muchos informes, bastante difícil y expuesto á error; pero áun así vamos á intentarlo, siquiera acerca de los puntos más importantes.

Escuelas regionales ó granjas provinciales.	Opinan por regionales.....	144
	Idem por provinciales.....	409
	Les es indiferente.....	6
	Por ninguna de las dos clases.....	9
	Por escuela en cada partido; por jardines de aclimatacion; por cátedras en los Institutos, y por la instruccion sólo entre la familia.....	4
	No emiten opinion fija.....	23
		<hr/>
		262
		<hr/>
Manera de sufragar los gastos.....	Por las provincias solas.....	2
	Por el Estado sólo.....	27
	Fondos mixtos, ó sea del Estado, de las provincias y áun municipios..	125
	No emiten opinion.....	408
		<hr/>
		262
		<hr/>

Es de advertir, que los pareceres en cuanto á los gastos varian hasta lo infinito. Los de instalacion, generalmente se cree que debe

pagarlos el Estado, y los sueldos de Profesores siempre. Hay caso en que se propone que el Gobierno sufrague nueve décimas partes y la provincia una.

Conferencias ó escuelas de adultos	{	Las consideran convenientes.....	97
		Idem innecesarias.....	64
		No dan parecer.....	401
			<hr/>
Bibliotecas agrícolas	{	Las juzgan convenientes.....	92
		Opinan lo contrario.....	46
		Nada dicen.....	424
			<hr/>
Establecimiento de una Sociedad general de Agricultura	{	Juzgan conveniente su fundacion..	441
		La creen innecesaria.....	40
		Nada dicen.....	408
			<hr/>
Sociedades parciales de Agricultura	{	Apoyan su establecimiento.....	84
		Idem lo contrario.....	23
		Nada dicen.....	455
			<hr/>
Misiones agronómicas	{	Las creen de utilidad.....	49
		Opinan lo contrario.....	58
		Nada dicen.....	455
			<hr/>
Gabinetes de lectura	{	Sostienen su conveniencia.....	70
		Idem lo contrario.....	44
		Nada dicen.....	454
			<hr/>
Congresos agronómicos	{	Abogan por su utilidad.....	93
		Opinan por la negativa.....	20
		Nada dicen.....	449
			<hr/>

Sobre todos y cada uno de los puntos consultados hay indicaciones sueltas ó aisladas que el negociado no puede retener en su memoria, y que por otra parte considera inconducente apuntar cuando sólo se trata de averiguar las opiniones predominantes. Hay, por ejemplo, quien cree que en las Escuelas de agricultura debe de haber alumnos de uno y otro sexo; quien que conviene suprimir por innecesarias todas las cátedras de los Institutos y

quien lo contrario, que sería oportuno crearlas en todos. No falta quien considera de más utilidad emplear en Bancos agrícolas lo que hubiera de gastarse en granjas, ni quien que en vez de formarse Sociedad general de agricultura juzgue preferible aumentar el Real Consejo del ramo con dos individuos por provincia.

Es general la creencia de que lo legislado para que por medio de las Escuelas primarias se propagase la doctrina agrícola, ha sido poco eficaz, efecto principalmente de que los Maestros no entienden de agronomía, pero se conviene en que léjos de desatenderse estos medios, deben impulsarse. Los pocos que se ocupan de la pregunta relativa á Sociedades económicas, dicen que así como no sería acertado que se convirtiesen simplemente en Sociedades agrícolas, la agricultura debe ser su principal atención.

En cuanto al mérito de algunos de los informes que conviene consultar, caso de querer tomar de ellos lo que deba hacerse ó desarrollar algun pensamiento determinado, es tarea un poco más larga, si ha de darse razon siquiera de lo más digno de estudio.

Son muy buenos por punto general los que han emitido las Juntas de agricultura, industria y comercio, corporaciones á que acaso hubiese convenido concretar la consulta asociándolas á las Diputaciones provinciales por razon de la parte económica. No quisiera el negociado agraviar á ninguna al hacer mencion especial de las de las Baleares, Cuenca, Lugo, Teruel y Zamora.

Son tambien recomendables: el del Ayuntamiento de Trujillo, provincia de Cáceres, quien sobre abogar por la necesidad de vias públicas en aquel país, discurre con detencion y acierto sobre la importancia de mejorar el ganado, principalmente el lanar y vacuno; el del Teniente Coronel Comandante de infantería D. Diego Navarro Soler, Inspector de estadística en Ciudad-Real, áun cuando tambien se concreta á las necesidades de su respectiva provincia; el de la Sociedad económica de Santiago (Coruña), por el juicio que preside en la exposicion de sus doctrinas, siendo de parecer que por ahora sólo debe establecerse una granja para Galicia; el del ingeniero de montes de Cuenca D. Bernardo Gomez de Segura, quien solemnizó la lectura del interrogatorio con un entusiasta discurso sobre el pasado y el porvenir de la enseñanza agronómica; el del profesor de la Escuela de Oñate (Guipúzcoa), D. Marcelino Goya y Lopez, que reconociendo la pequeñez del establecimiento á cuyo frente se halla, demuestra conocimientos prácticos nada

comunes; el del Director de la Escuela de veterinaria de Leon, si bien consagra lo principal de su informe al adelanto de la ganadería y al deseo de que en la provincia se establezcan yeguas para obtener productos adecuados; el de la Junta de instruccion pública de Logroño, la cual, como otros muchos informantes, hace consistir el progreso de la agricultura en una guardia rural tan bien organizada como la civil, en que se fomenten los canales de riego, prados artificiales y propagacion de máquinas, y en que además de establecerse tres Escuelas regionales, meridional, central y setentrional, nombrándose un inspector para cada region, se organice la enseñanza en los Institutos: sobre los mismos principios está fundado el informe del Alcalde, que dá tambien suma importancia á la seguridad de los campos; pero propone la creacion de cuatro grandes Escuelas. Es tambien recomendable el del Conde de Pallares, como ponente de la Junta de Agricultura de Lugo, quien se ocupa con detenimiento de lo que más conviene para Galicia, y el de D. Justo Picó de Coaña, fechado en Vivero, (Lugo), en el cual se dirige un discurso laudatorio al Sr. Ministro que ha promovido el interrogatorio. Este informante, al defender la conveniencia de granja provincial, incluye un plano y varios cuadros escritos, referentes á plantas y enseñanza. Son tambien apreciables los de Orense y Pontevedra, que resúmen muy acertadamente las opiniones expuestas por varias corporaciones y particulares; el de D. Francisco Sala, vecino de Salamanca, que opina por Escuela regional para su provincia, la de Avila, Zamora y parte de las de Valladolid y Cáceres; todos los de la provincia de Tarragona, entre los que hay uno de D. José María Vila, de quien se hablará despues, y otro no ménos digno de atencion suscrito por la Subdelegacion del Instituto agrícola de Cataluña, en el cual, si bien se aboga en primer término por granja provincial, no se desecha por completo la conveniencia de crear la regional para Tarragona y Lérida; el ya indicado de la Junta de Agricultura de Teruel, porque además de contestar al interrogatorio con acierto, describe perfectamente el estado de la agricultura y de la ganadería en la provincia, y lo que en su concepto conviene hacer en bien de los labradores y ganaderos, no siendo ménos interesante y extenso el voto particular que separadamente envia el Subdelegado de veterinaria; el de D. Vicente Pimentel, provincia de Valladolid, quien dando la preferencia á la funda-



cion de Escuelas provinciales en vez de regionales, todas ellas las cree inútiles si no se dá seguridad á los campos y se moraliza á la clase trabajadora, imbuida en máximas disolventes; el de don Lorenzo Alonso Sanz, encargado del registro de la propiedad en la provincia de Zamora, quien emite doctrina general y opina por granjas provinciales, recomendando mucho que los dependientes de ellas tengan roce íntimo con los labriegos; y es tambien recomendable, con relacion á organizar la enseñanza de los Institutos, el informe del de Zamora, y más notable aún el de la Junta de Agricultura, al cual dedicaremos despues algunas palabras. Los de la provincia de Zaragoza son tambien, por punto general, dignos de mención, y entre ellos el de D. Mariano Arias y Broto, quien opina por Escuelas regionales, pero fundadas en puntos de forzosa ó habitual concurrencia, y en donde además de procurarse el fomento del ganado caballar y vacuno, se procure tambien el del asnal, siquiera por las muchas curaciones que produce la leche de las hembras de esta última especie; el de la asociacion de agricultura de dicha ciudad, quien al manifestar que el acto más laudable que en favor del ramo puede citarse es el establecimiento de la Escuela central ó la Flamenca, dice que hasta su reglamento se resiente de imitar lo extranjero, y que es un error que en vez de haber para todo maestros especiales, vayan los alumnos á tales ó cuales cátedras no especiales ni en relacion directa con la agricultura; el de don José María Paniagua, antiguo profesor de agricultura, partidario de que ántes de establecerse nada se envíen comisionados á estudiar lo que existe en el extranjero y las vicisitudes porque han pasado, para evitar con las lecciones de la experiencia desengaños y pérdidas; y el del Director de la Escuela de veterinaria, en fin, pues ya se ha dicho que ésta es una de las pocas provincias en que se ha procurado rivalizar, para desempeñar cada uno bien y á su manera el encargo que se les ha cometido.

Resta señalar otro grupo de dictámenes ó informes que son los más interesantes en concepto del negociado, porque ellos explanan más las doctrinas de difícil solucion: doctrinas de interminable controversia, que son sin duda las que han impulsado la circulación del interrogatorio en busca del remedio eficaz para el mal que se lamenta; y siquiera resulte que consultada toda la España agrícola nos encontremos poco más ó ménos como ántes, por

lo heterogéneo de las opiniones emitidas, viniendo á probar una vez más que el mejor consejo es el que puede nacer de pocas pero muy ilustradas y juiciosas personas, el negociado, en medio de la premura con que va trazando estas líneas, no se cree relevado de indicarlas y aún de explicarlas, pues tal es su deseo de evitar á V. E. y á la Direccion la penalidad de leer mucho estéril para encontrar algo provechoso.

Alude el negociado á los informes que proceden de las personas más autorizadas en estas materias, siendo de advertir que no todas han acudido al llamamiento, por no aventurar quizás sus opiniones, ó reservarse como por desgracia suele acontecer, para motejar lo que se haga.

Con lo dicho en los apuntes anteriores y con lo que va á referirse en los siguientes, presume el negociado que nada notable quedará por mencionar, más de la exactitud sólo puede responder el extracto de los expedientes, y caso necesario los expedientes mismos, sin que le ocurra otra manera más fácil, rápida y comprensible de cumplir su deber.

Comenzará por hacerse cargo del informe emitido por el Director de la Granja-modelo, establecida en Alava, advirtiéndole de nuevo que no se eligen estos dictámenes por ser los más aceptables, sino porque son los que tratan la cuestion á mayor altura y tal como cree el negociado que el Gobierno debe estudiarla para decidir.

D. Eugenio de Garagarza, que es el citado Director, cree que los adelantos en agricultura no deben abandonarse al interés particular, porque nada llegarán á ser sin la cooperacion eficaz del Gobierno. Y no debe limitarse éste á promover la enseñanza, sino aspirar á la propagacion de las mejores razas de animales estableciendo pequeñas vaquerías, reducidas cabañas, y celebrando concursos, á los que debe procurar concurrir todos aquellos que deseen aprender. Conviene en su concepto establecer una Escuela superior para formar los Ingenieros agrónomos, pues sin ellos no habria profesorado, pero en un gran centro de explotacion, aislado, dotándola de cuantos elementos requiere la instruccion más completa, y que exigiéndose cierta preparacion prévia, la enseñanza se reduzca á cuatro años. Apoya tambien la fundacion de granjas-modelos, pero regionales, porque considera excesivo el número de las provinciales. Traza el cuadro de la enseñanza para capataces,

mayorales, jardineros, &c., suponiendo que han de trabajar en la finca como meros dependientes. El Director de estas granjas debe estar interesado en la explotacion, teniendo muy buen cuidado de que el menor trabajo de los alumnos, los ensayos de cruzamientos de razas, ciertos plantíos, &c., no son sino pérdidas reales, y que por tanto, el Gobierno que debería facilitar finca de Bienes nacionales, Profesores, máquinas y ganados, debe tambien satisfacer una subvencion anual. Indica que es conveniente que esta clase de enseñanza dependa de la Direccion de agricultura, y que sobre lo que se establezca, vigilen hombres especiales á manera de Inspectores del ramo.

D. Francisco Antonio de Echanove, Inspector jubilado de Obras públicas, residente en Búrgos, ha concurrido tambien, como particular experimentado, á emitir sus opiniones con extension suma. La seguridad de los campos es lo que considera de más urgente necesidad para que la agricultura prospere. Tal como se halla hoy establecida la guardería por los municipios, es ineficaz, pues confiada generalmente á un personal de escasa moralidad que no cuenta con el destino más que por el tiempo que mandan sus protectores, comete muchos abusos y se presta á tolerancias perjudiciales, por lo cual es de parecer, considerando que no todas las provincias necesitan grandes esfuerzos porque tienen cercadas muchas propiedades, que se cree una guardia rural semejante á la civil, calculando que para ello serán bastantes 12 ó 15 millones de reales, y que para el equipo y armamento bastaría la tercera parte de las multas. Sabido es que hoy no tienen los guardas participacion en las multas, y que estas se satisfacen en papel. Aboga por la construccion de las vias públicas que faltan, porque se generalicen los prados artificiales, y porque se extinga lo que llama *pago roto*, pues no de otro modo considera que se puedan obtener los abonos ó estiércoles de que tanto necesita el labrador.

La instruccion agrícola, por lo que respecta á las Escuelas primarias, cree que por ahora sólo debe establecerse ó impulsarse en pueblos que excedan de 4.500 habitantes; la secundaria en las capitales de provincia; la preparatoria en las Escuelas regionales, y la de ingenieros en algun punto cercano á la Córte, y cita la Casa de Campo. En su concepto todas las provincias deben tener una Granja-modelo, con el nombre de Instituto agrícola y

asociarse éstos en regiones para celebrar concursos septenales ó decenales, &c. Se ocupa extensamente de agrupar territorios análogos para determinar las regiones agrícolas, y en resumen las establece del siguiente modo :

Region primera: cuencas del Tajo y Guadiana con capitalidad en Madrid, para las ocho provincias de Cuenca, Guadalajara, Madrid, Toledo, Albacete, Ciudad-Real, Badajoz y Cáceres.

Region segunda: cuenca del Duero, con capitalidad en Valladolid, para las nueve provincias de Valladolid, Leon, Zamora, Salamanca, Avila, Segovia, Soria, Burgos y Palencia.

Region tercera: cuenca del Guadalquivir, con capitalidad en Sevilla, para las ocho provincias de Sevilla, Córdoba, Jaen, Granada, Almería, Málaga, Cádiz, Huelva é islas Canarias.

Region cuarta: cuenca del Mediterráneo, con capitalidad en Valencia, para las ocho provincias de Valencia, Murcia, Alicante, Castellon, Tarragona, Barcelona, Gerona é Islas Baleares.

Region quinta: cuenca del Ebro, con capitalidad en Zaragoza, para las seis provincias de Zaragoza, Teruel, Lérida, Huesca, Navarra y Logroño.

Region sexta: del Océano cantábrico con capitalidad en Oviedo, para las nueve provincias de Oviedo, Alava, Vizcaya, Guipúzcoa, Santander, Lugo, Coruña, Pontevedra y Orense.

En cuanto á las conferencias de adultos cree que deben establecerse en pueblos de más de 4 500 habitantes; que las misiones pueden convenir confiándolas á Ingenieros de saber y de prudencia; que á las bibliotecas que se funden debiera agregarse un gabinete con modelos de instrumentos y áun un pequeño campo de prácticas, y que en vez de escribir tratados vale más traducir y adicionar los extranjeros. Indica, en fin, los ganados é industrias que importa fomentar, y las materias que deben constituir la enseñanza agronómica. Los gastos de todo su plan de organizacion asciende á 33 millones de reales, distribuidos entre el Estado, las provincias y los municipios; mas es de advertir que abraza el establecimiento de la Guardia rural y otras varias atenciones que no se prestan á ligero extracto. Aprecia en 190.000 rs. las construcciones necesarias para una Granja-modelo, y acompaña un plano: calcula en 28.700 el coste de los ganados; en 19.210 las máquinas é instrumentos, y en 250.000 el coste de instalacion. Señala varias fincas de la provincia de Burgos que considera ade-

cuadas para la Granja ó Instituto agrícola, y por todas estas razones juzga el negociado que este es uno de los informes que deben figurar entre los que merecen fijar la atencion por la amplitud con que en él se trata de la materia.

El del Marqués de la Conquista, provincia de Cáceres, estambien importante bajo cierto aspecto. Respetable el Marqués por su posicion social; ganadero inteligente, lleno del mejor deseo, y franco en el decir, ilustra, más que la cuestion de enseñanza agronómica, la del fomento de la ganadería. No se atreve el negociado á opinar hasta qué punto ha comprendido el Marqués su posicion de informante del interrogatorio, supuesto que su Memoria tiene más carácter de artículo de oposicion que de dictámen pacífico y desapasionado, tal como correspondia á una Real órden mesurada y nutrida de los mejores y más laudables deseos. Se opone en primer lugar al espíritu que en la Real órden preside de economizar las Escuelas ó Granjas, pues dice que resultará lo que con los depósitos de caballos, que por no haberlos á menor distancia no acuden los criadores de yeguas, y que del propio modo no se sentirán los buenos efectos de las Granjas si no hay muchas. Condena todas las generalidades teóricas y prácticas en agricultura, porque en ella todo es hijo de la localidad, y á su juicio la economía que parece pretenderse debe buscarse en que no haya más personal que el indispensable, conviniendo que el Gobierno pague los Profesores, el terreno, los edificios, los ganados, las semillas, &c., y las provincias los jornales y el mantenimiento del ganado.

Censura ágricamente las fórmulas de expedienteo con que lucha un ganadero que se propone fomentar la riqueza pecuaria al acercarse al Gobierno con alguna pretension, y se desahoga contra el pobre empleado que, esclavo tal vez de tal ó cual reglamento ó disposicion superior, informa que es preciso cubrir esta ú otra formalidad. El remedio de estos óbices lo encuentra en que los sementales se entreguen á los ganaderos inteligentes, para que con ellos se cubran sus reses y las del vecino, &c., &c. Rechaza tambien, no diremos con desenfado, sino con energia, la introduccion de caballos ingleses, porque á su juicio no hay otros para fomentar la raza que los españoles, y si acaso los árabes. Quiere que á las Juntas de Agricultura se las dé el encargo de comprar tres ó cuatro sementales ó potros de los que las remontas suelen

adquirir: que las Secciones que se establecen no se encarguen á los Alcaldes sino á ganaderos, y el negociado desconoce el fundamento que pueda tener tal observacion, porque en ninguna parte está prevenido que los Alcaldes se encarguen de las Secciones. Entrando despues con más calma en el interrogatorio, aboga por Granja provincial en el sitio llamado el *Marco*; desea que se proporcionen dehesas boyales á los pueb'os que no las tengan; y con la competencia que le distingue, habla de los medios de fomentar en su país la especie vacuna para abastecer de carne el mercado de la córte, y asimismo de las razas lanares que más conviene proteger.

La Diputacion provincial y la Junta de Agricultura de Girona, contestan con el informe extendido por el celoso y experimentado Comisionado Régio D. Narciso Fages de Roma, á cuya iniciativa y perseverancia se debe indudablemente la creacion de la granja de Fortianell, auxiliado felizmente con dos poderosos elementos: la Diputacion provincial, y el propietario de una finca rústica, de la cual se ha hecho mérito anteriormente. Se ocupa en primer término de describir y enaltecer la bondad de la granja que existe: acompaña dos de sus numerosos impresos relacionados con el asunto de hoy: uno el proyecto de reglamento que en 1849 publicó para establecer asociaciones agrícolas de *comarca* y de *canton* por medio de suscripciones voluntarias, y otro la exposicion y proyecto de programa que para el establecimiento de una Granja escuela presentó á la Diputacion en 1854, y fué precursor del establecimiento de la de Fortianell, presidiendo las mismas doctrinas que se adoptaron; es decir, que el propietario de la finca aprovechase la explotacion, pero que la Diputacion acudiese á los gastos y á gratificar los alumnos. Todo esto, no obstante, se hace cargo del interrogatorio, imprimiendo la contestacion circunstanciada que se le da, y en ella opina que conviene escuela regional: que la adquisicion de 400 hectáreas, las construcciones, los ganados, máquinas y labores del primer año, incluyendo los 406.830 rs. á que puede ascender una anualidad del personal, vendrá á importar sobre 2.000 000 de reales, cuya mitad deberia abonar el Estado, y el resto, por mitad tambien, la provincia donde radique la Escuela y las demas comprendidas en la zona ó region. Indica que la finca donde se halla la granja, podria costar en arrendamiento 56.470 rs.

D. Ildefonso Zubia (de Logroño), es un Doctor en farmacia que el negociado recuerda se ha ocupado más de una vez de asuntos agronómicos, y en su informe, despues de un erudito discurso en que se ocupa de Pátullo, Sully, Virgilio, El Padre Vaniere, &c., dice como otros muchos, que el principal remedio consiste en dar seguridad á los campos creando una guardia rural á semejanza de la civil, en perfeccionar á la vez el cultivo y las industrias, y en proteger la extraccion de los productos. Opina que por el pronto se establezcan tres Escuelas regionales, Meridional, Central y del Norte, sin perjuicio de crear una granja en cada provincia, ó que se asocien varias para fundar una sola. La Escuela del Mediodía ó Mediterráneo Atlántico pudiera comprender Andalucía, Baleares, reino de Valencia, Múrcia y Principado de Cataluña: la Central, dar direccion á las granjas que se estableciesen en las provincias del centro de la Península, y la del Norte ú Océano Cantábrico, abrazar las Vascongadas, Navarra, Santander, Astúrias, Leon y Galicia; mas de creerse que la fundacion de tres sería costosa, pudieran reducirse á dos, Meridional la una y Central y del Norte la otra. El coste de las regionales juzga que debe correr á cargo del Estado, el de las otras al de las provincias. Indica las materias que deberian agregarse á la segunda enseñanza para cursar la agricultura en los Institutos, y recomienda la fundacion de una Sociedad general de agricultura y la celebracion de exposiciones anuales en las provincias, y una nacional cada tres ó cuatro años

D. José María Vila; presbítero de Tarragona, no se extiende mucho en la doctrina general; pero su informe es circunstanciado como pocos, y preside en él un juicio y convencimiento verdaderamente notables. Su opinion es que no deben crearse de ningun modo Escuelas regionales, sino provinciales, y mejor aún de distritos universitarios; eleccion caprichosa si se quiere, pero que la funda en dos grandes obstáculos que encuentra para el establecimiento de las regionales: primero, porque las regiones agrícolas de la Península no están definidas ó determinadas, pues carecemos de una carta geológica que marque las líneas isotermas, de estudios de geografía, botánica y de otros muchos que reconoce como indispensables; segundo, porque aún despues de poseer estos datos, se vería que presentaban figuras en extremo irregulares que no se prestarían á la enseñanza de un punto cen-

tral, siendo de advertir que la enseñanza por regiones tendria demasiado al empirismo, escollo que á todo trance debe evitarse. De optar por escuela regional, dice que la de su país deberia abrazar las provincias de Tarragona, mitad de las de Lérida, Huesca y Barcelona, y una tercera parte de la de Gerona, porque todo esto es lo que á su juicio forma aproximadamente la tercera parte de la region llamada oriental ó mediterránea, segun se indica en un cróquis ó mapa iluminado que acompaña; y sea cualquiera el partido que se adopte, encuentra muchas ventajas en el monasterio de Poblet, que hoy es de propiedad particular. Con sujecion al interrogatorio, contesta á las preguntas económicas, y sobre la base de una granja provincial calcula en 44.160 rs. los ganados precisos, en 44.724 los instrumentos necesarios para el cultivo, sin comprender los aparatos para las industrias; en 800 000 las construcciones, y el total de instalacion en 916 484 rs. Calcula los sueldos de los profesores en 44.000 reales, en 44.000 el entretenimiento ó gastos de material, y en su concepto el Estado debe abonar el personal, y el resto la provincia ó provincias interesadas. Aconseja el modo de establecer las conferencias agrícolas; habla de la utilidad de que los párrocos cursen dos años de agricultura, recomienda las misiones, ensalza los servicios prestados en Francia por los trapenses, y acompaña en fin unos ligeros planos de edificios y dibujos de instrumentos, ganados, &c.

D Augusto Belda, de Valencia, nombre conocido ya del negociado, porque es uno de los pocos que bajo los auspicios del Gobierno han permanecido en el extranjero estudiando la agricultura, dice que hubiera preferido no hallarse en el caso de contestar á un interrogatorio para exponer solamente doctrina general, pero procura en su extenso informe conciliar ambas cosas. Para organizar la enseñanza agrícola en nuestro país cree que deben tenerse presentes las tentativas y los obstáculos con que han luchado Alemania, Francia, Bélgica, Inglaterra, Suiza, Italia y áun la misma Rusia, consultando al ménos las obras de Royer que tratan de la de Alemania, la *Compte rendu de l'execution du decret du 3 Octobre 1848*, los *Anales de Roville*, *Curso de Agricultura de Gasparin*, y *Anales del Instituto agronómico de Versailles*.

La opinion de Belda es, que haya una Escuela central cerca



de la capital del Reino para formar en ella el profesorado, y que se establezcan granjas provinciales y Escuelas regionales que lo sean á la vez provinciales para donde radiquen. Divide la enseñanza en tres grados: primero, la de Ingenieros agrónomos para que sirvan de profesores y compongan una seccion científica dependiente del Ministerio de Fomento ó del de agricultura cuando se crée: segundo, la de Escuelas regionales para hijos de propietarios que hayan de dirigir sus propias explotaciones, y para formar Directores de arbolados, agrimensores, peritos agrícolas, &c.: tercero, la de granjas provinciales para producir capataces, mayoresales, jardineros, &c

Tratando de la organizacion de la Escuela regional para el país en que escribe, la propone para el litoral de Levante de la Península, fundándola en Valencia como centro conveniente para esta provincia, las de Murcia, Alicante, Castellon, Barcelona, Tarragona, Gerona é Islas Baleares, pues en todo este grupo encuentra similitud de clima, cultivos, &c. Señala con minuciosidad las materias que deberian fijarse para la enseñanza de dichos tres grados, así como el número de profesores, dependientes, instrumentos, ganados, &c. El coste de estos últimos, comprendiendo los de renta y de labor, le eleva á 50.000 rs.; de 28 á 40.000 los aperos é instrumentos; de 96 á 404.000 los sueldos de profesores y dependientes, sin dar pormenores de lo demas. El Estado debe pagar, en su concepto, una parte de los gastos y otra las provincias interesadas, si bien un tercio más que las restantes aquella en que radique la Escuela. Recomienda el sistema de arrendamiento que se observa en Francia: el Estado abona una subvencion á la Sociedad que utiliza la explotacion de la finca. En cuanto á los demas puntos del interrogatorio, juzga que convienen las conferencias para adultos celebrándolas de noche, ya sea en los Institutos de segunda enseñanza ya en las casas de Ayuntamiento: que pueden tambien ser útiles las Bibliotecas agrícolas con obras y dibujos para la más fácil inteligencia, favoreciendo además la propagacion de buenos almanaques agrícolas, y á ser posible sustituyendo los groseros romances que con avidez lee el vulgo, por que enaltecen á los criminales, con cuentos que infiltren las buenas doctrinas. Cree conveniente, por último, la creacion de una Sociedad general y de otras parciales así como la celebracion de congresos agronómicos cada dos años.

D. Vicente Lasala y Palomares, tambien de Valencia, es el autor de una Memoria que sobre establecimiento de granjas acaba de premiar la Sociedad económica matritense, y así es que en la mayor parte de los casos, al contestar al interrogatorio se refiere á dicho documento. No era justo, merced siquiera á la distincion que ha obtenido, excluir su trabajo del grupo que considera el que suscribe digno de exámen más detenido. Así como en Inglaterra cree el Sr. Lasala que es muy conveniente que se establezcan colegios ó escuelas superiores para la enseñanza agronómica, porque los que en ellos cursan cuentan con más probabilidades de conseguir crecidos sueldos, supuesto que los Lores y grandes propietarios convierten sus fincas en objeto de lujo ó de comercio, en España estima de mejor éxito las granjas de enseñanza práctica, y las recomienda para todas las provincias, fundándolas en las antiguas cartujas, conventos suprimidos, posesiones del clero, ó en terrenos incultos del Estado y de los pueblos. La base de los educandos debe proceder de los establecimientos de beneficencia, principalmente de la Inclusa, dándoles la enseñanza precisa para capataces, mayoresales, arbolistas, hortelanos, carpinteros, herreros, constructores de máquinas y herramientas, ejercitándoles en la elaboracion del vino, aceite, sidra, manteca, queso, pan y miel. Elige para sus cálculos 200 hectáreas de terreno; explica su distribucion y cultivos que deben ejercitarse, y propone que la granja sea á la vez casa de monta para la propagacion de los animales más útiles en la agricultura. No habiendo finca adecuada entre las de Bienes nacionales, dice que debe adquirirse con papel consolidado del 3 por 100: aprecia en 400.000 rs. la adquisicion; en otros tantos el mejoramiento; en 492.000 rs. el coste de máquinas, instrumentos y ganados; de forma, que sumando en junto 592.000 reales no incluida la adquisicion, deduce que para 50 granjas serian precisos 29.500.000 rs.; hay alguna equivocacion en este cálculo. Los gastos de personal los estima en 136.000 rs. al año; el importe del interés del capital, en títulos del 3 por 100 al tipo de 50, en 24.000; de modo que suman 460.000, y multiplicado por 50 asciende á 8.000.000 de reales. Propone un Reglamento para los estudios, y concluye por manifestar que las necesidades más apremiantes de la agricultura, son: seguridad personal, respeto á la propiedad; y para ello aconseja el aumento de la guardia civil ó la organizacion militar de la rural; la formacion de un código; crea-

cion de dos compañías de cazadores montañeses en cada provincia, y fomento de los canales de riego.

D. Vicente Ferrer y Fuertes, tambien de Valencia, se presenta al principio de su informe algun tanto desengañador. No cree absolutamente indispensables las Escuelas para fomentar la agricultura, lo que ésta necesita más, es seguridad en las cosas y en las personas, facilidad en las comunicaciones, mejora en los riegos, exencion de impuestos hasta donde sea posible, centros próximos de consumo, buenos tratados de comercio, y proteger la extraccion de las producciones, fundándose para producirse así, en que ni Jerez ni Málaga han necesitado que vengan Escuelas para perfeccionar el cultivo de sus vides y la elaboracion de sus vinos. Añade que no las cree de inmediato provecho, porque la preocupacion vulgar no mira la carrera agronómica con la distincion que cualquiera otra universitaria, y que por lo tanto, lo mejor sería concretarse á fundar en determinadas localidades grandes jardines de aclimatacion, dar cabida en las universidades y entre las facultades mayores á la agronomía teórico-práctica, si bien el primero de estos medios es el que estima más aceptable porque se pueden ahorrar muchos gastos. El jardín, si por jardines ha de optarse, conviene establecerle en sitio á donde el público concorra sin molestia, que el Director no explique lecciones orales, sino que reduzca el establecimiento á la pura observacion difundiendo las buenas prácticas por medio de la prensa. Ni Linneo, ni De Candolle, ni Cavanilles, dice, pueden repetir sus lecciones, pero sus obras se leen, y esto vale más que sus lecciones prácticas.

Hay que hacer justicia á este informante confesando que tiene convencimiento y constancia en sus ideas. El que suscribe recuerda que en uno de varios artículos que publicó en 1849 en el *Boletín de la Sociedad económica de Valencia* (tomo V, pág. 464), sustentaba las mismas doctrinas, pero inclinándose mucho á que á la enseñanza agronómica se la revistiese del aparato escolar de las demas ciencias.

Mas transigente despues con la idea de las Escuelas, condesciendo mejor con las regionales que con las provinciales, proponiendo por de contado una en Valencia para agrupar esta provincia y las de Murcia, Alicante y Castellon. La enseñanza debe ser para ingenieros y peritos agrícolas, costeándose todo por el Estado, pues

no halla razon para que la agricultura sea de condicion peor que las demas enseñanzas, y ménos en un país en que se costea el culto y clero, que sólo redunda en provecho de los vecinos de un pueblo. Este informante indica una idea no prevista en el interrogatorio: la publicacion de un periódico regional de agricultura en que se dé razon de todos los ensayos y adelantos, aprovechando, si necesario fuese, la cuarta plana del *Boletin oficial* de la provincia para la que generalmente se anda mendigando material. Apoya el pensamiento de una Sociedad general relacionada con las regionales ó provinciales, pero no los congresos agronómicos. En cuanto á las Sociedades económicas dice que en realidad necesitan reorganizacion, pero que no se las debe distraer de los objetos para que se instituyeron.

La Junta de Agricultura de Zamora hace juiciosas consideraciones sobre la necesidad de mejorar la enseñanza del ramo, y convencida de que siempre será obstáculo insuperable luchar con la apatía de los particulares, de las Diputaciones y de los Ayuntamientos, cree que no pueden esperarse otras Escuelas que las regionales que el Gobierno establezca con fondos mistos del Estado y de las provincias; y que las Escuelas son el único medio de hacer prosperar el cultivo y la ganadería, lo prueba el que la agricultura no se aprende en cátedras ni en libros, sino con el ejemplo de la práctica. Se hace cargo de que el establecimiento de muchas sería costoso, y de que el de pocas sólo serviría para propagar la enseñanza entre los que vivieran cerca. Por esta y otras razones, juzga que la fundacion de Escuelas debe ligarse con algun otro pensamiento fecundo, moral y humanitario; hermanarlas con la colonizacion agrícola, para que los jóvenes de los asilos de beneficencia tengan cabida y se vean los brillantes resultados obtenidos en Siria, Alemania, Francia, Inglaterra y Bélgica, porque es el único modo de mejorar la condicion civil de seres desgraciados, y de hacer entrar en cultura tantas tierras abandonadas, de separar á los expósitos y á los vagabundos de la senda de la perdicion, y de utilizar el Estado un trabajo á que tanto derecho tiene, porque al fin hoy contribuye al sostenimiento de las casas de Misericordia. Impresionado con estos principios, propone una Escuela regional para la zona del Norte que comprenda una gran parte de Castilla la Vieja, y otra en Galicia, para Orense, León, Valladolid, Salamanca y Zamora, debiendo establecerse en el

sitio más céntrico de la cuenca del Duero Sigue contestando en concreto al interrogatorio, mas no precisa cálculos económicos.

D. José de Hidalgo Tablada, antiguo profesor de Escuelas que ya no existen, como las de Nogales y Tudela, redactor que fué de *La Agricultura española*, periódico de Sevilla, y en la actualidad director de otro que se publica en Madrid con el título de *La España agrícola*, se adhirió estando en Sevilla, con la dirección del referido periódico andaluz, al dictámen emitido por aquella Junta de Agricultura, mas despues decidió sin duda emitir un voto particular y extenso; en Sevilla lo imprimió y le ha presentado en Madrid confidencialmente Como de la provincia de Madrid nada se ha dicho, en la carpeta de Sevilla puede consultarse. Dirige en primer lugar un discurso preliminar dedicado á V. E. con bastante erudicion histórica respecto á la agricultura de España. La tendencia de su informe es tratar de la enseñanza en general, mas subordinándose á la forma del interrogatorio, dá ligeras pinceladas sobre lo existente en diversos puntos, y analiza la organizacion de la Escuela central; mas si bien elogia la idea de su establecimiento, no así su manera de ser ni los resultados que produce. Se decide por la conveniencia de que exista Escuela central en las cercanías de Madrid, áun cuando los alumnos tengan que trasladarse á ella en los carruajes que se establezcan, y con tal motivo menciona la finca del Duque de Zaragoza cerca del pueblo de la Alameda, y la de Belvís, del Sr. Collantes Esta Escuela, que debiera ser la de la region central, habria de comprender las provincias de Madrid, Toledo, Ciudad-Real, Cuenca, Guadalajara, Sória, Segovia, Valladolid y Alava.

Propone además otras cuatro, regionales tambien, á saber: del *Sur* para Sevilla, Cádiz, Córdoba, Málaga, Jaen, Granada, Almería, Albacete y Murcia: del *Este* para Alicante, Valencia, Castellon, Teruel, Zaragoza, Huesca, Lérida, Tarragona, Barcelona y Gerona; del *Norte* para Pamplona, Logroño, Alava, Guipúzcoa, Vizcaya, Búrgos, Santander, Palencia, Leon, Oviedo, Orense, Lugo, Pontevedra y Coruña; y del *Oeste* para Zamora, Salamanca, Cáceres, Badajoz y Huelva, sin perjuicio de instituirse otras en Baleares y Canarias En todas estas escuelas, no sólo deben formarse los Ingenieros y prácticos que se marcan en el interrogatorio, sino tambien las clases de caseros, rabadañes, yegüeros y vaqueros.

Para la Escuela central considera preciso un campo de 400 hectáreas, la mitad para las otras, y de ello 20 ó 30 de regadío. Los alumnos conviene, en su opinion, que sean internos, y que un Director sin cátedra esté al frente de todos los ramos. Propone tambien que haya cátedras de agricultura en las facultades de ciencias, en los Institutos de segunda enseñanza y en las escuelas normales: habla del establecimiento de escuelas penitenciarias para los jóvenes que hubiesen emprendido en la sociedad una senda extraviada, y de dar alguna instruccion agrícola al ejército, segun dice que lo propuso en 1852 al Ministerio de la Guerra y en 1854 al de Fomento.

Conviene á su juicio aplazar el establecimiento de otras clases de enseñanza para cuando haya personal competente. A la fundacion de las Escuelas regionales debe procurarse hermanar el interés del Estado con el del particular: que la explotacion de la finca sea en beneficio de éste; y descendiendo, por último, al género de construcciones que considera más ventajosas, recomienda más el paralelógramo que el octógono, completando su trabajo con diversos estados ó relaciones de ganados, instrumentos, presupuestos, &c , &c.

Al concluir el negociado esta narracion, desentrañada del cúmulo de papeles que constituyen el expediente general, que tiene el honor de acompañar, sólo quisiera que V. E. hallase justificada la especial mencion de estos dictámenes, como los más dignos de meditarse. Ellos prueban, sin embargo, que es imposible sentar una doctrina que pueda decirse hija del pensamiento de todos, ni de la mayoría, ni de los de más competencia, porque cada uno lo considera y propone á su modo.

Ha llegado, pues, el caso de que V. E. con mayor ilustracion acuerde lo que más oportuno estime y marque el trámite que ha de seguirse en tan delicado y trascendental expediente, ó que la Direccion, guiada por su competencia y por los deseos del acierte que en todo la distinguen, proponga lo que á su juicio sea más acertado, haciéndose cargo de los 262 informes evacuados hasta el presente, y extractados en la forma más compendiosa que ha sido posible.

Madrid 22 de Diciembre de 1862—El Oficial de Secretaría,  
Jefe del negociado de agricultura, B. A. RAMIREZ

# REAL CONSEJO

## DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

---

### DICTÁMEN DE LA COMISION.

#### I

#### SOBRE ORGANIZACION DE LA ENSEÑANZA AGRÍCOLA.

La Comision nombrada para proponer las mejoras que convendria realizar en la organizacion de la enseñanza agrícola, en el fomento de la ganadería y en el establecimiento de riegos (1), tiene la honra de presentar al Consejo el resultado de sus tareas

Las más breves han sido las que consagró á la enseñanza agrícola, porque planteado ha tiempo aquel ramo de la Administracion, no se está en el caso de idear y crear, sino en la situacion de desarrollar y extender. El principio de que la enseñanza agrícola se dispense en los diferentes grados de la instruccion pública, se reconoció por la Administracion española mucho ántes de que se proclamara en la patria de Thaer. Lógica, severa, nuestra Administracion para descubrir el principio, vaciló al sacar el contenido de aquel. Sensible, pero forzoso es decirlo; las capitulaciones con la actualidad; el confiar en el mañana, y aquello de que lo difícil es comenzar, frustraron los patrióticos deseos de los amigos

---

(1) La Comision acordó por fin no emitir dictámen acerca de los riegos, por hallarse pendiente de discusion en el Senado un proyecto de ley ó de Código sobre aprovechamiento de aguas

del bien. No es, pues, de extrañar que la opinion, de suyo principalmente experimental, se encuentre algo extraviada, y que en varias de las Memorias que sobre enseñanza agrícola se escribieron, y van unidas al expediente, no se propongan fines determinados.

Sin unidad, no hay ciencia. ¿Cómo se pretende establecer una Escuela de Agricultura en cada lugar faltando Profesores? Semejante al Gobierno que pretendiera tener artillería sin tener artilleros, se pide la multiplicacion de las Escuelas de Agricultura sin tener Profesores. Atraer jóvenes brillantes á esta carrera, asegurando el porvenir de una carrera, y perfeccionar la Escuela largos años ha establecida, es la primera por no decir la única necesidad Quimético cuanto se emprenda fuera de semejante esfera, sólo dará amargo y doloroso desengaño.

El Gobierno determinó lo que habia de ser aquella Escuela, y no hizo ningun arco de iglesia, porque no habia para qué hacerlo, sino que estableció lisa y llanamente las bases de lo que es una Escuela superior, una Escuela como todas las que de su clase están dando desde antiguo los resultados que de ellas debian esperarse. Aquel pensamiento no se ha planteado, y la principal mejora consiste en su realizacion.

Aquí debía terminar su tarea la Comisión si se limitara el trabajo á los tiempos presentes, pero deseando tambien contribuir á la construccion del ideal, hácia el que debe caminar la Administracion en materia de enseñanza agronómica, completará el cuadro de sus indicaciones proponiendo que se perfeccionen las Escuelas de peritos, ó sea las destinadas á crear los agentes segundos del cultivo, ora trabajen por propia cuenta, ora trabajen por encargo ajeno, y terminará indicando que no se olviden las Escuelas de gañanes, aquellas donde el labriego aprende su oficio por principios.

Ultimamente, la Comisión insiste mucho en el conocidísimo principio de que el Gobierno no puede ser labrador, porque no pudiendo ser labrador comun y ordinario, ¿por qué se pretende que sea labrador tipo, modelo, espejo de trabajo y agronómico? Mientras el progreso de la humanidad no consienta que la enseñanza agronómica sea completamente real, y tenga vida y recursos propios, dependa enhorabuena del Estado, pero no con proteccion sofocante, sino con auxilios en que se combinen la accion pública con el interés individual.



Tales son las consideraciones generales que sirven de fundamento á las bases que se someten al exámen del Consejo y que son las siguientes:

4.^a La enseñanza agrícola se distribuirá en tres períodos, denominándose elemental en el primero, profesional en el segundo y superior en el tercero.

2.^a La enseñanza elemental se dará en las Escuelas públicas y privadas de primeras letras y en las Granjas-escuelas.

3.^a En las Granjas-escuelas habrá una finca de labor y una Escuela completa de primeras letras

4.^a Las Granjas-escuelas son establecimientos privados que se subvencionarán con fondos generales por terceras partes, y con fondos provinciales y locales por sus otras dos terceras partes.

Consistirá la subvencion: primero, en los sueldos de un Sacerdote, que habrá de ser Licenciado en Teología, de un Ingeniero agrónomo y de un maestro normal; segundo, en 4 000 reales por aprendiz.

5.^a Para establecer una Granja-escuela, el Gobierno instruirá un expediente, en el que previo el dictámen de tres Ingenieros y oidas las corporaciones interesadas y el Real Consejo de Agricultura, se justifiquen los extremos siguientes:

1.^o Que el propietario de la finca es de buena vida y costumbres y que tiene veinticinco años de edad, que se halla en el ejercicio de los derechos civiles y políticos, y que está dispuesto á prestar la fianza que determine el Reglamento.

2.^o Que la finca tiene 200 hectáreas á lo ménos, con los ganados y material correspondiente, y que viene explotándose cinco años con éxito satisfactorio por el propietario que solicita la autorizacion.

3.^o Que la finca reúne las condiciones higiénicas, atendido el número de aprendices que han de concurrir á ella.

4.^o Que el Reglamento no contiene disposiciones contrarias á las generales dictadas por el Gobierno ó perjudiciales á la educación física, moral é intelectual de los aprendices.

5.^o Que la Granja tiene á lo ménos los tres profesores de que habla la base cuarta y que se encuentran autorizados con el correspondiente título académico.

6.^o Que hay en la Granja los medios materiales que requiere el trabajo

6.^a El Gobierno, al hacer la concesion, publicará íntegros en la *Gaceta* de Madrid el dictámen de los tres Ingenieros y el informe del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio.

7.^a Los estudios se harán por los libros de texto y en el órden que determine el Gobierno.

8.^a Los exámenes anuales se harán bajo la presidencia del Ingeniero que designe el Gobierno, el cual dará cuenta por escrito al Ministerio, tanto del resultado de los exámenes, como del estado en que se encuentre la Granja-escuela.

9.^a El Ingeniero inspector podrá advertir al empresario las faltas que notare en la enseñanza teórica y práctica. El Gobierno podrá amonestar al propietario por dos veces, y si aquel no se enmendase abrirá expediente, en el que oyendo al interesado y prévio dictámen de tres Ingenieros é informe del Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, podrá retirar la subvencion al establecimiento.

40. La enseñanza profesional comprenderá lo que tiene por objeto habilitar para el ejercicio de las profesiones de perito agrícola y tasador de tierras, y se dará en cinco Escuelas distribuidas respectivamente entre el Centro, Norte, Levante, Mediodía y Poniente de la Península.

41. La enseñanza superior comprende la que habilite para el ejercicio de la profesion de Ingeniero agrónomo. La enseñanza superior y la profesional correspondiente á las provincias del centro de la Península, se darán en un mismo edificio y constituirán la Escuela central de Agricultura.

42. La enseñanza superior y profesional se dará en establecimientos sostenidos por fondos generales.

43. Se organizará la inspeccion de la enseñanza agrícola en todos sus grados, confiando este servicio á los Ingenieros del ramo.

44. El Jefe superior de la instruccion pública agrícola es el Ministro de Fomento. La Administracion central corre á cargo de la Direccion general de Agricultura, y la Administracion local queda encomendada á los Gobernadores.

El Consejo consultará como siempre al Gobierno de S. M. lo más justo y por consiguiente lo más acertado.

Madrid 30 de Junio de 1863.—Alejandro Oliván —Agustin Pascual —Nicolás Casas —Es copia

## II

## SOBRE FOMENTO DE LA GANADERÍA.

Entre las diferentes especies de animales domésticos que reclaman su fomento y mejora, ocupa el primer lugar la del caballo, para que pueda desempeñar con ventaja los diferentes usos á que se destina, no sólo para llevar un ginete, sino, y es lo que hace más falta, porque no se poseen caballos adecuados para la labranza y el arrastre. Mas como desde Noviembre último ha pasado á Guerra el negociado de Fomento y mejora de la cria caballar, segregándole del ministerio del ramo, no cree la Comision deber entrar en pormenores sobre la mejor manera de conseguirlo por razones tan obvias que por sí mismas se deducen.

La experiencia ha dado á conocer en todos los países civilizados y en alguna que otra de nuestras provincias, que el mejor medio que puede emplearse para mejorar los ganados vacuno, lanar, cabrío, de cerda y aves de corral, son las exposiciones, único medio de excitar al interés individual para conseguir tan trascendental objeto.

En vista de esto la Comision se limita á proponer:

1.º Que todos los años, en los dias que á juicio de la Junta de Agricultura se crea más conveniente, se celebre una exposicion en los partidos de la provincia

2.º Los Vocales de la Junta por sí ó auxiliados de las personas que juzgaren más adecuadas, propondrán y adjudicarán los premios que consideren más oportunos.

3.º En un dia, tambien determinado y designado por la Junta, se celebrará en la capital de la provincia una exposicion de todos los animales premiados en las cabezas de partido. Comparadas las diferentes especies, recibirán un nuevo premio las que lo merecieren.

4.º Todos los animales premiados en las capitales de provincia deberán presentarse en Madrid el dia que se fije para celebrar la exposicion general. En ella, por una Comision especial, se designarán y propondrán los premios que se juzguen necesarios, y áun se adquirirán por el Gobierno los sementales que pareciere y

los dueños quisieran enajenar, para distribuirlos por las provincias en que más falta hicieren, á juicio del Jurado, con objeto de mejorar las razas que lo necesiten.

Madrid 30 de Junio de 1865. =Alejandro Olivan =Agustin Pascual =Nicolás Casas =Es copia =El Vocal y Secretario general del Consejo, Braulio Anton Ramirez.

# LEY

SOBRE ORGANIZACION

DE

# LA ENSEÑANZA AGRICOLA,

SEGUIDA

DEL REAL DECRETO Y REGLAMENTO

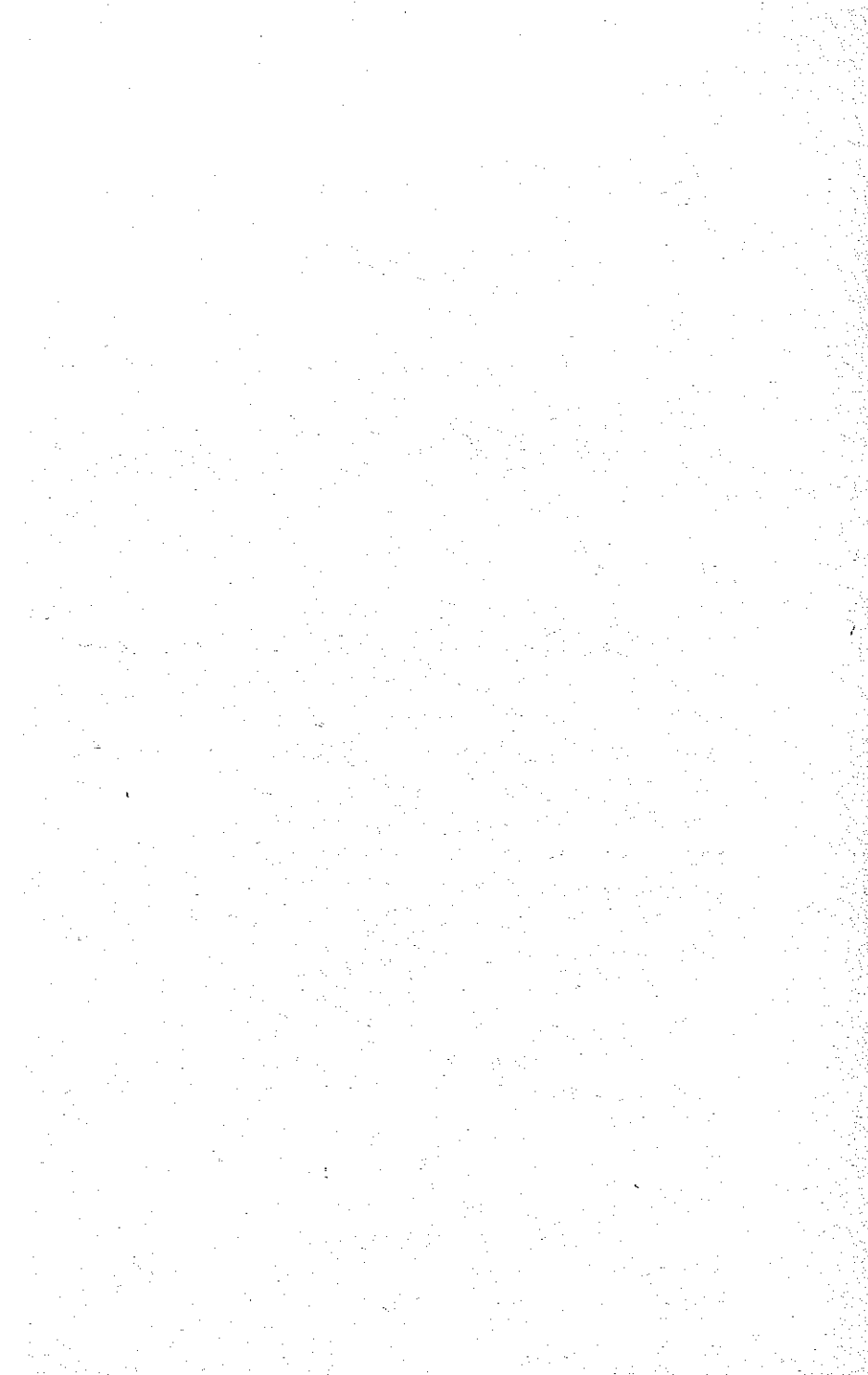
PARA SU EJECUCION.



MADRID:

IMPRESA DEL COLEGIO DE SORDO-MUDOS Y DE CIEGOS,  
calle de San Mateo, núm. 5.

1867



# LEY

DE 11 DE JULIO DE 1866,

SOBRE ORGANIZACION DE LA ENSEÑANZA AGRÍCOLA.

---

DOÑA ISABEL II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La enseñanza agricola se dividirá en tres clases: superior, profesional y elemental.

Art. 2.º La superior tiene por objeto crear Ingenieros agrónomos que, estudiando la ciencia en su mayor extension, sean aptos para el profesorado, y para organizar y dirigir explotaciones agricolas, introduciendo los modernos sistemas de cultivo conforme á las multiples y variadas exigencias del terreno, clima y circunstancias económicas de la localidad.

Art. 3.º La profesional se concretará á formar peritos agricolas que posean conocimientos teórico-prácticos bastantes para tasar y medir tierras y dirigir una explotacion establecida.

Art. 4.º La elemental proveerá á la creacion de capataces con conocimiento meramente práctico para formar buenos y utiles operarios de agricultura.

Art. 5.º Para el estudio de la enseñanza superior se establecerá una escuela general central, donde se darán todas las asignaturas.

El Gobierno podrá aprovechar para su establecimiento los institutos análogos que existan.

Art. 6.º Para el de la profesional se irán estableciendo hasta cinco escuelas regionales, en que tambien se dará la elemental.

Art. 7.º Para la elemental habrán de establecerse, cuando sea posible, granjas-escuelas en todos los pueblos que lo soliciten, y á lo menos una en cada provincia, en la cual se enseñará tambien la práctica de cultivos especiales y de aclimatacion.

Art. 8.º Las escuelas profesionales y granjas-escuelas podrán establecerse en explotaciones particulares, previos los correspondientes convenios con sus dueños.

Art. 9.º La escuela general será costeada con fondos del Estado; las profesionales ó regionales por mitad entre las provincias que constituyen la region y aquella en donde se hallen situadas; las granjas-escuelas por mitad entre las provincias y el pueblo donde se establezcan.

Art. 10. El Ministro de Fomento, á quien corresponde el nombramiento, ascenso y traslacion de los Profesores, publicará los reglamentos que regulen las circunstancias que en ellos han de concurrir para su ingreso y ascenso en la carrera, la organizacion de las escuelas, los estudios de cada enseñanza y las atribuciones de los Ingenieros peritos.

Art. 11. La enseñanza agrícola forma parte integrante de la instruccion publica, bajo la dependencia del Ministerio de Fomento, administrada por el Director general de Agricultura.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.



## MINISTERIO DE FOMENTO.

### EXPOSICION A S. M.

Señora: Reorganizada ya la instruccion publica en sus mas altas esferas, segun reclaman los adelantos de la ciencia, el espiritu de la época y el carácter nacional, ha llegado el caso de regularizar la enseñanza agrícola conforme previene la ley de 11 de Julio próximo pasado.

Hace algunos años, Señora, que el Gobierno de V. M. abrió una amplia y variada informacion sobre el modo de enseñar la ciencia de la riqueza agronómica. Las respuestas dadas por los labradores, profesores y corporaciones constituyen un precioso caudal de interesantes noticias que no poco sirvieron para la redaccion de la ley y no menor utilidad han prestado al formarse el reglamento. Sin Profesores no hay escuelas. Concentrar las fuerzas de la Administracion en la enseñanza normal es poner los cimientos del edificio agrícola. Ora se dedique la juventud al Profesorado para seguir y terminar una carrera honrada y provechosa, ora la abracen y sigan los propietarios para enseñar despues con la palabra y el ejemplo, siempre habrá de preceder la enseñanza superior á la profesional y elemental. Pero estas dos ultimas no se desatienden tampoco por el presente reglamento. Reducidas á unidad sistemática, vivificadas por la actividad individual y acomodadas á los elementos docentes con que cuenta el país, podrán servir de base en su día á combinaciones mas complejas y por tanto mas perfectas.

Propagar hoy la enseñanza agrícola por todos los grados de la instruccion pública, ordenar las asignaturas segun las prescripciones de la ciencia y la cultura del país y armonizar la accion administrativa con las fuerzas individuales, son los fines principales que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el

ilustrado dictámen del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, se ha propuesto conseguir al redactar el proyecto de reglamento, que tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid 6 de Febrero de 1867. — SEÑORA: — A L. R. P. de V. M. — Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, de conformidad con el dictámen del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la ejecucion de la ley de 11 de Julio de 1866 sobre organizacion de la enseñanza agrícola.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

REGLAMENTO PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 11 DE JULIO  
DE 1866 SOBRE ENSEÑANZA AGRÍCOLA.

TITULO PRIMERO.

DE LA ORGANIZACION DE LA ENSEÑANZA.

Artículo 1.º Con arreglo al art. 1.º de la ley de 11 de Julio de 1866, la enseñanza agrícola se divide en tres clases:

Superior, profesional y elemental

CAPITULO PRIMERO.

*De la enseñanza superior.*

Art. 2.º La enseñanza superior tiene por objeto habilitar para el ejercicio de la profesion de Ingeniero agrónomo.

Art. 3.º El título de Ingeniero agrónomo autoriza:

1.º Para optar á las cátedras de la enseñanza agrícola, de la Facultad de Ciencias, y de los estudios de aplicación de la segunda enseñanza, en la forma que determinen los reglamentos.

2.º Para practicar los apeos y tasaciones de fincas rurales que hayan de hacer fé en juicio, cualquiera que sea su extensión.

3.º Para desempeñar los servicios periciales del ramo, conforme determinen los reglamentos administrativos.

Art. 4.º La enseñanza superior se dará en la Escuela establecida en el Real Sitio de Aranjuez, y será costeada con fondos del Estado, segun dispone el art. 9.º de la ley de 11 de Julio de 1866.

Art. 5.º La enseñanza durará cinco años y se dividirá en preparatoria y especial.

La preparatoria se cursará parte en la Facultad de Ciencias y parte en enseñanza privada.

La especial se cursará durante tres años en la Escuela general central.

Art. 6.º Para ingresar en la enseñanza preparatoria se necesita el título de Bachiller en Artes.

Los que carecieren de este grado académico y tuvieren 16 años de edad podrán tambien entrar en la enseñanza preparatoria, siempre que justifiquen, mediante exámen, las materias siguientes: Gramática castellana, Historia sagrada, Historia general y de España, Geografía, Aritmética, Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado y Geometría elemental, Nociones de Física, Química é Historia natural.

Este exámen se hará en las Facultades de Ciencias de las Universidades del Reino, y constará de tres ejercicios: uno de Gramática castellana, Historia sagrada, Historia general y de España y Geografía; otro de Aritmética, Algebra y Geometría y otro de nociones de Física, Química é Historia natural.

El alumno, que no fuere aprobado en el primero ó en el segundo ejercicio no podrá pasar á practicar respectivamente el segundo y tercero; el que no fuere aprobado en este último acto no quedará habilitado para la entrada.

Art. 7.º La enseñanza preparatoria comprende el estudio de las materias siguientes:

## PRIMER AÑO.

Trigonometría rectilínea y esférica, complemento de Algebra y Geometría analítica.

Ampliación de la Física.

Química general.

## SEGUNDO AÑO.

Organografía y Fisiología vegetal, Fitografía y Geografía botánica.

Zoología.

Geología.

Además se aprenderá privadamente el dibujo de figura, de adorno y lineal.

Art. 8.º La enseñanza especial comprenderá las materias siguientes:

1.º Geometría descriptiva y Topografía.

2.º Fisiografía agrícola.

3.º Agronomía.

4.º Fitotecnia.

5.º Zootecnia.

6.º Industria rural.

7.º Economía rural y Legislación agrícola.

8.º Aplicaciones gráficas.

9.º Trabajos prácticos.

Art. 9.º Estas asignaturas se distribuirán en la forma siguiente:

## PRIMER AÑO.

Geometría descriptiva y Topografía, lección diaria.

Fisiografía agrícola, lección diaria.

Dibujo, dos horas diarias.

## SEGUNDO AÑO.

Agronomía, lección diaria.

Fitotecnia, lección diaria.

Zootecnia, leccion diaria.  
 Dibujo, dos horas diarias.

### TERCER AÑO.

Industria rural, leccion diaria.  
 Economía rural y Legislacion, leccion diaria.  
 Dibujo, dos horas diarias.

Art. 10. Los medios materiales de enseñanza serán:

- 1.º Un edificio con las aulas y salas necesarias para las explicaciones y el establecimiento de las colecciones de estudio.
- 2.º Un campo experimental.

## CAPITULO II

### *De la enseñanza profesional*

Art. 11. La enseñanza profesional tiene por objeto habilitar para el ejercicio de la profesion de Perito agrícola.

Art. 12. El título de Perito agrícola autoriza:

1.º Para practicar los apeos y tasaciones de fincas rurales siempre que hayan de hacer fé en juicio y que la extension de los predios no pase de 30 hectáreas.

2.º Para optar á las plazas de Maestros de la enseñanza agrícola elemental.

3.º Para optar á las plazas de Peritos agrónomos ó auxiliares del ramo de montes.

Art 13. Para establecer las cinco Escuelas regionales de que habla el art. 6.º de la ley de 11 de Julio de 1866 y á los efectos del art. 9.º de la misma, se considerará dividido el territorio español en los cinco distritos siguientes:

Primer distrito ó sea del Centro: comprende las provincias de Albacete, Avila, Cáceres, Ciudad-Real, Cuenca, Guadalajara, Madrid, Segovia, Toledo y Valladolid

Segundo distrito ó del Norte: comprende las provincias de Alava, Burgos, Guipúzcoa, Huesca, Logroño, Navarra, Oviedo, Palencia, Santander, Soria y Vizcaya.

Tercer distrito ó del Levante: comprende las provincias de Alicante, Baleares, Barcelona, Castellon, Gerona, Lérida, Múrcia, Tarragona, Teruel, Valencia y Zaragoza.

Cuarto distrito ó del Mediodía: comprende las provincias de Almería, Badajoz, Cádiz, Canarias, Córdoba, Granada, Huelva, Jaen, Málaga y Sevilla.

Quinto distrito ó del Poniente: comprende las provincias de la Coruña, Leon, Lugo, Pontevedra, Orense, Salamanca y Zamora.

Art. 14. En un mismo distrito podrá establecerse mas de una Escuela mediante la conformidad de las provincias que le constituyen.

Art. 15. La Escuela profesional, correspondiente al primer distrito, continuará establecida en el Real Sitio de Aranjuez y costeada con fondos del Estado.

Art. 16. Acordada por varias provincias la fundación de una Escuela profesional, y arreglado el convenio con el dueño de la finca al tenor del art. 8.º de la ley, ó bien adquirido el prédio de cualquier otro modo, la Diputación de la provincia, en que haya de radicar el establecimiento, remitirá el expediente al Ministerio de Fomento para su exámen y aprobacion, prévio dictámen del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio.

El expediente le constituirán:

- 1.º El presupuesto de instalacion.
- 2.º El presupuesto anual de gastos.
- 3.º El proyecto de reglamento interior.
- 4.º La Memoria justificativa.

Art. 17. Los medios materiales de enseñanza serán: un edificio para colocar en él las aulas, colecciones y oficinas y un campo experimental.

Art. 18. Para ser admitido en las Escuelas profesionales, se necesita obtener nota de aprobado en un exámen de Lectura, Escritura, Gramática castellana y nociones de Aritmética.

Art. 19. Constituirán la enseñanza del Perito agrícola las materias siguientes:

- 1.º Elementos de Aritmética, Algebra y Geometría.
- 2.º Trigonometría rectilínea, breves nociones de Geometría descriptiva y Topografía.
- 3.º Elementos de Física y Química.

4.º Elementos de Historia natural.

5.º Elementos de Agricultura.

6.º Dibujo.

Art. 20 Estas asignaturas se distribuirán en la forma siguiente:

PRIMER AÑO

Elementos de Aritmética, Algebra y Geometría, leccion diaria

Dibujo, dos horas diarias.

SEGUNDO AÑO.

Trigonometría, breves nociones de Geometría descriptiva y Topografía, leccion diaria.

Asistencia á la clase de los Elementos de Aritmética, Algebra y Geometría, leccion diaria.

Elementos de Física y Química, leccion diaria

Dibujo, dos horas diarias

TERCER AÑO

Elementos de Historia natural, leccion diaria

Asistencia á la clase de los Elementos de Física y Química, leccion diaria.

Dibujo, dos horas diarias

CUARTO AÑO.

Elementos de Agricultura, leccion diaria

Asistencia á la clase de los Elementos de Historia natural, leccion diaria.

Dibujo, dos horas diarias.

## CAPITULO III.

*De la enseñanza elemental.*

Art. 21. La enseñanza elemental tiene por objeto enseñar á ser capataz.

Art. 22. La enseñanza elemental se dividirá en general y especial.

Art. 23. La enseñanza elemental general se dará en todas las Escuelas de Instrucción primaria del Reino y consistirá en la lectura de libros que traten de Agricultura y de sus ciencias auxiliares.

Art. 24. La enseñanza especial se dará en conferencias agrícolas, bibliotecas, campos experimentales y granjas-escuelas.

Art. 25. Las conferencias agrícolas serán temporales y consistirán en una série de lecciones sobre los objetos de cultivo que mas interesen á la localidad donde se dieren.

Art. 26. Las bibliotecas consistirán en facilitar á los labradores la lectura de las publicaciones agronómicas mas acreditadas.

Art. 27. El campo experimental tendrá por objeto completar los resultados de la simple observacion. Nunca pasará de cinco hectáreas de cabida.

Art. 28. La Granja-escuela tendrá por objeto enseñar á los labradores su oficio por principios. Esta enseñanza será esencialmente práctica y se sostendrá entre la provincia y el pueblo donde se establezca, al tenor de lo dispuesto en el art. 9.º de la ley de 11 de Julio de 1866.

Art. 29. La Granja-escuela tendrá casa de labor, tierras, ganados y todo el material correspondiente al sistema agrícola, propio de la comarca donde se estableciere.

Tendrá además una Escuela completa de primeras letras.

Art. 30. Las lecciones se darán por la noche; de dia se estará en el campo. El orden y extension de los trabajos y el tiempo que los aprendices han de permanecer en las Granjas-escuelas, se fijarán en los reglamentos interiores de cada una de ellas. Los conocimientos adquiridos en las Granjas no tendrán efectos académicos. Solo se expedirán certificados de conducta y aprovechamiento.

Art. 31. Con arreglo al art. 8.º de la ley de 11 de Julio de 1866,



las Granjas-escuelas podrán ser subvencionadas ó llevarse por Administracion.

Art. 32. La subvencion consistirá en los sueldos del personal y en 100 escudos por aprendiz.

Art. 33. Puesta de acuerdo la Diputacion de la provincia donde se haya de establecer la Granja y el Ayuntamiento del pueblo donde aquella ha de radicar, el Gobernador remitirá al Ministerio de Fomento el expediente de fundacion.

Art. 34. Si la Granja-escuela es subvencionada, el expediente contendrá la descripcion de la finca, las bases del proyecto del contrato y el reglamento interior.

Art. 35. Si la Granja-escuela se ha de llevar por Administracion, el expediente contendrá: primero, el presupuesto de fundacion; segundo, el presupuesto anual; tercero, el reglamento interior; y cuarto, la Memoria justificativa.

Art. 36. El Ministerio, oyendo al Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, decidirá lo que considere acertado.

Art. 37. El Gobierno fundará y sostendrá por vía de ensayo y modelo todos los Institutos de la enseñanza elemental en el pueblo donde radiquen la superior y profesional, con arreglo á los artículos 4.º y 15 de este reglamento.

Art. 38. Las Academias, las Sociedades económicas y las Sociedades científicas y literarias, legalmente establecidas, podrán fundar y sostener cualquier clase de enseñanza elemental, dando conocimiento de su creacion á los Gobernadores de provincia.

Art. 39. Para fundar un establecimiento privado de enseñanza elemental se requiere autorizacion del Gobierno, quien la concederá, oido el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 40. Los que funden establecimientos de enseñanza elemental, los que promuevan su creacion ó los que contribuyan con sus luces ó capital á su sostenimiento ó conservacion, serán premiados por el Gobierno, segun la importancia del servicio que se preste.

## TITULO II

## DEL RÉGIMEN DE LA ENSEÑANZA.

## CAPITULO PRIMERO

*Disposicion general.*

Art. 41. La enseñanza agrícola, conforme al art. 41 de la ley de 11 de Julio de 1866, forma parte integrante de la Instrucción pública, bajo la dependencia del Ministerio de Fomento, administrada por el Director general de Agricultura; y en tal concepto los Directores y Profesores observarán los preceptos generales, que establecen las disposiciones de Instrucción pública, respecto al desempeño de sus funciones y al orden disciplinario.

## CAPITULO II

*De los Directores.*

Art. 42. Al frente de cada Escuela habrá un Director, nombrado por el Gobierno de entre los Profesores de la misma.

Tambien podrá recaer este cargo en quien haya sido Profesor ó en persona distinguida por sus anteriores servicios y categoría.

Si el nombramiento de Director recae en un Profesor, percibirá este por indemnizacion del cargo 400 escudos anuales en la enseñanza superior y 500 en la profesional.

En la elemental el Director será el Maestro de Agricultura.

Las atribuciones de los Directores serán:

- 1.^a Cuidar de la exacta observancia de los reglamentos.
- 2.^a Convocar y presidir la Junta de Profesores y elevar al Gobierno, con su dictámen, los acuerdos que juzguen convenientes.
- 3.^a Dar conocimiento á la Junta de Profesores ó á estos en particular, de las disposiciones superiores que se les comuniquen.
- 4.^a Distribuir las horas de enseñanza.
- 5.^a Dictar las órdenes necesarias para la conservacion del orden y disciplina de la Escuela.

6.^a Visitar cada cátedra por lo menos una vez dentro de cada mes, á fin de inspeccionar por sí mismo el exacto cumplimiento de los programas.

7.^a Amonestar á los Profesores y suspenderlos provisionalmente, dando parte al Rector para los efectos que haya lugar y poniéndolo en conocimiento del Director general de Agricultura.

8.^a Dispensar por justas causas una tercera parte de las faltas de asistencia á los alumnos, oído el parecer del Profesor correspondiente.

9.^a Suspender á los dependientes que no sean de su nombramiento, dando cuenta á la Direccion general

10. Suspender los castigos á que se hayan hecho acreedores los alumnos, ya por sí mismo, ya á propuesta de los Profesores.

11. Nombrar los Tribunales de exámen.

12. Presidir los exámenes que se verifiquen en la Escuela.

13. Intervenir todas las cuentas de gastos de la Escuela, estampando en ellas su V.^o B.^o cuando las hallare conformes.

14. Dar vacaciones á los Profesores en el mes de Junio terminados los exámenes, los programas y los proyectos de los presupuestos anuales y mensuales.

Art. 43. El Director y los demás funcionarios administrativos no tienen vacaciones.

### CAPITULO III.

#### *De los Vicedirectores.*

Art. 44. Habrá en cada Escuela un Vicedirector, que lo será uno de los Profesores nombrados por el Gobierno, á propuesta del Director.

Art. 45. Será cargo del Vicedirector reemplazar al Director en los casos de ausencia, enfermedad ó vacante, reuniendo en tanto todas sus atribuciones.

Art. 46. El Vicedirector percibirá, además del haber íntegro que como Profesor le corresponda, la tercera parte del sueldo señalado al Director cuando esté vacante el cargo, ó la gratificación que aquel disfrute, si fuere Profesor. En las demás circunstancias su destino será meramente honorífico.

## CAPITULO IV.

*De los Profesores.*

Art. 47. Habrá siete Profesores y dos Ayudantes en la Escuela superior, y cinco Profesores y dos Ayudantes en cada Escuela profesional.

Art. 48. Las obligaciones generales de los Profesores serán:

- 1.^a Dar lección diaria.
- 2.^a Asistir con puntualidad á sus respectivas clases, y dirigir las con arreglo á los programas aprobados.
- 3.^a Dar diariamente parte de todas las ocurrencias que haya habido en la cátedra, puesta á su cuidado.
- 4.^a Concurrir á las Juntas, consejos de disciplina y demás actos á que fueren convocados por el Director.
- 5.^a Imponer á los alumnos los castigos á que se hayan hecho acreedores, dando parte al Director.
- 6.^a Auxiliar al Director en cuanto tenga relacion con el mejor régimen y disciplina de la Escuela.
- 7.^a Presentar al Director el dia 30 de Abril el programa de la asignatura, puesta á su cargo.
- 8.^a Dar parte al Director del dia en que principian á hacer uso de las vacaciones.
- 9.^a Presentarse al Director el dia 1.^o de Setiembre para empezar los exámenes de entrada.

Art. 49. Los profesores de la enseñanza superior serán los siguientes:

Uno de Geometría descriptiva y Topografía.

Uno de Fisiografía agrícola.

Uno de Agronomía.

Uno de Fitotecnia.

Uno de Zootecnia.

Uno de Industria rural.

Uno de Economía rural y legislación del ramo.

Art. 50. El Profesor de Geometría descriptiva y Topografía,

auxiliado de un Ayudante, dirigirá todas las clases de dibujo y las prácticas del ramo. Estará encargado del Gabinete topográfico.

El Profesor de Fisiografía dirigirá las herboriaciones y las excursiones geológicas y zoológicas. Estará encargado además de los Gabinetes de Historia natural y del Jardín de Botánica agrícola.

El Profesor de Agronomía dirigirá las prácticas correspondientes á los principios generales del cultivo, y estará encargado del Museo agronómico y del Campo experimental.

El Profesor de Fitotecnia dirigirá las prácticas correspondientes á las aplicaciones de los principios, esto es, á la labranza, horticultura y arboricultura.

El Profesor de Zootecnia estará encargado de la dirección de los departamentos pecuarios, y dirigirá las prácticas relativas á la crianza de animales.

El Profesor de Industria rural estará encargado de los departamentos y prácticas correspondientes á su asignatura.

El Profesor de Economía rural y Legislación agrícola estará encargado de la formación de proyectos, prácticas de tasaciones, contratos y contabilidad.

Art. 51. Los Catedráticos de la enseñanza profesional tendrán los cargos siguientes:

Uno de Elementos de Aritmética, Algebra y Geometría.

Uno de nociones de Geometría descriptiva y Topografía.

Uno de Elementos de Física y Química.

Uno de Elementos de Historia natural.

Uno de Agricultura.

Art. 52. El Profesor de Elementos de Física y Química tendrá á su cargo el Gabinete de Física y el Laboratorio de Química; el de Elementos de Historia natural el Gabinete de su ramo, y el de Agricultura el Museo agronómico y el Campo experimental.

Art. 53. El Profesor de nociones de Geometría descriptiva y Topografía, auxiliado de un Ayudante, dirigirá el dibujo de los cuatro años de la enseñanza, y estará encargado del Gabinete topográfico.

Art. 54. En la Escuela superior, el Director cuidará de que las prácticas y los ejercicios gráficos, correspondientes á la enseñanza profesional, se combinen con los señalados para los de la superior, y que á los Profesores de esta última, que serán los Jefes de los Gabinetes y

salas de dibujo, auxilien los de la profesional en la conservacion del material.

Art. 55. Para ejercer el Profesorado se requiere:

- 1.º Ser español.
- 2.º Justificar buena conducta moral y religiosa.
- 3.º Tener el título de Ingeniero agrónomo.
- 4.º Tener 25 años cumplidos.
- 5.º Haber practicado la profesion por espacio de dos años.

Art. 56. Para ser Ayudante se requieren las condiciones expresadas en el artículo anterior:

Art. 57. La primera provision de cátedra de la enseñanza superior y de las profesionales se hará por oposicion. Las vacantes, que ocurran en la enseñanza superior se proveerán alternativamente, dos por oposicion y una por concurso entre los Profesores de las Escuelas profesionales. La provision de las cátedras y todo lo relativo á traslaciones, ascensos y jubilacion de los Profesores se hará conforme á las disposiciones vigentes en Instruccion pública.

Art. 58. Los Profesores de la enseñanza superior, salvo los derechos adquiridos, disfrutarán el sueldo de 1 800 escudos anuales.

Los Catedráticos de la enseñanza profesional disfrutarán el sueldo de 1 000 escudos.

Unos y otros recibirán cada cinco años 200 escudos anuales de aumento, hasta completar los primeros el sueldo de 2 400 escudos y los segundos el de 2 000 escudos.

Art. 59. Los Ayudantes percibirán el sueldo anual de 1 000 escudos en la enseñanza superior y 800 en la profesional.

Sustituirán á los Profesores en ausencias y enfermedades.

No tendrán vacaciones; durante estas uno se encargará del cuidado del campo experimental y otro de las colecciones, previas las instrucciones de los Profesores respectivos.

Art. 60. Al frente de las conferencias, campos experimentales y Granjas-escuelas, habrá un Maestro de Agricultura, el cual será Jefe del cultivo.

Art. 61. Para ser Maestro de Agricultura basta tener el título de Perito agrícola y haber practicado dos años por lo menos su profesion.

Los Maestros de la enseñanza elemental especial tendrán el sueldo de 500 escudos anuales y los beneficios que en cada caso se determinen.

Su nombramiento será de orden de la Direccion.

Art. 62. Los Profesores de la enseñanza superior usarán para la cátedra y demás actos públicos y académicos una medalla de oro, pendiente del cuello con un cordon de seda de color verde y rosa; y los de las profesionales la llevarán de plata, pendiente de un cordon con los colores indicados.

## CAPITULO V

### *De las Juntas de Profesores.*

Art. 63. Sus funciones serán:

1.^a Formar en el mes de Mayo el programa general de la enseñanza para el año académico inmediato y el proyecto del presupuesto anual de gastos.

2.^a Acordar con el Director los castigos, que en los casos graves de insubordinacion ó faltas notables, cometidas por los alumnos se les deba imponer, ya sea individual, ya colectivamente; así como las medidas que en los mismos casos deban adoptarse para la conservacion del orden y el buen régimen de la enseñanza.

3.^a Discutir y proponer al Gobierno, siempre con el informe del Director, las variaciones que la experiencia aconseje introducir en la enseñanza.

4.^a Formar el proyecto de los presupuestos mensuales. Los respectivos á los meses de Julio, Agosto y Setiembre se formularán en la sesion del mes de Junio.

Art. 64. La Junta de Profesores tendrá tambien el carácter de consejo de disciplina para conocer de las faltas que cometan los alumnos.

Art. 65. La Junta de Profesores se reunirá una vez cada mes y celebrará además las sesiones que el Director juzgue necesarias.

Art. 66. Las votaciones empezarán por el Profesor mas moderno, y los Vocales tendrán el derecho de que conste en el acta su voto particular.

El Director tendrá siempre voto de calidad.

Art. 67. El Secretario de la Escuela lo será de la Junta de Profesores.

Art. 68. Las actas se extenderán por el Secretario con el V.º B.º del Director.

## CAPITULO VI.

### *De los Secretarios Contadores.*

Art. 69. En cada Escuela habrá, á las inmediatas órdenes del Director, un Secretario Contador, nombrado por el Gobierno. El Secretario Contador de la Escuela superior percibirá el haber anual de 1.000 escudos, y habrá de ser Ingeniero. En las Escuelas profesionales este cargo recaerá en uno de los Profesores, á quien se le dará por vía de indemnizacion el haber de 200 escudos anuales.

Las atribuciones de los Secretarios Contadores serán, como Secretarios, las siguientes:

- 1.ª Cuidar de los papeles, libros de Secretaría y de todos los expedientes y documentos que por pertenecer á asuntos pendientes no se hayan archivado ó hayan sido sacados del Archivo.
- 2.ª Cuidar de que se formen é instruyan ordenada y convenientemente los expedientes.
- 3.ª Comunicar los acuerdos del Director.
- 4.ª Hacer constar las resoluciones en los expedientes originales á que se refieran.
- 5.ª Llevar el registro de aspirantes á alumnos, en el que se anotarán por orden alfabético de apellidos los jóvenes que hayan solicitado su admision en la Escuela, expresando su nombre y apellido, edad, naturaleza, fecha de su presentacion y documentos exhibidos. A continuacion de cada asiento, y verificados que sean los exámenes de admision, se pondrá una nota que exprese la censura que aquel mereció en el exámen. En la misma hoja firmará el interesado el recibo de sus documentos cuando le sean devueltos.
- 6.ª Llevar el libro de matrícula, en donde se inscriban cada año las listas de los alumnos por el orden que les haya correspondido, segun la clasificacion hecha en los exámenes del curso anterior; tambien se anotarán las bajas que ocurran con sus fechas y causas que las motivaron.
- 7.ª Llevar el registro general de alumnos, en donde se apunten



las faltas de asistencia, puntualidad y subordinación que cada alumno cometa; las notas de censura, de aprovechamiento y aptitud que merezcan en los exámenes, y en fin, todos los accidentes que ocurran después de notarse durante la permanencia en la Escuela y que juntos han de formar la hoja de estudios y servicios del alumno.

8.^a Leer en la sesión inaugural un resumen histórico de los trabajos de la Escuela durante el año anterior.

Los Secretarios Contadores tendrán además las atribuciones siguientes:

1.^a Llevar con el mayor orden y claridad la contabilidad é intervenir todos los documentos de cargo y data.

2.^a Dar su dictámen en los casos de contabilidad que lo requieran.

3.^a Tomar razón de todos los libramientos, recibos, cuentas y cualquiera clase de documentos pertenecientes á créditos y gastos.

4.^a Formular al fin de cada año económico el presupuesto razonado de gastos é ingresos para el siguiente, y el cual se ha de discutir en la Junta de Profesores.

Art. 70. En cada Escuela habrá á las inmediatas órdenes del Secretario dos Escribientes, un Conserje y los mozos de oficio que sean necesarios.

Art. 71. El cargo de Conserje recaerá en un artifice ó artesano.

## CAPITULO VII.

### *De los Depositarios.*

Art. 72. Uno de los Catedráticos, á elección de la Junta de Profesores, desempeñará el cargo de Depositario de los fondos del material. Este cargo será gratuito y durará tres años.

Art. 73. El depositario tendrá á su cargo el cuidado de hacer efectivos todos los créditos que por cualquier concepto perteneciesen á las Escuelas, interviniendo el Secretario-Contador cuantas cantidades reciba, y únicamente el mismo Depositario podrá hacer los pagos de los gastos.

Será abonable el coste de la recaudación del material.

Art. 74. No hará pago alguno el Depositario sin la toma de razón

del Secretario-Contador y el correspondiente libramiento del Director.

Art. 75. El Depositario se arreglará en el desempeño de su cargo á las reglas y órdenes de contabilidad general.

Art. 76. El Depositario nombrará en ausencias y enfermedades al Profesor que tenga por conveniente, participando este nombramiento al Director.

## CAPITULO VIII.

### *De los Bibliotecarios.*

Art. 77. Habrá en todas las Escuelas un Bibliotecario.

En la Escuela superior este cargo recaerá en un Bibliotecario-Archivero; en las Escuelas profesionales cuidará de la Biblioteca un Profesor.

Las obligaciones del Bibliotecario de la Escuela superior serán:

- 1.º Llevar un registro donde se anoten de su puño y letra las entradas de libros.
- 2.º Formar y llevar el índice por papeletas escritas de su puño y letra:
- 3.º Pasar mensualmente al Director y antes del día 15 el presupuesto de los gastos que se deben hacer para aumentar la Biblioteca.
- 4.º Facilitar los libros para la lectura dentro de la Biblioteca.
- 5.º No permitir que salga libro alguno de la Biblioteca sin orden superior.
- 6.º Tener abierta al público la Biblioteca seis horas diarias.

## CAPITULO IX.

### *De los alumnos.*

#### SECCION PRIMERA.

##### *De la admision de los alumnos.*

Art. 78. La convocatoria para la admision de alumnos en las Escuelas, se publicará anualmente una vez en los primeros días de

Junio y otra vez en los primeros días de Julio. El anuncio se pondrá en la *Gaceta y Boletines oficiales*.

Art. 79. La convocatoria contendrá las condiciones que han de reunir los alumnos, y las obligaciones que estos contraen una vez admitidos.

Art. 80. Las solicitudes se dirigirán al Director de la Escuela donde se desee entrar é irán debidamente justificadas.

Art. 81. Los aspirantes é Ingenieros, que ingresen en la Escuela, satisfarán seis escudos por derechos de matrícula y los aspirantes á Peritos satisfarán tres escudos. La mitad al principiar el curso y el resto antes de entrar en el exámen del año correspondiente.

#### SECCION SEGUNDA.

##### *De las obligaciones de los alumnos.*

Art. 82. Los alumnos quedan obligados á permanecer diariamente seis horas seguidas dentro de la Escuela. No saldrán de ella sin permiso del Director. Los alumnos firmarán ante el Secretario al entrar diariamente en la Escuela.

Art. 83. Los alumnos deberán concurrir exactamente á la hora señalada para entrar en la Escuela. Solo se tolerará la tardanza de 15 minutos, contados por el reloj del establecimiento. Si la tardanza no llegase á 30 minutos, se pondrá al alumno una falta de puntualidad. Si excediere de 30 minutos, se contará por falta absoluta de asistencia; pero se permitirá al alumno entrar en la Escuela.

Art. 84. El alumno que cometiese ocho faltas absolutas ó 16 de puntualidad perderá el año, que podrá repetir en el curso siguiente.

Art. 85. Se toleran 30 faltas por enfermedad debidamente justificadas: pasado este número el alumno perderá el curso; pero podrá empezar este de nuevo.

Art. 86. El alumno que hubiere incurrido en la pena de perder un mismo año dos veces será expulsado de la Escuela.

Art. 87. Los alumnos que asistan á las asignaturas en virtud del art. 20 de este Reglamento y los oyentes tendrán las mismas obligaciones que los matriculados respecto al orden y compostura que deben mostrar en las aulas y ejercicios.

Art. 88. Los alumnos de la enseñanza superior y profesional tendrán vacaciones conforme á lo dispuesto en el ramo de Instrucción pública; pero durante ellas desempeñarán los trabajos prácticos que les señalen los Directores.

### SECCION TERGERA.

#### *De los exámenes.*

Art. 89. Los exámenes serán públicos, anunciándose con anticipación oportuna los locales, días y horas en que han de celebrarse.

Art. 90. Presidirá los exámenes el Profesor mas antiguo de los que compongan el Tribunal, siempre que no asista el Director.

Art. 91. Hará de Secretario el Profesor mas moderno de los que compongan el Tribunal, y si en él hubiere encargado ó sustituto ejercerá este aquel cargo.

Art. 92. Todos los exámenes se harán siempre por preguntas, que sacará á la suerte el Secretario del Tribunal.

A este fin habrá en la mesa de los examinadores el programa de las asignaturas, objeto del examen, con las lecciones numeradas y una urna en que se colocarán tantos números cuantas sean las lecciones en que esté dividida la asignatura.

Todos los días, despues de concluidos los exámenes, volverán á introducirse en la urna los números que hayan salido á la suerte.

Art. 93. Las notas para calificar el aprovechamiento y aptitud de los alumnos serán las de *sobresaliente, bueno, aprobado, suspenso y reprobado*.

Art. 94. La calificación hecha por los Jueces será decisiva y contra ella no se admitirá recurso de ninguna clase.

Art. 95. Terminado el acto del examen, los Jueces harán la calificación de los alumnos examinados, firmarán la lista numerada de los alumnos, principiando por los sobresalientes y terminando por los reprobados. Se remitirá el original á la Secretaría, y una copia autorizada tambien con las firmas de los Jueces se fijará en el tablon de edictos de la Escuela.

Art. 96. Los exámenes de entrada y los extraordinarios se harán en el mes de Setiembre. Los exámenes de mitad de curso se harán en

la primera quincena del mes de Febrero; los de curso en la primera quincena del mes de Junio.

Art. 97. El exámen de entrada á la Escuela de Ingenieros se hará ante un Tribunal mixto, compuesto de seis Profesores, tres de la Facultad de Ciencias y tres de la Escuela especial, presidido por el Director de esta última.

El exámen se compondrá de los ejercicios siguientes:

Dibujo hasta copiar á la aguada uno de los órdenes de Arquitectura. Preguntas: una de Trigonometría rectilínea; una de Trigonometría esférica; una de complemento de Algebra; dos de Geometría analítica; dos de Física; dos de Química general; una de Organografía vegetal; una de Fisiología vegetal; dos de Fitografía; una de Geografía botánica; dos de Zoología y dos de Geología.

Art. 98. Los alumnos que fueren reprobados en un ejercicio no podrán pasar á practicar los siguientes.

Art. 99. El tribunal de entrada en las Escuelas de Peritos se compondrá de tres Profesores.

Art. 100. Los exámenes de mitad de curso se harán por los Profesores de la asignatura.

Art. 101. Los exámenes de prueba de curso serán ordinarios y extraordinarios y se harán por tres Profesores de las respectivas enseñanzas, siendo Jueces el Profesor de ellas y otros dos.

Art. 102. Cuando un sustituto ó encargado sirva alguna cátedra por ausencia ó enfermedad del Profesor propietario, deberá formar parte de los Tribunales de exámen de fin de curso, perteneciente á la asignatura que sustituya, mientras dicho Profesor no pueda asistir.

Art. 103. Los Profesores pasarán á la Secretaría, 10 días antes de acabarse el curso, una lista de los alumnos que puedan ser admitidos á los exámenes ordinarios y otra de los que han de quedar para los extraordinarios. Si algun alumno de los incluidos en las listas completase despues las faltas necesarias para ser borrado de la matrícula, el Profesor lo avisará á la Secretaria.

Art. 104. Los alumnos incluidos en las listas de los Profesores que acrediten además haber satisfecho el segundo plazo de la matrícula, recibirán tantas papeletas como sean las asignaturas en que pretendan ser examinados, expresándose en ellas el nombre, la asignatura y el número que les corresponda para el exámen. Serán designados

con los números primeros los que en los exámenes del curso anterior hayan obtenido calificación mas favorable, y entre los que la tengan igual los que estén primero en la lista de matrícula de entrada en la Escuela. La Secretaria pasará á los Presidentes de los Tribunales las listas de los alumnos admisibles á examen con expresion del orden en que deban ser llamados.

Art. 105. Los alumnos, cuya asistencia á los exámenes es obligatoria, serán llamados por el Presidente segun el orden designado en la lista remitida por la Secretaria. El Presidente podrá, sin embargo, acceder por justas causas á que un alumno se examine antes que llegue su número. El que llamado no se presentare, quedará para el último dia de examen de aquella asignatura, y si entonces tampoco lo hiciere, será examinado en los extraordinarios. Tambien lo serán en estos los que obtuvieren la nota de suspensos en los exámenes ordinarios.

Art. 106. El examen de prueba de curso consistirá en responder por espacio de media hora á dos lecciones de la asignatura.

Art. 107. Los trabajos gráficos y las prácticas se probarán en la forma que determine el Tribunal. Se presentará á este la cartera de los dibujos que cada alumno hubiere hecho durante el curso y el diario de las prácticas desempeñadas en el mismo tiempo, sin cuyos dos requisitos no podrá principiarse el acto del examen de prueba de curso.

Art. 108. Se expedirán á los alumnos aprobados las certificaciones correspondientes, y se remitirá á la Direccion general de Agricultura una relacion de los que lo fueren, autorizada por el Secretario y con el V.º B.º del Director.

Art. 109. Los exámenes de reválida se harán por cinco Profesores de la enseñanza superior cuando los examinados sean aspirantes al título de Ingeniero agrónomo, y por tres Catedráticos de enseñanza profesional cuando lo sean al título de Perito.

Art. 110. Los aspirantes presentarán al Director la instancia debidamente documentada. El Director acordará la admision á los ejercicios ó negará la instancia, señalando en el primer caso dia y hora para dar principio al examen.

Art. 111. Los ejercicios serán tres: uno teórico, otro práctico y otro teórico-práctico.

Art. 112. El ejercicio teórico consistirá en un examen de pre-

guntas sacadas á la suerte, una por cada asignatura y durará hora y media.

El Tribunal votará por bolas si há lugar á proceder al segundo ejercicio.

Art. 113. El ejercicio práctico se verificará en el campo y consistirá en desempeñar la operacion agrícola que señale la suerte entre las 25 que se expresarán en otras tantas papeletas.

El Tribunal votará por bolas si há lugar á proceder al tercer ejercicio.

Art. 114. El ejercicio teórico-práctico consistirá en la formacion de un proyecto. Sorteado el punto entre 25, se incomunicará al examinando al cuarto dia, y en el espacio de 12 horas formará el boceto. Si este mereciere la aprobacion del Tribunal, se le señalará al aspirante un plazo que no pase de 40 dias para que forme el proyecto con los detalles, presupuesto y memoria. Examinado este por el Tribunal y hechas las preguntas sobre su contenido, decidirá á pluralidad de votos por bolas si há lugar á expedir el título.

Art. 115. En caso de negativa todos los ejercicios quedarán anulados, y el Tribunal declarará suspenso al examinando por cuatro, ocho y doce meses.

Si el aspirante en la segunda presentacion no obtuviere aun votacion favorable, se le concederá segundo plazo, el cual no podrá pasar de seis meses.

Y si el aspirante no fuere aprobado en su tercera presentacion, perderá toda opcion á título.

Art. 116. El Director remitirá al Ministerio el expediente de exámen, juntamente con un acta firmada por el Secretario y por el interesado y visada por el Director, la cual contendrá la indicacion de los ejercicios practicados y las censuras en ellos obtenidas.

Art. 117. Por el título de Ingeniero agrónomo se satisfará 100 escudos; por el de Perito agrónomo 25 escudos.

Art. 118. El Ministro expedirá los títulos de Ingeniero agrónomo y Perito agrícola.

Art. 119. El modo de hacer los exámenes en la enseñanza elemental se determinará en los reglamentos interiores de cada establecimiento.

## SECCION CUARTA.

*De los premios.*

Art. 120. Los premios serán los siguientes :

- 1.º Gran premio de honor al terminar la enseñanza.
- 2.º Premio de fin de enseñanza, primera y segunda clase.
- 3.º Premio de curso, primera y segunda clase á fin de año.
- 4.º Premio de asignatura, primera y segunda clase.

Art. 121. El gran premio de honor consistirá en un ejemplar esmeradamente encuadernado de una obra selecta del ramo, cuyo coste no baje de 100 escudos.

Este premio se concederá al alumno que termine la enseñanza con notas sobresalientes en todas las asignaturas.

Art. 122. Los premios de fin de enseñanza, primera y segunda clase, consistirán en obras cuyo coste sea respectivamente de 50 y 30 escudos.

Para obtener estos premios será necesario haber obtenido las dos terceras partes de notas sobresalientes durante la enseñanza.

Art. 123. Los premios de curso, primera y segunda clase, consistirán en obras de precios de 40 y 30 escudos respectivamente.

Se concederán estos premios á los alumnos que obtengan la calificación de sobresalientes en todas las asignaturas que constituyan un curso.

Art. 124. Los premios de asignatura, primera y segunda clase, consistirán en obras cuyo coste sea respectivamente de 20 y 15 escudos.

Estos premios se darán á los que obtengan la nota de sobresaliente en cualquiera asignatura.

Art. 125. Sin intachable conducta no podrán los alumnos optar á premios. Su declaracion corresponde á la Junta de Profesores en pleno.

Art. 126. Los premios para recompensar el mérito de los aspirantes á Peritos agricolas serán en el número y denominación, los expresados para los aspirantes á Ingeniero, con la diferencia de hallarse constituidos únicamente por obras escogidas, cuyo coste sea la mitad del precio indicado en cada respectivo premio.



Art. 127. Análogos premios se darán á los alumnos de la enseñanza elemental, con la diferencia de que consistirán en obras cuyo coste sea el tercio de los precios indicados para los premios de la enseñanza superior.

Art. 128. Los premios de prácticas consistirán en una gratificación de 1 200 escudos para la enseñanza superior, 800 para la profesional y 600 para la elemental.

Estos premios se darán respectivamente y por rigurosa oposicion entre los Ingenieros, Peritos y los que se hubiesen distinguido en la enseñanza elemental.

Los que los obtuvieren quedarán obligados á estudiar durante un año el sistema del cultivo, propio de una localidad de España ó del extranjero, conforme á las instrucciones que recibieren.

Las oposiciones se harán ante la Junta de Profesores de la Escuela superior.

La Memoria y el diario se publicarán en los Anales de la Escuela si merecieren aquellos trabajos la aprobacion de la Junta de Profesores; en caso contrario, se publicará tambien el acuerdo de esta.

#### SECCION QUINIA.

##### *De los castigos.*

Art. 129. Los castigos, que podrán imponerse á los alumnos serán los siguientes:

- 1.º Reprension privada por el Profesor respectivo.
- 2.º Reprension pública en la cátedra á que pertenezca el alumno.
- 3.º Recargo de una, dos ó tres faltas en el número de las que bastan para perder el curso.
- 4.º Amonestacion con apercibimiento de pérdida de curso.
- 5.º Pérdida de curso.
- 6.º Amonestacion con apercibimiento de expulsion.
- 7.º Expulsion.

Art. 130. Los tres primeros castigos podrán ser impuestos en todo caso por los Profesores, dando al Director parte del castigo impuesto y de la causa.

Los castigos cuarto, quinto y sexto solo se podrán imponer previo

acuerdo de la Junta de Profesores, entendiéndose siempre los efectos del apercibimiento para la primera falta de cualquier especie que el alumno cometa.

Art. 131. Para imponer el castigo de expulsion deberá proceder acuerdo de la Junta de Profesores y aprobacion del Gobierno. El Director, sin embargo, podrá suspender al alumno, interin el Gobierno aprueba ó no la aplicacion del castigo.

## CAPITULO X.

### *De la inspeccion.*

Art. 132. Además de la inspeccion y vigilancia que el Gobierno ejerce sobre todos los establecimientos de instruccion, así públicos como privados, se establecerán visitas ordinarias y extraordinarias de inspeccion para la enseñanza agrícola.

Art. 133. Las visitas ordinarias se harán todos los años, y en ellas se revistará el material y el personal. Su desempeño se hará por los Consejeros de Agricultura.

Art. 134. Las visitas extraordinarias se harán cuando las considere necesarias el Gobierno, y se desempeñarán por quien éste designe.

Art. 135. El Gobierno circulará los modelos de los interrogatorios y de las visitas de inspeccion.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.^a La Escuela general central se reorganizará conforme á este reglamento desde el próximo curso académico.

2.^a Mientras la Facultad de Ciencias no dé aspirantes á Ingenieros con los conocimientos que previene el presente reglamento ó sea hasta el año de 1869, continuará el régimen actual para los exámenes de entrada, es á saber:

Primero. Presentacion del titulo de Bachiller en Artes.

Segundo. Haber estudiado en la Facultad de Ciencias en dos años á lo ménos las materias siguientes y sufrir un exámen en esta forma:

1.^o Trigonometría rectilínea, una pregunta.

2.^o Trigonometría esférica, una pregunta.

- 3.º Complemento de Algebra, una pregunta.
- 4.º Geometría analítica de dos y tres dimensiones dos preguntas.
- 5.º Ampliación de Física, dos preguntas.
- 6.º Química general, dos preguntas.
- 7.º Zoología, una pregunta.
- 8.º Botánica, una pregunta.
- 9.º Mineralogía con nociones de Geología, una pregunta.

Tercero. Dibujo hasta copiar á la aguada un órden de arquitectura.

El exámen se hará ante un Tribunal compuesto de cinco Profesores.

3.^a Las cátedras de agricultura establecidas en los Institutos de segunda enseñanza, subsistirán como hasta aquí dependientes del ramo de Instrucción pública, al cual se hallan afectos aquellos; pero los alumnos de nueva entrada obtendrán el título de Perito agrícola, previo exámen de reválida en una Escuela profesional.

4.^a Las provincias donde existan establecimientos de enseñanza agrícola se pondrán de acuerdo con las correspondientes de su distrito para erigirlas en profesional.

Las que no lo hayan hecho al terminar sus estudios los actuales alumnos, quedarán declaradas Granjas-escuelas.

5.^a Formados este año los programas de la enseñanza superior y profesional con arreglo á los artículos 42, 48 y 63, el Gobierno, oído el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, abrirá concurso público y solemne en el mes de Octubre próximo inmediato para formar libros de texto, acomodados á los progresos de la ciencia y al clima y suelo de España.

6.^a Si anunciada dos veces la oposicion á una cátedra no se presentasen Ingenieros á los ejercicios, el Gobierno nombrará Profesores interinos por curso, eligiéndolos de las clases siguientes:

Prímero. Ingenieros agrónomos.

Segundo. Los que en propiedad ó interinamente hubieren desempeñado cátedras de la enseñanza agrícola en virtud de Real nombramiento, ó de cualquiera de las Direcciones generales de Agricultura é Instrucción pública.

Tercero. Licenciados en la Facultad de Ciencias.

Estos Profesores interinos disfrutarán el haber íntegro correspondiente á la plaza de Profesor de entrada.

En el mismo caso podrá tambien el Gobierno nombrar encargados

de las cátedras á otros Profesores del mismo establecimiento ó de los establecimientos análogos, y les abonará este servicio con la mitad del haber correspondiente al sueldo de Profesor de entrada.

7.^a Las dos reglas anteriores se seguirán tambien para la provision de las plazas de Ayudantes ó de Maestros de Agricultura.

8.^a Mientras no se provean todas las cátedras conforme al presente reglamento, el Gobierno anunciará las oposiciones el dia primero de cada año.

Madrid 6 de Febrero de 1867.—Aprobado por S. M.—Orovio.

